

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre el expediente de relevancia jurídica N.º 02343-2016 –
E2801, respecto de la interpretación de los alcances del derecho a la
huelga realizada por los órganos del Poder Judicial en el caso bajo
análisis

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Katerin Melissa Flores Minaya

REVISORA:

Claudia Vanessa Mejía Mejía

Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Claudia Vanessa Mejía Mejía**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

Informe sobre expediente de relevancia jurídica N. 02343-2016, E-2801, respecto de la interpretación de los alcances del derecho a la huelga realizada por los órganos del Poder Judicial en el caso bajo análisis

del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

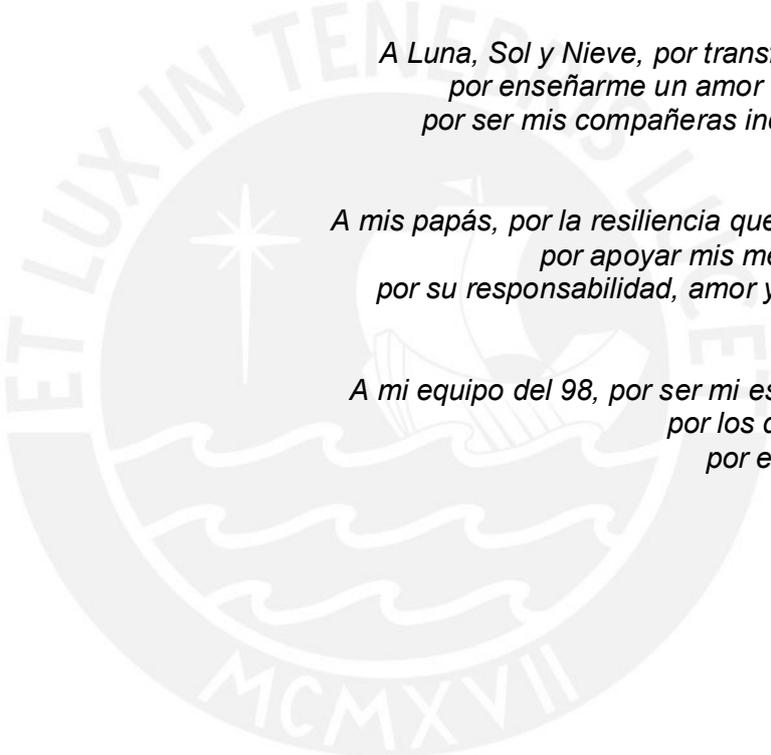
Katerin Melissa, Flores Minaya

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **28 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **03/07/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 18 de setiembre de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Mejía Mejía, Claudia Vanessa	
DNI: 46742622	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3901-8190	



*A Luna, Sol y Nieve, por transformar mi vida
por enseñarme un amor trascendental,
por ser mis compañeras incondicionales.*

*A mis papás, por la resiliencia que me enseñan,
por apoyar mis metas y sueños,
por su responsabilidad, amor y compromiso.*

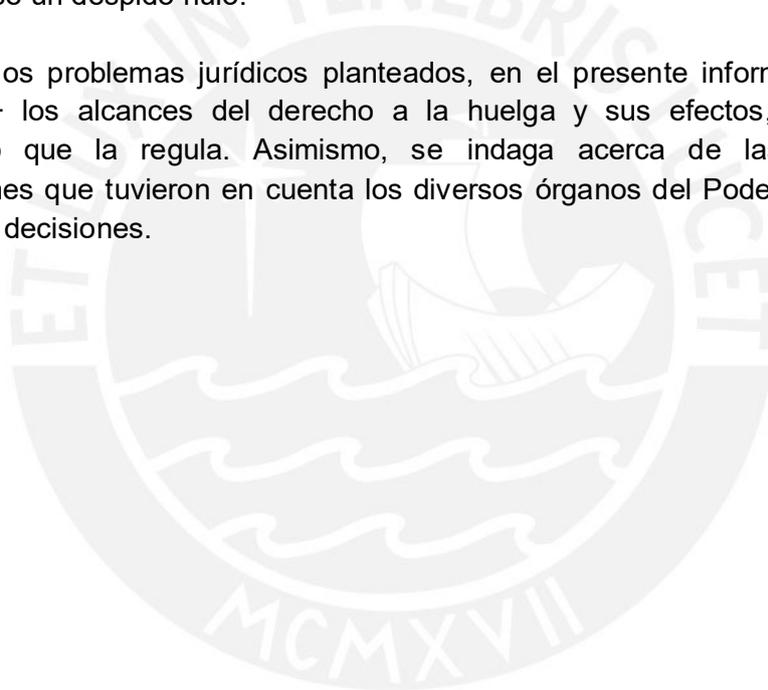
*A mi equipo del 98, por ser mi espacio seguro,
por los días de charla,
por el amor infinito.*

RESUMEN

El presente informe trata sobre la demanda laboral que interpuso el Sr. Zavaleta Pereda contra la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A, solicitando su reposición por despido nulo, por participar de actividades sindicales y participar de procesos en contra del empleador. Sostuvo que sus inasistencias al trabajo se debieron al ejercicio de su derecho a la huelga, la misma que inició por la inconformidad en el pago de las utilidades del ejercicio 2015. Agroindustrial Laredo alegó que el despido obedeció a la comisión de faltas graves, pues el Sr. Zavaleta abandonó su trabajo por más de tres días consecutivos e incumplió el Reglamento Interno de Trabajo.

La principal controversia que se discutió en la vía judicial radicó en examinar si la actividad realizada por el Sr. Zavaleta constituía una expresión del derecho a la huelga. El Poder Judicial concluyó que el Sr. Zavaleta realizó actividades sindicales, por lo que sus inasistencias se amparaban en el derecho constitucional a la huelga, configurándose un despido nulo.

A través de los problemas jurídicos planteados, en el presente informe, se analiza –sobre todo– los alcances del derecho a la huelga y sus efectos, así como el ordenamiento que la regula. Asimismo, se indaga acerca de las premisas y consideraciones que tuvieron en cuenta los diversos órganos del Poder Judicial para sustentar sus decisiones.



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. HECHOS RELEVANTES DE FONDO O ANTECEDENTES.....	7
1. Antecedentes	7
2. Carta de preaviso de despido	10
3. Carta de descargos	11
4. Carta de despido	12
III. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO	14
1. Demanda	14
2. Contestación de demanda	16
3. Audiencias de conciliación y de juzgamiento	18
4. Sentencia de primera instancia	19
5. Apelación de sentencia presentada por LAREDO	22
6. Sentencia de segunda instancia	26
7. Casación presentada por LAREDO	32
8. Sentencia de la Corte Suprema	36
IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.....	38
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS Y POSICIÓN DE LA BACHILLERA.....	40
1. ¿El demandante ejerció el derecho a la huelga?	40
1.1. Postura del Juzgado Laboral	40
1.2. Postura de la Sala Laboral	40
1.3. Postura de la Corte Suprema	41
1.4. Postura de la bachillera	41
1.4.1. El derecho a la huelga	41
1.4.1.1. Antecedentes y concepto	42
1.4.1.2. Regulación	43
1.4.1.3. Elementos	44
1.4.1.4. Ejercicio	48
1.4.1.5. Efectos	48
1.4.2. Argumentos de la postura de la bachillera	50
2. ¿La paralización intempestiva de labores está protegida por el ordenamiento peruano?	69
2.1. Postura del Juzgado Laboral	69
2.2. Postura de la Sala Laboral	69
2.3. Postura de la Corte Suprema	69
2.4. Postura de la bachillera	70
2.4.1. La paralización intempestiva de labores y el ordenamiento peruano	70
2.4.2. Argumentos de la postura de la bachillera	71
2.5. ¿La paralización de la que participó el demandante calificaba como una paralización intempestiva de labores?	76
2.5.1. Argumentos de la postura de la postura de la bachillera	76
3. ¿El procedimiento establecido en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT es aplicable a los casos de paralización intempestiva de labores?	78
3.1. Postura del Juzgado Laboral	78
3.2. Postura de la Sala Laboral	78
3.3. Postura de la Corte Suprema	79
3.4. Argumentos de la postura de la bachillera	79
4. ¿Las inasistencias del demandante configuran falta grave por abandono de trabajo?	83
4.1. Postura del Juzgado Laboral	83
4.2. Postura de la Sala Laboral	83
4.3. Postura la Corte Suprema	83

4.4. Postura de la bachillera	83
VI. CONCLUSIONES	86
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	88
VIII. ANEXOS.....	91



I. INTRODUCCIÓN

Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores son –en general y en sí mismas– complejas y cambiantes, caracterizadas por la diferente posición en la que cada una de las partes se encuentra y los diversos intereses que buscan proteger. Asimismo, sucede que, en el día a día, cada una de las partes de esta relación busca justificar sus actitudes en las facultades y derechos que los ordenamientos les reconocen.

Siendo que las relaciones de trabajo forman parte de una sociedad pluralista, existe un aspecto que no pasa por alto; sino que, al contrario, es el que genera mayor movilidad: el conflicto. Como decía Otto Kahn – Freund, “el conflicto es el padre de todas las cosas”, reconociéndole un protagonismo genético y funcional dentro de la relación laboral (citado en Erminda 1999 :12). En efecto, el conflicto es un fenómeno natural e, inclusive, necesario para el desarrollo de las sociedades y de las relaciones labores.

En este último campo, el conflicto ha dado lugar a que los trabajadores se organicen para negociar sus intereses y buscar una medida consensuada con el empleador; ahí el aspecto genético al que hacía referencia Ermida. Asimismo, también es funcional porque transforma el conflicto en un acuerdo entre las partes, poniendo la cuota de equilibrio y paz social. Estos aspectos están relacionados con los derechos a la libertad sindical y la negociación colectiva, precisamente porque el conflicto dio pie al nacimiento, desarrollo y reconocimiento de estos.

Y el conflicto también desemboca en la garantía para la defensa de los intereses y derechos de los trabajadores: la huelga. De hecho, los derechos a la libertad sindical y negociación colectiva encuentran su complemento necesario en la huelga, siendo que estos tres derechos conforman el engranaje de las relaciones colectivas de trabajo. “En ese sentido, el derecho colectivo laboral tiene una estructura triangular, cuyos tres aspectos esenciales son el sindicato, la negociación colectiva y la huelga. La inexistencia o la defectuosidad de cualquiera de estos tres pilares determina el mal funcionamiento del derecho colectivo del trabajo y, consecuentemente, el cumplimiento insuficiente o el incumplimiento de la función de autotutela” (Ermida 1983:7).

Centrándonos en la huelga, esta, además de ser un derecho ya reconocido a nivel constitucional en nuestro país, tiene múltiples acepciones, consistiendo esencialmente en la acción de los trabajadores dirigida a proteger sus derechos e intereses (Ermida 1983:7). Su importancia y trascendencia para la defensa de los intereses y derechos de los trabajadores es incuestionable.

Ahora bien, en el ordenamiento peruano –como en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas–, la declaración y el ejercicio del derecho a la huelga se encuentra regulado en función a determinados parámetros y requisitos para que la medida sea legítima. Asimismo, ejercer el derecho a la huelga supondrá, bajo nuestros alcances normativos actuales, incumplir con aquella obligación principal que nace de un contrato de trabajo: prestar servicios efectivos en el centro de labores.

Sin embargo, estas inasistencias estarán justificadas en el ejercicio de la huelga, que irradiará su protección hacia los trabajadores que libremente decidieron participar de la medida.

En el contexto planteado, el expediente bajo análisis trata sobre la demanda laboral que interpuso el Sr. Zavaleta Pereda contra la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A (en adelante, "LAREDO" o "la Empresa"), solicitando su reposición por despido nulo, alegando las causales de participación de actividades sindicales y participación de procesos en contra del empleador, literales a) y c), art. 29 del D.S. N.º 003-97-TR – TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, "LPCL"). De acuerdo con el Sr. Zavaleta, sus inasistencias al trabajo estuvieron justificadas en su ejercicio del derecho a la huelga, pues participó de una "huelga indefinida" en marzo de 2016, la misma que se originó por la inconformidad de los trabajadores respecto del pago de las utilidades del ejercicio 2015.

LAREDO, por su parte, alegó que el despido del Sr. Zavaleta se sustentó en las faltas graves que él cometió, ya que abandonó su trabajo por más de tres días consecutivos (literal h), artículo 25 de la LPCL), e incumplió diversas disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo (literal a), artículo 25 de la LPCL). Asimismo, señaló que el Sr. Zavaleta no ejerció su derecho a la huelga, porque la paralización en la que participó no se ajustaba a los parámetros legales ni constitucionales.

Los diversos órganos del Poder Judicial concluyeron que el Sr. Zavaleta realizó actividades sindicales ("protesta sindical" de acuerdo con el Juzgado Laboral, "paralización intempestiva de labores" según la Sala Laboral, y "huelga intempestiva" acorde con la Corte Suprema) y que sus inasistencias se amparaban en el derecho constitucional a la huelga, por lo que se habría configurado un despido nulo por participar de actividades sindicales. Asimismo, consideraron que LAREDO habría convalidado las inasistencias del demandante, a razón de acta extra-proceso de fecha 28 de marzo de 2016, en la que se acordó no sancionar a los trabajadores que paralizaron sus labores desde el 15 de marzo de dicho año.

Así, la controversia principal radicó en que si la actividad realizada por el Sr. Zavaleta podía considerarse como el ejercicio del derecho a la huelga y darle los efectos y garantías de esta, teniendo en cuenta el contexto específico de cómo surgió la paralización y la forma en cómo se ejecutó la misma.

1. Áreas del derecho sobre las que versa el expediente

El análisis sobre el expediente y respecto de los problemas jurídicos que se plantean –a razón de las consideraciones y decisiones que tomaron los diversos órganos del Poder Judicial– abarcan principalmente las siguientes áreas:

- (i) El área de Derecho Constitucional, debido a que es la Constitución Política del Perú la que reconoce a la huelga como derecho fundamental en su artículo 28. Además, en su inciso 3, expone un mandato de regulación para su ejercicio, debiéndose señalar sus excepciones y límites. Sumado a ello, el Tribunal

Constitucional se ha pronunciado, en diversas sentencias, sobre los alcances del derecho a la huelga.

- (ii) El área de Derecho Colectivo del Trabajo, ya que, en el sector privado, el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR – T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, “LRCT”) y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 011-92-TR (en adelante, “Reglamento de la LRCT”), se han encargado regular y detallar el ejercicio del derecho a la huelga, así como sus efectos.
- (iii) El área de Derecho Individual del Trabajo, debido a que regula las relaciones entre los dos sujetos que constantemente interactúan en la relación laboral –el trabajador y el empleador–, siendo que, en el caso, se imputó faltas graves al Sr. Zavaleta y se le inició un procedimiento disciplinario que finalizó en su despido.

Con el estudio de las mencionadas áreas y en base a ellas, se dará respuesta a los problemas jurídicos que se plantean en el presente informe.

2. Justificación de la elección del expediente

La paralización en la que participó el Sr. Zavaleta no es convencional; si bien estaba destinada a defender los intereses de los trabajadores respecto del pago de las utilidades del ejercicio 2015, resultan cuestionables los análisis y conclusiones que plantearon los diversos órganos del Poder Judicial para resolver la controversia.

Así, siendo la huelga un derecho fundamental con una importancia innegable, es importante examinar sus alcances en nuestro ordenamiento, teniéndose en cuenta las premisas y fundamentos de los órganos del Poder Judicial respecto de este derecho y a la luz de cómo se llevó a cabo la paralización en el presente expediente. En efecto, ¿es la huelga la única actividad sindical que suspende el contrato de trabajo?, ¿cualquier paralización podría considerarse una actividad sindical asimilable a una huelga? ¿cualquier paralización justifica las inasistencias al trabajo?

Adicionalmente, sin dejar de desconocer el contexto dinámico en el que se desarrollan las relaciones laborales y las modificaciones normativas que lentamente nuestro ordenamiento incorpora, entender cómo las normas de las áreas mencionadas sirven de sustento para la solución de los conflictos que son analizados por el Poder Judicial, también me llevó a elegir este expediente.

Finalmente, la sentencia de la Corte Suprema fue emitida en noviembre de 2022, con lo cual término de la controversia en la vía judicial fue reciente. Esta es otra razón para la elección del expediente, ya que refleja un criterio actual con el que se resolvió una discusión en la que, en el trasfondo, estaba la incertidumbre sobre los alcances del derecho constitucional a la huelga.

II. HECHOS RELEVANTES DE FONDO O ANTECEDENTES

Los hechos de fondo o antecedentes son aquellos a partir de los cuales se origina el litigio entre las partes (Rubio 2014: 338). En el caso bajo análisis, los hechos que ponen en contexto la controversia que se discutió frente al poder judicial son los siguientes.

1. Antecedentes

- 1.1. LAREDO es una empresa dedicada, principalmente, a la producción de azúcar (azúcar blanca doméstica, azúcar blanca industrial, azúcar blanca refinada y azúcar rubia doméstica) para el mercado peruano e industrias nacionales. Se ubica en la ciudad Trujillo, La Libertad, Perú.
- 1.2. En marzo 2016, un grupo de trabajadores de LAREDO no estuvo de acuerdo con el monto repartido por las utilidades correspondientes al ejercicio 2015, pues consideraron que la suma era “irrisoria”.
- 1.3. Dada su disconformidad, el 15 de marzo de 2016, iniciaron una paralización a la que denominaron “huelga indefinida”. Para realizar esta paralización, no hubo un acuerdo previo formalizado en una asamblea/ entre los trabajadores, no se informó al empleador ni a la Autoridad de Trabajo y no se contó con el respaldo de los tres Sindicatos que existían en la Empresa (Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial LAREDO S.A. y Anexos, Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial LAREDO S.A. y Anexos, Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial LAREDO S.A.).
- 1.4. El 16 de marzo de 2016, LAREDO comunicó a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad la ejecución de la paralización, iniciada el 15 de marzo de 2016 a partir de las 9:40 p.m., por un grupo de trabajadores (denominándolo “paro intempestivo”) y el impedimento de ingreso de los trabajadores a la empresa para que presten servicios por parte de los trabajadores que acataban la medida.

Además, solicitó la verificación fehaciente del hecho, por parte de un inspector de trabajo. La paralización fue verificada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral de la Región de La Libertad – SUNAFIL el 16 de marzo de 2016.

- 1.5. A razón de lo anterior, mediante Auto Sub Gerencial N.º 022-2016-GR-LL/GGRR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 18 de marzo de 2016, seguido en el Expediente N.º 40-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC, se declaró la ilegalidad de la “paralización intempestiva de labores” por parte del grupo de trabajadores de LAREDO desde el 16 de marzo de 2016 a las 9:40 p.m. El principal argumento radicó en que las modalidades irregulares, como la paralización intempestiva de labores, no se encuentran amparadas por el ordenamiento.

Esta resolución fue rectificada de oficio el 21 de marzo de 2016, con la Resolución Sub Gerencial N.º 007-2016-GR-LL-GRDS/GRTPE-SGPSC, corrigiéndose la fecha de inicio de la paralización, la misma que fue declarada ilegalidad desde el 15 de marzo de 2016.

- 1.6. El 23 de marzo de 2016, a través del Proveído N.º 063-2016-GRTPE- SGPSC, la Sub-Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de La Libertad declaró improcedente el recurso de apelación contra la resolución que declaró la ilegalidad de la paralización, que fue presentado en nombre de los “Representantes de los Trabajadores”. Asimismo, se ordenó el archivo del expediente administrativo.

Las razones de dicha improcedencia se debieron a que los abogados que presentaron el recurso no acreditaron ser, con documento idóneo, “representantes de los trabajadores”, y estos últimos no suscribieron el recurso de apelación.

- 1.7. El 19 de abril de 2016, por medio del Proveído N.º 091-2016-GRLL-GGR-GRSTPE-SGPSC, la Sub-Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de La Libertad declaró improcedente el recurso de revisión presentado contra la improcedencia de la apelación.

Lo anterior, debido a que no correspondía presentar recurso de revisión, ya que la resolución impugnada no contenía una decisión administrativa basada en el fondo de la controversia, sino que solamente se habían evaluado los requisitos de procedencia y se ordenó el archivo del expediente. Adicionalmente, el recurso de revisión habría sido presentado fuera de plazo.

- 1.8. Durante el tiempo en que se ejecutó la paralización y mientras la Autoridad de Trabajo resolvía lo concerniente a la ilegalidad de la paralización en el Expediente N.º 40-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC, se llevaron a cabo diversas reuniones extra-proceso ante la Sub-Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad.

En estas, participaron LAREDO, los representantes de los tres Sindicatos de la Empresa y los Representantes de los Trabajadores¹ (según corresponda en cada reunión), desarrollándose de la siguiente manera:

- ✓ El 18 de marzo de 2016, participaron de la reunión extra-proceso LAREDO, los tres Sindicatos y los Representantes de los Trabajadores. Los Representantes de los Trabajadores abandonaron la reunión extraproceso.

Por otro lado, los representantes de los Sindicatos se comprometieron a levantar la paralización; las partes acordaron la intervención de una auditoría externa para la revisión de los estados financieros de LAREDO,

¹ Esta parte estaba conformada entre siete y ocho trabajadores que participaban de la paralización y sus abogados, de acuerdo con el detalle expuesto en las actas de las reuniones extra- proceso realizadas ante la Sub-Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad.

comprometiéndose la empresa a asumir dichos costos, y LAREDO entregó sus estados financieros para que sea divulgado a los afiliados a los sindicatos.

- ✓ El 21 de marzo de 2016, participaron de la reunión extra-proceso LAREDO y los tres Sindicatos de la Empresa. LAREDO se comprometió a (i) no sancionar a los trabajadores que paralizaron sus labores desde el 15 de marzo de 2016 a las 9:40 p.m. y que ingresen a laborar a partir del 21 de marzo desde el turno 10:00 p.m.; y (ii) brindar facilidades a los trabajadores que se incorporen a trabajar y garantías necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- ✓ El 22 de marzo de 2016, se inició la reunión extra-proceso, con participación de LAREDO y los Representantes de los trabajadores. No se llegó a acuerdo alguno.
- ✓ El 23 de marzo de 2016, se inició la reunión extra-proceso, con participación de LAREDO y los Representantes de los trabajadores. Sin embargo, no se llegó a algún acuerdo.
- ✓ El 28 de marzo de 2016, participaron de la reunión extra-proceso LAREDO y los Representantes de los Trabajadores. Los acuerdos fueron: (i) LAREDO no iniciará procedimientos disciplinarios ni sanciones a los trabajadores que paralizaron desde el 15 al 28 de marzo y que ingresaran a laborar el 29 de marzo de 2016, a las 2:00 p.m. (precisándose que los procedimientos disciplinarios que ya se hayan iniciado para entonces, continuarán su trámite de carta de preaviso, dejando a salvo el derecho de los trabajadores para que realicen sus descargos); (ii) los Representantes de los Trabajadores levantarán el paro inmediatamente el 28 de marzo de 2016, comprometiéndose ambas partes a garantizar el libre acceso al centro de trabajo y garantizando la empresa la seguridad y protección de sus trabajadores; (iii) LAREDO realizará una auditoría en el plazo de 120 días hábiles con una empresa especializada de prestigio internacional, financiada la empresa.

1.9. A lo largo de la paralización, se realizó una serie de acciones en contra de los trabajadores que no acataron la medida y quisieron continuar laborando, contra bienes del empleador y contra bienes de terceros. Dichos actos quedaron registrados en vídeos y fotografías; y fueron: rompimiento de las lunas de la garita de vigilancia de la empresa, así como el de la luna de la camioneta de propiedad de la empresa; se quemaron llantas; se arrojaron piedras a la cámara de seguridad; se tiró un líquido al rostro de un trabajador que se disponía a ingresar a laborar; se arrojó una piedra a la cabeza de un trabajador cuando esperaba la movilidad, entre otros.

1.10. El Sr. Zavaleta (futuro demandante) se unió a la paralización y participó de la misma desde el 16 de marzo de 2016, no asistiendo a laborar desde dicho día. Cabe precisar que, el 18 de marzo de 2016, presentó su renuncia al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial LAREDO S.A, dirigiéndose al Secretario General de dicho Sindicato. No se comunicó o registró su afiliación a otro sindicato existente en la Empresa.

1.11. A raíz de las inasistencias por los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016, LAREDO le inició un procedimiento disciplinario al Sr. Zavaleta.

2. Carta de preaviso de despido

El 21 de marzo de 2016, se notificó al Sr. Zavaleta la carta de preaviso, imputándole las faltas graves tipificadas en incisos a) y h) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el D.S. N.º 003-97-TR (en adelante, "LPCL"), referidos al incumplimiento de obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral, inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), y al abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, respectivamente.

Los fundamentos de hecho y las consideraciones jurídicas alegadas por LAREDO fueron las siguientes:

- (i) El Sr. Zavaleta, desempeñándose en el puesto de Operador Mecánico Llantero en la Planta Industrial y estando programado para laborar en el turno 7:00 a.m. – 3:00 p.m., abandonó su puesto de trabajo por más de 3 días consecutivos. Con ello, incurrió en la falta tipificada en el inciso h), artículo 25 de la LPCL y contravino el artículo 25 del RIT.

En específico, faltó a laborar los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016, según se evidencia del Registro Permanente de Control de Asistencia, los Informes N.º 01-15-2016-CB y N.º 02-15-2016-CB emitidos por el Jefe de Compensación y Beneficios, ambos de fecha 19/03/2016.

- (ii) El Sr. Zavaleta inobservó el RIT, por los hechos producidos entre el 16 al 19 de marzo de 2016 (periodo en que paralizó intempestivamente sus labores), incurriendo en la falta grave del inciso a), artículo 25 de la LPCL. El incumplimiento a los artículos del RIT están relacionadas a lo siguiente:

- ✓ No cumplió con respetar las normas contenidas en el RIT, referidas a que es obligación esencial que el trabajador desarrolle su jornada de trabajo para la cual fue contratado.
- ✓ No cumplió con las disposiciones del RIT, referidas a la obligación de laborar y desarrollar sus actividades laborales (artículo 61, inciso a) del RIT).
- ✓ No cumplió con presentarse a iniciar sus labores (artículo 61, inciso b) del RIT).
- ✓ Incurrió en ausentismo del puesto de trabajo (artículo 62, inciso j) del RIT).
- ✓ Transgredió la prohibición de realizar paralizaciones intempestivas (artículo 62, inciso l) del RIT).

Las conductas del Sr. Zavaleta constituyen una infracción a los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo y una inobservancia al RIT, suponiendo un quebrantamiento de la buena fe laboral.

LAREDO le concedió el plazo de 6 días naturales al Sr. Zavaleta, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y presentar sus descargos, exonerándolo durante dicho periodo de asistir al centro de labores.

3. Carta de descargos

El 26 de marzo de 2016, el Sr. Zavaleta presentó su carta de descargos, alegando una afectación a sus derechos a la información y a la libertad sindical, y negando una transgresión al RIT.

- (i) La razón por la que paralizó sus labores fue en defensa del menoscabo a su derecho constitucional a la información. Ello, porque LAREDO no habría informado ni justificado por qué se le abonó el 1% de las utilidades del ejercicio 2015 (beneficio laboral de propiedad del trabajador y que forma parte del patrimonio de su familia).

De este modo, los tres días de paralización y días subsiguientes tuvieron justificación en la afectación a su derecho a la información y en un estado de necesidad impostergable, el mismo que mantendría persistente. Asimismo, mientras dicha afectación persista (el porqué del monto irrisorio de las utilidades), su actuar es legítimo y justificado.

Precisa que LAREDO reconoció su omisión de no informar respecto del pago de las utilidades, ya que, en el acta de reunión extra-proceso de fecha 18 de marzo de 2016 suscrita entre LAREDO y los tres Sindicatos, la Empresa se comprometió a realizar una auditoría externa para la revisión de sus estados financieros, asumiendo los gastos que la misma genere.

- (ii) LAREDO le niega su derecho a desafiliarse, implicando un acto arbitrario dentro de los 3 días de iniciada la paralización de labores y que se mantiene en forma constante durante los días siguientes. Por ello, existiría una obstaculización y transgresión a su derecho constitucional a la libertad sindical.

Alega que, el 18 de marzo del 2016, pese a exhibir su carta de desafiliación y ponerla en conocimiento de la Empresa, los representantes de LAREDO lo desconocieron como trabajador desafiliado ante la Sub - Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, negándose a admitir la renuncia voluntaria e irrevocable al Sindicato al que pertenece, así como a dejar sin efecto los descuentos sindicales.

Asimismo, sostiene que las personas responsables de las afectaciones a sus derechos a la información y a la libertad sindical desde el momento de la paralización hasta la fecha son la Sra. Dora Valverde de Zegarra (Jefe Jurídico), Sr. Carlos Alberto Mendo Velez (Gerente de Recursos Humanos) y Sr. César Enrique Cieza Gallardo (Jefe de Relaciones Laborales).

- (iii) Al no haber una falta grave cometida por el Sr. Zavaleta (pues la paralización estaba justificada en el menoscabo de sus derechos fundamentales), no se inobservó el RIT. Su conducta se justifica en el ejercicio pleno de un derecho; LAREDO no le puede exigir obligaciones cuando previamente no respeta sus derechos fundamentales como trabajador.

Por los argumentos expuestos, el demandante solicitó que se declare “infundado” el procedimiento de despido e insubsistente o nula las imputaciones de incurrir en faltas graves, referidas al abandono de trabajo e inobservancia del RIT.

4. Carta de despido

Recibida la carta de descargos del demandante y valorados sus argumentos de defensa, el 29 de marzo de 2016, LAREDO le notificó la carta de despido. Sus razones para finalizar el vínculo con el Sr. Zavaleta fueron las siguientes:

- (iii) El Sr. Zavaleta abandonó su puesto de trabajo por más de 3 días consecutivos (artículo 25, literal h) de la LPCL, concordante con el artículo 25 del RIT), en virtud de las inasistencias los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016.

Ahora, en relación a los argumentos expuestos en la carta de descargos, la Empresa los absolvió de la siguiente manera:

- a. El abandono de trabajo fue reconocido por el Sr. Zavaleta, indicando que sus inasistencias se encontrarían justificadas.
- b. La realización de huelgas irregulares o desprovistas de requisitos formales es contraria al ordenamiento legal. El artículo 81 de la LRCT prohíbe las huelgas intempestivas, en las que se abandona el centro de trabajo, pues no se comunica al empleador ni a la Autoridad de Trabajo con una antelación de 05 días.

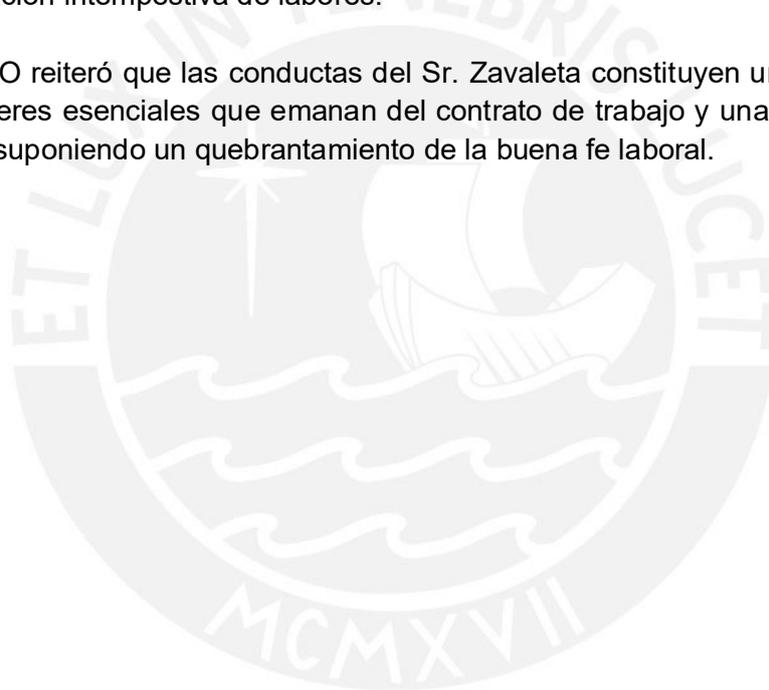
Asimismo, a través del Auto Sub Gerencial N.º 022-2016-GRLL-GRSTPE-SGPSC, rectificadora de oficio por la Resolución Gerencial N.º 007-2016-GRLL-GRDS/GRTPE-SGPSC, se declaró la ilegalidad de la paralización intempestiva de labores por parte de un grupo de trabajadores de LAREDO realizada el 15 de marzo de 2016 desde las 9:40 p.m. Así, la conducta del demandante es injustificada, reñida con la ley y los preceptos constitucionales.

- c. El demandante menciona que se encuentra en un estado de necesidad justificante; no obstante, dicha figura se aplicaría en un contexto de la comisión de un delito, operando como eximente de responsabilidad penal (mas no laboral). Asimismo, para que la figura pueda operar, el mal que se causa debería ser menor al que se quiere evitar con la medida de fuerza, y no debería existir otra vía (idónea y efectiva) para canalizar la demanda.

Sin embargo, el demandante no usó las vías idóneas para tutelar cualquier señal de incumplimiento de las normas sociolaborales (como la SUNAFIL, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, entre otros). Por el contrario, incurrió en un actuar ilegal, que no justificaría su conducta.

- d. LAREDO ha representado escrupulosamente la libertad sindical de todos los trabajadores. No obstante, el derecho a la renuncia a una organización sindical implica el cumplimiento de requisitos exigidos por el artículo 25 del TUO de la LRCT (toda renuncia debe ser comunicada al empleador dentro de los 5 días hábiles siguientes de ser formulada), pero ello no habría sucedido hasta la fecha.
- (iv) El Sr. Zavaleta inobservó el RIT² (inciso a), artículo 25 de la LPCL), por los hechos producidos entre el 16 al 19 de marzo de 2016, al haber participado en una paralización intempestiva de labores.

LAREDO reiteró que las conductas del Sr. Zavaleta constituyen una infracción a los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo y una inobservancia al RIT, suponiendo un quebrantamiento de la buena fe laboral.



² Los artículos infringidos del RIT fueron el 21, 61, incisos a) y b) y el 62, incisos j) y l).

III. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO

Los hechos procesales están conformados por aquellos que se desarrollan a lo largo del proceso contenido en el expediente (Rubio 2014: 338).

Atendiendo a los hechos de fondo descritos en el acápite anterior y en específico el despido del Sr. Zavaleta, ello dio lugar al proceso judicial seguido por aquel extrabajador contra LAREDO, bajo el Expediente N.º 02343-2016-0-1601-JR-LA-04, sobre despido nulo.

1. Demanda

El 29 de abril de 2016, el Sr. Zavaleta interpuso una demanda laboral en la vía ordinaria, solicitando su reposición por haber sido víctima de un despido nulo. Alegó que lo despidieron por participar de (i) actividades sindicales y (ii) de procesos en contra del empleador (literales a) y c) del artículo 29 de la LPCL, respectivamente).

Asimismo, solicitó el pago de sus salarios dejados de percibir hasta la fecha efectiva de su reposición y el pago de los intereses y costos del proceso.

De manera subordinada, solicitó el pago de una indemnización por despido arbitrario (IDA) por S/ 20,277.00, más los intereses y costos del proceso.

1.1. Sobre la pretensión principal de reposición por despido nulo

- Como fue de conocimiento público, a partir del 16 de marzo de 2016, el demandante y los trabajadores de LAREDO iniciaron una huelga indefinida, debido a la cantidad irrisoria que recibieron por las utilidades del ejercicio 2015. La huelga fue realizada por trabajadores de campo, fábrica, cosecha y servicios varios, agrupándose en aproximadamente 1,500 trabajadores.
- Si bien los tres Sindicatos de LAREDO se reunieron el 18 de marzo de 2016 en reunión extra-proceso y acordaron levantar la paralización intempestiva de labores, los trabajadores continuaron con la paralización el 19 de marzo. Ello debido a que no se llegó a ningún acuerdo sobre el pago irrisorio de las utilidades, según se evidencia en el acta de reunión extra-proceso, fecha 18 de marzo de 2016.
- El 22 de marzo de 2016, LAREDO le cursó la carta de preaviso, imputándole haber incurrido en un abandono de trabajo por más de tres días consecutivos (días 16,17,18 y 19 de marzo) e increpándole que dichas faltas no estarían justificadas. Ello pese a conocer que *“el problema se encontraba para ser visto por el Ministerio de Trabajo”*.
- El 26 de marzo de 2016, el demandante realizó sus descargos, alegando que las ausencias se debían a la huelga iniciada el 16 de marzo de dicho año.

- El 28 de marzo de 2016, mediante acta de reunión extra-proceso perteneciente al Expediente N.º 018-2018-GR-LL-GRTPE-SGPSC/R.E., LAREDO y los Representantes de los Trabajadores acordaron “*que la Empresa no iniciará ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el 15 al 28 de marzo del 2016, y que las labores se iniciaran el día 29 de marzo de 2016*”.
- El 29 de marzo de 2016, se dirigió su centro de trabajo e ingresó a su puesto a las 7:00 a.m. a las aproximadamente, previa marcación de ingreso en el control digital. No obstante, su jefe inmediato (el Ingeniero Palma) ordenó que se le retire, junto con 22 trabajadores adicionales. Asimismo, ese mismo día, LAREDO le notificó la carta de despido en su domicilio real a las 11:00 a.m., aproximadamente.
- Los representantes de los tres Sindicatos de LAREDO no quisieron apoyar al reclamo del pago irrisorio de utilidades, “hecho que obligó a los trabajadores afiliados a conformar un nuevo sindicato denominado *Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial LAREDO y Anexos*”³. Por ello, el 18 de marzo de 2016, el demandante renunció al Sindicato al que pertenecía⁴ para formar parte del “*Sindicato Solidario*”.

Dentro de aquel nuevo Sindicato, se formó una comisión destinada a llegar a un acuerdo extraproceso con LAREDO (lo que ocurrió el 28 de marzo de 2016).

- El demandante se encontraba tramitando un proceso judicial en el Expediente N.º Exp. 5205-2015, sobre homologación de remuneración y otros, cuya audiencia de conciliación se realizó el 15 de marzo de 2016 a las 9:40 a.m. y la audiencia de juzgamiento fue programada para el 28 de septiembre de 2016 a las 2:20 p.m.

En razón de los argumentos señalados, a juicio del Sr. Zavaleta, LAREDO lo despidió de manera nula, por hacer prevalecer sus derechos sindicales y laborales.

1.2. Sobre la pretensión subordinada de pago de indemnización por despido arbitrario

Según se observa del Acta de reunión extra-proceso de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita entre LAREDO y los Representantes de los Trabajadores, se acordó no iniciar ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el 15 al 28 de marzo de 2016, y que ingresaran a laborar el 29 de marzo de dicho año a las 2:00 p.m.

Así, en razón de dicho acuerdo, sus labores las debió prestar desde el 29 de marzo de 2016 y fue exonerado por sus faltas comprendidas entre el 15 al 28 de marzo de 2016.

³ En la Empresa, existían tres sindicatos: Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial LAREDO S.A. y Anexos, Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial LAREDO S.A. y Anexos, Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial LAREDO S.A.

⁴ El Sr. Zavaleta pertenecía al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial LAREDO S.A.

2. Contestación de demanda

LAREDO solicitó que la demanda por despido nulo sea declarada infundada en todos sus extremos, por resultar ilegal y no acorde al derecho; e improcedente las pretensiones de reposición, pago de remuneraciones, cotos y costas del proceso. El despido por faltas graves estaría acreditado.

En relación con la pretensión subordinada de pago de la de indemnización por despido arbitrario, alegó que tampoco correspondería este pago, debido a que las faltas graves están justificadas y acreditadas.

2.1. Contradicción a los fundamentos de la demanda

- El demandante no inició una “huelga indefinida”, sino que no cumplió con asistir a laborar en el turno en el que se le fue programado hasta la fecha de despido. El demandante no ejerció una “huelga indefinida”, sino una paralización irregular, bajo la denominación de “paralización intempestiva”.

Ello porque la paralización no se realizó bajo los alcances legales y procedimientos del artículo 72 de la LRCT y las normas de su reglamento, incumpliendo también el art. 8⁵ del Convenio 87 de la OIT (respeto de la legalidad al momento del ejercicio de los derechos reconocidos en el Convenio).

De este modo, LAREDO rechaza los actos del demandante respecto a la paralización intempestiva, pues no estar de acuerdo con la suma otorgada por las utilidades no le otorgaba el derecho a realizar una paralización intempestiva por más 13 días.

- Fue el demandante el que no permitió la entrega de información sobre el cálculo de las utilidades, ya que el 15 de marzo de 2016, LAREDO debía entregarle la liquidación de utilidades en la que se verificaba el cálculo de este concepto, pero previamente se inició la “huelga indefinida”, “es por ello que no ha sido nuestra parte la que no ha entregado información, ha sido el propio demandante que no ha permitido que la empresa le entregue la información de ley, por haberse declarado en una paralización intempestiva e ilegal de carácter irregular”.
- LAREDO no le ha negado la desafiliación al demandante, ni ha practicado acto alguno que restrinja su derecho a la renuncia al Sindicato. Asimismo, LAREDO no ha reconocido la inexistencia de información sobre el cálculo de utilidades; el acta de reunión extra-proceso de fecha 18 de marzo de 2016 tuvo otro alcance y no está relacionado con faltas injustificadas.

5 1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

- El acta extraproceso de fecha 28 de marzo de 2016, no se aplicaría al demandante. Adicionalmente, sería falso que el demandante ingresó a la Empresa a laborar y haber sido retirado por el Ingeniero Palma, junto con 22 trabajadores.

2.2. Sobre la afiliación a un Sindicato

- Al momento en que se inició la paralización intempestiva, el demandante estaba afiliado a uno de los Sindicatos existentes en la Empresa y este motivo no fue invocado durante el procedimiento disciplinario.
- El demandante no señaló cuándo fue aplicada la causal, quién lo despidió por la causal, en qué lugar o por qué medio ocurrió el despido por su afiliación, ni cuál es el sindicato al que pretendía afiliarse.

2.3. Sobre la participación en actividades sindicales

- Cuando el demandante se unió a la paralización intempestiva, estaba afiliado al Sindicato, y su participación en actividades sindicales no fue mencionada durante el procedimiento disciplinario.
- El demandante no señaló cuándo fue aplicada la causal, de qué actividades sindicales ha participado, quién lo despidió por esa causa, en qué lugar o por qué medio ocurrió el despido por esa causa, cuál es el sindicato en el que participaba de actividades sindicales y por el cual se le despidió.

2.4. Sobre presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante autoridades competentes

- En el procedimiento de despido, nunca se invocó que el demandante hubiese presentado una queja o hubiese participado en un proceso contra el empleador.
- El demandante se adhirió a la decisión de paralizar intempestivamente las labores, sin invocar haber presentado una queja o participar en un proceso contra el empleador. Asimismo, no señaló cuándo fue aplicada la causal, cuál fue la queja presentada a la autoridad o cuál es el proceso que interpuso, quién lo despidió por esa causa, en qué lugar o por qué medio ocurrió el despido por esa causa.
- El supuesto reclamo recaído en el Expediente N.° 5205-2015 no fue la razón del despido, pues no hay conexión lógica. Existen al menos 400 procesos judiciales con trabajadores activos de LAREDO, los que no han desembocado en una resolución de sus contratos. El demandante tenía 2 procesos judiciales adicionales (Expediente N.° 53-2014 sobre reintegro de utilidades y N.° 504-2024 sobre bono alimenticio), demostrándose que la Empresa no tenía la intención de sancionar a los trabajadores por interponer demandas.

2.5. Sobre el despido del demandante

- El demandante fue despedido por faltas graves, siguiendo el procedimiento disciplinario establecido en la norma (notificación de carta de preaviso, descargos y notificación de carta de despido). Se le imputó la inobservancia del RIT y el abandono del trabajo por más de tres días consecutivos, infringiendo los deberes esenciales del trabajo y quebrantando la buena fe laboral, faltas tipificadas en los literales a) y h) del artículo 25 de la LPCL.
Ello porque no asistió a laborar los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016, según se evidencia del Registro Permanente de Control de Asistencia y en el Informe N.º 01-15-2016-CB. Durante dicho periodo, el demandante participó de una paralización intempestiva de labores.
- En sus descargos, el demandante admitió que participó de una paralización intempestiva y que abandonó el trabajo. Asimismo, sus alegaciones sobre el derecho a la defensa y la supuesta negativa a su desafiliación al Sindicato no desvirtuaron las faltas imputadas por la empresa.

3. Audiencias de conciliación y de juzgamiento

- El 16 de agosto de 2016, se realizó la audiencia de conciliación.
- El 12 de mayo de 2017, se realizó la audiencia de juzgamiento. En la etapa de admisión de pruebas, LAREDO solicitó que sean admitidos una serie de “pruebas extemporáneas”. El Juzgado admitió las siguientes pruebas, priorizando la relevancia de las pruebas sobre la formalidad de la norma respecto de lo que califica como extemporánea:
 - ✓ Declaración de parte de apoderado de LAREDO.
 - ✓ Informe N.º 020-SISOPV-2016, de fecha 04 de abril de 2016.
 - ✓ Carpeta de denuncia fiscal N.º 2303-2016.
 - ✓ Carpeta de denuncia fiscal N.º 1799-2016.
 - ✓ Carpeta de denuncia fiscal N.º 1798-2016.
 - ✓ Carta de fecha 14 de marzo de 2016, emitida por la apoderada de LAREDO al Ministerio de Trabajo, junto con anexos.
 - ✓ Carta de fecha 16 de marzo de 2016, emitida por la apoderada de LAREDO al Ministerio de Trabajo, junto con anexos.
 - ✓ Carta de fecha 17 de marzo de 2016, emitido por LAREDO a un grupo de trabajadores.
 - ✓ Acta de reunión extra-proceso, de fecha 22 de marzo de 2016.
 - ✓ Comunicado firmado por los tres Sindicatos existentes de LAREDO.
 - ✓ Carta de fecha 23 de marzo de 2016, firmado por trabajadores que paralizaban labores.
 - ✓ Acta de reunión extra-proceso, de fecha 23 de marzo de 2016.
 - ✓ Documento emitido por LAREDO, de fecha 23 de marzo de 2016.

La audiencia se suspendió, debido a que el Juzgado ordenó de oficio que (i) la Segunda Sala Laboral de La Libertad remita copias certificadas del Expediente N.º 5205-2015, sobre homologación de remuneraciones interpuesto por el Sr. Zavaleta contra LAREDO, a fin de conocer el estado del mismo; (ii) la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad remita un informe sobre la constitución de alguna organización sindical en el año 2016 en la empresa LAREDO, en especial sobre el Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores Agroindustrial Laredo S.A.A.

- El 01 de septiembre de 2017, se realizó la continuación de la audiencia de juzgamiento.

La Sub-Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos cumplió con remitir el informe solicitado por el Juzgado, informando que la organización sindical denominada “Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores Agroindustrial Laredo S.A.A.” tramitó ante la Gerencia tres solicitudes de registro de su organización sindical (en los meses de abril, mayo y junio de 2016), pero dicha organización no fue registrada.

4. Sentencia de primera instancia

El 14 de septiembre de 2017, el Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de La Libertad (en adelante, “el Juzgado Laboral”) declaró **fundada en parte la demanda**, ordenando la reposición del demandante, por haberse configurado un despido nulo. La causa amparada fue la participación en actividades sindicales.

4.1. Sobre el despido nulo por la participación en actividades sindicales (inciso a), del artículo 29 de la LPCL)

- El demandante participó de actividades sindicales en LAREDO, originadas por un conflicto laboral relacionado con las utilidades del ejercicio 2015. Esto porque, junto con los demás trabajadores, realizó una “protesta sindical” contra la Empresa por considerar que esta no cumplió con sus obligaciones al pagarles una suma por utilidades que no les satisfizo (S/ 16.09 al demandante) y por la falta de información respecto al cálculo del beneficio. LAREDO no negó el origen del conflicto.

Asimismo, a la fecha del pago de utilidades del 2015, LAREDO no acreditó que haya entregado al demandante una liquidación que precise el cálculo de las utilidades ni que le haya brindado la información sobre ello. La liquidación de utilidades a favor del demandante que obra en el expediente deberá analizarse con prudencia, pues no cuenta con fecha de emisión ni firma del demandante. Del mismo modo, tampoco está acreditado que el demandante haya sido receptor de la difusión de las utilidades, según lo detallado en el Informe N.º 020-SIOPV-2016, no resultando normal que la difusión de la información se realice a las 4:00 a.m.

- El conflicto tiene una naturaleza laboral y un carácter colectivo, al extenderse al conjunto de trabajadores. Prueba de ello es que se efectuó una paralización de labores desde el 15 de marzo de 2016 en LAREDO, relacionado con el conflicto laboral, determinado la realización de actividades sindicales.

LAREDO también entendió que existía un conflicto laboral relacionado con las utilidades del ejercicio 2015; por eso, participó de una serie de reuniones extraproceso para solucionar dicho conflicto. De lo contrario, no se hubiera acordado la realización de una auditoría en las reuniones extra-proceso de fechas 18 y 28 de marzo de 2016, para la revisión de los estados financieros de la Empresa. Tales reuniones reconocieron la existencia de una problemática laboral.

- Llama la atención que, en las reuniones extra-proceso, LAREDO se comprometía a no sancionar a los trabajadores que paralizaron desde el 15 de marzo de 2016, respecto de quienes pertenecían a los Sindicatos constituidos en la Empresa. No obstante, injustificadamente, sí realizó procedimientos disciplinarios a los trabajadores que se agruparon en el colectivo denominado “Representantes de los trabajadores”, sin justificación razonable para tal distinción.

Lo anterior supone una discriminación antisindical, pues la Empresa no expuso los motivos justificados y razonables para explicar la exclusión de los procedimientos disciplinarios a un grupo colectivo y sindical respecto de otro. Si bien usualmente son los trabajadores sindicalizados quienes realizan actividades sindicales, los trabajadores que no pertenezcan a un sindicato no se encuentran excluidos de realizar tales actividades.

Con ello, alegar que el demandante se habría desafiado de un sindicato y que habría intentado conformar otro (no reconocido formalmente por la Autoridad Administrativa de Trabajo) es arbitrario y antisindical, pues se le pretende negar el derecho de realizar actividad sindical a un trabajador que no integra la organización sindical.

Además, el registro del sindicato es un acto formal no constitutivo; su constitución se realiza en asamblea, según el artículo 16 de la LRCT. El colectivo “Representantes de los trabajadores” fue reconocido por LAREDO en los hechos, pues le permitió su participación en las reuniones extra-proceso de fechas 18 y 28 de marzo de 2016. Si la Empresa no le hubiese reconocido ninguna representación sindical, no se habría encontrado obligada a realizar negociaciones para solucionar el conflicto laboral materializado en la paralización de labores.

4.2. Sobre la extinción de la relación laboral en aplicación al inciso h), artículo 25 de la LPCL

- En los casos de conflictos laborales derivados de actividades sindicales, la falta grave de abandono de trabajo por más de tres días consecutivos debe ser compatibilizado con el artículo 73 del Reglamento de la LRCT, según el cual, al

declarase la ilegalidad de la huelga, los trabajadores se reincorporarán al día siguiente del requerimiento colectivo realizado por el empleador a través de cartelón. Tal normal, a su vez, se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, según el cual, en el caso de huelga ilegal, las inasistencias injustificadas se computarán desde el día siguiente al requerimiento colectivo realizado por el empleador mediante cartelón visible, cuando la resolución de ilegalidad haya quedado consentida o ejecutoriada.

Tal procedimiento es de estricto y riguroso cumplimiento; así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional y el Juzgado Laboral en diversos expedientes.

- En el caso, el Proveído N.º 063-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 23 de marzo de 2016, declaró improcedente el recurso de apelación contra el Auto Sub Gerencial N.º 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 18 de marzo de 2016, que declaró ilegal la paralización intempestiva de labores por parte del Grupo de Trabajadores de LAREDO.

Sin perjuicio de ello, tal paralización es causal de ilegalidad de la huelga según el inciso c), artículo 81 de la LRCT; y la declaración de ilegalidad no determina en automático que las inasistencias sean faltas injustificadas, sino que previamente debe cumplirse obligatoriamente con el procedimiento detallado en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT. No obstante, LAREDO no cumplió con ello, ya que no ha demostrado haber publicado el mencionado cartelón, y tampoco existe prueba de que las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo hayan sido comunicadas al demandante.

No pueden hacerse distinciones que la normativa no prevé y, en caso de duda, debe aplicarse en principio *in dubio pro-operario*.

- Se debe ponderar que existió un conflicto laboral, en el que, durante el periodo de paralización de labores, se realizaron reuniones extra-proceso entre LAREDO con las representaciones sindicales y colectivos de trabajadores para finalizar la paralización, implicando que existió una actividad sindical.

No existió un abandono injustificado, sino una actividad sindical realizada por el demandante, además de que no se publicó el cartelón, existiendo un despido nulo por participación de actividades sindicales.

4.3. Sobre la extinción de la relación laboral en aplicación al inciso a), artículo 25 de la LPCL

- El demandante participó de actividades sindicales, llevando a cabo una protesta sindical juntamente con los demás trabajadores de LAREDO, por la disconformidad con el tema de las utilidades del ejercicio 2015. Asimismo, no se demostró que LAREDO haya cumplido con el procedimiento regulado en el artículo 73 del

Reglamento de la LRCT (requerimiento mediante cartelón), y existieron reuniones extra-proceso durante el periodo de paralización de labores (actividad sindical).

- Las Carpetas Fiscales N.º 1798-2016, N.º 1799-2016 y N.º 2303-2016 deben ser analizadas con prudencia y ponderación, pues la denuncia inicial responde a los intereses de LAREDO (documento unilateral). Asimismo, corresponden a un trámite propio y singular, en el que no existe alguna sentencia judicial que determine la responsabilidad del demandante. Adicionalmente, no está acreditado que el demandante haya cometido los “*actos de violencia, amenazas, quemados de llantas, ruptura de lunas y actos delictivos*”.

No existió una inobservancia al RIT, ni el quebrantamiento de la buena fe laboral, sino una actividad sindical del demandante, por la que fue despedido de manera nula.

4.4. Sobre el despido nulo por participar en un proceso contra el empleador ante autoridades competentes – artículo 29, inciso c) de la LPCL

- Existe un proceso judicial iniciado por el demandante el 26 de noviembre de 2014, en el Expediente N.º 05205-2015-0-1601-JR-LA-04, sobre homologación de remuneración básica y otros. Esta demanda no fue iniciada para obtener una prueba artificial frente a un posible despido por falta justificada.
- El despido del demandante ocurrió el 29 de marzo de 2016, de manera posterior a la interposición de la demanda previamente mencionada (lapso de 01 año, 04 meses y 03 días). Con ello, el término del vínculo no fue una represalia por la demanda seguida bajo el Exp. N.º 5205-2015 (no existe nexo de causalidad).

El demandante no fue despedido como represalia por la interposición de una demanda previa. Este extremo de la demanda es infundado.

5. Apelación de sentencia presentada por LAREDO

Dentro del plazo legal, LAREDO apeló la sentencia solicitando su nulidad; o, en su defecto, la revocación de esta.

5.1. Sobre los argumentos de nulidad

- **Motivación inexistente**, pues la sentencia no se pronuncia si las ausencias del demandante se justifican en el ejercicio de la huelga, más aún cuando esta última es la única actividad sindical que exonera al trabajador de asistir a laborar (además de las licencias sindicales) y la sentencia consideró el artículo 73 del Reglamento de la LRCT.

Lo que hizo la sentencia fue concluir que el demandante participó de “actividades sindicales” denominándolas “protesta sindical contra la citada empresa”, “conflicto

laboral, “paralización de labores” y “reclamo de sus derechos laborales”. Pero ninguna de dichas “actividades sindicales” justifica la inasistencia al trabajo, a diferencia de la huelga.

Como mínimo la sentencia debió explicar cómo dichas “actividades sindicales” (“*protesta sindical contra la citada empresa*”, “*conflicto laboral*”, “*paralización de labores*” y “*reclamo de sus derechos laborales*”) cumplirían con los requisitos establecidos en los artículos 72 y 73 de la LRCT, y demás normas aplicables al ejercicio de la huelga.

- **Falta de motivación interna del razonamiento**, porque aplica consecuencias legales previstas para la huelga, sin que previamente haya determinado si el demandante ejerció tal derecho. La formalidad del artículo 73 del Reglamento de la LRCT –concordante con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo– presupone (i) el ejercicio del derecho a la huelga y (ii) la comunicación de la declaratoria de la huelga a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la misma que inicia el procedimiento administrativo de declaratoria de huelga (según el artículo 74 de la LRCT; de lo contrario, dicha autoridad no emitirá ningún pronunciamiento).

En el caso, ninguna organización sindical y/o trabajador comunicó la Autoridad de Trabajo el inicio de la paralización, con lo que no se inició el procedimiento administrativo de declaratoria de huelga. Asimismo, LAREDO no tiene ninguna intervención en dicho procedimiento administrativo.

Adicionalmente, la sentencia genera un incentivo perverso para que los trabajadores incumplan las normas que regulan el ejercicio del derecho a la huelga. Se alienta a que ningún trabajador y/u organización sindical inicie el procedimiento de declaración de huelga para impedir que la Autoridad de Trabajo declare la improcedencia y/o ilegalidad de la medida y, con ello, evitar ser despedido por la comisión de falta grave de abandono de trabajo-

- **Deficiencias en la motivación externa**, ya que parte de premisas falsas que no fueron alegadas por las partes durante el proceso. El demandante alegó haber sido despedido, pese a que LAREDO acordó no sancionar a ningún trabajador que participó de la paralización entre el 15 y 28 de marzo de 2016. Frente a ello, LAREDO sostuvo que, en el Acta extra-proceso del 28 de marzo de 2016, se hizo la precisión que los procedimientos ya iniciados seguirían su trámite (en los que se encontraba el demandante).

Sin embargo, la sentencia construyó un tercer argumento, relacionado a que el acuerdo de no sanción únicamente comprendía a los trabajadores pertenecientes a los 3 Sindicatos existentes en LAREDO, concluyendo que se incurrió en una discriminación antisindical. Ello es falso, pues no se desprende tal conclusión de la mencionada acta, ni de ninguna prueba del proceso, vulnerándose además el principio de imparcialidad por tergiversar el planteamiento del demandante. Asimismo, es absurdo sostener que se incurrió en “discriminación antisindical”

cuando los favorecidos son los trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales.

5.2. Sobre los argumentos de revocación

- **Inaplicación del artículo 72 de la LRCT**, pues, de acuerdo con este artículo, la huelga constituye una suspensión colectiva llevada a cabo con abandono del centro de trabajo, acordada de manera mayoritaria, realizada de manera voluntaria y *pacífica*. Una paralización violenta no califica como huelga.

En el caso, se probó que, durante la paralización ilegal, se quemaron llantas y se agredió a trabajadores que no se plegaron a la medida. Y desde momento en que el demandante se plegó a la paralización, esta ya era violenta, pues, a las 5:20 a.m., se lanzaron piedras y forzaron el portón de acceso por Tableros Peruanos, rompiendo tres lunas de vidrios de la garita de vigilancia, así como el parabrisas y la luna de la ventaba de la camioneta de LAREDO (según se detalló en el Informe N.º 020-SISOPV-2016, carpetas fiscales y denuncia penal).

No obstante, la sentencia relativizó los actos de violencia y las pruebas aportadas al proceso. Es falso que las denuncia y/o carpeta fiscal constituyan documentos unilaterales, pues contiene declaraciones de trabajadores de LAREDO y constataciones policiales. Asimismo, la sentencia perdió de vista la controversia al exigir una sentencia judicial que determine la responsabilidad del demandante; al Sr. Zavaleta no se le imputó haber cometido actos de violencia, sino haber participado de una paralización violenta.

- **Inaplicación del artículo 73 de la LRCT**, ya que la decisión de realizar la paralización no se adoptó de conformidad a los estatutos de tres Sindicatos de LAREDO; además, la decisión (que no existió) tampoco fue comunicada ni al empleador ni a la Autoridad de Trabajo con una anticipación de cinco días útiles.

Si la sentencia hubiese aplicado los requisitos antes mencionados (recogidos en los literales b) y c) del artículo de la LRCT, respectivamente), habría concluido que el demandante no ejerció su derecho a la huelga, sino que incurrió en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos.

Adicionalmente, la sentencia omitió la existencia de los tres Sindicatos de LAREDO, los que impiden que los trabajadores vayan a huelga por su cuenta. Incluso, cuando no existan organizaciones sindicales, se requiere que la decisión de realizar la huelga sea adoptada por la mayoría de los trabajadores dentro de una asamblea, y no de manera “espontánea” (como sucedió en el caso).

- **Inaplicación del artículo 75 de la LRCT**, pues, para ejercer el derecho a la huelga, se requiere que previamente se agote la negociación directa entre las partes sobre la materia controvertida. El demandante no acreditó haber agotado la etapa de negociación previa; la carta de fecha 17 de marzo de 2017 deja

constancia que la solicitud de iniciar una mesa de diálogo fue remitida por LAREDO, luego de iniciada la paralización.

- **Inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la LRCT**, ya que, su hubiera sido cierto que LAREDO incumplió con sus obligaciones legales y/o convencionales, solo se podía declarar una huelga en caso exista una negativa de cumplir una resolución consentida o ejecutoriada. En el caso, no hubo alguna resolución consentida o ejecutoriada sobre el pago de utilidades del ejercicio 2015, por lo que el demandante no ejerció su derecho a la huelga, sino que abandonó su trabajo por más de tres días consecutivos.
- **Inaplicación del artículo 79 de la LRCT**, porque, al haberse comprobado actos de violencia durante la paralización de la participó el demandante, se evidencia que este no ejerció su derecho a la huelga. La huelga necesariamente debe desarrollarse de manera pacífica, sin ningún tipo de violencia sobre personas o bienes.
- **Inaplicación del artículo 81 de la LRCT**, debido a que la paralización intempestiva, violenta y prolongada de la que participó el demandante no está amparada por la LRCT ni por su Reglamento. Pese a ello, la sentencia exigió que LAREDO cumpla con la formalidad del artículo 73 del Reglamento de la LRCT (requerimiento de retorno de trabajadores mediante publicación del cartelón). Si la paralización señalada no está amparada por el ordenamiento, tampoco se debe aplicar la formalidad contenida en las normas propias de la materia.
- **Aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la LRCT**, porque la declaración de la improcedencia e ilegalidad de una huelga por parte de la Autoridad de Trabajo presupone necesariamente la declaración de la medida sea comunicada a dicha entidad. En el caso, fue un hecho admitido que la paralización nunca fue comunicada, por lo que el demandante no ejerció su derecho a la huelga y no se inició el procedimiento de declaratoria de huelga.

Así, no correspondía seguir ningún procedimiento posterior por parte de LAREDO para el retorno de los trabajadores (artículo 73 del Reglamento de la LRCT). De lo contrario, se generará un incentivo perverso para que se incumplan las normas relacionadas con el ejercicio de la huelga, no iniciando el procedimiento administrativo de declaratoria de huelga para impedir que la Autoridad de Trabajo pueda declarar la improcedencia y/o ilegalidad de la medida y, con ello, evitar que puedan ser despedidos por faltas graves. Asimismo, el incumplimiento del artículo 74 de la LRCT implicaría la imposibilidad de sancionar al personal por ausentarse a laborar.

- **Interpretación errónea del inciso h), artículo 25 de la LPCL**, ya que, según la sentencia, la realización de cualquier tipo de actividad sindical habilitaría al trabajador a ausentarse a laborar. Las únicas actividades sindicales que justifican las inasistencias son las licencias sindicales y el ejercicio válido del derecho a la huelga, observando lo establecido en el artículo 73 de la LRCT.

La “protesta sindical”, el “conflicto laboral” y/o la “paralización de labores” no constituyen un motivo válido para ausentarse a trabajar. Las inasistencias que tengan esas razones como fundamento son injustificadas; y, si se extienden por más de tres días consecutivos, constituyen falta grave de abandono de trabajo.

Asimismo, el razonamiento de la sentencia denotó la inaplicación de diversas normas de la LRCT y su Reglamento, porque el demandante no ejerció su derecho a la huelga y, por lo mismo, tampoco resultaba aplicable la formalidad del artículo 73 del Reglamento de la LRCT.

- **Interpretación errónea del inciso a), artículo 29 de la LPCL.** En la Casación N.º 5333-2016-LORETO, se estableció la correcta interpretación del inciso a) del artículo 29 de la LPCL, según la cual no se ampara la coacción sobre personas o la violencia sobre cosas durante el ejercicio del derecho a la huelga, la misma que debe ser ejercida de manera pacífica respetando el derecho al trabajo de otros trabajadores, y la propiedad pública y privada.

En el caso, los actos de violencia realizados durante la paralización no fueron negados por el demandante; y desde el momento en que el demandante se plegó a la paralización, ya se habría tornado violenta. Así, incluso considerando que no se configuró la falta grave imputada por LAREDO, no podía considerarse que se estaba frente a un despido nulo por participación de actividades sindicales, porque el demandante se plegó y participó de una paralización violenta y prolongada, que dañó a trabajadores de LAREDO y bienes de la Empresa.

6. Sentencia de segunda instancia

El 31 de octubre de 2018, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (en adelante “la Sala Laboral”) confirmó en **fundada en parte** la sentencia de primera instancia, reiterando que se despidió al demandante por haber participado de actividades sindicales.

6.1. Sobre si se configuró un despido nulo o existió falta grave

- No se requiere la afiliación a un sindicato específico para realizar actividad sindical. Así, ya sea que el demandante paralizó sus labores perteneciendo a un sindicato constituido e inscrito o a través de un grupo de trabajadores agremiados no inscrito, no cambia que haya estado realizando actividades sindicales entre el 16 al 19 de marzo de 2016.
- El demandante participó de actividades sindicales los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016; esto es, participó de una paralización intempestiva de labores como expresión de autotutela, en la que se buscaba la defensa y reivindicación de un derecho de contenido económico (las utilidades del ejercicio 2015, en lo que respecta a su pago irrisorio y a la información sobre el cálculo del beneficio).

En un primer momento, el demandante participó de la paralización mediante organizaciones sindicales y, luego, conformó un grupo de representación de trabajadores sin tal categoría –“Representantes de los Trabajadores” o “Sindicato Solidario y defensores de los derechos laborales de los trabajadores de Agroindustrial LAREDO y Anexos” –.

- La paralización intempestiva de labores realizada en el caso (actividad sindical) se encuentra protegida por el derecho constitucional a la libertad sindical, constituyendo una manifestación de este derecho en su plano plural (considerando 27 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-2005-PI/TC), en concordancia con lo establecido por el Comité de Libertad Sindical sobre la libertad sindical y su protección contra actos de discriminación antisindical. Asimismo, la paralización intempestiva de labores constituye una modalidad de huelga, la misma que es un derecho fundamental y se encuentra definido en el artículo 72 de la LRCT, así como por la doctrina.

Con ello, la paralización intempestiva de labores en la que participó el demandante sí constituye un acto de huelga, porque cumple con sus principales características:

- (i) Operó una suspensión colectiva de trabajo, en la que participaron cerca de 1, 500 trabajadores según lo afirmó el demandante (el dato numérico no fue desacreditado por LAREDO). Fue un indicio de la gran participación de los trabajadores la intervención de los tres sindicatos de LAREDO y un grupo de representación de otro gremio de trabajadores en las reuniones extra-proceso.
- (ii) Los trabajadores participaron de manera voluntaria. No se alegó ni probó el uso de coacción sobre los trabajadores, como el demandante, para que acompañen la paralización.
- (iii) Al cesar las actividades, el centro de trabajo fue abandonado. Por ello, en uno de los acuerdos extra-proceso, se acordó el retorno de los trabajadores.
- (iv) Fue realizada por los trabajadores para que LAREDO restituya un derecho que legítimamente creían conculcado (pago de utilidades conforme a Ley).
- (v) Fue un acto de protesta pacífico, porque (a) se apreció una masa trabajadora abierta al diálogo y a la negociación; (b) guiada por el interés del respeto a derechos laborados que creían vulnerados (pago de utilidades e información de cálculo del beneficio); y (c) no hubo indicios que denoten la estructuración organizada y sistemática del grupo de trabajadores para la generación de desmanes y actos contra la tranquilidad pública. El acto de huelga no puede ser calificado como violento.

Para ello, se tuvo en consideración lo siguiente:

- ✓ Existió una participación de las organizaciones sindicales y un grupo de representación de trabajadores dispuestos a negociar y conversar con

LAREDO, para llegar a un acuerdo pacífico y beneficioso para las partes, con la participación de la Autoridad Administrativa de Trabajo. Esto se evidenció de las actas de reuniones extra-proceso, de fechas 18, 21 y 28 de marzo de 2016, las que se produjeron antes de los tres días de que se iniciara la paralización intempestiva de labores.

Asimismo, también fue innegable la actitud de LAREDO, dispuesta al diálogo y al cese del conflicto con sus trabajadores, originado por el tema de las utilidades del ejercicio 2015.

Así, la paralización intempestiva no fue realizada como un acto irracional, absurdo, inmotivado y promovido con el objetivo de generar violencia.

- ✓ El resumen presentado por LAREDO (sobre los hechos sucedidos con motivo de la paralización) debe ser valorado con reserva, pues es una declaración de parte; al igual que el Informe N.º 20-SISOPV-2016, cuyo contenido no generó convicción al haber sido elaborado por el Jefe de Seguridad (empleado subordinado de la empresa) y no tener fecha de recepción por parte de la Gerencia.

Del mismo modo, las carpetas fiscales y los documentos relacionados con las denuncias de parte iniciadas por LAREDO –por la comisión de delitos durante la paralización de marzo 2016– también deben ser valoradas con reserva. De su contenido no se acredita la naturaleza violenta de la paralización, ya que no determina responsabilidades contra los trabajadores (como el demandante) o la formalización de la investigación preparatoria en la mayor parte de los delitos imputados.

Asimismo, según la declaración en la audiencia de juzgamiento, al no haber podido LAREDO imputar responsabilidades penales, optó por imputar la causal relacionada con el número de inasistencias, evidenciando su ánimo de represalia.

- ✓ La existencia de algunos actos de fuerza aislados en la paralización de labores no la convierten o la califican como “violenta”, ya que no se probó que el acto de fuerza haya tenido como patrón central esa característica (conductas dirigidas a generar desmanes en perjuicios de la Empresa o de los trabajadores).

Además, dado el acto masificado de la protesta (participaron cerca de 1,500 trabajadores, reuniendo gente de los tres Sindicatos y un grupo adicional de representantes), era imposible controlar la eventual realización de algunas manifestaciones de agresión por parte de algunos individuos, más aun cuando los participantes no constituían una sola organización articulada sino una masa de trabajadores integrada por gente de diversos sindicatos y de diversas áreas de trabajo, que confluyeron espontáneamente cuando consideraron que su derecho se estaba vulnerando. El Comité de Libertad Sindical admite la inclusión de este tipo

de medidas de fuerza atípicas como acciones legítimas de expresión del derecho a la libertad sindical y a la huelga.

- ✓ El demandante nunca ha tenido participación en alguno de los actos aislados de agresión durante los días de paralización de labores (arrojamiento de sustancia líquida al rostro del trabajador José Zapata Álvarez o el arrojamiento de piedras a una cámara de seguridad de LAREDO). Tampoco ha sido parte de las investigaciones de los sucesos mencionados.
- Si bien la *paralización intempestiva de labores* es considerada como una modalidad irregular de huelga en el artículo 81 de la LRCT, este tipo de huelga también exige respeto y protección constitucional, bajo determinados supuestos, según la doctrina y la OIT (en específico, el Comité de Libertad Sindical). Este último ha señalado, en el Caso N.º 2519, que las modalidades del derecho a la huelga, como la paralización intempestiva de labores, solo podría justificarse en los casos en que la huelga deje de ser pacífica.
- Se configuró un despido nulo por participación de actividades sindicales: la paralización intempestiva de labores, por los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016. Ello porque (i) se despidió al demandante por su participación en la paralización intempestiva de labores; y (ii) la actitud antisindical de LAREDO de despedir a 22 trabajadores –dentro de ellos el demandante–, pese a que se comprometió a no tomar represalias contra los trabajadores que paralizaron sus labores y regresaban a laborar el 29 de marzo (según el Acta de reunión extra-proceso, de fecha 28 de marzo de 2016).

6.2. Sobre las causas objetivas y razonables distintas al hecho lesivo alegado por el demandante (faltas graves imputadas)

- LAREDO no ha probado la existencia de un motivo razonable que explique la decisión de despedir al demandante.
- En los casos del ejercicio regular la huelga, la declaración de ilegalidad de la medida mediante resolución firme o ejecutoriada es la que marca la pauta para que se reincorporen los trabajadores que continuaron con dicha huelga, pese a que esta fuese declarada improcedente; ello previo cartelón que deberá colocar el empleador según las formalidades exigidas por el artículo 73 del Reglamento de la LRCT. Los días de inasistencia previo a la declaratoria de ilegalidad firme o ejecutoria son justificadas, por haber estado participando de la huelga.
- La inexistencia de una declaración de ilegalidad de huelga por haberse configurado una paralización intempestiva de labores no da pie a que se considere como injustificadas las faltas del trabajador, más aún cuando la declaración de ilegalidad se realiza mediante una resolución administrativa dictada de oficio o a pedido de la empleadora. Ello según el artículo 84 de la LRCT

Asimismo, el hecho de que el demandante y el colectivo de trabajadores no hayan respetado los requisitos necesarios para la declaración y ejercicio regular del derecho a la huelga (comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo y al empleador), no implica que los días de inasistencia en que el demandante que estuvo realizando actividad sindical sean considerados como injustificados.

- En los casos de paralización intempestiva de labores –en la que no se comunica la medida a la Autoridad Administrativa de Trabajo ni al empleador y en la que no se cumple con el agotamiento previo de la negociación directa entre las partes –, también resulta aplicable las formalidades del artículo 73 del Reglamento de la LRCT (aviso del empleador para el retorno de labores). Es erróneo sostener que la aplicación de dichas formalidades presupone el cumplimiento del artículo 74 de la LRCT (declaración de improcedencia). Se tuvo en consideración lo siguiente:

- ✓ No puede avalarse la conducta de LAREDO, a través de la cual se beneficie de su propia omisión de no haber solicitado la declaración de ilegalidad de la huelga luego de que es cosa decidida en sede administrativa la ilegalidad de la paralización intempestiva de labores. Ello en atención a lo expuesto en los artículos 84 de la LRCT y 73 del Reglamento de la LRCT.

- ✓ El artículo 73 del Reglamento de la LRCT no distingue si la declaración de ilegalidad de la huelga ha sido por la declaración de improcedencia de su comunicación o por la materialización de un supuesto irregular de huelga. Genéricamente, marca la pauta para que el empleador llame a la reincorporación de sus trabajadores a partir de la resolución de ilegalidad de la huelga. Por ello, no puede considerarse como abandono de trabajo o faltas injustificadas al periodo en que el trabajador participó de una modalidad de huelga, antes de la declaración de ilegalidad de esta.

- ✓ Las opiniones del Comité de Libertad Sindical constituyen un referente obligatorio para la correcta aplicación del derecho interno, conforme a la Cuarta Disposición Final de la Constitución. Este Comité ha reconocido a la paralización intempestiva como una modalidad de derecho a la huelga, cuya limitación solo podrá justificarse en caso la misma deje de ser pacífica.

Sin perjuicio de lo expuesto, al no estar en el caso en estricto ante una declaración de ilegalidad de huelga, contrariamente a lo señalado por la sentencia de primera instancia, no resulta aplicable el artículo 73 del Reglamento de la LRCT para la solución de la controversia.

- Si bien el artículo 81 de la LRCT establece que no están amparadas las modalidades irregulares, como la paralización intempestiva de labores, este artículo debe ser interpretado en el sentido que tal paralización sí goza de plena protección constitucional, siempre que no sea violenta:

*“(…) **no constituye un supuesto de huelga procedente** conforme a ley, ni se encuentra acorde al procedimiento regular para la comunicación del acto de huelga, **encontrándose plenamente protegido por el derecho a***

huelga el cese intempestivo de labores siempre que la actividad sindical desarrollada por el trabajador sea pacífica. Por tanto, no debe interpretarse el artículo 81 en el sentido de que no amerita ningún tipo de protección en virtud del derecho a huelga para los trabajadores que por ejemplo inasisten al centro de labores en ejercicio de actividades sindicales como la paralización de labores en reclamo de sus derechos, como la que en cierta medida le da el ordenamiento jurídico a partir del artículo 84 de la LRCT y el 73 de su Reglamento” (fundamento 37.9).

De lo contrario, se habilitaría al empleador a ejercer su facultad disciplinaria y a considerar como faltas injustificadas los días en que el demandante y otros trabajadores pudieron encontrarse ejerciendo su derecho al desarrollo de actividades sindicales. Ello sería contrario al ordenamiento vigente, pues no se puede limitar el derecho fundamental a la libertad sindical y el derecho a la huelga si no es por norma con rango de Ley,

El artículo 81 de la LRCT debe leerse juntamente con (i) el artículo 28 de la Constitución (reconoce el derecho a la huelga y garantiza la libertad sindical y el derecho al trabajo, entre otros), (ii) los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT y (iii) el artículo 73 del Reglamento de la LRCT, generando derechos a favor de trabajadores que participaron en el cese intempestivo de labores, para determinadas condiciones.

- Dadas las particularidades del caso (no se siguió el procedimiento regular y la existencia de acuerdos tempranos para solucionar el conflicto), no era necesaria la solicitud por parte de LAREDO ni la declaración de ilegalidad de huelga para que los trabajadores retornen a laborar. Ello porque el retorno de labores se efectuó de manera previa a que quedase consentida la resolución que declaraba la improcedencia del “cese intempestivo de labores” En específico, según se verifica de las actas extraproceso, se puso a conocimiento que el retorno a labores de un grupo de trabajadores sería a partir del 21 de marzo de 2016 (representados por los Sindicatos) y a partir del 29 de marzo de 2016 en el caso del demandante (representado por los “Representantes de los Trabajadores”).

De este modo, la huelga finalizó por acuerdo de las partes en conflicto, según lo dispuesto en el artículo 85 de la LRCT, careciendo las ausencias del demandante de contenido disciplinario.

- La paralización intempestiva de labores fue realizada en el marco de una huelga y finalizaron antes de la fecha acordada para su cese (29 de marzo de 2016, según el acuerdo extraproceso). De no haber existido el acuerdo y haber solicitado la declaración de ilegalidad de la huelga, hubiese sido aplicable el artículo 73 del Reglamento de la LRCT.
- Las ausencias del demandante del 16 al 19 de marzo de 2016 carecen de reproche disciplinario, porque LAREDO convalidó el acto al restarle contenido disciplinario respecto de sus trabajadores, con su compromiso de no iniciar procedimientos de despido (Acta de reunión extra-proceso, de fechas 21 y 28 de

marzo de 2016). Con ello, reafirmó que los hechos no pueden configurar falta grave.

No fue correcto que, en virtud del Acta de reunión extra-proceso de fecha 28 de marzo de 2016 celebrada con los “Representantes de los Trabajadores”, LAREDO haya despedido a 22 trabajadores (dentro de ellos, el demandante). Si bien se acordó que los procedimientos iniciados continuarían su trámite, la Empresa falló en no tener en cuenta que la paralización intempestiva de labores cuenta con protección nacional e internacional, más aún cuando la propia empleadora legitima la protesta cuando acepta que los hechos no tienen contenido disciplinario para el otro grupo de trabajadores al que no se le había iniciado un procedimiento de despido al 28 de marzo de 2016. Es más, no se pudo probar ni determinar la autoría y participación del demandante en los hechos delictivos y no pacíficos durante la paralización intempestiva de labores realizada en marzo 2016.

7. Casación presentada por LAREDO

La empresa presentó su recurso de casación, solicitando la nulidad de la sentencia de segunda instancia; o, en su defecto, la revocación de esta.

7.1. Sobre los argumentos de nulidad

- **Deficiencias en la motivación externa**, al sustentarse en hechos falsos y controvertir situaciones fácticas que nunca fueron cuestionada por las partes.
 - ✓ Según la sentencia de segunda instancia, el grupo “Representante de los trabajadores” sería equivalente a un “Sindicato Solidario y Defensores de los derechos laborales de los trabajadores de Agroindustrial LAREDO y Anexos”, pero ello es falso. Dicho grupo de representantes nunca se denominó como aquel supuesto sindicato; y nunca fue afirmado ni en los descargos ni en la demanda, siendo imposible que LAREDO lo niegue.

Asimismo, la existencia y circunstancias en las que se habría formado dicho Sindicato era controvertido, por lo que en la Audiencia de Juzgamiento el Juzgado ordenó que la Autoridad de Trabajo informe de oficio respecto de su constitución. Además, la propia sentencia luego reconoce que el grupo de “Representantes de los trabajadores” no fue una organización sindical.

- ✓ Según la sentencia de segunda instancia, un indicio de la gran participación de los trabajadores fue la intervención de los tres sindicatos de LAREDO. Ello es falso, porque fue un hecho no controvertido que ninguna de las organizaciones sindicales existentes fomentó, adoptó y/o participó en la paralización inconstitucional y violenta.

Ello es importante porque, al no haber participado las organizaciones sindicales en la paralización ilegal y violenta, la misma no podía ser calificada como

“huelga” y/o “actividad sindical” que podría dar lugar a un despido nulo por represalia.

- ✓ Según la sentencia de segunda instancia, un indicio *ex post* al despido del actor fue el compromiso de la LAREDO de no despedirlo. Ello también es falso, ya que se omitió deliberadamente el extremo del acta extra-proceso de fecha 28 de marzo de 2016, en el que se precisó que los procesos disciplinarios iniciados continuarían su trámite (dentro de los cuales, se encontraba el demandante).
- ✓ La sentencia de segunda instancia controvierte el contenido del Informe N.º 020-SISOPV-2016 (que detalla los actos de violencia cometidos contra los trabajadores de LAREDO que no acataron la medida y contra la empresa, y las reuniones informativas sobre el pago de utilidades). El contenido de dicho informe nunca fue cuestionado por el demandante, por lo que al hacerlo la sentencia sustituye a las partes del proceso y viola el principio de imparcialidad.

Asimismo, sostener que el mencionado informe no le causa convicción porque fue elaborado por el Jefe de Seguridad de LAREDO (empleado subordinado) no resiste ningún análisis, pues implicaría que ningún informe emitido al interior de la empresa tendría fuerza o eficacia probatoria en un proceso laboral. Más aun cuando tal informe no solo contiene un resumen de los hechos, sino que contiene fotografías fechadas que registran daños a trabajadores y bienes de la empresa, y es coherente con las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de prueba como las carpetas fiscales.

7.2. Sobre los argumentos de revocación

- **Interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución.** Este artículo ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, principalmente, en dos sentencias recaídas en los Expedientes N.º 8-2005-PI/TC (sobre inconstitucionalidad de la Ley Marco del Empleo Público) y N.º 26-2007-PI/TC (sobre la inconstitucionalidad de la Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial).

No obstante, la sentencia de segunda instancia viola el principio de corrección funcional y la premisa jurídica de pluralidad de intérpretes de la Constitución, pues omite la interpretación del artículo 28 realizada por el TC. Al contrario, realiza una interpretación basada en la doctrina, pronunciamientos de Comité de Libertad Sindical y pronunciamientos emitidos por la misma Sala Laboral, implicando divergencias con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

Asimismo:

- ✓ El principal error fue interpretar el artículo 28 de la Constitución en función a los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical que contravienen lo interpretado por el Tribunal Constitucional. El propio Tribunal Constitucional señaló que los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical tienen

carácter de *soft law* para el derecho interno (no vincula obligatoriamente a los Estados) y la interpretación del Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra.

Así, la sentencia también interpretó erróneamente el rol que ocupan los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical en el derecho interno, pues le otorgó un carácter vinculante que no tienen

- ✓ En las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 008-2005-PI/TC y N.º 26-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el ejercicio del derecho a la huelga presupone haber agotado la negociación directa sobre la materia controvertida. No obstante, la sentencia de segunda instancia sostuvo que dicho presupuesto sería una mera formalidad.

En el caso, nunca hubo existió una negociación directa respecto al pago e información sobre el cálculo de utilidades del ejercicio 2015, por lo que este presupuesto nunca se cumplió. Al contrario, esta se produjo luego de que la paralización inconstitucional y violenta de la que participó el demandante iniciara. Así, el demandante no ejerció su derecho a la huelga y sus inasistencias por más de tres días consecutivos constituyen falta grave.

- ✓ En las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 08-2005-PI/TC y N.º 26-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional precisó, sin excepciones ni matices, que es necesario que la cesación transitoria de labores sea pacífica (sin violencia sobre personas o bienes). Con ello, la sola existencia de actos de violencia sobre personas o bienes impide calificar a la cesación de actividades como pacífica y, por ende, como ejercicio del derecho a la huelga. Ello sin importar que se produzcan actos masivos de violencia o actos aislados de violencia.

Asimismo, contrariamente lo sostenido por la sentencia de vista, la evaluación sobre el carácter violento o pacífico de una paralización de labores no recae en la situación particular de cada trabajador (que determina si se ejerció el derecho a la huelga o no), sino en la medida misma de la cesación transitoria de la actividad laboral de la cual participa el trabajador.

En el caso, está comprobado (y lo reconoce la sentencia de segunda instancia) que el acto de cesación transitoria de labores del que participó el demandante generó violencia contra otros trabajadores de LAREDO y contra los bienes de la Empresa. No cabe duda de que la paralización inconstitucional de la participó el demandante fue violenta y, por ello, no podía configurar como un ejercicio del derecho a la huelga.

- ✓ En las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 08-2005-PI/TC y N.º 26-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el derecho a la huelga no es absoluto, sino regulable, siendo admisible su modulación para su ejercicio. Los límites al ejercicio del derecho a la huelga no vacían su contenido como erróneamente lo señala la sentencia de segunda instancia. Al contrario, constituyen límites válidos.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, 75, 73 y 79 de la LRCT, son requisitos para el ejercicio del derecho a la huelga que (i) sea acordada mayoritariamente y sea realizada de forma mayoritaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de labores (ii) suponga un agotamiento previo de la negociación directa entre las partes sobre la materia controvertida, (iii) la decisión deba ser adoptada por las organizaciones sindicales existentes en asamblea y conforme a los estatutos, y (iv) deba ser comunicada previamente al empleador y a la Autoridad de Trabajo con por los menos 5 días de antelación.

No obstante, en el caso, no se cumplieron con los requisitos básicos y esenciales antes mencionados que habilitan el ejercicio del derecho a la huelga. Con lo cual, los días en que el demandante participó de la paralización inconstitucional y violenta constituyen faltas injustificadas, que configuran faltas graves de abandono de trabajo e inobservancia del RIT.

- **Aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la LRCT**, porque los artículos que debieron aplicarse eran los artículos 28 de la Constitución, artículo 81 de la LRCT y el literal h), artículo 25 de la LPCL. No correspondía aplicar el artículo 73 del Reglamento de la LRCT, debido a que, por un lado, dicho artículo presupone la existencia de una huelga, pero ello no ocurrió en el caso. Por otro lado, ante la inexistencia de una huelga, se debió aplicar el artículo 81 de la LRCT, respecto a las modalidades irregulares de la huelga. Esto es conforme al artículo 103 de la Constitución, que no ampara el abuso del derecho.

Aplicar la regulación y consecuencias referidas al ejercicio del derecho de huelga (como el artículo 73 del Reglamento de la LRCT) a un supuesto que no califica como huelga, implicar concluir que las actuaciones inconstitucionales e ilegales como la paralización intempestiva y violenta sí estaría amparada por el artículo 81 de la LRCT.

Sin embargo, la única actividad sindical que justifica ausentarse al laborar es el ejercicio de huelga, que en el caso no ha sido ejercida según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Además, fue el demandante quien no respetó los límites establecidos por la Constitución y la LRCT para el ejercicio de la huelga, por lo que sus inasistencias no están amparadas ni justificadas por el ordenamiento jurídico. Con ello, el empleador puede sancionar las inasistencias que no están justificadas en el ejercicio legítimo de un derecho.

- **Aplicación indebida del artículo 39 del Reglamento de la Ley del Fomento al Empleo**, debido a que este artículo también presupone el ejercicio del derecho a la huelga. Al no haber ejercido el demandante el derecho a la huelga, LAREDO estaba legitimado para sancionar aquellas inasistencias que no están justificadas.
- **Interpretación errónea del literal a), artículo 29 de la LPCL**, ya que las únicas actividades sindicales cuyo ejercicio suspende el contrato de trabajo son el permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales, y el ejercicio del

derecho de huelga. Dado que el demandante no realizó ninguna de dichas actividades sindicales, no había justificación para ausentarse a trabajar.

En el supuesto negado en que el artículo 73 del Reglamento de la LRCT y el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Fomento del Empleo sean aplicables al caso, no se puede concluir que un despido por abandono de trabajo que incumpla dicho procedimiento implique un despido por represalia al ejercicio de actividades sindicales. Ello porque el ejercicio del derecho a la huelga como actividad sindical implica que la paralización cumpla con los requisitos previstos en la LRCT; de lo contrario, constituye un ejercicio irregular y abusivo de un derecho que no puede ser amparado por el ordenamiento.

8. Sentencia de la Corte Suprema

El 03 de noviembre de 2022, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, “la “Corte Suprema”) **declaró infundado el recurso de casación** interpuesto por LAREDO - Casación N.º 2540-201-LA LIBERTAD.

8.1. Sobre los incisos 3) y 5) del artículo de la Constitución (debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales)

- No se advierte que la sentencia de segunda instancia haya incurrido en una infracción relacionada con el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, pues se expusieron los argumentos fácticos y jurídicos suficientes para su conclusión.
- En la paralización de trabajadores, intervinieron los tres sindicatos. Asimismo, no se acreditó la existencia de actos vandálicos o violentos cuya responsabilidad haya sido atribuible al demandante.

8.2. Sobre la interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución

- No se verifica una interpretación errónea. La sentencia de segunda instancia analizó la libertad sindical y sus alcances al caso, concluyendo que el demandante ejerció su derecho a la huelga, acordada entre los Sindicatos de LAREDO, según las facultades de la Constitución para hacer sus derechos que creía vulnerado.

8.3. Sobre la aplicación indebida de los artículos 73 del Reglamento de la LRCT y 39 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo

- Según lo ha señalado la sentencia de segunda instancia, no estamos frente a un supuesto de ilegalidad de huelga, porque las inasistencias del demandante carecen de contenido disciplinario.

LAREDO convalidó las ausencias, según lo establecido en el Acta de reunión extra-proceso de fecha 28 de marzo de 2016, en la que la Empresa y los Representantes de los Trabajadores acordaron que no se iniciarían procesos disciplinario ni sanciones a los trabajadores que paralizaron desde el 15 al 28 de marzo de 2016. Con ello, no se configuró falta grave por abandono de trabajo.

8.4. Sobre la interpretación errónea del literal a), artículo 29 de la LPCL

- Los días en que se imputa abandono de trabajo al demandante corresponde a los días en que participó de actividades sindicales por la defensa y reivindicación de sus derechos laborales, produciéndose una huelga intempestiva conocida por LAREDO. Así, se configuró un despido nulo, ya que el cese de produjo como una represalia en la paralización intempestiva de labores.



IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿El demandante ejerció el derecho a la huelga?

A razón de los antecedentes expuestos y las conclusiones a las que arribó el Juzgado Laboral, la Sala Laboral y la Corte Suprema, resulta importante analizar los alcances del derecho a la huelga y su ejercicio según lo dispuesto a nivel constitucional como legal, a fin de contrastar el examen que hizo el Poder Judicial respecto de la conducta del demandante.

2. ¿La paralización intempestiva de labores está protegida por el ordenamiento peruano?

En segunda instancia, la paralización de la que participó el demandante fue denominada como “paralización intempestiva de labores”, concluyéndose que constituye una modalidad válida del ejercicio del derecho a la huelga, protegida por el ordenamiento constitucional. Tal conclusión fue amparada por la Corte Suprema.

Atendiendo a ello, es importante examinar si el ordenamiento realmente le brinda los efectos de una huelga a una paralización intempestiva de labores, teniéndose en cuenta las premisas de las que partió la Sala Laboral para su análisis. Adicionalmente, dada la manera en cómo se desarrolló la paralización de la que participó el demandante, resulta relevante que se determine si dicha paralización encajaba –incluso– dentro de la definición de una “paralización intempestiva de labores”.

3. ¿El procedimiento establecido en el artículo 73 del reglamento de la LRCT es aplicable a los casos de paralización intempestiva de labores?

Es necesario realizar un análisis e interpretación sobre la aplicación del artículo 73 del Reglamento de la LRCT a los casos en que no se cumplió con comunicar la declaración de la huelga al empleador y a la Autoridad de Trabajo, debido a las consecuencias que el Juzgado Laboral y la Sala Laboral le extendieron a la paralización de la que participó el demandante. De igual modo, corresponde examinar las premisas de las que partieron dichos órganos para arribar a su conclusión, a efectos de contrastarlas con el ordenamiento.

4. ¿Las inasistencias del demandante configuraron falta grave por abandono de trabajo?

Siguiendo la línea planteada por los anteriores problemas, en caso las inasistencias del demandante por los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016 no estén justificadas por el derecho a la huelga, corresponde analizar si es que

incurrió en una falta grave, por abandono de trabajo. Además, también es importante contrastar las consideraciones que fueron alegadas por los órganos judiciales, a efectos de convalidar las inasistencias del demandante.



V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS Y POSICIÓN DE LA BACHILLERA

1. ¿EL DEMANDANTE EJERCIÓ EL DERECHO A LA HUELGA?

1.1. Postura del Juzgado Laboral

El Juzgado Laboral no analizó ni concluyó si el demandante ejerció su derecho a la huelga en sentido estricto, ni calificó a su conducta como tal. De acuerdo con el Juzgado Laboral, el demandante participó de actividades sindicales; en específico, de una protesta sindical, que se originó por un conflicto laboral de carácter colectivo, relacionado con las utilidades del ejercicio 2015 (pago irrisorio e información sobre el cálculo del beneficio). Este conflicto laboral fue reconocido por LAREDO, quien participó de reuniones extra-proceso con los Sindicatos de la empresa y con el colectivo “Representantes de los Trabajadores”.

Agregó el Juzgado Laboral que no solo los trabajadores sindicalizados pueden realizar actividad sindical, sino que también lo pueden hacer los que no pertenecen a una organización sindical. Pese a ello, LAREDO tuvo acciones antisindicales discriminatorias, porque, injustificadamente, realizó procedimientos disciplinarios a los trabajadores que se agruparon en el colectivo “Representantes de los trabajadores”, a pesar de comprometerse a no sancionar a los trabajadores que pertenecían a los tres Sindicatos.

Sumado a ello, sostuvo que LAREDO no cumplió con el procedimiento regulado en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT. Asimismo, expuso que las Carpetas Fiscales N.º 1798-2016, N.º 1799-2016 y N.º 2303-2016 debían ser analizadas con prudencia, al responder la denuncia a los intereses de LAREDO; y añadió que no existe sentencia judicial ni está acreditado que el demandante haya cometido los actos de violencia, amenazas, quemados de llantas, entre otros, que se desarrollaron durante la paralización.

Concluyó que no existió un abandono injustificado, sino que el demandante participó de una protesta sindical, siendo que LAREDO lo despidió por participar de actividades sindicales.

1.2. Postura de la Sala Laboral

La Sala Laboral sostuvo que el demandante ejerció su derecho a la huelga, al participar de una paralización intempestiva, como una expresión de autotutela, en la que se buscaba la defensa y reivindicación de un derecho de contenido económico (utilidades), no siendo necesaria la afiliación a un sindicato en específico para realizar actividad sindical.

De acuerdo con la Sala Laboral, la paralización intempestiva de labores está protegido por el derecho a la libertad sindical y constituye una modalidad del derecho a la huelga amparada por la constitución. Asimismo, la paralización de la

que participó el demandante cumple con las principales características del derecho a la huelga: (i) operó una suspensión colectiva de trabajo, en la que participaron cerca de 1,500 trabajadores y participaron los tres Sindicatos de LAREDO y un grupo de representación de otro gremio de trabajadores; (ii) los trabajadores participaron de manera voluntaria en la paralización; (iii) el centro de trabajo fue abandonado; (iv) fue realizada para que LAREDO restituya un derecho (utilidades); (v) fue un acto de protesta pacífico (actitud abierta a la negociación y al diálogo, la paralización no fue promovida con el objetivo de generar violencia, no se determinaron responsabilidades de los trabajadores ni del demandante en los delitos denunciados por LAREDO; la existencia de algunos actos aislados de fuerza no califican a la paralización como violenta, pues no fue la característica central de esta).

Adicionalmente, si bien la paralización intempestiva de labores es considerada como una modalidad irregular de huelga, este tipo de huelga también exige respeto y protección constitucional, bajo determinados supuestos, según la doctrina y según los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, a los cuales consideró como vinculantes.

Concluyó la Sala Laboral que se configuró un despido nulo por participación de actividades sindicales: la paralización intempestiva de labores, por los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016.

1.3. Postura de la Corte Suprema

La Corte Suprema consideró que el demandante ejerció su derecho a la huelga, acordada entre los Sindicatos de LAREDO, según las facultades de la Constitución. También señaló que, en la paralización de trabajadores, intervinieron los tres Sindicatos; y no se acreditó la existencia de actos vandálicos o violentos cuya responsabilidad haya sido atribuible al demandante.

Además, alegó que las ausencias del demandante carecían de contenido disciplinario, porque LAREDO convalidó las inasistencias, según lo establecido en el acta de reunión extra-proceso de fecha 28 de marzo de 2016, en la que la Empresa y los Representantes de los Trabajadores acordaron que no se iniciarían procesos disciplinario ni sanciones a los trabajadores que paralizaron desde el 15 al 28 de marzo de 2016. Con ello, no se configuró falta grave por abandono de trabajo.

Finalmente, sostuvo que se configuró un despido nulo, ya que el cese de produjo como una represalia en la paralización intempestiva de labores.

1.4. Postura de la bachillera

1.4.1. El derecho a la huelga

Para asumir una postura acerca si el demandante ejerció su derecho a la huelga en el caso bajo análisis, es importante delimitar el marco teórico de este derecho, en lo que respecta a sus antecedentes, concepto, regulación y elementos.

1.4.1.1. Antecedentes y concepto

En su esencia misma, la huelga tiene un carácter reivindicativo y autodefensivo de los derechos de los trabajadores (Ermida 1983: 7). Sin embargo, durante la historia, la huelga no siempre ha sido completamente aceptada, sino que su reconocimiento ha supuesto una evolución por tres etapas: (i) huelga - delito, (ii) huelga – libertad, y (iii) huelga - derecho (Ermida 1983: 9).

Así también lo expone Villavicencio cuando señala que “de la mano con la evolución jurídica de la libertad sindical, que se suele dividir en las etapas de prohibición, tolerancia, reconocimiento jurídico y promoción-tutela, la huelga ha transitado también por las fases de huelga-delito, huelga-libertad o tolerancia y huelga derecho; es decir, por su consideración como un hecho socialmente dañoso, socialmente indiferente o socialmente útil” (2008:444)

En lo que respecta a su definición, para Ermida, la huelga, como principal manifestación e instrumento del conflicto, “es un derecho, una facultad, una potestad equilibradora o compensatoria. Uno de los instrumentos de protección o tutela –en este caso autotutela– del Derecho del trabajo” (1999: 10).

De acuerdo con Neves, la huelga consiste en el incumplimiento deliberado de la prestación laboral, y es usada como una medida de conflicto colectivo por parte de los trabajadores (2016: 53). Así, una vez que la huelga se ejecuta, se constituye como el conflicto laboral más espinoso que se desarrolla en una relación de trabajo, debido a que implica el incumplimiento de servicios por parte de los trabajadores (Ugaz 2013: 409).

De este modo, la huelga no solo es un derecho, sino que es un instrumento legítimo de autodefensa de los trabajadores; y es sinónimo de un conflicto latente, pendiente de resolverse. Asimismo, durante el desarrollo de la huelga, existirá un incumplimiento en la prestación de servicios, implicando una serie de consecuencia para las partes involucradas en la medida, puesto que la huelga en sí misma está destinada a causar un impacto directo en el empleador, teniendo repercusiones en quienes la ejecutan.

Ahora, la huelga constituye un aspecto indisoluble del derecho a la libertad sindical, junto con la negociación colectiva. Así también lo ha sostenido el Comité de Libertad Sindical al comentar que la huelga es un corolario indisoluble del derecho de sindicación, protegido por el Convenio N.º 87 (OIT 2018:145). Y en esa línea también se pronunció Ermida al sostener que el derecho colectivo laboral tiene una estructura triangular con tres aspectos esenciales: el sindicato, la negociación colectiva y la huelga. La inexistencia o el malfuncionamiento de uno de ellos implicará el mal funcionamiento del

derecho colectivo y, por ende, la ineficiencia de la función de autotutela (1983: 453).

1.4.1.2. Regulación

1.4.1.2.1. Internacional

A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el inciso d), artículo 8, reconoce a la huelga como un derecho que los Estados parte deben garantizar, y como un derecho que debe ser ejercido según las leyes de cada país.

Los demás instrumentos internacionales generales sobre derechos humanos no mencionan directamente el derecho a la huelga. Sin perjuicio de ello, sí reconocen el derecho a la libertad sindical y, en su plano dinámico, puede ser incluida la huelga dentro de aquel (Neves 2016: 54).

A nivel de la OIT, ninguno de sus Convenios versa sobre el derecho a la huelga de manera específica. No obstante, como se mencionó, la huelga está estrechamente ligado con el derecho a la libertad sindical; y tanto la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical considera a este derecho incluido dentro de la libertad sindical colectiva de gestión (Neves 2016: 54).

1.4.1.2.2. Constitucional

En la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, “la Constitución”), el artículo 28 reconoce expresamente el derecho a la sindicación, la negociación colectiva y la huelga, y cautela su ejercicio democrático. Asimismo, en el numeral 3 del mencionado artículo, se ordena que el Estado regule el ejercicio del derecho a la huelga para que se ejerza en “armonía con el interés social”, debiéndose señalar sus excepciones y límites.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional señaló, en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, que el derecho a la huelga es “la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser previamente acordada por la mayoría de los trabajadores. La ley del régimen privado, aplicable en lo pertinente al sector público, exige que esta acción de cesación transitoria de la actividad laboral se efectúe en forma voluntaria y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes– y con abandono del centro de trabajo” (fundamento 40).

En esa misma sentencia, agregó que “por huelga debe entenderse, entonces, al abandono temporal con suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual, dentro de determinadas condiciones, se encuentra amparada por la ley”, y que este derecho supone haber

agotado la negociación directa con el empleador sobre la materia controvertida (fundamento 40).

1.4.1.2.3. Legal peruano – sector privado

A razón del mandato constitucional anteriormente expuesto, la LRCT y su Reglamento son las que se encargan de la regulación de la huelga en el caso del sector privado.

El artículo 72 de la LRCT define a la huelga como una suspensión colectiva de trabajo con abandono del centro de trabajo, que deberá ser acordada mayoritariamente, llevada a cabo voluntaria y pacíficamente por los trabajadores.

Para el ejercicio de la huelga, se establece una serie de requisitos, recogidos en el artículo 73 de la LRCT: que el objetivo sea la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores comprendidos en la huelga, que la decisión de ir a huelga sea tomada mediante acuerdo, que la declaración de la huelga sea comunicada a la Autoridad de Trabajo y al empleador, y que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje, los mismos que serán detallados más adelante.

Asimismo, el artículo 75 de la LRCT agrega que, previamente, deberá haberse agotado la negociación directa entre las partes sobre la materia controvertida.

1.4.1.3. Elementos

1.4.1.3.1. Titulares

La Constitución de 1993 no se pronuncia sobre la titularidad del derecho a la huelga. A nivel legal, el artículo 72 de la LRCT dispone que la huelga será acordada y se realizará en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores. El artículo 73, inciso b), regula que la decisión de realizar la huelga sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que, en todo caso, representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.

Asimismo, el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, establece que la organización sindical podrá declarar la huelga en la forma en que determinen sus estatutos. Adicionalmente, dispone que, en caso no exista una organización sindical, la mayoría de los trabajadores votantes del ámbito en asamblea podrá declarar la huelga.

Con lo anterior, la LRCT le otorga la posibilidad de declarar la huelga tanto a los sindicatos como a los trabajadores. Sin perjuicio de ello, cabe

precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-2005-PI/TC, únicamente reconoce la titularidad individual del derecho a la huelga, al señalar que “su ejercicio corresponde a los trabajadores en sentido lato, aunque sujeto a que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determina la ley y dentro de su marco, el estatuto de la organización sindical” (fundamento 41).

1.4.1.3.2. Fines

Acorde con el artículo 73, inciso a) de la LRCT, la huelga deberá tener como fin la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores que comprende la medida.

1.4.1.3.3. Modalidades

Dado que la huelga, en una de sus diversas definiciones, es una herramienta de defensa utilizada por los trabajadores, durante su ejercicio, esta adopta diversas formas para que la medida sea lo más efectiva posible, de acuerdo a los fines que busca y al contexto al que se ejecuta.

No obstante, los ordenamientos no admiten la totalidad de las diversas expresiones (modalidades) de huelga, pues consideran que algunas de ellas supondrían un daño excesivo al empleador. Atendiendo a ello, a nivel comparado, se reconocen dos modelos de huelga: estático y dinámico.

El modelo estático entiende a la huelga como la cesación continua y total de labores, con abandono del centro de trabajo, decidida colectivamente, en defensa de objetivos profesionales. El modelo dinámico, por su parte, entiende a la huelga como cualquier alteración en la forma habitual de prestación de servicios acordada colectivamente, destinada a defender cualquier interés relevante de los trabajadores (Neves 2016: 53).

Precisamente, el grado de permisibilidad acorde con la modalidad de huelga que acoja un ordenamiento determinará la eficacia que está dispuesto a concederle al derecho a la huelga (Neves 2016: 57). Sin perjuicio de ello, el punto en común entre los diversos ordenamientos es que la medida deberá ser pacífica; esto es, la huelga no podrá causar “la destrucción o deterioro de las personas o bienes de la empresa afectada” (Neves 2016: 57).

En el Perú, se recoge un modelo estático de huelga; ello en función a la definición realizada por el artículo 72 de la LRCT y la expuesta por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 008-2005-PI/TC. Así, aquella medida que no se ajuste al modelo de huelga adoptado por el ordenamiento peruano (estático), no será entendida

como una huelga válida y, por ende, no contará la protección de este derecho.

En línea con el modelo de huelga estático que adopta nuestro ordenamiento, el artículo 81 de la LRCT ha establecido que las modalidades irregulares no están amparadas por dicha norma, entendiéndose dentro de aquellas la “paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo”.

Correlativamente, la LPCL contempla la posibilidad de despedir a los trabajadores que incurran en estas modalidades irregulares de huelga; así, en los literales a), b) y f) del artículo 25, se habilita el despido ante la reiterada realización paralización intempestiva de labores, la disminución deliberada y reiterada en el rendimiento, y toma de rehenes y locales.

1.4.1.3.4. Límites

Indiscutiblemente, la huelga es un derecho fundamental, cuya importancia resulta trascendental para la defensa y reivindicación de los derechos de los trabajadores. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no es absoluto; y ello se desprende desde el propio artículo 28, inciso 3 de la Constitución, en la que se expresa que la ley deberá señalar las limitaciones del derecho a la huelga.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 008-2005-PI/TC, expone que “la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos” (fundamento 40).

Ahora bien, atendiendo a que el ordenamiento peruano reconoce un modelo estático de la huelga, este derecho cuenta con limitaciones internas como externas.

1.4.1.3.4.1. Límites internos

De acuerdo con Arce (2009: 384-385), los límites internos son aquellos que surgen de la propia definición del concepto de huelga; así, aquello que no coincida con la definición, no será considerado como una huelga. Asimismo, será necesaria una clasificación adicional de límites internos subjetivos (quiénes tienen reconocido el derecho a la huelga) y límites internos objetivos (requisitos constitucionales o legales que condicional al derecho a la huelga).

Centrando el tema en los límites internos objetivos –por la practicidad de los problemas jurídicos a analizarse en el presente informe–, reiteramos la definición realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 008-2005-PI/TC: “la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser previamente acordada por la mayoría de los trabajadores. (...) esta acción de cesación transitoria de la actividad laboral se efectúe en forma voluntaria y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes– y con abandono del centro de trabajo”; y añade que “por huelga debe entenderse, entonces, al abandono temporal con suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual, dentro de determinadas condiciones, se encuentra amparada por la ley”.

Legalmente, el artículo 72 de la LRCT define el derecho a la huelga, como “la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo”.

1.4.1.3.4.2. Límites externos

Estos límites implican la existencia de otros derechos o intereses con fundamento constitucional que restringen o prohíben el derecho a la huelga; dentro de ellos, se encuentra el abuso de derecho, la declaración de estado de emergencia y la confrontación con otro derecho constitucional (Arce 2009: 389). Por los alcances de del expediente bajo análisis, se desarrollará primer y último supuesto.

Por lado, según el artículo 103 de la Constitución, no está amparado el abuso del derecho. Este último se entiende como aquel acto que, en principio, es lícito dentro del sistema jurídico, pero que en su ejecución contraviene el espíritu o los principios del Derecho (Rubio 1986: 40).

En esa línea, tampoco se amparará el ejercicio abusivo del derecho de huelga (Arce 2009: 390). Ahora, continuando con este autor, a su criterio, el artículo 68 de la LRCT regula diversos supuestos de abusos del derecho de huelga: (i) las huelgas que se prolongan excesivamente en el tiempo y que comprometan gravemente a una empresa (no cualquier afectación económica); (ii) las huelgas que deriven en actos de violencia; y (iii) las huelgas que asuman características graves por su magnitud o consecuencias (Arce 2009: 390-391).

Por otro lado, aun cuando se esté ejecutando de manera legítima el derecho a la huelga, existen prestaciones vitales de las que no puede privarse la sociedad, porque se podrían en peligro derechos esenciales de toda o parte de la población –como la vida, seguridad o salud– (Arce 2009: 393). También en esa línea lo ha mencionado el Comité

de Libertad Sindical en el Informe 279, al señalar que solo podrán considerarse como servicios esenciales aquellos cuya interrupción pongan en peligro la vida, seguridad o salud de la población (caso 1576, párrafo 114).

La LRCT, en su artículo 83 reconoce los servicios esenciales bajo la denominación de “servicios públicos esenciales”, listando una gama de supuestos en los que el derecho a la huelga encontrará su límite. Sobre ello, ya la doctrina se ha pronunciado, sosteniendo que tal listado sería amplio y que excedería los alcances de los derechos que se busca salvaguardar: vida, seguridad y salud.

Asimismo, la LRCT no prohíbe la huelga en los servicios esenciales, sino que su regulación impone un servicio mínimo y exige una notificación al empleador y a la Autoridad de Trabajo (Arce 2009: 396).

1.4.1.4. Ejercicio

Como se ha mencionado previamente, ciertamente no hay un consenso expreso sobre la titularidad individual o colectiva del derecho a la huelga; dejando a salvo ello, el ejercicio del derecho de huelga siempre será colectivo (Neves 2016: 55).

Ahora, para que la huelga pueda ser ejercida de conformidad con el ordenamiento laboral, la declaración de la huelga deberá cumplir con lo siguiente:

- ✓ Agotamiento previo de la negociación colectiva entre las partes sobre la materia que se discute (artículo 75 de la LRCT). Asimismo, la negociación colectiva no deberá haber sido sometida a arbitraje (literal d), artículo 73 de la LRCT).
- ✓ Decisión adoptada por la mayoría de los trabajadores comprendidos en la medida (inciso b), artículo 73 de la LRCT).
- ✓ Comunicación al empleador y a la Autoridad de Trabajo, con por lo menos 5 días útiles previos o 10 días en caso de servicios públicos esenciales. Esta comunicación deberá estar acompañada del acta de votación (Inciso c), artículo 73 de la LRCT).

1.4.1.5. Efectos

1.4.1.5.1. Huelga legal

En caso la huelga se declare siguiendo los parámetros y requisitos legales, la procedencia de la medida deberá ser evaluada por la Autoridad de Trabajo. De ejercerse la medida conforme a Ley, implicará una

especie de suspensión perfecta del contrato de aquellos trabajadores comprendidos en la medida (no se prestarán servicios y no se pagarán remuneraciones). Ello según lo dispuesto en el artículo 77, literales a) y b) de la LRCT.

1.4.1.5.2. Huelga ilegal

Siguiendo al artículo 84 de la LRCT, la huelga podrá ser declarada ilegal en los casos en que (i) se lleva a cabo, pese a no haber sido declarada improcedente; (ii) se produce violencia sobre personas o bienes con ocasión de la huelga; (iii) se incurre en alguna de las denominadas “modalidades irregulares” previstas en el artículo 81 de la LRCT; (iv) se incumple la cobertura de los servicios mínimos o de mantenimiento; o (v) la huelga no se levanta después de notificado el laudo o resolución que pone fin a la controversia.

Para declarar la huelga ilegal, esta podrá ser realizada a pedido de parte o de oficio por parte de la Autoridad de Trabajo, dentro de los días de producidos los hechos (artículo 84 de la LRCT).

En el supuesto de las huelgas ilegales, tanto la LRCT como la LPCL contempla la posibilidad de sancionar a los trabajadores por los días de ausencias injustificadas. El artículo 73 del Reglamento de la LRCT establece un procedimiento a seguir en aquellos casos de declaración ilegal de huelga a través de una resolución consentida o ejecutoriada. Así, la norma señala que los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al requerimiento que realice el empleador mediante cartelón colocado en un lugar visible de la puerta principal del lugar de trabajo, bajo constancia notarial, Paz Letrado o constancia policial.

En línea con ello, el artículo 39 de Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo establece que los días de inasistencia injustificada en los casos de huelga ilegal se tendrán en cuenta desde el día siguiente al requerimiento del empleador mediante cartelón. Así, resulta claro que se valida el despido por incurrir en falta injustificadas, marcándose la pauta desde cuando empezarían a contabilizar las mismas.

Adicionalmente, el artículo 25 de la LPCL regula supuestos de faltas graves sancionables por el despido para aquellos casos en que se incurran en las modalidades irregulares de huelga o ausencias injustificadas.

Ahora bien, resulta importante traer a colación el precedente vinculante, establecido en septiembre 2021, por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 22596-2018 – Lambayeque. En el inciso 4, del considerando octavo, establece que “tratándose de la materialización de

huelgas improcedentes o ilegales en ningún caso el empleador podrá aplicar a los trabajadores la medida disciplinaria de despido”.

Sin perjuicio de que dicho precedente no resultaba aplicable al caso bajo análisis –y no fue aplicado para la resolver la controversia– consideramos que lo dispuesto por la Corte Suprema debe ser analizado en función en cada caso específico, debiendo compatibilizarse con las normas que legitiman iniciar un procedimiento disciplinario por faltas graves, luego de que la resolución de ilegalidad de la huelga sea firme y el empleador requiera a los trabajadores el retorno a las labores. Así lo considera también Vinatea (2021) al sostener que “consideramos que en ningún momento se ha referido a hechos distintos a las inasistencias en días de huelga (como el ejercicio de actos de violencia), o que pueden ocurrir luego del término del procedimiento de huelga, y que podrían configurar una falta grave”.

1.4.2. Argumentos de la postura de la bachillera

No compartimos la posición asumida por los distintos órganos del Poder Judicial. Sostenemos que el demandante no ejerció su derecho a la huelga, bajo los alcances del ordenamiento peruano, por lo que su conducta no es legítima ni cuenta con una protección sustentada en dicho derecho, ni menos aun justifica sus ausencias al trabajo. Al contrario, sus inasistencias por los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016 constituyeron inasistencias injustificadas.

1.4.2.1. El derecho a la huelga no es absoluto

No está en duda la importancia del derecho a la huelga y su reconocimiento constitucional como internacional (ligado al derecho a la libertad sindical), para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores. Sin dejar ello de lado, como se ha mencionado, la huelga no es un derecho absoluto que se ejerza sin parámetros ni límites. De hecho, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (instrumento internacional la que contempla de manera expresa), en el inciso d), artículo 8, reconoce a la huelga como un derecho que debe ejercerse de acuerdo con las leyes de cada país.

Hemos expuesto que, en nuestro ordenamiento, el artículo 28 de la Constitución reconoce el derecho a la huelga y, en el inciso 3, establece que el mismo deberá ser regulado para que se ejerza con armonía con el interés social, señalándose sus excepciones y límites. El Tribunal Constitucional, como órgano de control de la constitución y de la constitucionalidad de las leyes (según lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución y fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 006-2006-CC/TC) ha interpretado el artículo 28 en lo referente a la huelga, señalando que la misma:

- ✓ *No es un derecho absoluto, sino regulable*, debiendo efectivizarse con los demás derechos (considerando 40 de la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC).
- ✓ Es un derecho de *ejercicio condicionado* que depende de las reglas establecidas por la ley, no siendo admisible el abuso en su ejercicio. (considerandos 6 y 7 de la sentencia emitida en el Expediente N.° 005-2008-AA/TC).
- ✓ *En sí misma, la huelga no tiene una finalidad*, sino que se trata de un medio para la realización de determinadas expectativas e intereses de los trabajadores. Se ejerce cuando previamente se haya agotado la negociación directa con el empleador (considerando 12 de la sentencia emitida en el Expediente N.° 02211-2009-PA/TC).

En efecto, una vez que el derecho a la huelga entra al bloque normativo, se encuentra también con un engranaje de límites que condicionan su ejercicio (para el caso del sector privado, la LRCT y su Reglamento). Doctrinariamente, así también lo reconoce Villavicencio al establecer que, al ya estar la huelga reconocido como derecho constitucional, implica que está inserto en el sistema de derechos y, con ello, ingresa al régimen de límites recíprocos que caracteriza a todo régimen de derechos de cualquier orden jurídico (2008: 444-445).

De este modo, para que el derecho a la huelga sea legítimo en el ordenamiento peruano, se debe cumplir con aquellos parámetros que delimitan el su ejercicio. Como se ha expuesto, el modelo de huelga que recoge el Perú es uno estático y, con ello, solo se podrá gozar de la protección y garantías de este derecho cuando aquella medida de fuerza encaje con la definición de la huelga y se ejerza en concordancia con otros derechos o intereses con fundamento constitucional (los llamados límites internos y externos).

En el caso bajo análisis, consideramos que los distintos órganos del Poder Judicial omitieron este aspecto medular en su análisis del caso: el derecho a la huelga no es absoluto; su ejercicio está sujeto a parámetros y limitaciones del ordenamiento peruano. En términos sencillos, omitieron analizar si la medida cumplía, principal y básicamente, con los artículos 72, 73 y 75 de la LRCT, y demás normas aplicables.

En lo que respecta al análisis del Juzgado Laboral, llama la atención que este no haya reconocido de manera expresa si el demandante ejerció su derecho a la huelga (o no), siendo que era indispensable definir y concluir si la actividad que realizaba tenía los alcances y efectos de una huelga. Esto, porque, de acuerdo con el artículo 12, literales f) y h) de la LPCL, las actividades sindicales que suspenden el contrato de trabajo son los permisos y licencias para el desempeño de cargos sindicales, y el ejercicio de la huelga.

El demandante no ocupaba un cargo sindical, por lo que la única actividad sindical que podía suspender sus labores y justificar sus inasistencias era el

ejercicio válido del derecho a la huelga, siendo necesario su análisis en el caso, a efectos de determinar si correspondía aplicar sus efectos. No obstante, el Juzgado Laboral omitió analizar si era este derecho el que avalaba las inasistencias del demandante. Y esa omisión también implicó que el Juzgado Laboral deje de lado toda la normativa relacionada con el ejercicio del derecho a la huelga, sobre sus alcances y límites.

A diferencia del Juzgado Laboral, fue recién la Sala Laboral y posteriormente la Corte Suprema quienes concluyeron que el demandante ejerció su derecho a la huelga, en su modalidad de paralización intempestiva de labores. Sin perjuicio de que el presente informe cuenta con un problema jurídico específico respecto a la paralización intempestiva de labores realizada en el caso bajo análisis, precisamos que el análisis de la Sala Laboral supuso tratar al derecho a la huelga como un derecho absoluto, desconociendo aquellos requisitos básicos para la declaración y ejercicio de este derecho.

Asimismo, parecería que, para el Juzgado Laboral y la Sala Laboral, sea suficiente la realización de una actividad que tenga como sustento la disconformidad por parte de un grupo de trabajadores (en el caso, por el reparto de las utilidades del ejercicio 2015), para que dicha actividad sea necesariamente asimilable con el ejercicio del derecho a la huelga, como expresión de la autotutela.

No negamos el valor del descontento ni la inexistencia de la disconformidad del demandante sobre el pago de las utilidades; sin embargo, ello no habilita –en automático– el ejercicio del derecho a la huelga y no reviste a la misma de una un carácter implacable. Tampoco hace que cualquier actividad como expresión del descontento sea necesariamente asimilable a la huelga, desconociéndose los parámetros, requisitos y límites que regulan a la misma.

1.4.2.2. No se cumplieron con las características que definen el derecho a la huelga

Como se he expuesto, el ordenamiento peruano tiene un modelo de huelga estático. Esto implica que la medida de fuerza que no coincida con la definición que reconoce el ordenamiento como huelga no será considerado como tal; a esto se le conoce como “los límites internos” (Arce 2009: 384-385).

Vidal comparte la misma postura al señalar que los límites internos se determinan en función al concepto de huelga utilizado en cada ordenamiento, de acuerdo a la valoración político social y modalidad que se ejerce de la huelga, implicando que todo lo que no encaje con el concepto se considere ilícito o, por lo menos, no goce de protección legal (2004: 53).

Volvemos a traer a colación la definición del derecho a la huelga que establece nuestro ordenamiento. El Tribunal Constitucional establece en el fundamento 40 de la sentencia del Expediente N° 008-2005-PI/TC: “la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser previamente acordada por la mayoría

de los trabajadores. (...) esta acción de cesación transitoria de la actividad laboral se efectúe en forma voluntaria y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes– y con abandono del centro de trabajo”; y añade que “por huelga debe entenderse, entonces, al abandono temporal con suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual, dentro de determinadas condiciones, se encuentra amparada por la ley”.

Asimismo, la LRCT, en su artículo 72, define a la huelga como aquella suspensión colectiva de trabajo, acordada mayoritariamente y realizada de manera voluntaria y pacífica, con el abandono del centro de labores.

Así, siguiendo a Boza (1994: 158-159), se reconocerá como huelga aquella medida que cumpla con las siguientes características:

- ✓ Suspensión del trabajo, teniéndose que dejar de trabajar y no permitiéndose cualquier otro tipo de alteración en la prestación de servicios;
- ✓ Suspensión colectiva, ya que el ejercicio de la medida es colectivo;
- ✓ Del trabajo, salvo en aquellos casos en que se tenga que mantener los servicios mínimos de seguridad y servicios mínimos de los servicios esenciales –según los artículos 78 y 82 de la LRCT–;
- ✓ Acordada mayoritariamente, ya que la decisión de realizar la huelga debe ser acordada por la mayoría de los trabajadores involucrados en la asamblea;
- ✓ Realizada de manera voluntaria, eliminándose toda clase de presiones abusivas que obliguen a los trabajadores a participar de la medida;
- ✓ Realizada de manera pacífica, pues la medida no puede estar acompañado de actos de violencia sobre personas o bienes del empleador o de terceros;
- ✓ Abandono del centro de trabajo, ya que la huelga debe llevarse a cabo fuera del centro de labores.

Pues bien, consideramos que la paralización de la que participó el demandante no cumplió con las características esenciales que definen el derecho a la huelga.

- (i) El demandante participó de una paralización que fue realizada sin acuerdo previo mayoritario por parte de los trabajadores.

Tanto el fundamento 40 de la sentencia del Expediente N° 008-2005-PI/TC del Tribunal Constitucional como el artículo 72 de la LRCT, reconocen al acuerdo mayoritario para realizar “huelga” como una de las características que define a este derecho en el Perú, cuya ausencia quitará de legitimidad a la medida.

Asimismo, el artículo 73, literal b) de la LRCT establece, como un requisito para la declaración de huelga, que la decisión sea tomada en la forma que lo determinen los estatutos y que, en todo caso, represente la voluntad de la mayoría de los trabajadores comprendidos en su ámbito.

Adicionalmente, el artículo 62 del Reglamento de la LRCT establece que la organización sindical podrá declarar la huelga en la forma en que lo determinen los estatutos, siempre que la decisión sea adoptada por la mayoría de los afiliados votantes que asisten a la asamblea. Y, en caso no exista organización sindical, la huelga podrá ser declarada por la mayoría de los trabajadores votantes del ámbito de la asamblea.

Con lo anterior, queda claro que, antes de materializarse la huelga, debe existir un acuerdo mayoritario, en el que se decida llevar a cabo la medida de fuerza. Esto como una expresión de la voluntad de los trabajadores.

Siguiendo el método de interpretación literal de las normas mencionadas, se deduce que la huelga no se produce de manera espontánea, improvisada o impulsiva, sino que es necesario un acuerdo previo mayoritario para su declaración y posterior ejecución.

En el caso bajo análisis, no existió un acuerdo previo mayoritario para llevar a cabo la paralización desde el 16 de marzo de 2016. No existe evidencia de que se haya llevado a cabo una asamblea previa para acordar realizar una paralización, ni existe un acta que recoja la decisión de llevar a cabo la paralización. Lo que se tiene es que (i) se habrían repartido volantes, dando la orden no laborar un día previo al inicio de la paralización (el 15 de marzo de 2016); y que (ii) los representantes de los tres Sindicatos de LAREDO reconocieron que las organizaciones sindicales no promovieron la paralización (aspecto reconocido por el demandante en su demanda).

De este modo, por los propios hechos del caso, al no existir un acuerdo previo y mayoritario, mediante el cual se haya declarado realizar la paralización, no podía afirmarse que el demandante participó de una huelga. Reiteramos aquella medida que no encaje con la definición que se contempla como huelga, no cuenta con protección legal.

- *Sobre la postura de la Sala Laboral*

El escenario antes mencionado (en el que el demandante participó de una paralización que no fue acordada previa y mayoritariamente), fue reconocido por la Sala Laboral, al afirmar que el grupo de trabajadores que participaron de la paralización "(...) confluyeron espontáneamente cuando consideraron vulnerado un derecho en común, en una clarísima manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresarse colectivamente en el marco de las relaciones laborales" (fundamento 15).

A pesar de ello, la Sala Laboral dejó de lado este requisito que define el derecho a la huelga. Ello se ve reflejando en su considerando 14 (en el que analizó si la paralización cumplió con las características del derecho a la huelga), cuando señaló que participaron un considerable número de trabajadores (1,500), e intervinieron los tres Sindicatos de LAREDO y un

grupo de representantes de otro gremio de trabajadores en reuniones extraproceso:

14. Así, téngase en cuenta, que **la “paralización intempestiva de labores” objeto del presente análisis sí constituye un acto de huelga¹⁵**, toda vez que **cumple con las principales características establecidas en el considerando anterior sobre la huelga**, tales como: **(a) ha operado una suspensión colectiva de trabajo**, en la que se desarrolla **una considerable participación de los trabajadores de la emplazada (cerca de 1500)**, según lo afirmado por el actor, no siendo desacreditado el dato numérico de la participación masiva por la demandada. **A mayor abundamiento** es un indicio de la **gran participación de los trabajadores en la paralización, la intervención de los tres sindicatos que existían en la emplazada¹⁶ y un grupo de representación de otro gremio de trabajadores en las reuniones extra- proceso** conforme ya se dejara sentado. (....).

Lo anterior no solo evidencia que se omitió aquel requisito que define a la huelga (un acuerdo previo y mayoritario), sino que este fue tergiversado por la Sala Laboral. En efecto, a su criterio, dicho requisito se entendería cumplido porque en la paralización del caso bajo análisis:

- Participaron un gran número de trabajadores (aproximadamente, 1,500) en la paralización.
- LAREDO, los representantes de los 3 Sindicatos y los representantes de los trabajadores de otro gremio participaron de reuniones extraproceso.

Sin embargo, tales aspectos suponen situaciones distintas y ajenas al acuerdo previo y mayoritario que debe existir para ejercer el derecho a la huelga. Es distinto la cantidad de trabajadores que deciden participar de la medida (la misma que se realiza de manera *posterior*) al acuerdo mayoritario que debió existir para ejecutarla.

Asimismo, el número de trabajadores que participan de la paralización no podrá ser una consecuencia necesaria de que, previamente, existió un acuerdo mayoritario; y, en el caso bajo análisis, dicho acuerdo no existió. Parece ser que la Sala Laboral, erradamente, asimiló ambas situaciones de hecho que responden a momentos distintos, que no tienen una conexión necesaria entre sí.

Sumado a ello, el hecho de que LAREDO, los representantes de los tres Sindicatos y los representantes de los trabajadores hayan participado de reuniones extra-proceso tampoco es – en lo absoluto– asimilable al requisito que define el derecho a la huelga (acuerdo previo mayoritario realizado por los trabajadores). Resultaría una incoherencia sostener que, en acuerdo de los trabajadores, participe el empleador. Además, la primera reunión-extraproceso se realizó el 18 de marzo de 2016; es decir, cuando la paralización ya había iniciado.

Con ello, Sala Laboral también incurrió en un error al pretender subsanar la existencia de acuerdo previo y mayoritario de los trabajadores con el hecho de que distintos representantes arribaran a acuerdos durante la paralización.

De este modo, queda claro la tergiversación por parte de la Sala Laboral de la característica bajo análisis que define al derecho a la huelga (acuerdo mayoritario previo por parte de los trabajadores).

Como aspecto adicional, es importante traer a colación la consideración expuesta Sala Laboral sobre la innecesaria existencia de una organización sindical para que se realice una actividad sindical (como la huelga) –aspecto también señalado por el Juzgado Laboral–. Ciertamente, la LRCT y su Reglamento le ha reconocido la posibilidad de declarar la huelga tanto a las organizaciones sindicales como a los trabajadores, con lo que esta actividad sindical no está condicionada a la pertenencia de a un sindicato en específico. No obstante, siguiendo lo expuesto por el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando no exista un sindicato.

Sin perjuicio de ello, lo que siempre deberá cumplirse es que exista un acuerdo previo y mayoritario, ya sea que la declaración de huelga sea adoptada por la organización sindical o por los trabajadores. En el caso bajo análisis, se perdió de vista que, en LAREDO, existían tres Sindicatos, los mismos que no motivaron ni acordaron realizar la paralización. Asimismo, según lo informado por la Sub-Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, el “Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores Agroindustrial Laredo” (al que se hizo referencia en la sentencia de segunda instancia) inició los trámites para su registro recién en abril 2016 y, hasta el momento de la audiencia de juzgamiento en septiembre del mismo año, no estaba registrado.

- *Sobre la postura de la Corte Suprema*

La Corte Suprema, por su parte, sostuvo que los tres Sindicatos de LAREDO intervinieron en la paralización; e incluso afirmó que la medida fue acordada por tales Sindicatos. Así, parecería que se habría cumplido con el requisito de acuerdo mayoritario previo para la declaración de la huelga (aspecto tomado en cuenta por la Corte Suprema al analizar la causal de interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución).

No obstante, tales afirmaciones supusieron que la Corte Suprema partiera de premisas fácticas erróneas y falsas, porque fue un hecho admitido durante el proceso que los tres Sindicatos de LAREDO no apoyaron la paralización ni la promovieron. Esto fue reconocido también por el demandante y por los dirigentes sindicales en el acta de verificación realizada por la SUNAFIL.

Con lo anterior, la Corte Suprema siguió convalidando que, en el caso bajo análisis, exista una interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución (que reconoce el derecho a la huelga, ordena regulación y limitaciones), porque se le dio los efectos de una huelga a una paralización que se realizó sin acuerdo mayoritario previo por parte de los trabajadores. En otras palabras, siguió convalidando que se interpretara que la huelga es un derecho absoluto e implacable, sin limitaciones internas ni externas.

- (ii) El demandante participó de una paralización violenta.

De manera general, el carácter pacífico es una característica del derecho de reunión y asociación, según lo dispone el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En inciso 12, artículo 2 de la Constitución peruana, se reconoce como derecho fundamental el derecho a la reunión pacífica sin armas.

Ahora, en lo que respecta a la huelga, se ha mencionado que existen diversas expresiones de esta medida en los diversos ordenamientos internacionales, siendo que existen algunos que contemplan un modelo dinámico de huelga y otros un modelo estático. A pesar de ello, hay un punto en común en todos los ordenamientos (más allá del tipo de modelo de huelga que contemplen) y es que la huelga debe ser pacífica.

Este aspecto también ha sido constantemente reafirmado por la OIT, a través de sus órganos de control, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, establece que la huelga debe ser pacífica, sin que se produzca violencia sobre personas o bienes (considerando 40).

Asimismo, en la sentencia del Expediente N.° 3311-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala que el ejercicio del derecho a la huelga se realiza de conformidad con la constitución y el ordenamiento jurídico vigente, debiendo respetarse los derechos de los terceros y los del empleador. Enfatiza que nuestro ordenamiento “proscribe, prohíbe y sanciona los actos violentos y aquellos que puedan configurar delitos. Incurrir en tales actos comporta un ejercicio ilegítimo de los derechos” (fundamento 18).

La LRCT establece, en su artículo 72, como característica que define a el derecho a la huelga que esta sea pacífica. Por si ello no fuera suficiente, en su artículo 79 recalca la necesidad de huelga sea pacífica, sin que se recurra a ningún tipo de violencia sobre personas o bienes. Además, el artículo 84 de la LRCT contempla como causal de ilegalidad de la huelga aquellos actos de violencia sobre personas o bienes que se produzcan con ocasión de dicha medida.

De este modo, es claro que el carácter pacífico de la huelga es una característica transversal y necesaria que define el derecho a la huelga, admitida a nivel internacional como nacional. Tan necesario e imprescindible es que la huelga se ejerza de manera pacífica, que, ante la existencia de actos de violencia sobre personas o bienes, la medida carecerá de validez porque será declarada ilegal.

Ahora, por carácter “pacífico” de la huelga, la definición es clara y directa, sin alguna condición o requisito adicional: no debe existir violencia sobre personas ni bienes. En palabras de Neves, no podrá causar “la destrucción o deterioro de las personas o bienes de la empresa afectada” (2016: 57).

En el caso bajo análisis, el demandante participó de una paralización, en la que se ejercieron actos de violencia sobre personas y bienes. En otras palabras, participó de una paralización violenta; con lo cual, el demandante no ejerció su derecho a la huelga.

En efecto, desde que el demandante se unió a la paralización (16 de marzo de 2016), la medida ya era violenta –además de haber sido realizada sin acuerdo mayoritario previo por parte de los trabajadores–. Durante la paralización, se realizaron principalmente los siguientes hechos:

- ✓ *El 16 de marzo de 2016*, grupos de trabajadores que acataban la paralización:
 - Impidieron que los trabajadores del turno noche ingresaran a trabajar.
 - Lanzaron piedras y forzaron el portón de acceso por Tableros Peruanos, rompiendo las lunas de vidrio de la garita de vigilancia y el parabrisa y ventana del vehículo placa T1H – 597.
 - Quemaron llantas e impidieron el acceso en la Portada de Verano e impidieron acceso de vehículos.
 - Tiraron piedras a la cámara de seguridad de LAREDO.
 - Rodearon a un trabajador de LAREDO para impedirlo a laborar, arrojándole un líquido al rostro.

- ✓ *17 de marzo de 2016*, grupos de trabajadores que acataban la paralización:
 - Bloquearon el acceso junto a la carretera industrial para impedir el acceso por Portada de Verano
 - Quemaron una llanta en la parte externa de la Portada de Tableros Peruanos.

- ✓ *El 19 de marzo de 2016*, un grupo de trabajadores que acataban la paralización:
 - Prendieron llantas y bloquearon el acceso a la planta en portada de verano, a la altura de la carretera industrial.

✓ *23 de marzo de 2016*, un grupo de trabajadores que acataban la paralización:

- Tiró piedras a un vehículo –combi, placa T1U - 706– de propiedad de LAREDO que ingresaba a la Empresa, transportando trabajadores, ocasionando ruptura de ventanas.

✓ *26 de marzo de 2016*, un grupo de trabajadores que acataban la paralización:

- Interceptaron al Sr. Simón Navarro Arévalo (trabajador de LAREDO), tirándole piedras en la cabeza y en el cuerpo, hasta el punto de dejarlo casi inconsciente y teniendo que haber sido intervenido con tres puntos en su cabeza.

Los hechos anteriormente expuestos quedaron registrados mediante fotografías, que forman parte del Informe N.° 20-SISOPV-2016, presentado por LAREDO durante la audiencia de juzgamiento y que fue admitida por el Juzgado Laboral.

Asimismo, los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2016 fueron constatados por la Policía Nacional de Trujillo mediante Informe N.° 48-2016-REGPOL-LL-DIVPS-T/CNP.LSIDF, solicitado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo en la Carpeta Denuncia Fiscal N.° 2303-2016. Quedó constatado que, el 16 de marzo de 2016, se quemaron neumáticos fuera de la empresa, se rompieron tres vidrios de la caseta de seguridad y se rompió el parabrisa delantero del vehículo placa T1H-597. Asimismo, se afirmó que se realizaron agravios en contra de trabajadores que no acataban el paro.

El Ministerio Público también constató, en la Carpeta Denuncia Fiscal N.° Carpeta Denuncia Fiscal N.° 2303-2016, que, el 16 de marzo de 2023, un grupo de manifestantes tiró piedras a la cámara de seguridad de la Empresa, y, ese mismo día, otro grupo de manifestantes rodeó a un trabajador de LAREDO para impedirlo a laborar arrojándole un líquido al rostro. Además, corroboró que, el 23 de marzo de 2016, un grupo de manifestantes tiró piedras a un vehículo –combi, placa T1U - 706– de propiedad de LAREDO que ingresaba a la Empresa transportando trabajadores, ocasionando ruptura de ventanas.

De manera expresa, el Ministerio Público señaló que los hechos efectivamente ocurrieron y los calificó como actos de violencia y disturbios por parte de los trabajadores de LAREDO (considerando 3.3. de la Carpeta Denuncia Fiscal N.° 2303-2016).

Y, según la declaración hecha por el Sr. Simón Navarro Arévalo (trabajador de LAREDO), en la Carpeta Denuncia Fiscal N.° 1798-2016, ante el Ministerio Público, el 26 de marzo de 2016, fue interceptado por un grupo de trabajadores que participaban de la paralización, quienes le tiraron piedras

en la cabeza y en el cuerpo, dejándolo casi inconsciente, tenido que ser trasladado a la posta médica he intervenido con tres puntos en su cabeza.

Con los hechos expuestos, resulta que la paralización de la que participó el demandante el demandante no fue una medida pacífica, sino que en la misma hubo actos de violencia sobre trabajadores que no quisieron participar de la medida y sobre bienes.

Por ello, consideramos que el demandante no ejerció su derecho a la huelga, porque la característica de “ser pacífica” define a este derecho y, como se expuso, es una característica transversal tanto a nivel internacional como nacional.

- *Sobre la postura del Juzgado Laboral*

A pesar de la claridad de los actos de violencia mencionados, el Juzgado Laboral los pasó por alto. Consideró que las Carpetas Fiscales N.º 1798-2016, N.º 1799-2016 y N.º 2303-2016 debían ser analizadas con prudencia y ponderación, porque las denuncias respondían a los intereses de LAREDO. Además, no existía sentencia judicial en dicha vía que determine la responsabilidad del demandante y tampoco estaba acreditado que el demandante haya cometido los actos que se mencionaba (quemados de llantas, ruptura de lunas, entre otros).

No compartimos la posición del Juzgado Laboral. Por un lado, si bien las denuncias en sede penal fueron realizadas por LAREDO, ello en nada desvirtúa que hayan existido los actos de violencia en el desarrollo de la paralización de la que participó el demandante. Durante el desarrollo de las investigaciones, los actos de violencia sobre personas y bienes quedaron acreditados mediante fotografías, videos, el informe de la Policía Nacional de Trujillo y por parte del Ministerio Público. Como se expuso, esta última entidad, como organismo autónomo del Estado, reconoció de manera expresa que los actos de violencia existieron y los consideró expresamente como “violentos”. Incluso, el Juzgado Laboral no negó que estos actos de violencia hayan existido en la realidad, sino que pretendió pasar por alto los mismos al sostener que, en la vía penal, no se habría acreditado la responsabilidad del demandante.

Por otro lado, parece que, para el Juzgado Laboral, sería necesaria (o por lo menos importante) la determinación de responsabilidades en la vía penal y que ello –recién– tenga impacto en la calificación de la paralización como violenta, pero ello es erróneo. La única condición para que una huelga (llevada a cabo según los parámetros normativos) deje de ser pacífica es que, dentro de la misma, se comentan actos de violencia sobre personas o bienes; no es necesario que se determinen las responsabilidades exactas de las personas quienes realizaron los acciones. Esto sin dejar de lado las consecuencias que podrían enfrentar los trabajadores que son los autores de las acciones violentas en la vía laboral, penal o civil.

Sumado a lo anterior, pretender darle especial peso a que no se habría determinado la responsabilidad del demandante respecto de los actos de violencia realizados durante la paralización también resulta incorrecto. Recuérdese que, si bien corresponderá a cada trabajador decidir libremente si decide participar de la huelga (o no) –en ejercicio de su derecho a la libertad sindical–, el ejercicio del derecho de huelga siempre será colectivo (Neves 2016: 55). En esa línea también lo reconoce Boza cuando señala que el ejercicio de derecho de huelga es colectivo, no siendo posible un ejercicio individual (1994: 158).

Con ello, no es sustancial que un trabajador haya estado directamente involucrado en la comisión de los actos de violencia como autor de dichos actos. Dado que la huelga es un derecho de ejercicio colectivo, los actos de violencia sobre personas o bienes que se realicen dentro de esta irradiarán sus efectos de manera general, implicando que la huelga sea declarada ilegal.

Así, en la medida que en la paralización de la que participó el demandante hubo violencia sobre personas y bienes, no podía sostenerse que el demandante ejerció una actividad sindical asimilable a una huelga. Este derecho, por su propia definición, es pacífico y el artículo 79 de la LRCT ordena que no se recurra a ningún tipo de violencia sobre personas ni bienes.

Asimismo, resulta imprescindible traer a colación que la controversia que se discutía ante el Poder Judicial no era respecto a un despido por la comisión de actos de violencia realizados por el demandante en la paralización. De haber sido así, habría resultado necesaria su identificación como autor de los hechos, pero el despido impugnado por el demandante se debió a las ausencias injustificadas por los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016.

- *Sobre la postura de la Sala Laboral*

La Sala Laboral afirmó que la paralización sí fue pacífica, ya que (a) se apreció una masa trabajadora abierta al diálogo y a la negociación (al igual que LAREDO); (b) existió una masa trabajadora guiada por el interés del respeto a derechos laborales que creían vulnerados (utilidades); y (c) no hubo indicios que denoten la estructuración organizada y sistemática del grupo de trabajadores para la generación de desmanes y actos contra la tranquilidad pública (algunos actos de fuerza, no conviertan a la medida en violenta; resultaba controlar eventuales agresiones por parte de algunos individuos por la dimensión de la protesta).

Asimismo, consideró que la información presentada por LAREDO sobre los hechos, el informe y las carpetas fiscales debían ser analizadas con reserva, ya que, sobre todo de estos últimos, no determina responsabilidades contra los trabajadores (como el demandante) o la formalización de la investigación preparatoria en la mayor parte de los delitos imputados. Agregó que el

demandante no tuvo participación en alguno de los actos aislados de agresión durante la paralización, ni fue parte de las investigaciones.

Tampoco compartimos la postura ni el análisis de la Sala Laboral. En primer lugar, el hecho de que LAREDO, los representantes de los Sindicatos y los representantes del Grupo de los Trabajadores se hayan reunido ante la Autoridad de Trabajo (reuniones extra-proceso) para poner fin a la paralización se encuentra en línea con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 28 de la Constitución. En este, se menciona que el Estado, además de formar la negociación colectiva, promueve las soluciones pacíficas de los conflictos laborales. No obstante, haber llevado a cabo reuniones extra-proceso, no implica convalidar los actos de violencia que se cometieron sobre personas bienes y personas a lo largo de toda la paralización, y que fueron constatados y reconocidos por el Ministerio Público.

En segundo lugar, que la Sala Laboral sostenga que la consideración de que un derecho esté siendo vulnerado legitime ejercer violencia sobre personas y bienes es erróneo. Como mencionamos, no negamos el valor del descontento ni la inexistencia de la disconformidad por parte de los trabajadores ni del demandante sobre el pago de las utilidades; sin embargo, así como ello no habilita –en automático– el ejercicio del derecho a la huelga y no reviste a la misma de una un carácter implacable, menos aún avala que se incurra en actos de violencia para defender aquellos derechos que se consideran vulnerados.

En tercer lugar, la Sala Laboral incurre en un error al afirmar que, para que la paralización de la que participó el demandante sea considerada violenta, era necesaria la presencia de una “estructuración organizada y sistemática del grupo de trabajadores para la generación de desmanes y actos contra la tranquilidad pública”. Tal consideración supone incorporar un requisito que la LRCT no contempla en relación al carácter pacífico de la huelga, por lo que el análisis de la Sala Laboral fue ilegal, al pretenderse la comprobación de un requisito que la norma no lo exige.

El artículo 72 de la LRCT define a la huelga como una suspensión colectiva realizada de manera pacífica. Enfatiza el artículo 79 de la LRCT que la huelga debe desarrollarse necesariamente de manera pacífica, sin que se recurra a ningún tipo de violencia sobre personas a bienes. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, establece que la huelga debe ser necesariamente pacífica, sin que se produzca violencia sobre personas o bienes (fundamento 40).

Con ello, no existe ningún requisito sobre la creación de una organización dentro de la huelga, destinada específicamente a generar desmanes (excesos, desorden) y, peor aún, que los actos afecten a la tranquilidad pública. La única condición para que una huelga (llevada a cabo según los parámetros normativos) deje de ser pacífica es que, dentro de la misma, se comentan actos de violencia sobre personas o bienes; y ello fue lo que

sucedió en el caso: se cometieron actos de violencia sobre personas y bienes, que quedaron registrados en fotografías, videos, constatado por la Policía Nacional de Trujillo y por el Ministerio Público.

Asimismo, al sostener la Sala Laboral que algunos actos de fuerza no convierten a la medida en violenta porque resultaba imposible controlar eventuales agresiones debido a la dimensión de la protesta, implica inaplicar lo ordenado por la LRCT y por el Tribunal Constitucional. El ordenamiento es claro cuando dispone que la medida sea necesariamente pacífica, sin admitirse ningún tipo de violencia sobre personas o bienes. Con ello, no se admite ningún acto de fuerza; de lo contrario, la reiteración de la necesidad del carácter pacífico de la huelga hecha por el artículo 79 de la LRCT carecería de propósito.

En cuarto lugar, resulta también erróneo considerar que la información presentada por LAREDO y la contenida en las carpetas fiscales debían ser analizadas con reserva. Traemos a colación el análisis realizado sobre este aspecto en el apartado referente al Juzgado Laboral (sobre la supuesta importancia de determinar la responsabilidad del demandante en la vía penal); no es necesario que se determinen las responsabilidades exactas de las personas de quienes cometieron los actos de violencia para que una huelga deje de ser considerada pacífica. Asimismo, el ejercicio del derecho de huelga es colectivo, no individual; con lo cual, los actos de violencia sobre personas o bienes que se realicen dentro de esta irradiarán sus efectos de manera general.

Agregamos que el hecho de que no se hayan formalizado las investigaciones preparatorias respecto de determinados delitos denunciados por LAREDO no implica que los hechos violentos no hayan existido. De acuerdo con el artículo 336, inciso 1 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria se formalizará si es que –entre otras cosas– se ha individualizado al imputado. En el caso bajo análisis, en la Carpeta Denuncia Fiscal N.º 2303-2016, El Ministerio Público señaló que resultaba difícil identificar a los autores de los hechos y que ello constituía una debilidad del caso en sede penal para continuar con la investigación; sin embargo, reconoció expresamente: “de manera evidente existieron actos de violencia y disturbios por parte de trabajadores de la referida empresa que acataron un paro”.

En quinto lugar, resulta cuestionable darle especial importancia al hecho de que el demandante no habría participado de los actos “aislados” durante de la paralización ni en investigaciones. Reiteramos que, al ser la paralización una medida colectiva (más allá de que la misma no se ejerció según los parámetros normativos), los actos de violencia que se comenten dentro de ella desnaturalizan la medida (no es huelga) e irradian sus efectos de manera general. Además, la Sala Laboral también perdió de vista que el despido que el demandante impugnaba obedeció a ausencias injustificadas, mas no a actos de violencias cometidos durante la paralización.

- *Sobre la postura de la Corte Suprema*

Fue equívoco que la Corte Suprema sostenga que no se habría acreditado la existencia de actos vandálicos o violentos cuya responsabilidad haya sido atribuible al demandante. Consideramos que se siguió convalidando el error de creer que, para que una paralización deje ser pacífica, es necesaria que se determine la responsabilidad de los autores de los hechos violentos.

Durante todo el proceso judicial, se admitió que hubo violencia sobre personas y bienes en los días de paralización de la que participó el demandante. Esta era otra de las premisas para que la paralización no se asimile a una huelga válida, ni se le reconozcan los efectos de una de una.

Atendiendo a todo lo expuesto, el demandante no ejerció su derecho a la huelga, porque se unió a una paralización violenta, además de que la misma se llevó a cabo sin que se siguiera los requisitos mínimos indispensables para su declaración.

1.4.2.3. No se cumplieron con los requisitos para la declaración de la huelga

Conforme lo hemos en los apartados anteriores, el derecho a la huelga no es un derecho absoluto, sino que se trata de un derecho regulable (fundamento 40 de la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC), de ejercicio condicionado, que depende de las reglas establecidas en la Ley (fundamentos 6 y 7 de la sentencia emitida en el Expediente N.° 005-2008-AA/TC).

Así, el artículo 73 de la LRCT recogen los requisitos para la declaración y el ejercicio de la huelga (que el objetivo sea la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores comprendidos en la huelga, que la decisión de ir a huelga tomada mediante acuerdo, que la declaración de la huelga sea comunicada a la Autoridad de Trabajo y al empleador, y que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje). Asimismo, el artículo 75 de la LRCT establece que el ejercicio de la huelga implicará que, previamente, se haya agotado la negociación directa entre las partes sobre la materia controvertida.

En el caso bajo análisis, no se cumplieron con 3 de los requisitos antes mencionados, con lo que se reafirmaba –una vez más– el demandante no ejerció su derecho a la huelga. Veamos:

- (i) La paralización de la que participó el demandante no agotó la negociación directa respecto de la materia controvertida.

En relación a este requisito, además de lo establecido en el artículo 75 de la LRCT, el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente:

- Para ejercer la huelga, *se debe haber agotado la negociación directa* con el empleador sobre la materia controvertible (considerando 40 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-2005-PI/TC).
- La huelga se ejerce cuando previamente *ya se haya agotado la negociación directa con el empleador* (considerando 15 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 25-2007-PI/TC).
- La huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que constituye un medio para que se cumplan otros fines, ligados a las expectativas e intereses de los trabajadores, *debiendo ejercerse cuando se haya agotado previamente la negociación directa con el empleador* (considerando 8 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 02987-2017-PA/TC).

Con lo cual, antes de declarar huelga (como instrumento válido para la defensa de otros derechos e intereses), entre las partes debe existir una negociación directa en relación al aspecto en controversia. Recordemos la propia Constitución Política, en su artículo 28, inciso 2, fomenta promueve las formas de solución de los conflictos laborales.

En este punto, es importante mencionar que, siguiendo a Palomeque (s/f: 539-540), existen tres modelos normativos de huelga – derecho, referido a su ejercicio: contractual (en el que la huelga se reduce a las relaciones de la negociación colectiva), laboral (en el que la huelga abarca todos los aspectos de la relación laboral), y polivalente (en el que la huelga abarca todos los aspectos de la vida social de los trabajadores).

Sostenemos que, de una lectura sistemática de la LRCT, el modelo de huelga regulada en el Perú es uno laboral, por lo que, las materias que podrían desencadenar esta medida no necesariamente tendrán que estar relacionados con la negociación colectiva y con la obtención de un convenio colectivo. Lo que sí tendrá que ocurrir es que, previo a la negociación colectiva, exista una negociación entre las partes sobre la controversia.

Pues bien, en el caso, el tema en controversia (“la materia controvertida”, usando los términos de la norma) era el pago y cálculo de utilidades del ejercicio 2015. La paralización de la que participó el demandante inició el 15 de marzo de 2016 –uniéndose el actor a la medida el 16 de marzo–, y fue recién el 17 de marzo que se instó a una mesa de diálogo. Es decir, dos días después de haber comenzado la paralización, recién se estaba iniciando un acercamiento entre las partes sobre la materia controvertida. Sin embargo, la negociación directa debió realizarse antes, no luego de estar realizándose la paralización.

Con ello, el demandante no ejerció su derecho a la huelga.

- *Sobre la postura del Juzgado Laboral*

El Juzgado Laboral perdió de vista este necesario requisito para que se ejerza el derecho a la huelga y no lo analizó. Lo que es peor –como se mencionó– ni siquiera se concluyó si el demandante hubiese ejercido su derecho a la huelga (o no); solo se expuso que ejerció actividad sindical por participar de una protesta sindical, asimilando implícitamente esta medida con la huelga.

- *Sobre la postura de la Sala Laboral*

La Sala Laboral reconoció que no existió una negociación directa entre las partes respecto al pago y cálculo de las utilidades del ejercicio 2015. No obstante, trató de librar este incumplimiento, alegando que la paralización intempestiva de labores (actividad sindical que habría realizado el demandante según la Sala Laboral) no cumple con los rasgos propios de una huelga regular.

Consideramos que tal razonamiento es erróneo. Sin perjuicio de que en el presente informe existe un apartado específico respecto a la paralización intempestiva de labores de la que habría participado el demandante, sostenemos que “no cumplir con los rasgos propios de una huelga” no es otra cosa que afirmar que la paralización no es una huelga, en los términos reconocidos por el Tribunal Constitucional y la LRCT.

Asimismo, incluso en el supuesto de optar por una modalidad de huelga calificada como irregular por el artículo 81 de la LRCT, no significa que se omita el cumplimiento de todos los requisitos para la declaración de una huelga. Como se verá más adelante, lo medular de una paralización intempestiva es que no se comunique la medida al empleador ni a la Autoridad de Trabajo, mas no que desconozca totalmente los parámetros de la huelga. La Sala Laboral convalidó un innegable incumplimiento a un requisito previo para ejercer el derecho a la huelga (además de todos los demás requisitos y características de este derecho que tampoco se cumplieron).

- *Sobre la postura de la Corte Suprema*

La Corte Suprema también terminó por convalidar una inaplicación del requisito relacionado con la necesidad de agotar la negociación directa entre las partes sobre la materia controvertida, al caso en concreto. Erróneamente, se le ha dado los efectos de una huelga a una actividad que, de acuerdo con la regulación constitucional y legal, no siguió con los parámetros para su declaración y ejercicio como derecho a la huelga.

- (ii) La paralización de la que participó el demandante no fue comunicada a la Autoridad de Trabajo ni al empleador.

De acuerdo con el inciso c), artículo 73 de la LRCT, la declaración de la huelga deberá ser comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo,

con un plazo de 5 días útiles de antelación o 10 días en caso de servicios públicos esenciales. Esto, acompañando la comunicación con el acta de votación.

A ello, debe agregarse que el artículo 74 de la LRCT dispone que, dentro de los tres días de recibida la comunicación de declaración de la huelga, la Autoridad de Trabajo, se pronunciará sobre su improcedencia, si es que no cumplieres con los requisitos.

Así, será con esta comunicación que se dé inicio al procedimiento de calificación de la huelga a cargo de la Autoridad de Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de esta (o no). En palabras de Boza, “la LRCT es bastante rígida respecto a este tema, porque no permite que en casos excepcionales o extraordinarios se obvie el preaviso, y por tanto, se pueda realizar una paralización intempestiva” (1994: 191).

Siguiendo a Arce, lo que se busca es evitar la realización de medida sin que se cumpla con los requisitos formales, como la comunicación previa al empleador y a la Autoridad de Trabajo de la realización de la medida de fuerza (Arce 2021: 495). Con ello, se buscaría evitar también que la Autoridad de Trabajo no pueda controlar la medida; y es que, en el caso de la paralización intempestiva, la Autoridad Administrativa fácticamente no se pronuncia sobre la improcedencia de la medida (Boza: 1994: 192).

El Comité de Libertad Sindical ha expresado que el preaviso es admisible en la medida que el preaviso sea razonable (2018: 153). Así, este requisito es considerado válido y razonable intencionalmente, por uno de los órganos de control de la OIT.

En el caso, esta comunicación no existió y, por ende, la medida nunca fue comunicada a la Autoridad Administrativa ni a LAREDO. Así, el demandante no ejerció su derecho a la huelga.

- *Sobre la postura del Juzgado Laboral*

Nuevamente, el Juzgado Laboral perdió de vista esta situación, dándole los efectos de una huelga a una actividad que ni siquiera calificó como tal y que no cumplió con el primer paso para que la medida sea calificada por la Autoridad de Trabajo: la comunicación.

- *Sobre la postura de la Sala Laboral*

La Sala Laboral fue de la postura de considerar que, al haber participado el demandante de una paralización intempestiva de labores, el requisito de la comunicación podía pasarse por parte por alto, sosteniendo que tal modalidad estaría amparada por el ordenamiento constitucional y a nivel internacional.

Sobre ello, consideramos –y adelantamos– que el ordenamiento peruano no ampara dicha paralización. De hecho, el artículo 81 de la LRCT concibe a la paralización intempestiva como irregular. Siguiendo a Boza, las modalidades calificadas como irregulares por LRCT son ilegales y su ejercicio no está protegido por el ordenamiento, pudiendo ser sancionado los trabajadores que incurren en las mismas (1997: 1941). Ello, sin perjuicio del análisis respectivo que se realizarás más adelante.

- *Sobre la postura de la Corte Suprema*

La Corte Suprema volvió a convalidar la inobservancia de los requisitos para la declaración y el ejercicio de la huelga (en este caso, la comunicación), afirmando que una “huelga intempestiva” estaría reconocido en nuestro ordenamiento. Reiteramos los argumentos previamente expuestos; la comunicación de la medida constituye un requisito necesario para ejercer el derecho a la huelga, y, de manera expresa, el artículo 81 de la LRCT deja de lado a la paralización intempestiva como una modalidad dentro de nuestro ordenamiento.

- (iii) La paralización de la que participó el demandante no fue adoptada mediante acuerdo.

El literal b), del artículo 73 de la LRCT establece que la decisión de llevar a cabo la huelga deba ser adoptada de conformidad como lo establezcan los estatutos y que, en todo caso, represente la voluntad de la mayoría de los trabajadores en su ámbito.

Lo que encuentra de trasfondo es que, para realizar una huelga, previamente debe haber un acuerdo; y ya hemos analizado que este requisito, que también define al derecho a la huelga, no se ha cumplido en el caso bajo análisis.

Entonces, contrariamente a lo establecido por los órganos del Poder Judicial, el demandante no ejerció su derecho a la huelga. Se ha analizado que la huelga no es un derecho absoluto, sino que cuenta con límites internos y externos, los mismos que no fueron tomados en cuenta por el Juzgado Laboral, la Sala Laboral ni la Corte Suprema. Asimismo, en el caso bajo análisis, no se cumplieron con las características que definen un derecho a la huelga para que la paralización de la que participó el demandante sea considerada como tal; y tampoco se cumplió con los requisitos para la declaración y el ejercicio de la huelga.

2. ¿LA PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES ESTÁ PROTEGIDA POR EL ORDENAMIENTO PERUANO?

2.1. Postura del Juzgado Laboral

El Juzgado laboral no emitió pronunciamiento acerca si la protesta sindical –como calificó a la paralización de la que participó el demandante– calificaba como una huelga en sentido estricto. Tampoco expuso si dicha protesta era asimilable a una paralización intempestiva de labores, por lo que no existió un análisis acerca de la protección (o no) de este tipo de paralización.

2.2. Postura de la Sala Laboral

La Sala Laboral fue expresa al sostener que el demandante participó de una paralización intempestiva de labores (actividad sindical), como una modalidad del ejercicio a la huelga, que se encuentra protegido a nivel constitucional.

A criterio de la Sala Laboral, el artículo 81 de la LRCT no prohibiría de manera absoluta la realización de una paralización intempestiva de labores. Este artículo debería ser interpretado en el sentido de que tal paralización no constituye una huelga procedente, ni se encuentra acorde con el procedimiento regular para la comunicación de la huelga; sin embargo, está protegido por el derecho a la huelga, siempre que la actividad sindical desarrollada por el trabajador sea pacífica. Asimismo, los artículos 84 LRCT y 73 del Reglamento de la LRCT le darían cierta protección a los trabajadores que incurrían en este tipo de paralización e inasisten a laborar.

Además, agregó que su interpretación se realizó en función de la interpretación sistemática de las normas y el principio de la eficacia integradora de la Constitución, la cual promueve y garantiza el derecho a la libertad sindical en todas sus acepciones. También, sostuvo que el artículo 81 de la LRCT debe interpretarse conjuntamente con (i) el artículo 28 de la Constitución (que reconoce el derecho a la huelga y garantiza la libertad sindical y el derecho al trabajo, entre otros), (ii) los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT (que reconoce a la paralización intempestiva de labores como una modalidad de huelga, siendo solo limitada en caso de dejar de ser pacífica); y (iii) el artículo 73 del Reglamento de la LRCT (que genera derechos a favor de trabajadores que participaron en el cese intempestivo de labores).

2.3. Postura de la Corte Suprema

La Corte Suprema sostuvo que el demandante participó de una “huelga intempestiva”. Afirmó que la Sala Laboral había analizado la libertad sindical y sus alcances al caso bajo análisis, concluyendo que el demandante ejerció su derecho a la huelga, acordada entre los Sindicatos de LAREDO, según las facultades de la Constitución para hacer sus derechos que creía vulnerado.

2.4. Postura de la bachillera

2.4.1. La paralización intempestiva de labores y el ordenamiento peruano

Corresponde iniciar este apartado señalando que la paralización intempestiva de labores responde a una modalidad atípica de la huelga, que se asimila un modelo dinámico de la huelga. Los ordenamientos que acogen este modelo acceden a que la prestación de servicios sea alterada en diversas expresiones, de acuerdo a lo acordado colectivamente.

En lo que respecta a la definición de la paralización intempestiva de labores, para Boza, la paralización intempestiva de labores no es propiamente una modalidad de huelga, sino que implica cumplir con la formalidad de la comunicación tanto al empleador como a la Autoridad de Trabajo de los plazos establecidos. Asimismo, la paralización podrá cumplir con el resto de los requisitos de una huelga típica: acordada mayoritariamente, con suspensión de labores, pacífica y con abandono del centro de labores (1994: 192).

Señala Toyama que la paralización intempestiva se configura cuando las interrupciones del o de los trabajadores no son comunicadas al empleador, sin importar que exista abandono de trabajo (2023: 713).

Asimismo, para Arce, la paralización intempestiva de labores consiste en interrupciones cortas de la prestación de servicios que está o están presentando los trabajadores, sin que se le notifique de este evento al empleador (2021: 495). En el plano colectivo, como se mencionó, lo que se busca es evitar la realización de medida sin que se cumpla con los requisitos formales, como la comunicación previa al empleador y a la Autoridad de Trabajo de la realización de la medida de fuerza (Arce 2021: 495).

Ahora bien, recordamos que, en línea con lo ya desarrollado, el ordenamiento peruano recoge un modelo estático de la huelga, en la que se entiende a esta como el cese de las labores, con abandono del centro de trabajo, previamente acordado. Asimismo, en el artículo 81 de la LRCT, se considera a la paralización intempestiva dentro de las modalidades irregulares, estableciéndose que no están amparadas por la norma.

Sobre ello, señala Boza que las modalidades calificadas como irregulares por LRCT son ilegales y su ejercicio no está protegido por el ordenamiento, pudiendo ser sancionado los trabajadores que incurren en las mismas (1997: 1941).

Y, en concordancia con la posibilidad de sancionar a aquellos trabajadores que incurren en modalidades irregulares, la paralización intempestiva de labores está tipificada como falta grave en el inciso a), artículo 25 de la LPCL. Para evidenciar la realización de una paralización intempestiva de labores, la misma tendrá que ser verificada por la Autoridad Administrativa de Trabajo o, en su defecto, la Policía o Fiscalía, debiéndose individualizar a los trabajadores. Asimismo, para que se

configure la falta grave por esta causa, la paralización intempestiva de labores tendrá que ser reiterada, para lo cual el empleador deberá haber requerido previamente al trabajador por la falta laboral (artículo 35 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo).

2.4.2. Argumentos de la postura de la bachillera

Consideramos que, en el ordenamiento actual (y sobre el que se resolvió la controversia del caso en el asunto) no ampara la realización de una paralización intempestiva de labores y, menos aún, le brinda los efectos y garantías de una huelga ejercida de acuerdo con los parámetros normativos.

En primer lugar, el artículo 81 de la LRCT empieza su redacción estableciendo que “no están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares”, pasando luego a listar cuáles serían aquellas. Siguiendo el método de interpretación literal, la norma es clara en establecer que la LRCT –y por ende también su Reglamento– no brinda protección ni defiende (lo que se entiende por “no amparar”) a aquellas modalidades calificadas como irregulares por el ordenamiento.

En otras palabras, las disposiciones de la LRCT y su Reglamento que generan garantías a favor de los trabajadores que ejercen el derecho a la huelga, siguiendo los parámetros normativos, no le son extensivos a dichas modalidades irregulares, entre las que se encuentra la paralización intempestiva de labores.

En segundo lugar, además de la restricción expresa que realiza el artículo 81 de la LRCT, el artículo 73, literal c) de la LRCT establece como requisito para el ejercicio de la huelga que esta sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo. Asimismo, el artículo 74 de la LRCT, marca la pauta para la calificación de la huelga desde que esta es comunicada a la Autoridad de Trabajo.

Con tales disposiciones, y como ya se había advertido previamente, la norma quiere evitar que se realicen paralizaciones que no sean comunicadas al empleador ni a la Autoridad de Trabajo. Es decir, la LRCT busca evitar que se realicen paralizaciones intempestivas de labores. Esa es la *ratio legis* de las normas anteriormente citadas, pues “el <<qué quiere decir>> de la demora se obtiene desentrañando su razón intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto” (Rubio 2014: 240).

En tercer lugar, el artículo 25, literal a) de la LPCL establece como falta grave sancionable con el despido a “la reiterada paralización intempestiva de labores”. Esto implica que, de plano, el ordenamiento censura a la paralización intempestiva de labores, pero, para que se pueda iniciar un procedimiento disciplinario de despido en relación a ella, es necesario que la conducta sea reiterada.

Así, aplicando una interpretación sistemática entre la falta grave contenida en la LPCL y las normas de la LRCT ya mencionadas, se tiene –nuevamente– que el

ordenamiento en su conjunto buscar evitar que se realicen paralizaciones intempestivas y, si la misma se realizara, los trabajadores pueden ser sancionados (cumpliéndose los requisitos para ello).

En cuarto lugar, resulta tan claro que la paralización intempestiva no está permitida por el ordenamiento, que el Comité de Libertad Sindical mostró disconformidad con la regulación del artículo 81 de la LRCT (sobre las modalidades irregulares) y el artículo 84 de la LRCT (sobre la ilegalidad de la huelga por incurrir en modalidades irregulares). En el Informe 291, dicho Comité concluyó que las limitaciones solo justifican en casos en que la huelga deje de ser pacífica.

Independientemente de que las propuestas y los cambios normativos respecto a la eficacia del derecho a la huelga exceden el análisis de este informe, con lo anterior se evidencia –una vez más– que nuestro ordenamiento no permite ni avala la realización de una paralización intempestiva de labores.

De esta forma, al no estar amparada la paralización intempestiva de labores como una modalidad huelga, la Sala Laboral y la Corte Suprema –llamándola “huelga intempestiva” – no podían darle los efectos de una a la paralización de la que participó el demandante, omitiendo arbitrariamente aplicarle las características que definen a la huelga, así como los requisitos para su ejercicio. Y, lo que llama más la atención, siguieron considerando como válida a una paralización que, pese a no ser amparada por el ordenamiento, en su ejecución supuso el uso de violencia sobre personas y bienes.

- *Sobre la postura de la Sala Laboral*

No compartimos la posición de la Sala Laboral, acerca la interpretación realizada respecto del artículo 81 de la LRCT y la paralización intempestiva de labores. Al contrario, sostenemos que la misma es errada, por los siguientes motivos.

Primero, sostiene la Sala Laboral que su análisis lo realizó en función a la interpretación sistemática de las normas y el principio de la eficacia integradora de la Constitución, la cual promueve y garantiza el derecho a la libertad sindical en todas sus acepciones. Con ello, se advierte que el derecho del que se sirve la Sala Laboral es la libertad sindical, afirmando que la Constitución *la promueve y la garantiza en todas sus acepciones*. Este punto de partida es erróneo.

Si bien la huelga se encuentra comprendida dentro del plano dinámico de la libertad sindical, en el artículo 28 la Constitución, el Estado reconoce tres derechos independientes: sindicación, negociación colectiva y huelga. Sobre la libertad sindical, establece que *garantiza* este derecho (inciso 1); el fomento se encuentra en relación a la negociación colectiva y la promoción respecto de las formas de solución pacífica de los conflictos laborales (inciso 2). Y, sobre la huelga, se establece que este derecho será regulado, señalándose sus excepciones y limitaciones (inciso 3), tarea que ha sido realizada por la LRCT y su Reglamento en el ámbito privado.

Así, pretender sostener que la paralización intempestiva tendría protección constitucional, porque la Constitución *promueve y garantiza* el derecho a la libertad sindical en todas sus acepciones es erróneo y falso. La Constitución reconoce el derecho a la huelga de manera independiente al derecho a la libertad sindical, estableciendo que este derecho será regulado, para que se señalen sus excepciones y limitaciones. Desde ahí, el derecho a la huelga no es absoluto.

Y, como se ha mencionado, el Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 28 de la Constitución, principalmente en dos sentencias: (i) sentencia de inconstitucionalidad de la Ley Marco del Empleo Público – Expediente N.º 008-2005-PI/TC; y (ii) sentencia de inconstitucionalidad de la Ley que declarada a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, recaída en el Expediente N.º 26-2007-PI/TC.

En estas, el Tribunal Constitucional reconoció fundamentalmente que el derecho a la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable, pudiendo ser limitado y siendo admisible que una ley module su ejercicio. Así, la comunicación de la huelga al empleador y a la Autoridad de Trabajo (requisito para el ejercicio de la huelga) resulta válido y marca la pauta para la calificación de la huelga. Con lo cual, se confirma la no admisión de la paralización intempestiva en el ordenamiento actual, como una modalidad de huelga.

Además, un aspecto fundamental que reconoció el Tribunal Constitucional es que la huelga supone que se haya agotado la negociación directa con el empleador sobre la materia controvertible. Sin embargo, en su interpretación, la Sala Laboral pretende desconocer e inaplicar este requisito al caso de las paralizaciones intempestivas.

Segundo, la Sala Laboral tiene en cuenta los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, que reconoce a la paralización intempestiva de labores como una modalidad de huelga, siendo solo limitada en caso de dejar de ser pacífica. Asimismo, sostuvo que las opiniones del Comité de Libertad Sindical como órgano de control de OIT constituye jurisprudencia calificada, integrada a los Convenios 87 y 98, siendo un referente obligatorio para la correcta interpretación del derecho interno, según la Cuarta Disposición Final de la Constitución.

Consideramos que la Sala Laboral volvió a incurrir en un error, pues los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical no tienen carácter vinculante.

El Comité de Libertad Sindical ha contribuido al prestigio de la libertad sindical desde su creación por estar orientado a proteger y garantizar este derecho. Asimismo, desde su creación –1951–, se ha caracterizado por sus pronunciamientos en torno a la libertad sindical, a razón de la resolución de casos que ha analizado (Ermida 2002: 7).

Sin perjuicio de la incuestionable importancia de los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical –y dentro de ellos, sus pronunciamientos sobre la huelga–, debe también reconocerse que este órgano no cuenta con una función

jurisdiccional ni tiene poder de coerción. Esto implica que sus pronunciamientos no tienen fuerza vinculante.

En esa línea se pronuncia Boza al sostener que, si bien el desarrollo del derecho a la huelga se realizó a partir de pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, estos órganos no ejercen función jurisdiccional, por lo que sus decisiones no tienen carácter vinculante (2011: 84-85).

Debe tenerse en cuenta que, en el artículo 37 de la Constitución de la OIT, se establece que las cuestiones o dificultades relacionadas con la interpretación de los Convenios deberá ser resuelta por la Corte Internacional de Justicia, siendo las opiniones o fallos de esta Corte vinculantes para los estados miembro que ratificaron el convenio. Así, son los pronunciamientos de la Corte Internacional los que sí resultan vinculantes.

Ahora, nuestra constitución reconoce, en la Cuarta Disposición Final y Transitoria, que las normas sobre los derechos y las libertades que reconoce la Constitución se interpretan de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por el Perú. Asimismo, al haber ratificado el Perú el Convenio OIT N.º 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del derecho de sindicación) y el Convenio OIT N.º 98 (Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva), los mismos forman parte del ordenamiento nacional, por aplicación directa del artículo 55 de la Constitución.

Adicionalmente, la Décima Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo establece lo siguiente:

Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, **sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte** (énfasis agregado).

No obstante, lo anterior no dota de vinculatoriedad a las opiniones del Comité de Libertad Sindical. El Tribunal Constitucional ha establecido que las opiniones del Comité de Libertad Sindical tienen el carácter de *soft law –no vinculante–* para nuestro ordenamiento (fundamento 21 de la sentencia del Expediente N.º 26-2007-PI/TC), explicando que se tratarían de “(...) una guía que sin dejar de tener un efecto jurídico, no termina por vincular obligatoriamente a los Estado, representando su contenido un código de conducta sin que sean legalmente vinculantes” (fundamento 8 de la sentencia del Expediente N.º 22-2009-PI/TC).

Con lo expuesto, queda claro que la Sala Laboral incurrió en un error al momento de considerar a los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical como

vinculantes, pues los mismos constituyen fuentes de consulta para la correcta interpretación de las normas.

Asimismo, también estuvo en un error la Sala laboral al pretender que, en aplicación de los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, se amparase la paralización intempestiva de labores en nuestro ordenamiento, sustentado en “una correcta interpretación del artículo 81 de la LRCT”. Sin embargo, dicho artículo no ameritaba ser objeto de análisis interpretativo, ya que era expreso al no amparar la realización intempestiva de labores. Lo que realmente hizo la Sala Laboral fue desconocer la normativa laboral y colectiva interna, y su impedimento a la realización de este tipo de paralizaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado hasta este punto, consideramos que –de manera general– los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical no deben ser tratados como meras opiniones, sino que aquellas cuentan con especial valor en nuestro ordenamiento. Esto porque, como se expuso, el Comité de Libertad Sindical ha contribuido con el desarrollo del derecho a la libertad sindical y el derecho a la huelga, así como otros derechos.

Si bien la Constitución de la OIT ha establecido que la entidad autorizada para interpretar los convenios internacionales del trabajo es la Corte Internacional de Justicia, los órganos de control de la OIT –la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical– realizan importantes interpretaciones al resolver los conflictos que analizan. Siguiendo a Neves, si los Estados miembros de los Convenios Internacionales pudieran interpretarlos a su libre discreción y sin parámetro alguno, sobre un solo sexto, se tendrían diversas lecturas (2005: 192).

Sumado a ello, el artículo 26 de la Convención de Viena establece que las partes deben cumplir los tratados de buena fe. Asimismo, en su artículo 31, dispone que un tratado debe interpretarse de buena fe, según el sentido que se haya de atribuirse al tratado en el contexto de este y teniendo en cuenta su objeto y fin. Con lo cual, si un Estado ratifica un convenio y este posee un órgano que interpreta su contenido y sus alcances, el Estado debe respetar los pronunciamientos de tales órganos (2009:85 – 89).

Compartimos la posición de Villavicencio al considerar que lo relevante de a considerarse son las interpretaciones que se realicen respecto de las normas internaciones bajo análisis, mas no de las referencias específicas a situaciones o circunstancias fácticas (2009:88 – 89).

No obstante, aún con lo anterior, en el caso bajo análisis, no podía concluirse que el demandante ejerció su derecho a la huelga en aplicación directa de los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, al haber participado de una paralización intempestiva de labores. No existe un Convenio Internacional del trabajo sobre la huelga, respecto del cuál se haya realizado una interpretación en específico y tampoco había una norma que interpretarse a nivel nacional (pues el artículo 81 de la LRCT es expreso en no amparar a las modalidades consideradas

como irregulares). E, incluso, la Sala Laboral perdió de vista que el pronunciamiento que tomo como referente reconocía la necesidad del carácter pacífico de la paralización; pero, en el caso bajo análisis, hubo actos de violencia sobre personas y bienes.

Tercero, consideró la Sala Laboral que los artículos 84 de la LRCT y 73 del Reglamento de la LRCT –concordante con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo– brindan una protección “en cierta medida” a los trabajadores que inasisten al centro de labores por realizar una paralización intempestiva. Sostenemos que ello es erróneo.

El artículo 84 de la LRCT establece que la huelga será declarada ilegal, por incurrirse en alguna de las modalidades calificadas como irregulares y previstas en el artículo 81 de la misma Ley. El artículo 73 del Reglamento de la LRCT dispone la reincorporación de los trabajadores en el caso de declararse la ilegalidad de la huelga, al día siguiente al requerimiento efectuado por el empleador mediante cartelón.

Lo que interpretó la Sala Laboral es que el requerimiento del cartelón es aplicable a los casos de paralización intempestiva de labores, sin que los trabajadores puedan ser sancionados “por inasistencia” por haber realizado dicha paralización. Pues bien, sostenemos que el procedimiento establecido en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT es aplicable para aquellos casos en que se haya cumplido con comunicar la declaración de la huelga y que, posteriormente, esta sea declarada ilegal.

Esto porque –con cargo a un mayor ahondamiento en el siguiente problema jurídico a abordar en el presente informe– el artículo 73 del Reglamento de la LRCT forma parte de las protecciones y garantías que brinda el ordenamiento para aquellos trabajadores que buscan ejercer su derecho a la huelga, a la luz de los parámetros normativos. Sin embargo, la paralización intempestiva no está amparada ni protegida por el ordenamiento, por lo que tal artículo no resulta aplicable.

De este modo, sostenemos que el demandante no ejerció su derecho a la huelga, al participar –a criterio de la Sala Laboral– en una paralización intempestiva de labores. Este tipo de paralización no se encuentra amparada por nuestro ordenamiento, no constituyendo, para el momento en que se resolvió el caso análisis, una expresión válida del derecho a la huelga.

2.5. ¿LA PARALIZACIÓN DE LA QUE PARTICIPÓ EL DEMANDANTE CALIFICABA COMO UNA PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES?

2.5.1. Argumentos de la postura de la postura de la bachillera

Consideramos que, en sentido estricto, la paralización realizada en el caso bajo análisis no encaja dentro de la definición de “paralización intempestiva de labores”.

Por un lado, compartimos la posición de Arce, cuando señala que la paralización intempestiva de labores consiste en interrupciones cortas de la prestación de servicios (2021: 495). Con ello, la paralización intempestiva no está destinadas a tener una duración prolongada en el tiempo, sino que implican paralizaciones breves de la prestación de servicios.

No obstante, en el caso bajo análisis, la paralización de la que participó el demandante tuvo una duración de más de 13 días en total (del 15 de marzo al 28 de marzo de 2016), siendo que el demandante se unió en el segundo día. Resulta claro que no fueron paralizaciones breves, sino más bien que tenían la disposición de asimilarse a una huelga, pero no se cumplió ni con las características que definen a este derecho ni con los requisitos necesarios para ejercerlo.

Por otro lado, armonizando la opinión de la doctrina ya desarrollada, se tiene que, incluso, para optar por realizar una “paralización intempestiva” es necesario que se cumplan el presupuesto necesario para declarar la huelga; esto es, de manera imprescindible debe existir el acuerdo previo para realizar la medida. Sin embargo, esto no ocurrió en el caso bajo análisis, sino que esporádicamente se realizó una paralización.

Finalmente, la paralización de la que participó el demandante fue violenta, rompiendo con aquella regla trascendental admitida a nivel nacional e internacional: que la medida sea pacífica. En efecto, según se ha desarrollado, los actos de violencia realizados sobre personas y bienes fueron registrados en fotografías y videos; quedaron verificados por la Policía Nacional de Trujillo; y fueron calificados como actos violentos por parte del Ministerio Público.

3. ¿EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO DE LA LRCT ES APLICABLE A LOS CASOS DE PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES?

3.1. Postura del Juzgado Laboral

El Juzgado Laboral expuso que, en los casos de conflictos laborales derivados de actividades sindicales, la falta grave de abandono de trabajo por más de tres días consecutivos debe ser compatibilizado con el artículo 73 del Reglamento de la LRCT, que se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo.

En el caso, el Proveído N.º 063-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 23 de marzo de 2016, declaró improcedente el recurso de apelación contra la resolución que declaró ilegal la paralización intempestiva de labores. Sin perjuicio de ello, tal paralización es causal de ilegalidad de la huelga; y la declaración de ilegalidad no determina en automático que las inasistencias sean faltas injustificadas, sino que previamente debe cumplirse con el procedimiento detallado en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT.

No obstante, LAREDO no cumplió con ello, porque no demostró haber publicado el mencionado cartelón, y tampoco existe prueba de que las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo hayan sido comunicadas al demandante. Agregó el Juzgado Laboral que no pueden hacerse distinciones que la normativa no prevé y, en caso de duda, debe aplicarse el principio *in dubio pro-operario*.

3.2. Postura de la Sala Laboral

La Sala Laboral concluyó que, en los casos de paralización intempestiva de labores –en la que no se comunica la medida y en la que no se cumple con el agotamiento previo de la negociación directa entre las partes –, también resulta aplicable las formalidades del artículo 73 del Reglamento de la LRCT. Asimismo, consideró que el hecho de que no se hayan respetado los requisitos necesarios para la declaración y ejercicio regular del derecho a la huelga, no implica que los días de inasistencia en los que el demandante realizó actividad sindical sean considerados como injustificados.

Sus argumentos principales fueron que no podía avalarse la conducta de LAREDO, de beneficiarse de su omisión, al no solicitar la declaración de ilegalidad de la huelga luego de que fue cosa decidida en sede administrativa la ilegalidad de la paralización intempestiva de labores. Ello en atención a lo expuesto en los artículos 84 de la LRCT y 73 del Reglamento de la LRCT.

Por otra parte, el artículo 73 del Reglamento de la LRCT no distingue si la declaración de ilegalidad de la huelga ha sido por la declaración de improcedencia de su comunicación o por la materialización de un supuesto irregular de huelga.

No puede considerarse como abandono de trabajo o faltas injustificadas el periodo en que el trabajador participó de una modalidad de huelga, antes de la declaración de ilegalidad de esta.

Finalmente, el Comité de Libertad Sindical ha reconocido a la paralización intempestiva como una modalidad de derecho a la huelga, cuya limitación solo podrá justificarse en caso la misma deje de ser violenta.

Sin perjuicio de lo expuesto, señaló la Sala Laboral que, en el caso bajo análisis, no era necesaria la solicitud por parte de LAREDO sobre la ilegalidad ni la aplicación del artículo 73 del Reglamento de la LRCT, porque la huelga finalizó por acuerdo de las partes (artículo 85 de la LRCT), careciendo de contenido disciplinario las ausencias del demandante. El retorno de labores se efectuó de manera previa a que quedase consentida la resolución que declaraba la improcedencia del “cese intempestivo de labores”. De no haber existido el acuerdo y haber solicitado la declaración de ilegalidad de la huelga, hubiese sido aplicable el artículo 73 del Reglamento de la LRCT.

3.3. Postura de la Corte Suprema

La Corte Suprema sostuvo que el caso bajo análisis no se encontraba dentro del supuesto de declaración de ilegalidad de la huelga, porque se determinó que las inasistencias del demandante carecen de contenido disciplinario. Ello, pues LAREDO convalidó las ausencias, según lo establecido en el Acta de reunión extra-proceso de fecha 28 de marzo de 2016, en la que la Empresa y los Representantes de los Trabajadores acordaron no iniciar procesos disciplinario ni sanciones a los trabajadores que paralizaron desde el 15 al 28 de marzo de 2016.

3.4. Argumentos de la postura de la bachillera

Consideramos que el procedimiento establecido en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT no es aplicable para los casos de ilegalidad por incurrirse en paralización intempestiva de labores.

En primer lugar, conforme a los métodos de interpretación expuestos previamente (método de interpretación literal del artículo 81 de la LRCT, al método de interpretación *ratio legis* de los artículos 73, inciso c) y 74 de la LRCT, y el método de la interpretación sistemática realizado de tales artículos con el artículo 25, literal a) de la LPCL), la paralización intempestiva de labores no se encuentra protegido por el ordenamiento peruano y, es más, este busca evitarlo. Con ello, aquel trabajador que incurra en una paralización de este tipo corre el riesgo de que sea sancionado.

Lo anterior permite volver a traer a colación que, al no estar protegida la paralización intempestiva de labores, las disposiciones de la LRCT –y por ende también las de su Reglamento– que generan efectos y garantías a favor de los

trabajadores que ejercen el derecho a la huelga no le son extensivos a la paralización intempestiva de labores. Así, el procedimiento establecido en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT no es aplicable a los casos en que se incurre en una paralización intempestiva de labores y se declara la ilegalidad de la medida.

En segundo lugar, sostener que el artículo 73 del Reglamento de la LRCT es aplicable a los casos de ilegalidad por paralización intempestiva no es una interpretación válida ni coherente con el ordenamiento. Aplicando una interpretación sistemática (entre este artículo, los artículos 73, inciso c) y 74 de la LRCT), se evidencia una incoherencia: el ordenamiento prevé como requisito para el ejercicio del derecho a la huelga que esta sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, porque busca evitar la realización intempestiva de labores y no brinda protección a este tipo de paralización; sin embargo, se terminaría dejando sin efecto tal requisito, porque, de todas maneras, se aplicaría un efecto previsto para quienes sí cumplen con el requisito, y las inasistencias por paralización intempestiva se empezarían a computar recién desde el requerimiento del empleador, quedando las inasistencias previas prácticamente convalidadas.

Asimismo, siguiendo con el método de interpretación sistemático (entre el artículo 75 del Reglamento de la LRCT, artículos 73, literal c) y 74 de la LRCT, y artículo 25, literal a de la LPCL), se evidencia otra incoherencia: el ordenamiento reconoce como falta grave la paralización intempestiva de labores reiterada, pues no brinda protección a este tipo de paralización; no obstante, se terminaría por convalidar los días de inasistencia en que se estuvo ejecutando la paralización intempestiva, pues las inasistencias serían –recién– injustificadas desde que se declarase la ilegalidad de la medida de manera firme y se hubiera requerido el retorno de los trabajadores.

Con lo anterior, en buena cuenta, implicaría terminar por aceptar que la paralización intempestiva de labores cuenta con protección en nuestro ordenamiento. En efecto, el artículo 73 del Reglamento de la LRCT leído juntamente con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, establecen que, en el caso de una huelga ilegal, los días inasistencia injustificada se computan recién desde el día siguiente al requerimiento que deberá realizar el empleador para que los trabajadores retornen a laborar; los días previos a la ilegalidad, son considerados como ejercicio del derecho a la huelga. Así, los días de inasistencia a razón de una paralización intempestiva no podrían ser sancionados porque, no serían considerados como “faltas injustificadas”.

No obstante, tal interpretación no es acorde con nuestro ordenamiento y, por ende, no es válido. Al contrario, genera un incentivo perverso para buscar incumplir los requisitos necesarios para el ejercicio de la huelga; en este caso, la comunicación de la medida al empleador y a la Autoridad de Trabajo. Esto porque existiría la premisa –errónea– de que, en el fondo, el ordenamiento va a asimilar los días de inasistencia por realizar una paralización intempestiva a los días por ejecutar una medida que sí siguió con el procedimiento de declaración y calificación de la

huelga, pero que devino en ilegal. En otras palabras, la regulación para el ejercicio válido del derecho a la huelga perdería sentido.

En tercer lugar, sostenemos que el artículo 73 del Reglamento de la LRCT resulta aplicable a aquellos casos en que se haya cumplido con comunicar la declaración de la huelga, y la Autoridad de Trabajo esté calificándola respecto de su procedencia o ilegalidad. Para el caso de la paralización intempestiva de labores, esta nunca podrá ser sometida a una evaluación de procedencia.

Recalamos que, en el caso bajo análisis, las inasistencias del demandante no estaban justificadas en el ejercicio de su derecho a la huelga. Como se ha demostrado, el demandante participó de una paralización que no cumplió con las características que definen el derecho a la huelga ni a los requisitos necesarios para su ejercicio.

- *Sobre la postura del Juzgado Laboral*

Por los motivos antes expuestos, no estamos de acuerdo con la posición del Juzgado Laboral, de haber querido aplicar el artículo 73 del Reglamento de la LRCT al caso bajo análisis. Asimismo, sorprende que su premisa haya sido que tal artículo deba aplicarse a los conflictos laborales derivados de “actividades sindicales”, cuando el presupuesto es que se esté analizando no cualquier actividad sindical, sino el ejercicio válido del derecho a la huelga. Sin embargo, el Juzgado Laboral ni siquiera se atrevió a calificar si la actividad que realizaba el demandante era una huelga en sentido estricto.

Adicionalmente, sobre la referencia al principio *in dubio pro-operario* en caso de duda de la aplicación del artículo 73 del Reglamento de la LRCT, precisamos que, acorde con el artículo 26, inciso 3 de la Constitución (sobre los principios que regulan la relación laboral), la interpretación favorable al trabajador operará en caso exista una duda insalvable sobre el sentido de una norma. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha expuesto que la duda insalvable es aquella que no puede ser resuelta utilizando la técnica hermenéutica (fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-2005-PI/TC).

Además, de tenerse en cuenta que, siguiendo a Neves, el principio *in dubio pro-operario* se aplica cuando no haya manifiesta incompatibilidad entre el favorecimiento al trabajador y los otros elementos interpretativos aportados por la teoría general del derecho, sobre todo con la finalidad de la norma. Cita Neves como ejemplo de tal incompatibilidad cuando se quisiera prescindir del cuerpo normativo en el que el precepto está inserto, a pesar de que este podría aclarar el sentido de aquel (2018: 159).

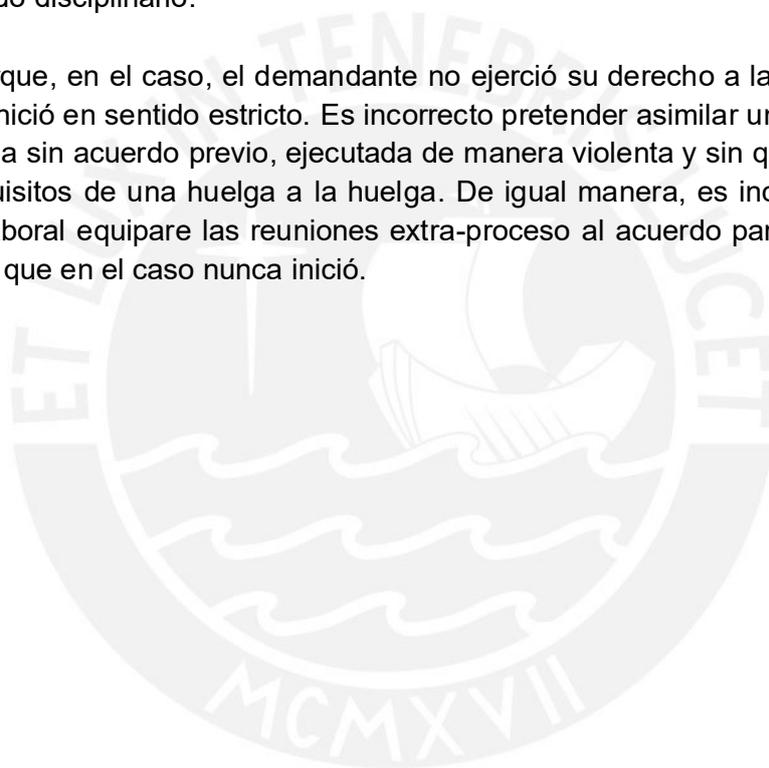
En el caso bajo análisis, sostenemos que realmente no existía una duda insalvable respecto de la interpretación del artículo 73 del Reglamento de la LRCT por incurrir en una paralización intempestiva de labores, ya que este no sería aplicable. Esto luego de realizar una interpretación en conjunto con el resto de los artículos relacionados con la paralización intempestiva y la necesidad de cumplir con el

requisito de comunicación de la declaración de la huelga (artículos 73, literal c) y 74 de la LRCT, y artículo 25, literal a de la LPCL). Y, sumado a ello, pretender interpretar que el artículo en mención se aplica a los casos de paralización intempestiva pone a la luz su manifiesta incompatibilidad con el resto del ordenamiento, cuya finalidad es evitar la realización de una paralización intempestiva de labores.

- *Sobre la postura de la Sala Laboral*

En relación a lo sostenido por la Sala Laboral, tampoco compartimos su análisis ni interpretación, por las razones anteriormente expuestas, y hacemos notar nuestra disconformidad al sostener que, en el caso bajo análisis, la huelga finalizó por acuerdo de las partes careciendo las inasistencias del demandante de contenido disciplinario.

Ello porque, en el caso, el demandante no ejerció su derecho a la huelga y esta nunca inició en sentido estricto. Es incorrecto pretender asimilar una paralización realizada sin acuerdo previo, ejecutada de manera violenta y sin que cumpla con los requisitos de una huelga a la huelga. De igual manera, es incorrecto que la Sala Laboral equipare las reuniones extra-proceso al acuerdo para finalizar una huelga, que en el caso nunca inició.



4. ¿LAS INASISTENCIAS DEL DEMANDANTE CONFIGURAN FALTA GRAVE POR ABANDONO DE TRABAJO?

4.1. Postura del Juzgado Laboral

El Juzgado Laboral sostuvo que el demandante participó de una protesta sindical, originado por un conflicto laboral de naturaleza colectiva (pago y cálculo de las utilidades del ejercicio 2015). Así, no hubo un abandono injustificado, sino una actividad sindical realizada por el demandante, además de que no se publicó el cartelón, existiendo un despido nulo por participación de actividades sindicales.

4.2. Postura de la Sala Laboral

La Sala Laboral alegó que el demandante participó de actividades sindicales, porque participó de una paralización intempestiva de labores. Además de que la huelga finalizó por acuerdo entre las partes, las ausencias del demandante carecían de reproche, porque LAREDO quitó el contenido disciplinario de las acciones, con su compromiso de no iniciar procedimientos de despido (actas de reunión extra-proceso, de fechas 21 y 28 de marzo de 2016). Con ello, reafirmó que los hechos no pueden configurar falta grave.

Si bien se acordó que los procedimientos seguirían su trámite, la Empresa se equivocó en no considerar que la paralización intempestiva de labores cuenta con protección nacional e internacional, más aún cuando LAREDO legitimó la protesta, al no iniciar procedimientos disciplinarios respecto de un grupo de trabajadores. Es más, no se pudo probar ni determinar la autoría y participación del demandante en los hechos delictivos y no pacíficos durante la paralización intempestiva de labores realizada en marzo 2016.

4.3. Postura la Corte Suprema

La Corte Suprema alegó que LAREDO convalidó las ausencias del demandante, según lo establecido en el acta de reunión extra-proceso de fecha 28 de marzo de 2016, en la que la Empresa y los Representantes de los Trabajadores acordaron que no se iniciarían procesos disciplinario ni sanciones a los trabajadores que paralizaron desde el 15 al 28 de marzo de 2016. Con ello, no se configuró falta grave por abandono de trabajo.

4.4. Postura de la bachillera

En el inciso h) del artículo 25 de la LPCL, se establece como falta grave el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos.

Al respecto, señala Toyama que “las inasistencias que componen el llamado abandono de trabajo y las demás que también califican como faltas graves deben

ser injustificadas, es decir, deberán responder a hechos independientes de la voluntad del trabajador y de los cuales no sea en manera alguna culpable, que le impidan asistir al trabajo; situaciones como, por ejemplo, la enfermedad, el accidente, la detención del trabajador, los casos fortuitos o de fuerza mayor, etc” (2023: 730).

Adicionalmente, opina Arce que, por incurrir en inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos –llamado abandono de trabajo–, se puede despedir lícitamente a un trabajador. Asimismo, lo que caracteriza a esta falta es que el trabajador no logra demostrar que sus ausencias responden a hechos externos a su voluntad para que sea considerada como una falta justificada, como las causas de suspensión del contrato al que se refiere el artículo 12 de la LPCL (2021: 501).

Ahora, dentro de las causas de la suspensión del contrato reguladas en el artículo 12 de la LPCL, se encuentran el permiso y a licencia sindical para el desempeño de cargos sindicales (literal f) y el ejercicio del derecho a la huelga (literal h). En otras palabras, estas serían las actividades sindicales que se justificarían una ausencia laboral e impedirían que se sancione a un trabajador por no asistir a laborar (no realizar su principal obligación).

En el caso bajo análisis, sostenemos que el demandante no ejerció su derecho a la huelga durante los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016. Esto porque la paralización violenta de la que participó el demandante no se asemeja, ni en lo más mínimo, a una huelga regulada y amparada por el ordenamiento, al no cumplirse con las características y ni requisitos de este derecho (única posible justificante de las inasistencias, ya que el demandante no ocupaba un cargo sindical).

Sumado a ello, argumentamos que el Juzgado Laboral, la Sala Laboral y la Corte Suprema erraron al sostener que las faltas injustificadas del demandante habrían sido convalidadas, careciendo de contenido disciplinario. Por un lado, en el acta extra-proceso de fecha 28 de marzo de 2016, se estableció no sancionar a los trabajadores que paralizaron sus labores desde el 15 al 28 de marzo de 2016, pero que los procedimientos disciplinarios ya iniciados seguirían su trámite. El procedimiento disciplinario del demandante había iniciado el 21 de marzo de 2016, por lo que el acuerdo no le era aplicable.

Por otro lado, reiteramos que también es incorrecto alegar que las inasistencias del demandante carecen de contenido disciplinario porque la paralización finalizó por acuerdo entre las partes, extendiendo la aplicación del artículo 85, literal a). No obstante, en el caso bajo análisis, nunca que se inició una huelga que, posteriormente, pudiera finalizarse. Ciertamente las partes pretendían levantar la paralización violenta de la que participaba el demandante a través de las reuniones extra-proceso; no obstante, tal paralización nunca fue ni calificó como huelga.

Consideramos que el demandante, efectivamente, incurrió en un abandono de trabajo, ya que, entre el 16 y 19 de marzo de 2016, existían más de tres días

consecutivos a los que debía asistir a laborar, según se programación. Es decir, incurrió en una falta grave.



VI. CONCLUSIONES

1. La huelga constituye un derecho fundamental y una de las principales herramientas con las que cuentan los trabajadores para garantizar sus derechos e intereses. Su importancia, trascendencia y reconocimiento no fueron objeto de cuestionamiento en el presente informe. Sin perjuicio de ello, como todo derecho fundamental que forma parte de un ordenamiento jurídico integrado y que convive con otros derechos y bienes de igual valor, el ejercicio del derecho a la huelga no es absoluto, sino que cuenta con parámetros y limitaciones. El Tribunal Constitucional reconoce la validez de su ejercicio condicionado y regulable; y este aspecto preliminar no debe pasar desapercibido por alto por los órganos judiciales que resuelven controversias relacionadas con el ejercicio del derecho a la huelga, así como otros derechos.
2. En el caso bajo análisis, los distintos órganos del Poder Judicial partieron de la premisa que cualquier actividad cuyo origen responda a una disconformidad laboral de naturaleza colectiva supone –necesariamente– el ejercicio del derecho a la huelga, pues le dieron los efectos de este derecho a una paralización que no cumplió con las características de la huelga ni con los requisitos para el ejercicio del derecho. Se forzó los alcances del derecho a la huelga, llegando al punto de inaplicar en su totalidad los requisitos referidos a su ejercicio, tergiversar los mismos para el caso en específico, y crear requisitos que la norma no contempla, con el objetivo de pretender atenuar situaciones que no resultan admisibles en ningún ordenamiento legal: la violencia.
3. Desligándonos de las conclusiones de Poder Judicial, consideramos que el demandante no ejerció su derecho a la huelga, porque la paralización de la que participó (i) fue realizada sin acuerdo previo mayoritario, sino de manera esporádica; (ii) fue violenta –no pacífica–, pues en la misma existieron actos de violencia contra personas y bienes (actos de violencia que quedaron registrados en fotografías, videos e informes, que fueron calificados como tal por parte del Ministerio Público y cuya existencia no fue negada por el Juzgado Laboral, la Sala Laboral y la Corte Suprema); (iii) no se agotó la negociación directa con LAREDO sobre la materia controvertible (utilidades del ejercicio 2015); y (iv) no fue comunicada al empleador ni a la Autoridad de Trabajo.
4. El ordenamiento no contempla a la paralización intempestiva de labores como una modalidad de huelga y, por ende, no le brinda protección. Es más, la LRCT contiene normas destinadas a evitar que se realicen paralizaciones intempestivas y busca que la Autoridad de Trabajo tenga control sobre las medidas que se declaren como huelgas, cuya calificación inicia con la comunicación. Incurrió en error la Sala Laboral al pretender darle una nueva interpretación al artículo 81 de la LRCT.
5. En el caso bajo análisis, consideramos que el demandante no participó de una paralización intempestiva de labores propiamente dicha. Sin dejar de lado que el ordenamiento no ampara esta modalidad de huelga, la paralización analizada en el caso (i) estuvo destinada a tener una permanencia en el tiempo, buscando

asimilarse a una “huelga indefinida”, rompiendo con los lapsos de inactividad corto en la prestación de servicios que definen a este tipo de paralización; (ii) desconoció, en su totalidad, todos los requisitos del derecho a la huelga; y (iii) estuvo marcada por los actos de violencia sobre personas y bienes, desnaturalizando cualquier tipo de acción que quisiese encontrar amparo en el derecho a la huelga.

6. El artículo 73 del Reglamento de la LRCT no es aplicable a los casos de paralización intempestiva de labores, sino solo a los a aquellos supuestos en que la Autoridad de Trabajo haya o se encuentra calificando la huelga. Es decir, cuando se haya cumplido con comunicar la declaración de la huelga y ello inicie el procedimiento de calificación de esta. Interpretar lo contrario es inválido, porque contraviene la finalidad del propio ordenamiento: evitar las paralizaciones intempestivas. Asimismo, no solo supondría crear un incentivo perverso para el incumplimiento sistemático de las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho a la huelga, sino que se llegaría al punto de vaciarlo de contenido, pues se terminaría por asimilar los días de inasistencia por realizar paralización no protegida por el ordenamiento a los días en que se ejerció el derecho a la huelga.
7. Sostenemos que el demandante incurrió en la falta grave por abandono de trabajo, debido a sus inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos (16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016). Solo existía una actividad sindical que podía validar tales ausencias: la huelga. No obstante, y contrariamente al análisis planteado por los órganos del Poder Judicial, el demandante no ejerció su derecho a la huelga y los efectos de esta no pueden ser extensibles a la paralización violenta, que se ejecutó desconociendo todas las características y requisitos que regulan el derecho a la huelga.
8. Ciertamente, no podemos desconocer que las normas que regulan el ejercicio de la huelga no están exentas de cuestionamientos, menos aún en un contexto en que vale la pena preguntarse sobre la eficacia del derecho a la huelga. Sin perjuicio de que dicha reflexión y análisis excedan el presente informe, consideramos que la resolución del caso en específico a nivel judicial no implicaba tergiversar el sistema normativo hasta el punto de optar por una interpretación que contradice la finalidad de las normas y las vuelve incompatibles con el ordenamiento que regula las relaciones colectivas de trabajo, así como con el ordenamiento constitucional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARCE, Elmer
2009 "Límites internos y externos al derecho de huelga". En SANGUINETI, Javier. *Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social: libro homenaje a Javier Neves Mujica*. Lima: Grijley, pp. 383-396.
- ARCE, Elmer
2021 *Derecho individual del trabajo en el Perú: desafíos y deficiencias*. Tercera edición. Lima: Palestra.
- BOZA, Guillermo y otros
1994 *Ley de relaciones colectivas de trabajo comentada*. Lima: Consultores Jurídicos Asociados.
- BOZA, Guillermo
2010 *Lecciones de derecho del trabajo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- DE LA VILLA, Luis y otros
s/f "Modelos normativos", pp. 539-540.
- ERMIDA, Oscar
1983 "El concepto de autotutela". *Apuntes sobre la huelga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, pp. 7-13.
- ERMIDA, Oscar
1999 "Huelga y conflicto: tipicidad y atipicidad". *La flexibilización de la huelga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, pp. 9 -15.
- ERMIDA, Oscar
2002 "Perfil del sistema de control de normas de la OIT". *Boletín informativo de la Oficina de Actividades de los Trabajadores ACTRAV de OIT*. Volumen I, número I, pp. 2-11.
- NEVES, Javier
2016 *Derecho colectivo del trabajo: un panorama general*. Lima: Palestra.
- NEVES, Javier
2005 "Derecho internacional del trabajo". En IUS ET VERITAS, 15 (31). Lima, pp. 187-202.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12417/12979>
- NEVES, Javier
2018 *Introducción al derecho del trabajo*. Cuarta edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
2018 *La libertad sindical: recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*. Sexta edición. Ginebra, pp. 145-186.
- RUBIO, Marcial

2014 *El sistema jurídico: introducción al derecho*. Décima edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

TOYAMA, Jorge

2023 *El derecho individual del trabajo: un enfoque teórico práctico*. Tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica.

UGAZ, Mauro

2013 “La huelga en el ordenamiento laboral peruano”. En SPDTSS. *Homenaje aniversario de la SPDTSS*. Lima: SPDTSS, pp. 407-424.

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp055/21.boza_\(2013\).los_cr+%C2%AEditos_laborales_en_el_derecho_concursal_peruano_\(libro_aniversario_spdtsscompresed.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp055/21.boza_(2013).los_cr+%C2%AEditos_laborales_en_el_derecho_concursal_peruano_(libro_aniversario_spdtsscompresed.pdf)

VIDAL, Michael

2004 “Los límites internos del derecho de huelga y la visión del ordenamiento laboral peruano”. En FORO JURÍDICO (03). Lima, pp. 51-63.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18336/18579>

VILLAVICENCIO, ALFREDO

2008 “Huelga y servicios esenciales: alcances, estándares internacionales y nueva afectación (la educación básica regular)”. En SPDTSS. *Trabajo y seguridad social: estudios jurídicos en homenaje a Luis Aparicio Valdez*. Lima: Grijley, pp. 443-473.

VILLAVICENCIO, ALFREDO

2009 “Los tratados sobre derechos humanos y sus interpretaciones como parte del bloque de constitucionalidad”. En OJEDA, Alvites. *Temas centrales del derecho del trabajo del siglo XXI*. Lima: ARA, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp.59-89.

VINATEA, Luis y otros

2021 “*Sanción ante las paralizaciones de labores declaradas improcedentes*”. En LP: pasión por el derecho. Consulta: 05 de marzo de 2024.

<https://lpderecho.pe/sancion-ante-las-paralizaciones-de-labores-declaradas-improcedentes/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 *Expediente N.° 008-2005-PI/TC*. Sentencia: 12 de agosto de 2005. Consulta: 01 de febrero de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 *Expediente N.° 5854-2005-PA/TC*. Sentencia: 08 de noviembre de 2005. Consulta: 05 de febrero de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006 *Expediente N.° 3311-2005-PA/TC*. Sentencia: 05 de enero de 2006.
Consulta: 15 de febrero de 2024.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03311-2005-AA.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2007 *Expediente N.° 0006-2006-PC/TC*. Sentencia: 13 de febrero de 2007.
Consulta: 22 de febrero de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2009 *Expediente N.° 00026-2007-PI/TC*. Sentencia: 28 de abril de 2009.
Consulta: 02 de febrero de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00026-2007-AI.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2009 *Expediente N.° 00005-2008-PI/TC*. Sentencia: 04 de septiembre de 2009.
Consulta: 01 de febrero de 2024.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00005-2008-AI.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2010 *Expediente N.° 02211-2009-PA/TC*. Sentencia: 28 de octubre de 2010.
Consulta: 04 de febrero de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02211-2009-AA.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2010 *Expediente N.° 0022-2009-PI/TC*. Sentencia: 09 de junio de 2010.
Consulta: 01 de marzo de 2024.

[00022-2009-AI \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI)

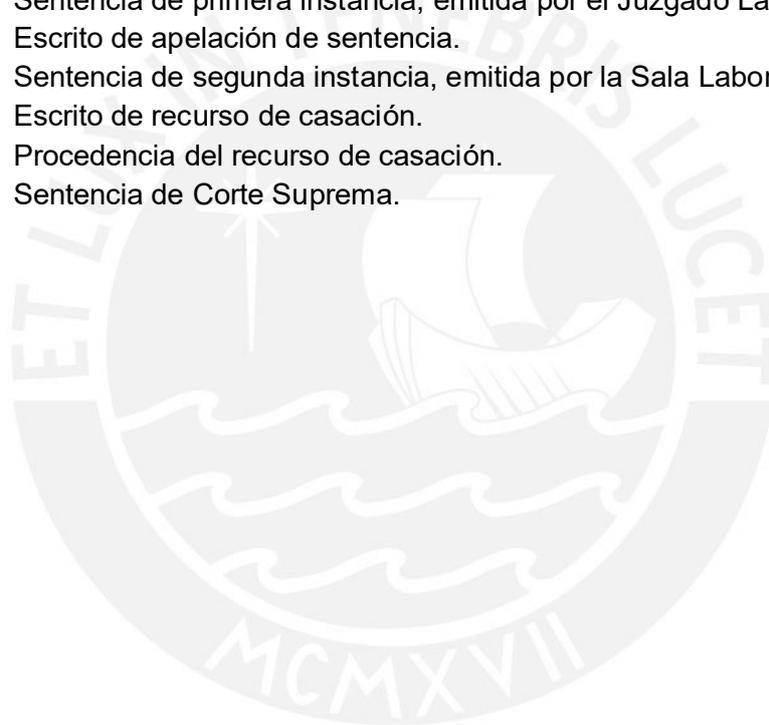
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020 *Expediente N.° 02987-2017-PA/TC*. Sentencia: 27 de octubre de 2020.
Consulta: 10 de febrero de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02987-2017-AA.htm>

VIII. ANEXOS

- ANEXO 1-A** Auto admisorio de demanda, seguida en el Expediente N.º 02343-2016-0-1601-JR-LA-64.
- ANEXO 1-B** Demanda y anexos de demanda, seguida en el Expediente N.º 02343-2016-0-1601-JR-LA-64.
- ANEXO 1-C** Acta de registro de audiencia de conciliación.
- ANEXO 1-D** Contestación de demanda y anexos.
- ANEXO 1-E** Acta de registro de audiencia de juzgamiento.
- ANEXO 1-F** Pruebas admitidas en audiencia de juzgamiento.
- ANEXO 1-G** Oficio N.º 338-2016-2LS.CSJLL/PJ (05205-2015).
- ANEXO 1-H** Oficio N.º 741-2017-GR-LL-GGR/GRSTPE.
- ANEXO 1-I** Devolución de oficio N.º 108-17-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP.
- ANEXO 1-J** Acta de registro de continuación de audiencia de juzgamiento.
- ANEXO 1-K** Sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Laboral.
- ANEXO 1-L** Escrito de apelación de sentencia.
- ANEXO 1-M** Sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Laboral.
- ANEXO 1-N** Escrito de recurso de casación.
- ANEXO 1-O** Procedencia del recurso de casación.
- ANEXO 1-P** Sentencia de Corte Suprema.





ANEXO 1-A

RAZÓN

Señor Juez:

Doy cuenta a Usted, con el presente escrito postulatorio de demanda recepcionado en el área de Calificación con fecha 03.05.2016, precisando que se provee en la fecha, debido a la Redistribución de demandas dispuesta por la Administración de la NLPT, redistribución que ha sido efectuada el 16.05.2016 por la Central de Distribución General – CDG vía el SIJ, al Juzgado correspondiente. Lo que informo a Usted para los fines legales pertinentes.

Trujillo, 16 de mayo de 2016

6° JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 02343-2016-0-1601-JR-LA-04
MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO
JUEZ : MELINA GHULITZA CRUZADO VIDAL DE VILOCHE
ESPECIALISTA : SHEILA VASQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA.
DEMANDANTE : ZAVALETA PEREDA, LUIS ENRIQUE

Resolución Nro. **UNO**

Trujillo, dieciséis de mayo del
año dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS, dado cuenta con el escrito postulatorio de demanda que antecede y anexos que se acompañan, estando a su contenido; Y **CONSIDERANDO**:

Primero.- La demanda para su admisibilidad debe reunir los requisitos previstos en los artículos 13° y 16° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Segundo.- El Juzgador advierte que la demanda incoada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo señalado en el considerando primero y para cuya pretensión este Juzgado resulta ser competente, en la vía del Proceso Ordinario Laboral, tal como lo prescriben los artículos 2°, numeral 1, párrafo a) y 17° de la Ley Procesal del Trabajo; por lo que corresponde convocar a la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el artículo 42 de la ley antes mencionada.

Tercero.- El Juez enfatiza sobre **el rol protagónico del juez** en el desarrollo e impulso del proceso laboral, impidiendo y sancionando la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros (art. III T.P. NLPT); cuidando la **colaboración de los justiciables en la labor de impartición de justicia** durante todo el proceso (art. 11 NLPT y art.50.1, art.109 inciso 1) y 2) concordante con el art. 112 incisos 2), 5) y 6) del C.P.C.); extrayendo **conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta asumida en el proceso** (art. 29° NLPT); siendo las audiencias **sustancialmente un debate oral** de posiciones, donde las **exposiciones orales** de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (art. 12.1° NLPT); lo cual tiene su justificación en que el nuevo proceso laboral se inspira, entre otros, en los **principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad** (art.I T.P. NLPT).-

Cuarto.- Las partes tienen el deber de cumplir con las exhibicionales ofrecidas por su contraparte al margen de las cuestiones probatorias que pudieran deducirse, dado que éstas no impiden su actuación probatoria pues habrán de ser resueltas al momento de emitir el fallo. Los medios de prueba relacionados con el pago de remuneraciones y/o de beneficios sociales reclamados en el proceso, **en virtud al deber de colaboración procesal, deberán ser presentados en forma ordenada, sistematizada y detallada, tanto en soporte de papel** (impresos para facilitar su debate) **como en soporte magnético**; tal es el caso de las planillas y boletas de pago, de las cuales se extraerán, por ejemplo, los abonos efectuados por los derechos peticionados por el demandante en cada época; en el caso de las tarjetas

de control, se condensará las horas laboradas por día, semana y/o mes, en turno diurno, nocturno y en día de descanso, de ser el caso. Para el caso de otro tipo de información aportada al proceso, **las partes deberán traer a la Audiencia de Juzgamiento una ayuda memoria** (para ellas y para el Juzgador) de los principales medios de prueba en los que sustentan las pretensiones reclamadas, todo ello con la **finalidad de favorecer su actuación y sobretodo su debate probatorio; en caso de incumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, se impondrá la sanción de multa respectiva por faltar al deber de colaboración en la impartición de justicia** (artículo 11 literal b de la NLPT), **sin perjuicio de la valoración de la conducta procesal a que se contrae el artículo 29 de la NLPT.**

Quinto.- ADVIÉRTASE QUE SI LA PARTE DEMANDANTE OFRECIÓ UNA PRUEBA EXHIBICIONAL QUE DEBERÍA CUMPLIR SU CONTRAPARTE (PLANILLAS, DUPLICADOS DE BOLETAS DE PAGO, TARJETAS O REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA, CONTRATOS DE TRABAJO MODALES, POR CITAR ALGUNOS) QUE, EN RIGOR, **CONSTITUYAN UNA CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDADA** (VERBIGRACIA ACREDITAR PAGOS O LA VIRTUALIDAD JURÍDICA DE UN CONTRATO MODAL), **ÉSTA DEBERÁ PRESENTARLOS CON SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN**, VÍA OFRECIMIENTO DE MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL, Y NO CON MOTIVO DE LA EXHIBICIONAL OFRECIDA POR SU CONTRARIA; **BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR LA REGLA DE JUICIO A QUE HUBIERE LUGAR.**

Sexto.- De haberse solicitado la remisión de oficios a entidades públicas y/o privadas, desarchivamiento de expedientes fenecidos, informes, historias clínicas, designación de peritos, expedientes administrativos u otras actuaciones similares; ambas partes deberán de poner en conocimiento al juez en la audiencia de conciliación; con la finalidad de anticipar el diligenciamiento de la prueba que pudiere perderse y/o frustrarse las audiencias de juzgamiento como viene sucediendo en los juzgados laborales; ello en merito al principio de colaboración, concentración, inmediatez y economía procesal como obligación de los justiciables en la impartición de justicia, a fin de honrar la oralidad.

SETIMO.- QUE, DE OTRO LADO, DADA LA ESPECIAL NATURALEZA DE ESTE PROCESO ORDINARIO LABORAL, DONDE PRIMA LA ORALIDAD, **ES NECESARIO RECORDAR A LOS JUSTICIABLES Y A SUS ABOGADOS** QUE SU ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LO ESTRICTAMENTE PREVISTO EN LA PARTE PERTINENTE DEL ARTÍCULO 42°; **POR TANTO DEBEN ABSTENERSE DE PRESENTAR ESCRITOS INNECESARIOS Y DILATORIOS QUE DISTORSIONAN LA RAZÓN DE SER DE ESTE CÉLERE PROCESO, SALVO LAS CONTEMPLADAS POR EL ARTÍCULO 21° DE LA LEY N° 29497, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER RECHAZADO Y APLICARSE LAS SANCIONES POR INCONDUCTA QUE ESTA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO PREVÉ.**

Octavo.- Estando a lo precisado en el considerando tercero y sétimo, y debido a la naturaleza del presente proceso, el Juez ordenará a los justiciables la presentación de cierta documentación y prevendrá sobre ciertas reglas de conducta a fin de evitar demoras y dilaciones innecesarias en las audiencias. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 42° y 43° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **REPOSICIÓN & OTRO** interpuesta por don **LUIS ENRIQUE ZAVALETA PEREDA**, contra **EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA**. en la persona de su **REPRESENTANTE LEGAL**, en la Vía del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**.

2. **CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA MARTES, DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS** a las **ONCE DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS**, **DIFERIÉNDOSE** el plazo de señalamiento de Audiencia por la recargada agenda de programación de este juzgado; audiencia que se realizará en la **Sala de Audiencias N° 03 Nueva Ley Procesal del Trabajo, con sede en la Manzana P Sub Lote 7, Sector Natasha Alta, Urbanización Covicorti de ésta ciudad;** bajo apercibimiento de proceder con arreglo a lo previsto por el Art. 43° de la Ley N° 29497.

3. **EMPLAZÁNDOSE** a la demandada para que concurra a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación de demanda y sus anexos, bajo apercibimiento de incurrir en **REBELDÍA AUTOMÁTICA (sin necesidad de declaración judicial)**, en caso de incomparecencia o si asistiendo a la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

4. **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican.

5. **ORDÉNESE** a ambos justiciables que: tratándose de documentos que hayan ofrecido, ofrezcan y/o exhiban, que razonablemente requieran de un vaciado de información en cuadros resumen deberá efectuarlo en *archivo Excel* en columnas que faciliten los cálculos, en *DVD*; tales por ejemplo planillas de pago, duplicados de boletas de pago, registros de control asistencia, documentos contables, entre otros ejemplos. Además los abogados de los justiciables deberán aplicar tal información *–de ser pertinente–* a su teoría del caso y a sus liquidaciones; por lo cual el actor deberá concurrir a la audiencia de juzgamiento con nuevas liquidaciones en base a la información que proporcione la demandada con su contestación; todo ello, **BAJO APERCIBIMIENTO: DE TENERSE EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES (COSTOS); Y, DE MULTA A LA PARTE DEMANDADA**, en caso de incumplimiento.

6. **LOS ABOGADOS DE LAS PARTES**, en su oportunidad deberán concurrir a la audiencia de juzgamiento debidamente preparados en las teorías del caso propuestas por ambas partes, conociendo además los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, y en específico los medios probatorios importantes para su defensa, los cuales deberán oralizar. De ser abundante documentación la que se haya ofrecido, concurrirán con una **ayuda memoria** en soporte papel de los medios probatorios ofrecidos y/o exhibidos, con indicación de su finalidad, indicando los folios dónde se encuentra cada medio probatorio en el expediente; lo cual servirá para que los abogados de los justiciables reparen *–previa a la audiencia de juzgamiento–* sobre la pertinencia, idoneidad y utilidad, a su teoría del caso, de los medios probatorios ofrecidos, y a darle mayor fluidez a la audiencia. **Tales mandatos** se efectúan bajo apercibimiento de **multa**, sin perjuicio de tener en cuenta la **conducta procesal**, lo cual incidirá en la cuantificación de los **costos** del proceso.

7. **RECOMENDAR a las partes observar plena y cabalmente todas las disposiciones y requerimientos (informativos, cognitivos, probatorios y de diligencia) señalados en la presente decisión judicial**, bajo expreso apercibimiento de aplicar las sanciones procesales, disciplinarias y pecuniarias a que se contrae la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROS!** Téngase presente. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-





ANEXO 1-B

Sede Covicorti Sector Natasha Alta

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000201235-2016-EXP-JR-LA

Expediente :	02343-2016-0-1601-JR-LA-04	F.Inicio :	29/04/2016 14:44:59
Juzgado :	4to JUZGADO LABORAL	F.Ingreso:	29/04/2016 14:44:59
Especialista:	SHEILA VASQUEZ HERNANDEZ		
Exp.Origen :		F.Exp.Orig:	00/00/0000
Proceso :	ORDINARIO		
Motivo.Ing :	DEMANDA	Folios :	25
Materia :	NULIDAD DE DESPIDO		
Cuanta :	Nuevos Sole 202,777.00	N Copias/Acomp :	1
Dep Jud :	SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel :	SIN TASAS		

SIN ARANCEL JUDICIAL
SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Observación :

Sumilla : DEMANDA DESPIDO NULO

DEMANDADO EMPRESA AGROINDUSTIAL LAREDO SAA
DEMANDANTE ZAVALETA PEREDA, LUIS ENRIQUE

YENI ARSELI LEIVA CASTILLO
Ventanilla 1
Modulo 1
Bolognesi 752

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2016 APR 29 PM 2: 49

Exp. No.

Sec.

Escrito No. 01

RECIBIDO
ARANCELES FOLIOS
FIRMA 15

DEMANDA DESPIDO NULO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO:

LUIS ENRIQUE ZA VALETA PEREDA, identificado con DNI No. 17999175, con domicilio real en la calle José Gálvez No. 06, Distrito de Laredo y, procesal en el Jr. Independencia No. 715, 2do. Piso, Of. "D", de esta Ciudad, casilla electrónica No. 1943; a Ud. con todo respeto me presento y digo:

I.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA DEMADADA:

La presente acción va dirigida contra la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, en la persona de su representante legal, cuya dirección está ubicada en la Av. Trujillo S/n, Distrito de Laredo, lugar donde debe ser notificada con la demanda y sus recaudos.

II.- SITUACION LABORAL DEL DEMANDANTE:

El demandante fue trabajador de la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, con contrato de trabajo individual a plazo indeterminado, prestando servicios desde el día 20 de Enero de 1993 hasta el 29 de Marzo del año 2016. Mis servicios fueron prestados sin solución de continuidad, acumulando un record de trabajo 23 años, 2 meses y 09 días, desempeñando el cargo de Operador Mecánico Llantero, siendo mi remuneración mensual la suma de S/. 1,689.75 nuevos soles.

III.- PETITORIO:

1.- PRETENSION PRINCIPAL: Demanda de despido nulo, solicitando se sirva disponer mi reposición en mis labores habituales, con pago de los salarios dejados de percibir hasta mi efectiva reposición, más intereses legales y costos del proceso.

2.- PRETENSION SUBORDINADA: Demanda indemnización por despido arbitrario; más intereses legales y costos del proceso.

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

1.- RESPECTO AL DESPIDO NULO:

1.- Que, como manifesté anteriormente el demandante fue trabajador de Agroindustrial Laredo SAA, desempeñando el cargo de Operador Mecánico Llantero, perteneciendo a la Superintendencia de fábrica.

2.- Que, la demandada me acusa haber incurrido en la comisión de falta grave, según el Art. 25, inc. a) y h) del D.S. No. 003-97-TR, concordante con el Art. 25 del reglamento interno de trabajo, argumentando abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, desde el día 16 hasta el 19 de Marzo del presente año.

3.- Que, como es de conocimiento público, los trabajadores de Agroindustrial Laredo SAA, a partir del 16 de Marzo del presente año, iniciamos una huelga indefinida, como consecuencia de haber percibido una suma irrisoria por concepto de utilidades del ejercicio 2015, huelga realizada por los trabajadores de campo, fábrica, cosecha y servicios varios, agrupándonos aproximadamente 1,500 trabajadores.

5.- Que, asimismo el día 18 de Marzo del 2016, siendo las 4.00 PM se reunieron ante el Ministerio de Trabajo, representantes de Agroindustrial Laredo SAA y representantes de los tres sindicatos de trabajadores de Agroindustrial Laredo SAA, con el fin de dar solución a la huelga indefinida, tal como se acredita con el Acta de Reunión Extra Proceso, que se adjunta.

6.- Que, a pesar que los tres sindicatos de trabajadores de Agroindustrial Laredo SAA, se comprometen a levantar la paralización intempestiva de labores, el día 18 de Marzo del 2016, los trabajadores continuaron con la huelga el día 19 de Marzo del 2016; puesto que en dicha Acta de Reunión Extra Proceso no se llegó a ningún acuerdo sobre el pago irrisorio de las utilidades del ejercicio 2015.

7.- Que, habiéndose continuado con la huelga indefinida, la demandada el día 22 de Marzo del 2016, me cursa carta de pre-aviso, alegando que he incurrido en la comisión de falta grave por abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, es decir, por faltar los días 16, 17, 18 y 19 de Marzo del 2016, increpándome que dichas faltas no han sido justificadas, a pesar de tener conocimiento que dicho problema se encontraba para ser visto por el Ministerio de Trabajo.

8.- Que, posteriormente a la carta de pre-aviso con fecha 26 de Marzo del 2016, procedo a realizar los descargos respectivos, dándole a conocer a la demandada que las faltas se debían a la huelga iniciada desde el 16 de Marzo del 2016, fundamentando mis descargos tal como consta en la carta con intervención notarial, que se adjunta.

9.- Que, posteriormente y según el Expediente No. 018-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC/R.E, de fecha 28 de Marzo del 2016, mediante Acta de Reunión Extra Proceso, los representantes de la Agroindustrial Laredo SAA y los representantes de los trabajadores de Agroindustrial Laredo SAA, llegaron al acuerdo siguiente "Que la Empresa no iniciara ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el 15 al 28 de Marzo del 2016, y que las labores se iniciaran el día 29 de Marzo del 2016".

10.- Que, el día 29 de Marzo del 2016, me dirigí a mi centro de trabajo para realizar mi jornada laboral, y siendo aproximadamente 07.00AM ingrese a mi puesto de trabajo previa marcación de mi ingreso en el control digital, siendo el caso que mi jefe inmediato superior Ing. Palma ordenó que me retire, hecho que sucedió con 22 trabajadores más, procediendo la demandada a notificarme mi carta de despido en mi domicilio real a las 11 AM, aproximadamente.

11.- Que, la paralización de labores obedece a un reclamo relacionado con el pago diminuto de las utilidades, toda vez que los representantes de los tres sindicatos de los trabajadores, en ningún momento nos quisieron apoyar para hacer el reclamo respectivo, hecho que obligo a los trabajadores afiliados a conformar un nuevo sindicato denominado “Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos”, motivo por el cual procedí a renunciar el día 18 de Marzo del 2016 del Sindicato Unitario de Trabajadores para formar parte del Sindicato Solidario, donde se nombró una comisión con la finalidad de llegar a un acuerdo extra proceso con la Agroindustrial Laredo SAA, la misma que se realizó el día 28 de Marzo del año 2016 .

12.- Que, debo precisar también que el suscrito viene actualmente tramitando un proceso judicial ante el Cuarto Juzgado Laboral, sobre homologación de remuneración básica y otros, signado con No. de Expediente 5205-2015, habiéndose realizado la Audiencia de Conciliación 15 de Marzo del 2016 (9.40am) encontrándose a la fecha para Audiencia de Juzgamiento, la misma que se realizara el día 28 de Septiembre del año 2016 a las 2.20 pm.

13.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto, es obvio que la demandada me está despidiendo por hacer prevalecer mis derechos tantos sindicales como laborales; en consecuencia el despido es nulo y Vuestro Juzgado en su oportunidad debe proceder a declarar fundado este extremo.

2.- RESPECTO AL DESPIDO ARBITRARIO:

a.- Que, en caso la pretensión de despido nulo me sea denegada, solicito a Ud. Señor Juez indemnización por despido arbitrario, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho de la pretensión del punto anterior.

b.- Que, conforme he manifestado en el punto anterior, con fecha 18 de marzo del año 2016 ante la Sub Gerencia de Solución y Prevención de Conflicto, los representantes de la Empresa Agroindustrial Laredo SAA y los representantes de los trabajadores celebraron un acta de reunión extra proceso, donde se aprecia que ambas partes llegaron al siguientes acuerdo:

- Que la empresa no iniciara ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 al 28 de marzo del 2016, y que ingresan a laborar el día de mañana 29 de marzo del 2016 a las 2:00 PM.

c.- Que, habiéndose acordado que la empresa no iba a aplicar ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizamos desde el día 15 al 28 de marzo del 2016, es obvio que mis labores los debí prestar a partir del 29 de marzo del presente año, es decir, el suscrito había sido exonerado por las faltas del periodo antes citado; en consecuencia se debe proceder de acuerdo al Art. 38 del DS. No. 003-97-TR, de la siguiente manera:

TIEMPO DE SERVICIOS:

- Del 20 de Enero de 1993 al 29 de Marzo del 2016.

- **Record laboral** = 23 años, 2 meses y 9 días.

- Remuneración ordinaria mensual = S/. 1,689.75

S/. 1,689.75 X 12 = S/. 20,277.00

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- CONSTITUCION POLITICA:

a.- Art. 22; Derecho a conservar el empleo.

b.- Art. 23; A la dignidad del trabajador.

2.- DECRETO SUPREMO No. 003-97-TR:

A.- Art. 29; Establece que es nulo el despido:

a.- La filiación a un sindicato o la participación en actividades sindicales.

c.- Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes.

B.- Art. 38; Establece que la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de

12 remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda.

C.- Art. 40; Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes.

3.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

a.- Exp. No. 976-2001-AA/TC.

b.- Exp. No. 1124-2001-AA/TC.

c.- Exp. No. 0206-2005-PA/TC.

VI.- VIA PROCEDIMENTAL:

Que, la presente demanda se tramitará como proceso ordinario laboral de conformidad al Art. 42 y 47 de la Ley No. 29497.

VII.- MONTO DEL PETITORIO:

- Respecto al despido nulo es inapreciable en dinero por tratarse de la reposición en las labores.
- Respecto a la indemnización por despido arbitrario el monto del petitorio asciende a la suma de S/. 20,277.00 nuevos soles

VIII.- MEDIOS PROBATORIOS:

1.- DOCUMENTOS:

- a.- copia de boleta de pago del mes de Febrero del año 2016, con la que se acredita fecha de inicio de la relación laboral y la remuneración ordinaria mensual del actor.
- b.- Copia de liquidación participación utilidades ejercicio 2015, con la que se acredita el monto irrisorio en dicho ejercicio cuya suma asciende a S/. 16.09 nuevos soles.

- c.- Copia de Carta Notarial de fecha 18 de Marzo del 2016, con la que acredita mi renuncia voluntaria e irrevocable del sindicato unitario de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo SAA.
- d.- Copia de Acta de Reunión Extra proceso de fecha 18 de Marzo del 2016, con la que se acredita que en dicho documento no se llegó a acuerdo alguno respecto a las utilidades del ejercicio del 2015.
- e.- Copia de Acta de Reunión Extra Proceso de fecha 28 de Marzo del 2016, con la que se acredita que la empresa no iniciara ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 al 28 de Marzo del 2016.
- f.- Carta de pre aviso de fecha 21 de Marzo del 2015, con la que se acredita la supuesta falta imputada al actor, por abandono de trabajo.
- g.- Carta de descargos de fecha 21 de Marzo del 2016, con la que se acredita la absolución a la carta de pre-aviso.
- h.- Carta de despido de fecha 29 de Marzo del 2016, con la que se acredita la supuesta falta que se le imputa al actor, por abandono de trabajo.
- i.- Copia de resolución No. TRES, expediente No. 5205-2015, con la que se acredita la existencia del proceso de homologación de remuneración básica y otro entre el actor y la demandada, cuya audiencia de conciliación se realizó el día 15 de Marzo del 2016 a horas 9.40 am

IX.- ANEXOS DE LA DEMANDA:

- 1-a) Copia de documento de identidad.
- 1-b) Copia de boleta de pago.
- 1-c) Copia de liquidación de utilidades ejercicio 2015.
- 1-d) Copia de carta notarial de fecha 18-03-16.
- 1-e) Copia de acta de reunión extra proceso de fecha 18-03-16.
- 1-f) Copia de acta de reunión extra proceso de fecha 28-03-16.

1-g) Carta de pre-aviso.

1-h) Carta descargos.

1-i) Carta de despido.

1-j) Copia de resolución No. TRES, expediente No. 5205-2015.

1-k) Copia de certificado de habilitación del letrado.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, solicito a su Despacho exoneración de pago de tasas judiciales y de cédulas de notificación, de conformidad a la undécima disposición complementaria de la Ley No. 29497; puesto que el monto del petitorio no excede de 70 URP.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, de acuerdo al Art. No. 80 del CPC, otorgo facultades generales de representación que señala el Art. 74 del acotado, al letrado que autoriza la presente, señalando domicilio personal el indicado en el exordio, declarando estar instruido de tal representación y sus alcances.

TERCER OTROSI DIGO: Que, solicito a su Despacho se sirva librar el exhorto respectivo al Juez de Paz del Distrito de Laredo, para que notifique la demanda y sus recaudos, a la demandada.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez pido, se sirva admitir la presente y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos.

Trujillo, 29 de Abril del 2016.


FELIPE SANTIAGO MORALES ROJAS
E D G A P P
Res. C.A.L. 1996



Anexo 1-b

Agroindustrial Laredo S.A.A
R.U.C. 20132377783

BOLETA DE PAGO PARA VACACIONES

Periodo: Del 25/01/2016 al 25/02/2016 Mes: Febrero - 2016 Moneda: Nuevos Soles

Código: 007764 ZAVALETA PEREDA LUIS ENRIQUE Tipo Documento: Doc. Nacional De Identidad
 Fec. Ini Vacaciones: Fec. Fin Vacaciones: Periodo: Nro Documento: 17999175
 Tipo Trabajador: AGRARIO DEPENDIENTE D.LEG 885
 Fecha de Ingreso: 20/01/1993 Categoría Ocupacional: OBREROS Ocupación: OPERADOR MECÁNICO LLANERO
 CUSPP: 237931LZPAE8 Nivel Puesto: Regimen Pensionario: AFP PRIMA(12.52%)

INGRESOS		APORTES Y DESCUENTOS		TRIBUTOS Y APORTES DEL EMPLEADOR	
REMUNERATIVOS		APORTACIONES DEL TRABAJADOR		Essaiud 4% (Aporte Empleador)	
Remuneracion Basica	850.17	Aporte Obligatorio A.F.P. - Pr(10%)	168.98	Senati	67.59
Bonificacion Pago Excooperativa	279.27	Seguro Invalidez Sobrevida - Pr(1.33%)	22.48		15.24
Bono Alimentos	372.00				
Premio Guardia	3.13				82.83
Sobretiempo + 100%	180.18				
		DESCUENTOS DEL TRABAJADOR			
		Comision Remun Aseg Mixta - Pr(1.51%)	20.11		
		Adelanto Por Vacaciones	1,100.00		
		Amortizacion Prestamo Retorno Vacaciones	61.00		
		Fondo Mortuono	15.02		
		Venta De Azucar	52.50		
		Sindicato 2	5.00		
				Dias Vacaciones	29
Total Ingresos:	1,689.75	Total Deducciones:	1445.09	Neto a Pagar:	244.66

Taller Agrícola

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

Carlos Mendo Velez

Carlos Mendo Velez
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

RECIBI CONFORME

Anexo 1-C

LIQUIDACIÓN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EJERCICIO - 2015

D.LEG.392 - D.S. N° 009 - 98 - TR

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A

SECTOR : AGROINDUSTRIAL

Renta Neta Antes de Impuestos	:	SI.	5,233,328
Participación de Utilidades 10% de la Renta Neta Tributaria	:	SI.	523,333
Renta a Distribuir por días laborados	:	SI.	15,622
Renta a Distribuir por Remuneraciones percibidas	:	SI.	15,622
Días Efectivos Laborados por todos los trabajadores en año 2015	:		464,171
Remuneraciones percibidas por todos los trabajadores en el año 2015	:	SI.	44,542,595.41 ✓

APELLIDOS Y NOMBRES : ZAVALETA PEREDA LUIS ENRIQUE

CODIGO 007764

FECHA DE PAGO

LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

1.- Por los días real y efectivamente laborados: 15,621.50 / 464,171.00 X 244.00	SI.	6.21
2.- Por las Remuneraciones percibidas (SI.) 15,621.50 / 44,542,595.41 X 22,462.43	SI.	7.88
Total Pago Participación de Utilidades 2015	SI.	16.09
(-) Impuesto Quinta Categoría	SI.	0.00
(-) Retención Judicial	SI.	
(-) Descuentos por Préstamos y/o Pérdidas	SI.	0.00
Total Neto a Pagar	SI.	16.09 /

Firma del Trabajador:

DNI/LE:

CARTA NOTARIAL

Laredo, 18 de Marzo del 2016

SEÑOR

CELSO ÀVILA SIFUENTES

SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO UNITARIO

Dirección: *Calle Reforma A 139*

Asunto: **COMUNICA RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE.-**

Me es grato dirigirme a Usted con el objetivo de Comunicarle mi Renuncia Irrevocable como miembro del Sindicato al que Ud. Representa, ello conforme a mi derecho Sindical a la Libre afiliación y Desafiliación, según lo indicado en el Art. 3º del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Se hace presente que la presente Renuncia surte efecto sin necesidad de aceptación desde el momento de su presentación conforme lo establece el Art. 25º del Decreto Supremo N° 010-2013-TR.

Asimismo, autorizo y solicito que se informe a la Agroindustrial Laredo S.A.A dentro del plazo de, los 5 días de formulada esta Renuncia voluntaria e irrevocable para que cese definitivamente el Pago de todos los descuentos que se me ha venido efectuando en forma mensual en mi calidad de afiliado a este Sindicato.

Luis Enrique Zavaleta Pereda
DNI N° 17999175



SOLO SE LEGALIZA LA(S) FIRMA(S) SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO (ARTICULO 109 DECRETO LEGISLATIVO N° 1049)

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE A: LUIS ENRIQUE ZAVALETA PEREDA

IDENTIFICADO CON: DNI N° 17999175

EL PORVENIR, **18 MAR. 2016**



Paul Anthony Hurtado Valencia
PAUL ANTHON HURTADO VALENCIA
ABOGADO NOTARIO DE EL PORVENIR
TRUJILLO

SUB GERENCIA DE SOLUCION Y PREVENCION DE CONFLICTO

ACTA DE REUNION EXTRAPROCESO

En Trujillo, a los 18 días del mes de Marzo del 2016, siendo las 04:30 p.m. Se presentaron ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad, dirigido por la Abog. Martha Silva Paredes; se reunieron los siguientes partes:

- **EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, los señores DORILA VALVERDE DE ZEGARRA, identificada con DNI N°17889077, en calidad de Jefe jurídico, CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ, identificado con DNI N°18093244, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO, identificado con DNI N°41523957, en calidad de Jefe de Relaciones Laborales.
- **SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A. Y ANEXOS**, los señores VICTOR MANUEL MARTEL VILCA, identificado con DNI N°18000376, en calidad de Sub Secretario General, y MAXIMILIANO JORGE PEREZ FERNANDEZ, identificado con DNI N°18001023.
- **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. Y ANEXOS**, los señores GUILLERMO HUMBERTO RODRIGUEZ AVALOS, identificado con DNI N°17997291, en calidad de Secretario General, EMILIO JESUS CENAS REYES, identificado con DNI N°17996572, en calidad de Sub Secretario General, SANTOS SIXTO GUTIERREZ AYALA, identificado con DNI N°18001420, en calidad de Secretario de Defensa, ENRIQUE GARCIA VILLANUEVA, identificado con DNI N°18005763, en calidad de Secretario de Cultura, y JUAN JOSE VALDERRAMA MARQUINA, identificado con DNI N°17999542, en calidad de Sub Secretario de Organización.
- **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, los señores CELSO ISIDRO AVILA SIFUENTES, identificado con DNI N°18005619, en calidad de Secretario General, RICHARD MARTINEZ RIVERA, identificado con DNI N°18159525, en calidad de Secretario de Actas, LUIS MARCO ANTONIO ESPEJO MATTA, identificado con DNI N°80374941, en calidad de Sub Secretario de Actas, y ALBERTO ANDRES SEDANO CASTRO, identificado con DNI N°17996884, en calidad de Sub Secretario General.
- **REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**, los señores DOMINGO BALTAZAR RUIZ, identificado con DNI N°18005824, VICTOR MARDONIO DIAZ MURRUGARRA, identificado con DNI N°18850228, RODNEY ELIEZER BARRIOS CIPIRAN, identificado con DNI N°40131239, MANUEL CORREA AGUIRRE, identificado con DNI N°42283124, LUIS ALBERTO LAIZA PIZAN, identificado con DNI N°18008027, JORGE LUIS MERCADO CASTRO, identificado con DNI N°18002554, VICTOR ALEJANDRO VALLEJOS MERCEDES, identificado con DNI N°19099983, ROBERT MAXWELL GAITAN MINCHOLA, identificado con DNI N°41742830, y Abog. OSCAR JESUS GARCIA LARA, identificado con DNI N°41643580, con Reg. CALL N°9042.

Iniciada la reunión extra proceso, con las partes intervinientes, previo al dialogo por cada una de ellas, se acordó lo siguiente:

- Que las partes intervinientes Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. y Anexos, Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y Anexos, Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., se comprometen a levantar la paralización intempestiva de labores, que se viene efectuando en la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.
- Las partes acuerdan la intervención de una auditoria externa para que realice y efectivice la revisión de los estados financieros de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.. Asimismo la parte empleadora se

Anexo 1-F



JUSTICIA SOCIAL
INVERSIÓN

MINISTERIO DE LA CONSOLIDACION DEL MAPA Y DE GRAU

SUB GERENCIA DE SOLUCION Y PREVENCIÓN DE CONFLICTO

EXPEDIENTE N°018-2016-GR-LL-GRTPS-SGPSC/R.E

ACTA DE REUNION EXTRAPROCESO

En Trujillo a los 28 días del mes de Marzo del 2016, siendo las 03:00 p.m. Se presentaron ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de la Libertad, dirigido por la Abog. Martha Silva Paredes; se reunieron los siguientes partes:

- EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., los señores DORILA VALVERDE DE ZEGARRA, identificada con DNI N°17889077 en calidad de Jefe jurídico. CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ, identificado con DNI N°18093244, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO, identificado con DNI N°41523957, en calidad de Jefe de Relaciones Laborales.
- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, los señores DOMINGO BALTAZAR RUIZ, identificado con DNI N°18005824, VICTOR MARDONIO DIAZ MURRUGARRA, identificado con DNI N°18850228, RODNEY ELIEZER BARRIOS CIPRAN, identificado con DNI N°40131239 LUIS ALBERTO LAIZA PIZAN, identificado con DNI N°18008027, JORGE LUIS MERCADO CASTRO, identificado con DNI N°18002554, VICTOR ALÉJANDRO VALLEJOS MERCEDES, identificado con DNI N°19099983, ROBERT MAXWELL GAITAN MINCHOLA, identificado con DNI N°41742830, MANUEL CORREA AGUIRRE, identificado con DNI N°42283124, debidamente asesorados por sus representantes procesales: Abog. OSCAR JESUS GARCIA LARA, identificado con DNI N°41643580, con Reg. CALL N°9042 y el Abog. ALEJANDRO RENAN GARCIA LARA, identificado con DNI N°40965660 con Reg. CALL N°8151.

Iniciada la reunión de extra proceso, ambas partes llegaron a los siguientes acuerdos:

- Que la empresa no iniciará ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 al 28 de marzo del 2016, y que ingresan el día de mañana 29 de marzo del 2016, a las 02.00 p.m. a laborar. Los procesos disciplinarios iniciados continuarán con su trámite de carta de preaviso, dejando a salvo el derecho al trabajador, para el descargo correspondiente de ley.
- Que la parte de los representantes de los trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., levantan el paro de manera inmediata el día de hoy, comprometiéndose ambas partes a garantizar el libre acceso a su centro de trabajo, garantizando la empresa la seguridad y protección de sus trabajadores.
- Que la parte empleadora se compromete y acepta a realizar la auditoria con empresa especializada y de reconocido prestigio internacional, asimismo se compromete a asumir los gastos que generen esta auditoria corriendo a cuenta el pago por parte de la empresa, dentro de un periodo de 120 días hábiles. Recibiendo la propuesta de los trabajadores, con intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo

Quedando las partes debidamente notificadas al suscribir la presente acta. Siendo las 06:30 p.m., se da por concluida la reunión de extra proceso, firmando las partes en señal de conformidad

41782828

40131239

18008027

Dr. Oscar García Lara

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the number 18003244.

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the number 18850228.

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the number 18005824.

Official stamp of the Gerencia Regional de Trabajo de la Libertad, with a signature and the name Alejandro Renán García Lara, Abogado Titular de los Tribunales de la República.

Handwritten signature and stamp, including a circular stamp with the number 17889077.

Justicia Social Inversión

CARTA DE PRE-AVISO

Laredo, 21 de Marzo del 2016

7.00 am

22/03/2016

Señor:

Zavalata Pereda Luis Enrique
Calle Jose Galvez Nro: 06

Laredo.-

Por intermedio de la presente que le será entregada a través de Notario Público en esta ciudad, iniciamos el trámite previo al despido en virtud del artículo 31º de la indicada Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para que efectúe los descargos que estime convenientemente, respecto a la faltas graves que indicamos en esta carta, las que en nuestra consideración ha cometido Ud. tal como exponemos a continuación:

1. La empresa considera que ha incurrido en la falta grave consistente en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos tal como fluye de los hechos que señalamos en este acápite, situación que está tipificada en el inc. n) del artículo 25º del TUC del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25º del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en los hechos siguientes:

A) Usted es trabajador mi representada, desempeñándose actualmente en el cargo de Operador Mecánico Llantero en la Planta Industrial, ubicada en la Av. Trujillo S/N Laredo, y ha incurrido en abandono del trabajo por más de 3 días consecutivos desde el día 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016.

B) Es así que usted, estando programado para laborar en el turno que se inicia a las 07:00 am hasta las 03:00 pm, incurrió en abandono del trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, esto es los días: 16 del mes de Marzo del año 2016, 17 de Marzo del año 2016, 18 de Marzo del año 2016 y 19 del mes de Marzo del año 2016, tal como se desprende del Registro Permanente de Control de Asistencia a que se refiere el D.S. N° 004-96-TR, que se aplica en nuestra empresa. Estos hechos están consignados en los Informes N° 01-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016, y N° 02-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016 emitido por el Jefe de Compensación y Beneficios. Esto, Ud. Ha incurrido en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos.

En consecuencia usted ha incurrido en abandono de trabajo tal como lo señalan las hechos precisados y la norma legal citada.

2. La empresa considera también que ha incurrido en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo que usted no respetó, específicamente en los artículos 21º, y 61º inc. a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada en el inc. a) del artículo 25º del TUC del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
Gustavo Alvarado Velazquez
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

1-9

Agroindustrial
Laredo S.A.A.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD
SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE
LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION
DEL REMITENTE (ART. N° 102 D. LEG. N° 1040)

Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, al haber incurrido en los hechos siguientes:

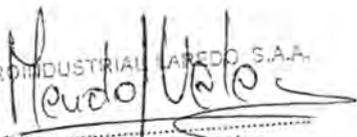
- a) Usted no ha cumplido con respetar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo referidas a que es obligación esencial que el trabajador desarrolle su jornada de trabajo para las cuales es contratado.
- b) No ha cumplido las disposiciones del reglamento Interno de Trabajo referidas a su obligación de laborar y desarrollar sus actividades laborales a que se contrae el Art. 61° inc. a) del indicado reglamento interno de trabajo.res.
- c) No ha cumplido con presentarse a iniciar sus labores a que se contrae el Art. 61 inc. b) del indicado reglamento interno de trabajo.
- d) Ha trasgredido el inc. j) del Art. 62° del Reglamento Interno de Trabajo al incurrir en un ausentismo del puesto de trabajo
- e) Ha incurrido en trasgresión al Art. 62° inc. l) del Reglamento Interno de Trabajo que le prohíbe a usted realizar paralizaciones intempestivas.

Los hechos indicados se han producido entre el 16 del mes de Marzo del año 2015 al día 19 del mes de Marzo del año 2016, periodo en que incurrió usted en una paralización intempestiva de labores

Esta conducta es una infracción a los deberes esenciales que emanan del contrato laboral, así como una la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo el Trabajo lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral.

Por lo tanto al haber incurrido en las faltas graves laborales tipificadas en el inc. a) y b) y del Art. 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25 del Reglamento interno de trabajo, infringiendo así los deberes esenciales del contrato y perdiéndose la buena fe laboral; hemos considerado cursarle el presente documento a fin de que se sirva hacer su descargo de ley en un plazo de seis (6) días naturales. Exonerándolo durante este tiempo de asistir a su centro de labores.

Atentamente.

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

 Carlos Mando Valez
 GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CARTA ENTREGADA 2) FOJAS
CON MI INTERVENCION NOTARIAL
TRUJILLO

21 MAR 2016



UNO

CARTA CON INTERVENCIÓN NOTARIAL

Laredo, 21 de Marzo del 2016

SEÑORES DE LA EMPRESA

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A

Av. Trujillo N° S/ N -Zona Industrial- Laredo- Los Jardines Laredo- Laredo-Trujillo- Laredo

Ciudad.-

De mi especial consideración;

LUIS ENRIQUE ZAVALETA PEREDA domiciliado en Calle José Gálvez Nro 06-Laredo, en los autos seguidos en mi contra, por la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A, sobre Procedimiento de Despido de Trabajador. A UD. Con el debido respeto me presento y Digo:

Referencia: Carta de Pre-Aviso, de fecha 21 de Marzo del 2015, notificada el 19-03-2016 -

Por intermedio de la presente misiva, la misma que se le cursará por conducto Notarial, Cumplo con FORMULAR MIS DECARGOS señalando todo lo sgte:

I.-PETITORIO:

Dentro del Plazo de Ley, en ejercicio de mi primordial e irrestricto Derecho de Defensa Constitucional, reconocido en el numeral 14) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993 y habiendo tomado conocimiento de la Carta de Pre- Aviso descrita en la referencia e interpuesta por su representada dirigida a mi persona como trabajador, oportunamente cumplo con formular mis Descargos que indicaré mas adelante, solicitando se declare Infundada la incoación del Procedimiento de Despido e insubsistente o nula la Imputación atribuida de incurrir en Falta Grave, Abandono de Trabajo y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, conforme a los considerandos sgtes:

II.-HECHOS EN QUE SE FUNDA MI PETITORIO:

Primera Causa de Justificación: La Afectación del Derecho a la Información ✓

1.-Que, estando al contenido de la Carta de Pre- Aviso antes señalada, en efecto, mi persona ha paralizado sus labores en defensa del menoscabo de nuestro derecho constitucional el Derecho a la Información del trabajador reconocido en el numeral 4) del Art. 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 toda vez que su representada no ha informado ni justificado por que se me abonado el 1% de las Utilidades respecto del periodo del año 2015.

1.1.-De tenerse presente que dentro de los 3 días de paralizadas mi labores así como los días subsiguientes, en efecto, mi conducta como trabajador se ha desarrollado entonces premunido por una causa justificante y un estado de necesidad impostergable, la misma que se mantiene persistente.

1.2.- Que mientras subsista una afectación al Derecho de Información del Trabajador de no conocer las razones o motivos por que se consignó el pago del 1% de las Utilidades respecto al periodo del 2015, cuyo beneficio social es de propiedad del trabajador y por tanto forma parte del patrimonio de mi familia, de modo que cuando el monto irrisorio que se me abonó en marzo del 2016 no se pudo satisfacer en modo alguno mi economía familiar, máxime cuando estamos en época escolar y siendo que persiste la afectación a nuestro derecho fundamental a la Información como trabajador, es que mi actuar es legítimo y se encuentra justificado.

Dt. Oscar Jesus Garcia Lara

CAL N° 9042

Alejandro Renán García Lara
ABOGADO LITIGANTE DE LOS
TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
CALL 8151

26 MAR 2016



Segunda Causa de Justificación: La afectación al Derecho a la Libertad Sindical

2.-En este mismo sentido, cabe puntualizar que Uds. como empresa tienen absoluto conocimiento que con fecha 18 de Marzo del año 2016 he renunciado de manera **voluntaria e irrevocable al Sindicato** que pertenecía.

Sin embargo, Uds., como empleador se niegan a admitir que mi persona ejerza su derecho a Desafilarme del Sindicato que venía perteneciendo, lo cual es una arbitrariedad y justamente este acto arbitrario se ha constituido dentro de los 3 días de iniciada la paralización de labores y que se mantiene en forma constante durante los días siguientes, lo cual no podemos aceptar y rechazamos toda obstaculización que trasgrede nuestro derecho constitucional a la Libertad Sindical, contemplada en el Art. 28° de la Constitución Política del Perú de 1993.

3.-Cabe recordar que los 3 representantes de Uds. El día viernes 18 de Marzo de año 2016 a las 15:00 p.m. ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos me desconocieron como trabajador desafiado y pese a exhibir mi carta de desafiliación y ponerle en conocimiento, es que Uds. como empresa se niegan a admitir mi renuncia voluntaria e irrevocable así como dejar sin efecto los descuentos que se viene realizando en favor del sindicato que venía perteneciendo.

3.1.-Que, hago conocer que las personas responsables de que se hayan afectado nuestros derechos fundamentales a la información y a la Libertad Sindical desde el momento de la paralización laboral hasta la fecha y que son los artífices del descontento permanente de mi persona como trabajador y que por ende son los apoderados- titulares mayúsculos de la arbitrariedad y la injusticia en mi agravio corresponde a las personas de DORILA VALVERDE DE ZEGARRA (Jefe Jurídico), CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ (Gerente de Recursos Humanos) y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO (Jefe de Relaciones Laborales).

3.2.-Que, es preciso conocer que una manera de demostrar que su representada, acepta que existe una omisión de hacer que se constituye en un acto lesivo circunscrito a no informar al trabajador lo que está el empleador obligado a informar cómo es por qué nos abonó el 1% del Pago de Utilidades se ve reflejado en el Acta de Reunión Extraproceso del 18 de Marzo a las 04: 30 p.m donde su representada manifiesta su conformidad con la realización de una intervención de una auditoria externa para que realice la revisión de los estados financieros de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A así como que se comprometen en asumir los costos o los gastos que ocasione esta auditoria, dejando a estos auditores a la parte laboral.

Con respecto a la Inobservancia del Reglamento Interno del Trabajo

4.-Que, conforme a lo anotado anteriormente, cabe precisar que lejos de no existir falta grave cometida por mi persona, pues previamente se ha constituido el menoscabo de mis derechos fundamentales antes indicados, y sobre la base del contexto antes mencionado, es que no he inobservado el Reglamento Interno del Trabajo, por que mi conducta se justifica en el ejercicio pleno de un Derecho, De manera que su representada no puede exigir obligaciones a mi persona como trabajador **cuando previamente no respeta los Derechos Fundamentales de mi persona como trabajador.**

Por tales consideraciones, Solicito se declare Infundada la incoación del Procedimiento de Despido e insubsistente o nula la Imputación atribuida de incurrir en Falta Grave conforme a las normas sustantivas invocadas en su carta de pre aviso de la referencia, inexistente el Abandono de Trabajo así como la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo.

TÈNGASE POR INTERPUESTA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, EN LOS TÈRMINOS ESGRIMIDOS ANTERIORMENTE.

*Organizaciones
sindicatos
- no se genera
- actividad sindical
- no labora*

[Signature]
Dr. Oscar Jesús García Lara
ABOGADO
CAL. N° 3062

[Signature]
LUIS ENRIQUE ZAVALETA PEREDA

[Signature]
Alejandro Renán García Lara
ABOGADO LITIGANTE DE LOS
TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
CALL 8151

CARTA DE DESPIDO

Laredo, 29 de Marzo del 2016

Señor:

Zavaleta Pereda Luis Enrique

Calle Jose Gálvez Nro: 06

Laredo.-

Teniendo en consideración vuestra carta de descargo recibida el 26 de Marzo del 2016, las mismas que no han desvirtuado la imputación de las faltas graves que se le atribuyeron con carta notificada el día 21 de Marzo del 2016, en aplicación del artículo 32º del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR queda Ud. DESPEDIDO del trabajo a partir del día 29 de Marzo del 2016, por haber incurrido en las faltas graves tipificada en el inciso a) y h) del artículo 25º del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, en razón de la tipificación señalada y basada en los hechos siguientes:

1. La empresa considera que ha incurrido en la falta grave consistente en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos tal como fluye de los hechos que señalamos en este acápite, situación que está tipificada en el inc. h) del artículo 25º del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25º del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en los hechos siguientes:
 - a) Usted es trabajador mi representada, desempeñándose actualmente en el puesto de Operador Mecánico Llanero en la Planta Industrial, ubicada en la Av. Trujillo S/N - Laredo, y ha incurrido en abandono del trabajo por más de 3 días consecutivos, desde el día 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016.
 - b) Es así que usted, estando programado para laborar en el turno que se inicia a las 07:00 am hasta las 03:00 pm, incurrió en abandono del trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, esto es los días: 16 del mes de Marzo del año 2016, 17 de Marzo del año 2016, 18 de Marzo del año 2016 y 19 del mes de Marzo del año 2016, tal como se desprende del Registro Permanente de Control de Asistencia a que se refiere el D.S. N° 004-96-TR, que se aplica en nuestra empresa. Estos hechos están consignados en los Informes N° 01-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016, y N° 02-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016 emitido por el Jefe de Compensación y Beneficios. Esto, Ud. Ha incurrido en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos.

Acusamos recibo de su Carta de Descargos de fecha 26 de Marzo del 2016, donde lo manifestado por Ud. se puede clasificar en los siguientes temas principales:

- Aceptación de la falta y justificación de su conducta

- *Afectación del derecho a la libertad sindical*
- *Inobservancia del reglamento interno de trabajo*

A continuación procederemos a manifestarnos sobre cada uno de los puntos antes descritos:

a) Aceptación de la falta y justificación de su conducta:

Refiere Ud. que ha paralizado sus labores en defensa del menoscabo del derecho a la información toda vez que su representada no ha informado ni justificado el abono del monto correspondiente a la participación en las utilidades del año 2015, indicando que su conducta se enmarca en una causa justificante y un estado de necesidad impostergable, hecho que se mantiene persistente. Vale decir que acepta que ha hecho abandono de trabajo hasta la fecha indicando que se encuentra justificado.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada por más de tres días consecutivos a realizar labores, hecho que para configurar la falta grave requiere que el trabajador por voluntad propia se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador a asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura (Exp. 01177-2008-PA7TC)

La justificación impide de todo punto conceptualizar las faltas de asistencia como causa de despido; será justificación la existencia de hechos independientes a la voluntad del trabajador y que le impidan asistir al trabajo. Blancas Bustamante (El despido en el derecho laboral peruano – Jurista Editores S. R. L – 2013, pp 267) considera que los casos en que la ausencia del trabajador a sus labores corresponden a las diversas causas de suspensión del contrato de trabajo. Un supuesto de ausencia del trabajo es el referente al derecho de huelga reconocido como derecho constitucional y que figura como una causa de suspensión del contrato de trabajo, en ese sentido la única circunstancia en que los días de huelga pueden ser considerados como ausencias injustificadas es cuando se declara ilegal por la Autoridad Administrativa de Trabajo o cuando no se cumplan las formalidades respectivas.

La Realización de huelgas irregulares o desprovistas de requisitos formales es una acción a todas luces contraria al ordenamiento legal puesto que como se sabe el Art. 81° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prohíbe las huelgas irregulares tales como las llamadas huelgas intempestivas en las que se abandona el centro de trabajo pero se incumple la comunicación al empleador y a la Autoridad de Trabajo por lo menos 05 días antes de iniciada la paralización.

Mediante Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GRLL-GRSTPE-SGPSC, rectificada de oficio mediante Resolución Sub Gerencial N° 007-2016-GRLL-GRDS/GRTPE-SGPSC resolvió declarar la ilegalidad de la paralización intempestiva de labores por parte de un grupo de trabajadores de Agroindustrial Laredo S.A.A. del día 15 de Marzo del 2016 desde las 09:40 p.m. por lo que su conducta es injustificada y reñida con la ley y los preceptos constitucionales.

Igualmente menciona Ud. que se encuentra en un estado de necesidad justificante, figura que se aplica cuando habiéndose configurado una conducta típica (delito) e identificado al responsable, éste no resulta imputable debido a que opera una causa justificable que lo exime de responsabilidad penal, mas no laboral. Sin embargo, vale tener presente que para que éste pueda operar, el mal que se causa debe ser menor que el que se quiere evitar con la medida de fuerza, y no debe existir otra vía (idónea y efectiva) para canalizar la demanda, sea porque no hay o porque, habiéndola, las autoridades han hecho caso omiso del reclamo.

Existiendo instituciones y mecanismos legales para tutelar cualquier atisbo de incumplimiento de normas sociolaborales como la superintendencia de fiscalización laboral, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, entre otros, Ud. no ha hecho uso de las vías idóneas sino que ha incurrido en un actuar ilegal no justificante de su conducta.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional (EXP. N.º 03169-2006-PA/TC), cuando se alega que un despido encubre una conducta lesiva del derecho a la libertad sindical, incumbe al empleador la carga de probar que su decisión obedece a causas reales y que no constituye un acto de discriminación por motivos sindicales.

Mi representada de manera escrupulosa ha respetado la libertad sindical de todos los trabajadores, sin embargo es menester enfatizar que el derecho de renuncia que le asiste a cada afiliado a una organización sindical es la expresión del principio de la libertad sindical sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, en ese sentido el Art. 25º del D.S 010-2003-TR, ley de relaciones colectivas de trabajo establece que toda renuncia debe ser comunicada al empleador dentro de los 05 días hábiles siguientes de formulada, hecho que hasta el momento Ud. no ha realizado.

En consecuencia usted ha incurrido en abandono de trabajo tal como lo señalan las hechos precisados y la norma legal citada.

2. La empresa considera también que ha incurrido en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo que usted no respetó, específicamente en los artículos 21º, y 61º inc. a) y b) del reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada en el inc. a) del artículo 25º del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, al haber incurrido en los hechos siguientes:

- a) Usted no ha cumplido con respetar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo referidas a que es obligación esencial que el trabajador desarrolle su jornada de trabajo para las cuales es contratado.
- b) No ha cumplido las disposiciones del reglamento Interno de Trabajo referidas a su obligación de laborar y desarrollar sus actividades laborales a que se contrae el Art. 61º inc. a) del indicado reglamento interno de trabajo.

- c) No ha cumplido con presentarse a iniciar sus labores a que se contrae el Art. 61 inc. b) del indicado reglamento interno de trabajo.
- d) Ha trasgredido el inc. j) del Art. 62° del Reglamento Interno de Trabajo al incurrir en un ausentismo del puesto de trabajo
- e) Ha incurrido en trasgresión al Art. 62° inc. l) del Reglamento Interno de Trabajo que le prohíbe a usted realizar paralizaciones intempestivas.

Los hechos indicados se han producido entre el 15 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016, periodo en que incurrió usted en una paralización intempestiva de labores

Esta conducta es una infracción a los deberes esenciales que emanan del contrato laboral, así como una la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo el Trabajo lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. En consecuencia usted ha incurrido en la falta grave imputada en este acápite tal como lo señala la norma legal citada.

Por lo tanto al haber incurrido en las faltas graves laborales tipificadas en el inc. a) y h) y del Art. 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25 del Reglamento interno de trabajo, infringiendo así los deberes esenciales del contrato y perdiéndose la buena fe laboral; y que constituyen faltas graves, se ha tomado la decisión de extinguir el vínculo laboral. Por tanto puede Ud. acercarse a cobrar los beneficios sociales que pudieren corresponderle en el plazo legal respectivo.

Atentamente.

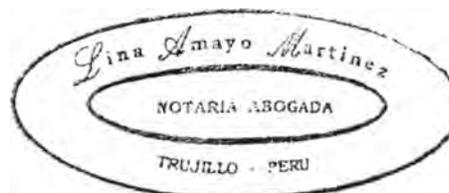


CARTA ENTREGADA (4) FOJAS
CON MI INTERVENCION NOTARIAL
TRUJILLO

29 MAR 2016

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

Carlos Antonio Pérez
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Cuarto Juzgado Laboral Permanente
 (Nueva Ley Procesal del Trabajo)

EXPEDIENTE : 05205-2015-0-1601-JR-LA-04
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : LOURDES CAROLINA JARA SANCHEZ
ESPECIALISTA : HERNAN ALFREDO MURGAS SOLORIZANO
DEMANDADO : EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA ,
DEMANDANTE : ZA VALETA PAREDES, LUIS ENRIQUE

Completado
 15-3-16
 (9.50)

RESOLUCION NÚMERO: TRES
 Trujillo, veintitrés de octubre
 Del año dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS, Dado cuenta con el oficio remitido por el Decimo Juzgado de Paz letrado Permanente de Trujillo y expediente que se adjunta por haberse declarado incompetente por la materia; **TENGASE** por recibido; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- La demanda para su admisibilidad debe reunir los requisitos previstos en los artículos 13° y 16° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Segundo.- La Juzgadora advierte que la demanda incoada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo señalado en el considerando primero y para cuya pretensión este Juzgado resulta ser competente, en la vía del Proceso Ordinario Laboral, tal como lo prescriben los artículos 2°, numeral 1, parágrafo a) y 17° de la Ley Procesal del Trabajo; por lo que corresponde convocar a la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el artículo 42 de la ley antes mencionada.

Tercero.- La Juez enfatiza sobre el rol protagónico del juez en el desarrollo e impulso del proceso laboral, impidiendo y sancionando la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros (art. III T.P. NLPT); cuidando la **colaboración de los justiciables en la labor de impartición de justicia** durante todo el proceso (art. 11 NLPT y art.50.1, art.109 inciso 1) y 2) concordante con el art. 112 incisos 2), 5) y 6) del C.P.C.); extrayendo **conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta asumida en el proceso** (art. 29º NLPT); siendo las audiencias **sustancialmente un debate oral** de posiciones, donde las **exposiciones orales** de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (art. 12.1º NLPT); lo cual tiene su justificación en que el nuevo proceso laboral se inspira, entre otros, en los **principios de inmediatez, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad** (art.I T.P. NLPT).-

CUARTO.- QUE, DE OTRO LADO, DADA LA ESPECIAL NATURALEZA DE ESTE PROCESO ORDINARIO LABORAL, DONDE PRIMA LA ORALIDAD, **ES NECESARIO RECORDAR A LOS JUSTICIABLES Y A SUS ABOGADOS** QUE SU ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LO ESTRICTAMENTE PREVISTO EN LA PARTE PERTINENTE DEL ARTÍCULO 42°; **POR TANTO DEBEN ABSTENERSE DE PRESENTAR ESCRITOS INNECESARIOS Y DILATORIOS QUE DISTORSIONAN LA RAZÓN DE SER DE ESTE CÉLERE PROCESO, SALVO LAS CONTEMPLADAS POR EL ARTÍCULO 21° DE LA LEY N° 29497, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER RECHAZADO Y APLICARSE LAS SANCIONES POR INCONDUCTA QUE ESTA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO PREVÉ.**

Quinto.- Estando a lo precisado en el considerando tercero y cuarto, y debido a la naturaleza del presente proceso, el Juez ordenará a los justiciables la presentación de cierta documentación y prevendrá sobre ciertas reglas de conducta a fin de evitar demoras y dilaciones innecesarias en las audiencias. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 42º y 43º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, **SE RESUELVE:**

Carillo
 7-11-15

1. ADMITIR a trámite la demanda de HOMOLOGACION DE REMUNERACION & OTRO, interpuesta por don LUIS ENRIQUE ZAVALA PAREDES, contra la EMPRESA AGRÍCOLA INDUSTRIAL LAREDO en la persona de su representante legal, en la Vía del PROCESO ORDINARIO LABORAL.
2. CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DÍECISEIS a las NUEVE DE LA MAÑANA CON CINCUENTA. DIFERIÉNDOSE el plazo de señalamiento de Audiencia por la recargada agenda de programación de este juzgado; audiencia que se realizará en la Sala de Audiencias Nº 03 Nueva Ley Procesal del Trabajo, con sede en la Manzana P Sub Lote 7, Sector Natasha Alta, Urbanización Covicorti de ésta ciudad; bajo apercibimiento de proceder con arreglo a lo previsto por el Art. 43° de la Ley N° 29497.
3. EMPLAZÁNDOSE a la demandada para que concurra a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación de demanda y sus anexos, bajo apercibimiento de declararse su REBELDÍA, en caso de inconcurrencia o si asistiendo a la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.
4. TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que se indican. De haberse solicitado exhibicional estando a la colaboración de los justiciables en la impartición de justicia: NOTIFÍQUESE a la demandada para que al contestar la demanda CUMPLA con presentar la documentación cuya exhibicional se solicita.
5. ORDÉNESE a ambos justiciables que: tratándose de documentos que hayan ofrecido, ofrezcan y/o exhiban, que razonablemente requieran de un vaciado de información en cuadros resumen deberá efectuarlo en *archivo Excel* en columnas que faciliten los cálculos, en DVD; tales por ejemplo planillas de pago, duplicados de boletas de pago, registros de control asistencia, documentos contables, entre otros ejemplos. Además los abogados de los justiciables deberán aplicar tal información *-de ser pertinente-* a su teoría del caso y a sus liquidaciones; por lo cual el actor deberá concurrir a la audiencia de juzgamiento con nuevas liquidaciones en base a la información que proporcione la demandada con su contestación; todo ello, BAJO APERCIBIMIENTO: DE TENERSE EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES (COSTOS); Y, DE MULTA A LA PARTE DEMANDADA, en caso de incumplimiento.
6. ORDÉNESE a la demandada concurra a la audiencia de conciliación con las liquidaciones detalladas (remuneraciones computables y conceptos que consideró) de la forma como pagó y calculó cada una de las pretensiones demandadas; y de ser el caso, las liquidaciones que propone como las correctas; las mismas que se agregarán al expediente en caso de no arribar a acuerdo conciliatorio; ello, *bajo apercibimiento de multa*.
7. LOS ABOGADOS DE LAS PARTES, en su oportunidad deberán concurrir a la audiencia de juzgamiento debidamente preparados en las teorías del caso propuestas por ambas partes, conociendo además los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, y en específico los medios probatorios importantes para su defensa, los cuales deberán oralizar. De ser abundante documentación la que se haya ofrecido, concurrirán con una *ayuda memoria* en soporte papel de los medios probatorios ofrecidos y/o exhibidos, con indicación de su finalidad, indicando los folios dónde se encuentra cada medio probatorio en el expediente; lo cual servirá para que los abogados de los justiciables reparen *-previa a la audiencia de juzgamiento-* sobre la pertinencia, idoneidad y utilidad, a su teoría del caso, de los medios probatorios ofrecidos, y a darle mayor fluidez a la audiencia. Tales mandatos se efectúan bajo apercibimiento de multa, sin perjuicio de tener en cuenta la **conducta procesal**, lo cual incidirá en la cuantificación de los **costos** del proceso. Al primer, segundo y tercer otrosí digo: TENGASE presente en lo que fuera de ley. Se provee en la fecha por disposición de la Administración de la NLPT quien con fecha 19.10.2015 se ha dispuesto que pase apoyar al área de calificación. NOTIFÍQUESE conforme a ley.-



Colegio de Abogados de La Libertad

CERTIFICADO DE HABILIDAD

La suscrita **Dra. ROSA NILA LEDESMA ALCANTARA**, Decana del Colegio de Abogados de La Libertad;

C E R T I F I C A :

Que, el Abogado **FELIPE SANTIAGO MORALES ROJAS**, Miembro ordinario activo de la Orden, se encuentra inscrito desde el **VEINTIDOS DE Diciembre DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE**, en la actualidad tiene el Registro Número **UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA**.

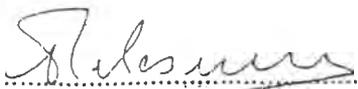
Según razón de Tesorería, conforme a las normas estatutarias, a la fecha se encuentra **HABILITADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO**.

El presente Certificado tiene validez hasta **Junio DEL AÑO 2016**, a partir de la fecha.

Se expide el presente a petición del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 6 de Abril de 2015.




Dra. Rosa Nila Ledesma Alcantara
DECANA

Nº 0005402



ANEXO 1-C

EXPEDIENTE N° : 2343-2016
JUEZ : LUIS MANUEL SANCHEZ FERRER CHAVEZ
ASISTENTE DE CAUSAS : LUCIA MENDOZA PARDO
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : ANA MORENO MEREGILDO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

Trujillo, 16 de Agosto del 2016

INICIO: 11:30 horas

I. INTRODUCCIÓN:

Presentes en la Sala de **Audiencias N° 03 del Sexto Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad** con sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, ante la señora Juez Dra. **AURORA VALVERDE SILVA**, en la demanda interpuesta por en la demanda interpuesta por **VENEROS CASTAÑEDA ELMER CONSTANTINO** contra **EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA**, sobre **BENEFICIOS SOCIALES**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: ZVALETA PEREDA LUIS ENRIQUE

DNI N°: 17999175

ABOGADO DEL DEMANDANTE: FELIPE MORALES ROJAS

Registro CALL: 1850

Casilla Electrónica: 1943

DEMANDADA: AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, debidamente representada por su apoderado y abogado **MAGGIE ALCALDE SASSI**

DNI N° 43111352

Registro CALL: 5616

Casilla Electrónica: 1534

III. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Juez: Verifica que la parte demandada cuente con facultades necesarias para conciliar e invita a las partes a conciliar sus pretensiones, quienes después de las deliberaciones del caso y con la participación activa del Magistrado: **NO ARRIBAN A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO**, manteniéndose en sus posiciones. No se suspende la grabación por disposición del señor Juez.

IV. Pretensiones materia de Juicio:

Determinar si le corresponde pago de:

1. Despido Nulo y la reposición en el mismo puesto de trabajo.
2. El pago de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición.
3. IDA
4. Intereses legales, costos y costas del proceso.

Demandada: Presenta escrito de contestación de demanda y anexos, entregando en este acto una copia del escrito al demandante.

Se cita a las partes a que concurran al local de Juzgado para los efectos de llevarse a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** el día **DOCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, A HORAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA,** en la **SALA DE AUDIENCIAS**, quedando las partes notificadas en este acto.

Fin: 11:40 horas.



ANEXO 1-D

J12 Folio 3

EXP. Nº 02343-2016-0-1601-JR-LA-04
ESPECIALISTA: VASQUEZ HERNANDEZ
ESC: Nº 01
APERSONAMIENTO – CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO LABORAL PERMANENTE:

AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, identificada con RUC 20132377783, con domicilio legal ubicado en la Av. Trujillo S/N del distrito de Laredo; debidamente representada por sus apoderados judiciales, don HILMER DANIEL ZEGARRA ALVA, identificado con DNI Nº 18153181 y MAGGIE ANNE ALCALDE SASSI, identificada con DNI Nº 43111352; HILMER W. ZEGARRA ESCALANTE, identificado con D.N.I. Nº 17802761 y JORGE ANIBAL ZEGARRA ESCALANTE, con D.N.I. Nº 17867453; todos con domicilio procesal para los efectos del presente proceso en la calle Santa Úrsula Mz.

Mi lote Nº 29 – III etapa de la Urb. La Merced del distrito de Trujillo y CASILLA ELECTRONICA Nº 1534; a Ud. con debido respeto decimos:

I.- APERSONAMIENTO.-

Que en mérito al poder que me ha conferido la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. me apersono en este proceso, seguido por don LUIS ENRIQUE ZA VALETA PEREDA, sobre Reposición por Despido Nulo y la pretensión subordinada de Indemnización por despido arbitrario; solicitamos a su Despacho que teniendo en cuenta las facultades especiales otorgadas por la Empresa demandada en el presente proceso, se me notifique con todas las resoluciones que emanen de su Despacho al domicilio procesal que se señala en el exordio del presente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CENTRO DE DISTRIBUCION CENEHA
DIA 19 JUN 2016
HORA 2:10 PM
RECEBIDO
FOLIOS
J12

II.- PETITORIO

Que, dentro del término de ley contestamos la demanda incoada, solicitando a su Despacho se sirva declararla **INFUNDADA EN TODOS LOS EXTREMOS**, por cuanto resulta ilegal y no ajustada a derecho la demanda de despido nulo por las causales invocadas por el demandante, e improcedente la responsión en el empleo, el pago de remuneraciones e ingresos devengados y costos y costas del proceso, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

III.- POSICION Y CONTRADICCIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.-

- 1.- **Fecha de Ingreso:** El demandante ingreso a laborar a nuestra empresa el 20 de enero del 1993.
- 2.- **Puesto del demandante al Cese.-** Se desempeñaba en calidad de "Operador Mecánico Llantero" en la Planta Industrial, ubicada en A. Trujillo S/N, Laredo. Laboraba una jornada de 8 horas diarias en turnos rotativos.
- 3.- **Remuneraciones e Ingresos.-** El demandante percibía las retribuciones e ingresos que se precisan en la demanda.
- 4.- **Paralización intempestiva de labores:** Es falso lo que afirma el demandante en los numerales 2. y 3. Del apartado V. A. de su demanda en el sentido de que desde el día 15 de Marzo del 2016 a partir de las 9:50 horas decidió entrar en "Huelga Indefinida". Eso es falso.

Lo cierto es que el demandante no cumplió con asistir a laborar el día 15 de Marzo del 2016 en el turno que se iniciaba a las 10.00 pm. Hasta las 6:00 horas de la mañana siguiente, y así se mantuvo hasta que se le curso de carta de pre aviso de despido e incluso hasta que se le curso la carta de despido respectiva.

Es por ello que no fue una "Huelga Indefinida" la que ejerció el demandante, sino una "Paralización irregular", bajo la denominación de "Paralización intempestiva".

Esto es así, por cuanto la acotada paralización no se realizó bajo los alcances legales y

procedimientos que señalan los Arts. 72° y siguientes del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por D.S. N° 010-2003-TR y normas reglamentarias, lo que ha llevado a que el trabajador demandante con esa "paralización intempestiva", incumpla el Art. 8° numeral 1 del Convenio N° 87 de OIT, esto es, el respeto a la legalidad al ejercer los derechos que le reconoce dicho convenio N° 87 de OIT.

Es por ello que rechazamos los actos del demandante respecto a la Paralización Intempestiva, ya que al no estar de acuerdo con la suma abonada por un derecho no le otorga el derecho de hacer justicia por sí mismo e incurrir en una Paralización Intempestiva de labores y por más de 13 días.

5.- Remuneraciones e ingresos en el mes de Marzo 2016: En ese mes, a consecuencia que el demandante incurrió abandono de su trabajo desde el día 15 de Marzo del 2016, en el Turno que se iniciaba a las 10.00 pm. Hasta las 6:00 horas de la mañana siguiente, y así se mantuvo hasta que se le curso de carta de revisa de despido e incluso hasta que se le curso la carta de despido respectiva., que en la Boleta del mes de Marzo solo se le abonaron sumas reducidas por sus haberes.

6.- La falsedad de la negativa a entrar a trabajar.- El juzgado debe compulsar los actos del demandante en su escrito de demanda ya que en el párrafo primero del numeral 3, 5. y demás del numeral 1., apartado IV. de los fundamentos de Hechos, afirma que ha sido parte del inicio de la Huelga indefinida, y que afirma han ejercido un derecho constitucional de Libertad Sindical. Con lo cual reconoce que ha incurrido en una paralización intempestiva, pero por otro lado en el mismo párrafo afirma que el Ing. Palma el 29 de marzo del 2016 ordenó su retiro, hecho que habría sucedido con 22 trabajadores más. Eso no es creíble ni tampoco está probado, ya que la paralización intempestiva fue decidida y ejecutada por los trabajadores.

El resguardo policial es un hecho que discurre por mantener el orden público y por tanto no es un acto atribuible a la empresa. Asimismo, afirmar que el ingreso a la empresa se convirtió en imposible para el trabajador demandante es otra falsedad, es una falacia y una burda mentira sobre la cual el

juzgado debe hallar la verdad, ya que el propio trabajador afirmó que estaban en Huelga Indefinida, por lo cual deviene en falsa esa afirmación.

Ingresaba el personal de Puestos de Confianza por cuanto ese personal no estaba sindicalizado a ningún sindicato de los tres existentes a esa fecha por lo que no estaba comprendido en la paralización intempestiva, y ese hecho no justifica los actos legales del demandante.

La Constitución Política del Perú de 1993 no le otorga al demandante el derecho de realizar una paralización intempestiva e ilegal al margen del marco legal existente.

También es falso que nuestra empresa no brindada garantía para quienes querían trabajar, pues como lo reconoce el demandante los trabajadores ingresara a laborar los que querían, pero el demandante había entrado en Huelga Indefinida conforme lo sostiene.

7.- Carta para que concluya la paralización intempestiva.- Nuestra empresa mantiene un respeto por los trabajadores y sus organizaciones sindicales reconocidas y así lo hemos demostrado por cuanto suscribimos convenios colectivos desde el año 2003

Pero ese hecho aislado no tiene nada que ver con el abandono de trabajo y las inasistencias injustificadas en las que incurrió el demandante.

8.- Carta previa al despido: Nuestra empresa actúa de acuerdo a ley y no tiene nada de sorpresivo como afirma el demandante en el numeral 5. de sus fundamentos de hecho , aplicar la ley, esto es cursar la carta Previa de despido a quien ha incurrido en una falta grave . En el caso del demandante se le curso la carta previa de despido por haber incurrido en abandono de trabajo y en inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo tal como se detalla en la carta y cursada, en este último caso de tal gravedad que hacen imposible continuar con sus servicios del demandante por el Puesto que desempeñaba.

Sobre este punto lo ampliaremos en el apartado siguiente.

9.- Carta de descargo: El demándate afirma que en su carta de descargo recibida por nuestra parte el

26 de marzo del 2016, que se le ha afectado el derecho a la información, lo que es una ilegalidad por cuanto el día 15 de marzo en el cual, la empresa le debería entregar al demandante LA LIQUIDACION que señala el Art. 7° del Dec. Leg. N°892, donde además figura el cálculo de la Participación Legal en las utilidades, ese día antes, día del abono, día 15 de marzo, antes de que se produzca la entrega el demandante se declaró en Huelga Indefinida, es por ello que no ha sido nuestra parte la que no ha entregado información, ha sido el propio demandante que no ha permitido que la empresa le entregue la información de ley, por haberse declarado en una Paralización Intempestiva e ilegal de carácter irregular.

Es por tanto ilegal ese descargo pues no se condice con la realidad.

Además la carta de descargo alude al ejercicio de un derecho constitucional como es el derecho a la huelga lo que constituye en verdad una trasgresión a la legalidad. Es por ello que el demandante con sus actos que constituyen una Paralización Intempestiva de labores ha trasgredido el Art. 28° numeral 3. De la Constitución Política de 1993 ya que al regular el derecho de Huelga la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo y estableciendo la forma en que se ejerce y sus limitaciones, el demandante no ha respetado la legalidad e incurrido en una paralización irregular en la forma de paralización intempestiva de labores, por lo que la justicia no puede amparar la ilegalidad, la trasgresión del ordenamiento legal.

Igualmente falso es que nuestra empresa le niega el derecho al demandante a desafilarse de un sindicato, dado que ese procedimiento es personal, del demandante y nuestra empresa nada tiene que ver con ese acto además no hemos practicado ningún acto que le restrinja el derecho al demandante de renunciar a un sindicato, tan es así que no ha señalado acto, ni actor alguno de esa afirmación, esto porque es falaz e inventada. Las faltas injustificadas y el abandono del trabajo no se justifican con actos falsos e inventados. Eso debe considerar usted Sr. Juez en esta Litis.

Acusa el demandante a determinados funcionarios de la empresa en el párrafo 3.1 de la carta

de descargo, pero carecen de fundamento alguno, pues es solo una manifestación de parte ni señalar hechos, acciones fechas y oportunidades, por lo que le pedimos a usted señor Juez profundice esta acusación y si no se presentan pruebas pues debe aplicarse la ley al demandante y a su asesor legal., por expresar hechos inexistentes y acusaciones sin fundamento.

Nuestra empresa no ha reconocido nada respecto a inexistencia de información, el demandante no la ha recibido por estar en paralización intempestiva e ilegal. Esa acta del 18 de marzo del 2016 tuvo otro alcance y no está relacionado con las faltas injustificadas. En relación a la falta grave atribuida al demandante sobre la trasgresión al Reglamento Interno de Trabajo, tal como se señaló en la carta previa de despido, la Carta de descargo del demandante niega tales actos y no realiza ningún descargo. No lo realiza por cuando con su falta injustificada, con su abandono de trabajo, dejó tirado el Puesto de Operario de Cuarto de Control de Refinería y todas las funciones que realizaba, esto en forma intempestiva y mediante una paralización irregular. El juzgado debe tener presente que el demandante ha rechazado realizar el descargo sobre estas faltas graves.

10.- Carta de despido: Es falso lo señalado por el demandante en los fundamentos de hecho en el sentido que no le ha llegado la carta de despido. La carta fue entregada en el mismo domicilio en el que el demandante recibió la carta previa al despido la misma que contestó. Es por ello que la certificación notarial del 29 de marzo del 2016; certificación notarial que acredita la entrega de la carta de despido, se ha realizado de acuerdo a ley, lo que desvirtúa la falsedad de lo afirmado por el demandante.

11.- Acta del 28 de Marzo del 2016: Esta acta no resulta aplicable al demandante, pues se celebró ese día 28 de marzo del 2016 y comprende sólo los alcances siguiente: Nuestra empresa se comprometió a no iniciar proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 de marzo al 28 de Marzo del 2016, y que ingresen a laborar el día 29 de marzo del 2016 a las 02:00 pm.

Es el caso que el proceso disciplinario de despido y la sanción propuesta al demandante se le

comunicó por carta del 19 de Marzo del 2016, por lo que no se encuentra ubicado el demandante en el supuesto de la acotada Acta.

Además, la otra condición del Acta del 28 de Marzo del 2016 es que aquellos trabajadores deben ingresar a laborar el día 29 de marzo a las 2.00 pm.

Pero el demandante fue despedido por falta grave con carta notarial cursada el día 29 de Marzo a las 11:40 horas, por lo cual no podía ingresar a laborar a las 2.00 pm por cuanto ya no era trabajador de la empresa, su contrato de trabajo estaba extinguido. Todo lo manifestado por el demandante en el numeral 10 sus fundamentos de hecho, en el sentido que ingresó el día 29 de marzo a su puesto de trabajo y que se retiró por decisión del Ing. Palma es solamente una invención del trabajador. Esto por cuanto el demandante desde las 11.40 horas despedido y no ingreso a laborar. Nuestra empresa no puede retirar a trabajadores que ya no laboran en la empresa, por la razón de que no se encuentra en nuestras instalaciones. Lo demás es parte de una invención para justificar las graves faltas graves en que ha incurrido el demandante.

Es falso lo que afirma el demandante que existía por parte de nuestra empresa impedimento para ingresar a laborar, ya que la propia acta del 28 de marzo del 2016, señala que los trabajadores reconocen que levantaban la paralización ese día y no existe en el acta reconocimiento que las partes garantizan el ingreso desde esa fecha. Pero no consta que nuestra empresa les impedía el ingreso.

Son falsos todos los hechos que narra el demandante en el numeral 8. De sus fundamentos de hecho, ya que el demandante no ingreso a laborar pues ya estaba despedido a las 2.00 horas de la tarde tal como se desprende del control de asistencia.

Es falso que el demandante haya ingresado a laboral el día 29 de marzo del 2016.

Es el caso que el servicio de vigilancia no los ha retirado de la empresa, menos el Ing. Palma. Simplemente no se les ratificó que ya no laboraban en la empresa y por tanto no podían ingresar.

Esto hechos están corroborados con la constancia policial que ha emitido la Policía Nacional del Perú en

el Acta de Constatación Policial del 29 de marzo del 2016 a las 14.50 horas, el Sr. Gerente de Recursos Humanos señaló el despido oportuno y legal.

12. Respecto a la nulidad despido interpuesta por el demandante: Nos cabe señalar lo siguiente:

12.1 La afiliación a un sindicato: Esta es una de las causales que nos atribuye como causal del despido nulo del demandante, lo cual es falso y no ajustado a derecho. Al momento del inicio de la paralización intempestiva de labores en que incurrió el demandante desde el 15 de Marzo del 2016, tal como se ha explicado, el demandante estaba afiliado al Sindicato, y además nunca invocamos respecto al despido del demandante su afiliación a un sindicato. Asimismo, lo que manifiesta es solo es una expresión del demandante dado que no ha señalado: a) Cuando fue aplicada esa causal, no lo ha señalado; b) Quien fue el funcionario o representante de la empresa que lo despidió por esa causal; c) En qué lugar o porque medio ocurrió el despido por esa causa; d) Cual es el sindicato al que se pretendía afiliar el demandante, por lo cual afirma, nuestra empresa lo despido. No ha precisado ninguna de las interrogantes planteadas por cuando no existen. Por ello es falso el despido por esta causa.

Por lo expuesto el despido nulo por esta causa, es falso, inexistente y carente de fundamentos de hecho y de derecho y de pruebas.

12.2. Participación en actividades sindicales: Esta es otra de las causales que nos atribuye como causal del despido del demandante, lo cual es falso y no ajustado a derecho. Al momento del inicio de la paralización intempestiva de labores, paro irregular prohibido por el Art. 81° de la ley de relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por D.S. N° 010-2003-TR, al cual el demandante se adhirió y así lo manifiesta en su carta de descargo y en su demanda el que se inició el 15 de Marzo del 2016, tal como se ha explicado, el demandante estaba afiliado al Sindicato y además nunca invocamos respecto al despido del demandante su participación en actividades sindicales.

Asimismo, eso sólo es una manifestación del demandante dado que no ha señalado: a)

Cuándo fue aplicada esa causal, y que actividades sindicales ha participación y cuando la hemos utilizado como causal de despido, no lo ha señalado; b) Quién fue el funcionario o representante de la empresa que lo despido por esa causal; c) En qué lugar o porque medió ocurrió el despido por esa causa; d) Cual es el sindicato en el que participaba en actividades sindicales y por lo cual se le despidió, no lo ha señalado. No ha precisado ninguna de las interrogantes planteadas por cuando no existen. Por ello es falso el despido por esta causa.

No indica sindicato alguno ni las participaciones sindicales por las que, supuestamente se le despido, por cuanto no existieron eso solo es una fantasía e invento del demandante, para justificar la paralización intempestiva de labores que ocasiono que el demandante incurriera en un abandono de trabajo y en otras faltas graves.

No lo ha hecho dado que esa imputación a nuestra empresa es falsa y lo único cierto es que el demandante incurrió en una paralización intempestiva de labores y al incurrir en abandono de trabajo por no asistir a laborar más de tres días consecutivos se le curso la carta previa de despido y la siguiente carta de despido dentro del término de ley.

Nuestra empresa al despedir al demandante no ha invocado ninguna causal de *participación en actividades sindicales*, simplemente aplico la causal de despido por falta grave en la modalidad de abandono del trabajo e incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo que reviste gravedad, tipificadas en el art. 25° inc. h) y a), respectivamente del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

Por lo expuesto el despido nulo por esta causa, es falso, inexistente y carente de fundamentos de hecho y de derecho y de pruebas.

12.3 Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes: Sobre esta causal aludida por el demandante nos cabe señalar los hechos siguientes:

a) Esta es otra de las causales que nos atribuye como causal del despido del demandante, lo cual es falso y no ajustado a derecho. Al momento del inicio de la paralización intempestiva de labores, paro irregular prohibido por el Art. 81° de la ley de relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por D.S. N° 010-2003-TR, al cual el demandante se adhirió y así lo manifiesta en su carta de descargo y en su demanda, el que se inició el 15 de Marzo del 2016, tal como se ha explicado, el demandante estaba afiliado al Sindicato y además nunca invocamos respecto al despido del demandante "Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes".

Pero tal como lo ha reconocido el demandante en su carta de descargo en su demanda, el 15 de Marzo del 2016, se adhirió a la decisión de realizar una paralización intempestiva de labores, sin invocar el demandante haber presentado una queja o participar en un proceso contra el empleador.

Asimismo, esa causal invocada por el demandante sólo es una manifestación del demandante dado que no ha señalado: a) Cuándo fue aplicada esa causal, y cuál fue la queja presentada a la autoridad de competente, o cual es el proceso que el demandante interpuso contra el empleador ante las autoridades competentes; y, cuando la hemos utilizado como causal de despido, no lo ha señalado; b) Quién fue el funcionario o representante de la empresa que lo despidió por esa causal; c) En qué lugar o porque medio ocurrió el despido por esa causa; d) Cuáles son los procesos contra el empleador y por lo cual se le despidió, no lo ha señalado. No ha precisado ninguna de las interrogantes planteadas por cuando no existen. Por ello es falso el despido por esta causa.

No indica los expedientes de las quejas y de los procesos interpuestos en los que participo, por cuanto no existieron eso solo es una fantasía e invento del demandante,

para justificar la paralización intempestiva de labores que ocasiono que el demandante incurriera en un abandono de trabajo y en otras faltas graves.

No lo ha hecho dado que esa imputación a nuestra empresa es falsa y lo único cierto es que el demandante incurrió en una paralización intempestiva de labores y al incurrir en abandono de trabajo por no asistir a laborar más de tres días consecutivos se le curso la carta previa de despido y la siguiente carta de despido dentro del término de ley.

Nuestra empresa al despedir al demandante no ha invocado ninguna causal de *participación en actividades sindicales*, simplemente aplico la causal de despido por falta grave en la modalidad de abandono del trabajo e incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo que reviste gravedad, tipificadas en el art. 25° inc. h) y a), respectivamente del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

Igualmente el supuesto reclamo efectuado en el proceso judicial 5205-2015 no es la razón del despido, no hay conexión lógica pues así como el trabajador existen al menos 400 procesos judiciales con trabajadores activos lo que no ha devenido en una decisión de la empresa de resolver el contrato de trabajo. Por el contrario el trabajador demandó mediante el **proceso judicial 53-2014** el reintegro de las Utilidades, proceso en el que en el año 2015 se canceló el adeudo total; así mismo mediante **Expediente N° 504-2014**, juicio iniciado el 29/01/2014, el demandante pretendió la Actualización y pago del bono alimenticio, demanda que devino en Infundada; Estos dos ejemplos demuestran que la Empresa nunca tiene como intención sancionar a sus trabajadores despidiéndolos por haber interpuesto demandas de reclamos de beneficios sociales; no es nuestra práctica y la demanda devendrá en Infundada también por estos argumentos.

Por lo expuesto el despido nulo por esta causa, es falsa, inexistente y carente de fundamentos de hecho y de derecho y de pruebas.

13. Reposición: Es ilegal e improcedente la reposición del demandante dado que ha sido despido por faltas graves probadas, porque se ha cumplido los protocolos y formalidades del despido y por cuanto son falaces los argumentos de despido nulo por las argumentaciones de hecho y derecho expuestas precedentemente.

14. Pago de remuneraciones y beneficios devengados: No le corresponden al demandante dado que ha sido despido por faltas graves probada casuales de despido, porque se ha cumplido los protocolos y formalidades del despido y por cuanto son falaces los argumentos de despido nulo por las argumentaciones de hecho y derecho expuestas precedentemente. Es sí que no le corresponde el reintegro de remuneraciones, ni de CTS, ni ningún otro derecho o beneficio de los señalados en el Literal D. de la demanda apartado V. , los que rechazamos en su integridad.

15. Sobre la Indemnización por despido arbitrario, alegamos que las faltas están justificadas y acreditadas por lo que no corresponde resarcir al demandante con la reparación indemnizatoria

16. Costos y costas y honorarios: Rechazamos lo demandado en el punto E. de la demanda apartado V. por lo que deben ser determinados de acuerdo a ley , a resultados del proceso.

IV.- ARGUMENTOS DE HECHO DE DEFENSA:

1.- Formalidades del despido: Al demandante se le despidió por haber incurrido en faltas graves causales de despido, las misma que fueron imputadas en una carta Previa al despido, lo que originó que el demandante realizará su descargo, y posteriormente se le curso la carta de despido de acuerdo a ley. Esto se realizó conforme se detalla en los numerales siguientes.

2.- Carta Previa de despido.- Al demandante se le curso la carta previa de despido de fecha 21 de marzo del 2016 a horas 21:15, recibida por el demandante en la dirección Calle José Gálvez Nº 06, Laredo; tal

como consta en la certificación notarial que obra en la copia de dicha carta que adjuntamos a la presente.

Es así que con esta comunicación damos cumplimiento con el plazo señalado en el artículo 31º del TUO del Dec. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. Nº 003-97-TR, y la exoneración de asistir que nos faculta la ley.

En dicha carta se le imputa al demandante haber incurrido en la Falta Grave tipificada en el Art. 25º, inciso h) del TUO del Dec. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. Nº 003-97-TR, esto es haber incurrido en abandono de trabajo, es decir incurrió en abandono del trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, esto es los días: miércoles 16, jueves 17, viernes 18 y sábado 19 del mes de Marzo del año 2016, bajo los alcances y términos señalados en dicha carta.

Además se le imputó la falta grave señalada en el inc. a) del artículo 25º del TUO del Dec. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. Nº 003-97-TR, esto es, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo el demandante no respetó, específicamente trasgredió los artículos 21º, y 61º inc. a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada en al haber incurrido en los hechos que desarrollamos en el acápite respectivo.

2.- Carta de descargo: Rechazamos la carta de descargo de conformidad a los hechos señalados en la carta de despido que le cursamos al demandante de fecha 29 de Marzo del 2016.

En esta carta de descargo se desprenden los hechos siguientes:

- a) Reconocimiento de que el demandante incurrió en una paralización intempestiva de labores, que constituye un paro irregular al margen de la normatividad regulatoria y por tanto un abandono de trabajo.
- b) Usted reconoce que incurrió en abandono de trabajo. El Tribunal Constitucional ha dictaminado

en el Expediente N° 01177-2008-PA7TC, que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada por más de tres días consecutivos a realizar labores, hecho que para configurar la falta grave requiere que el trabajador por voluntad propia decida no asistir a su centro de labores. Hecho y acto que usted ha materializado al no asistir a laborar conforme se le imputo en la carta previa al despido.

- c) Se desprende que usted alega un ejercicio del derecho a la libertad de información, cuando con su paralización intempestiva elimino la posibilidad de su empleador de entregarle la información de ley respecto a la Participación en las Utilidades de conformidad al Art. 7° del Dec. Leg. N° 892.
- d) Que usted realizó una paralización irregular conforme lo reconoce en el numeral 1.1 de su carta, la que no es causa justificante de ese abandono del trabajo.
- e) El hecho de que la empresa le abono una determinada suma y usted estando en desacuerdo con ese cálculo no le autoriza a hacerse justicia por sí mismo y efectuar una paralización intempestiva de labores, hecho que lo reconoce en el numeral 1.2 de su carta de descargo.
- f) Es falso de que nuestra empresa le ha negado el derecho de desafilarse a un sindicato, tal falso es que no indica en su carta de descargo en el numeral 2. los actos practicados por la empresa y a través de que persona se le impidió la desafiliación, pruebas de que es solo es una manifestación unilateral y falsa del demandante sin fundamento alguno.
- g) Nunca nos hemos negado a admitir su renuncia o desafiliación. Reiteramos los funcionarios imputados en el numeral 3.1 de su carta de descargo nada tienen que ver con sus manifestaciones falaces.
- h) La auditoría es un acuerdo de partes contenido en el acta del 18 de marzo del 2016 y no una decisión o reconocimiento de la empresa.
- i) Que el demandante no ha desvirtuado las faltas graves atribuidas respecto al Reglamento

Interno de Trabajo.

3. Carta de despido.- Nuestra parte le curso al demandante la carta de despido de fecha 29 de Marzo del 2016 a su domicilio sito Calle José Gálvez N° 06, Laredo. De acuerdo a la certificación notarial de fecha 29 de marzo del 2016 a horas 11:40 se entregó dicha carta en el domicilio del demandante.

En dicha carta señalamos que la empresa le imputa al demandante haber incurrido en la falta grave consistente en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos tal como fluye de los hechos que señalamos en este acápite, situación que está tipificada en el inc. h) del artículo 25° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25° del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en los hechos siguientes:

- a) El demandante como trabajador de nuestra empresa, y desempeñándose actualmente en el puesto de Operador Cuarto de Control en la Planta Industrial, ubicada en A. Trujillo S/N, Laredo, incurrió en abandono del trabajo por más de 3 días consecutivos, desde el día 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016.
- b) Es así que estando programado para laborar en el turno que se inicia a las 7:00 horas de la noche hasta las 15:00 horas del 16 de marzo del 2016, incurrió en abandono del trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, esto es los días: miércoles 16, jueves 17, viernes 18 y sábado 19 del mes de Marzo del año 2016, tal como se desprende del Registro Permanente de Control de Asistencia a que se refiere el D.S. N° 004-96-TR, que se aplica en nuestra empresa. Estos hechos están consignados en el Informe N° 01-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016, emitido por el Jefe de Compensación y Beneficios. Con estos hechos el demandante ha incurrido en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos.
- c) En consecuencia usted ha incurrido en abandono de trabajo tal como lo señalan los hechos precisados y la norma legal citada.

Igualmente en la carta de despido nuestra empresa le imputa al demandante que ha incurrido en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo que usted no respetó, específicamente en los artículos 21°, y 61° inc. a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada en el inc. a) del artículo 25º del TUO del Dec. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. Nº 003-97-TR, al haber incurrido en los hechos siguientes:

- a) El demandante no ha cumplido con respetar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo referidas a que es su obligación esencial desarrollar su jornada de trabajo para las cuales es contratado.
- b) No ha cumplido las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo referidas a su obligación de laborar y desarrollar sus actividades laborales a que se contrae el Art. 61 inc. a) del indicado Reglamento Interno de Trabajo.
- c) No ha cumplido con presentarse al inicio de sus labores a que se contrae el Art. 61 inc. b) del indicado Reglamento Interno de Trabajo.
- d) Ha trasgredido el inc. j) del Art. 62º del Reglamento Interno de Trabajo al al incurrir en un ausentismo del puesto de trabajo.
- e) Ha incurrido en trasgresión al Art. 62º inc. l) del Reglamento Interno de Trabajo que le prohíbe al demandante realizar paralizaciones intempestivas.

Los hechos indicados se han producido entre el 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016, periodo en que incurrió usted en una paralización intempestiva de labores. Esta conducta es una infracción a los deberes esenciales que emanan del contrato laboral, así como una inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo el Trabajo lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, hechos por los cuales fue despedido también el demandante.

Lo que reviste gravedad de la falta grave del demandante relacionada con la trasgresión al

Reglamento Interno de Trabajo, es que el demandante desempeña en la empresa el Puesto de Operador Cuarto de Control en la Planta Industrial, ubicada en Av. Trujillo S/N, Laredo y sus actividades eran las señaladas en la Descripción de Funciones y tareas del Puesto que anexamos a la presente contestación por lo que el juzgado conocerá de la importancia del Puesto del demandante en el procesos productivo lo cual dejado abruptamente el día 15 de marzo del 2016 por la paralización intempestiva que realizo el demandante.

4. Control de Asistencia: De conformidad a lo estipulado en el D.S. N° 004-2006-TR, el control de la Asistencia se realiza a través del sistema, en el documento correspondiente al control de asistencia del demandante de los días 16, 17 18 y 19 de Marzo del 2016 se acredita que el demandante no asistió laborar.

Con estos documentos adjuntos al presente acreditamos que el demandante no asistió a laborar lo que corrobora la propia manifestación del demandante en su carta de descargo y en su demanda, en el sentido de que no asistió a laborar esos días.

Asimismo, adjuntamos el hoja de control de asistencia del demandante de fecha 29 de Marzo del 2016, en la cual se constata y corrobora que el demandante no asistió a laborar por la razón que ese día a horas 11.40 am , se le había entregado al carta de despido, tal como lo ha certificado el Notario Público Lina Amayo Martínez.

5. Sobre la nulidad despido interpuesta por el demandante : Nos cabe señalar lo siguiente:

5.1 La afiliación a un sindicato: Esta es una causal del despido nulo que nos atribuye el demandante, lo cual es falso y no ajustado a derecho.

Lo que manifiesta el demandante es solo es una expresión sin fundamento alguno ya que no ha señalado: a) Cuando fue aplicada esa causal por nuestra empresa, no lo ha señalado, y no lo ha hecho por cuanto al inicio y desarrollo de del abandono de trabajo cuanto estaba el demándate afiliado al Sindicato; b) Quien fue el funcionario o representante de la empresa que

lo despidió por esa causal; c) En qué lugar o porque medio ocurrió el despido por esa causa; d) Cual es el sindicato al que se pretendía afiliarse el demandante, por lo cual afirma, nuestra empresa lo despido. No ha precisado ninguna de las interrogantes planteadas por cuando no existen. Por ello es falso el despido por esta causa. Quien afirma algo debe probarlo y en este caso no existen pruebas aportadas por el demandante.

Además nunca invocamos, ni en la carta previa ni en la de despido, respecto al despido del demandante su afiliación a un sindicato. Asimismo, por lo expuesto el despido nulo por esta causa, es falso, inexistente y carente de fundamentos de hecho y de derecho y de pruebas.

5.2. Participación en actividades sindicales: Esta es otra de las causales que nos atribuye como causal del despido del demandante, lo cual es falso y no ajustado a derecho. Al momento del inicio de la paralización intempestiva de labores, paro irregular prohibido por el Art. 81° de la ley de relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por D.S. N° 010-2003-TR, al cual el demandante se adhirió y así lo manifiesta en su carta de descargo y en su demanda el que se inició el 15 de Marzo del 2016, tal como se ha explicado, el demandante estaba afiliado al Sindicato, y además nunca invocamos respecto al despido del demandante su participación en actividades sindicales.

Asimismo, eso solo es una manifestación del demandante dado que no ha señalado: a) Cuando fue aplicada esa causal, y que actividades sindicales ha participación y cuando la hemos utilizado como causal de despido, no lo ha señalado; b) Quien fue el funcionario o representante de la empresa que lo despido por esa causal; c) En qué lugar o porque medio ocurrió el despido por esa causa; d) Cual es el sindicato en el que participaba en actividades sindicales y por lo cual se le despidió, no lo ha señalado. No ha precisado ninguna de las interrogantes planteadas por cuando no existen. Por ello es falso el despido por esta causa.

No indica sindicato alguno ni las participaciones sindicales por las que supuestamente

se le despido, por cuanto no existieron eso solo es una fantasía e invento del demandante, para justificar la paralización intempestiva de labores que ocasiono que el demandante incurriera en un abandono de trabajo y en otras faltas graves.

5.3 Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes: Sobre esta causal aludida por el demandante nos cabe señalar los hechos siguientes:

a) Esta es otra de las causales que nos atribuye como causal del despido del demandante, lo cual es falso y no ajustado a derecho. Al momento del inicio de la paralización intempestiva de labores, paro irregular prohibido por el Art. 81° de la ley de relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por D.S. N° 010-2003-TR, al cual el demandante se adhirió y así lo manifiesta en su carta de descargo y en su demanda, el que se inició el 15 de Marzo del 2016, tal como se ha explicado, el demandante estaba afiliado al Sindicato y además nunca invocamos respecto al despido del demandante "Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes".

b) Pero tal como lo ha reconocido el demandante en su carta de descargo en su demanda, el 15 de Marzo del 2016, se adhirió a la decisión de realizar una paralización intempestiva de labores, sin invocar el demandante haber presentado una queja o participar en un proceso contra el empleador.

c) Asimismo, esa causal invocada por el demandante solo es una manifestación del demandante dado que no ha señalado: a) Cuando fue aplicada esa causal, y cuál fue la queja presentada a la autoridad de competente, o cual es el proceso que el demandante interpuso contra el empleador ante las autoridades competentes; y, cuando la hemos utilizado como causal de despido, no lo ha señalado; b) Quien fue el funcionario o representante de la empresa que lo despidió por esa causal; c) En qué lugar o porque

medio ocurrió el despido por esa causa; d) Cuales son los procesos contra el empleador y por lo cual se le despidió, no lo ha señalado. No ha precisado ninguna de las interrogantes planteadas por cuando no existen. Por ello es falso el despido por esta causa.

d) No indica los expedientes de las quejas y de los procesos interpuestos en los que participo, por cuanto no existieron eso solo es una fantasía e invento del demandante, para justificar la paralización intempestiva de labores que ocasiono que el demandante incurriera en un abandono de trabajo y en otras faltas graves.

e) Nuestra empresa al despedir al demandante aplico la causal de despido por falta grave en la modalidad de abandono del trabajo e incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo que reviste gravedad, tipificadas en el art. 25° inc. h) y a), respectivamente del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

f) Igualmente el supuesto reclamo efectuado en el proceso judicial 5205-2015 no es la razón del despido, no hay conexión lógica pues así como el trabajador existen al menos 400 procesos judiciales con trabajadores activos lo que no ha devenido en una decisión de la empresa de resolver el contrato de trabajo. Por el contrario el trabajador demandó mediante el proceso judicial 53-2014 el reintegro de las Utilidades, proceso en el que en el año 2015 se canceló el adeudo total; así mismo mediante Expediente N° 504-2014, juicio iniciado el 29/01/2014, el demandante pretendió la Actualización y pago del bono alimenticio, demanda que devino en Infundada; Estos dos ejemplos demuestran que la Empresa nunca tiene como intención sancionar a sus trabajadores despidiéndolos por haber interpuesto demandas de reclamos de beneficios sociales; no es nuestra práctica y la demanda devendrá en Infundada también por estos argumentos.

Por lo expuesto el despido nulo por estas causas, es falso, inexistente y carente de

fundamentos de hecho y de derecho y de pruebas.

6. Reposición: Es ilegal e improcedente la reposición del demandante dado que ha sido despedido por faltas graves probadas, y habiendo acreditado los hechos en que se sustenta el despido, debe declararse la demanda infundada, por lo que la pretensión accesoria de reposición es improcedente, porque se ha cumplido con la tipificación de las faltas graves, con los protocolos y formalidades del despido y por cuanto son falaces los argumentos de despido nulo por las argumentaciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, y porque está probado que el demandante incurrió en una paralización intempestiva de labores paro irregular prohibido por ley y porque ha trasgredido con esa paralización el ordenamiento legal y Constitucional vigente.

7. Pago de remuneraciones y beneficios devengados: No le al demandante dado que ha sido despedido por faltas graves probadas casuales de despido, porque se ha cumplido los protocolos y formalidades del despido. Es ilegal e improcedente la esta petición accesoria, dado que ha sido despedido por faltas graves probadas, y habiendo acreditado los hechos en que se sustenta el despido, debe declararse la demanda infundada, por lo que la pretensión accesoria de pago de remuneraciones, CTS y demás es improcedente, porque se ha cumplido con la tipificación de las faltas graves, con los protocolos y formalidades del despido y por cuanto son falaces los argumentos de despido nulo por las argumentaciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, y porque está probado que el demandante incurrió en una paralización intempestiva de labores paro irregular prohibido por ley y porque ha trasgredido con esa paralización el ordenamiento legal y Constitucional vigente.

8. Sobre la Indemnización por despido arbitrario, alegamos que las faltas están justificadas y acreditadas por lo que no corresponde resarcir al demandante con la reparación indemnizatoria

9. Costos y costas del proceso: Rechazamos lo demandado en el punto E. de la demanda apartado V. por lo que deben ser determinados de acuerdo a ley, a resultas del proceso y en observancia del ordenamiento legal.

V. ARGUMENTO DE DERECHO.

Respecto a los argumentos jurídicos y legales de sustenta esta contestación a la demanda señalamos los siguientes:

1. **Formalidades del despido:** Al demandante se le curso la carta previa de despido de fecha 19 de marzo del 2016, recibida por el demandante en la dirección Calle José Gálvez Nº 06, Laredo, el día 19 de marzo del 2016 a horas 21:15 tal como consta en la certificación notarial que obra en la copia de dicha carta que adjuntamos a la presente. En esta carta se le atribuyo haber incurrido en determinadas Faltas Graves señaladas en el Art. 25°, incisos a) y h) TUO del Dec. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. Nº 003-97-TR, tal como lo precisamos en el numeral siguiente.

El demandante recibió la carta previa de despido para que realice su descargo y efectivamente nos remitió la carta de descargo de fecha 19 de Marzo del 2016, recibida por nuestra parte el día 26 de Marzo del 2016.

Es por ello que al no desvirtuar el demandante en su carta de descargo, las faltas graves imputadas en la carta previa de despido, nuestra empresa le cursó la carta de despido. Es así que la carta de despido de fecha 29 de Marzo del 2016 a su domicilio sito en Calle José Gálvez Nº 06, Laredo. De acuerdo a la certificación notarial, la carta de despido fue entregada al demandante el 29 de marzo del 2016 a horas 11:40, se entregó dicha carta en el domicilio del demandante, reiterándole que se imputa haber incurrido en determinadas Faltas Graves señaladas en el Art. 25°, incisos a) y h) TUO del Dec. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. Nº 003-97-TR, y no haberlas desvirtuado en su carta de descargo.

Es así que hemos cumplido con las formalidades para el despido señaladas en el Art.

31° TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

2. **El despido:** El demandante es despido por haber incurrido en la Falta Grave tipificada en el Art. 25°, inciso h) del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, esto es haber incurrido en abandono de trabajo, es decir incurrió en abandono del trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, esto es los días: miércoles 16, jueves 17, viernes 18 y sábado 19 del mes de Marzo del año 2016, bajo los alcances y términos señalados en dicha carta. Además, se le imputo la falta grave señalada en el inc. a) del artículo 25° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, esto es, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo el demandante no respetó, específicamente trasgredió los artículos 21°, y 61° inc. a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada en haber incurrido en los hechos que desarrollamos en el acápite respectivo.

Los argumentos de hecho que sustentan los fundamentos de hecho están plenamente expuestos en nuestro Fundamento de Hecho de defensa. (Apartado, V).

En consecuencia hemos cumplido con la tipificación de las causales de despido por faltas graves, determinadas expresamente en la ley y con la debida fundamentación.

3. **El despido nulo:** El supuesto despido nulo argumentado por el demandante basado en las causales señaladas en los incisos a) y c) del Art. 29° incisos a) y c) del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, son casuales falaces carentes de prueba, en razón de que el demandante no ha señalado, los hechos que lo configuran, los actores que lo han producido, las situaciones o circunstancias en que se han producido.

De acuerdo a lo señalado en el Art. 23° numeral 23.3 literal b), de la Ley N° 29497, el demandante tiene la carga de la prueba respecto al motivo de la nulidad invocado.

Es así que el demandante no ha acreditado:

3.1 Respecto a la causal de despido nulo por afiliación a un sindicato: No ha acreditado el demandante ni probado: a) Cuando fue aplicada esa causal por nuestra empresa, no lo ha señalado; b) Quien fue el funcionario o representante de la empresa que lo despidió por esa causal; c) En qué lugar se le despidió por esa causa; d) Porque medio se le comunico u ocurrió el despido por esa causa; e) Cual es el sindicato al que se pretendía afiliarse el demandante, por lo cual afirma, nuestra empresa lo despidió. Por ello es falso el despido por esta causa. Quien afirma algo debe probarlo y en este caso no existen pruebas aportadas por el demandante.

En consecuencia, ni los sujetos actores del supuesto despido nulo, ni sus actos, ni el lugar en que se produjeron han sido acreditados ni probados por el demandante, por lo tanto es una afirmación falaz.

3.2 Despido Nulo por Participar en actividades sindicales: Asimismo, eso sólo es una manifestación del demandante dado que no ha señalado: a) Cuando fue aplicada esa causal, y en qué actividades sindicales ha participado y en qué fechas y cuando la hemos utilizado como causal de despido, no lo ha señalado; b) Quien fue el funcionario o representante de la empresa que lo despidió por esa causal; c) En qué lugar o porque medio ocurrió el despido por esa causa; d) Cual es el sindicato en el que participaba en actividades sindicales y por lo cual se le despidió, no lo ha señalado. No ha precisado ninguna de las interrogantes planteadas por cuando no existen. Por ello es falso el despido alegado por esta causa, ya que jurídicamente no existe vinculación con sujetos, actos, hechos y consecuencias.

3.3 Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes: Sobre esta causal aludida por el demandante solo es una manifestación del demandante ya que no ha señalado: a) Cuando fue aplicada esa causal, y cuál fue la queja presentada a la autoridad de competente, o cual es el proceso que el demandante interpuso contra el empleador ante las autoridades competentes; y, cuando la hemos utilizado como causal de despido, no lo ha señalado; b) Quien fue el funcionario o representante de la empresa que lo despidió por esa causal; c) En qué lugar o porque medio ocurrió el despido por esa causa; d) Cuales son los procesos contra el empleador y por lo cual se le despidió, no lo ha señalado. Más aun, la falta grave que se le imputa al demandante inicio su desarrollo el día 15 de Marzo del 2016 y se consumó el día 18 de Marzo del 2016, por actos ilegales, del propio trabajador esto es el abandono del trabajo por más de tres días consecutivos .

Es por lo expuesto que respecto el extremo demandado de despido, no corresponde a los hechos, está probado que es un argumento falso que se basa en hechos falsos, argumentos legales inexistentes ilegal del trabajador, el abandono del trabajo, carece de eficacia jurídica para y trasgrede el ordenamiento legal. Esto lo afirmamos pues un acto ilegal no puede justificar derecho de libertad sindical, cuando en verdad, con ese abandono del trabajo, se está trasgrediendo la Legalidad y el Convenio N° 87 de OIT en su Art. 8° numeral 1, hechos que han sido ratificados por Auto Sub directoral N° 022-2016-GRLL-GRSTPE-SGPSC rectificado por Resolución Sub Directoral N° 007-2016-GRLL-GRDS/GRTPE, que resolvió declarar la ilegalidad de la paralización intempestiva de labores por trabajadores de nuestra empresa desde el 15 de Marzo del 2016, por lo que su conducta es injustificada y reñida con la ley y los preceptos constitucionales.

4. Sustento jurídico del despido por falta grave aplicado al demandante: En primer lugar tal como

hemos expuesto y probado, el despido fue aplicado como un acto unilateral del empleador por una causal atribuible a la conducta del trabajador.

En segundo lugar, el despido aplicado por nuestra parte al demandante ha sido un acto constitutivo, por cuanto el empleador realizó directamente el despido.

En tercer lugar por cuanto ha sido un acto recepticio, en cuanto a su eficacia, pues ha sido una manifestación expresa del empleador y la cual ha sido comunicada al trabajador, el destinatario mediando certificación notarial al domicilio conocido del trabajador.

Finalmente se le ha atribuido al demandante faltas graves, expresamente tipificadas en la ley.

5. **Reposición:** Jurídicamente es improcedente dado que el despido por falta grave probada, no es despido arbitrario, no es incausado, ni despido nulo, por lo tanto no procede la reposición, más aun cuando en el presente caso el propio demandante ha reconocido los hechos que se le atribuyen como falta grave, y, ante tal hecho es un claro reconocimiento que ha trasgredido el reglamento Interno de Trabajo en las causales atribuidas también en la carta de despido.

Esto lo decimos por cuanto una paralización intempestiva de labores no es sustento, ni justifica un abandono de labores al haber faltado más de tres días consecutivos a sus labores, lo que se tipifica como falta grave en la ley conforme se ha descrito y probado. Es un trasgresión al Art. 8 numeral 1 del Convenio N° 87 de OIT, esto es trasgredir la legalidad.

La reposición solo procede por las causales de despido nulo y otras establecidas en la ley, no invocadas por el demandante, pero no por la comisión de falta grave.

6. En consecuencia la situación del despido del demandante no se encuentra tipificada, ni probada como despido nulo, sino como despido por faltas graves por lo que no le corresponde la reposición a que alude el Art. 34° párrafo in fine del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR. El demandante ha trasgredido La Ley N° 29497 Art. 23° numeral 23.3. literal b), que determina que la carga de la

prueba es del trabajador cuando el motivo es la nulidad invocada. En este caso en la demanda no se presenta prueba ni acrediten que la causal del despido fue la afiliación a un sindicato, participar en actividades sindicales, o en la participación en quejas o participar en procesos contra el empleador. Ninguna prueba respecto a esas causales de nulidad de despido han sido presentadas por el demandante

7. El Art. 28° numeral 3. De la Constitución Política de 1993 ya que al regular el derecho de Huelga la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo ha establecido la forma en que se ejerce y sus limitaciones, el demandante no ha respetado la legalidad y ha incurrido en una paralización irregular en la forma de paralización intempestiva de labores, por lo que la justicia no puede amparar la ilegalidad, la trasgresión del ordenamiento legal
8. Nuestra parte ha cumplido con el plazo para el despido que señala el artículo 31° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.
9. Sustenta el despido que nuestra empresa al despedir al demandante no ha invocado ninguna causal de *participación en actividades sindicales, en negativa a sindicalizarse o en participar en quejas o procesos contra el empleador*, simplemente aplico la causal de despido por falta grave en la modalidad de abandono del trabajo e incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo que reviste gravedad, tipificadas en el art. 25° inc. h) y a), respectivamente del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.
10. El Art. 7° del Dec. Leg. N° 892, sustenta esta contestación a la demanda, por cuanto con su paralización intempestiva anticipada elimino la posibilidad de su empleador de entregarle la información de ley respecto a la Participación en las Utilidades de conformidad.
11. El Registro Permanente de Control de Asistencia a que se refiere el D.S. N° 004-96-TR y sus modificatorias.

12. Los otros fundamentos de derecho invocados en los fundamentos de hecho de esta contestación a la demanda.

VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

Ofrecemos como pruebas de nuestra parte:

1. La carta de previa de despido cursada al demandante para que realice el descargo de ley, su fecha 19 de marzo del 2016, en la cual consta la certificación notarial de entrega de la misma, prueba con la cual acreditamos que se cumplió con este procedimiento previo al despido que fija la ley y la imputación de las causales de falta grave por las cuales nuestra empresa despidió al demandante así como nuestros dichos escritos en esta contestación.
2. La carta de despido cursada al demandante su fecha 29 de marzo del 2016, en la cual consta la certificación notarial de entrega de la misma ese día a las 10:40 horas, prueba con la cual acreditamos que se cumplió con este procedimiento de despido que fija la ley y la imputación de las causales de falta grave por las cuales nuestra empresa despidió al demandante así como nuestros dichos escritos en esta contestación.
3. El Listado de Asistencia del Registro Permanente de Control de Asistencia a que se refiere el D.S. N° 004-2006-TR de los días Miércoles 16, jueves 17, viernes 18 y sábado 19 de Marzo del 2016 y los días del 20 al 29 de marzo del 2016, con el cual, acreditamos y probamos, los días que configuraron el abandono del trabajo, y la imputación de las causales de falta grave por las cuales nuestra empresa despidió al demandante así como nuestros dichos escritos en esta contestación.
4. El Informe N° 01-15-2016-CB del 19 de marzo del 2016 emitido por el Jefe de Compensación y Beneficios de la empresa en el cual indica que el demandante ha incurrido en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos días Miércoles 16, jueves 17, viernes 18 y sábado 19 de Marzo del 2016 , prueba con la cual acreditamos el abandono de trabajo en que incurrió el

demandante y las causales de falta grave por las cuales nuestra empresa despidió al demandante así como nuestros dichos, escritos en esta contestación.

5. El ejemplar del reglamento Interno de Trabajo que contiene la comunicación al Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo, con el cual acreditamos las causales de falta grave en que incurrió el demandante trasgrediendo dicho reglamento interno al incurrir en una paralización intempestiva de labores, los días Martes 15, Miércoles 16, jueves 17 viernes 18 de Marzo del 2016, además que las causales de trasgresión del indicado reglamento están incluidas en ese instrumento.
6. La descripción de Funciones y Tareas del Puesto de Operador de Cuarto de Control en la Planta Industrial, Puesto que desempeñaba el demandante, con el cual acreditamos las responsabilidades e importancia que tenía el Puesto del demandante en la empresa, con el cual acreditamos las causales de falta grave en que incurrió el demandante trasgrediendo dicho reglamento interno al incurrir en una paralización intempestiva de labores, los días Miércoles 16, jueves 17, viernes 18, sábado 19 de Marzo del 2016, y lo más importante es que con esta prueba acreditamos y probamos que dicha ausencias dieron lugar a un incumplimiento de tareas y funciones que revisten gravedad por su importancia en el proceso productivo.
7. Copia de acta de constatación policial del 29 de marzo del 2016 a las 14.50 horas, con la cual acreditamos que el demandante no asistió a laborar ese día a la empresa.
8. Acta de reunión extra proceso del 28 de Marzo del 2016 a horas 3:00 p.m., con la cual probamos nuestros dichos sobre el levantamiento de la paralización ilegal e intempestiva llevada a cabo desde el día 15 de Marzo del 2016, con la cual acreditamos las condiciones de la reincorporación y la continuación de los procedimiento de despido iniciado continuaran su curso como era el caso del demandante.
9. Carta de descargo del demandante de fecha 19 de marzo del 2016 recibida el 26 de Marzo del

2016, en la que el demandante da respuesta a nuestra carta previa de despido del 19 de Marzo del 2016, con la cual acreditamos nuestros dichos expresados en nuestra posición frente a los fundamentos de hecho de la demanda y esencialmente, acreditamos que no ha probado el demandante ni adjunto prueba de la nulidad de despido que alega, y probamos el incumpliendo y la trasgresión de La Ley N° 29497 en su Art. 23° numeral 23.3. literal b), que determina que la carga de la prueba es del trabajador cuando el motivo es la nulidad invocada

10. Carta de fecha 16.03.2016 de la Empresa al Director Regional de la Dirección Regional de Trabajo, comunicando la paralización intempestiva de labores en Laredo.
11. Auto Sub Gerencial de fecha 18.03.2016 en el Expediente 40-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC mediante al que se declara la ilegalidad de la paralización intempestiva de labores en la Empresa desde el 16 de marzo del 2016 a las 9.40 a.m.
12. Resolución Sub Gerencial N° 007-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC del 21 de marzo del 2016 por la que se RECTIFICA DE OFICIO el Auto Sub Gerencial de fecha 18.03.2016 en el Expediente 40-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC y se corrige que la declaración de ilegalidad de la paralización intempestiva es desde el 15 de marzo del 2016.
13. Proveído N° 091-2016- GR-LL-GRTPE-SGPSC de fecha 19 de abril del 2016 en el mismo Expediente 40-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC, por la que se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión.
14. Proveído N° 063-2016- GRTPE-SGPSC de fecha 23 de marzo del 2016, en el mismo Expediente 40-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC, por la que se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación.
15. Acta de Reunión Extra Proceso de fecha 21.03.2016 que acredita que mi representada desde un primer instante tuvo como objetivo no sancionar a ningún trabajador con la intención de que la paralización intempestiva e ilegal se detenga.

16. Acta de Reunión Extra Proceso de fecha 28.03.2016 por la cual se acuerda levantar la paralización en la Empresa con el cumplimiento de ciertos objetivos, por ambas partes. Como se puede advertir del segundo párrafo del primer acuerdo, las partes acordaron que los procesos administrativos ya iniciados (como el iniciado al demandante) continuarán su trámite de ley; no existiendo ningún compromiso de la Empresa con condonar la sanción.
17. Carta remitida por Laredo a la Sub Gerencia de Solución y Prevención de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo, con fecha 31 de marzo del 2016, por la cual se le informa del cumplimiento de los acuerdos del Acta de Reunión Extra Proceso de fecha 28.03.2016.
18. Carta remitida por Laredo a la Sub Gerencia de Solución y Prevención de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo, con fecha 27 de abril del 2016, por la cual se le informa del cumplimiento de los acuerdos del Acta de Reunión Extra Proceso de fecha 28.03.2016.
19. Impresiones del SIPJ sobre los expedientes judiciales 504-2014 y 53-2014 que acreditan que mi representada nunca ha tomado represalias contra sus trabajadores por haberse iniciado procesos judiciales por reclamo de sus beneficios sociales. Estas demandas fueron iniciadas por el ahora demandante contra Laredo
20. La declaración de parte que deberá rendir el demandante de acuerdo al interrogatorio que se realizara en la audiencia de juzgamiento.

VII.- ANEXO:

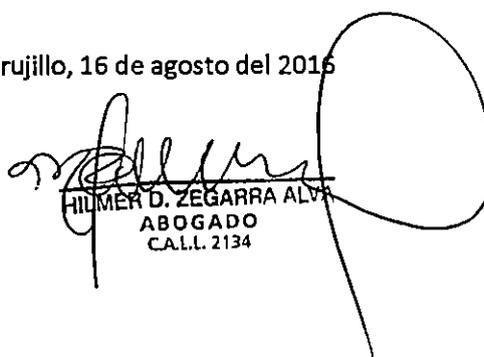
1. A. Copia de dos DNI.
1. B. Copia legalizada de dos poderes.
- 1.C. La carta de previa de despido cursada al demandante para que realice el descargo de ley, su fecha 19 de marzo del 2016.
- 1.D. La carta de despido cursada al demandante su fecha 29 de marzo del 2016.
- 1.E.- Listado de Asistencia del Registro Permanente de Control de Asistencia.

- 1.F.- El Informe del 19 de marzo del 2016 emitido por el Jefe de Compensación y Beneficios.
- 1.G.- Reglamento Interno de Trabajo.
- 1.H.- La descripción de Funciones y Tareas del Puesto del demandante.
- 1.I.- Copia de acta de constatación policial del 29 de marzo del 2016 a las 14.50 horas.
- 1.J.- Acta de reunión extra proceso del 28 de Marzo del 2016 a horas 3:00 p.m.
- 1.K.- Carta de descargo del demandante de fecha 19 de marzo del 2016 recibida el 26 de Marzo del 2016.
- 1.L.- Carta de fecha 16.03.2016 de la Empresa al Director Regional de la Dirección Regional de Trabajo, comunicando la paralización intempestiva de labores en Laredo.
- 1.M.- Auto Sub Gerencial de fecha 18.03.2016 en el Expediente 40-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC.
- 1.N.- Resolución Sub Gerencial N° 007-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC del 21 de marzo del 2016.
- 1.Ñ.- Proveído N° 091-2016- GR-LL-GRTPE-SGPSC de fecha 19 de abril del 2016.
- 1.O.- Proveído N° 063-2016- GRTPE-SGPSC de fecha 23 de marzo del 2016.
- 1.P.- Acta de Reunión Extra Proceso de fecha 21.03.2016.
- 1.Q.- Acta de Reunión Extra Proceso de fecha 28.03.2016.
- 1.R.- Carta remitida por Laredo a la Sub Gerencia de Solución y Prevención de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo, con fecha 31 de marzo del 2016.
- 1.S.- Carta remitida por Laredo a la Sub Gerencia de Solución y Prevención de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo, con fecha 27 de abril del 2016
- 1.T. Impresiones del SIPJ sobre los expedientes judiciales 504-2014 y 53-2014
- 1.U.- Certificado de Habilitación del letrado que suscribe la presente contestación
- 1.V. Tasa de ofrecimiento de Pruebas.
- 1.W. Cédulas de notificaciones.

Trujillo, 16 de agosto del 2016



214



HILMER D. ZEGARRA ALVA
ABOGADO
C.A.L.L. 2134

CARTA DE PRE-AVISO

Laredo, 21 de Marzo del 2015

Señor:

Zavaleta Pereda Luis Enrique
Calle Jose Galvez Nro: 06

Laredo.-

Por intermedio de la presente que le será entregada a través de Notario Público en esta ciudad, iniciamos el trámite previo al despido en virtud del artículo 31º de la indicada Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para que efectúe los descargos que estime conveniente, respecto a la faltas graves que indicamos en esta carta, las que en nuestra consideración ha cometido Ud. tal como exponemos a continuación:

1. La empresa considera que ha incurrido en la falta grave consistente en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos tal como fluye de los hechos que señalamos en este acápite, situación que está tipificada en el inc. h) del artículo 25º del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 063-97-TR, concordante con el Art. 25º del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en los hechos siguientes:
 - a) Usted es trabajador mi representada, desempeñándose actualmente en el puesto de Operador Mecánico Lantera en la Planta Industrial, ubicada en la Av. Trujillo S/N - Laredo, y ha incurrido en abandono del trabajo por más de 3 días consecutivos, desde el día 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016.
 - b) Es así que usted, estando programado para laborar en el turno que se inicia a las 07:00 am hasta las 03:00 pm, incurrió en abandono del trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, esto es los días: 16 del mes de Marzo del año 2016, 17 de Marzo del año 2016, 18 de Marzo del año 2016 y 19 del mes de Marzo del año 2016, tal como se desprende del Registro Permanente de Control de Asistencia a que se refiere el D.S. N° 004-96-TR, que se aplica en nuestra empresa. Estos hechos están consignados en los Informes N° 01-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016, y N° 02-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016 emitido por el Jefe de Compensación y Beneficios. Esto, Ud. Ha incurrido en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos.

En consecuencia usted ha incurrido en abandono de trabajo tal como lo señalan las hechos precisados y la norma legal citada.

2. La empresa considera también que ha incurrido en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo que usted no respetó, específicamente en los artículos 21º. y 61º inc. a) y b) del reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada en el inc. a) del artículo 25º del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y

Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, al haber incurrido en los hechos siguientes:

- a) Usted no ha cumplido con respetar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo referidas a que es obligación esencial que el trabajador desarrolle su jornada de trabajo para las cuales es contratado.
- b) No ha cumplido las disposiciones del reglamento Interno de Trabajo referidas a su obligación de laborar y desarrollar sus actividades laborales a que se contrae el Art. 61 ° inc. a) del indicado reglamento interno de trabajo.res.
- c) No ha cumplido con presentarse a iniciar sus labores a que se contrae el Art. 61 inc. b) del indicado reglamento interno de trabajo.
- d) Ha trasgredido el inc. j) del Art. 62° del Reglamento Interno de Trabajo al incurrir en un ausentismo del puesto de trabajo
- e) Ha incurrido en trasgresión al Art. 62° inc. l) del Reglamento Interno de Trabajo que le prohíbe a usted realizar paralizaciones intempestivas.

Los hechos indicados se han producido entre el 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016, periodo en que incurrió usted en una paralización intempestiva de labores

Esta conducta es una infracción a los deberes esenciales que emanan del contrato laboral, así como una la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo el Trabajo lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral.

Por lo tanto al haber incurrido en las faltas graves laborales tipificadas en el inc. a) y h) y del Art. 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25 del Reglamento interno de trabajo, infringiendo así los deberes esenciales del contrato y perdiéndose la buena fe laboral; hemos considerado cursarle el presente documento a fin de que se sirva hacer su descargo de ley en un plazo de seis (6) días naturales. Exonerándolo durante este tiempo de asistir a su centro de labores.

Atentamente.

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.


Carlos Meade Pérez
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICO: QUE EL DÍA 21.03.2016 SIENDO LAS 21:15 HORAS ME CONSTITUI POR SEGUNDA VEZ EN LA DIRECCIÓN INDICADA, EN EL PRESENTE DOCUMENTO CON LA FINALIDAD DE ENTREGAR LA CARTA NOTARIAL(DOS PÁGINAS); A LUIS ENRIQUE ZVALETA PEREDA; AL NO ENCONTRAR PERSONA ALGUNA QUIEN RECEPCIONE EL DOCUMENTO, Y A SOLICITUD DEL REMITENTE, OPTÉ POR DEJAR LA CARTA, DEBAJO DE LA PUERTA. EL INMUEBLE TIENE LA FACHADA PINTADA DE COLOR CREMA, PUERTA DE FIERRO, UN PISO, DOS VENTANAS CON MARCOS DE FIERRO Y VIDRIOS, TECHO DE CALAMINA, OS MPUERTAS DE MADERA. TRUJILLO, 21 DE MARZO DEL AÑO 2016.-



2087 NL

CARTA DE DESPIDO

7264

Laredo, 29 de Marzo del 2016

Señor:

Zavaleta Pereda Luis Enrique

Calle Jose Gálvez Nro: 06

Laredo.-

Teniendo en consideración vuestra carta de descargo recibida el 26 de Marzo del 2016, las mismas que no han desvirtuado la imputación de las faltas graves que se le atribuyeron con carta notificada el día 21 de Marzo del 2016, en aplicación del artículo 32º del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR queda Ud. DESPEDIDO del trabajo a partir del día 29 de Marzo del 2016, por haber incurrido en las faltas graves tipificada en el inciso a) y h) del artículo 25º del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, en razón de la tipificación señalada y basada en los hechos siguientes:

1. La empresa considera que ha incurrido en la falta grave consistente en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos tal como fluye de los hechos que señalamos en este acápite, situación que está tipificada en el inc. h) del artículo 25º del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25º del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en los hechos siguientes:
 - a) Usted es trabajador mi representada, desempeñándose actualmente en el puesto de Operador Mecánico Llantero en la Planta Industrial, ubicada en la Av. Trujillo S/N - Laredo, y ha incurrido en abandono del trabajo por más de 3 días consecutivos, desde el día 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016.
 - b) Es así que usted, estando programado para laborar en el turno que se inicia a las 07:00 am hasta las 03:00 pm, incurrió en abandono del trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, esto es los días: 16 del mes de Marzo del año 2016, 17 de Marzo del año 2016, 18 de Marzo del año 2016 y 19 del mes de Marzo del año 2016, tal como se desprende del Registro Permanente de Control de Asistencia a que se refiere el D.S. N° 004-96-TR, que se aplica en nuestra empresa. Estos hechos están consignados en los Informes N° 01-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016, y N° 02-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016 emitido por el Jefe de Compensación y Beneficios. Esto, Ud. Ha incurrido en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos.

Acusamos recibo de su Carta de Descargos de fecha 26 de Marzo del 2016, donde lo manifestado por Ud. se puede clasificar en los siguientes temas principales:

- Aceptación de la falta y justificación de su conducta

AGROINDUSTRIA TRUJILLO S.A.A.
Carlos Alberto Velasco
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

- Afectación del derecho a la libertad sindical
- Inobservancia del reglamento interno de trabajo

A continuación procederemos a manifestarnos sobre cada uno de los puntos antes descritos:

a) **Aceptación de la falta y justificación de su conducta:**

Refiere Ud. que ha paralizado sus labores en defensa del menoscabo del derecho a la información toda vez que su representada no ha informado ni justificado el abono del monto correspondiente a la participación en las utilidades del año 2015, indicando que su conducta se enmarca en una causa justificante y un estado de necesidad impostergable, hecho que se mantiene persistente. Vale decir que acepta que ha hecho abandono de trabajo hasta la fecha indicando que se encuentra justificado.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada por más de tres días consecutivos a realizar labores, hecho que para configurar la falta grave requiere que el trabajador por voluntad propia se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador a asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura (Exp. 01177-2008-PA7TC)

La justificación impide de todo punto conceptuar las faltas de asistencia como causa de despido; será justificación la existencia de hechos independientes a la voluntad del trabajador y que le impidan asistir al trabajo. Blancas Bustamante (El despido en el derecho laboral peruano – Jurista Editores S. R. L – 2013, pp 267) considera que los casos en que la ausencia del trabajador a sus labores corresponden a las diversas causas de suspensión del contrato de trabajo. Un supuesto de ausencia del trabajo es el referente al derecho de huelga reconocido como derecho constitucional y que figura como una causa de suspensión del contrato de trabajo, en ese sentido la única circunstancia en que los días de huelga pueden ser considerados como ausencias injustificadas es cuando se declara ilegal por la Autoridad Administrativa de Trabajo o cuando no se cumplan las formalidades respectivas.

La Realización de huelgas irregulares o desprovistas de requisitos formales es una acción a todas luces contraria al ordenamiento legal puesto que como se sabe el Art. 81° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prohíbe las huelgas irregulares tales como las llamadas huelgas intempestivas en las que se abandona el centro de trabajo pero se incumple la comunicación al empleador y a la Autoridad de Trabajo por lo menos 05 días antes de iniciada la paralización.

Mediante Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GRLL-GRSTPE-SGPSC, rectificada de oficio mediante Resolución Sub Gerencial N° 007-2016-GRLL-GRDS/GRTPE-SGPSC resolvió declarar la ilegalidad de la paralización intempestiva de labores por parte de un grupo de trabajadores de Agroindustrial Laredo S.A.A. del día 15 de Marzo del 2016 desde las 09:40 p.m. por lo que su conducta es injustificada y reñida con la ley y los preceptos constitucionales.

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
Gerente General
GERENTE GENERAL
CARLOS VERA VILAS

Igualmente menciona Ud. que se encuentra en un estado de necesidad justificante, figura que se aplica cuando habiéndose configurado una conducta típica (delito) e identificado al responsable, éste no resulta imputable debido a que opera una causa justificable que lo exime de responsabilidad penal, mas no laboral. Sin embargo, vale tener presente que para que éste pueda operar, el mal que se causa debe ser menor que el que se quiere evitar con la medida de fuerza, y no debe existir otra vía (idónea y efectiva) para canalizar la demanda, sea porque no hay o porque, habiéndola, las autoridades han hecho caso omiso del reclamo.

Existiendo instituciones y mecanismos legales para tutelar cualquier atisbo de incumplimiento de normas sociolaborales como la superintendencia de fiscalización laboral, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, entre otros, Ud. no ha hecho uso de las vías idóneas sino que ha incurrido en un actuar ilegal no justificante de su conducta.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional (EXP. N.º 03169-2006-PA/TC), cuando se alega que un despido encubre una conducta lesiva del derecho a la libertad sindical, incumbe al empleador la carga de probar que su decisión obedece a causas reales y que no constituye un acto de discriminación por motivos sindicales.

Mi representada de manera escrupulosa ha respetado la libertad sindical de todos los trabajadores, sin embargo es menester enfatizar que el derecho de renuncia que le asiste a cada afiliado a una organización sindical es la expresión del principio de la libertad sindical sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, en ese sentido el Art. 25º del D.S 010-2003-TR, ley de relaciones colectivas de trabajo establece que toda renuncia debe ser comunicada al empleador dentro de los 05 días hábiles siguientes de formulada, hecho que hasta el momento Ud. no ha realizado.

En consecuencia usted ha incurrido en abandono de trabajo tal como lo señalan los hechos precisados y la norma legal citada.

2. La empresa considera también que ha incurrido en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo que usted no respetó, específicamente en los artículos 21º, y 61º inc. a) y b) del reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada en el inc. a) del artículo 25º del TUO del Dec. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. Nº 003-97-TR, al haber incurrido en los hechos siguientes:

- a) Usted no ha cumplido con respetar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo referidas a que es obligación esencial que el trabajador desarrolle su jornada de trabajo para las cuales es contratado.
- b) No ha cumplido las disposiciones del reglamento Interno de Trabajo referidas a su obligación de laborar y desarrollar sus actividades laborales a que se contrae el Art. 61º inc. a) del indicado reglamento interno de trabajo.

- c) No ha cumplido con presentarse a iniciar sus labores a que se contrae el Art. 61 inc. b) del indicado reglamento interno de trabajo.
- d) Ha trasgredido el inc. j) del Art. 62° del Reglamento Interno de Trabajo al incurrir en un ausentismo del puesto de trabajo
- e) Ha incurrido en trasgresión al Art. 62° inc. l) del Reglamento Interno de Trabajo que le prohíbe a usted realizar paralizaciones intempestivas.

Los hechos indicados se han producido entre el 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016, periodo en que incurrió usted en una paralización intempestiva de labores

Esta conducta es una infracción a los deberes esenciales que emanan del contrato laboral, así como una la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo el Trabajo lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. En consecuencia usted ha incurrido en la falta grave imputada en este acápite tal como lo señala la norma legal citada.

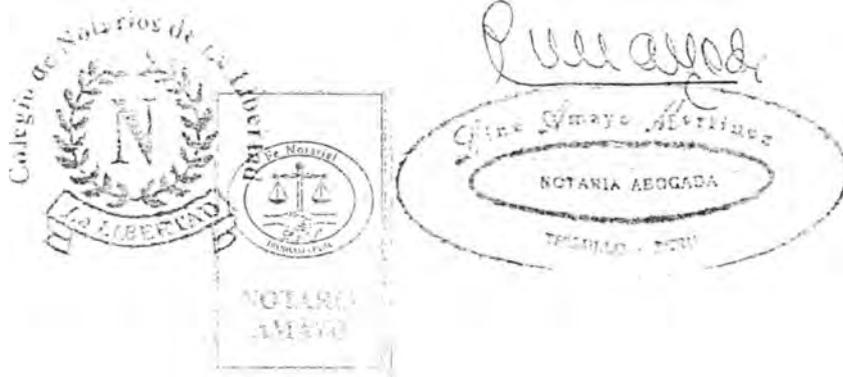
Por lo tanto al haber incurrido en las faltas graves laborales tipificadas en el inc. a) y h) y del Art. 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25 del Reglamento interno de trabajo, infringiendo así los deberes esenciales del contrato y perdiéndose la buena fe laboral; y que constituyen faltas graves, se ha tomado la decisión de extinguir el vínculo laboral. Por tanto puede Ud. acercarse a cobrar los beneficios sociales que pudieren corresponderle en el plazo legal respectivo.

Atentamente.

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

Carlos Miranda Vera
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICO: QUE EL DÍA 29.03.2016 SIENDO LAS 11:40 HORAS ME CONSTITUI EN LA DIRECCIÓN INDICADA, EN EL PRESENTE DOCUMENTO CON LA FINALIDAD DE ENTREGAR LA CARTA NOTARIAL A LUIS ENRIQUE ZAVALA PEREDA; AL NO ENCONTRAR PERSONA ALGUNA QUIEN RECEPCIONE EL DOCUMENTO, Y A SOLICITUD DEL REMITENTE, OPTÉ POR DEJAR LA CARTA, DEBAJO DE LA PUERTA. EL INMUEBLE TIENE DOS PISOS. TRUJILLO, 29 DE MARZO DEL AÑO 2016.-



W
L



Sistema de Asistencia

sábado marzo 19, 2016

Página

Listado de Asistencia

DEL 16/03/2016 AL 19/03/2016

CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	HORARIO	MARCACIONES	HORAS COMPLETAS	HORAS EFECTIVAS	HORAS TARDANZA	HORAS REFRIGERIO	HORAS ADICIONALES	HORAS DETRAS 25%	HORAS DETRAS 50%	HORAS DETRAS 75%	HORAS DETRAS 100%	HORAS DET. SEMPL.	HORAS DET. DOBLES	HORAS DET. TRIPLES	HORAS TOTALES	EVENTO / JUSTIFICACION	
AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. R.U.C. (2013237783) : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. : Taller Agrícola																		
007764	ZAVALETA PEREDA LUIS ENRIQUE	D.N.I. 17999175																Cargo: Operador Mecánico Llantero
	mié 16/03/2016	07:00	18:00	08:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	Falta
	jue 17/03/2016	07:00	18:00	08:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	Falta
	vie 18/03/2016	07:00	18:00	08:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	Falta
	sáb 19/03/2016	07:00	11:00	04:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	Falta
TOTALIZADOS:				28:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	

Conceptos por Horas

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
 Oscar Zambrano
 JEFE DE COMPENSACION Y BENEFICIOS

J.F.

Informe N° 02-15-2016-CB

A : Carlos Mendo Velez
Gerente de Recursos Humanos

DE : Hugo Ivan Beltran
Jefe de Compensación y Beneficios

CC : Ing. Nestor Palma
Jefe de Taller Agrícola

FECHA : Laredo 19 de marzo del 2016

Ref. : Abandono de Trabajo

Por medio del presente, informo a usted que el trabajador **ZVALETA PEREDA LUIS ENRIQUE** con código **007764**, que se desempeña en el puesto de Operador Mecánico Llantero en el área de Taller Agrícola, viene faltando los días 16/03/2016, 17/03/2016, 18/03/2016 y 19/03/2016, sin que hasta el momento presente justificación alguna.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que estime conveniente.

Atentamente,


Hugo Ivan Beltran
Jefe de Compensación y Beneficios

Empresa Agroindustrial
LAREDO S.A.A.



**REGLAMENTO
INTERNO DE
DE TRABAJO**

Reglamento Interno de Trabajo

DECLARACIÓN DEL EMPLEADO

Declaro que he recibido, leído y entiendo el Reglamento Interno de Trabajo vigente y exigible en Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.; y que especialmente comprendo todas las posibles consecuencias que me podría acarrear el incumplimiento de sus normas.

Por consiguiente, acepto libre, espontánea e irrevocablemente comportarme y realizar mi trabajo en Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. de acuerdo al citado reglamento.

Apellidos y Nombres: _____
Cargo: _____
Fecha: _____
Firma: _____



Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.

1-1

1-1

**ESTABLECEN NORMATIVA SOBRE
REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO**

**DECRETO SUPREMO N° 039-91-TR
(31/12/1991)**

Artículo 4.- Para los efectos de la aprobación del Reglamento Interno, los empleadores presentarán a la Autoridad Administrativa de Trabajo tres (3) ejemplares, los que quedarán automáticamente aprobados a su sola presentación, igual procedimiento se seguirá en el caso de modificación.

-El empleador está obligado a hacer entrega a los Trabajadores de un ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo o su modificación, presentado a la Autoridad competente, dentro de los cinco (5) días naturales de producido el referido acto.

ADJUNTA REGLAMENTO
INTERNO DE TRABAJO
PARA SU APROBACION

SEÑOR DIRECTOR DEL MINISTERIO DE
TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL
REGION LA LIBERTAD

PATRICIA GARZON GOMEZ, identificada
con C.E. N° 0001597/6 Gerente General
Adjunta de la Empresa Agroindustrial Laredo
S.A.A. con domicilio en el Av. Trujillo s/n.
Laredo a uslar con el debido respeto digo:

Que con la finalidad de que mi representada
cuente con normas que regulen el mejor cumplimiento de
las prestaciones de todos sus trabajadores, así como
darles a conocer los derechos y obligaciones que les
asiste a fin de que se desempeñen en forma eficiente y
dentro de un clima de paz laboral, he elaborado el
REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, el mismo que
se adjunta a su Despacho en tres ejemplares para su
aprobación con lo que lo dispone el Artículo 4° del D.S.
N° 039-91-TR

Por lo que solicito a su despacho se sirva
tener por presentado dicho reglamento.

Laredo: 26 de Junio de 2012

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1°.- El presente Reglamento Interno de Trabajo contiene las normas genéricas que regirán en el centro de trabajo para el cumplimiento de las prestaciones de todos los trabajadores de la Empresa Agrícola Lario, S. A. A. a quien, en adelante se denominará La Empresa, así como los derechos y obligaciones que les asiste, con la finalidad de que desempeñen sus funciones en la forma más eficiente y dentro de un clima de comprensión mutua que propicie la armonía laboral.

Art. 2°.- Las normas contenidas en este documento no restringen ni limitan la facultad de La Empresa de administrar y organizar sus actividades, introducir las variantes que considere necesarias, impartir órdenes, fiscalizar el cumplimiento del trabajo y ejercer todas las funciones que le faculta la Ley por su calidad de empleadora.

Art. 3°.- Las disposiciones de esta normalidad no dejan sin efecto las obligaciones laborales específicas de cada trabajador derivadas del puesto y las funciones que desempeñan, ni tampoco implican variación de lo establecido por las normas legales o contractuales en vigencia.

CAPITULO II

ADMISIÓN O INGRESO DE LOS TRABAJADORES

Art. 4°.- Para ingresar a laborar a La Empresa debe hacerlo a través del proceso de Reclutamiento y Selección de personal,

sin importar el nivel ocupacional, a fin de garantizar una gestión ordenada y eficiente para la captación, el reclutamiento y la selección de los recursos humanos. La Empresa brinda oportunidad laboral a todos los candidatos, sin distinción de sexo, raza, condición socioeconómica, edad, afiliación política, procedencia o religión, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por el puesto y no sean menores de edad.

Art. 5°.- El postulante deberá cumplir con todos los requisitos determinados por La Empresa, si fuera aceptado. Deberá someterse a las evaluaciones que determine ésta y de ser declarado apto, llenará la documentación de ingreso pertinente.

Art. 6°.- El ingresante recibirá un ejemplar del presente reglamento, y asumirá la responsabilidad de tomar conocimiento del mismo y darte el debido cumplimiento. Además recibirá un ejemplar del Reglamento de Cese de Hostilidad por Hostigamiento Sexual, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Código de Conducta, comprometiéndose a tomar conocimiento y asumir su cumplimiento.

Art. 7°.- Al trabajador que ingrese a laborar en La Empresa se le proporcionará la documentación que permita su identificación, la que será de uso obligatorio dentro del centro de trabajo, por lo que en caso de una eventual pérdida por parte del trabajador, éste debe asumir los costos que requiere su reposición. El documento de identificación será devuelto a La Empresa cuando se produzca el cese del trabajador.

CAPITULO III

JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO

Art. 8°.- La jornada ordinaria de trabajo que rige en el centro laboral, se realizará de acuerdo con los diversos horarios y/o turnos rotativos o fijos que se establezcan, de conformidad a las normas legales pertinentes, y a las necesidades del servicio bajo los criterios de oportunidad, eficiencia y productividad

CONTENIDO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES Pág. 6
Articulos 1° al 3° 6

CAPITULO II
ADMISION O INGRESO DE LOS TRABAJADORES
Articulos 4° al 7° 6

CAPITULO III
JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO
Articulos 8° al 13° 7

CAPITULO IV
CONTROLE DE ASISTENCIA AL TRABAJO
Articulos del 14° al 19° 9

CAPITULO V
NORMAS DE PERMANENCIA EN EL PUESTO
Articulos del 20° al 27° 10

CAPITULO VI
MODALIDAD DE LOS DESCANSOS SEMANALES Y
DESCANSO VACACIONAL
Articulos del 28° al 32° 11

CAPITULO VII
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR
Articulos del 33° al 36° 12

CAPITULO VIII
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR
Articulos del 37° al 38° 15

CAPITULO IX

NORMAS SOBRE CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD
Articulos del 39° al 41° 18

CAPITULO X
NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA ARMONIA LABORAL
Articulos del 42° al 44° 18

CAPITULO XI
PROTOCOLO DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES
Articulos del 45° al 50° 19

CAPITULO XII
CONDUCTA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y MEDIDAS
DISCIPLINARIAS
Articulos del 61° al 79° 21

CAPITULO XIII
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION DE
INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DE TRABAJO
Articulos del 80° 28

CAPITULO XIV
NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE Y PRESTACION DE
PRIMEROS AUXILIOS
Articulos del 81° al 92° 29

CAPITULO XV
DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS
Articulos del 93° al 96° 31

entre otros, que, resulten aplicables:

Art. 9°.- En caso que por los requerimientos del trabajo se hagan necesario continuar con las labores, La Empresa podrá establecer regímenes alternativos o acumulativos de jornadas de trabajo y descansos respetando la debida proporción, o designar, como día de descanso obligatorio, uno distinto al domingo o al ondinario, determinando, así el día, en que los trabajadores disfrutarán del descanso, sustitutorio, en forma individual o colectiva.

Art. 10°.- Los horarios de trabajo los señala La Empresa de acuerdo a la legislación laboral aplicable. Los horarios especiales los establecerá La Empresa de acuerdo a las necesidades.

Art. 11°.- Las labores fuera de la jornada diaria ordinaria se consideran como trabajo extraordinario o de sobre tiempo, en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados y previstos en el ordenamiento legal.

El Sobre tiempo puede ocurrir antes de la hora de ingreso o después de la hora de salida establecida, considerando el tiempo de la tolerancia del ingreso y/o la salida, establecido en el horario de trabajo.

El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el tiempo de trabajo prestado en sobre tiempo con el otorgamiento de periodos equivalentes de descanso.

Art. 12°.- Se considera 10 minutos de tolerancia antes del inicio de labores. La "Tolerancia del Registro de Ingreso" es el tiempo autorizado para registrar el ingreso hasta la hora fijada para el inicio de la jornada.

Art. 13°.- Se considera 10 minutos de tolerancia después de la salida. La "Tolerancia del Registro de Salida" es el tiempo entre la hora fijada para el término de la jornada y el tiempo máximo autorizado para registrar la salida.

CAPITULO IV.

CONTROL DE ASISTENCIA AL TRABAJO

Art. 14°.- Al momento de iniciarse la jornada de trabajo, es obligación del trabajador encontrarse físicamente, en el lugar que le hubiere sido asignado para la realización de su labor. De ser el caso la jornada ordinaria de trabajo no incluye el tiempo que el trabajador necesita para cambiarse de ropa o prepararse para entrar o salir del trabajo o el tiempo que utiliza para su refrigerio. Así mismo, no incluye el traslado del trabajador hacia el lugar donde realizará su labor. Dicho tiempo no constituye periodo de prestación de servicios. El personal que no llegará a registrar su ingreso y su salida según el procedimiento establecido, deberá regularizar ante el Departamento de Compensación y beneficios, dentro de las 24 horas siguientes.

Se considerará tardanza no sólo el retraso en registrar la hora de ingreso, según el medio designado, sino también la demora en presentarse a iniciar sus labores en el puesto de trabajo que corresponda.

Art. 15°.- La Empresa controlará la asistencia y puntualidad de todos los trabajadores, mediante los instrumentos y procesos que considere apropiados. Los trabajadores están obligados a registrar personalmente sus ingresos y salidas en los libros, formularios o cualquier otro medio de control que se determine. Si el trabajador no cumpliere con tales registros, se le considerará como inasistencia injustificada sujeta a sanción.

Art. 16°.- Los medios de control determinados por La Empresa para controlar el inicio y término de labores, la jornada extraordinaria, retiros y todo aquello relacionado con estos sistemas, deberán ser utilizadas personalmente por el trabajador. La infracción de estas normas determina sanción laboral.

Art. 17°.- La Empresa tiene la facultad de establecer y determinar, según sea el caso, a los responsables y a los

medios para el control de la prestación de servicios, antes, durante y después de concluida la jornada ordinaria de trabajo, lo cual incluye el inicio y término de la misma, así como cualquier otro aspecto vinculado al tiempo de labor, asistencia y todo aquello relacionado a estos sistemas.

Art. 18°.- La jornada ordinaria, las especiales, los horarios, turnos y demás, podrán ser modificados por La Empresa de conformidad a las facultades que reconocen las leyes laborales vigentes.

Art. 19°.- En aquellos puestos de trabajo, que requieren continuidad, por la naturaleza del servicio, que se presta, el trabajador, gozante, tiene la obligación de permanecer en el puesto, hasta ser relevado, en caso que su relevo no pueda deberse, informar al jefe, inmediato para, las acciones correspondientes, que no afecten la operatividad y la condición física del trabajador.

CAPITULO V

NORMAS DE PERMANENCIA EN EL PUESTO

Art. 20°.- La Empresa informará al trabajador de las obligaciones, labores y responsabilidades que debe cumplir en la ejecución del contrato de trabajo. Podrá asimismo, transferir a los trabajadores de una labor o otra, o de un turno a otro, respetando las normas laborales vigentes que resulten de aplicación.

Art. 21°.- Durante las horas de labor, el personal tiene la obligación de permanecer en su puesto de trabajo y dedicar todo el tiempo de la jornada a la labor que le ha sido encomendada.

Art. 22°.- Para ausentarse de su puesto en horas de trabajo, se requiere autorización previa del jefe inmediato indicando la hora de salida y retorno, debiendo cumplir en estos casos con las normas de control pertinentes.

Art. 23°.- Los permisos deberán ser solicitados al jefe inmediato, con la debida anticipación, dando aviso al Departamento de Compensación y Beneficios por escrito en el formulario respectivo indicando el motivo, y duración, y si es con o sin goce de haber.

Art. 24°.- En todos los casos cuando no sea posible al trabajador asistir al centro de trabajo, deberá dar aviso a su jefe inmediato dentro del día de la inasistencia. Este aviso no justifica la inasistencia, ni significa permiso que autoriza la inasistencia, pues la causal de la misma debe ser probada satisfactoriamente por el trabajador, al día siguiente de su inasistencia. Esta omisión determina sanción laboral.

Art. 25°.- Toda inasistencia justificada o in justificada priva al trabajador de la remuneración proporcional, respectiva de acuerdo a ley, las inasistencias y la acumulación de éstas se computarán y sancionarán de acuerdo a Ley.

Art. 26°.- Cuando por razones de enfermedad el trabajador este imposibilitado de concurrir al centro de trabajo, deberá dar aviso a su jefe inmediato el día de la inasistencia, en la forma más rápida posible. Deberá además acreditar a la oficina de Gestión Social Interna, su estado de enfermedad con los certificados médicos respectivos, expedidos conforme a las disposiciones legales pertinentes, dentro de las 24 horas siguientes al primer día de inasistencia. Esta omisión determina sanción laboral.

Art. 27°.- La Empresa podrá disponer visitas domiciliarias y control médico cuando lo estime necesario.

CAPITULO VI

MODALIDAD DE LOS DESCANSOS SEMANALES Y DESCANSO VACACIONAL

Art. 28°.- En principio el descanso semanal obligatorio es en

día domingo, salvo que por razones de turno o jornada especial se disponga otro día. Además se aplicarán los días no laborables que La Empresa tenga a bien determinar, en función a las necesidades del trabajo.

Art. 29°.- El trabajo realizado en día de descanso, descanso semanal obligatorio o feriado no laborable será abonado de acuerdo a Ley, es decir, con pago de sobretasa o compensado con descanso sustitutorio.

Art. 30°.- Por necesidades del trabajo, se pueden establecer sistemas de descansos acumulativos y/o alternativos.

Art. 31°.- Todo trabajador que reúna los requisitos establecidos por la Ley, tiene derecho a gozar de 30 días de vacaciones anuales. El descanso vacacional se otorga al personal en la oportunidad designada para dicho goce, conforme a ley y de acuerdo con el rol de vacaciones que La Empresa confecciona. El descanso vacacional podrá ser variado por acuerdo entre La Empresa y el trabajador, cuando las circunstancias lo justifiquen. Toda variación deberá seguir el trámite, requisitos y formalidades que La Empresa determine a través del procedimiento de vacaciones.

Art. 32°.- El personal que tenga a su cargo instrumentos, equipos, herramientas y similares para el desarrollo de sus labores, previamente al inicio del descanso vacacional, deberán ponerlos a disposición de su jefe inmediato. De igual forma los equipos, instrumentos y similares de seguridad ocupacional, deberán entregarnos en la oficina de Seguridad Ocupacional.

CAPITULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Art. 33°.- De conformidad con la legislación aplicable La Empresa tiene el derecho de planificar, organizar, coordinar, orientar y controlar las actividades que se realizan en el centro de trabajo.

Art. 34°.- Son derechos de La Empresa los que señalamos a continuación, sin que esto constituya relación de carácter limitativo, pues los derechos son inherentes a la calidad de empleador que ostenta.

- a) Determinar la organización general, así como elaborar y modificar el Reglamento Interno de Trabajo.
- b) Celebrar contratos de trabajo de acuerdo con la normatividad vigente.
- c) Determinar la capacidad o idoneidad de cualquier trabajador para el puesto o tarea a que haya sido asignado, así como apreciar sus méritos y decidir su ascenso o mejora en sus remuneraciones, dentro de los alcances permitidos por las disposiciones legales o convencionales vigentes.
- d) Programar la jornada de trabajo y determinar la procedencia de labores en horas extraordinarias, horarios, turnos y los descansos del personal en forma más conveniente al servicio, en concordancia con las disposiciones legales vigentes, entre otros.
- e) Introducir y poner en práctica, nuevos métodos de trabajo.
- f) Asignar tareas y designar las personas que deben ejecutarlas.
- g) Seleccionar y contratar nuevo personal, reubicarlo y/o prescindir de él dentro de los alcances permitidos por ley.
- h) Disponer la instalación y operación de cualquier equipo que considere conveniente para el mejor desarrollo de sus actividades, así como de dispositivos de control para la mejor administración de La Empresa.
- i) Establecer y actualizar las descripciones, guías de tareas, funciones y/o actividades y los niveles de responsabilidad, así como las obligaciones correspondientes a cada puesto de trabajo.
- j) Determinar el puesto individual de trabajo de cada servidor.
- k) Cambiar de puesto o colocación a cualquier servidor sin que

esta medida afecte su remuneración principal.

l) Conceder, en la medida que lo juzgue conveniente oportuno y posible, permisos y licencias a su personal.

m) Planear, organizar, dirigir, controlar y restringir a su decisión, las operaciones que se realicen en sus instalaciones y fuera de ellas.

n) Realizar las investigaciones de los incidentes que supongan incumplimiento de obligaciones de trabajo, de conformidad con el Art. 68o del presente Reglamento.

Art. 35°.- Entre las obligaciones de La Empresa, se reconoce el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales y el Reglamento Interno de Trabajo, tanto en sus aspectos de carácter laboral así como en lo referente a la seguridad de su personal en los ambientes de trabajo.

Art. 36°.- Solo a manera expositiva, pues son inherentes a sus obligaciones todas aquellas derivadas del contrato de trabajo, señalamos las siguientes:

- a) Cumplir con pagar puntualmente las remuneraciones convenidas con sus trabajadores dentro de los alcances de la contratación.
- b) Cumplir estrictamente todas las disposiciones vigentes y las que se dicten dentro del ordenamiento legal referidas al régimen laboral de la actividad privada.
- c) Cumplir, con la parte que le corresponde de los convenios o acuerdos firmados con los trabajadores o con las entidades representativas.
- d) Cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene referidas a los locales donde realiza su trabajo el personal de empleados y obreros.
- e) Dar un trato digno, justo y equitativo a su personal.
- f) No ejercer discriminación por razones de raza, religión, sexo, ideas políticas, opinión o idioma.
- g) Capacitar a los trabajadores, para contribuir en el desarrollo

19

de éste y de la empresa.

CAPITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

Art. 37°.- Son derechos de los trabajadores:

a) Percibir la retribución correspondiente por la labor efectuada en el puesto que desempeña, salvo los imponderables ajenos a la voluntad de la empresa.

b) Gozar de los beneficios de Ley.

c) Exponer a su jefe inmediato las dificultades que encuentre para el cumplimiento de sus labores.

Art. 38°.- Constituyen obligaciones de los trabajadores las siguientes:

a) Cumplir estrictamente el Reglamento Interno de Trabajo y las disposiciones laborales y de seguridad social de la Empresa.

b) Acatar y cumplir las órdenes y directivas que por razones de trabajo son impartidas por sus jefes.

c) Acatar y Obtener el documento de identificación personal de La Empresa.

d) Someterse a los exámenes, médicos, psicológicos y de aptitudes físicas establecidas por las áreas de Seguridad y Salud Ocupacional y Gestión Social Interna y a cumplir con las medidas profilácticas o curativas prescrites por el médico, para evitar enfermedades y prevenir accidentes.

e) Guardar el debido respeto, lealtad y consideración a sus jefes y compañeros de trabajo.

f) Registrar en forma personal y oportuna, su ingreso y salida.

19

del centro de trabajo mediante el control de asistencia establecido por La Empresa, y correctamente uniformado.

g) Proporcionar información y documentación veraz y auténtica, relacionada con sus datos personales y familiares, así como generales de Ley, al iniciar la relación laboral.

h) Comunicar a La Empresa, dentro de las cuarenta y ocho horas de producidos, los cambios de dirección domiciliar, telefónica, estado civil, nacimiento de hijos, fallecimiento de conyuge, padres e hijos, acreditando tales hechos con los documentos correspondientes, para su actualización.

i) Cumplir labor efectiva durante las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo.

j) Portar en el centro de trabajo, en forma visible, y reglamentaria, el documento de identificación que señale al empleador.

k) Terminar las labores asignadas durante el día, y/o mantenerse en la forma que puedan ser continuadas con eficiencia y sin pérdida de tiempo el día hábil siguiente.

l) Los trabajadores que mantienen contacto directo con el público, les brindarán atención con la prontitud y cortesía necesarias para mantener la buena imagen de La Empresa.

m) Permanecer en su lugar de trabajo durante la jornada laboral y ejecutar con interés, dedicación y eficiencia las tareas encomendadas a su ocupación, estando prohibida la realización de tareas ajenas a La Empresa.

n) Prestar amplia colaboración en casos de emergencia.

o) Usar, cuidar y devolver oportunamente, si fuere el caso, los útiles, herramientas y equipos de trabajo que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus tareas.

p) Aceptar las revisiones que disponga La Empresa, de paquetes, bolsos, maletines y otros, tanto al ingreso como a la salida del centro de trabajo, cuando sea requerido por los agentes de seguridad.

q) No causar daños materiales en los edificios, instalaciones, equipos y cualquier otro bien de propiedad de La Empresa o que estén bajo su custodia.

r) Asistir a los programas de capacitación y entrenamiento que la empresa brinde.

s) Prestar la colaboración oportuna para el esclarecimiento de los incidentes que supongan incumplimiento de obligaciones de trabajo, asistiendo a rendir declaración, escrita, ante el Departamento de Relaciones Laborales.

t) Todo trabajador debe recoger y entregar todo tipo de documentación que la empresa le entregue o solicite.

U) Asistir a las citaciones que le haga su empleadora para rendir su manifestación en las Oficinas de Recursos Humanos o de Asesoría Legal, o área indicada, su inasistencia será considerada como falta laboral.

v) Leer y firmar las citaciones que la empresa le entregue y leer, firmar e imprimir su huella digital en las declaraciones que rinda, ya sea en Recursos Humanos o Asesoría Legal u otra área, su negativa será constatada por la Autoridad que otorgue fe pública del hecho.

w) Todo trabajador está obligado a comunicar a su jefe inmediato a la gerencia general cualquier hecho o incidente que ocurra en su centro de trabajo, en la medida que estos afecten el normal desarrollo de las actividades, constituyan actos ilícitos, o faltas laborales.

x) Todos los encargados directos de brindar información para los procesos de nómina, y demás procesos, que involucren el pago de los trabajadores deberán alcanzarlos en forma correcta y oportuna.

y) Todos los trabajadores de la empresa, incluyendo el personal directivo, deberán cumplir con las normas internas de conducta sobre hechos de importancia, información reservada y otras comunicaciones de la empresa. Su incumplimiento será considerado como falta laboral grave.

NORMAS SOBRE CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD

CAPITULO IX

Art. 39.- Con la finalidad de lograr los objetivos contenidos en los planes y programas de desarrollo de La Empresa, todo el personal está comprometido en llevar adelante todos los esfuerzos posibles para lograr mejoras en las diferentes áreas.

Art. 40.- Los trabajadores están obligados a participar en todas las actividades que fomenta La Empresa, con la finalidad de desarrollarse laboral y personalmente.

Art. 41.- Todo trabajador tiene el deber de comunicar a su empleador cualquier anomalía que entorpezca el buen cumplimiento de su labor.

CAPITULO X

NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA ARMONIA

LABORAL

Art. 42.- Con la finalidad de propiciar y mantener la armonía laboral entre La Empresa y los trabajadores, funciona la Gerencia de Recursos Humanos, para atender los problemas de carácter individual y/o colectivo que pudieran presentarse, así como la prevención de los mismos que también le compete y los problemas personales y/o familiares.

Art. 43.- Los problemas y quejas individuales deberán ser puestos en conocimiento por el trabajador a su jefe inmediato o a quien tenga la facultad para atender y resolver los problemas del personal.

Art. 44.- En la situación anterior, el jefe debe darvar los diferentes casos a la Gerencia de Recursos Humanos para su tratamiento.

CAPITULO XI

PROTOCOLO DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES

Art. 45.- Dentro de las necesidades de contar con comunicaciones seguras, oportunas y a mejor tiempo, e incorporar tecnología informática, La Empresa cuenta con un programa integral de sistemas (RIS) y se asigna equipos de cómputo y comunicaciones a los trabajadores, que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y a las necesidades de operación, requieren de apoyo informático.

INFORMATICA

Art. 46.- Los equipos de cómputo sea cual fuere su alcance y características, así como los programas y utilitarios que se instalen en aquellos, serán aceptados por el trabajador destinatario para su uso exclusivo en el desarrollo de sus actividades laborales de conformidad a las normas internas y procedimientos que establece La Empresa.

Art. 47.- Los trabajadores solo podrán utilizar los programas y utilitarios que instale la empresa y aquellos debidamente autorizados por escrito.

Esta prohibido a los trabajadores instalar y operar programas o utilitarios no autorizados, no producirse estos hechos los trabajadores serán sujetos a la sanción disciplinaria correspondiente, así como serán responsables ante terceros por los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 48.- La recepción, operación y devolución de estos equipos estará regulado por las disposiciones administrativas internas que determine la Empresa.

Art. 49.- La información que reciba el trabajador en los equipos de cómputo, a su cargo y sus efectos, serán de su exclusiva responsabilidad. Asimismo, la información que se emita a partir de su equipo será también de su única y

exclusiva responsabilidad, para ello, cuenta con su clave de usuario y contraseña de acceso personal.

Está prohibido; a los trabajadores entregar sus claves de usuario y contraseña a otras personas. De producirse estos hechos los trabajadores serán sujetos a las sanciones disciplinarias correspondientes, serán responsables ante terceros por los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 50.- El trabajador está en la obligación de informar a los jefes, inmediatos o a quien corresponda, según los procedimientos internos sobre las anomalías o defectos de los equipos y programas o utilitarios que utilice.

Art. 51.- La información, órdenes laborales, tareas y afines que reciba o emita el trabajador vía correo electrónico o similares o semejantes, se entenderán que forma parte de sus tareas, actividades o funciones según corresponda, sea de su equipo o de otros equipos autorizados. Cualquier disconformidad podrá presentarse dentro del plazo de 48 horas en caso contrario se entenderá recibida o emitida válidamente la información y data que corresponde.

COMUNICACIONES.-

Art. 52.- En la empresa, las comunicaciones se realizan por escrito, vía memorándum, cartas y cualquier otro tipo de documento escrito. Asimismo las comunicaciones se realizan también a través de correos electrónicos, Internet o cualquier plataforma tecnológica electrónica a que acceda la Empresa como medio de comunicación.

Art. 53.- Todos los trabajadores se sujetarán a las disposiciones que dicte la empresa respecto a las comunicaciones informáticas que señale este subcapítulo.

Artículo 54.- Las comunicaciones informáticas, señaladas y las digitalizadas y cualquier otra que se aplique en la institución, sea cual fuere su alcance y modalidad, serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 55.- Cualquier disconformidad del trabajador, sobre la información será puesta en conocimiento de su Jefe inmediato dentro de las 48 horas siguientes a su emisión o recepción. En caso de no hacerlo la Empresa entenderá que es conforme.

Art. 56.- Esta información y data será complementada cuando lo exijan las normas legales pertinentes con la documentación escrita directa que se requiera.

Art. 57.- Esta totalmente prohibido utilizar los correos de La Empresa para fines personales, o con la intención de causar daño a la Empresa y a terceros.

Art. 58.- La Empresa cuenta con una política de información y comunicaciones electrónicas entregada a cada uno de los trabajadores.

Art. 59.- La omisión al cumplimiento a las políticas de información y comunicaciones electrónicas, será considerada como falta laboral.

Art. 60.- La comisión de falta laboral por haber incurrido en el incumplimiento de las políticas de informática y comunicaciones, se someterá al procedimiento de investigación establecido por La Empresa.

CAPITULO XII

CONDUCTA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 61.- El personal de La Empresa, debe comportarse observando las normas de conducta que se señalan a continuación:

a) El personal está obligado a cumplir las disposiciones de este Reglamento.

b) El personal está obligado, al iniciar sus labores, a presentarse en forma inmediata a su área de trabajo después de registrar

su control de asistencia.

- c) Para ingresar y transitar dentro de los lugares autorizados del centro de trabajo, los trabajadores de La Empresa, deben portar obligatoriamente y en lugar visible, el documento de identificación dispuesto.
- d) Todo trabajador que llegase a saber de una violación o de potencial incumplimiento de cualquier ley, norma, regulación o disposición interna, dentro o, fuera de Agrindustrial Laredo, tiene la obligación de informar sobre las mismas a su jefe inmediato o a la Gerencia.
- e) En caso de que un trabajador de Laredo llegase a sentirse en una posición de conflicto de interés, deberá reportarla a la Gerencia General a través del formato "Exposición de Conflicto de Interés" que será obtenida del Área de Gerencia de Recursos Humanos de La Empresa.
- f) Los trabajadores tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de todas las políticas y normas concernientes a la seguridad y salud el ambiente de trabajo y comunicar cualquier circunstancia que indique lo contrario.
- g) Cada uno de los trabajadores de Agrindustrial Laredo, tiene la responsabilidad de la protección de los activos tangibles e intangibles de empresa, para conservar su buen nombre y competitividad en el mercado.
- h) Todos los trabajadores tienen la obligación de preparar cuidadosamente de forma íntegra y honesta los informes comprobantes, facturas, registros de nómina y de servicio, registros de evaluaciones y desempeño, así como otros datos esenciales.
- i) Todos los trabajadores de Agrindustrial Laredo, tienen el deber de firmar anualmente una declaración de cumplimiento del Código de Conducta y la obligación de cumplir y respetarlo.
- j) Todo trabajador tiene la responsabilidad de reportar a la Gerencia General cualquier circunstancia que, de buena fe considere que constituya una posible violación al Código de Conducta de la Empresa.

22

Art. 62.- Están prohibida las siguientes conductas:

- a) Deambular e ingresar a otras dependencias de La Empresa, ajenas a sus funciones, salvo por necesidad del trabajo.
- b) Tratar asuntos ajenos a sus labores, en horas de oficina y dentro del local de La Empresa.
- c) Destinar los ambientes de La Empresa para otros fines distintos para los que fueron creados.
- d) Realizar todo tipo de propaganda comercial, gremial y/o política, venta de cualquier artículo o producto, o recibir y organizar mas, colectas, erogaciones, colectivos o similares, sin que exista autorización expresa por parte de La Empresa.
- e) Sustener discusiones y riñas. Tampoco el comportamiento descortés y las frases y actitudes ofensivas y todo tipo de juegos y bromas que distraigan la atención del personal o que impliquen faltas de consideración y respeto a las personas.
- f) Usar los vehículos y equipos de La Empresa, sin autorización expresa.
- g) Introducir y consumir bebidas alcohólicas y drogas de cualquier tipo o asistir a trabajar drogado o en estado eufórico.
- h) Marcar la asistencia de otro trabajador, o permitirse que otro marque la suya.
- i) Aceptar recompensas o dádivas directas o indirectamente, vinculados a la empresa por el cumplimiento de sus labores.
- j) Ausentarse de su puesto de trabajo sin la autorización de su jefe inmediato.
- k) Incumplir el turno de trabajo o cambiarlo, sin la debida autorización.
- l) Desatender, suspender y/o paralizar sus labores intencionalmente sin que medie disposición de la empresa o razón justificada.
- l) Usar fondos o activos de Agrindustrial Laredo para propósito diferentes establecidos por la empresa.

23

m) Entregar sobornos, descuentos, ilícitos o pagos ilegales a favor de funcionarios de los gobiernos, o personas particulares sean naturales o jurídicas.

n) Mentir o engañar a los auditores internos o externos o a los funcionarios o representantes de una entidad gubernamental.

ñ) Tener alguna posición, remunerada o no, en cualquier otra empresa con las que Agroindustrial Laredo tenga relaciones comerciales.

o) Tener una participación financiera significativa de más del 1% en una empresa que está vinculada o busca vincularse comercialmente con Agroindustrial Laredo.

p) Trabajar para un proveedor, cliente o competidor de la empleadora mientras trabaja para Agroindustrial Laredo.

q) Utilizar el tiempo, las instalaciones y los materiales de Agroindustrial Laredo para hacer trabajos que no están relacionados con sus labores.

r) Negociar en representación de Agroindustrial Laredo sin contar con la previa aprobación de acuerdo con las responsabilidades de su cargo y sin observar las directivas empresariales.

s) Divulgar a terceros, y usar en provecho propio o de otra la información reservada o confidencial de Agroindustrial Laredo, según su clasificación, que hayan generado o adquirido en relación con su empleo.

t) Brindar declaraciones por su cuenta a alguna solicitud o contacto externo, si no es la persona encargada de estas relaciones. Una respuesta mal formulada, inapropiada o exacta, puede traer graves consecuencias para La Empresa.

u) El trabajador, está prohibido de acosar sexualmente o acosar laboralmente o a ejercer cualquier otro tipo de acoso a sus compañeros de trabajo y como tal será sancionado.

v) Está prohibida la venta o uso ilegal de drogas en tiempo laboral o dentro de las instalaciones de Agroindustrial Laredo, está prohibido trabajar bajo la influencia del alcohol, realizar

negocios dentro de la empresa, el uso y la posesión de armamento o armas de fuego dentro de las instalaciones del centro de trabajo, excepto para el personal expresamente autorizado para ello.

w) Esta prohibido influenciar el criterio o la conducta de empleados gubernamentales por medio de regalos o cualquier otro incentivo legal, directa o indirectamente.

x) Esta prohibido que los trabajadores envíen mensajes de acoso, discriminación, ofensivos o amenzantes, incluyendo orden, mensajes fraudulentos o amenzantes, incluyendo aquellos que se refieren ofensivamente a raza, color, sexo, edad, orientación sexual, religiosa, convicciones políticas, origen, nacionalidad, incapacidad, estatus o cualquier otra característica protegida por los Derechos Humanos y por la ley.

y) Está prohibido hacer ingresos, registros o informes falsos o engañosos a sus superiores. Todos los trabajadores involucrados en la creación, procesamiento y el registro de dicha información serán responsables.

Art. 63.- Las faltas mencionadas en el artículo precedente, así como toda acción que atente contra la decencia, la moral, el respeto, y consideración al prójimo y contra las buenas costumbres, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66o. de este mismo Reglamento.

Art. 64.- La Empresa, tiene por norma dar oportunidad a los trabajadores para que corrijan sus faltas, salvo que éstas, por su gravedad, infrinjan dispositivos legales o el presente reglamento, en tal forma que hagan necesaria la aplicación inmediata de medidas disciplinarias.

Art. 65.- Los Jefes son responsables de la eficiencia y cumplimiento de las obligaciones del personal a su cargo, así como de respetar y hacer cumplir el presente reglamento y las normas de disciplina establecidas en La Empresa.

Art. 66.- A fin de mantener la disciplina en el trabajo y evitar en lo posible los daños y perjuicios que se deriven de la inobservancia de las normas establecidas, se aplicarán

sancciones de acuerdo a la menor o mayor gravedad de las fallas; su naturaleza, circunstancias y antecedentes personales del infractor; con un criterio de justicia, equidad e igualdad. Las infracciones al presente reglamento y a la disciplina se sancionan mediante:

- a) Registro de incidente
- b) Amonestación escrita
- c) Suspensión
- d) Despido

El orden de estas sanciones no significa que deben aplicarse correlativamente. Cada sanción se aplica según el caso.

Art. 67°.- El Registro de Incidente: documento que precisa el hecho, pero, no sanciona, y que se deja constancia del mismo en el legajo personal del trabajador.

Art. 68°.- La amonestación por escrito sancionará fallas de mayor seriedad, o la reincidencia en fallas leves. Debe enviarse copia de esta amonestación, firmada por el trabajador como constancia de recepción, al expediente personal.

Art. 69°.- La suspensión por determinado número de días sin goce de haber sancionará la comisión de fallas que sin llegar a constituir fallas graves causales de despido, contienen un serio quebrantamiento de la disciplina o del Reglamento Interno de Trabajo, o la reiteración culposa de fallas que merecen amonestación por escrito. Esta sanción debe comunicarse por escrito al infractor y la copia, firmada por el trabajador, será archivada en su expediente personal.

Art. 70°.- La suspensión por escrito y/o, la carta de suspensión, deben ser firmadas por los representantes autorizados por La Empresa. Los trabajadores involucrados, deberán firmar en constancia de recepción, según archivadas, en su expediente personal y se remitirá copia de las cartas mencionadas a la autoridad administrativa de trabajo.

Art. 71°.- La inasistencia injustificada al centro de trabajo, no está sujeta a la escala precisada en el Art. 54 del presente

Reglamento. Las sanciones de esta falta laboral se aplicarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Primera falta injustificada, un día de suspensión sin goce de haber.
- b) Segunda falta injustificada, dos días de suspensión sin goce de haber.
- c) Tercera falta injustificada, tres días de suspensión sin goce de haber.
- d) Cuarta falta injustificada, cuatro días de suspensión sin goce de haber.
- e) Quinta falta injustificada, cinco días de suspensión sin goce de haber.
- f) Sexta falta injustificada, seis días de suspensión sin goce de haber.
- g) Séptima falta injustificada, siete días de suspensión sin goce de haber.

Art. 72°.- El tiempo para las fallas injustificadas que dan mérito a las sanciones establecidas en el Art. anterior, es de 180 días calendario.

Art. 73°.- El trabajador, podrá justificar su inasistencia al siguiente día hábil ante el Área de Gerencia de Recursos Humanos, teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

- a) Si la inasistencia fue por aspectos de salud o incapacidad temporal para el trabajo, deberá presentar descanso médico de ESSALUD o del Área de Salud del Ministerio de Salud, debidamente certificado, al Área de Gestión Social, interna o externa.
- b) Si la inasistencia fue por motivos de fuerza mayor, deberá presentar los documentos que confirmen los hechos justificados al Área de Compensación y Beneficios.

Art. 74°.- En caso de negativa del trabajador de redimir las faltas, las sanciones disciplinarias se cursarán notoriamente las cartas señaladas en los artículos anteriores.

ÁMBITO

Artículo 1°.- El Procedimiento Preventivo Interno para solicitar el cese de la hostilidad por hostigamiento sexual se aplicará en todos los locales, centros de trabajo y centros de operaciones donde la empresa desarrolle sus actividades;

Artículo 2°.- Están comprendidos en este procedimiento los trabajadores dependientes sea cual fuere la naturaleza de su contratación, así como los que han celebrado con la Institución convenios de prácticas pre-profesionales, formación laboral juvenil y contrato de aprendizaje SENATI.

NORMATIVA

Artículo 3°.- Está el Procedimiento Preventivo Interno, está regulado en los aspectos generales por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S.N° 003-97-TR.

Artículo 4°.- El Indicado Procedimiento Preventivo Interno en cuanto se refiere a las materias específicas está regulado por la Ley N° 27842 y sus normas reglamentarias contenidas en el D.S.N° 010-2003-MIMDES del 25/11/2003.

ALCANCE

Artículo 5°.- Únicamente serán materia de este procedimiento las quejas que interpongan los sujetos facultados por tal efecto con la finalidad de lograr que cesen los actos de hostilidad por la causal de hostigamiento sexual.

QUEJAS

Artículo 6°.- Las quejas podrán presentarse en forma verbal o escrita y de acuerdo a los alcances de las normas reglamentarias.

INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA

Artículo 7°.- La queja deberá ser interpuesta ante la Jefatura de Recursos Humanos (o quien haga sus veces).

La queja no es procedente cuando recaiga sobre el funcionario de mayor jerarquía en la empresa, pues solo podría proceder la interposición de una demanda por cese de hostilidad.

Artículo 8°.- En caso la queja se presente contra el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, la queja debe imponerse ante la SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA (autoridad de mayor jerarquía inmediata al de la Jefatura).

Artículo 9°.- Dentro del tercer día útil de presentada la queja, la Jefatura de Recursos Humanos correrá traslado inmediato de la queja al quejado.

Artículo 10°.- El quejado cuenta con 5 días útiles para presentar sus descargos, adjuntando las pruebas que considere oportunas.

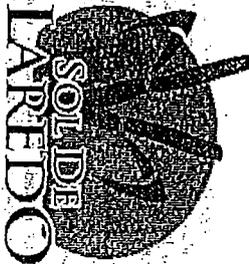
Artículo 11°.- Las pruebas que podrán ser utilizadas son:

- Declaración de testigos;
- Documentos públicos o privados;
- Grabaciones, correos electrónicos, mensajes de texto telefónicos, entre otros;
- Pericias psicológicas, psiquiátricas forense, grafotécnicas, análisis biológicos químicos entre otros;
- Cualquier otro medio probatorio idóneo;
- Confrontación entre las partes, sólo si es solicitada por la presunta persona hostigada.

Artículo 12°.- Las pruebas podrán ser presentadas hasta antes que se emita la resolución final.

PROCEDIMIENTO PREVENTIVO INTERNO

PRESENTACION



MATERIA:

Cese de Hostilidad por
Hostigamiento sexual

LEY N° 27942 (27-02-2003)

REGLAMENTO:
D.S. N° 010-2003-MIMIDES (26-11-03)

El texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR en su Art. 30° (inc. 9), considera como actos de Hostilidad equiparables al despido, entre otros, a los actos contra la moral y todos aquellos que atentan la dignidad del trabajador.

Esta calificación fue incorporada al citado cuerpo normativo por la Primera Disposición Final y Complementarias de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual.

También esta ley especial agregó al Art. 30° antes citado un último párrafo por el cual señala que los actos de hostigamiento sexual se investigan y sancionan conforme a ley sobre la materia, es decir de acuerdo a la Ley N° 27942.

En consecuencia, el Hostigamiento Sexual es reconocido en nuestra legislación como un acto de Hostilidad pero sujeto a normas especiales de tipificación, opción legal para el trabajador y procedimiento.

Así, el Hostigamiento Sexual puede dar lugar a que el trabajador accione, para lograr el cese de la hostilidad o sea el hostigamiento sexual o bien darse por despedido y accionar judicialmente para el cobro de una indemnización.

El presente Procedimiento Preventivo Interno establecido por el empleador, está diseñado de acuerdo a la obligación determinada por la Ley N° 27942 y sus normas reglamentarias contenidas en el D.S. N° 010-2003-MIMIDES del 26-11-2003, y resulta de aplicación sólo para los casos en que el Hostigado opte por accionar para que cese la Hostilidad por Hostigamiento sexual.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 20 de diciembre del 2003

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones laborales de autoridad o dependencia, sea la forma jurídica de esa relación.

Que, Asimismo, ha señalado que resulta de aplicación a los empleadores y trabajadores del sector de la actividad privada, así como al personal de dirección o de confianza, al titular de la empresa o institución, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución;

Que, la Empresa Agroindustrial Larédo S.A.A. es una Institución que pertenece al Sector de la actividad privada;

Que, en conformidad a lo establecido en el Art. 7° inciso a) se crea la obligación del empleador de establecer normas sobre el hostigamiento sexual y determina que el reglamento establecerá las disposiciones necesarias;

Que, por D.S.N° 010-2003-MIMDES del 25 de noviembre del 2003 aprobó el reglamento de la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción de Hostigamiento Sexual.

Que en el Art. 21° - del señalado Reglamento se indica que es obligación del empleador establecer un procedimiento preventivo interno que permita al trabajador interponer una queja en caso que sea víctima de hostigamiento sexual;

Que, el indicado procedimiento se elaborará de acuerdo a las características señaladas en el aceto Reglamento y deberá ser puesto en conocimiento de cada trabajador, así como de los trabajadores nuevos que se incorporen con posterioridad;

Que, le Art. 24° señala las características del procedimiento interno que debe aprobar el empleador en caso de cese de hostilidad por cuanto si el trabajador opta exigir el pago de una indemnización deberá accionar ante los jueces correspondientes;

Que, de conformidad a lo estipulado en el Art. 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por D.S.N° 003-97-TR y la Ley N° 27942 y en los artículos 21° y 24° del reglamento aprobado por D.S.N° 010-2003-MIMDES del 25 de noviembre del 2003.

RESUELVE:

- 1° Aprobar el Procedimiento Interno Preventivo para que se tramite una queja que solicite el cese de Hostilidad por la causal de Hostigamiento Sexual; documento que está conformado por una presentación y 20 artículos, norma que se complementa con el Reglamento Interno de Trabajo y disposiciones legales e internas aplicables.
 - 2° Esta norma se aplicará en todos los centros de trabajo que tenga el empleador.
 - 3° Disponer que un ejemplar de este Procedimiento Interno Preventivo se entregue a cada trabajador, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad.
- Expedida en el local de la empresa cito en Av. Trujillo S/N: Larédo.



Recursos Humanos



Gerente General

TRASLADO DE LA QUEJA

Artículo 13°.- Una vez que la queja haya sido recibida por la autoridad interna administrativa institucional designada, contera traslado de la contestación al quejoso y deberá poner en conocimiento de ambas partes los documentos que se presenten.

RESOLUCIÓN DE LA QUEJA

Artículo 14°.- La Jefatura de Recursos Humanos cuenta con 10 días hábiles para realizar las investigaciones que consideren necesarias, a fin de determinar el acto de hostigamiento sexual, de acuerdo a ley.

Artículo 15°.- La Jefatura de Recursos Humanos podrá imponer medidas cautelares durante el tiempo que dure el procedimiento, las que incluyen medidas de protección para la víctima.

Artículo 16°.- Se consideran las medidas cautelares siguientes:

- a) Rotación del presunto hostigador;
- b) Suspensión temporal del presunto hostigador;
- c) Rotación de la víctima, a solicitud de la misma;
- d) Impedimento de acercarse a la víctima o a su entorno familiar, parafamiliar se deberá efectuar una constatación policial al respecto;
- e) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima, por ser el (la) mayor afectada. (o) con el hostigamiento sexual sufrido. Dicha responsabilidad estará a cargo del Sector Salud.
- f) Igualmente se comprenden las medidas de protección para la víctima

Artículo 17°.- La Jefatura de Recursos Humanos contará con (5) días hábiles para emitir una resolución motivada que ponga

fin al procedimiento preventivo interno.

Artículo 18°.- Para la resolución que debe emitir la Jefatura de Recursos Humanos, podrá emplear el criterio objetivo de razonabilidad o discrecionalidad, efectuando el examen de los hechos, tomando en cuenta el género del quejoso de hostigamiento sexual, cualidades, trayectoria laboral o nivel de carrera, personal y situación jerárquica del quejado, entendiéndose que tanto varones como mujeres son iguales en derechos, pero que tienen condiciones físicas biológicas y psicológicas distintas.

Artículo 19°.- En caso que se determine la existencia del acto de hostigamiento sexual, las sanciones aplicables dependerán de la gravedad, debiéndose tener en cuenta que pueden ser amonestación, suspensión o despido.

CADUCIDAD

Artículo 20°.- El plazo para presentar la queja por cese de hostigamiento es de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de producido el acto de hostigamiento o inicio del mismo.

Secretaría General

objeto o situación anormal.

Art. 85*.- En caso de accidente o indisposición súbita de algún trabajador, debe darse aviso al jefe correspondiente, así como a la oficina de Seguridad y Salud Ocupacional.

Art. 86*.- La Empresa garantiza las condiciones de seguridad a fin de salvaguardar la vida, integridad física y bienestar de los trabajadores mediante la prevención y/o eliminación de las causas de accidentes de trabajo.

Art. 87*.- Las medidas de seguridad e higiene ocupacional establecidas, son de cumplimiento obligatorio por parte del trabajador, su inobservancia amerita las sanciones de acuerdo a los dispositivos legales y el presente Reglamento Interno.

Art. 88*.- La Empresa, proporciona a todos los trabajadores los elementos necesarios de protección personal de acuerdo a las funciones que realicen; es obligación del trabajador mantenerlos y utilizarlos correctamente en el desempeño de sus funciones.

Art. 89*.- En consideración a salvaguardar la seguridad, los intereses y la propiedad de los trabajadores y de La Empresa, se podrá autorizar la revisión de cualquier paquete o maletín que porten los trabajadores.

Art. 90*.- Cuando las circunstancias lo requieran, se revisarán también los casilleros de ropa y los cajones de los escritorios de los trabajadores. En estos casos la revisión se efectuará necesariamente con conocimiento y en presencia del trabajador, salvo situaciones de emergencia.

Art. 91*.- Toda persona que ingrese a los locales de La Empresa, debe ser adecuadamente identificada. El control de identificación está a cargo de los agentes de seguridad.

Art. 92*.- El personal que ingrese a laborar en la fábrica, no debe usar o portar: tel. pulsera, brazaletes, celulares, pen-discos o cualquier objeto que atente contra la Seguridad personal o inocuidad del producto.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIA

Art. 93*.- A todo trabajador se le entregará una copia del presente Reglamento Interno de Trabajo firmando una constancia de recepción del mismo.

Art. 94*.- La Empresa se reserva el derecho de ampliar y/o modificar el presente Reglamento Interno de Trabajo de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 95*.- Para la aplicación del presente reglamento y si el caso lo requiere de acuerdo a su contenido; se declaran normas explícitas y/o complementarias, procedimientos y otros que faciliten su interpretación y operatividad sin apartarse del espíritu del mismo.

Art. 96*.- Todos los casos, situaciones, actos y funciones que tengan relación con normas, contenidas en este instrumento y que no estuviera previsto expresamente, serán tratados y/o resueltos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 75°.- La medida disciplinaria de suspensión, es sin goce de haber en todos los casos.

Art. 76°.- El despido será aplicado si se comete una falta grave que sea calificada como tal por la legislación laboral vigente, o por normas internas de la Empresa.

Art. 77°.- Constituyen faltas graves causales de despido las establecidas en la legislación laboral vigente.

Art. 78°.- Se aplicarán, a todo contrato de trabajo, las causales de extinción del contrato de trabajo, que contempla la legislación, así como las otras causales justas de despido.

Art. 79°.- Las faltas que puedan incurrir los trabajadores, así como las sanciones o medidas disciplinarias a que sean lugar de conformidad con el presente Reglamento, son independientes de las implicancias y responsabilidades de carácter civil o penal que puedan derivarse.

CAPITULO XIII PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION DE INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DE TRABAJO

Art. 80°.- Sólo seguirán este procedimiento los casos que la empresa considere pertinente realizar una investigación. Conocido el hecho que supone el incumplimiento de obligaciones de trabajo se procederá de la siguiente manera:

a) El Departamento de Relaciones Laborales, recepcionará el Informe y la documentación que presente el Gerente de Área o el Jefe inmediato.

b) El Departamento de Relaciones Laborales, clarará al (a) los trabajador (es) involucrado (s) para tomar la declaración escrita. En este acto debe mostrarse el informe y los documentos que sustentan el incumplimiento de las obligaciones y debe constar en la declaración, la exhibición

20

de los documentos mencionados.

c) El Departamento de Relaciones Laborales, debe emitir un Informe con sus conclusiones de la investigación y acciones en un plazo de 48 de horas siguientes a los hechos, salvo que por la gravedad y la complejidad de la situación materia de investigación requiera mayor tiempo, no debiendo exceder en ningún caso los siete días útiles.

d) El Departamento de Relaciones Laborales, entregará el Informe a la Gerencia de Recursos Humanos, que en conjunto tomará las acciones correctivas que surtirán los resultados de las investigaciones.

CAPITULO XIV NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE Y PRESTACION DE PRIMEROS AUXILIOS

Art. 81°.- La Empresa proporciona y mantiene servicios higiénicos adecuados para sus trabajadores, así como los implementos de seguridad apropiados.

Art. 82°.- Es obligación del personal hacer uso apropiado de estos medios y comunicar de inmediato cualquier desperfecto, anomalía o condición insegura que advierta, asimismo colaborar en la conservación e higiene del centro de trabajo.

Art. 83°.- Todo trabajador está obligado a protegerse a sí mismo y a sus compañeros de trabajo contra toda clase de accidentes y situaciones inseguras, para lo cual cumplirá estrictamente las instrucciones sobre uso de escaleras, extintores contra incendio e instrucciones que disponga el personal encargado de la seguridad, acatando las instrucciones que se impartan en casos de emergencia.

Art. 84°.- Asimismo, el trabajador deberá colaborar con la seguridad del centro de trabajo, advirtiendo la presencia de personal extraño al mismo que no porte el correspondiente permiso de circulación, así como la presencia de cualquier

21



DESCRIPCIÓN DE LA POSICIÓN

IDENTIDAD

Organización

Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.

Área

Taller Agrícola

Fecha

07/11/2013

Posición

Operador Mecánico Llantero

Posición del Superior

Jefe de Taller Agrícola

PROPOSITO

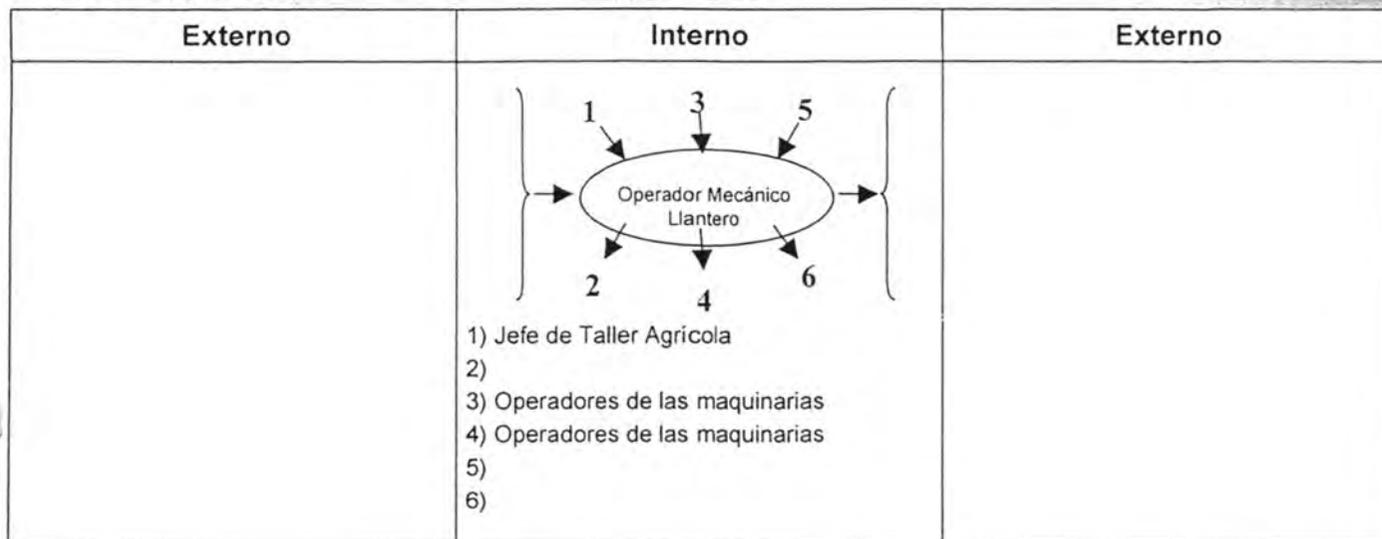
Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los neumáticos de maquinarias y equipos en general con el fin de asegurar la disponibilidad de los mismos.

TAMAÑO

Financiero

No Financiero

RED OPERACIONAL



ÁREAS DE RESPONSABILIDAD	CRITERIOS DE MEDICIÓN E INDICADORES CLAVE
<p>Ejecutar el mantenimiento de los neumáticos. Efectuar toma de medidas la banda de rodamiento de los neumáticos. Realizar la toma de precisiones a los neumáticos. Realizar rutas de inspección a todas las unidades equipadas con neumáticos. Ejecutar el cambio de neumáticos previa programación.</p>	<p>Porcentajes de llantas que se cambiaron por daño - (Ejecución de cambio de llantas /Cronograma de cambio de llantas) *100</p>
	<p>Porcentaje de llantas recauchadas - (Número de llantas recauchadas/Número de llantas totales) *100</p>

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

Ing. Hugo Beltrán Huamanchimo
JEFE DE COMPENSACIÓN

DESCRIPCIÓN DE POSICIÓN

Posición

Fecha

Operador Mecánico Llantero

07/11/2013

POLITICA DE MEDIO AMBIENTE (ISO 14000)

Conocer, cumplir la política, objetivos y controles operacionales establecidos para los aspectos ambientales determinados en su proceso

Comunicar a su jefe inmediato las anomalías que detecte (fugas, derrames o vertidos accidentales), que influyan en el consumo de recursos, en los vertido líquidos, emisiones atmosféricas o ruido.

Cumplir con la ejecución de las actividades de control operacional establecidos para los aspectos ambientales muy significativos de su proceso

Cumplir con la correcta segregación y disposición de los residuos generados durante las realización de las actividades de su proceso, de acuerdo al procedimiento PR-GesAmb-0001

Emplear racionalmente los recursos naturales (agua, energía, combustible, etc.)

Cumplimiento de la Política

REQUISITOS MÍNIMOS

Formación básica	Secundaria Completa
Estudios Superiores o complementarios	
Idiomas	
Experiencia Laboral mínima	De 2 a 3 años
Conocimientos Específicos	Mecánica básica
	Lubricación
	ISO 14000
	Mantenimiento Productivo Total
	ISO 9000
	Seguridad Industrial
	Manejo y disposición de residuos sólidos
	Aspectos Ambientales muy significativos de su proceso
Controles operacionales de su proceso	

NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD

Principales decisiones que puede tomar el cargo de manera autónoma

- Montaje de llantas.
- Ajustar los aros de las llantas.

Principales decisiones sobre las cuales debe consultar.

- Ejecutar los requerimientos del área, previa autorización.
- Programación de personal para el fin de semana, vacaciones y permisos.
- Modificaciones al diseño de maquinaria, equipos e implementos agrícolas.

AGROPECUARIO S.A.A.

Ing. Hugo Soltrán Huamanchumo

DESCRIPCIÓN DE POSICIÓN

Posición

Fecha

Operador Mecánico Llantero

07/11/2013

COMPETENCIAS

CONDUCTUALES	
Relaciones Efectivas	X
Iniciativa para Resultados Superiores	X
Desarrollo del Talento Humano	
Liderazgo Estratégico	

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

Ing. Hugo Beltrán Huamantla
DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SUB GERENCIA DE SOLUCION Y PREVENCION DE CONFLICTO

EXPEDIENTE N°018-2016- GR-LL-GRTPE-SGPSC/R.E

ACTA DE REUNION EXTRAPROCESO

En Trujillo, a los 28 días del mes de Marzo del 2016, siendo las 03:00 p.m. Se presentaron ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad, dirigido por la Abog. Martha Silva Paredes; se reunieron los siguientes partes:

- EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., los señores DORILA VALVERDE DE ZEGARRA, identificada con DNI N°17889077, en calidad de Jefe jurídico, CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ, identificado con DNI N°18093244, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO, identificado con DNI N°41523957, en calidad de Jefe de Relaciones Laborales.
- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, los señores DOMINGO BALTAZAR RUIZ, identificado con DNI N°18005824, VICTOR MARDONIO DIAZ MURRUGARRA, identificado con DNI N°18850228, RODNEY ELIEZER BARRIOS CIPIRAN, identificado con DNI N°40131239, LUIS ALBERTO LAIZA PIZAN, identificado con DNI N°18008027, JORGE LUIS MERCADO CASTRO, identificado con DNI N°18002554, VICTOR ALEJANDRO VALLEJOS MERCEDES, identificado con DNI N°19099983, ROBERT MAXWELL GAITAN MINCHOLA, identificado con DNI N°41742830, MANUEL CORREA AGUIRRE, identificado con DNI N°42283124, debidamente asesorados por sus representantes procesales: Abog. OSCAR JESUS GARCIA LARA, identificado con DNI N°41643580, con Reg. CALL N°9042 y el Abog. ALEJANDRO RENAN GARCIA LARA, identificado con DNI N°40965660, con Reg. CALL N°8151.

Iniciada la reunión de extra proceso, ambas partes llegaron a los siguientes acuerdos:

- Que la empresa no iniciará ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 al 28 de marzo del 2016, y que ingresan el día de mañana 29 de marzo del 2016, a las 02:00 p.m. a laborar.
Los procesos disciplinarios iniciados continuarán con su trámite de carta de preaviso, dejando a salvo el derecho al trabajador, para el descargo correspondiente de ley.
- Que la parte de los representantes de los trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., levantan el paro de manera inmediata el día de hoy, comprometiéndose ambas partes a garantizar el libre acceso a su centro de trabajo, garantizando la empresa la seguridad y protección de sus trabajadores.
- Que la parte empleadora se compromete y acepta a realizar la auditoria con empresa especializada y de reconocido prestigio internacional, asimismo se compromete a asumir los gastos que generen esta auditoria corriendo a cuenta el pago por parte de la empresa, dentro de un periodo de 120 días hábiles. Recibiendo la propuesta de los trabajadores, con intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Quedando las partes debidamente notificadas al suscribir la presente acta. Siendo las 06:30 p.m., se da por concluida la reunión de extra proceso, firmando las partes en señal de conformidad.

Handwritten signature and date: 11/03/2016

Handwritten signature and date: 11/03/2016

Handwritten signature and date: 11/03/2016

Handwritten signature and name: Dr. Oscar Jesus Garcia Lara

Handwritten initials and date: 11/03/2016

Handwritten signature and stamp: Alejandro Renán García Lara, ABOGADO LITIGANTE DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA, CALL 8151

Handwritten signature and date: 11/03/2016

CARTA CON INTERVENCIÓN NOTARIAL

Laredo, 21 de Marzo del 2016

SEÑORES DE LA EMPRESA

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A

Av. Trujillo N° S/ N –Zona Industrial- Laredo- Los Jardines Laredo- Laredo-Trujillo- Laredo

Ciudad.-

De mi especial consideración;

LUIS ENRIQUE ZA VALETA PEREDA domiciliado en Calle José Gálvez Nro 06-Laredo, en los autos seguidos en mi contra, por la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A, sobre Procedimiento de Despido de Trabajador. A UD. Con el debido respeto me presento y Digo:

Referencia: Carta de Pre-Aviso de fecha 21 de Marzo del 2015, notificada el 19-03-2016 -

Por intermedio de la presente misiva, la misma que se le cursará por conducto Notarial, Cumplo con FORMULAR MIS DECARGOS señalando todo lo sgte:

I.-PETITORIO:

Dentro del Plazo de Ley, en ejercicio de mi primordial e irrestricto Derecho de Defensa Constitucional, reconocido en el numeral 14) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993 y habiendo tomado conocimiento de la Carta de Pre- Aviso descrita en la referencia e interpuesta por su representada dirigida a mi persona como trabajador, oportunamente cumplo con formular mis Descargos que indicaré mas adelante, solicitando se declare Infundada la incoación del Procedimiento de Despido e insubsistente o nula la Imputación atribuida de incurrir en Falta Grave, Abandono de Trabajo y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, conforme a los considerandos sgtes:

II.-HECHOS EN QUE SE FUNDA MI PETITORIO:

Primera Causa de Justificación: La Afectación del Derecho a la Información

1.-Que, estando al contenido de la Carta de Pre- Aviso antes señalada, en efecto, mi persona ha paralizado sus labores en defensa del menoscabo de nuestro derecho constitucional el Derecho a la Información del trabajador reconocido en el numeral 4) del Art. 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 toda vez que su representada no ha informado ni justificado por que se me abonado el 1% de las Utilidades respecto del periodo del año 2015.

1.1.-De tenerse presente que dentro de los 3 dias de paralizadas mi labores asi como los dias subsiguientes, en efecto, mi conducta como trabajador se ha desarrollado entonces premunido por una causa justificante y un estado de necesidad impostergable, la misma que se mantiene persistente.

1.2.- Que mientras subsista una afectación al Derecho de Información del Trabajador de no conocer las razones o motivos por que se consignó el pago del 1% de las Utilidades respecto al periodo del 2015, cuyo beneficio social es de propiedad del trabajador y por tanto forma parte del patrimonio de mi familia, de modo que el monto irrisorio que se me abonó en marzo del 2016 no se pudo satisfacer en modo alguno mi economía familiar, máxime cuando estamos en época escolar y siendo que persiste la afectación a nuestro derecho fundamental a la Información como trabajador, es que mi actuar es legitimo y se encuentra justificado.


Dr. Oscar Jesús García Lara
ABOGADO
CAL N° 2042


Alejandro Renán García Lara
ABOGADO LITIGANTE DE LOS
TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
CALL 8151



Segunda Causa de Justificación: La afectación al Derecho a la Libertad Sindical

2.-En este mismo sentido, cabe puntualizar que Uds. como empresa tienen absoluto conocimiento que con fecha 18 de Marzo del año 2016 he renunciado de manera **voluntaria e irrevocable al Sindicato** que pertenecía.

Sin embargo, Uds., como empleador se niegan a admitir que mi persona ejerza su derecho a Desafilarme del Sindicato que venía perteneciendo, lo cual es una arbitrariedad y justamente este acto arbitrario se ha constituido dentro de los 3 días de iniciada la paralización de labores y que se mantiene en forma constante durante los días siguientes, lo cual no podemos aceptar y rechazamos toda obstaculización que trasgrede nuestro derecho constitucional a la Libertad Sindical, contemplada en el Art. 28° de la Constitución Política del Perú de 1993.

3.-Cabe recordar que los 3 representantes de Uds. El día viernes 18 de Marzo de año 2016 a las 15:00 p.m ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos me desconocieron como trabajador desafiado y pese a exhibir mi carta de desafiliación y ponerle en conocimiento, es que Uds. como empresa se niegan a admitir mi renuncia voluntaria e irrevocable así como dejar sin efecto los descuentos que se viene realizando en favor del sindicato que venía perteneciendo.

3.1.-Que, hago conocer que las personas responsables de que se hayan afectado nuestros derechos fundamentales a la información y a la Libertad Sindical desde el momento de la paralización laboral hasta la fecha y que son los artífices del descontento permanente de mi persona como trabajador y que por ende son los apoderados- titulares mayúsculos de la arbitrariedad y la injusticia en mi agravio corresponde a las personas de DORILA VALVERDE DE ZEGARRA (Jefe Jurídico), CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ (Gerente de Recursos Humanos) y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO (Jefe de Relaciones Laborales).

3.2.-Que, es preciso conocer que una manera de demostrar que su representada, acepta que existe una omisión de hacer que se constituye en un acto lesivo circunscrito a no informar al trabajador lo que está el empleador obligado a informar cómo es por qué nos abonó el 1% del Pago de Utilidades se ve reflejado en el Acta de Reunión Extraproceso del 18 de Marzo a las 04: 30 p.m donde su representada manifiesta su conformidad con la realización de una intervención de una auditoria externa para que realice la revisión de los estados financieros de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A así como que se comprometen en asumir los costos o los gastos que ocasione esta auditoria, dejando a estos auditores a la parte laboral.

Con respecto a la Inobservancia del Reglamento Interno del Trabajo

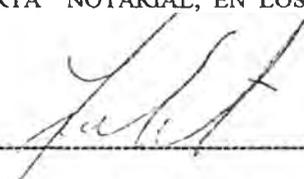
4.-Que, conforme a lo anotado anteriormente, cabe precisar que lejos de no existir falta grave cometida por mi persona, pues previamente se ha constituido el menoscabo de mis derechos fundamentales antes indicados, y sobre la base del contexto antes mencionado, es que no he inobservado el Reglamento Interno del Trabajo, por que mi conducta se justifica en el ejercicio pleno de un Derecho, De manera que su representada no puede exigir obligaciones a mi persona como trabajador **cuando previamente no respeta los Derechos Fundamentales de mi persona como trabajador.**

Por tales consideraciones, Solicito se declare Infundada la incoación del Procedimiento de Despido e insubsistente o nula la Imputación atribuida de incurrir en Falta Grave conforme a las normas sustantivas invocadas en su carta de pre aviso de la referencia, inexistente el Abandono de Trabajo así como la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo.

TÉNGASE POR INTERPUESTA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, EN LOS TÉRMINOS ESGRIMIDOS ANTERIORMENTE.


Dr. Oscar Jesus Garcia Lara
ABOGADO
CAL-N° 8042


Alejandro Renán Garcia Lara
ABOGADO LITIGANTE DE LOS
TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
CALL 8151


LUIS ENRIQUE ZAVALA PEREDA

Agroindustrial
Laredo S.A.A.

CARGO

REGION LA LIBERTAD	
Gerencia Regional de Trabajo y P.E.	
TRAMITE DOCUMENTARIO	
029 70614	
16 MAR 2016	
02611884	
RECIBIDO	
REG. N°	FOLIOS:
HORA: 11:32	FIRMA: 

Materia: COMUNICA PARALIZACION
INTEMPESTIVA DE LABORES

SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO

Trujillo.

DORILA VALVERDE DE ZEGARRA con DNI 17889077 Apoderada de Agroindustrial Laredo S.A.A. con domicilio en la Av. Trujillo s/n- Distrito de Laredo a Ud. Con el debido respeto digo:

Que a partir de las 9:40 p.m. del día de ayer un grupo de trabajadores han realizado un paro intempestivo de las labores perjudicando no solo a la empresa sino a los trabajadores a quienes se les ha impedido el ingreso para laborar.

De conformidad con los incisos: a, c y d) del artículo 84 concordante con el artículo 81 del D.S. 010-2003-TR, Texto Único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 25 del D. Legislativo 728 aprobado por el D.S: 003-97-TR Ley de Productividad y competitividad Labora, y con la finalidad de garantizar las labores del personal que desea seguir laborando, así como la garantía de la integridad física y el resguardo de la propiedad privada, solicitamos a su Despacho, se sirva designar a un inspector de trabajo para la verificación fehaciente de la paralización intempestiva de labores

Adjuntamos como medio de prueba la noticia de SOL TV con la que se acredita que están en plena paralización de las labores, las mismas que están incumpliendo las formalidades legales expresas que establece el art.73 y siguientes del TUO de La Ley de Relaciones Colectivas.

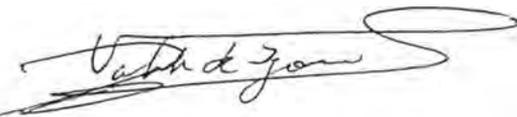
Para la notificación en este procedimiento, señalo como domicilio a la Manzana M-Lote 29 Calle Santa Úrsula - La Merced Tercera Etapa.

Adjunto vigencia de poder.

Por lo tanto:

Solicitamos a Ud. Se sirva tener por notificado.

Laredo, 16 de Marzo del 2016



CARTA NOTARIAL

Laredo, 19 de Marzo del 2016

Señor:

Luis Layza Pizan y otros
Calle Sucre No 23
Laredo.-

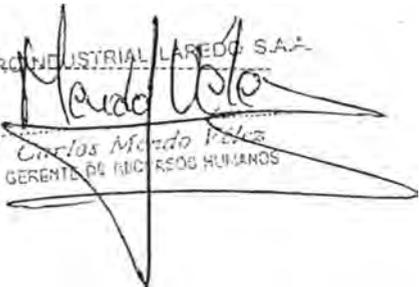
De nuestra especial consideración:

La presente será entregada por conducto Notarial tengo a bien devolverle la carta recepcionada el día 18 de marzo del 2016, y además le manifiesto lo siguiente:

- 1) De conformidad con el artículo 25 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas aprobadas mediante D.S. 010-2003-TR, dispone que el trabajador que renuncia deberá ser comunicada al empleador dentro de los cinco (5) días hábiles de formulada, y hasta el momento no hemos recibido carta de renuncia de ningún trabajador.
- 2) Las personas firmantes del acta que nos ha hecho llegar adjunta a la carta notarial, son trabajadores de mi representada las mismas que se encuentran afiliadas en los sindicatos de trabajadores que se encuentran constituidos ante el Ministerio de Trabajo; por lo tanto para la empresa no tienen representación ni legitimidad mientras no se haya constituido conforme a las normas de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- 3) Asimismo en la reunión extra proceso ante el Ministerio de Trabajo se les ha escuchado y tenido en cuenta lo solicitado anteriormente y por lo tanto nos hemos comprometido con asumir los costos de una empresa auditora y que ha quedado plasmado en el acta correspondiente.

Atentamente;

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.S.


Carlos Mondo Velaz
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

Juana Pizan (redu)

CERTIFICO: QUE EL DÍA 19.03.2016 SIENDO LAS 17:00 HORAS ME CONSTITUI EN LA DIRECCIÓN INDICADA, LUGAR DONDE ENTREGUÉ EL ORIGINAL DE LA CARTA(DOS PÁGINAS); A UNA SEÑORA QUIEN MANIFESTÓ LLAMARSE JUANA PIZÁN, SER MADRE DEL DESTINATARIO; OFRECIÓ PONERLA EN MANOS DEL REQUERIDO; SE EXCUSÓ A FIRMAR EL CARGO EN SEÑAL DE RECEPCIÓN. TRUJILLO, 19 DE MARZO DEL AÑO 2016.-



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SUB GERENCIA DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

AUTO SUB GERENCIAL N°022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC

EXPEDIENTE N°040-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC
TRUJILLO, 18 DE MARZO DEL 2016

VISTOS: Los antecedentes presentados por la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., con escrito con REGISTRO N°02970614/02611884-2016-MP-GRTPE, de fecha 16 de marzo del 2016; por medio del cual la citada empresa pone en conocimiento a la Autoridad Administrativo de Trabajo, sobre la Paralización intempestiva de Labores y de la Verificación de labores por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral de la Región de La Libertad – SUNAFIL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Huelga es un derecho reconocido por el Numeral 3) del Art. 28° de la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S.N°010-2003-TR y su Reglamento, el D.S.N°011-92-TR; por lo tanto, su declaratoria exige cumplir con los requisitos previstos en los Art. 73° del D.S.N°010-2003-TR y Art. 65° del D.S.N°011-92-TR; de su Reglamento, preceptos normativos que tienen que cumplirse con la finalidad que debe regirse la medida de fuerza, que siendo la huelga un derecho constitucional, esta medida de fuerza debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas antes acotadas, siendo estas de observancia obligatoria por los trabajadores sindicalizados que promueven el derecho de huelga.

SEGUNDO.- Que de la comunicación recibida por parte de la empresa donde da cuenta los siguiente: "i) Que siendo el día 15 de marzo de 2016, un grupo de trabajadores, realizaron una paralización intempestiva de labores, perjudicando no solo la empresa sino a los trabajadores a quienes se les ha impedido el ingreso para laborar; ii) Adjuntando como medio de prueba la noticia SOL TV, con la que acredita que están en plena paralización de las labores, las mismas que están incumpliendo las formalidades legales expresas que establece el Art. 73° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas.

TERCERO.- De la verificación de los antecedentes del expediente se observa lo siguiente: 1) Solicitud, 2) Certificado de vigencia del Registro de Personas Jurídicas, a favor de la Sra. Dorila Valverde de Zegarra, con Partida N°11002043, 3) Como medio de prueba la noticia de SOL TV, 4) Documento de identidad de la Sra. Dorila Valverde de Zegarra.

CUARTO: Que la Modalidades Irregulares como Paralización de Labores de Forma Intempestiva es una Forma Irregular la que ha promovida por parte de un Grupo de Trabajadores de la Empresa, del día 15 de marzo del 2016; a partir de las 9:40 p.m., conforme lo señala la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., y del Acta de Verificación de paralización de labores o huelga de hora, de fecha 15 de marzo del 2016, a horas 09.30 a.m., donde participaron en la diligencia el Gerente de Recursos Humanos: Sr. Carlos Alberto Mendo Vélez, manifestando que las labores en el centro de trabajo se desarrollan con normalidad, dejando constancia que el centro de trabajo existen tres sindicatos, no pudiéndose identificar por parte del cual sindicato está adoptando la medida de fuerza, finalmente admitiendo que todos los trabajadores se encuentran laborando con normalidad, no habiendo ninguna medida de fuerza, y del Acta de Verificación de paralización de labores o huelga de hora, de fecha 15 de marzo del 2016, 13:52 horas, donde participaron en la diligencia el Gerente de Recursos Humanos: Sr. Carlos Alberto Mendo Vélez, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores estables y contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. y Anexo, Sr. Víctor Martel Vilca, el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., Sr. Celso Isidro Ávila Sifuentes, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y Anexos, Sr. Guillermo Rodríguez Avalos, el motivo de la paralización es por disconformidad del pago de

"Justicia Social con Inversión"

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

utilidades del año 2015. Asimismo refieren que la paralización ha sido realizada por los trabajadores sindicalizados de los sindicatos existentes dentro de la empresa, pero que no ha sido promovido por los dirigentes sindicales referidos sindicatos en asamblea general; por parte del empleador refiere que hay transparencia permanente de las utilidades con el alcance de los estados financieros a todo el personal; que este acto afecta las labores de la empresa por ser un acto irregular que no se encuentra amparado por la Constitución Política del Estado concordante con la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. N°010-2003-TR y D.S. N°011-1992-TR.

QUINTO.- Que no se encuentra amparado las modalidades irregulares como Paralización de Labores de Forma Intempestiva, Paralización de Zonas o Sesiones Neurálgicas de la Empresa, Trabajo a Desgano, a Ritmo Lento o Reglamento, Reducción Deliberada del Rendimiento o Cualquiera Paralización en la que los Trabajadores Permanezcan en el Centro de Trabajo o Impidan el Ingreso al Centro de Trabajo, conforme a lo prescrito por el Art. 81 del D.S.N°010-2003-TR.

SEXTO.- Que, estando a lo prescrito por el Inciso g) del Art. 2° del D.S.N°017-2012-TR, precisa: *las dependencias que se tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; es competencia de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, la Declaratoria de Improcedencia de la Huelga o Ilegalidad de la Huelga, en Primera Instancia*"; por estos fundamentos y estando de acuerdo con el Inciso c) del Art. 84° del D.S.N°010-2003-TR y D.S. N°011-1992-TR; y estando las facultades conferidas en el D.S. N°017-2012-TR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES; por parte del Grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. del día 16 de marzo del 2016; desde las horas de 09:40 p.m., en la empresa denominada AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la Publicación del presente auto Sub Gerencial en el Portal Institucional de la página web.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.

C.c.
Archivo
MSP/pbd

Reg. Documento: 02977342
Reg. Expediente: 02611864

"Justicia Social con Inversión"

AUTO SUB GERENCIAL N°030-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC

EXPEDIENTE N° 055-2016-GRTPE-SGPSC

TRUJILLO, 01 DE ABRIL DEL 2016

VISTOS: Los antecedentes presentados con escrito con Registro N°2992867/02630606, de fecha 30 de marzo del 2016, con los antecedentes comprendidos de 103 folios, derivado a este Despacho Sub Gerencial, por Mesa de Partes el 31 de Marzo del 2016, sobre paralización indefinida desde las 2:00 p.m. del día 30 de Marzo del 2016, promovida por una representación de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., por medio del cual pone en conocimiento a la Autoridad Administrativo de Trabajo, sobre la realización de paralización indefinida desde las 2 00 p.m. del día 30 de Marzo del 2016

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La huelga es un derecho reconocido por el Numeral 3) del Art. 28° de la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. N°010-2003-TR y su Reglamento, el D.S.N°011-92-TR; por lo tanto, su declaratoria exige cumplir con los requisitos previstos en los Art. 73° del D.S N°010-2003-TR y Art. 65° del D.S N°011-92-TR; del Reglamento, preceptos normativos que tienen que cumplirse con la finalidad que debe regirse la medida de fuerza, que siendo la huelga un derecho constitucional, esta medida de fuerza debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas antes acotadas, siendo estas de observancia obligatoria por los trabajadores sindicalizados que promueven el derecho de huelga

SEGUNDO.- Que habiéndose materializado paralización indefinida desde las 2:00 p.m. del día 30 de Marzo del 2016, en la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. por parte de una representación de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.; esta se ha concretizado o materializado, de conformidad con el literal a) y del Art. 84°, del Decreto Supremo N°010-2003-TR, que en el presente se ha materializado la paralización indefinida – huelga, vulnerando lo establecido en la norma antes citada de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; asimismo la representación de trabajadores, tampoco cumplió con poner de conocimiento los puestos la relación ante la empresa, de los puestos esenciales e indispensables en huelga, de conformidad con el literal d) del Art. 84°, del Decreto Supremo N°010-2003-TR.

TERCERO.- Que de la verificación de los antecedentes del expediente se observa lo siguiente: i) La medida de fuerza es paralización indefinida desde las 2:00 p.m. del día 30 de Marzo del 2016; ii) Que de la solicitud presentada de fecha 30 de marzo del 2016, por los representantes de los trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., anexan la siguiente documentación: i) Solicitud; ii) Copia del Acta de Reunión Extraproceso de fecha 28 de Marzo del 2016; iii) Copia del Acta Fiscal de fecha 29 de marzo del 2016; iv) Copia de ; v) Copia de la Constatación Policial de fecha 29 de marzo del 2016, vi) Copia de la carta dirigida a José Huayama Paico, Miguel Chacón Díaz y otros en respuesta a pedido de Mesa de Dialogo, vii) Copias de las cartas de despido a trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., viii) Copia de Legalización de Apertura de Libros y Hojas Sueltas, donde consta nombres y apellidos, documento de identidad y firma, ix) Copia de carta de intervención notarial dirigida al Dr. Carlos Matos Izquierdo, sobre conocimiento que se ha cursado Carta Notarial a la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A..

CUARTO.- Que mediante escrito con Registro N°2995091/2632426, de fecha 31 de marzo del 2016, derivado a este Despacho Sub Gerencial por Mesa de Partes el 01 de Abril del 2016, la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre incumplimiento de los acuerdos de Acta de extra proceso y nueva paralización de labores.

QUINTO.- Que de la argumentación expresada en la solicitud presentada que acuerdan sobre paralización indefinida desde las 2:00 p.m. del día 30 de Marzo del 2016; y de la revisión de los documentos presentado

"Justicia Social con Inversión"

Dirección: Av. Víctor Larco N° 1222 – Urbanización Los Pinos – Teléfono 287704 Central Teléf. 044-482620

Página Web: www.regionlibertad.gob.pe/trabajo/, Twitter, Facebook



por la representación de trabajadores s que no acreditaron fehacientemente a quienes representan la Ley regula el cumplimiento de los Requisitos de procedencia de una Huelga, establecidos en el Texto Único de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por D.S. N°010-2003-TR y su Reglamento D.S. N°011-92-TR, conforme se pasa a describir:

- a) Que la Huelga tenga por objeto la Defensa de los Derechos e intereses socio económicos o profesionales de los trabajadores que en ella están comprendidos de conformidad al literal a) del Art. 73° de TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y que tenga en cuenta la exigencia prevista en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo conforme lo establece el Art. 63° del citado reglamento.

Que la comunicación de la huelga presentada por la representación de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., siendo el motivo de la medida de fuerza y plataforma de lucha: *Incumplimientos de Agroindustrial Laredo S.A.A.*

Que en atención a la motivación promovida por los trabajadores sobre su plataforma de lucha es necesario y justo ir a colación lo establecido por el Art. 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que prescribe lo siguiente: *"En el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negara a cumplir resoluciones judiciales consentidas y ejecutoriadas"*

En el caso concreto y dentro del marco legal en el supuesto caso que LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., respondieran a un incumplimiento de una norma o acuerdo y habiéndose conducido o llevado a la instancia judicial y habiéndose obtenida la resolución judicial consentida o ejecutoriada y el empleador se negará a cumplirla se llevaría a cabo una huelga.

- b) Que en la Asamblea la decisión adoptada en forma expresa debe circunscribirse en atención al literal b) del Art. 73° de TUO de la Ley De Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que la representación de trabajadores NO ha presentado el Copia Simple del Acta de Asamblea; debiendo presentar los trabajadores *acta de asamblea legalizada por Notario Público o Juez de Paz de la localidad*. Por tanto No cumple la representación de trabajadores, con este requisito, previstas en el Numeral 10) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 022-2010-GR-LL/SR, de fecha 23 de noviembre del 2010.

- c) Que en el Acta de Votación de conformidad con el inciso a) del artículo 65° del Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. N°011-92-TR, e inciso c) in fine del artículo 73° D.S. N°010-2003-TR que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que la representación de trabajadores en su solicitud sobre paralización indefinida NO HA PRESENTADO el Acta de Votación que es un requisito que establece la norma de conformidad con el Numeral 10) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 022-2010-GR-LL/SR, de fecha 23 de noviembre del 2010; y para poder determinar si la decisión adoptada ha cumplido con lo establecida en la Ley de Relaciones de Trabajo y su Reglamento, sobre la determinación de los votantes si son trabajadores afiliados al Sindicato o comprendidos a participar en una huelga a efecto de poder determinar el cumplimiento de quórum establecido en el Art. 62° del D.S. 011-1992-TR reglamento de la citada norma.

- d) Que en la Nómina de trabajadores que deben seguir laborando tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el Art. 78° del TUO de Relaciones Colectivas de Trabajo y literal c) del Art. 65° del Reglamento de la citada Ley.

"Justicia Social con Inversión"

Dirección: Av. Víctor Larco N° 1222 – Urbanización Los Pinos – Teléfono 287704 Central Teléf. 044-482620

Página Web: www.regionallibertad.gob.pe/trabajo/, Twitter, Facebook



De la documentación acompañada No ha presentado la nómina de trabajadores, que deben seguir laborando en los puestos esenciales e indispensables en la Empresa, conforme se exige en el literal c) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT, razón por la cual se concluye que la representación de trabajadores no cumple con este requisito

- e) Que de la Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptada cumpliendo de los requisitos señalados en el literal b) del Art. 73° concordante del literal e) del Art. 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que la representación de trabajadores NO HA PRESENTADO Declaración Jurada, siendo requisitos previstos en el Art. 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme prevé el Numeral 10) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Ordenanza Regional N° 022-2010-GR-LL/SR, de fecha 23 de noviembre del 2010

- f) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación, de acuerdo al literal c) del Artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones de Trabajo y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones de Trabajo.

Que NO se ha presentado la comunicación a la parte empleadora y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre comunicación de huelga indefinida, en el plazo previsto en la ley de cinco (05) días hábiles de antelación al inicio de la medida de fuerza o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, inciso a) del artículo 65° del Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. N°011-92-TR.

QUINTO.- Que mediante Oficio N°054-2016-SUNAFIL/IRE-LL, el Intendente Regional de La Libertad, remite copia del Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga de las actuaciones inspectivas, realizadas por el inspector auxiliar Marcos García Gamboa a la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., entrevistándose con el representante de la Empresa, Sr. Carlos Alberto Mendo Vélez, donde se deja constancia que en compañía de SOS PNP José Antonio Medina Baca, identificado con DNI N°18008760, se invitó a los trabajadores en conflicto a participar en la diligencia negándose a hacerlo, la presente paralización no ha sido convocada por ninguna representación sindical, asimismo el empleador señala que en la fábrica las áreas que tienen mayor inasistencia son: Elaboración, Mantenimiento, Molinos y Moliendo; en campo: maquinaria agrícola, cosecha, tecnología agrícola y regadores en riego por gravedad.

Como consecuencia de la investigación efectuada se constató los siguientes hechos:

						367			
Total de	1773	trabajadores	887	en conflicto	372	empleados	5	obreros	
Trabajadores		sindicalizados							56
		trabajadores no	886	en conflicto	59	empleados	3	obreros	
		Sindicalizados							

SEXTO: Que habiéndose revisado los antecedentes como la postulación de la solicitud de la representación de trabajadores, donde indica y señala que la paralización indefinida desde las 2:00 p.m. del día 30 de Marzo del 2016, y de la verificación del acta de paralización de labores o huelga por parte de la Superintendencia de Fiscalización Labora, el empleador ha manifestado que la paralización indefinida desde las 2:00 p.m. del día 30 de Marzo del 2016.

"Justicia Social con Inversión"

Dirección: Av. Víctor Larco N° 1222 – Urbanización Los Pinos – Teléfono 287704 Central Teléf. 044-482620

Página Web: www.regionlalibertad.gob.pe/trabajo/, Twitter, Facebook

SETIMO: Que nuestro ordenamiento jurídico no contempla y está prohibido el ejercicio de derecho de huelga cuando las modalidades son irregulares tales como la paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurológicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo. Que habiéndose concretizado o materializado la huelga por parte de la representación de trabajadores, pese haber sido declarado improcedente esta medida de fuerza se encuentra inmersa de ilegalidad de conformidad con el literal a) y d) del Art. 84° del Decreto Supremo N°010-2003-TR.

OCTAVO.- Que la presente solicitud la representación de trabajadores, no hacen referencia haber agotado previamente la negociación directa para ejercitar el derecho de huelga conforme lo establece el Art. 75° del D.S N°010-2003-TR.

NOVENO.- Que, estando a lo prescrito por el inciso g) del Art. 2° del D.S.N°017-2012-TR, precisa las dependencias que se tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, es competencia de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, la declaratoria de improcedencia de la huelga o ilegalidad de la huelga, en primera instancia; por estos fundamentos y, estando de acuerdo con el Art. 81 e inciso c) del Art. 84 del D.S N° 010-2003-TR y D.S. N° 011-1992-TR; y estando las facultades conferidas en el D.S. N°017-2012-TR

SE RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA PARALIZACIÓN INDEFINIDA - HUELGA, por parte de la representación de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. desde las 2:00 p.m. del día 30 de Marzo del 2016, en la empresa denominada AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la Publicación del presente auto Sub Gerencial en el Portal Institucional de la página web.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE



C.c.
Archivo
FVQA/pbd

REG. DOCUMENTO: 03000554
REG. EXPEDIENTE: 02630606

"Justicia Social con Inversión"

Dirección: Av. Víctor Larco N° 1222 – Urbanización Los Pinos – Teléfono 287704 Central Teléf. 044-482620

Página Web: www.regionlalibertad.gob.pe/trabajo/, Twitter, Facebook



Expediente N°: 018-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC/R.E

Sumilla: Informe incumplimiento de los acuerdos de Acta Extraproceso y nueva paralización de labores en forma impestiva-

SEÑORA SUG GERENTE D SOLUCIÓN Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD.

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A, identificada con RUC 20132377783, con domicilio en Av. Trujillo s/n distrito de Laredo, debidamente representada por su apoderada Dra. Dorila Valverde de Zegarra, ante usted me presento y digo:

Recurrimos a su despacho para hacer de su conocimiento el incumplimiento por parte de los trabajadores de los acuerdos arribados en el Acta de Reunión Extraproceso de fecha 28 de Marzo de 2016 al haberse realizado una nueva paralización impestiva de labores por parte de un grupo de trabajadores y ex trabajadores, lo que nuevamente genera perjuicio a las normales actividades de la empresa.

De conformidad con los incisos a, c y d) del artículo 84 concordante con el Artículo 81 del D.S 010-2003-TR TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo así como el artículo 25° del D.Leg. 728 aprobado por D.S. 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y con la finalidad de garantizar las labores del personal que desea seguir laborando, solicitamos a su despacho se sirva emitir la resolución declarando ilegal dicha paralización.

Informamos a su Despacho que, el día de hoy se realizaba la Junta General Obligatoria Anual de Accionistas y en pleno desarrollo nos llegó la información que un grupo de trabajadores y extrabajadores realizarían una paralización indefinida desde las 14:00 horas del día 30 de marzo de 2016, eran aproximadamente las 12.30 p.m. cuando aún nos encontrábamos en el primero de los 5 puntos de la agenda de la junta, se escucharon explosiones de múltiples petardos, que causaron zozobra entre los accionistas asistentes, y el gerente de recursos humanos a solicitud de la presidencia de la junta se dirigió a los accionistas para informar que la empresa había recibido un comunicado de un grupo de ex trabajadores por el cual se notificaba a la sociedad del inicio de un paro y a continuación el presidente de la junta propuso a los accionistas que se suspendiera la realización de la junta debido a que existía peligro a la integridad física de los accionistas, miembros del Directorio, Gerente y asesores que se encontraban presentes, por lo cual no existían las condiciones de

seguridad y orden para continuar con la realización de la junta general obligatoria anual de accionistas. a continuación la junta general obligatoria anual de accionistas aprobaron por mayoría suspender la realización de dicha junta, por lo cual los accionistas procedieron a retirarse, causando un grave daño a la empresa por no poder cumplir con obligaciones que dispone la Superintendencia del Mercado de Valores, así como se incurre en gastos y sobre todo perjuicio en los accionistas.

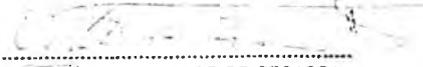
El pretexto por supuesto incumplimiento de Laredo con el Acuerdo arribado en su Despacho carece de toda veracidad, pues mi representada ha actuado dentro del marco de los acuerdos suscritos.

- Adjunto copia de la comunicación recibida el 30 de marzo de 2016.

POR LO EXPUESTO

Solicitamos a usted tener presente lo indicado y proceder conforme a Ley.

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.



Dra. DÓRILA VALVERDE DE ZEGARRA
APODERADO



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 007-2016-GR-LL-GRDS/GRTPE-SGPSC

Trujillo, 21 de Marzo del 2016

VISTO: El Expediente N° 040-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC, mediante Auto Sub Gerencial N°022-2016-GR-LL-GRSTPE-SGPSC, resuelve Declarar la Ilegalidad de la Paralización Intempestiva de Labores por parte del grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Asimismo, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*.

De la revisión de los actuados, se advierte que mediante , mediante Auto Sub Gerencial N°022-2016-GR-LL-GRSTPE-SGPSC, resuelve Declarar la Ilegalidad de la Paralización Intempestiva de Labores por parte del grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., del día 16 de marzo del 2016, desde las horas de 09:40 p.m., en la Empresa denominada AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

Del análisis del acto administrativo en comento, se advierte que el error incurrido en el Artículo Primero del Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, se ha consignado la Ilegalidad de la Paralización Intempestiva de Labores por parte del grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., del día 16 de marzo del 2016, siendo lo correcto el día 15 de marzo del 2016.

En tal sentido, es menester indicar que el Artículo 201 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*.

Sobre este punto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina ha indicado que *"son errores materiales aquellos en los cuales incurre la Administración cuando le proporciona una determinada forma a sus actuaciones, es decir, cuando construye sus actos. (...) El error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el*



“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU”

momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la ley para dichos actos”¹.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA, ha señalado que *“La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. (...) Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas”*.

Siendo ello así, podemos colegir que los errores materiales, para poder ser rectificadas por la administración, deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que, para su corrección, solamente sea necesario un mejo cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente, puesto que no conllevan a la nulidad del acto administrativo (en tanto no constituyen vicios de este), así como también no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

En este orden de ideas, del análisis del caso concreto, el error material incurrido Artículo Primero del Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, se ha consignado la ilegalidad de la Paralización Intempestiva de Labores por parte del grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., del día 16 de marzo del 2016, siendo lo correcto el día 15 de marzo del 2016., quedando justificada la emisión de un acto administrativo que tenga por finalidad rectificar dicho error material.

Cabe señalar que la corrección de los errores materiales, objeto de análisis, no alteran ni modifican el contenido esencial del acto administrativo, pues, este no está orientado a cuestionar la decisión final que contiene el Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, esto es, la ilegalidad de la Paralización Intempestiva de Labores por parte del grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.; por el contrario, como bien señalamos anteriormente, el objeto de la presente resolución es corregir algún error incurrido al momento de la elaboración del acto administrativo, teniendo en cuenta las facultades con las que cuenta la administración pública para revisar de oficio sus actos emitidos en sede administrativa.

En tal sentido, este Despacho procederá a rectificar el Artículo Primero del Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, el cual deberá quedar redactado de la siguiente manera: **“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la ilegalidad de la Paralización Intempestiva de Labores por parte del grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., del día 15 de marzo del 2016; desde las horas de 09:40 p.m., en la empresa denominada AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.”.

Finalmente, al no haberse advertido algún otro error material adicional, corresponde declarar con todo su valor legal los demás extremos que contiene el Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, teniendo en cuenta que estos no son materia de rectificación.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Pág. 573

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Por estos considerandos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho, y por las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO, con efecto retroactivo, el Artículo Primero del Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 18 de marzo del año en curso., quedando de la siguiente manera: "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la ilegalidad de la Paralización Intempestiva de Labores por parte del grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., del día 15 de marzo del 2016; desde las horas de 09:40 p.m., en la empresa denominada AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.".

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la Publicación del presente auto Sub Gerencial en el Portal Institucional de la página web.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
MSP/pbd

Reg. DOC.: 02979105
Reg. EXP.: 02611884

"Justicia Social con Inversión"



JUSTICIA SOCIAL
CON INVERSIÓN

12

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

SUB GERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

EXPEDIENTE N° 040-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC
PROVEIDO N° 091-2016-GRLL-GGR-GRSTPE-SGPSC
TRUJILLO, 19 DE ABRIL DEL 2016

VISTO: El Escrito con Registro N° 03020511/02653611, de fecha 23 de Marzo del 2016 y remitido a este Despacho Sub Gerencial con fecha 13 de Abril del presente año, mediante el cual LUIS ALBERTO LAIZA PIZAN, ROBERT MAXWELL GAITAN MINCHOLA, JORGE LUIS MERCADO CASTRO, VICTOR ALEJANDRO VALLEJOS MERCEDES, VICTOR MARDONIO DIAZ MURRUGARRA, RODNEY ELIEZER BARRIOS CIPIRAN, DOMINGO BALTAZAR RUIZ y MANUEL CORREA AGUIRRE, en representación de los trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A., interponen **RECURSO DE REVISIÓN** contra la Resolución S/N de fecha 23 de Marzo del 2016 emitida por este Despacho, la cual declara IMPROCEDENTE lo solicitado mediante Recurso de Apelación.

Considerando que, del análisis del escrito que contiene el Recurso de Revisión presentado por los administrados, se advierte que éste tiene por finalidad obtener una decisión favorable a su petición por parte de una instancia de competencia nacional, frente a lo resuelto por esta Sub Gerencia en la Resolución de fecha 23 de Marzo del 2016, la cual declara Improcedente el Recurso de Apelación recibido por este Despacho el día 23 de Marzo del presente en vista de la declaración de Ilegalidad de la Paralización Intempestiva de Labores por parte de un grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. del día 15 de Marzo del 2016.

En tal sentido, es preciso señalar que el Recurso de Revisión es un recurso impugnatorio que por su naturaleza misma tiene como objetivo lograr que una autoridad gubernativa de competencia a nivel nacional, se pronuncie sobre un acto administrativo mediante la aplicación de un criterio unificador, revocando, modificando o sustituyendo dicho acto. Es por ello que su empleo debe realizarse con posterioridad a la apelación, verificando que ésta haya estado a cargo de un funcionario cuyas labores estén sujetas a otro estamento público de mayor jerarquía y competencia en todo el territorio nacional.

Al respecto, de los actuados se verifica que la Resolución materia de análisis, contiene un pronunciamiento con respecto a la evaluación de la procedencia o no del Recurso de Apelación presentado, en función al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de la materia. Es así que, del escrito de Apelación presentado por parte del grupo de trabajadores de la Empresa Laredo S.A., se concluye que éste no cumple con lo previsto en el Numeral 1) parte *in fine* del Artículo 113° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General el cual prescribe que: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1) Nombres y Apellidos completos, domicilios y número de documento nacional de identidad o camé de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente", concordante con el Artículo 211 del mismo cuerpo normativo.

Por tal motivo, al no haberse acreditado mediante documento idóneo y de forma concreta y fehaciente la calidad de representantes de los trabajadores por parte de sus abogados, dicho escrito deviene en la declaración de IMPROCEDENCIA DEL MISMO.

"Justicia Social con Inversión"

Dirección: Av. Víctor Larco N° 1222 – Urbanización Los Pinos – Teléfono 287704 Central Teléf. 044-482620

Página Web: www.regionlalibertad.gob.pe/trabajo/, Twitter, Facebook

5276

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

En este orden de ideas, se concluye de los actuados que la citada Resolución no contiene una decisión administrativa por parte de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, en el sentido de que no se han meritado los hechos presentados a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que, por el contrario, solamente se han evaluado los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación presentado, el que, al no cumplir con éstos, culminó con la declaración de improcedencia y el ARCHIVO del mismo.

En tal sentido, se concluye que no procede presentar Recurso de Revisión ante la Resolución S/N de fecha 23 de Marzo del 2016, en vista de que el procedimiento materia de análisis HA SIDO ARCHIVADO en función a los argumentos ya planteados.

Sin desmedro de ello, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 5 del D.S. N° 017-2012 TR el cual determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las autoridades administrativas de trabajo, el Recurso de Revisión "(...) debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días hábiles de expedida la resolución que declara la improcedencia o ilegalidad de la huelga, debiendo la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resolver dentro de tres (03) días hábiles siguientes a la interposición del recurso".

En atención a ello, el plazo correspondiente para interponer el Recurso de Revisión ante la Resolución S/N de fecha 23 de Marzo del 2016, se habría visto agotado, por lo cual tampoco sería posible admitirlo a trámite.

POR LO TANTO: Declárese IMPROCEDENTE lo solicitado mediante Recurso de Revisión. **AGRÉGUESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE** al Expediente.

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos

Abog. FRANCISCO VIDAL QUISEP ALVA
JEFE (E)

REG. DOCUMENTO: 03037039
REG. EXPEDIENTE: 02653611

"Justicia Social con Inversión"

"AÑO CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU

SUB GERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

EXPEDIENTE N° 040-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC
PROVEIDO N°063-2016-GRTPE-SGPSC
TRUJILLO, 23 DE MARZO DEL 2016

VISTO: el Escrito de Registro N° 02983374/02622601-2016-MP-GRTP, de fecha 22 de marzo del 2016, recepcionado por Mesa de Partes y derivado al Despacho Sub Gerencial con fecha 23 de marzo del 2016, que corren a folios 39, mediante el cual ALEJANDRO RENAN GARCÍA LARA y OSCAR JESÚS GARCIA LARA, Abogados en Representación de los Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A., interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Sub Gerencial N° **022-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC**, de fecha 18 de Marzo del 2016, que declara la ILEGALIDAD DE LA PARALIZACION INTEMPESTIVA DE LABORES por parte del grupo de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. del día 15 de Marzo del 2016; Que hecho el Análisis del escrito de Recurso de Apelación, tenemos que el mismo infringe lo prescrito en el Numeral 1) parte in fine del Art. 113° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe: "*Art. 113°: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1) Nombres y Apellidos completos, domicilio y numero de documento nacional de identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente*", en concordancia con el Artículo 211° de la citada ley; por ello al no haberse acreditado de manera concreta y fehaciente, con documento idóneo, la calidad de representante de los trabajadores, por parte de los abogados; máxime que los representantes de los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.; no suscriben el recurso impugnatorio de apelación; corresponde desestimar el escrito en cuestión. **POR LO TANTO**, declarase **IMPROCEDENTE** lo solicitado mediante Recurso de Apelación. **AGRÉGUESE, NOTIFIQUESE y ARCHÍVESE** al Expediente.



Documento N° 02987635
Expediente N° 02622601

"Justicia Social con Inversión"

Dirección: Av. Victor Larco N° 1222 - Tumbes - Tumbes - Teléfono: (811) 04 261000 - E-mail: 027720@regionaltumbes.gob.pe

Página web: www.regionaltumbes.gob.pe/trabajo/, Twitter, Facebook

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

SUB GERENCIA DE SOLUCION Y PREVENCION DE CONFLICTO

ACTA DE REUNION EXTRAPROCESO

En Trujillo, a los 21 días del mes de Marzo del 2016, siendo las 12:45 p.m. Se presentaron ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad, dirigido por la Abog. Martha Silva Paredes; se reunieron los siguientes partes:

- EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., los señores DORILA VALVERDE DE ZEGARRA, identificada con DNI N°17889077, en calidad de Jefe jurídico, CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ, identificado con DNI N°18093244, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO, identificado con DNI N°41523957, en calidad de Jefe de Relaciones Laborales.
- SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A. Y ANEXOS, los señores VICTOR MANUEL MARTEL VILCA, identificado con DNI N°18000376, en calidad de Sub Secretario General, y MAXIMILIANO JORGE PEREZ FERNANDEZ, identificado con DNI N°18001023.
- SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. Y ANEXOS, los señores GUILLERMO HUMBERTO RODRIGUEZ AVALOS, identificado con DNI N°17997291, en calidad de Secretario General, EMILIO JESUS CENAS REYES, identificado con DNI N°17996572, en calidad de Sub Secretario General, y SANTOS SIXTO GUTIERREZ AYALA, identificado con DNI N°18001420, en calidad de Secretario de Defensa,
- SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., los señores CELSO ISIDRO AVILA SIFUENTES, identificado con DNI N°18005619, en calidad de Secretario General, RICHARD MARTINEZ RIVERA, identificado con DNI N°18159525, en calidad de Secretario de Actas, LUIS MARCO ANTONIO ESPEJO MATTA, identificado con DNI N°80374941, en calidad de Sub Secretario de Actas, ALBERTO ANDRES SEDANO CASTRO, identificado con DNI N°17996884, en calidad de Sub Secretario General, WILLIAM ESTEBAN DIAZ SUAREZ, identificado con DNI N°17945176, y JOSE LUIS MERCEDES OLIVARES, identificado con DNI N°41233725.

Iniciada la reunión extra proceso, con las partes intervinientes, acuerdan lo siguiente:

- Que la Empresa se compromete a no sancionar a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 de marzo del 2016, a las 9:40 p.m. y que ingresen a partir del día de hoy a sus labores desde el turno de las 10:00 p.m.
- La parte empleadora se compromete y asume brindar las facilidades a los trabajadores que se incorporen a trabajar. Asimismo brindará las garantías necesarias para que cumplan con su labor de trabajo.

Siendo las 02:10 p.m., se da por concluida la reunión de extra proceso, firmando las partes en señal de conformidad.

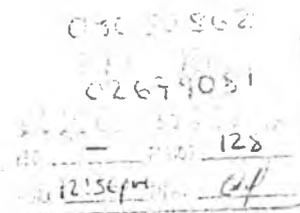


Abog. MARTHA SILVA PAREDES
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
17945176
[Handwritten signature]

"Justicia Social con Inversión"



Exp: 018-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC/R.E.

Sumilla: Informo cumplimiento acuerdos de Acta de Reunión Extra proceso de fecha 28 de Marzo del 2016

SEÑOR SUB GERENTE DE SOLUCION Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD.

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., identificado con RUC N° 20132377783, con domicilio en la Av. Trujillo s/n distrito de Laredo, debidamente representado por su apoderada Dra. Dorila Valverde de Zegarra, ante usted me presento y digo:

Recurrimos a su despacho para informar en relación al expediente antes señalado que mi representada en cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la reunión extra proceso de fecha 28 de marzo del 2016 que fue de acuerdo al siguiente detalle:

1. Mi representada se comprometió a no iniciar ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron el día 15 de marzo del 2016, y que ingresaron el día 29 de marzo del 2016 a las 02:00 pm a laborar.

Los procesos disciplinarios iniciados continuarán con su trámite de carta de preaviso, dejando a salvo el derecho al trabajador, para el descargo correspondiente de ley.

- Al respecto mi representada ha cumplido en primer lugar con no iniciar ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron y que ingresaron el día 29 de Marzo del 2016 a laborar.
- En cuanto al segundo punto mi representada cumple con informar que de acuerdo a lo pactado sobre los procesos disciplinarios de preaviso de despido iniciados contra 22 trabajadores se continuó el trámite correspondiente habiendo recibido cartas de descargo correspondientes y al haber verificado la

comisión de falta grave en estos casos se ha procedido al despido de los 22 trabajadores por tanto, en mérito a lo acordado ponemos de conocimiento de su despacho las 22 cartas de despido de los siguientes trabajadores:

- o Baltazar Ruiz, Domingo
 - o Laiza Pizán, Luis Alberto
 - o Duran Medina, Manuel Justiniano
 - o Segura Gómez, Samuel Cesar
 - o Córdova Zamudio, Leocadio
 - o Graus Loyola, Pedro
 - o Saldaña Merino, Alfredo Rutilver
 - o Zavaleta Pereda, Luis Enrique
 - o Hernández Ramírez Julio Cesar
 - o Varas Chavez, Luis David
 - o Cholán Sanchez, Marco Antonio
 - o Valdivieso Blanco, Miguel Martin
 - o Vásquez Zavala, Frank Steves
 - o Miranda Rojas, Luis Alberto
 - o Villarreal Vines, Vrausen Vlester
 - o Ballena Rubio, Winder Jose
 - o Gaitán Minchola, Robert Maxwell
 - o Caritimari Tapullima, Koychi
 - o Valverde Calderón Daniel Alberto
 - o Barrios Cipirán, Rodney Eliezer
 - o Lynch Garcia, John Keller
 - o Tirado Valdivia, José Jesús
- Adjunto copias de cartas de preaviso y despido de 22 trabajadores.

2.- Que la parte de los representantes de los trabajadores y de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. levantan el paro de manera inmediata el día de hoy, comprometiéndose ambas partes a garantizar el libre acceso a su centro de trabajo, garantizando la empresa la seguridad y protección de sus trabajadores.

- Al respecto mi Representada cumplió dando seguridad y protección dentro de las instalaciones de la empresa a los trabajadores que ingresaron a laborar.

3.- Que la parte empleadora se compromete y acepta a realizar la auditoria con empresas especializada y de reconocido prestigio internacional, asimismo se compromete a asumir los gastos que generen esta auditoria corriendo a cuenta el pago por parte de la

empresa dentro de un periodo de 120 días hábiles, recibiendo la propuesta de los trabajadores con intervención de la Autoridad Administrativa de trabajo.

- Al respecto estamos pendientes a realizar el procedimiento dentro del plazo establecido.

POR LO EXPUESTO

Solicito a Ud. tener presente lo comunicado y proceder conforme a ley.

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.


RILA VALVERDE DE ZEGARRA
APODERADO



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°	00504-2014-0-1601-JR-LA-01		
Instancia	1° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO (EX 5°)	Distrito Judicial	LA LIBERTAD
Juez	LOURDES CAROLINA JARA SANCHEZ	Especialista Legal	HERNAN ALFREDO MURGAS SOLORZANO
Fecha de Inicio	29/01/2014	Proceso	ORDINARIO
Observación	----	Especialidad	LABORAL
Materia(s)	PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS	Estado	ARCHIVO DEFINITIVO
Etapas Procesales	GENERAL	Fecha Conclusión	
Ubicación	ARCHIVO MODULAR	Motivo Conclusión	-----
Sumilla	DEMANDA ACUMULADA DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES 1JLT- CAS N° 44-T		

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno/Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	JURIDICA	EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL		
DEMANDANTE	NATURAL	AVALOS	VALENCIA	JOSE MANUEL
DEMANDANTE	NATURAL	BOBADILLA	LEIVA	HORACIO
DEMANDANTE	NATURAL	DIAZ	MORA	JUAN FRANCISCO
DEMANDANTE	NATURAL	MENDOZA	MONZON	PEDRO JUAN
DEMANDANTE	NATURAL	QUILICHE	VALLE	JOSE REINERIO
DEMANDANTE	NATURAL	SALGADO	LUJAN	RONALD EDWIN
DEMANDANTE	NATURAL	SEGURA	GOMEZ	SAMUEL CESAR
DEMANDANTE	NATURAL	ZAVALETA	PEREDA	LUIS ENRIQUE

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Resolución:	21/05/2015	Acto:	AUTO
Resolución:	CUATRO	Fojas:	1
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveido:	21/05/2015

Sumilla: DECLARAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO, EN CONSECUENCIA ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE LOS AUTOS, EN EL MODO Y FORMA DE LEY, CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN; DEVUÉLVASE LOS ANEXOS A LA PARTE ACTORA, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN AUTOS LA ENTREGA

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: HERNAN ALFREDO MURGAS SOLORZANO

[Ver Resolución](#)



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°	00053-2014-0-1601-JP-LA-01		
Instancia	1er JUZGADO PAZ LETRADO	Distrito Judicial	LA LIBERTAD
Juez	MIGUEL FELIPE GARCIA VERASTEGUI	Especialista Legal	EBELYS MOSTACERO ZOCON
Fecha de Inicio	15/01/2014	Proceso	ABREVIADO
Observación	ANEXOS. 1-A AL 1-E	Especialidad	LABORAL
Materia(s)	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS	Estado	EJECUCION
Etapas Procesales	GENERAL	Fecha Conclusión	
Ubicación	ESPECIALISTA	Motivo Conclusión	-----
Sumilla	DEMANDA. 3JLT- CAS N° 28-T		

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno/Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	JURIDICA	EMPRESA A GROINDUSTRIAL LAREDO SAA		
DEMANDANTE	NATURAL	ZVALETA	PEREDA	LUIS ENRIQUE

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Resolución:	13/07/2015	Acto:	DECRETO
Resolución:	OCHO	Fojas:	2
Tipo de Notificación:	Pla. Cedula Not.	Proveído:	13/07/2015
Sumilla:	TENGA SE POR CONSIGNADO CAPITAL Y ACTA DE ENTREGA		
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: ROSA TRINIDAD CHAVEZ SALDAÑA		

[Ver Resolución](#)

NOTIFICACION 2015-0027602-JP-LA

Destinatario: ZVALETA PEREDA LUIS ENRIQUE

Anexos: RESOLUCION SIETE

Resolucion de Fecha	Notificación Impresa el:	Días en Juzgado		Días en central de notificación	
		Enviada a la central de Notificación o Casilla Electrónica el:	Recepcionada en la central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
13/07/2015		15/07/2015		15/07/2015	
		días*(2)		días*(2)	



ANEXO 1-E

EXPEDIENTE : 2343-2016
JUEZ : LUIS MANUEL SANCHEZ FERRER CHAVEZ
ASISTENTE DE CAUSAS : BOBADILLA MORENO DAYSI DIANA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : ANA MORENO MEREGILDO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Trujillo, 12 de Mayo del 2017

I. INICIO: 11:30 horas

Presentes en la Sala de Audiencias N° 03 del Sexto Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad con sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, ante el señor Juez Dr. LUIS MANUEL SANCHEZ FERRER CHAVEZ, en la demanda interpuesta por ZAVALETA PEREDA LUIS ENRIQUE contra EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, sobre BENEFICIOS SOCIALES, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: ZAVALETA PEREDA LUIS ENRIQUE

DNI N°: 17999175

ABOGADO DEL DEMANDANTE: MORALES ROJAS FELIPE SANTIAGO

Registro CALL: 1850

Casilla Electrónica: 1943

DEMANDADA: AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, debidamente representada por su apoderado y abogado CIEZA GALLARDO CESAR ENRIQUE

DNI N°: 41523957

ABOGADO DE LA DEMANDADA: ZEGARRA ALVA HILMER DANIEL

Registro CAL: 02134

Casilla Electrónica: 1534

III. ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES:

a) Abogado de la parte demandante: La exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video. (00:02:03).

b) Abogado de la demandada: La exposición oral de los hechos que contradicen la demanda, se registrada en audio y video (0:14:49 y 0:24:17).

El abogado de la parte demandada le pide que precise algunas situaciones, tal y como se registra en audio y video.

El abogado de la parte demandante cumple con precisar, tal y como se registra en audio.

IV. ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

4.1. HECHOS QUE NO NECESITAN DE ACTUACION PROBATORIA:

La existencia de la relación laboral entre el demandante y la empresa demandada.

Fecha de inicio el 20.01.1993

En el cargo de operador mecánico llantero

La condición laboral de obrero a plazo indeterminado.

El demandante no prestó servicios 16, 17, 18 y 19 de marzo del 2016

El ultimo día de labores el 15.03.2016.

A la fecha el demandante no se encuentra repuesto por ninguna medida cautelar.

4.2. HECHOS SUJETOS A ACTUACIÓN PROBATORIA:

Pruebas admitidas:

DEL DEMANDANTE:

Documentales:

Los documentos que señala el Juzgador, y que se registra en audio y video (0:29:02).

DE LA DEMANDADA:

Documentales:

Los documentos que señala el Juzgador, y que se registra en audio y video (0:29:33).

Declaración de Parte:

Del demandante.

MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS:

El abogado de la parte demandada presenta como medios probatorios extemporáneos la carpeta de denuncia fiscal, copias N° 2303-2016,1799-2016,1798-2016, carta remitida por la apoderada al Ministerio de Trabajo, acta de reunión extra proceso, comunicado de sindicatos, acta de reunión extra proceso del 22.03.2016, del 21.03.2016, carta del 23.03.2016, documento emitido por la empresa del 28.03.2016 y la declaración de parte del apoderado de la demandada, tal y como se registra en audio y video (0:32:24 minutos).

Se corre traslado a la parte demandante, a fin de que absuelva como se registra en audio y video (0:43:21 minutos).

RESOLUCIÓN: DOS

Luego de exponer sus fundamentos el señor Juez resuelve **Admitir** como medio probatorio la carpeta de denuncia fiscal, copias N° 2303-2016,1799-2016,1798-2016, carta remitida por la apoderada al Ministerio de Trabajo, acta de reunión extra proceso, comunicado de sindicatos, acta de reunión extra proceso del 22.03.2016, del 21.03.2016, carta del 23.03.2016, documento emitido por la empresa del 28.03.2016 y la declaración de parte del apoderado de la demandada, tal y como se registra en audio y video.

V. ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:

5.1 Medios Probatorios del Demandante:

Documental:

Los documentos que se actúan oralmente, quedan registrados en audio video (0:57:09).

5.2 Medios Probatorios de Demandada:

Declaración de Parte:

Del demandante, el abogado de la parte demandada realiza unas preguntas al demandante, quedan registrados en audio video (01:05:10).

Declaración de Parte:

Del apoderado de la demanda, el abogado de la parte demandada realiza unas preguntas al apoderado, quedan registrados en audio video (01:11:11).

El Señor Juez realiza unas preguntas al apoderado de la demandada.

El abogado del demandante realiza unas preguntas al apoderado, quedan registrados en audio video (01:35:49).

Documental:

Los documentos que se actúan oralmente, quedan registrados en audio video (01:47:44).

RESOLUCIÓN: TRES

Se remitan Oficio a la Sala Laboral a fin de que remita copias certificadas del expediente N°5205-2015. Así mismo Informe a la Gerencia General de trabajo, respecto de la constitución de alguna organización sindical en el año 2016 de la empresa Agroindustrial Laredo SAA; y de forma especial sobre el sindicato solidario de los derechos laborales de los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo SAA., en un plazo de QUINCE DÍAS HABILES, bajo apercibimiento de multa de 03 URP, en caso de incumplimiento.

Se cita a las partes a que concurren a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, para el día **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA**, Quedando notificadas las partes en este acto, quedando por suspendida la presente audiencia.

VIII. Finalizó: 13:50 horas.



ANEXO 1-F

INFORME N° 020 - SISOPV - 2016

1-B

A : Ing. Luis Fernando Piza
Gerente General

DE : Ing. Julio César Medina Terrones
Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional, Patrimonio y vigilancia

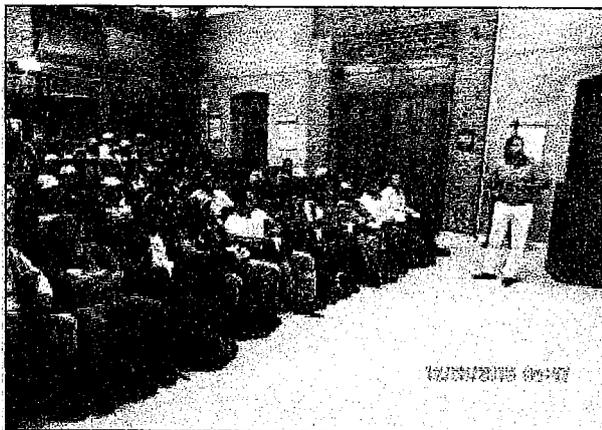
ASUNTO : **Paralización de trabajadores de Agroindustrial Laredo SAA**

FECHA : Lunes 04 de abril del 2016

Mediante el presente me dirijo a Usted, con la finalidad de darle a conocer el resumen de los hechos más relevantes sucedidos desde los previos al inicio de la paralización, el inicio de la paralización de trabajadores (ocurrida el martes 15 de marzo de 2016 a las 22:00 horas), y el término de la misma, como se detalla a continuación:

DIFUSION DE UTILIDADES 2015

- El día sábado 12 de marzo de 2016 desde las 04:00 horas se inició la difusión a los trabajadores de las diferentes áreas de Agroindustrial Laredo SAA, sobre el pago de utilidades.
- Esta reunión estaba siendo realizada por los Voceros seleccionados, ubicados en el Auditorio de Recursos Humanos, Auditorio de campo, ambientes de ex oficinas y en la Rotonda.



[Handwritten signature]



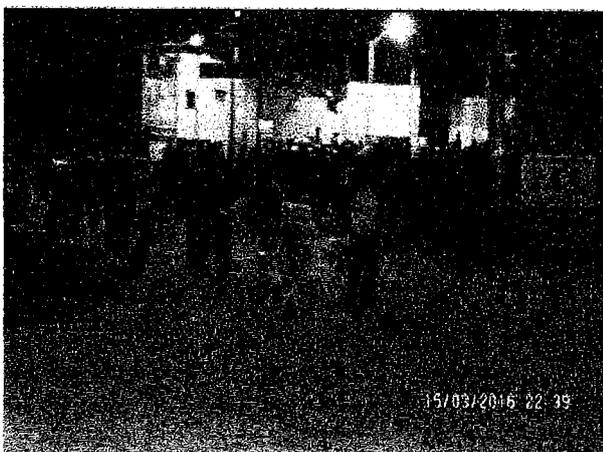
INICIO DE PARO DE LABORES POR TRABAJADORES DE CAMPO Y FÁBRICA

Lunes 14 de marzo

- Hubo información de una posible paralización de trabajadores en horas de la noche, por lo que se tomaron las medidas de seguridad en la planta.
- A las 22:00 horas, hizo su ingreso el Gerente de Recursos Humanos; Carlos Mendo, también el Jefe de Seguridad Salud Ocupacional Patrimonio y Vigilancia; Julio Medina

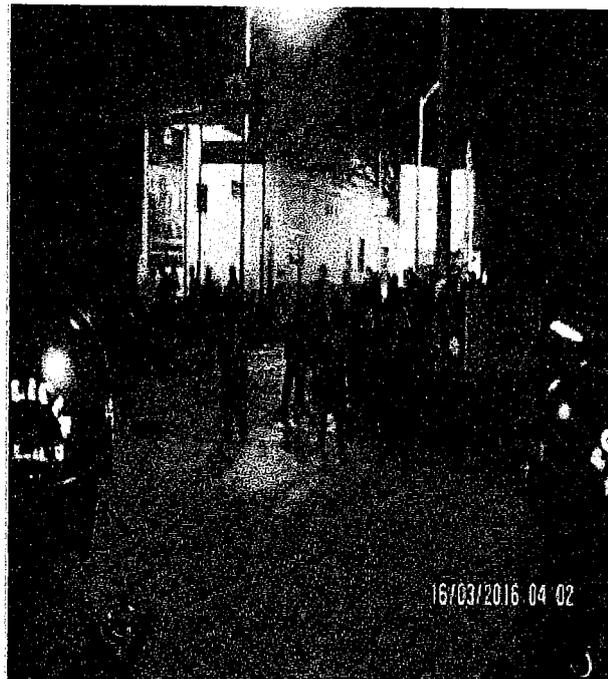
Martes 15 de marzo

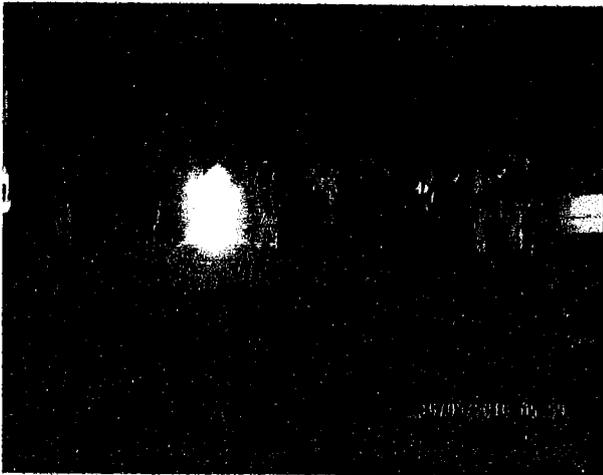
- A las 21:00 horas, se observó presencia de trabajadores reunidos en la Plaza de arma de Laredo.
- A las 21:44 horas, se observó presencia de trabajadores que se ubican en el frontis de la planta (Instituto Senati).
- A las 22:21 horas, ingresó del Jefe de Seguridad Salud Ocupacional Patrimonio y Vigilancia, Ing. Julio Medina Terrones, a las instalaciones.
- A las 22:31 horas, ingresó del Gerente de Recursos Humanos, Carlos Mendo Vélez, junto con el Dr. Cesar Cieza Gallardo a las instalaciones.
- A las 23:10 horas, se hizo presente personal policial de investigaciones de la Comisaria de Laredo para averiguar el motivo de la paralización de trabajadores.
- A las 23:52 horas, llega el bus de transporte del personal policial de la USE a cargo del Oficial Wífer Gongora Navarro, quienes inmediatamente se instalaron en los exteriores de la planta.



Miércoles 16 de marzo

- A la 01:00 horas, los manifestantes continuaban en los exteriores de la parte frontal de la empresa, reventando avellanas (cuetes) y realizando estruendosos gritos.
- A las 04:24 horas, un ex trabajador de nuestra empresa, más conocido como **el perro calato**, se acercó hasta el puente y delante del cordón policial de la USE, reclamó el pago de utilidades para sí y para los demás funcionarios que actualmente están laborando en planta.
- A las 04:40 horas, los manifestantes impidieron que los trabajadores del turno noche ingresen a laborar, reteniéndolos en los exteriores.
- A las 05:20 horas, los manifestantes lanzaron piedras y forzaron el portón de acceso por Tableros Peruanos, en el lugar se hizo presente el Supervisor de Seguridad Patrimonial; Juan Gómez, Coordinador Securitas; Pedro Arista, Supervisor Securitas; Roosvell Barrantes y la Patrulla móvil, para reforzar este acceso e impedir que los manifestantes ingresen por este lugar.
- Se procedió a solicitar el apoyo de la Policía Nacional USE, llegando al lugar tres efectivos de USE, quienes hicieron uso de sus armas no letales, para desalojar a los manifestantes en los exteriores de este acceso.
- Esta trifulca trajo como consecuencia que las piedras que lanzaron los manifestantes rompieran las tres lunas de vidrios de la garita de vigilancia, asimismo la rotura del parabrisas y luna de la ventana de la Jimmy de placa T1H - 597 (150-062).
- A las 05:50 horas, un grupo de aproximadamente 40 trabajadores llegaron hasta escasos metros de la portada de verano para quemar llantas e impedir el acceso a los vehículos por este lugar; sin embargo, fueron retirados por la Policía nacional de la USE. Como medida de seguridad y por disposición de la Jefatura de Seguridad y Salud Ocupacional, Patrimonio y Vigilancia se indicó a los transportistas cañeros particulares que ingresen al interior de la instalación, a fin de evitar que los manifestantes causen algún daño a sus vehículos.





Jueves 17 de marzo

- Siendo las 16:48 horas, se hicieron presente en la garita de vigilancia dos abogados, cuyos nombres eran **Oscar Jesús García Lara** identificado con DNI 41643580, con Reg. CALL 9042 y **Alejandro Renán García Lara** identificado con DNI 40965660 con Reg. CALL 8151, quienes se entrevistaron con el Gerente de Recursos Humanos.
- A las 15:11 horas, el trabajador Jose Santos Huayama Paico, del área de carpintería, que estaba ubicado en la parte frontal de la planta, encendió una avellana (cuete), el cual se dirigió al cordón policial que estaba junto al puente, reventando junto a los efectivos de la USE. El

trabajador se fugó con destino a la Plaza de Armas, efectivos de la policía fueron en su búsqueda.

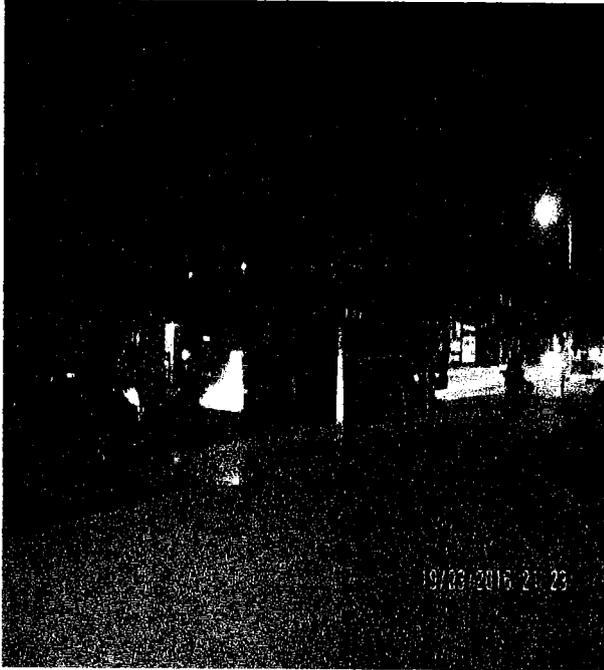
- A las 17:23 horas, un grupo de trabajadores bloquearon el acceso junto a la carretera industrial, para impedir el acceso por portada de Verano, pero fueron retirados por la USE.
- También los trabajadores quemaron una llanta en parte externa de Portada de Tableros Peruanos, pero con el apoyo de la USE, se logró ingresar esta llanta al interior para apagarla.



Sábado 19 de marzo

- A las 21:20 horas, salió el bus de la Policía Nacional USE, para apoyar en el recojo de los trabajadores en el parque Paita, a los que deseaban ingresar a trabajar a fábrica, según lo coordinado por la Jefatura de producción de fábrica y Jefatura de Seguridad y Salud Ocupacional Patrimonio y Vigilancia, pero al parecer los trabajadores cambiaron de opinión y nadie abordó el bus, de modo que retomó a planta.

- Siendo aproximadamente las 22:32 horas, un grupo de trabajadores prendieron llantas y bloquearon el acceso a la planta en portada de Verano, a la altura de la carretera Industrial, con el apoyo de la Policía nacional de la USE, se logró dispersar a los manifestantes y desbloquear el acceso de los vehículos.



Martes 22 de marzo

- Aproximadamente, a las 19:50 horas, una movilización de cerca de doscientas personas entre trabajadores, mujeres y niños, pasaron por la parte frontal de la planta y se ubicaron en la explanada junto al Reloj. Los manifestantes tenían pancartas. Esta movilización estaba acompañada de muchas mototaxis, las cuales se estacionaron frente al Senati.



Miércoles 23 de marzo

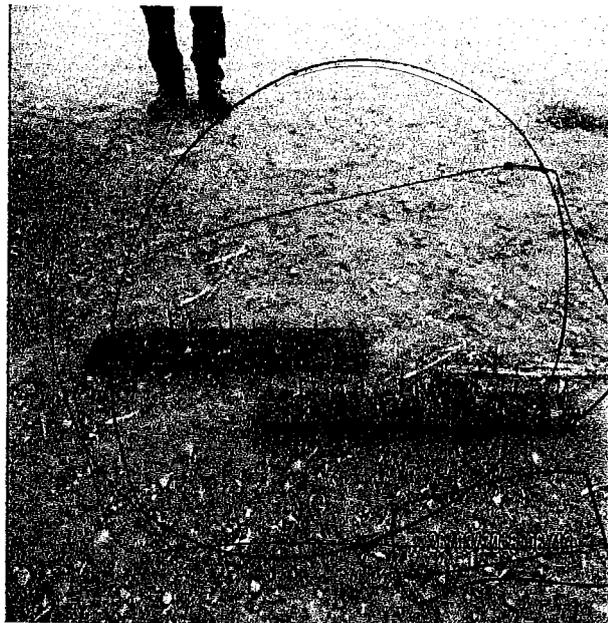
- La gerencia de RR.HH dispuso la contratación de tres camionetas, una para el traslado de la Dra. Dorila y Dr. Cieza; otra para las rondas que realizaron la Policía de la Comisaria de Laredo; y, la otra para el área de SISOPV, quienes la usaron para trasladar al personal entrante o saliente de la fábrica.

Viernes 25 de marzo

- Aproximadamente cincuenta trabajadores se colocaron en la parte frontal de la planta (Senati) y quince en la parte frontal de portada Tableros Peruanos. Asimismo, en la carretera Industrial de ingreso a Verano hubieron aproximadamente treinta personas, quienes trataron de impedir el tránsito de los vehículos, pero fueron retirados por la Policía de la USE.

Sábado 26 de marzo

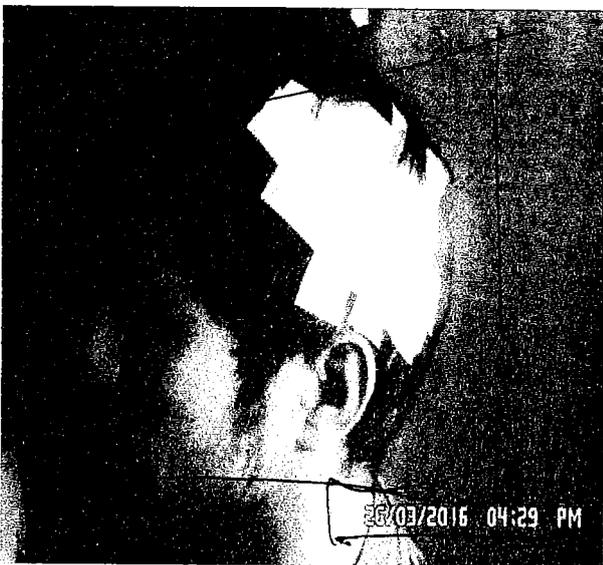
- A las 05:30 horas, los trabajadores que estaban en portada de verano rompieron las lunas de un vehículo particular (taxi), debido a que pensaron que ingresaría a la planta, a partir de lo cual, el personal Policial optó por retirarlos del lugar.
- A las 06:00 horas, el personal policial dispersó a los manifestantes haciendo uso de sus armas no letales. A partir de ello encontraron dos tablas con clavos que habían colocado los manifestantes en la carretera, para que se revienten las llantas de los vehículos.

**7 Agresión a trabajadores**

- El trabajador Juan Ermitaño Mejías Rubio manifestó que siendo las 06:20 horas, en circunstancias que se encontraba reunido con un grupo de trabajadores (diez aproximadamente) en la posta medica de Laredo, esperando la movilidad para que los recojan y los trasladen a Planta. Luego apareció un grupo de manifestantes de aproximadamente quince personas, quienes los sorprendieron agrediéndoles, golpeándoles la costilla (lado derecho) y le quitaron su machete. Dentro del grupo agredido estaba el trabajador Yuri Uceda Mariño, quien le grito con palabras soeces diciéndole "¿Por qué te vas a trabajar, si

estamos en paro?”, a lo que él le respondió si tu no quieres no vayas. Dentro del grupo de trabajadores que venían a laborar se encontraba el trabajador Castillo Lázaro Johnny Richard (Apuntador de Cosecha) y manifestó que al ver que a su compañero Juan Mejía que lo estaban agrediendo animó al resto del grupo a que enfrenten a los agresores, de modo que los hicieron retroceder; asimismo, reconoció que dentro de los manifestantes estaban los trabajadores **Orlando Wilson Medina Reyes** (operador de envase), **Jorge Luis Mercado Castro** (Preparación y diseño agrícola).

- Luego de ello apareció un grupo mayor de cuarenta 40 personas aproximadamente, quienes lanzaron piedras y sus compañeros se dispersaron; fue en ese instante que Simón Idelso Navarro Arévalo recibió un golpe en la cabeza con una piedra, lo que le ocasionó una herida abierta. El trabajador Simón Navarro Arévalo pudo reconocer a los trabajadores agresores: **Carlos Mejía Romero** del área de APT, y al trabajador **José Carlos Alzamora Lázaro** del área de cosecha.



Plan de acción para evitar agresiones a trabajadores

- Como medida de seguridad, a consecuencia de las agresiones realizadas por los manifestantes a los trabajadores de cosecha, el Jefe de Seguridad Salud Ocupacional Patrimonio y Vigilancia se reunió con los Jefes de áreas de campo (Riegos por gravedad, Riego tecnificado, Cosecha), con la finalidad de tomar acuerdos para evitar más agresiones a los trabajadores de cosecha que desean trasladarse a su centro de labores.
- Se elaboraron rutas de recojo de personal que se efectuaron en diferentes horarios, que son a las 06:00, 07:00, 14:00, 15:00, 19:00 y 22:00 horas, estos convoy estarán conformados por un patrullero policial, dos combis o dos busetas y otro patrullero en la parte posterior del convoy.

Lunes 28 de marzo

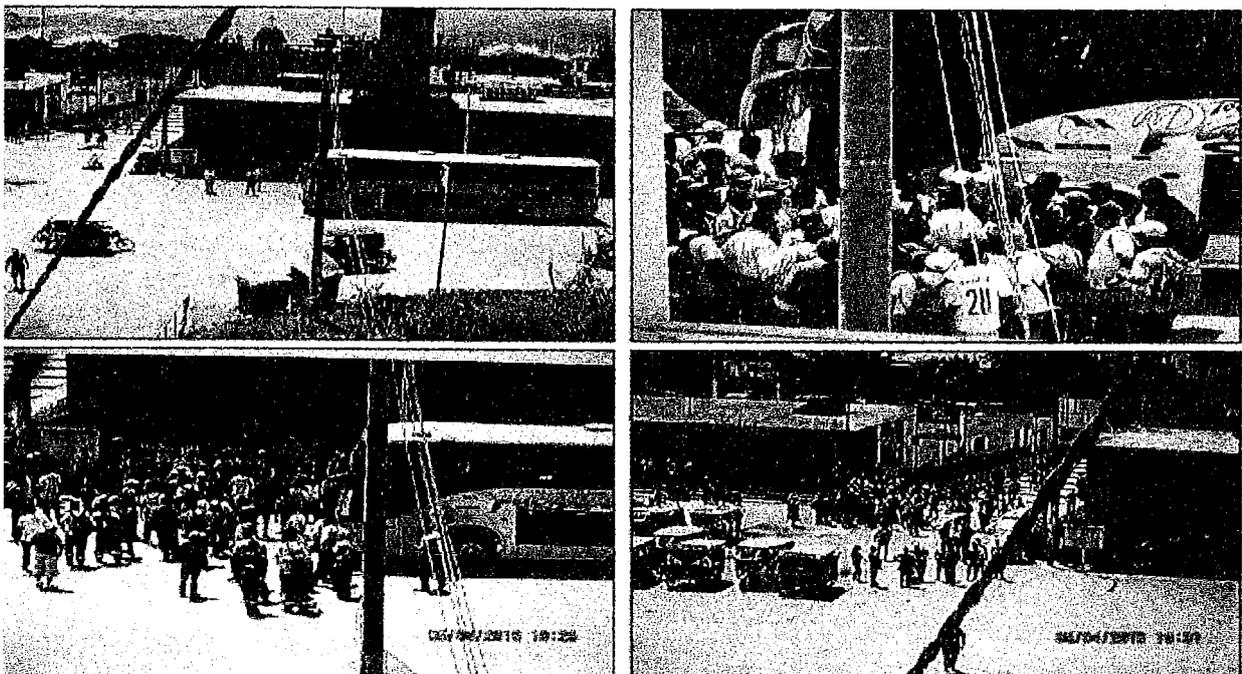
- Aproximadamente a las 12:00 horas, los manifestantes se reunieron en la Plaza de Armas de Laredo, para luego abordar tres buces junto con sus familiares, con destino a la Plaza de arma de Trujillo, a fin de realizar una marcha de protesta.

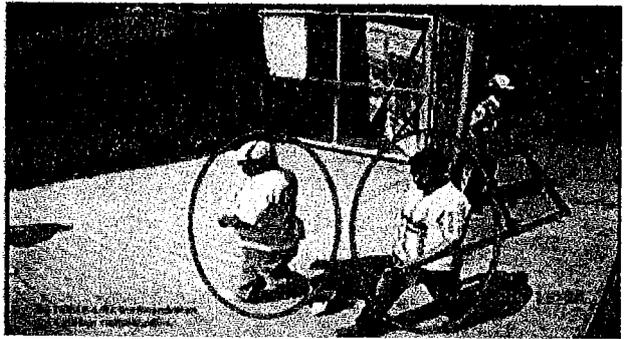
- Luego, a las 15:00 horas, se inició la reunión con los representantes Legales de Agroindustrial Laredo SAA, con los dirigentes de la paralización y abogados de ambas partes. Esta reunión terminó a las 18:30 horas con el levantamiento de la paralización después de haber llegado a algunos acuerdos.
- Según los comunicados, todos los trabajadores ingresarían a laborar a las 14:00 horas, tanto en fábrica como en el campo.



Martes 29 de marzo

- En horas de la mañana, el área de RR.HH, realizó la entrega de las notificaciones a los veintidós trabajadores que serían retirados de la empresa, los cuales domiciliaban en Chicama y Laredo. Estos documentos fueron entregados antes del mediodía.
- Aproximadamente, a las 12:56 horas, en instantes que los trabajadores estaban a bordo del bus con destino al anexo de Arena Dulce, llegó un trabajador del área de cosecha (Barrios Cipiran) que tenía una notificación en su mano e indicó a todos los trabajadores que se bajen del bus. Los trabajadores que se disponían a trasladarse al anexo Arena Dulce bajaron del bus.
- Luego, se presentó otro trabajador de fábrica (Layza Pizan Luis) quien también incitó a los trabajadores a no ingresar a laborar.
- A las 13:35 horas, llegaron los trabajadores de fábrica quienes ingresaron a la planta, luego fueron seguidos por los trabajadores de campo, finalmente ingresaron todos, hasta los trabajadores que fueron notificados con su carta de pre aviso de despido.
- Se hizo ingresar a los trabajadores de Arena Dulce al interior de planta, para que puedan abordar el bus en el interior sin ningún problema.
- Por disposición de la Jefatura de Seguridad y Salud Ocupacional, Patrimonio y Vigilancia, juntamente con todo el equipo de SISOPV, se realizó el operativo para identificar y hacer retirar a los trabajadores que fueron notificados con su carta de pre aviso, quienes estaba en el interior de fábrica y de taller agrícola.
- Los trabajadores de campo abordaron dos buses en el interior de planta para dirigirse al anexo Arena Dulce.
- Luego, a las 14:50 horas, los veintidós trabajadores despedidos se hicieron presentes en la garita de Vigilancia en compañía de efectivos policiales de la Comisaria de Laredo, quienes fueron atendidos por el Lic. Carlos Mendo.





Miércoles 30 de marzo

- En horas de la mañana, se realizó la Junta de accionistas, en la cual se tomaron todas las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física de los funcionarios de nuestra empresa. Esta reunión fue suspendida aproximadamente a las 12:00 horas, por motivo de que los señores accionistas levantaban la voz y no quisieron aprobar los dividendos, por estar en desacuerdo.
- Al mediodía ya se voceaba información de otra movilización indefinida, que se efectuaría por los veintidós trabajadores que fueron retirados de la empresa, a las 14:00 horas, se observó que trabajadores de fábrica se apostaron en el frontis de la planta, a partir de lo cual se observó a hombres y mujeres que trataban de detener a los trabajadores para que apoyen en la paralización.
- En horas de la noche, los manifestantes trataron de bloquear el acceso de la portada de verano. Asimismo por la noche se hicieron presentes el Gerente General, Luis Piza, y el Gerente de fábrica, Jorge Casas, quienes tuvieron reuniones con personal de fábrica. Luego se retiraron por portada de Tableros Peruanos.



Jueves 31 de marzo

- Siendo aproximadamente las 05:25 horas, un trabajador manifestante (operador de maquinaria), lanzó una avellana a un grupo de trabajadores que se disponía a ingresar a laborar, esto sucedió en la Plaza de armas. El trabajador herido fue llevado por sus compañeros al hospital Lazarte, para su atención. Al respecto, la Policía de la Comisaria de Laredo se encuentra realizando las investigaciones del caso.
- A las 07:30 horas, una turba conformada por cuarenta trabajadores, aproximadamente, encapuchados arremetió a pedradas a una camioneta de seguridad que encontraron y que estaba recogiendo a los trabajadores de Servicio Generales, en el Sector Víctor Raúl, en la parte posterior del comité de combis; la rápida acción del conductor que fugó de la zona con un grupo de trabajadores impidió que las piedras ocasionaran daños a los trabajadores y a la camioneta, pero los manifestantes rompieron las lunas de las ventanas del domicilio en donde se escondió otro grupo de trabajadores para evitar ser heridos por las piedras.
- A las 10:00 horas, un grupo de trabajadores se reunió en la Plaza de Armas y luego a las 12:06 horas intentaron bloquear el acceso por Portada de Verano, pero fueron retirados por la Policía

avellanas

nacional de USE. Se observó en el lugar trabajadores de planta y de campo, quienes trataron de bloquear este acceso.



Lunes 04 de abril

- A las 08:23 horas, se retira el bus con todo el personal de la Policía nacional USE, (Unidad Servicios Especiales) que estaban instalados en la rotonda, por motivo de la paralización llevada a cabo por los trabajadores.

DEFICIENCIAS Y RECOMENDACIONES

Iluminación y cámaras de video en explanada de Reloj

- En horas de la noche y madrugada se dificultaba mucho las grabaciones de video por las cámaras, debido a esta área carece de una buena iluminación, actualmente solo cuenta con dos postes de alumbrado público con luz amarilla.
- Actualmente solo contamos con una cámara Domo ubicada en el techo de la garita de vigilancia, con la cual se logra grabar en un radio de 360°, pero dificulta grabar en horas de la noche, debido a que la zona es un poco oscura.

Recomendaciones:

- Se recomienda evaluar la instalación de más reflectores de iluminación con luz blanca en la parte frontal de la instalación y en los exteriores de ex oficinas, de esta manera contaremos con una mejor iluminación en horas de la noche y madrugada, asimismo una mejor grabación de las imágenes.

- Es conveniente evaluar la implementación de una cámara Domo, para que sea ubicada en la parte superior de las ex oficinas, de esta manera se podrá grabar todo lo acontecido desde la Plaza de Armas, acceso principal a la planta, etc.

Vehículo de transportes

- Actualmente el área de Seguridad y Salud Ocupacional, Patrimonio y Vigilancia, solo cuenta con dos vehículos Jimmys, lo cual dificultó mucho las labores en estos días de en los que se realizó la paralización de los trabajadores, debido a que la capacidad de pasajeros es mínimo, por lo que tuvimos que usar otras camionetas particulares sin logo de la empresa para el recojo y traslado de trabajadores.

Recomendaciones:

- El área de Seguridad y Salud Ocupacional, Patrimonio y Vigilancia, debe de contar con dos camionetas 4x4 de color oscuro sin logo de la empresa, las cuales serán usadas por el mismo equipo de SISOPV, con la finalidad de realizar un mejor resguardo de funcionarios, recojo y traslado de personal y para realizar las supervisiones nocturnas e inopinadas en el campo.

Portada eléctrica de Verano

- Consecutivamente se vienen malogrando y reparando por personal de mantenimiento estas portadas de ingreso y salida, lo cual dificulta las labores de los agentes de seguridad, debido a que se encuentran descuadradas y en el momento que se están abriendo o cerrando, se quedan bloqueadas, las cuales tienen que ser empujadas por los agentes de seguridad teniendo en cuenta que cada hoja es pesada.

Recomendaciones:

- Evaluar la reparación completa de las hojas de portones, motores y marcos, para una mejor seguridad de este acceso lo cual facilitara las labores de los agentes de seguridad.

Portada Tableros Peruanos

- Estas hojas de la portada, actualmente se encuentran descuadradas, por motivo que fueron colisionadas con un tráiler cañero de nuestra empresa, hace aproximadamente seis meses, lo cual dificulta el fácil aseguramiento con el cerrojo horizontal.
- Esta portada no tiene una base de concreto en donde los cerrojos verticales se aseguren al pavimento, actualmente es suelo.
- Esta portada es considera como un acceso auxiliar, la cual fue atacada por los trabajadores manifestantes durante los días que duró la paralización, como refuerzo cuenta con un torreón de seguridad, pero no cuenta con cámara de video, para grabar los hechos, ingresos y salidas por este acceso.

Recomendaciones:

- Es conveniente la reparación total de este portón, para mayor seguridad de la instalación.
- Es conveniente evaluar la implementación de una cámara Domo, en este acceso, para mayor evidencia de los controles de seguridad.

Iluminación de Perímetros de Destilería y explanada

- Actualmente el perímetro que colinda con el área de destilería y la explanada donde se ubica el despacho de alcohol industrial, carece de iluminación, poniendo en riesgo la seguridad de la planta.
- Asimismo no se cuenta con cámara de video en este perímetro, para un mayor control de esta zona.

Recomendaciones:

- Es conveniente que el área responsable evalúe la instalación de reflectores de iluminación en el perímetro de la zona de destilería y el perímetro de la explanada en donde se ubica el despacho de alcohol industrial.

Torreones de Seguridad

- Actualmente contamos con un solo Torreón de seguridad ubicado en el perímetro junto a la Portada de Tableros Peruanos, al cual se le implementó un reflector giratorio en la parte superior del techo del torreón, para mayor visibilidad de la parte externa e interna en un radio de 360°.
- Es necesario que se implemente un Torreón de seguridad en el perímetro del Puente veneno, para mayor seguridad de este perímetro teniendo en cuenta que este perímetro colinda con la acequia La Mochica, por la cual ingresaría los manifestantes durante la paralización.

Recomendaciones:

- Es conveniente la implementación de un Torreón de Seguridad en este lugar, con su reflector giratorio, con la finalidad de evitar el fácil acceso de personas ajenas a la instalación.

Armas No Letales en Torreones de Seguridad

- Es necesario coordinar y evaluar con la empresa de Vigilancia, para que los agentes de seguridad que cubrirán servicio en los Torreones de Seguridad, cuenten con armas no letales, es decir escopetas con balas de goma.

"LA SEGURIDAD ES RESPONSABILIDAD Y TAREA DE TODOS"

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.
Ing. Mg. Julio Cesar Medina Terrones

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

Ing. Mg. JULIO CESAR MEDINA TERRONES
JEFE DE SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL,
PATRIMONIO Y VIGILANCIA
CIP 81002



1799-16



OFICIO N° 420 -2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T/CPNP-LAREDO - SECC. INV.

SEÑOR : Fiscal Provincial Penal corporativa de turno de -TRUJILLO-.
ASUNTO : Remite actuados policiales por motivo que se indica.

Es grato dirigirme al Despacho de su digno cargo, remitiendo los actuados policiales relacionado a las lesiones sufridas como consecuencia de un impacto de una avellana (cohete), en agravio de Merardo Santos ROJAS GAMARRA (48), el mismo que es trabajador de la empresa Agroindustrial Laredo, hecho ocurrido el día 31MAR2016 a horas 04:40 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba con un grupo de trabajadores de la indicada empresa sentados en la vereda del frontis de la pollería "Susy"- Laredo , esperando indicaciones de sus Jefes de áreas por motivo de que en la parte céntrica de la plaza de armas de esta ciudad , un grupo de trabajadores de la empresa les impedían que ingresen a laborar, siendo uno de estos trabajadores que lanzo una avellana con dirección al grupo de trabajadores que no están acatando la huelga, cuyos actuados son :

- Una (01) Acta de Ocurrencia Policial.
- Una (01) Acta de Constatación Policial
- Una (01) Acta de entrevista Policial.
- Una (01) Declaración Testimonial de Cesar John ALAYO AMOROS (39)
- Un (01) Certificado Médico Legal Nro. 006490-L, del 31MAR2016, practicado al agraviado.
- Una (01) Ficha RENIEC.
- Una (01) copia de DNI No. 18170710.
- Un (01) DNI Nro. 45756845 con su respectiva cadena de custodia.
- Una (01) copia de documento de alta del hospital del agraviado.

Significándole que sobre el particular se comunicó vía telefónica a la Dra. Karla CARRION NEVADO, Fiscal Provincial de la 1ra FPPC de turno de Trujillo, quien dispuso dichas diligencias. Asimismo hago conocer que habiéndose recepcionado la declaración testimonial y el DNI , por parte del efectivo policial, se desprende que el presunto autor de las lesiones seria la persona de Ángel Manuel RODRIGUEZ ROMAN , para su conocimiento y fines que se digne determinar.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.

DOG/jmb.



OP - 335715
DIEGO OBREGON GUERRA
MAYOR PNP
COMISARIO

DISPOSICION N° 02

PRORROGA DEL PLAZO DE INVESTIGACION PRELIMINAR

CARPETA FISCAL N° : 1799-2016
INVESTIGADO : Ángel Manuel Rodríguez Roman
DELITO : Lesiones Leves
AGRAVIADO : Merardo Santos Rojas Gamarra
FISCAL DEL CASO : Mirian Soledad Cubas Díaz

Trujillo, dos de enero del dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: Con la presente investigación seguida contra Ángel Manuel Rodríguez Roman por la presunta comisión del delito de contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Leves en agravio de Merardo Santos Rojas Gamarra;

Y CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de la Carpeta Fiscal se desprende que a la fecha no se han realizado las diligencias ordenadas en la Disposición N° Uno de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil dieciséis, diligencias que son importantes y necesarias para proseguir con el trámite de la presente investigación; por lo que este Ministerio Público ha considerado necesario reiterar las diligencias Dispuestas, para el mejor esclarecimiento de los hechos; por lo que se hace necesario prorrogar el plazo de la investigación preliminar;

Por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, arts. 1° y 11° del Dec. Leg. N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y arts. 329.1 y 330.1 del Dec. Leg. N° 957 nuevo Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR en SEDE FISCAL por el plazo no mayor de SESENTA DIAS en la investigación seguida contra **ÁNGEL MANUEL RODRÍGUEZ ROMAN** por la presunta comisión del delito de contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES** en agravio de **MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA**;

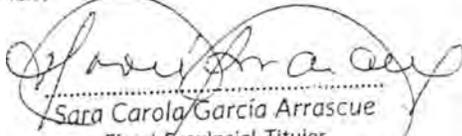
SEGUNDO: SE LLEVEN A CABO los siguientes actos de investigación:

- 1) Oficiar al Hospital Víctor Lazarte Echegaray y a la Posta Médica del distrito de Laredo a fin de que remitan de manera urgente y a la



- brevidad posible en copias certificadas la Historia Clínica del agraviado Merardo Santos Rojas Gamarra.
- 2) Recabar la declaración testimonial de la persona de **CESAR MARIÑOS SALDAÑA** para el día 31 de enero del 2017 a las 09:00 horas.
 - 3) Convocar a la parte agraviada **MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA** y a la parte investigada **ÁNGEL MANUEL RODRÍGUEZ ROMAN** a la celebración de la Audiencia de Principio de Oportunidad señalándose su realización el **día 31 de enero del 2017 a las 10:00 horas**, debiendo asistir la parte investigada con su abogado defensor de su libre elección particular o público.
 - 4) Otras Diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.;

TERCERO: Notifíquese la presente disposición a los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el art. 127.1 del nuevo Código Procesal Penal.


Sara Carola García Arrascue
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

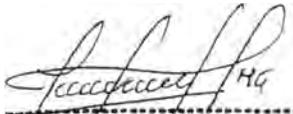


ACTA DE OCURRECIA POLICIAL

— En el Distrito de Laredo, siendo las 04:50 horas aprox. de día 31MAR2016, el suscrito y en compañía de la SO3 PNP AMARANTO ALCANTARA Lily, en circunstancias que nos encontrábamos de servicio en la prevención de la CPNP Laredo; nos percatamos que por las inmediaciones de la Calle San Ignacio (frontis de la pollería SUSY) – Laredo, se encontraban un grupo de cincuenta (50) personas aprox. y otro grupo de 40 personas en la parte céntrica de la plaza de armas de Laredo, con motivo del paro indefinido por el despido de sus compañeros de trabajo de la Empresa Agro Industrial Laredo, lanzando artefactos pirotécnicos (avellanas) en forma esporádica y es el caso que del grupo que estaba en la esquina se escuchó gritos y bulla de los protestantes, al dirigirme a dicho lugar, observe que los manifestantes estaban subiendo en una Mototaxi a una persona de sexo masculino y se lo llevaron, siendo en esas circunstancias que entre los manifestantes me indicaron que a esa persona le había impactado una avellana y señalaron entre ellos a tres personas como los presuntos autores, acercándome hacia ellos le solicite a uno de ellos su DNI y este al igual que los otros dos aprovecharon el tumulto de la gente y se corrieron con rumbo desconocido, quedándome con el documento de identidad personal y al verificar el DNI, se constató que le corresponde a la persona de Ángel Manuel RODRIGUEZ ROMAN(27), identificado con el DNI N° 45756845 y domiciliado en la Calle Las Begonias 190 Urb. 22 de Febrero- LAREDO, motivo por el cual pongo a disposición el indicado DNI, para las investigaciones del caso.-----

—Siendo las 05:10 horas aprox. de día 31MAR2016 se da por concluida la presente acta , haciéndose mención que se formula en esta CPNP – Laredo, por medidas de seguridad, firmando la presente Personal PNP interviniente.-----

EL INSTRUCTOR


CIP. 31957630
Maldonado Gamez Welinton Lene
SO3 PNP



RECIBIDO
H=07.50
D=31-03-2016.

Acta de Constatación

En el Distrito de Laredo siendo los 06.20 horas del día 31-MARZO-2016. la Tripulación de la U/M- 26 9922 Por el orden del Sr. Comisario- Laredo Nos constituimos al Hospital Larante-Trujillo con la finalidad de constatar la existencia de una persona herida por una abellana. Se en el lugar se encontro a la persona de MÉRCEDES SANTOS ROSAS GONZALEZ (48) natural de - Stgo Chusos, divorciado, Obrero, con DNI- 19684833 con domicilio en AANH- Cantanero 12 E Lt. 43 - Laredo, quien manifiesta se encontraba en la Calle San Ignacio - al altura de la Polleria SUSY (Cdra 02) con la finalidad de reunirse con sus demás compañeros para ingresar a sus labores en la Empresa agroindustrial arrocera- laredo - turno de la mañana, cerca del grupo en el cual se encontraban estas manifestantes quienes reclaman contra la Empresa entre en Mención DUTAN uno de ellos arrojo una abellana imprecisamente y rebentando en la oreja. Siendo trasladado al Hospital por su atención Médica Por Fumitories y omisos - haber que se sus torció a horas 05.00 aproximadamente del día de la fecha, siendo atendido por el DR. Jhon. SVERINO GUSTIDILLO diagnosticando Quemadura de 1º y 2º grado - región lumbor y escápula derecha, quedando en dicho nosocomio, así mismo trae Mención que su hijo Jhonathan ROSAS GIL (27) reconoce a la persona que lanzo dicha abellana contra su persona. Siendo su N° de Celular 956275035 - RPC

Siendo los 08.00 horas del mismo día se dio por culminada la Pte Acta de Constatación



[Signature]
Javier Paredes Gonzalez
SOB RPJ

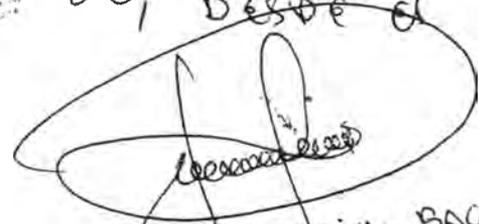
[Signature]
Alfonso Alberto Carrasco



ACTA DE ENTREVISTA POLICIAL

En la ciudad de Trujillo, siendo las 10:00 horas del día 31 MAR 2016, presente ante el Instructor, en el patio del Frontis del servicio de Emergencia del hospital Victor-Lazarte ESSALUD - Trujillo, la persona de Merardo Santos Rojas Gamarra (48) - natural de la Prov. de Santiago de Chuco, soltero, con 3er grado de primaria, obrero, identificado con DNI: 19684833 y domiciliado en la prolongación Antonio Roeder Mz "E" lote "13" - AA.HH. El Centenario II Etapa - LA REDO, en presencia de su abogado Defensor Dr. JOHN RENATO ZEGARRA SALAS, con CAA No. 05255, con teléfono celular No. 948 321313 y domicilio procelar en la Av. Trujillo s/n - Laredo y por delegación de la Dra. Karla CARRION NEUARO, Fiscal Provincial de la Iva FPPC de turno de Trujillo, se procede a entrevistar a Victor aclarando a Merardo Santos Rojas Gamarra (48) conforme al detalle siguiente:

- 01. PARA QUE DIGA: A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, DONDE Y DESDE CUANDO? DIJO: -- QUE SOY OBRERO Y ME DESEMPEÑO COMO CORTADOR DE SEMILLA DE CAÑA PARA LA EMPRESA AGRO-INDUSTRIAL LAREDO, DESDE EL 21 MAR 2007 hasta la fecha.


 JOSE A. MEDINA BACA
 SOS. PNF



100/111

CERTIFICADO:
 Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la Oficina Fiscal, a la que se remite en caso necesario.

Tributo, 111500017

Abog. AS 111500017

Primera P. 111500017

Certificado

OS PARA QUE DIGA: SI ANTERIORMENTE A LOS HECHOS, UD HA ACATADO EL PARO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA ABO-INDUSTRIAL LA ESCO Dijo:

--- Que, si, por que mis compañeros de trabajo no nos dejaban lograr a laborar con amenaza e insultos y nos corriendiciendonos que si trabajabamos nos iban agredir.

06. PARA QUE DIGA: si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente entrevista policial? Dijo:

--- Que, no teniendo nada mas que agregar, lo firmo e imprimo mi derecho superior en presencia de mi abogado Defensor y del Instructor que Certifica.

El INSTRUCTOR.
~~Jose Antonio Medina Baco~~
 JOSE ANTONIO MEDINA BACO
 SOS. PNA

El ENTREVISTADO

~~Merardo Santos Rojas~~
 Merardo Santos ROJAS
 GAMARRA (48)

ABOGADO DEFENSOR.

~~Dr. John Renato Zegarra~~
 DR. JOHN RENATO ZEGARRA
 SALAR.- CAD: 05255.



DECLARACION TESTIMONIAL DE CESAR JOHN ALAYO AMOROS (39)

En el Distrito de Laredo, siendo las 12:20 horas del día 31MAR2016, presente ante el instructor en una de las oficinas de investigaciones de Delitos y Faltas de esta CPNP- Laredo, la persona de Cesar John ALAYO AMOROS (39), con fecha de nacimiento 24ABR1976, hijo de don Pedro Facundo ALAYO GONZALES y doña Maria Victoria AMOROS IRAITA, estado civil: casado, de ocupación empleado, con secundaria completa, con teléfono N° 976851294, identificado con DNI No 18170710 y domiciliado en la campiña San Idelfonso S/N - Distrito de Laredo, a quien se le procede a instruir la presente declaración en calidad de TESTIGO, por delegación de la Dra. Karla CARRION NEVADLO, Fiscal Provincial de la 1ra FPPC de turno de Trujillo, conforme al detalle siguiente: -----

01. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----
---Que, si, se encuentra presente el Dr. John Renato ZEGARRA SALAS con CAA. N° 05255, con teléfono celular N° 948321313 y con domicilio procesal en la Avenida Trujillo S/N del Distrito de Laredo.-----

02. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, donde y desde cuando ¿ Dijo:-----
---Que, soy empleado y me desempeño como supervisor de campo para la empresa Agroindustrial Laredo, desde el año 2009 a la fecha. -----

03. PARA QUE DIGA: Si conoce a la persona de Merardo Santos ROJAS GAMARARA, de ser así que vínculos de amistad, enemistad o parentesco le une con dicha persona? Dijo: -----
---Que, si lo conozco porque es obrero de la empresa Agroindustrial Laredo y se encuentra trabajando bajo mi supervisión, con quien tengo una relación laboral, n o enemistad ni parentesco alguno.-----

04. PARA QUE DIGA: Cual es el motivo de su presencia en esta Dependencia Policial ¿ Dijo:-----
---Que, el motivo de mi presencia en esta Comisaria se debe a que yo soy testigo de quien es la persona que ha lanzado una avellana (cohete), en contra del trabajador Merardo Santos ROJAS GAMARRA, quien se encuentra bajo mi supervisión, habiendo ocurrido el hecho de la siguiente manera. El día 31MAR2016 a horas 04:30 aproximadamente yo y varios trabajadores que conforman mi grupo en circunstancias que nos desplazábamos por la plaza de armas de Laredo , observamos que había un grupo aproximado de unos 50 trabajadores en la parte céntrica quienes se habían apostado en todo el pasadizo para evitar nuestro ingreso, por lo que yo y mis compañeros en salvaguarda de nuestra integridad física, regresamos hacia la esquina de la pollería Susy, situado en la calle San Ignacio, optando todos nosotros por

18170710

JOSE ANTONIO MEDINA BACA
SOS PNP

CERTIFICADO:
 Que la presente es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente, a la que se le ha dado fe y sello.
 Fecha: 18/07/2017
 Abogado: [Firma]
 Promotor: [Firma]

sentarnos en la vereda, esperando las indicaciones por parte de los Jefes de la empresa, cuando de pronto se nos acercó un grupo aproximado de 05 personas de sexo masculino y vi que la persona de Ángel Manuel RODRIGUEZ ROMAN, lanzo una avellana (cohete), con dirección al grupo de personas que estábamos sentados, a una distancia de 03 metros aproximadamente, impactándole dicho cohete a la persona de ~~Merardo Santos ROJAS GAMARRA~~, quien se quedó inconsciente y tirado en la pista, siendo auxiliado por nosotros, lo subimos a un taxi, donde también subió su hijo a quien le avisamos lo ocurrido y lo llevaron al hospital, mientras que otro compañero de nombre Cesar MARIÑOS SALDAÑA y otros cuya identidad no recuerdo, lo cogió a la persona de Ángel Manuel RODRIGUEZ ROMAN y optaron por llamar al Policía que estaba en el frontis de la Comisaria, donde observe que este Policía quien estaba solo se acercó y le pidió su identificación y este le entrego su DNI y luego con los otros cómplices aprovechando la aglomeración de la gente se escaparon en varias direcciones.-----

05. PARA QUE DIGA: Si Ud. Conoce a la persona de Ángel Manuel RODRIGUEZ ROMAN, de ser así que vínculos de amistad, enemistad o parentesco le une con dicha persona ¿Dijo:-----
 --Que, si lo conozco, por ser trabajador de la empresa Agroindustrial Laredo y con quien en varias oportunidades nos hemos cruzado con motivo del trabajo, no teniendo amistad, enemistad ni parentesco alguno.-----

06. PARA QUE DIGA: Si anteriormente Ud., ha tenido algún tipo de problema con Ángel Manuel RODRIGUEZ ROMAN ¿Dijo:-----
 ---Que, no.-----

07. PARA QUE DIGA: Cual cree Ud., que sea el motivo de la agresión que ha sufrido su compañero de trabajo ¿Dijo:-----
 ---Que, el motivo se debe a que un grupo minúsculo de trabajadores mediante los insultos, amenazas tratan de amedrentarnos para que nosotros no ingresemos a laborar a la empresa Agroindustrial Laredo.-----

08. PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar y/o variar a su presente declaración? Dijo: -----
 ---Que, no, pero en este acto el abogado defensor indica que solicita al Ministerio Publico que la presente declaración testimonial sea reservada a fin de salvaguardar la integridad física del testigo ante el conflicto social que actualmente se está dando en agravio de la empresa y sus trabajadores y luego de haberlo leído en todas sus partes y encontrándolo conforme firmo e imprimo mi índice derecho superior en presencia de mi abogado defensor y del Instructor que Certifica.-----

18170710

JOSE ANTONIO MEDINA BACA
 SOS PNP

[Firma manuscrita]

CERCA DE LA VERDAD...
 Que la presente...
 que se...
 que se...
 Trujillo,
 Abogado,
 PNP

EL INSTRUCTOR

CIP 8070034,
JOSE ANTONIO MEDINA BACA
 SOS PNP



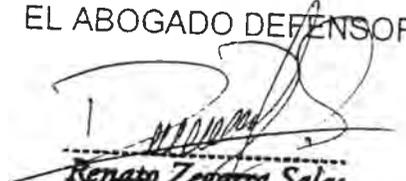
EL DECLARANTE



Cesar John ALAYO AMOROS (39)

18170760

EL ABOGADO DEFENSOR



Renato Zegarra Salas
ABOGADO
CAA. 5255

CERTIFICO:

Que la presente es copia fiel de su original
que se encuentra en la Carpeta de Expediente
que me remite en caso necesario.

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Trujillo, 27 DIVISION MEDICO LEGAL LA LIBERTAD

Abog. PNP
AS
Prim. Penal

Fecha: 31/03/2016

Hora: 12:06

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 006490 - L

SOLICITADO POR: COMISARIA PNP LAREDO

N° DE OFICIO 417-16-CPNP-L

PRACTICADO A: ROJAS GAMARRA MERARDO SANTOS

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento Nacional de Identidad 19684833

EDAD: 48 Años

POR: Lesiones

DATA:

31-03-16 04:30 HORAS

REFIERE QUE SE ENCONTRABA CON COMPAÑEROS DE TRABAJO Y DERREPENTE LE CAE UNA
AVELLANA (COHETE) LE CAE EN LA ESPALDA. POR LO QUE SIENTE DOLOR, ES ATENDIDO EN EL
HOSPITAL LAZARTE DONDE PERMANECE POR CINCO HORAS.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

PERITADO INGRESA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS. ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y
PERSONA. COLABORA CON

AL DESCUBRIR GASA EN ESPALDA SE OBSERVA :

DE 2X 1 CM Y DE 1 X 0.8 CM DEBAJO DE REGION DE OMOPLATO IZQUIERDO CON TUMEFACION
PERILESIONAL

LESIONES TIPO QUEMADURA DE CON ESPOSICION CELULAR SUB CUTANEO, CON BORDES ROJIZOS Y
BORDES NEGRUZCOS:

. EN UNA AREA DE 20 X 10 CM DESDE 3 X 1 CM HASTA 1 X 0,9 CM EN NUMERO DE SEIS EN REGION
LUMBAR INFERIOR Y COLORACION NEGRUZCA PERILESIONAL Y EN LADO IZQUIERDO HERIDA
SUPERFICIAL CON SANGRADO LIMITADO Y BORDES IRREGULARES DE 1.3 X 0,4 CM .

CONCLUSIONES:

LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES DE ORIGEN CONTUSO Y TIPO QUEMADURA DE II
GRADO.

ATENCION FACULTATIVA: 03 Tres

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 12 Doce

día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: ARTIR DE SU ORIGEN.
EL RML SE REALIZÓ A TRAVÉS DEL EXAMEN DIRECTO DEL PERITADO, CON APLICACIÓN DEL
MÉTODO CIENTÍFICO.
PERITO CON DOMICILIO LABORAL EN PASAJE SAN LUIS 149 TRUJILLO
SE SUGIERE CONTROL MEDICO


MARTHA CECILIA BELLINA MONTOYA
Medico Legista
CMP : 28146



CERTIFICADO
 Que la presente es copia de los documentos que se remite en la presente...

- Diego Albo Saboal
- Jorge Luis Acevedo Mendoza
- Mariza Yocenia Aguirre Miranzo
- Emiliano Alfarino Siquiera
- Rony Giacinto Angares Rodriguez
- Carla Antonieta Benavente Ortega
- César Benito Merula
- Karen Susacavante
- Javier Julio Bueno Zúñiga
- Carolina Chapellin Roman
- Guillermo Gabriel Cornejo Peraza
- Paula Del Villar Jara
- Marta Estrada Espinoza
- Rocio Jimena De La Puente Leon
- Kleber Antonio Espinoza Razo
- Urpy Gail Del Carmen Espinoza Silva
- Hugo Forno Flores
- Daniel Figsallo Rivadeneyra
- Hector Galan Benavides
- Victor Gamba Tona
- Wladimir Morales Gutman Valenzuela
- Jesús Enrique Jimeno Guzman
- José Francisco Lobo Pacheco
- Zaira Isabel Macaviruza Roman
- Martin Mavandia Burns
- William César Melendez Trigozo
- Liliana Neumann Hayakawa
- Melina Muñoz Sando
- Alejandro Chamorro Asato
- Seliana Antonia Osterling Levano
- Enrique Augusto Palacios Paraja
- Donna Patricia Vega
- Willy Paulinachi Garcia
- Eliane Rebecca Peláez Robles
- María Lizzet Peña González
- Fulgencio Quirope Anurata
- Isabelina Lissette Quizon González
- Gustavo Manuel Rodríguez García
- Alvaro Rafael Salazar Cotrina
- Carlos Salinas Meza
- Carlos Alberto Sautama González
- Eloy Stephane Sotomayor Rojas
- Maria Eugenia Tamara Heredia
- Gustavo Adolfo Timaná Ruiz
- José Carlos López Sánchez - Moreno
- Yocenia Valverde Luna
- Leila Gilberta Vargas Valdivia
- Alvaro Martín Viqueyra Alvarez
- Jesus Andújar Vega Guerrero
- Renzo Vinelli Venau
- Alberto Zorac Alvarado
- Karla Evelyn Zúñiga Palacios

WOLFFSON

Av. 25 de Julio N° 1044,
 Miraflores, Lima 18 - Peru
 Teléfono: (5111) 615-9090
 Fax: (5111) 615-9091
 www.btluc

Calle Fray Bartolomé de las Casas N° 478
 Urbanización San Andrés,
 Trujillo, La Libertad, Peru

Teléfono: (044) 60-8866
 e-mail: btluc@btluc

José Robles Arceo N° 1055
 Urbanización San Francisco
 Huaraz, Ancash, Peru

Teléfono: (043) 42-4408

MINISTERIO PUBLICO
 PROCESO PENAL CORPORATIVO
 PENAL CORPORATIVO DE TRUJILLO
 LL 26 APR. 2016
 RECEBIDO
 MESA DE PARTES
 Hora: 13:52 Firma:

Caso Fiscal N° 1799-2016. → ARCHIVO
 Fiscal a cargo: Dra. Miriam Cubas
Designo abogados
y señalamos domicilio procesal
 Dos
 Psc

A LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO:

MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA identificado con DNI N° 19684833, en la investigación que se sigue contra Ángel Manuel Rodríguez Román, por la comisión del delito de lesiones, en mi agravio, a Usted atentamente decimos:

1. NOMBRE ABOGADOS:

Ejerciendo el derecho de defensa que me asiste, consagrado en el artículo 139° 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mis abogados defensores a los letrados Donny Michel Pedreros Vega con Registro CALL N° 2872 y Natalia Peña González con Registro CAS 2577, miembros de la firma Benites, Forno & Ugaz - Abogados, quienes patrocinarán mis intereses en la presente causa ante su Despacho Fiscal y Poder Judicial.

En tal sentido, al amparo de lo prescrito por el artículo 82° del Código Procesal Penal concordante con el art. 291° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados miembros de la firma legal Benites, Forno & Ugaz - Abogados que aparecen en el membrete del presente escrito, podrán ejercer mi defensa y sustituirse indistintamente a fin de representarme y asumir el patrocinio de mis intereses en el presente caso, al tratarse de un Estudio colectivo inscrito como tal ante la Corte Superior de Justicia y Colegio de Abogados de La Libertad.

CERTIFICO:
Que la presente es copia fiel de su original
que se encuentra en la Carpeta Fiscal, a la
que se remito en caso necesario

Trujillo, 20 FEB 2017

Abog. EDDY J. VARELA
ASISTENTE EN LEY

2. **DOMICILIO PROCESAL:**

Para tal efecto, señalo mi domicilio procesal en la Casilla N° 159 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, donde solicito se nos haga llegar las disposiciones que expida su Despacho.

POR TANTO:

A usted Señora Fiscal, pido: se sirva tener presente lo expuesto.

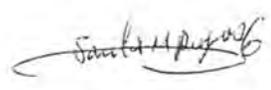
PRIMER OTROSI DIGO: Al amparo de lo previsto en el art. 138.1° del Código Procesal Penal solicito nos expida copia simple de lo actuado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Conforme a lo dispuesto en el art. 84° del Código Procesal Penal, solicito se permita la participación de mis abogados en las declaraciones que brinden las personas que tenga a bien citar su Despacho a efectos de formular las respectivas interrogantes propias de mi defensa.

Trujillo, 18 de abril de 2016



Donny Michel Pedreros Vega
ABOGADO
CALL. N° 2872





Carpeta fiscal N° 1799-2016
 Fiscal a cargo: Mirian Soledad Cubas Diaz

Disposición N° 01

Trujillo, veinte de abril
 Del año dos mil dieciséis.

DADO CUENTA: con los actuados seguidos contra **ANGEL MANUEL RODRÍGUEZ ROMAN** por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS** en agravio de **MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA. Y**

CONSIDERANDO:

Primero:

De conformidad con Acta de Ocurrencia Policial con fecha 31 de marzo del año 2016 a horas 06:20 aproximadamente, en circunstancias en que la Tripulación de la U/M KG 9922 por orden del señor Comisario - Laredo, se constituyó al Hospital Lazarte - Trujillo con la finalidad de constatar la existencia de una persona herida a consecuencia de una avellana, y al llegar al lugar se encontró a la persona de Merardo Santos Rojas Gamarra, quien manifestó que cuando se encontraba en la calle San Ignacio a la altura de la pollería Susy (cuadra 02) para reunirse con sus demás compañeros e ingresar a sus labores en la empresa agro industrial azucarera – Laredo, se encontró con un grupo de manifestantes en las afueras de la empresa antes mencionada, y fue en ese momento que uno de ellos arrojó una avellana la cual impactó y reventó en su espalda, motivo por el cual tuvo que ser trasladado al Hospital Lazarte para su atención medica., en donde le diagnosticaron quemadura de 1er, 2do y 3er grado en la región lumbar y escapular derecho. Así mismo según versión del agraviado, el hecho se suscitó a las 05:00 horas aproximadamente del mismo día, y según versión de sus compañeros de trabajo, la persona que lanzó la avellana es Ángel Manuel Rodríguez Roman.

Segundo: El artículo 441 del Código Penal estipula: *“... Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días- multa”*

Tercero: Es decir que para que se configure el tipo penal de Lesiones es necesario que el agente cause en su víctima un daño corporal que requiera los días de asistencia o descanso que señala la norma.

Cuarto: De los actuados, tenemos que a fs. 03, obra el Certificado Médico Legal N° 006490-L, con el que se establece que las lesiones que sufrió el agraviado Merardo Santos Rojas Gamarra merece tres (03) días de atención facultativa y quince (15) días de incapacidad médico legal.

Quinto: Es así, que estando al resultado del mencionado Certificado Médico Legal, así como a la forma y circunstancias en que tuvo lugar el hecho denunciado, las lesiones de la que fuera víctima el agraviado, no constituyen delito de Lesiones, sino Faltas contra La Persona; por lo que su conocimiento corresponde al Juzgado de Paz Letrado de Trujillo y no a este Despacho Fiscal, conforme se establece en el artículo 482º inciso 1º del Código Procesal Penal Vigente.



CERTIFICADO:
 Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la Carpeta Fiscal, a menos que en caso contrario.

Trujillo, **02 FEB 2017** MINISTERIO PÚBLICO
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
 Abog. **MARGAS PRIMER FISCALIA PROVINCIAL**
 ASISTENTE EN FUNCIONES **PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO**
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

Por las consideraciones expuestas, y sobre la base del artículo 334°, inciso 01, y artículo 441 del Código Penal, este despacho FISCAL DISPONE:

PRIMERO: La NO PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, y SE ORDENA EL ARCHIVO PRELIMINAR DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, que se siguió contra **ÁNGEL MANUEL RODRÍGUEZ ROMAN** por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS** en agravio de **MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA**.

SEGUNDO: Remitir copias certificadas de la Carpeta Fiscal al Juzgado de Paz Letrado de Turno de Trujillo. Notifíquese conforme a ley.

Karla Yadhira Carrión Nevado

Karla Yadhira Carrión Nevado
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL LA LIBERTAD



CERTIFICADO:
Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la Carpeta Fiscal, a la que se remite en caso necesario

Trujillo, 28 FEB 2017

Abog. EDDY J. VARGAS CASTILLO
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

BENITES, FORNO & UGAZ
ABOGADOS

22

Caso Fiscal N° 1799-2016
Interponemos ~~recurso de derecho~~ recurso de derecho ICO
y solicitamos se eleve los actuados al superior jerárquico

LL 25 MAYO 2016

RECEPCION DE EXPEDIENTES

0859 PS.03

A LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO;
(MIRIAN CUSAS).

DONNY PEDREROS VEGA, abogado de ~~Merardo~~
Santos Rojas Gamarra, parte agraviada, en la investigación seguida contra Ángel Manuel Rodríguez Román, por la comisión del delito de lesiones, a Ud. con respeto digo:

I. PETITORIO.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 334° numeral 5) del Código Procesal Penal, interpongo **Queja de Derecho**, contra la Disposición Fiscal N° 01 del 20.04.16 por la cual declara La No Procedencia de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra Ángel Manuel Rodríguez Román, por la comisión del delito de lesiones en agravio de mi defendido, y en consecuencia dispone archivar la investigación, y que se debe remitir lo actuado al Juzgado de Paz Letrado.

En tal sentido, solicitamos se eleven los autos al superior jerárquico donde esperamos se declare fundado el presente recurso, y disponga la formalización de investigación preparatoria correspondiente contra el denunciado, o en su defecto ampliar las diligencias preliminares, de acuerdo a los fundamentos que paso a exponer:

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE IMPUGNACIÓN.-

- 2.1. Mi defendido es trabajador de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y acudía a laborar diariamente a la empresa. Es el caso que desde el día 30 de marzo de 2016 un grupo de trabajadores había decidido reiniciar una paralización indefinida de trabajadores de la empresa, siendo que con fecha 31.03.16 a mi defendido le infirieron las lesiones investigadas.
- 2.2. En la disposición fiscal impugnada se señala que se trataría de un caso de faltas contra la persona en la modalidad de lesión culposa descrito en el tercer párrafo del art. 441° del Código Penal que prescribe: "*Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa*" y como el Certificado Médico Legal N° 006490 – L, señala una incapacidad médico legal de hasta 12 días, entonces considerando la forma y circunstancias en que tuvo lugar el hecho denunciado se trataría de un caso de faltas por lesiones culposas, debiendo tramitarse el caso ante un Juez de Paz Letrado.
- 2.3. En primer lugar, debe considerarse que los hechos acaecieron en fecha 31.03.16 aprox. 04:50 horas, en circunstancias que un grupo de manifestantes (50 aprox.) se encontraban realizando un paro indefinido de trabajadores de la empresa Laredo, y venían impidiendo que los trabajadores que no acataban la huelga ingresen o se presenten a laborar.

79

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la Carpeta Fiscal, a la que se remitió en caso necesario. Trujillo, 28 FEB 2017 Abog. Es el caso que dicho grupo se había apostado en el pasadizo de un lado de la Plaza de Laredo para evitar que un grupo menor de trabajadores —entre los que se encontraba mi defendido— ingresen a laborar a la empresa, en circunstancias que estos últimos se vieron obligados a regresar hacia la esquina de la Pollería Susy situado en la calle San Ignacio sentándose en la vereda a esperar y ensayar la forma de poder presentarse a trabajar. ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL Primera Fiscalía Provincial Penal Gerencia de Enjuiciamiento

Es en dichas circunstancias que el denunciando, Sr. Ángel Manuel Rodríguez Román que formaba parte de los huelguistas lanzó una avellana dirigida intencionalmente al grupo menor de trabajadores que no acataba la huelga impactando dicha avellana sobre el cuerpo del trabajador Merardo Santos Rojas Gamarra quien cayó inconsciente sobre la pista y causándole quemaduras de 1er y 2do grado en la espalda, siendo conducido inmediatamente al Hospital Lazarte de Trujillo, lo que también fue puesto de conocimiento de la PNP de Laredo.

Esta información se puede verificar de las testimoniales recibidas por la PNP, así como actas de ocurrencia policial, de constatación y de entrevista policial que forman parte de la carpeta fiscal.

- 2.4. Si bien en la disposición fiscal impugnada no se señala el motivo por el que se considera a este hecho como un acto culposo, consideramos que en este caso nos encontramos frente a un hecho eminentemente doloso, pues la avellana fue lanzada directamente al grupo donde se encontraba mi defendido a una distancia de 3 m. aprox. El denunciado al momento de los hechos conocía que estaba lanzando un artefacto pirotécnico, que era sumamente peligroso, siendo que en la práctica el lanzamiento de avellanas se hace en forma vertical y es lanzado hacia el firmamento por tratarse de una explosión, sin embargo en este caso por la situación fue lanzado directamente hacia las personas, ello evidencia un acto doloso.

Por tanto, se configura el *delito de lesiones dolosas*, descrito en el art. 122° del Código penal: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso,...”, pues en el presente caso se tiene primigeniamente en la carpeta fiscal un certificado médico que estipula una incapacidad médica legal de 12 días término suficiente para determinar que estamos frente a un delito y no a una falta y menos que se trate de una acción culposa. A ello se agrega que el citado Certificado Médico Legal señala que un término mínimo de incapacidad médica legal “salvo complicaciones”, sugiriéndose en este caso realizarse “Control Médico”, lo que en su oportunidad dará objeto a una ampliación de certificación médica.

- 2.5. Adicionalmente, consideramos que también concurre el **delito de coacción**, pues como ya se ha mencionado y así se desprende de la versión brindada por mi defendido y el trabajador César John Alayo Amoros, los manifestantes venían impidiendo que el grupo de mi defendido se presenten a laborar, hecho que constituye delito descrito en el art. 151° del Código penal. En efecto, ya se tiene identificado al hoy denunciado como una de las personas que con su accionar de lanzar avellanas al grupo como un acto amedrentamiento impedía que mi defendido y sus compañeros se presenten a trabajar.

El delito de coacción, tipificado en el artículo 151° del Código penal, prescribe: “El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con (...)”.

CERTIFICO:
 Que la presente es copia fiel del original que se encuentra en la Carpeta Fiscal, a la que se remito en caso necesario.
 Trujillo, 20 FEB 2017
 Como se advierte es un delito contra la libertad individual, en la que el agente utilizando la amenaza o violencia obliga a otro que haga algo que la ley no manda, o le impide realizar algo que la ley no prohíbe.
 Abog. EDDY J. VARGAS GASTEL
 ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
 Promotor
 Corporativa de TI

Como se advierte es un delito contra la libertad individual, en la que el agente utilizando la amenaza o violencia obliga a otro que haga algo que la ley no manda, o le impide realizar algo que la ley no prohíbe.

El atentado a la integridad de mi defendido, constituye una clara evidencia de que los manifestantes atentaron su derecho a la libertad individual que tiene todo trabajador de querer acceder libremente y sin coacción a su centro de labores.

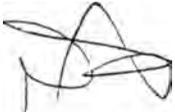
2.6. Finalmente, y como se menciona en el acta de ocurrencia policial, el denunciado y los otros dos presuntos autores "aprovecharon el tumulto de la gente y se corrieron con rumbo desconocido", lo que también podría configurar los delitos descritos en el art. 413° y 414° del Código penal, que deberá también ser objeto de investigación.

Por lo tanto, solicitamos se eleve los actuados al Superior Jerárquico donde esperamos revise la disposición fiscal emitida y se disponga formalizar la Investigación Preparatoria correspondiente, o en su defecto ampliar las diligencias preliminares.

POR TANTO:

A Usted señorita Fiscal, pido: se sirva proveer conforme a Ley.

Trujillo, 24 de mayo de 2016


 Dany Michel P. Arce-Vega
 ABOGADO
 CAL 100000000

CERTIFICO:
 Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la Carpeta Fiscal, a la que se remite en caso necesario.

Trujillo, 27 FEB 2016

Abog. EDDY...
 ASISTENTE EN FUNCIONES
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

CASO N° 1799-2016

PROVIDENCIA FISCAL N° 01-2016

Trujillo, doce de agosto
de dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: Con el escrito que antecede presentado por MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA, a través del cual interpone Recurso de Queja respecto de la DISPOSICIÓN N° 01 de fecha 20 de abril del 2016, que dispone el archivo de la presente investigación contra ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN, por la presunta comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas, en su agravio;

CONSIDERANDO.-

Primero:

Que, conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público en correspondencia con la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 02445-2011-PA/TC, el denunciante que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o reservar provisionalmente la investigación requerirá al Fiscal en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior, plazo mencionado en el último párrafo de la Disposición de No Ha Lugar a Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria. Asimismo el plazo establecido en el artículo 334° inciso cinco del Código Procesal Penal está referido al tiempo que tiene el Fiscal para elevar - una vez recepcionado el cargo de notificación para verificar de esta manera si la Queja de Derecho interpuesta ha sido presentada dentro del plazo aludido - las actuaciones al Fiscal Inmediato Superior, para que este actúe conforme a sus atribuciones.

Segundo:

Que, la Disposición que dispone No Formalizar Investigación Preparatoria ha sido notificada al referido denunciante en su domicilio procesal el día 20 de mayo del 2016, tal como se advierte del cargo de la Cédula de Notificación N° 17347-2016; siendo que los recurrentes presentaron al tercer día hábil de ser notificados (25.05.2016) su escrito de Queja de Derecho; por lo tanto, se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo que la ley prevé.

Por estas consideraciones, en esta Fiscalía y en uso de sus atribuciones, **SE DISPONE: CONCEDER** la QUEJA de DERECHO interpuesta por MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA; en consecuencia **ELEVESE** los actuados a la Fiscalía Superior de Turno en lo Penal, al haber sido presentada dentro del plazo legal establecido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por las las normas pertinentes; oficiándose para tal fin.

Notifíquese.-



Mirian Soledad Cubas Díaz
 Fiscal Adjunta Provincial
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

Trujillo, 12 de Agosto de 2016

OFICIO N° 317-2016-1°FPCT-DI-MSCD

Señor:
FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE TURNO DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD.
Presente.-

Ref. Caso : 1799-2016
Fiscal a cargo : Mirian Soledad Cubas Díaz
Asunto : Se remite carpeta fiscal para resolver Queja de Derecho.

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez remitirle la presente carpeta fiscal de la referencia a fojas (32), en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 334 del nuevo Código Procesal Penal, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



Mirian Soledad Cubas Díaz
Fiscal Adjunta Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



OFICIO: ...
... Fiscal de su original
... Fiscal
... en caso necesario

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

... CASTILLO
... MINISTERIO PÚBLICO
... TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
... Corporativa de Trujillo
... DE LA LIBERTAD

Trujillo, 09 de septiembre de 2016

OFICIO N° 430 - 2016- MP- 3° FSP-LA LIBERTAD

Señora Doctora:
MIRIAN SOLEDAD CUBAS DÍAZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
Presente.-

Referencia: Carpeta fiscal N° 1799-2016

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho con la finalidad de remitirle, la Carpeta fiscal de la referencia, en virtud a la Disposición fiscal de fecha 09 de septiembre de 2016, dictada por esta Fiscalía Superior Penal, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad para expresarle, las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CC
14 SET. 2016
REC
Hora _____ Fecha _____



[Handwritten Signature]
NELLY FLOREANO YBANEZ
FISCAL SUPERIOR TITULAR
TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

QUEJA DE DERECHO N° 169 - 2016

CASO SGF N° 1799 - 2016

DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR

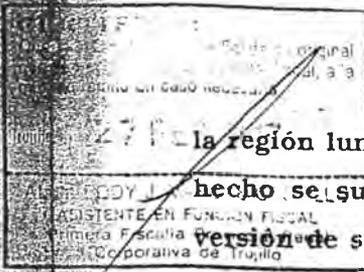
Trujillo, nueve de septiembre
Del año dos mil dieciséis.-

I. ASUNTO.-

Viene a esta Fiscalía Superior Penal la presente carpeta fiscal, en mérito a la Queja de derecho interpuesta por Merardo Santos Rojas Gamarra, contra la Disposición fiscal de fecha 20 de abril de 2016, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, obrante a **fojas 19-20**, que dispuso **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ÁNGEL MANUEL RODRÍGUEZ ROMÁN**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de **MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA**.

II. ANTECEDENTES.-

- 2.1. Mediante Oficio N° 420-2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T/CPNP-L"B"SIDF de fecha 01 de abril de 2016 (fojas 01), la Comisaría PNP de Laredo comunica el Ministerio Público los actuados policiales relacionados a las lesiones sufridas como consecuencia de un impacto de una avellana (cohetes), en agravio de Merardo Santos Rojas Gamarra.
- 2.2. **LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN** -según acta de ocurrencia policial- consisten en que, el **31 de marzo de 2016 a las 06:20 horas aproximadamente**, en circunstancias en que la tripulación de la U/M KG-9922 por orden del señor Comisario de Laredo, se constituyó al Hospital Lazarte de Trujillo, con la finalidad de constatar la existencia de una persona herida a consecuencia de una avellana, y al llegar al lugar se encontró a la persona de Merardo Santos Rojas Gamarra, quien manifestó que cuando se encontraba en la calle San Ignacio a la altura de la Pollería Susy (cuadra 02) para reunirse con sus demás compañeros e ingresar a sus labores en la Empresa Agro Industrial Azucarera - Laredo, se encontró con un grupo de manifestantes en las afueras de la empresa, y fue en ese momento que uno de ellos arrojó una avellana la cual impactó y reventó en su espalda, motivo por el cual tuvo que ser trasladado al Hospital Lazarte para su atención médica, en donde le diagnosticaron quemadura de 1°, 2° y 3° grado en



la región lumbar y escapular derecho. Asimismo, según versión del agraviado, el hecho se suscitó a las 05:00 horas aproximadamente del mismo día, y según versión de sus compañeros de trabajo, la persona que lanzó la avellana es Ángel Manuel Rodríguez Román.

- 2.3. Sobre la base de estos hechos, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, de manera liminar, mediante Disposición fiscal de fecha 20 de abril de 2016 (fojas 19-20), dispuso la NO PROCEDENCIA de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria; ordenándose el ARCHIVO de todo lo actuado.
- 2.4. Contra la citada Disposición fiscal, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2016 (fojas 27-29) la parte agraviada interpone el recurso de Queja de derecho dentro del plazo de ley¹, habiendo expuesto los fundamentos que sustentan dicho recurso.

III. FUNDAMENTOS.-

Delimitación del petitorio:

3.1. Según el Recurso de Queja de derecho, el objeto es que esta Fiscalía Superior Penal resuelva en última instancia sobre la cuestión planteada, revocando la Disposición quejada y se ordene la Formalización de la Investigación Preparatoria; con el argumento de que el Fiscal de primera instancia no ha señalado el motivo por el cual se considera el hecho denunciado como un acto culposo, pues dadas las circunstancias del caso, es evidente que nos encontramos frente a un hecho eminentemente doloso, pues la avellana fue lanzada directamente al grupo de personas donde se encontraba el agraviado, por tanto se configuraría el delito de lesiones dolosas. Adicionalmente, también concurre el delito de coacción pues los manifestantes venían impidiendo que los trabajadores ingresen a su centro de labores.

Premisas normativas:

- 3.2. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
- 3.3. El artículo 334.1° del Código Procesal Penal, señala que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente,

Conforme cedula de notificación de fojas 26, la Disposición fiscal que declara NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, fue notificada a la parte denunciante el 20 de mayo de 2016, cumpliéndose así con el plazo de cinco días para su interposición conforme lo dispone el artículo 334.5 del Código Procesal Penal, criterio adoptado por esta Fiscalía Superior Penal a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 13 de agosto de 2014 en el Exp. 2265-2013-PA/TC.

C.I. []
 Ode []
 que []
 que []
 Trujillo []
 FED 377
 Abdo []
 EN FUNCION []
 Fiscalía Provincial Penal
 Trujillo

se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de la causa actuada. Según el artículo 334.5 de este cuerpo de leyes, el denunciante o el agraviado, que no estuviere conforme con la Disposición de archivar las actuaciones, requerirá al Fiscal eleve las actuaciones al Fiscal Superior.

3.4. El inciso d) del artículo 150° del Código Procesal Penal, señala que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución.

Finalidad de la Investigación Preliminar:

3.5. El Código Procesal Penal fija con precisión la finalidad de las diligencias preliminares, el cual consiste en realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados; y asegurar los elementos materiales de su comisión; todo lo cual le permitirá determinar si debe formalizar la investigación preparatoria.

Análisis fáctico - jurídico:

3.6. La Disposición cuestionada se enmarca específicamente en el supuesto jurídico consistente en que **el hecho denunciado no constituye delito**, sustentándose básicamente en que, *el presente caso se trataría de un caso de faltas contra la persona en la modalidad de lesión culposa, descrito en el tercer párrafo del artículo 441° del Código Penal que prescribe: "cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa", y cómo el Certificado Médico Legal N° 006490-L, señala una incapacidad médico legal de hasta 12 días, entonces considerando la forma y circunstancias en que tuvo lugar el hecho denunciado, se trataría de un caso de faltas por lesiones culposas, debiendo tramitarse el caso ante un Juez de Paz Letrado.*

3.7. Ahora bien, al margen de lo esgrimido, es conveniente recalcar que la atribución fundamental del Ministerio Público en el presente caso consiste en analizar, ante las imputaciones realizadas, si éstas satisfacen las exigencias mínimas de orden fáctico, jurídico y probatorio que el primer numeral del artículo 336° del vigente Código Procesal Penal, consagra como presupuestos del ejercicio público de la acción penal vía formalización de investigación preparatoria.

3.8. Por otro lado, se debe tener en consideración un aspecto fundamental que debe ser necesariamente observado por los operadores jurídicos, en particular por el Ministerio Público, esto es, la motivación de sus Disposiciones emitidas; para ello, resulta pertinente recoger el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la

República
 ALFREDO L. MARGAS CASTILLO
 ASISTENTE EN FUNCIÓN DE
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo

27 FEB 2017

en la medida que indica lo siguiente: "la motivación válida de toda resolución judicial es aquella que contiene una adecuada conexión entre los hechos que la decisión (questio facti) y las normas jurídicas que la respaldan (questio iuris), en cuya virtud se delimita las razones que justifican el fallo adoptado en función a los hechos declarados probados y las normas invocadas para dar respaldo a las pretensiones de las partes; que, por el contrario, cualquier motivación en la que simplemente se apliquen normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se acredite su efectiva conexión con los hechos objeto del proceso penal, será un claro exponente de una decisión que vulnera la garantía constitucional de motivación"².

3.9. Lo anterior encuentra sustento en el principio constitucional -al debido proceso- consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución Política así como en el inciso 5 del artículo 122° del Código Procesal Penal, mediante el cual, toda resolución debe ser debidamente motivada y fundamentada; vale decir, expresarse en ella, tanto los fundamentos de hecho como jurídicos que la sustentan, máxime si se trata como en el presente caso, de disponer la no promoción de la acción penal, que implica a su vez el archivamiento de los actuados generados a consecuencia de la denuncia presentada, a fin de garantizar la Tutela Judicial Efectiva de los agraviados; pues, **es obligación del Ministerio Público, como ente persecutor e investigador de un ilícito penal, el de realizar diligencias idóneas, y luego de ello analizar los hechos denunciados y otorgarle una debida calificación jurídica.**

3.10. Ahora, entrando al análisis concreto del caso, evidenciamos que la Disposición fiscal objeto del grado, se circunscribe a un análisis subjetivo de los hechos materia de imputación, inobservando la garantía constitucional del debido proceso, ya que la Disposición en mención no ha sido debidamente motivada y principalmente fundamentada; pues, **no se ha realizado un adecuado juicio de tipicidad de la proposición fáctica de la denuncia**, habida cuenta, que se advierte una premisa fáctica carente de solidez y objetividad, prescindiendo de elementos de convicción pertinentes, los que, hubieren permitido a la Fiscalía Provincial una mejor perspectiva de los hechos denunciados y un juicio de subsunción mejor elaborado que, a la postre, sirviera de base a una decisión fundada en Derecho, en el aspecto de la argumentación normativa. Así tenemos que, el Fiscal de primera instancia ha procedido a subsumir los hechos denunciados en el artículo 441° del Código Penal, el cual estipula que "(...) cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento venite días-multa", es decir, considera que el hecho denunciado constituye un delito imprudente (lesiones culposas); sin embargo, es de verse que no da

Guía Nº 1210-2005-Junin, de fecha 22 de junio del 2006, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En URQUIZO OLAECHEA, José / SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson. *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia (2006-2010)*, Tomo III. IDEMSA, Lima, Perú, 2011, p. 211.

CERTIFICADO
 Que la presente es copia fiel de su original
 que se archiva en la Carpeta Fiscal, a la
 que se le remite en caso necesario

Trujillo, **27 FEB 2017**

Abog. **EDDY J. VILLAR ESPANDECA**
 ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
 Primera Fiscalía Provincial de Trujillo
 Corporativa de Trujillo



de las razones mínimas que sustentan dicha subsunción típica, a efecto de responder a la pretensión del denunciante.

No obstante, no dar cuenta de las razones mínimas que sustenten la subsunción típica del hecho denunciado - delito de lesiones culposas-, dicha subsunción típica no es de recibo por este Superior Despacho, pues dadas las circunstancias del caso, esto es, -que el denunciado Ángel Manuel Rodríguez Román, quien formaba parte de los huelguistas, lanzó una avellana dirigida al grupo menor de trabajadores que no acataron la huelga, impactando la avellana en el cuerpo del agraviado Merardo Santos Rojas Gamarra, ocasionándole lesiones-, **es evidente que el accionar del denunciado no ha sido imprudente, sino doloso, pues la acción de lanzar una avellana hacia el cuerpo de una persona, supone la realización de un resultado (lesiones), es decir, existía conocimiento y voluntad por parte del denunciado de provocar un resultado;** siendo ello así y atendiendo que el Certificado Médico Legal N° 006490-L de fecha 31 de mayo de 2016, concluye que el agraviado Merardo Santos Rojas Gamarra, presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso y tipo quemadura de II grado, lo cual requieren de **03 días de atención facultativa por 12 de incapacidad médico legal**, el hecho denunciado, debería recalificarse y subsumirse a la conducta descrita en el artículo 122.1° del Código Penal, el cual prescribe: *"El que causa a otro lesiones en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años"*.

3.12. Así lo expuesto, evidenciamos que el razonamiento realizado por el Fiscal de primera instancia resulta ser incorrecto y prematuro, debido a que antes de emitir un pronunciamiento de fondo, se debe realizar una **correcta calificación jurídica del hecho denunciado y ejecutar actos preliminares de investigación orientados a determinar el carácter delictuoso del mismo;** en ese sentido resulta indispensable para esclarecer el hechos denunciados, **recibir las declaraciones del agraviado Merardo Santos Rojas Gamarra (ampliación), del imputado Merardo Santos Rojas Gamarra, y de los testigos presenciales del hecho investigado, -como la persona de César Mariños Saldaña y otros en proceso de identificación-, así como solicitar una ampliación del pronunciamiento médico legal, a cargo de la Unidad Médico Legal, para cuyo efecto se deberá solicitar previamente la Historia Clínica de agraviado, a efecto de determinar la cuantificación final de las lesiones.**

3.13. En consecuencia, estando a lo antes expuesto, corresponde a la Fiscalía Provincial dentro de un regular control del desarrollo investigativo, realizar las diligencia anotadas líneas arriba, y las que con criterio y razonabilidad considere convenientes, **en un plazo no mayor a sesenta (60) días;** siendo que todo ello permitirá obtener una percepción acabada y total de las circunstancias y diligencias que componen la tesis

Copia final de su original
 de la Tercera Fiscalía a la
 Fiscalía Provincial Penal
 de Trujillo, en el caso necesario.
EB 2017
MARZAS CASTILLO
FISCALIA FUNCION FISCAL
Fiscalía Provincial Penal
de Trujillo

incriminatoria, y luego de realizadas las mismas en cumplimiento de un papel activo de persecutor del delito, poder afirmar categóricamente la procedencia o no de ejercitar la acción penal correspondiente.

Finalmente, respecto a lo señalado por el recurrente de que en los hechos denunciados también concurría el delito de coacción (artículo 151° del Código Penal), se debe precisar que el presente pronunciamiento sólo se ha circunscrito a un análisis de la Disposición fiscal recurrida, por tanto, si el denunciante considera que concurre otro tipo penal, deberá hacerlo conocer al Fiscal de primera instancia, quien es finalmente el órgano competente para evaluar dicha pretensión.

CONCLUSIÓN.-

- 4.1. La decisión final tomada por el Fiscal de primera instancia resulta ser incorrecta y prematura, debido a que antes de emitir un pronunciamiento de fondo, se debe realizar una correcta calificación jurídica del hecho denunciado y ejecutar actos preliminares de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.
- 4.2. La disposición de archivo materia de análisis y evaluación por este Despacho Fiscal Superior debe ser declarada nula, debiéndose disponer que el Fiscal de primera instancia aperture las diligencias preliminares de investigación, conforme a lo indicado en la presente Disposición.

DISPOSICIÓN.-

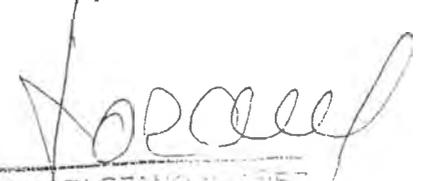
Por lo expuesto, esta Tercera Fiscalía Superior Penal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 334° inciso 6) del Código Procesal Penal y las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; asumiendo competencia en mérito a lo dispuesto por la **Resolución N° 003-2011-MP-PJFS-LL**, de fecha 04 de enero de 2011, ampliada por **Resolución N° 820- 2011-MP-PJFS-LL**, de fecha 18 de marzo de 2011;

DISPONE:

PRIMERO: Declarar **NULA** la Disposición fiscal de fecha 20 de abril de 2016, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, que dispuso **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ÁNGEL MANUEL RODRÍGUEZ ROMÁN**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HECHOS CULPOSOS**, en agravio de **MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA**.

SEGUNDO: DEVOLVER los actuados a la Fiscalía Provincial de origen, a fin de que, en **UN PLAZO NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS**, proceda conforme a lo indicado en la presente disposición. **NOTIFÍQUESE.-**




MELLY FLOZANGO
 FISCALIA SUPERIOR PENAL
 DE TRUJILLO

27 FEB 2017



EDDY J. VARGAS CAG...
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

DISPOSICION Nº 02

APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

CARPETA FISCAL Nº	:	1799-2016
INVESTIGADO	:	ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN
DELITO	:	LESIONES LEVES
AGRAVIADO	:	MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA
FISCAL DEL CASO	:	MIRIAN SOLEDAD CUBAS DIAZ

Trujillo, veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: Con la presente investigación seguida contra ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en agravio-de MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Despacho dispuso a fojas 19 a 20, la DISPOSICION 01 - NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en agravio de MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA;

SEGUNDO.- Que la DISPOSICION SUPERIOR a fojas 39 a 44, ordena la recopilación de elementos de convicción en lo que respecta a la realización de diligencias encaminadas a acreditar o descartar el delito in examine;

TERCERO.- Que, estando a lo dispuesto por DISPOSICIÓN SUPERIOR de fecha 09 de setiembre del año 2016, la misma que declara NULA la DISPOSICION 01 - NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (de fecha 20 de abril del 2016), en consecuencia:

SE DISPONE:

PRIMERO: AMPLIAR INVESTIGACION PRELIMINAR en SEDE FISCAL por el plazo no mayor de SESENTA DIAS seguida contra ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en agravio de MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA;

SEGUNDO: SE LLEVEN A CABO los siguientes actos de investigación:

- 1) RECABAR la declaración testimonial del agraviado MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA el día 27 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 09:00 HORAS, en este despacho fiscal (oficina Nº 303), de la sede del Ministerio Público ubicado en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión, a efectos de que indique si ha pasado control médico de tal manera que se pueda realizar el examen post

SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA FISCAL PROVINCIAL PENAL Corporativa de Trujillo

Caja
Ocupación: Copia fiel de su original
que se encuentra en el Expediente Fiscal, a la
que se debe referir en caso necesario
Trujillo: FEB 2017
Abogado: ROBY J. VARGAS CASTILLO
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

acto respectivo;

2) RECABAR la declaración testimonial de CESAR JOHN ALAYO AMOROS el día 27 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 10:00 HORAS, en este despacho fiscal (oficina N° 303), de la sede del Ministerio Público ubicado en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión;

3) RECABAR la declaración testimonial de CESAR MARIÑOS SALDAÑA el día 27 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 11:00 HORAS, en este despacho fiscal (oficina N° 303), de la sede del Ministerio Público ubicado en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión;

4) RECABAR la declaración testimonial del investigado ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN el día 27 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 12:00 HORAS, en este despacho fiscal (oficina N° 303), de la sede del Ministerio Público ubicado en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión, debiendo contar con la participación de su abogado defensor de libre elección, caso contrario coordinar directamente con la Defensoría Pública ubicada en la Av. Antenor Orrego N° 826 - 828 de la Urbanización Covicorti;

5) Los demás actos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan;

TERCERO: Notifíquese la presente disposición a los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el art. 127.1 del nuevo Código Procesal Penal.


SARA CAROLA GARCÍA ARRASCUE
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

CERTIFICO:
Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la Carpeta Fiscal, a la que se remito en caso necesario
Trujillo, 20 FEB 2017
Abog. EDDY J. VARGAS CASTILLO
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
Primera Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Trujillo

EXP. 1799-2016
FISCAL RESPONSABLE: MARIA SOLEDAD CUBAS DIAZ
Esc.
NOMBRO ABOGADO DEFENSOR Y SOLICITO COPIAS.

SEÑOR FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE TRUJILLO:

ANGEL MANUEL RODRIGEZ ROMAN, en la investigación que se me sigue por el presunto delito de LESIONES LEVES, en agravio de MERARDO SANTOS ROJAS GAMARA, a Ud. digo:

Que, por convenir a mi derecho nombro como mi abogado defensor al letrado que autoriza y suscribe el presente escrito otorgándole la representación que amerite la presente investigación. Así mismo, autorizo para que se le facilite de las copias de la carpeta fiscal que ha dado origen la presente denuncia por la cual se me investiga.

POR TANTO:

A Ud. Pido se sirva proveer conforme a lo solicitado por ser legal.

Trujillo, Octubre del 2016.

[Handwritten signature]
ABOGADO
CALL 3889

[Handwritten signature]
ANGEL MANUEL RODRIGEZ ROMAN

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
LL 26 OCT. 2016
RECIBIDO
MESA DE PARTES
Hora 12:11 Firma: *[Signature]*

...a fiel de su original
...o Fiscal, a la
...o caso N° 1799-2016
... Fiscal a Cargo: MIRIAN SOLEDAD CUBAS DIAZ
...
...ARGAS CASTILLO
...EN FUNCION FISCAL
...Escuela Provincial Penal
...Corporativa de Trujillo

CASO N° 1799-2016

Fiscal a Cargo: MIRIAN SOLEDAD CUBAS DIAZ

DECLARACION DEL AGRAVIADO MERARDO SANTOS ROJAS
GAMARRA (49)

En la ciudad de Trujillo, siendo las 09:00 horas del día 27 de octubre del año dos mil quince, en la oficina 303 de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en presencia del Fiscal que suscribe la presente, se hizo presente la persona de MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA, peruana de nacimiento y de 24 años de edad, identificado con su DNI N° 19684833, nacida el 07-07-1967, soltero, con tres (03) hijos, grado de instrucción primaria incompleta, de ocupación cortador de semilla de la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO, percibiendo una remuneración mensual aproximada de S/ 950.00, con celular de número 948818916 movistar, con domicilio real en la Mz. E Lt. 13 Asent. H. Centenario II Etapa (referencia: por el al colegio Antenor Orrego), del distrito Laredo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad. El declarante se encuentra acompañado por su Abogado Defensor DONNY MIGUEL PEDREROS VEGA, con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 2872, y con domicilio procesal en Casilla N° 159 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Diligencia que se desarrolla de la siguiente manera.

1. PARA QUE DIGA: ¿Necesita la presencia de un abogado para la presente declaración?
Dijo: Que, sí.
2. PARA QUE DIGA: ¿A qué se dedica, dónde y desde cuando?
Dijo: Que, actualmente soy cortador de semilla de la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO, desde el año 2007.
3. PARA QUE DIGA: ¿Conoce a la persona de ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN, de donde, desde cuando, y si guardan algún tipo de relación de parentesco, de amistad o enemistad?
Dijo: Que, no lo conozco.
4. PARA QUE DIGA: ¿Conoce a la persona de CESAR JOHN ALAYO AMOROS, de donde, desde cuando, y si guardan algún tipo de relación de parentesco, de amistad o enemistad?
Dijo: Que, sí lo conozco, es mi jefe inmediato; lo conozco desde hace nueve años aproximadamente; solo tenemos una relación laboral.
5. PARA QUE DIGA: ¿Conoce a la persona de CESAR MARINOS SALDAÑA, de donde, desde cuando, y si guardan algún tipo de relación de parentesco, de amistad o enemistad?
Dijo: Que, sí lo conozco, es mi compañero de trabajo quien también se dedica al corte de semillas; lo conozco desde hace nueve años aproximadamente; solo tenemos una relación laboral.
6. PARA QUE DIGA: ¿Puede relatar cómo ocurrieron los hechos el día 31 de marzo de 2016 a las 04:50 horas aproximadamente?
Dijo: Que, a las 04:30 horas aproximadamente llegué a encontrarme con el grupo para irnos a trabajar, en la esquina de la Pollería Susy, ubicada en la Plaza de Armas de Laredo, de donde el bus nos iba a recoger, ese día nos iba a recoger en esa esquina por motivo del paro de trabajadores que estaban acatando otro grupo de trabajadores de la EMPRESA

Suscribo el día 27 de octubre del 2015
MIRIAN SOLEDAD CUBAS DIAZ
Fiscal Adjunta Provincial Penal
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

DONNY MIGUEL PEDREROS VEGA
ABOGADO DEFENSOR
REGISTRO N° 2872

U...
Q...
T...
FEB 2017
Abog. J. MARGAS CASTILLO
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

AGROINDUSTRIAL LAREDO, yo me encontraba sentado en la vereda y escuché que algo suena cerca a mi, era el sonido como cuando sueltan una avellana, yo me encontraba con mi mochila, y volteé un poquito y por el lado izquierdo veo que la avellana me impacta entre mi mochila y mi espalda para luego explotar, me caí quedando inconsciente despertando luego en el hospital. Quiero indicar que la avellana vino echada, por el lado izquierdo, no de arriba, y si no me caía a mi le caía a otra persona.

7. PARA QUE DIGA: ¿Puede precisar que tipos de lesiones recibió en su agravio y quién fue el presunto responsable?

Dijo: Que, quemaduras de primer, segundo y tercer grado en la espalda (parte baja) y lado trasero del hombro derecho; siendo que a la fecha me ha quedado cicatrices, la más notoria en la parte baja de la espalda. No pude ver quien lanzó la avellana en tanto yo me encontraba de espaldas.

8. PARA QUE DIGA: ¿Puede precisar el motivo por el cual fue víctima de lesiones?

Dijo: Que, de donde estábamos, a unos ocho metros aproximadamente estaban protestando, pero cuando me cayó la avellana no pude percatarme si se habían acercado o alejado, pero creo que la agresión era porque estábamos trabajando y ellos seguían en paro.

9. PARA QUE DIGA: ¿Tiene conocimiento de personas (nombres y dirección) que hayan presenciado el momento de ocurrido los hechos?

Dijo: Que, de acuerdo a lo que se lee de la presente carpeta fiscal, según el testigo CESAR JOHN ALAYO AMOROS, quien declaro en sede policial, el responsable sería la persona de ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN.

10. PARA QUE DIGA: ¿Tiene conocimiento si en el lugar donde ocurrieron los hechos existen cámaras de video que hayan podido captar el momento de la colisión?

Dijo: Que, me parece que no hay cámaras que hayan podido grabar el momento de la lesión en mi agravio.

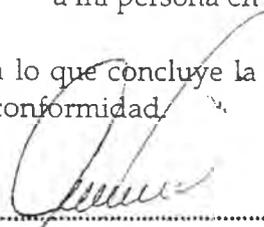
11. PARA QUE DIGA: ¿Puede precisar quién o cómo se ha cubierto los gastos hechos en su recuperación

Dijo: Que, los gastos de mi recuperación han sido cubiertos por el seguro, asimismo, que me otorgaron una licencia por doce días los cuales si me pagaron, pero igual hasta la fecha sigo presentando molestias en la espalda por las quemaduras, siento hinchones en la parte de las quemaduras. Finalmente, de reparación civil pretendo la suma de S/ 500.00 nuevos soles, pero estoy dispuesto a escuchar alguna propuesta de la otra parte.

12. PARA QUE DIGA: ¿Desea agregar algo más a su presente declaración?

Dijo: Que, adjuntaré a la presente copias de los documentos de atención a mi persona en el Hospital Lazarte y Posta Médica Laredo.

Con lo que concluye la presente diligencia y leída su declaración firma en señal de conformidad.


.....
Mirian Soledad Cubas Diaz
Fiscal Adjunta Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo


Cesar John Alayo Amoros



Angel Manuel Rodriguez Roman
CAU 2872

CERTIFICADO
 de la Dirección de Trujillo
 que se otorga en el presente caso
 27 FEB 2017
 Abog. EDDY J. VÁSQUEZ CASTILLO
 ASISTENTE EN FUNCIONES
 de la Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo

CASO Nº 1799-2016
 Fiscal a Cargo: MIRIAN SOLEDAD CUBAS DIAZ

DECLARACION DEL IMPUTADO ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN (28)

En la ciudad de Trujillo, siendo las 12:00 horas del día 27 de octubre del año dos mil diecisiete, en la oficina 303 de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en presencia del Fiscal que suscribe la presente, se hizo presente la persona de ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN, peruano de nacimiento, identificado con DNI N° 45756845, nacido el 22-10-1988, soltero, sin hijos, grado de instrucción psecundaria completa, de ocupación obrero, en la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO, percibiendo una remuneración mensual aproximada de S/ 1,100.00, con domicilio real en la Av. Pedro García Mz. B Lt. 4 (referencia: por la Loza Deportiva Los Manguitos), del distrito Laredo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad, y con celular de número 958828413 movistar; acompañado de su abogado defensor ESTUARDO MAURICIO AGUILAR, con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 3680, y con domicilio procesal en Casilla N° 58 del Colegio de Abogados de La Libertad. Con la participación del Abogado Defensor de la parte agraviada DONNY MIGUEL PEDREROS VEGA, con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 2872, y con domicilio procesal en Casilla N° 159 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Diligencia que se desarrolla de la siguiente manera.

Derechos del imputado:

Se le hace presente al imputado que conforme al art. 71.2 del Código Procesal Penal tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor; d) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, o sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Instrucciones Preliminares:

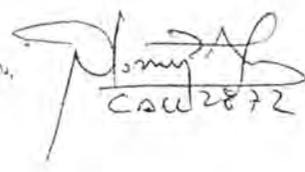
En este estado se le comunica al imputado el hecho incriminado, los elementos de convicción existentes, y las disposiciones penales aplicables al presente caso; de igual manera se le advierte que tiene derecho a abstenerse de declarar y que su decisión no podrá ser utilizada en su contra; se le informa también que puede solicitar la actuación de medios de investigación.

En este acto manifiesta que no va a declarar.

EN ESTE ACTO EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE VA A ACOGERSE A SU DERECHO DE GUARDAR SILENCIO, ASIMISMO, QUE SE HA REUNIDO CON LA PARTE AGRAVIADA ACORDANDO EL PAGO DE LA REPARACION CIVIL, POR LO QUE, SOLICITA SE programe fecha y hora para realizacion de la AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Con lo que concluye la presente diligencia y leída su declaración firma en señal de conformidad.


 Mirian Soledad Cubas Diaz
 Fiscal Adjunta Provincial
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo


 Donny Miguel Pedreros Vega
 Casu 2872


 Angel Manuel Rodriguez Roman




TIPIC 3:
Ejecútese su original
en el expediente Fiscal, a la
que se refirió en caso necesario

27 FEB 2017

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Fiscal Responsable: Mirian Soledad Cubas Díaz
Carpeta Fiscal N° 1799- 2016

Providencia Fiscal

Trujillo, veintisiete de octubre
Del año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: Con la DECLARACION DEL AGRAVIADO MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA (de fecha 27 de octubre de 2016) y la DECLARACION DEL IMPUTADO ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN (de fecha 27 de octubre de 2016), a partir del cual solicitan se programe fecha para la aplicación de Principio de Oportunidad; este Ministerio en uso de sus atribuciones, requiere:

1. **CONVOCAR** a la parte agraviada MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA y la parte investigada ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN a la Audiencia de aplicación de Principio de Oportunidad, señalándose su realización, como primera fecha para el 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 14:00 HORAS, y como segunda fecha para el 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 14:00 HORAS, en este despacho fiscal (oficina N° 303), debiendo asistir la parte investigada acompañada del abogado defensor de su libre elección, en caso no contara con defensa particular, puede solicitar los servicios gratuitos de la Defensoría Pública, cuyo local se ubica en la calle Av. Antenor Orrego N° 826 - Covicorti - Trujillo;
2. Las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento del presente caso

NOTIFIQUESE conforme a Ley.


Mirian Soledad Cubas Díaz
Fiscal Adjunta Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

CERTIFICADO:
El presente es copia fiel de su original
de la que se conserva en la Carpeta Fiscal a la
que se remite en caso necesario.
MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Despacho de Investigación
27 FEB 2017
EDDY J. VARGAS CASTILLO
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Trujillo, 19 de enero de 2017

OFICIO N° 025-2017-1°FPPCT-MP-DI-MSCD

SEÑOR:
POSTA MEDICA LAREDO - LAREDO/ TRUJILLO/ LA LIBERTAD
AV. TRUJILLO S/N

Presente.

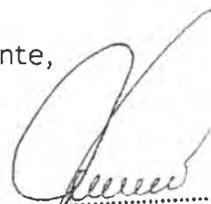
Asunto: Solicita Historia Clínica
Fiscal a cargo: Mirian Soledad Cubas Díaz
Carpeta Fiscal N° 1799-2015

MINISTERIO PÚBLICO
DESPECHO FISCAL DE INVESTIGACIÓN
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
20 ENE 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de SOLICITARLE con carácter de MUY URGENTE, que en plazo de 48 horas de notificados con el presente, ordene a quien corresponda, cumpla con remitir a este Despacho Fiscal (oficina N° 303), la Historia Clínica de MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA (DNI N° 19684833), quien fuere atendida a partir del día 31 de marzo del 2016. Por ser necesario en la presente investigación. Bajo apercibimiento de responsabilidad penal y funcional, en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Mirian Soledad Cubas Díaz
Fiscal Adjunta Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



CERTIFICADO
 Que la presente es copia fiel de lo que se encuentra en el expediente que se remite en caso necesario
 Trujillo, 27 FEB 2017
 Abog. EDDY J. VARGAS CASTELLANO
 ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

MINISTERIO PÚBLICO

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Despacho de Investigación

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RECIBIDO
 LAREDO 24-1-2017
 MORA HORA 10:20
 N° DOCUMENTO

Trujillo, 19 de enero de 2017

OFICIO N° 025-2017-1°FPCT-MP-DI-MSCD

SEÑOR:

POSTA MEDICA LAREDO - LAREDO/ TRUJILLO/ LA LIBERTAD
 AV. TRUJILLO S/N

Presente.-

Asunto: Solicita Historia Clínica
Fiscal a cargo: Mirian Soledad Cubas Díaz
 Carpeta Fiscal N° 1799-2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de SOLICITARLE con carácter de MUY URGENTE, que en plazo de 48 horas de notificados con el presente, ordene a quien corresponda, cumpla con remitir a este Despacho Fiscal (oficina N° 303), la Historia Clínica de MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA (DNI N° 19684833), quien fuere atendida a partir del día 31 de marzo del 2016. Por ser necesario en la presente investigación. Bajo apercibimiento de responsabilidad penal y funcional, en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


 Mirian Soledad Cubas Díaz
 Fiscal Adjunta Provincial
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo



CASO: 1799-2016

FISCAL RESPONSABLE: Dra. MARIA S. CUBAS DIAZ

ESC.

SOLICITO NUEVA PROGRAMACIÓN DE P. OPORTUNIDAD

Señor Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Trujillo:

Estuardo MAURICIO AGUILAR, abogado defensor de ANGEL MANUEL RODRIGUEZ ROMAN, en la investigación que se me sigue por el presunto delito de LESIONES LEVES, en agravio de MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA, a Ud., digo:

Que, por convenir a mi derecho y por voluntad ajena a mi persona se me ha sido imposible concurrir a la fecha programada para la audiencia de P. de Oportunidad y revisado el expediente se ha vencido el plazo de investigación, que frente a la iniciativa de voluntad de arribar al acuerdo, solicito por única vez la **AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**, con la finalidad de cogerme al principio de oportunidad.

OTRO SI DIGO: Para efecto solicito se me notifique dentro de las formalidades de ley y con el plazo establecido para poder peticionar ante mi empleadora el permiso respectivo.

POR TANTO:

A Ud., pido se sirva proveer conforme a lo solicitado.

Trujillo, 05 de Enero del 2017.



NOTIFICACION:

Presenta es copia fiel de su original
se encuentra en la Carpeta Fiscal, a la
remito en caso necesario

27 FEB 2017

EDDY CARLOS LUCAS LUCAS
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Laredo, 24 de Enero del 2017.

CF 1299-2015

MIRIAN SOLEDAD CUBA DIAZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

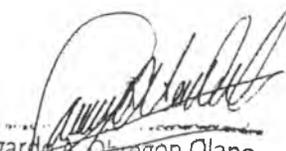
ASUNTO: REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA**REF.** OF. N°025-2017-1°-FPPCT-MP-DI-MSCD

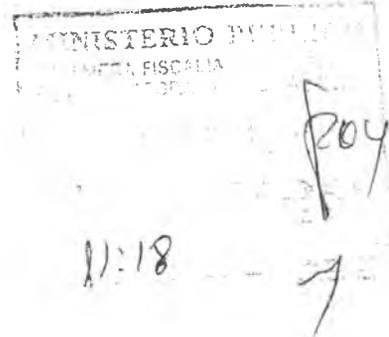
De mi mayor consideración:

Por medio de la presente le expreso mi cordal saludo y a la vez alcanzarle a su despacho la información solicitada sobre las atenciones de la persona en mención correspondiente al Sr. **MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA**. En este sentido se remite la historia clínica de dicho paciente para los tramites que se crea conveniente.

Es todo cuanto informo no sin antes, reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Cordialmente


Edgardo Obregon Olano
DIRECTOR
Centro de Atención Primaria II Laredo
RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD
EsSalud



CERTIFICO:

que la presente es copia fiel de su original y se encuentra en el Cuaderno Fiscal de la carpeta remito en caso necesario.

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Despacho de Investigación
27 FEB 2017

Abog. EDDY J. VARGAS CASTILLO
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Trujillo, 19 de enero de 2017

OFICIO N° 026-2017-1°FPPCT-MP-DI-MSCD

SEÑOR:

HOSPITAL VICTOR LAZARTE ECHEGARAY - TRUJILLO/ TRUJILLO/ LA LIBERTAD
PROLOGACION UNION

Presente.-

Asunto: Solicita Historia Clínica
Fiscal a cargo: Mirian Soledad Cubas Díaz
Carpeta Fiscal N° 1799-2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de SOLICITARLE con carácter de MUY URGENTE, que en plazo de 48 horas de notificados con el presente, ordene a quien corresponda, cumpla con remitir a este Despacho Fiscal (oficina N° 303), la Historia Clínica de MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA (DNI N° 19684833), quien fuere atendida a partir del día 31 de marzo del 2016. Por ser necesario en la presente investigación. Bajo apercibimiento de responsabilidad penal y funcional, en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Mirian Soledad Cubas Díaz
Fiscal Adjunta Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

MINISTERIO PÚBLICO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
CENTRO DE INVESTIGACIONES LA LIBERTAD
20 ENE 2017
FISCALÍA N° 1140

Original de su original
para la Fiscal, a la
necesario.
17
GAS CASTILLO
OFICINA FISCAL
Provincial Penal
Laredo Trujillo

versión de sus compañeros de trabajo Cesar John Alayo Amoros, la persona que lanzó la avellana es Ángel Manuel Rodríguez Roman. Como consecuencia de estas agresiones el agraviado presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso y tipo quemadura de II grado, para lo cual requiere atención médica asistencial 02 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.-

Estando expuestos los hechos se advierte que éstos se subsumen dentro del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones Leves** previsto en el artículo 122º del Código Penal, tipo penal que prescribe: *“El que, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa.”*

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN FISCAL.-

Dentro de las diligencias llevadas a cabo por este Ministerio Público en coordinación con la Policía Nacional, se procedió a realizar las siguientes actuaciones:

1. Acta de Ocurrencia Policial de fecha 31 de marzo del 2016 en la cual se describe la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos denunciados.
2. Acta de Constatación de fecha 31 de marzo del 2016, mediante la cual los efectivos policiales de la Comisaría de Laredo se constituyeron al Hospital Victor Lazarte Echeagaray a fin de constatar que la persona de Merardo Santos Rojas Gamarra se encontraba internada por haber sido lesionado con una avellana, quien fue atendido por el médico de turno Jhon Severino Austidillo, diagnosticando quemaduras de primer y segundo grado.
3. Acta de Entrevista Policial realizada al agraviado Merardo Santos Rojas Gamarra mediante la cual narra la forma y circunstancias de los hechos denunciados de fecha 31 de marzo.
4. Acta de declaración testimonial de Cesar John Alayo Amoros, quien estuvo presente en el lugar de los hechos y vio que Angel Manuel Rodríguez Roman lanzó la avellana al agraviado Merardo Santos Rojas Gamarra.
5. Certificado Médico Legal N° 006490-L practicado al agraviado Merardo Santos Rojas Gamarra, que concluye: Lesiones Traumáticas externas

Sara Corola García Arrascaue
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

COPIA FIDEL A SU ORIGINAL
FEB 23 2017
J. VARGAS CASTILLO
FISCALIA DE INICIACION FISCAL
Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

recientes de origen contuso y tipo quemadura de II grado, tres (03) días de Atención Facultativa y doce (12) días de Incapacidad Médico Legal.

CUARTO. Que, para el presente caso se advierte la presencia de los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo 336° y siguientes del Código Procesal Penal, existiendo indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

FORMALÍZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por el plazo de ley, contra **ANGEL MANUEL RODRÍGUEZ ROMAN** por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de **MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA**, (artículo 122° del Código Penal), debiendo realizarse las siguientes diligencias:

- 1) Se recabe los antecedentes penales, policiales y judiciales del imputado **ANGEL MANUEL RODRÍGUEZ ROMAN**.
- 2) Recabar la declaración ampliatoria del testigo **CESAR JOHN ALAYO AMOROS** Para tal efecto, deberá citársele para el próximo **06 de marzo del 2017, a las 09:00 horas**.
- 3) Recabar la declaración testimonial de **CESAR MARIÑOS SALDAÑA** para tal efecto, deberá citársele para el día **06 de marzo de 2016 a las 10:00 horas**, debiendo concurrir asesorado de su abogado defensor, caso contrario coordinar.
- 4) Las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

PRIMER OTRO SI DIGO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor Juez de Investigación Preparatoria de Trujillo la formalización del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Código Procesal Penal vigente, concordante con el inciso tercero del artículo 337° del acotado.

TERCER OTRO SI DIGO: Para efectos de las notificaciones de ley, precisamos lo siguiente:

- El imputado **ANGEL MANUEL RODRÍGUEZ ROMAN** con domicilio real en Av. Pedro García Mz. B Lt 4 - Laredo - Trujillo – La Libertad (referencia: por

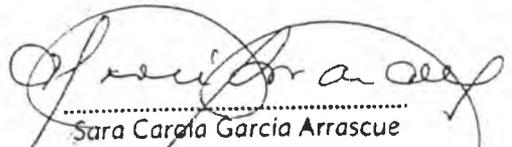
Solo para efectos de formalizar
Fiscal Provincial Penal
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

CERTIFICADO:
El presente es un original
de la copia de la Fiscalía a la
que refirió en caso necesario
No: 27 FEB. 2017
Abg. EDDY J. VERGAS CASTILLO
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

la Loza deportiva los Manguitos), con domicilio procesal en Casilla 58 del Colegio de Abogados de la Libertad), abogado Estuardo Mauricio Aguilar.

Por parte de la agraviada **MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA**, deberá notificarse en Mz E Lt 13 AA.HH Centenario II Etapa - Laredo - Trujillo - La Libertad, (referencia: por el Colegio Antenor Orrego), con domicilio procesal: en Casilla 159 de la Central de Notificaciones de la Libertad, abogado Donny Miguel Pedreros Vega.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES conforme a ley.


Sara Carola García Arrascue
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

CERTIFICADO
Que la presente es copia de la
que se dio en el caso N° 1799-2015
que se remite en caso necesario a la
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Trujillo, el día 27 de enero de 2017.
Abog. EDDY J. VARIAS CASTILLO
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

MINISTERIO PÚBLICO

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Trujillo, 27 de enero de 2017. Despacho de Investigación.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Trujillo, 19 de enero de 2017

OFICIO N° 025-2017-1°FPPCT-MP-DI-MSCD

SEÑOR:

POSTA MEDICA LAREDO - LAREDO/ TRUJILLO/ LA LIBERTAD
AV. TRUJILLO S/N

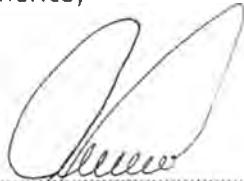
Presente.

Asunto: Solicita Historia Clínica
Fiscal a cargo: Mirian Soledad Cubas Díaz
Carpeta Fiscal N° 1799-2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de SOLICITARLE con carácter de MUY URGENTE, que en plazo de 48 horas de notificados con el presente, ordene a quien corresponda, cumpla con remitir a este Despacho Fiscal (oficina N° 303), la Historia Clínica de MERARDO SANTOS ROJAS GAMARRA (DNI N° 19684833), quien fuere atendida a partir del día 31 de marzo del 2016. Por ser necesario en la presente investigación. Bajo apercibimiento de responsabilidad penal y funcional, en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Mirian Soledad Cubas Díaz
Fiscal Adjunta Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

CENTRO ATENCIÓN PRIMARIA II
LAREDO
ADM. ...
24-1-2017
EsSalud

hora 10:20

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL LA LIBERTAD

Wilkinson Saguma Hualpa
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Trujillo, 21 de febrero de 2017

OFICIO N° 075-2017-1°FPCT-MP-DI-MSCD

SEÑOR:
JEFE DE LA OFICINA DE CRIMINALISTICA- TRUJILLO/ TRUJILLO/ LA LIBERTAD
Complejo Policial Alcides Vigo - Urb. San Andrés

Presente.-

Asunto: Solicita información
Fiscal a cargo: Mirian Soledad Cubas Díaz
Carpeta Fiscal N° 1799-2016

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.; a fin de solicitarle CON CARACTER DE URGENTE se sirva informar a este Despacho si la(s) siguiente(s) persona(s) registra(n) ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS VIGENTES, y de ser así remita el certificado respectivo a la brevedad posible; a fin de resolver una denuncia penal pendiente en este Despacho de Investigación.

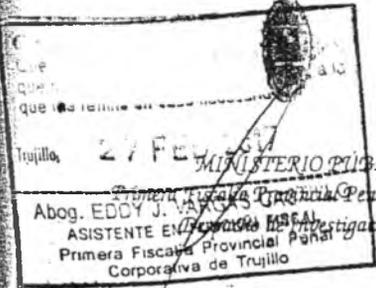
A. PATERNO	MATERNO	NOMBRES	DNI	LUGAR DE NACIM.	FECHA DE NACIM.	PADRES
RODRIGUEZ	ROMAN	ANGEL MANUEL	45756845	LAREDO - TRUJILLO - LA LIBERTAD	22/10/1988	JOSE y SANTOS

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Mirian Soledad Cubas Díaz
Fiscal Adjunta Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Trujillo, 21 de febrero de 2017

OFICIO N° 076-2017-1°FPPCT-MP-DI-MSCD

SEÑOR:

JEFE DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE VARONES EL MILAGRO- LA ESPERANZA/
TRUJILLO/ LA LIBERTAD

Presente.

Asunto: Solicita información

Fiscal a cargo: Mirian Soledad Cubas Díaz

Carpeta Fiscal N° 1799-2016

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.; a fin de solicitarle CON CARACTER DE URGENTE se sirva informar a este Despacho si la(s) siguiente(s) persona(s) registra(n) ANTECEDENTES JUDICIALES, y de ser así remita el certificado respectivo a la brevedad posible; a fin de resolver una denuncia penal pendiente en este Despacho de Investigación.

A. PATERNO	MATERNO	NOMBRES	DNI	LUGAR DE NACIM.	FECHA DE NACIM.	PADRES
RODRIGUEZ	ROMAN	ANGEL MANUEL	45756845	LAREDO - TRUJILLO - LA LIBERTAD	22/10/1988	JOSE y SANTOS

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Mirian Soledad Cubas Díaz
Fiscal Adjunta Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Que la P. "Despacho de Investigación"
 que se E. "Año del Buen Servicio al Ciudadano"
 que remita en caso necesario

Trujillo, 27 FEB 2017

Abog. EDDY J. VARGAS CASTILLO
 ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO
 Unidad Ejecutiva de la Unidad
 21 FEB 2017
 Trujillo

Trujillo, 21 de febrero de 2017

OFICIO N° 077-2017-1° FPPCT-MP-DI-MSCD

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE REGISTRO PENITENCIARIO- LIMA/ LIMA/ LIMA
 Jr. Carabaya N° 456

Presente.-

Asunto: Solicita información
Fiscal a cargo: Mirian Soledad Cubas Díaz
 Carpeta Fiscal N° 1799-2016

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.; a fin de solicitarle CON CARACTER DE URGENTE se sirva informar a este Despacho si la(s) siguiente(s) persona(s) registra(n) ANTECEDENTES JUDICIALES, y de ser así remita el certificado respectivo a la brevedad posible; a fin de resolver una denuncia penal pendiente en este Despacho de Investigación.

A. PATERNO	MATERNO	NOMBRES	DNI	LUGAR DE NACIM.	FECHA DE NACIM.	PADRES
RODRIGUEZ	ROMAN	ANGEL MANUEL	45756845	LAREDO - TRUJILLO - LA LIBERTAD	22/10/1988	JOSE y SANTOS

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Mirian Soledad Cubas Díaz
 Fiscal Adjunta Provincial
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo

CERTIFICADO: MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Despacho de Investigación
27 FEB 2017
Abog. EDDY J. YARGAS CASTILLO
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
2.1 FEB 2017
RECIBIDO

Trujillo, 21 de febrero de 2017

OFICIO N° 082-2017-1°FPCT-MP-DI-MSCD

SEÑOR:
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES- TRUJILLO/ TRUJILLO/
LA LIBERTAD
AV. MOCHE N° 452 URB. TORRES ARAUJO

Presente.-

Asunto: Solicita Información
Fiscal a cargo: Mirian Soledad Cubas Díaz
Carpeta Fiscal N° 4367-2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle con carácter de URGENTE, que en plazo de 72 horas de recepcionado el presente, se sirva a ordenar a quien corresponda, cumpla con **INFORMAR** a este despacho fiscal la información consistente en si la persona de FRANCISCO CLODOBALDO JARA RODRIGUEZ (identificado con DNI N° 19564606), cuenta con licencia de conducir, y de ser el caso, desde qué fecha. Por ser necesario en la presente investigación. Bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y penal, en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


.....
Mirian Soledad Cubas Díaz
Fiscal Adjunta Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

mpo, ponem
: puedes reas

nción, visio
pe o a nuest
ts) y obtém
nes.

BENITES, FORNO & UGAZ
ABOGADOS

CERTIFICADO:
Que la presente es copia fiel de su original
que se encuentra en la Carpeta Fiscal, a la
que se remito en caso necesario
Trujillo, 22 FEB 2017
Abog. EDDY J. VARGAS CASTILLO
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

Caso N° 1799-2016
Fiscal a cargo: Dra. Mirian Cubas Díaz
Solicito copias certificadas

A LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO:

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
TRUJILLO:
LL 22 FEB 2017
RECIBIDO
MESA DE PARTES
VEGA, abogado de

DONNY PEDREROS
Merardo Rojas Gamarr

investigación que se sigue ante su Despacho,
contra Ángel Rodríguez Román, por la comisión
del delito de lesiones, a Usted atentamente digo:

Por medio del presente, solicito a su Despacho se sirva expedirnos copias certificadas
de los actuados procesales en la presente investigación.

Para tal efecto, adjunto el arancel respectivo, autorizando a los señores Alberto Hanns
León Hidalgo y/o Pamela Gutiérrez Echevarría a recabar las copias solicitadas.

POR TANTO:

A Usted señorita Fiscal, solicito se sirva acceder a lo
solicitado.

Trujillo, 22 de febrero del 2017.

Donny Michel Pedreros Vega
ABOGADO
CALL. N° 2372

PERU Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú REGPOL LA LIBERTAD DIVICAJ
 Trujillo, 23 FEB 2017
 "CAMINO DEL BUEN TRATO AL CIUDADANO"
 Abog. EDDY J. VARGAS CASTILLO
 ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo

Trujillo, 22 de Febrero del 2017

OFICIO N° 843 -2017-III MACRO-REGPOL-LL-DIVICAJ-DEPCRI-UIC

Señor : Dra. Mirian Soledad Cubas Díaz
 Fiscal Adjunta Provincial – 1° Fiscalía Provincial penal
 Corporativa de Trujillo.
 Asunto : Informa sobre Antecedentes Policiales de persona, por motivo
 que se indica.
 Ref. : Oficio N°75-2017-1°FPPCT-1799-2016, 21FEB17

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de hacer de su conocimiento que de conformidad a lo solicitado con el documento de la referencia, sobre ANTECEDENTES POLICIALES, de la persona que a continuación se indica y consultado a la Base de Datos de Información Nacional de la RED SINPOL PNP LIMA, por la S1. PNP. Maryori Lorraine CABANILLAS RAMIREZ, se ha obtenido a la fecha y por el nombre el siguiente resultado:

NOMBRES Y APELLIDOS

ANT. POL.

- Rodríguez Román Ángel Manuel

NEGATIVO

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos más distinguidos y estima personal.

Dios guarde a Ud.

LMPG/JAMB.
mlcr

MINISTERIO PUBLICO
 PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
 PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
 LL 27 FEB. 2017
RECIBIDO
 MESA DE PARTES
 Hora: _____ Firma: _____



[Handwritten signature]

OS 264216
 Luis Miguel PALMER GAVINO
 CORONEL S PNP
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALISTICA
 TRUJILLO

POLICIA NACIONAL DEL PERU DIRTEPOL - LA LIBERTAD Fecha Imp : 26/03/2016 11:45 Hrs	COMISARIA PNP LAREDO O.P Imp. : SO3. PNP GIORDI GHERSI ROSAS ROMERO
---	---

Nro de Orden : 7051467 Clave : tpD0bKtL

----- ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA -----

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	26/03/2016 10:54:16 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	26/03/2016 06:20:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEINPOL] DENUNCIA DIRECTA DELITO Nro : 73		

TIPIFICACION

- FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/ROBO/ROBO AGRAVADO

LUGAR DEL HECHO

LA LIBERTAD / TRUJILLO / LAREDO / AVENIDA PEDRO GARCIA CUADRA : 1 MZ :

DENUNCIANTE

- 1) JOHNNY RICHARD CASTILLO LAZARO(39), CON FECHA DE NACIMIENTO 10/11/1976 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 80320164, DIRECCION : LA LIBERTAD / TRUJILLO / LAREDO : PROLONG.SAN IGNACIO LT.5
- 2) JUAN ERMITAÑO MEJIA RUBIO(46), CON FECHA DE NACIMIENTO 19/12/1969 , ESTADO CIVIL : CASADO (A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 27420813, DIRECCION : LA LIBERTAD / TRUJILLO / LAREDO : JR. ARGENTINA LA MERCED ETAPA III MZ. A' LT. 11

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me refirió ud ser necesario.
 Trujillo, 28 FEB 2017
 Pamela Manchene Arroyo Navarro
 Asistente Administrativo
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

CONTENIDO

○ —EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL DENUNCIANTE SE ENCONTRABA A LA ALTURA DE LA CALLE ANTES INDICADA, EN COMPAÑÍA DE UN APROX. DE VEINTE (20), TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A. , CON LA FINALIDAD DE ESPERAR LA MOVILIDAD PARA SU TRASLADO A SU CENTRO DE LABORES(AGROINDUSTRIAL LAREDO), FUERON INTERCEPTADOS POR UN GRUPO DE PERSONAS EN DONDE VARIOS DE ELLOS SE ENCONTRABA ENCAPUCHADOS, LOS CUALES SE TRATARIAN DE EX TRABAJADORES DE LA EMPRESAN ANTES REFERIDA QUIENES SE ENCUENTRAN EN HUELGA POR TEMAS LABORALES CON LA EMPRESA, SIENDO EL CASO QUE ESTOS EX TRABAJADORES COMENZARON A INSULTAR Y LUEGO AGREDIR A SUS EX COMPAÑEROS DE LABORES Y LOS DENUNCIANTES LOS CUALES DEFENDIERON SU INTEGRIDAD FISICA, POR LO QUE LOS AGRESORES AL NOTAR LA DIFERENCIA NUMERICA DE LOS MISMOS, OPTARON POR RETIRARSE APARECIENDO LUEGO DE UNOS MINUTOS UN GRUPO DE APRO. CUARENTA (40) PERSONAS QUIENES TAMBIEN SERIAN EX TRABAJADORES YA QUE SE ENCONTRABAN CON LOS AGRESORES ANTERIORES Y ALGUNOS FUERON RECONOCIDOS POR LOS DENUNCIANTES, LOS CUALES COMENZARON AGREDIR A LOS TRABAJADORES, EN MEDIO DEL CONFLICTO UNO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA IDENTIFICADO COMO SIMON IDELSO NAVARRO AREVALO(26) DNI 46669514 FUE AGREDIDO AL PARECER POR LAS PERSONAS IDENTIFICADAS COMO MERCADO CASTRO JORGE LUIS, DNI 18002554, MEJIA ROMERO CARLOS ELVIS, DNI 41743628, UCEDA MARIÑOS JHERINSHON DENNYS DNI 43052947, ALZAMORA LAZARO JOSE CARLOS, DNI 80321871, MEDINA REYES ORLANDO WILSON DNI N° 18009386, SANTIAGO PAREDES JOAQUIN DNI N°18006143, EN TAL MOTIVO EL AGRAVIADO ANTES REFERIDO, TIENE LESIONES EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO OCASIONADO POR OBJETOS CONTUNDENTES, USADOS POR LOS AGRESORES, DE IGUAL FORMA RECIBIO UN GOLPE A LA ALTURA DE LA CABEZA, AL PARECER CON UN OBJETO CONTUNDENTE QUEDANDO INCONCIENTE POR UNOS MINUTOS PARA LUEGO SER TRASLADADO A LA POSTA MEDICA DE LAREDO, ASI MISMO EL AGREDIDO EN MENCION HABIA SIDO VICTIMA DE ROBO POR PARTE DE LOS AGRESORES QUIENES LE SUSTRAJERON UNA MOCHILA, COLOR NEGRA LA MISMA QUE PODRIA TENER DIFERENTES PERTENENCIAS DEL AGRAVIADO Y UN (01) MACHETE DEL MISMO, EN ESAS CIRCUNSTANCIAS LOS TRABAJADORES AGREDIDOS, OPTARON POR RETIRARSE DEL LUGAR A FIN DE NO SER AGREDIDOS Y LOS DENUNCIANTES TRASLADARON EN UNA MOTOTAXI AL AGREDIDO A LA POSTA MEDICA, PARA SER ATENDIDO, LO MISMO QUE SE PONE EN CONOCIMIENTO A FIN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES E ACUERDO A LEY. — SIENDO LAS 11:11 HRS DEL DIA DE AL FECHA SE DIO POR CULMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO PARA TAL EN SEÑAL DE CONFORMIDAD LOS DENUNCIANTES EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA.

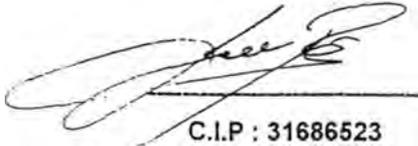
AMPLIACION 1 DE LA DENUNCIA

INSTRUCTOR : SO.3RA. PNP ROSAS ROMERO,GIORDI GHERSI - FECHA AMPLIACION : 26/03/2016—11:31:40

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE MEDIANTE AUTO SUB GERENCIAL N 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTE-SGpsc,

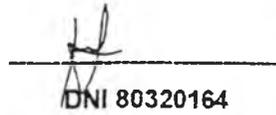
EXPEDIDAD POR LA GERENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE FECHA 16MAR2016, EN DONDE REFIERE QUE SIGUEN SIENDO TRABAJADORES Y QUE SE ENCUENTRAN EN PARALIZACION INTEMPESTIVA DE LABORES.

EL INSTRUCTOR


C.I.P : 31686523

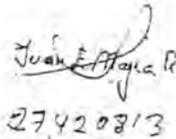
ROSAS ROMERO,GIORDI GHERSI
SO3. PNP

DENUNCIANTE


DNI 80320164

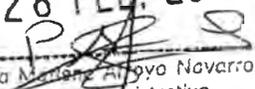
CASTILLO LAZARO JOHNNY RICHARD




27420813

Juan Ermitaño Mejía Rubio



CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB. 2017

Pamela Moreno Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

Acta de Constatación.

En el Distrito de Loreo siendo los. 09.30 horas del día 26-02-2016. La Tributación de la U.M. K6-9822. Por orden del señor Comisario Pol. Loreo. Nos constituimos a la Posta medica - Loreo con la finalidad de constatar la agresión física de un Trabajador de la Empresa Agroindustrial - Loreo en dicho Hogarcomio se encuentra a la persona de JIMON IZALSO NAVARRO DEUOLA (26) nat de Casanueva. Conviviente, obrero, DNI. 46669514, domicilio Dist. Dnóstalos #12. - Loreo. Quien manifestó que a horas 0630 aprox. del día del Pte. cuando se dio a sus labores de Trabajo por la DU Antenor Orrego, un grupo de aprox. 25 personas. quienes participaron en la huelga de trabajadores de la Empresa Agroindustrial le agredieron con puñales y palos por diferentes partes del cuerpo; y concurrir posteriormente a la Posta Medica - Loreo para su atención Médica. Siendo atendido por el Dr. Boris CALVO BARRALES quien - diagnóstico: Contusión múltiple, Herido en cuero cabellado. Siendo dado de alta. Se hace mención que se le comunicó al Agredido para que concurre a esta CPU y formalice su Denuncia Policial de acuerdo a ley.

Siendo los. 10⁰⁰ horas del mismo día se dio por culminado la Pte Constatación.

[Signature]
 Gerardo Paredes Gonzales
 SOB PUP

[Signature]
 Jesus Miranda Abuto
 SOB PUP

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito en ser necesario.
 28 FEB. 2017
 Trujillo, *[Signature]*
 Pamela Mariene Apoyo Navarro
 Asistente Administrativa
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

DECLARACION DE LA PERSONA DE NAVARRO AREVALO SIMON IDELSO

--- En la Localidad de Laredo, siendo las 11:35 del día 26MAR2016, en una de las oficinas de la SIDF de la CPNP-Laredo, presente ante el instructor la persona de NAVARRO AREVALO Simon Idelso (26), natural de Cajamarca, quinto de secundaria, obrero, conviviente, DNI N°46669514, Domiciliado en calle Mariano Melgar Lt 04 Sector Morro Solar – Trujillo, el mismo que se encuentra en compañía de su abogado defensor CIEZA GALLARDO Cesar Enrique, Registro N°1042, domicilio Procesar Av. Trujillo S/N Laredo, a quien se le recepciono su presente declaración conforme se detalla a continuación:

6. **DECLARANTE DIGA:** Si para rendir su presente requiere de un abogado defensor? Dijo: -----
— Que, si, mi abogado defensor es CIEZA GALLARDO Cesar Enrique, Registro N°1042.

7. **DECLARANTE DIGA:** Indique usted, en que trabaja cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo: -----
---Que, obrero (recogedor de caña) y trabajo para la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A, gano la suma de 980.00 S/. mensuales, vivo en compañía de mi esposa.-----

8. **DECLARANTE DIGA:** Precise Ud., el motivo de su presencia en esta unidad policial? Dijo: -----
----Que, el día 26MAR2016, en circunstancias que me encontraba a la altura de la posta medica de Laredo, en compañía de un aprox de veinte trabajadores, esperando la unidad móvil para nuestro traslado a nuestro centro de labores, fuimos interceptados por un grupo de aprox 20 trabajadores quien se encuentran en paralización y los cuales se encontraban encapuchados, quienes comenzaron a insultarnos y por consiguiente agredirnos tirándonos piedras, por lo que nosotros al notar que no eran muchos optamos por responder las agresiones, a lo que los agresores se retiraron, y uno de ellos la persona de MEJIA ROMERO CARLOS ELVIS, dijo que traería más gente y armas para matarlos, siendo el caso que aparecieron luego de un momento en compañía de más trabajadores que se encuentran en paralización en la empresa, sumando un aprox de cuarenta personas, por lo que nosotros optamos por retirarnos para no ser agredidos, y ya al momento de que me estaba retirando del lugar, fui interceptado por un grupo de personas entre ellas pude identificar a algunas como MEJIA ROMERO CARLOS ELVIS, ~~MERCADO CASTRO JORGE LUIS, MEDINA REYES ORLANDO WILSON,~~ UCEDA MARIÑOS JHERINSHON DENNYS, PAREDES JOAQUIN SANTIAGO, y uno de ellos la persona de la persona de MEJIA ROMERO CARLOS ELVIS, me tiro una piedra en la cabeza, dejándome casi inconsciente, y la persona de UCEDA MARIÑOS JHERINSHON DENNYS, siguió tirándome piedras en el cuerpo y la persona de MERCADO CASTRO JORGE LUIS, me tiraba rodillazos

STEFAN ROSAS ROMERO
CIP: 31686523
SO PNP

2501
FOAF

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito uo ser necesario.
Trujillo, 28 FEB. 2017
Pamela M. [Signature]
Asistente Administrativo

en el cuerpo y más personas que las que mencione pero no las pude ver, solo pude observar que la persona de MEDINA REYES ORLANDO WILSON me sustrajo una (01) mochila negra, la cual contenía ropa de trabajo consistente en, un (01) par de guantes, una (01) gorra árabe, un(01) pantalón, un(01) termo, por lo que luego de agredirme me dejaron casi desmayado en el suelo y luego de eso fui auxiliado por Jhonny RICHARD CASTILLO LAZARO, quien me traslado a bordo de una moto taxi a su casa para darme los primeros auxilios luego me llevaron a la posta medica de Laredo, para ser atendido.-----

9. **DECLARANTE DIGA:** Indique Ud. como es que puede identificar a los agresores? Dijo: -----
--- Que, los conozco porque he trabajado con ellos en la AGROINDUSTRIAL LAREDO.S.A.A, y que ellos al notar que los conocía optaron por ponerse capuchas para no identificarlos.-----
10. **DECLARANTE DIGA:** Tiene algo más que agregar, quitar y/o modificar a su presente declaración? Dijo: -----
--- Que, no, encontrándola conforme en sus partes, firmo en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR



Giordi ROSAS ROMERO
CIP: 31686523
SO PNP

EL DENUNCIANTE




NAVARRO AREVALO Simon Idelso (26)
DNI N° 669514


ICTE 1042

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito va ser necesario.
Trujillo 28 FEB 2017


Pamela Mercedes Arcejo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

DECLARACIÓN DE LA PERSONA DE JUAN ERMITAÑO MEJIA RUBIO (46)

--- En el distrito de Laredo, siendo las 12:20 horas del día 26MAR16, presente en la oficina de Investigaciones de la CPNP LAREDO, ante el instructor, la persona de Juan Ermitaño MEJIA RUBIO (46), Natural de Cajamarca, Casado, Secundaria Completa, Obrero en la Agroindustrial Laredo S.A.A, DNI N° 27420813, Cel N° 948454089 y domiciliado actualmente Jr. Argentina Mz.A' Lt.11 III Etapa la Merced - Laredo; quien en se encuentra acompañado de su abogado defensor el Dr. Cesar Enrique CIEZA GALLARDO, con Reg Call. N° 1042 y domicilio procesal Av. Trujillo S/N - Laredo, a quien se procede a recepcionarle su declaración con el detalle siguiente: -----

01. **PREGUNTADA DIGA:** Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo:-----

--- Que, si mi abogado defensor es el Dr. Cesar Enrique CIEZA GALLARDO, con Reg Call. N° 1042.-----

02. **PREGUNTADO DIGA:** A qué actividades se dedica desde cuándo, donde y en compañía de quienes vives? Dijo:-----

--- Que trabajo en la Agroindustrial Laredo S.A.A, desempeñándome como recogedor de caña desde hace 13 años aproximadamente y vivo en compañía de mi esposa en la dirección señalada líneas arriba.-----

03. **PREGUNTADA DIGA:** La forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, en el cual Trabajadores perteneciente a la Agroindustrial Laredo S.A.A, quienes acataron la paralización intempestiva de labores, intentaron robarle sus pertenencias y les agredieron físicamente, hecho ocurrido el día 26MAR2016 a las 06:20 aprox.? Dijo:-----

--- Que a las 06:20 aprox., un aproximado de 20 trabajadores de la Agroindustrial Laredo S.A.A, que no hemos acatado la huelga, incluyéndome a mi persona, nos encontrábamos en la Av. Pedro García (Ref. Posta Medica de Laredo), esperando a las combis de propiedad Agroindustrial Laredo S.A.A, para que nos trasladen a nuestro centro de labores, siendo que logramos ver que paso por nuestro costado una moto taxi color rojo, conducido por la persona de Jose Carlos ALZAMORA LAZARO quien también es trabajador de la empresa y en su asiento posterior iban cinco personas, que luego se estaciono a una cuadra mas adelante, lugar donde aparecieron un aproximado de 25 personas que eran trabajadores de la Agroindustrial Laredo S.A.A que acataron la huelga de la paralización de labores, varios de ellos encapuchados y empezaron a tirarnos piedras, donde logre observar que las persona de Carlos Elviz MEJIA ROMERO y Jorge Luis MERCADO CASTRO, quienes son compañeros de trabajo pero que habían aceptado la huelga, estaban en dicho grupo, logrando impactarme piedras en diferentes parte de mi cuerpo haciéndome caer al suelo, donde su grupo aprovecho en robarme un machete de trabajo, así como también causaron lesiones a las personas que estaban en el grupo, por lo que en defensa propia también nos defendimos tirándoles piedras, logrando hacerlos correr, pero al ver que ya se habían, ido regresamos a esperar a la movilidad, pero es cuando aparecen un aproximado de 40 personas, quienes todos al

CIP: 31686523
SO PNP

DCAJ LAREDO

CERTIFICO: Que la presente es una copia de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito en caso necesario.
28 FEB. 2017
Trujillo
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial
Carretera de Trujillo

COPIA: Que la presente es copia de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito en caso necesario.
DCAJ LAREDO
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial
Carretera de Trujillo

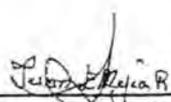
parecer eran trabajadores de la empresa, de los cuales también estaban las personas que minutos antes nos habían agredido; lo que motivo a que por temor nos corriéramos por las diferentes calles.-----

04. **PREGUNTADA DIGA:** Precise Ud., si logro reconocer a las personas que le agredieron físicamente? Dijo:-----
--- Que sí, logre reconocer a Carlos Elviz MEJIA ROMERO y Jorge Luis MERCADO CASTRO, quienes iniciaron a tirarnos piedras, los mismos que trabajan con nosotros en la Agroindustrial Laredo S.A.A-----
05. **PREGUNTADA DIGA:** Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo: -----
--- Que, no y una vez leída la presente y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR

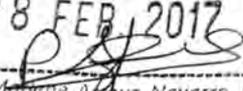
EL DECLARANTE


Giordi ROSAS ROMERO
CIP: 31686523
SO PNP



Juan Ermitano MEJIA RUBIO (46)
DNI N° 27420813


DCAE/1042

CERTIFICADO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me refirió de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB 2012

Pamela Mariela Arayo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

DECLARACIÓN DE LA PERSONA DE JOHNNY RICHARD CASTILLO LAZARO (39)

-- En el distrito de Laredo, siendo las 11:40 horas del día 26MAR16, presente en la oficina de Investigaciones de la CPNP LAREDO, ante el instructor, la persona de Johnny Richard CASTILLO LAZARO (39), natural de Laredo, Soltero, 2º Año de Secundaria, Trabajador de la Agroindustrial Laredo S.A.A, DNI N° 80320164, Cel N° 978802194 y domiciliado en la Prolongación San Ignacio Lote.05 - Laredo; quien en se encunetra acompañado de su abogado defensor el Dr. Cesar Enrique CIEZA GALLARDO, con Reg Call. N° 1042 y domicilio procesal Av. Trujillo S/N - Laredo, a quien se procede a recepcionarle su declaración con el detalle siguiente: -----

01. **PREGUNTADA DIGA:** Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo:-----
-- Que, si mi abogado defensor es el Dr. Cesar Enrique CIEZA GALLARDO, con Reg Call. N° 1042.-----

02. **PREGUNTADO DIGA:** A qué actividades se dedica desde cuándo, donde y en compañía de quienes vives? Dijo:-----
--- Que trabajo en la Agroindustrial Laredo S.A.A, en la función de Apultador desde hace 10 años aproximadamente y vivo en compañía de mis padres en la dirección señalada líneas arriba.-----

03. **PREGUNTADA DIGA:** La forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, en el cual Trabajadores perteneciente a la Agroindustrial Laredo S.A.A, quienes acataron la paralización intempestiva de labores, intentaron robarle sus pertenencias y les agredieron físicamente, hecho ocurrido el día 26MAR2016 a las 06:20 aprox.? Dijo:-----
-- Que a las 06:20 aprox., un aproximado de 20 trabajadores de la Agroindustrial Laredo S.A.A, que no hemos acatado la huelga, incluyéndome a mi persona, nos encontrábamos en la Av. Pedro García (Ref. Posta Medica de Laredo), esperando a las combis de propiedad Agroindustrial Laredo S.A.A, para que nos trasladen a nuestro centro de labores, siendo que logramos ver que paso por nuestro costado una moto taxi color rojo, conducido por la persona de Jose Carlos ALZAMORA LAZARO y en su asiento posterior iban a bordo cinco personas, luego se estaciono a una cuadra más adelante, lugar donde aparecieron un aproximado de 25 personas que eran trabajadores de la Agroindustrial Laredo S.A.A que acataron la huelga de la paralización de labores, varios de ellos encapuchados, donde logre observar que la persona de Carlos Elyza MEJIA ROMERO inicio a tirarnos piedras al grupo donde me encontraba, siendo dirigido por la persona de Jorge Luis MERCADO CASTRO, quien era el que inducia a los demás personas a que nos tiren piedras, causando lesiones en las personas del grupo y mi persona, por lo que nos defendimos también tirándoles piedras, logrando hacerlos correr unas cuadras, por lo que al ver las cosas tranquilizadas regresamos al lugar que nos recogen la movilidad de la empresa, es cuando después de 20 minutos aprox., nuevamente aparecen un aproximado de 40 personas, quienes todos al parecer eran trabajadores de la empresa, de los cuales

JORDI ROSAS ROMERO
CIP: 31686523
SO PNP

Trujillo,
Pamela Marlana Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

también estaban las personas que minutos antes nos habían agredido; lo que motivo a que las personas del grupo donde estaba se corrieran por las diferentes calles, quedándome solamente con la persona Simos Idelso NAVARRO AREVALO (26), a quien lo cogieron para robarle su mochila y le golpearon con piedras, palos y fierros, por lo que luego hice parar una moto taxi, en la que lo subí y lo llevé a mi casa para ayudarlo, ya que estaba sangrando en su cabeza.-----

04. PREGUNTADA DIGA: Precise Ud., a quienes logro reconocer como autores del hecho delictuoso en agravio de Simos Idelso NAVARRO AREVALO (26)? Dijo:-----

— Que si, logre reconocer a las personas de Jorge Luis MERCADO CASTRO, Carlos Elviz MEJIA ROMERO, Dennys UCEDA MARIÑOS, Jose Carlos ALZAMORA LAZARO y a Orlando MEDINA REYES, a quienes los reconocí porque trabajamos juntos en la misma empresa.---

05. PREGUNTADA DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo:-----

--- Que, no y una vez leída la presente y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR



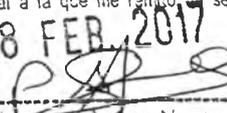
Giardi ROSAS ROMERO
CIP: 31686523
SO PNP

EL DECLARANTE

Johnny Richard CASTILLO LAZARO (39)
DNI N° 80320164

 IEAC 1042

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito, si ser necesario. Trujillo, 28 FEB. 2017 
Pamela Armenta Arroyo Navarro Asistente Administrativo Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



Ministerio Público
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Trujillo

CASO N° 2306014501-2016-1798-0
FISCAL: FLOR DE MARÍA ROJAS PLASENCIA

19

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.

28 FEB 2017

Trujillo,

Pamela Maldonado Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

DISPOSICIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01

Trujillo, once de abril
del año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA.- con el oficio N° 401-2016-REGPOL-LL-DIVPOS/CPNP.L "B"SIDF, remitido por la Comisaría PNP Laredo, sobre Denuncia Verbal realizada por Johnny Richard Castillo Lázaro y Juan Ermitaño Mejía Rubio; y,

CONSIDERANDO.-

PRIMERO: Que, la Comisaría PNP Laredo B, remite Denuncia verbal realizada por Johnny Richard Castillo Lázaro y Juan Ermitaño Mejía Rubio, en fecha 26 de marzo 2016, así como declaraciones de estos y de Simon Idelso Navarro Arevalo; manifestando que cuando se encontraban a la altura de la cuadra 1 de la Av. Pedro García - Laredo, conjuntamente con veinte trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. Esperando la movilidad para el traslado a dicha empresa, fueron interceptados por un grupo de personas encapuchadas, quienes serían ex trabajadores de la Empresa, y que están en huelga, los cuales lo empezaron a insultar y agredir a sus compañeros, pero se defendieron, y como los sujetos eran menos optaron por retirarse, apareciendo luego de unos minutos cuarenta personas, también ex trabajadores, quienes comenzaron a agredir a los trabajadores, entre estos fue agredido Simon Idelso Navarro Arevalo, por las personas de Carlos Elvis Mejía Romero, Jherinshon Dennys Uceda Mariños, José Carlos Alzamora Lázaro, Orlando Wilson Medina Reyes, Joaquín Santiago Paredes, siendo de que Orlando Wilson Medina Reyes le sustrajo una mochila con ropa de trabajo, que recibió un golpe en la cabeza con una piedra por parte de Carlos Elvis Mejía Romero, y Dennys Uceda le seguía tirando piedras en el cuerpo así como Jorge Luis Mercado Castro le tiraba rodillazos en el cuerpo quedando inconsciente por unos minutos y luego ser trasladado a la Posta Médica de Laredo por Johnny Richard Castillo Lázaro. A Juan Ermitaño Mejía Rubio le habrían logrado impactar en diferentes partes del cuerpo con las piedras que tiraron, logrando observar entre estos a Carlos Elvis Mejía Romero y Jorge Luis Mercado Castro, siendo que al caerse al piso dicho grupo le robaron su machete de trabajo. Johnny Richard Castillo Lázaro habría logrado observar a Carlos Elvis Mejía Romero como el que empezó a tirar piedras, y que Jorge Luis Mercado Castro era el que dirigía a éste y a los demás para que tiren piedras, causándole lesiones; que cuando regresaron con más personas cogieron a Simon Idelso Navarro lo gopearon con piedras, palos y fierros y robaron su mochila.

SEGUNDO: Que el Código Penal, establece el delito de coacción en el Art.151°: "El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años"; en el Art. 122° se encuentra tipificado el delito de lesiones leves: "1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menor de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años"

TERCERO: Que los hechos denunciados evidencian la presunta comisión de delito de coacción al agredir y sustraer su mochila con ropa de trabajo, para evitar que estos vayan a trabajar; siendo que por otro lado también podría presentarse el delito de lesiones; resultando por ende pues necesario se verifique la existencia de los elementos constitutivos del delito y la individualización e identificación de los presuntos autores, acorde con las normas del nuevo Código Procesal Penal.

En consecuencia, este Despacho, con las atribuciones que le confiere el Art.159° Inc 4 de La Constitución Política del Estado, en concordancia con los Arts. 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052);

Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO



Ministerio Público

DISPONE:

PROMOVER LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra Carlos Elvis Mejía Romero, Jherinshon Dennys Uceda Mariños, José Carlos Alzamora Lázaro, Orlando Wilson Medina Reyes, Joaquín Santiago Paredes, Jorge Luis Mercado Castro y L.Q.R.R. por la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de COACCIÓN y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – LESIONES LEVES, en agravio de Simon Idelso Navarro Arevalo, Johnny Richard Castillo Lázaro y Juan Ermitaño Mejía Rubio; por un plazo de **SESENTA DÍAS**, ante las diversas actuaciones que deben realizarse, entre ellas: **Uno.-** Se reciba la declaración ampliatoria de los agraviados Simon Idelso Navarro Arevalo, Johnny Richard Castillo Lázaro y Juan Ermitaño Mejía Rubio, **CÍTESELE** para que se presenten a este Despacho Fiscal el día 16 de mayo 2016 a las 12:00, 13:00 y 14:00 horas, respectivamente; **Dos:** Se reciba la declaración indagatoria de los investigados **CÍTESE** para dicho efecto a Carlos Elvis Mejía Romero y Jherinshon Dennys Uceda para que se presenten el día 17 de mayo 2016 a las 14:00 y 15:00 horas respectivamente, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor; a José Carlos Alzamora Lázaro, Orlando Wilson Medina Reyes y Joaquín Santiago Paredes para que se presenten el día 18 de mayo 2016 a las 13:00, 14:00 y 15:00 horas, respectivamente, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor; y a Jorge Luis Mercado Castro para que se presente el día 19 de mayo 2016 a las 11:00 horas, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor; **Tres:** **REQUIÉRASE** a la CPNP LAREDO B verifique si en el lugar de los hechos existen cámaras de seguridad, que nos puedan proporcionar registro de imágenes de lo sucedido; **Cuatro:** Se **REQUIERA** a la Posta de Laredo la remisión de la Historia Clínica del agraviado Simon Idelso Navarro Arevalo, para su posterior remisión a Medicina Legal a fin del Certificado Médico Legal correspondiente; **Cinco:** Se **REQUIERA** a Medicina Legal, la remisión de los Certificados Médicos Legales de los agraviados; **Seis:** Se **REQUIERA** a la Empresa Agroindustrial de Laredo, informe sobre que trabajadores se encontrarían en paralización o huelga; **Siete:** Se reciba la declaración de posibles testigos; **Ocho:** Se realicen cuantas diligencias y procedimientos de investigación resulten necesarios, eficaces, pertinentes y conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos investigados. **NOTIFIQUESE**


María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO



DOMICILIO PROCESAL:

Para tal efecto, señalo mi domicilio procesal en la Casilla N° 159 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, donde solicito se nos haga llegar las disposiciones que expida su Despacho.

POR TANTO:

A usted Señora Fiscal, pido: se sirva tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSI DIGO: Al amparo de lo previsto en el art. 138.1° del Código Procesal Penal solicito nos expida copia simple de lo actuado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Conforme a lo dispuesto en el art. 84° del Código Procesal Penal, solicito se permita la participación de mis abogados en las declaraciones que brinden las personas que tenga a bien citar su Despacho a efectos de formular las respectivas interrogantes propias de mi defensa.

Trujillo, 18 de abril de 2016

Donny Michel Pedreros Vega
ABOGADO
CALL. N° 2372

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB. 2017
Pamela Marlene Arayo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

- Diego Abad Sabogal
- Xosé Isaac Acero del Mercado
- Marta Yessica Aguirre Múñoz
- Francisco Alvarado Sepúlveda
- Patty Gisela Angélica Rodríguez
- Carla Antonia Benavente Ortega
- César Benites Mendoza
- Karen Bustamante
- Javier Julio Buato Zúñiga
- Carolina Chapellín Roman
- Guillermo Gabriel Cornejo Pineda
- Paula Del Villar Jara
- Marta Estrella Espinoza
- Yenny Jimena De La Fuente Lohr
- Diego Antonio Espinoza Rado
- Lizy Gali Del Carmen Espinoza Silva
- Hugo Forno Flores
- Diego Figueroa Renedo
- Hector Olaya Benavente
- Victor Carlos Tena
- Milagros Mercedes Guzmán Vialenzuela
- Javier Enrique Jimeno Guzmán
- Juan Francisco Lazo Pacheco
- Zaida Isabel Macarico Roman
- Marta Mercedes Barria
- Wilfredo César Meléndez Trujillo
- Clara Navarrete Hernández
- Mónica Nolasco Soto
- Alejandra Olimpia Quiza
- Yenny Estrella Jimeno Guzmán
- Francisco Augusto Palacios Peña
- Donny Pedreros Vega
- Willy Pedreros García
- Elaine Rebeca Peláez Robles
- Natalia Luzmila Peña González
- Vilma Quispe Andrade
- Jacqueline Lissette Quiza González
- Guillermo Manuel Rodríguez García
- Alfred Roldán Salazar Castro
- César Salinas Meza
- César Alberto Sarmiento González
- Elisbeth Susana Sedeno Rosa
- Marta Eugenia Tamayo Henríquez
- Guillermo Adolfo Timaná Ruiz
- José Carlos Ujeda Sánchez - Moreno
- Yessica Valerín Luna
- Luz Gilberta Vargas Valdivia
- Alvaro Martín Venegas Álvarez
- Jessica Andrea Vega Guzmán
- Luzmila Virella Vera
- Alberto Zúñiga Alvarado
- Carla Evelyn Zúñiga Pineda

Av. 28 de Julio N° 1044,
 Miraflores, Lima 18 - Perú
 Teléfono: (511) 615-9090
 Fax: (511) 615-9091
 www.bfu.pe

Calle Fray Bartolomé de las Casas N° 478
 Urbanización San Andrés,
 Trujillo, La Libertad, Perú

Teléfono: (044) 60-8866
 e-mail: bfu@trujillo.bfu.pe

José Robles Arana N° 1055
 Urbanización San Francisco
 Huancayo, Huancayo, Perú
 Teléfono: (043) 42-4408

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito ya ser necesario.

Trujillo, 28 FEB 2017

[Firma]

Pamela Mariene Arroyo Navarro
 Asistente Administrativo
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

ATENCION: FISCALIA PENAL

RECEBIDO: 28 FEB 2017

13152

Caso Fiscal N° 1798-2016
 Fiscal a cargo: Dra. Flor Rojas
Designo abogados
y señalamos domicilio procesal

A LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO:

JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO, con DNI N° 80320164, en la investigación que se sigue contra Jorge Luis Mercado Castro y otros, por la comisión del delito de lesiones en mi agravio, a Usted atentamente decimos:

NOMBRE ABOGADOS:

Ejerciendo el derecho de defensa que me asiste, consagrado en el artículo 139°.14 de la Constitución Política del Estado, designo como mis abogados defensores a los letrados Donny Michel Pedreros Vega con Registro CALL N° 2872 y Natalia Peña Gonzáles con Registro CAS 2577, miembros de la firma Benites, Forno & Ugaz - Abogados, quienes patrocinarán mis intereses en la presente causa ante su Despacho Fiscal y Poder Judicial.

En tal sentido, al amparo de lo prescrito por el artículo 82° del Código Procesal Penal concordante con el art. 291° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados miembros de la firma legal Benites, Forno & Ugaz - Abogados que aparecen en el membrete del presente escrito, podrán ejercer mi defensa y sustituirse indistintamente a fin de representarme y asumir el patrocinio de mis intereses en el presente caso, al tratarse de un Estudio colectivo inscrito como tal ante la Corte Superior de Justicia y Colegio de Abogados de La Libertad.

24
1

2. DOMICILIO PROCESAL:

Para tal efecto, señalo mi domicilio procesal en la Casilla N° 159 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, donde solicito se nos haga llegar las disposiciones que expida su Despacho.

POR TANTO:

A usted Señora Fiscal, pido: se sirva tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSI DIGO: Al amparo de lo previsto en el art. 138.1° del Código Procesal Penal solicito nos expida copia simple de lo actuado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Conforme a lo dispuesto en el art. 84° del Código Procesal Penal, solicito se permita la participación de mis abogados en las declaraciones que brinden las personas que tenga a bien citar su Despacho a efectos de formular las respectivas interrogantes propias de mi defensa.

Trujillo, 18 de abril de 2016



Donny Michel Fedreros Vega
ABOGADO
CALL. N° 2872



CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB 2017

Pamela Morales Arroyo Navarro
Asistente Administrativa
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

- Diego Abon Salazar
- Benigno Acosta Mercado
- Martha Victoria Aguirre Melano
- Francisco Villanueva Segundo
- Carlos Guacari de Angulo Rodriguez
- Carla Antonieta Benedita Ortega
- Clara Patricia Mendota
- Kevin Bustamante
- Barbara Julia Basso Zaldia
- Yessica Carolina Román
- Robinson Gabriel Carrasco Peralta
- Paola Del Villar Jara
- Marta Catalina Espinoza
- Rafael Jimenez De La Puente Leon
- Elvira Antonia Espinoza Rada
- María del Carmen Espinoza Silva
- Haroldo Torres
- Alfonso Ricardo Rivalesoya
- María Inés Domínguez
- Walter García Irujo
- Milagros Mercedes Gómez Valenzuela
- Javier Enrique Jimenez Gotochaca
- José Francisco Dotti Pacheco
- Zaira Isabel Alvarado Rosales
- María Alejandra Torres
- William César Hernández Trigo
- Ignacio Sebastián Hayakawa
- Miriam Nieves Sauter
- Alfonso Domínguez Lima
- Esteban Alvarado Osterling Levano
- Carolina Angulo Palacios Parpa
- Diego Domínguez Vega
- Willy Domínguez García
- Zaira Victoria Jilka Robles
- Natalia Loreto Peña Gonzales
- Kalene Quiroz Andrade
- Robinson Luis de Torres Domínguez
- Gustavo Manuel Rodríguez García
- Alvaro Rafael Salazar Cuevas
- Carolina Soledad Mera
- Zuley Wilson Sotomayor González
- Elio Sebastián Sotomayor Ramos
- Marta Esperanza Lavaredo Novales
- Gustavo Aljovito Usandizaga Ruiz
- Xosé Carlos López Sánchez - Moreno
- María del Verónica Luna
- Luis Osorio Vargas Valdivia
- Alfonso Martín Vergara Álvarez
- Josefa Andrea Vega Guzmán
- Rafael Vinelli Verón
- Alberto Zarate Alvarado
- Carla Stefany Zúñiga Palacios

Av. 28 de Julio N° 1044,
Miraflores, Lima 18 - Perú
Teléfono: (511) 615-9090
Fax: (511) 615-9091
www.bfu.pe

Calle Fray Bartolome de las Casas N° 478
Urbanización San Andrés,
Trujillo, La Libertad, Perú

Teléfono: (044) 60-8866
e-mail: bfu@bfu.pe

José Robles Armas N° 1053
Urbanización San Francisco
Huancayo, Ancash, Perú

Teléfono: (043) 42-4408

CERTIFICO: Que la presente es copia
del de su original que se encuentra en la
carpeta fiscal a la que me remito de ser
necesaria.
Trujillo 28 FEB. 2017
Pamela Marlene Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
LL 26 ABR. 2016
RECIBIDO
MESA DE PARTE
12:50

Caso Fiscal N° 1798-2016
Fiscal a cargo: Dra. Flor Rojas
Designo abogados
y señalamos domicilio procesal

A LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO:

SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO, con DNI N° 46669514, en la investigación que se sigue contra Jorge Luis Mercado Castro y otros, por la comisión del delito de robo agravado en mi agravio, a Usted atentamente decimos:

NOMBRE ABOGADOS:

Ejerciendo el derecho de defensa que me asiste, consagrado en el artículo 139°.14 de la Constitución Política del Estado, designo como mis abogados defensores a los letrados Donny Michel Pedreros Vega con Registro CALL N° 2872 y Natalia Peña Gonzáles con Registro GAS 2577, miembros de la firma Benites, Forno & Ugaz - Abogados, quienes patrocinarán mis intereses en la presente causa ante su Despacho Fiscal y Poder Judicial.

En tal sentido, al amparo de lo prescrito por el artículo 82° del Código Procesal Penal concordante con el art. 291° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados miembros de la firma legal Benites, Forno & Ugaz - Abogados que aparecen en el membrete del presente escrito, podrán ejercer mi defensa y sustituirse indistintamente a fin de representarme y asumir el patrocinio de mis intereses en el presente caso, al tratarse de un Estudio colectivo inscrito como tal ante la Corte Superior de Justicia y Colegio de Abogados de La Libertad.

26

2. DOMICILIO PROCESAL:

Para tal efecto, señalo mi domicilio procesal en la Casilla N° 159 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, donde solicito se nos haga llegar las disposiciones que expida su Despacho.

POR TANTO:

A usted Señora Fiscal, pido: se sirva tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSI DIGO: Al amparo de lo previsto en el art. 138.1° del Código Procesal Penal solicito nos expida copia simple de lo actuado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Conforme a lo dispuesto en el art. 84° del Código Procesal Penal, solicito se permita la participación de mis abogados en las declaraciones que brinden las personas que tenga a bien citar su Despacho a efectos de formular las respectivas interrogantes propias de mi defensa.

Trujillo, 18 de abril de 2016



Donny Michel Pedreros Vega
ABOGADO
CALL. N° 2872


CERTIFICADO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito la será necesario.
28 FEB. 2017
Trujillo.
Pamela Marlene Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACION

"Año de la Consolidación del Mar de Garu"

35

Trujillo, 29 de abril del 2016

OFICIO N° ³²⁵ -2016-MP-1°FPPT-FMRP(OF.303)

Señor Comisario:
COMISARIA PNP DE LAREDO "B"
Presente.-

Ref.: Carpeta Fiscal N° 1798-2016
Fiscal Resp.: Flor de María ROJAS PLASENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a la vez, **SOLICITARLE** se sirva **REALIZAR** una verificación en el lugar de los hechos, esto es, en: Cuadra 1 de la Avenida Pedro Garcia- Laredo, con la finalidad de verificar la existencia de cámaras de seguridad que nos puedan proporcionar registro de imágenes de lo sucedido, respecto a los hechos acontecidos con fecha 26 de marzo del 2016 ; información necesaria en la investigación preliminar que se sigue contra Carlos Elvis MEJIA ROMERO, Jherinshon UCEDA MARIÑOS, José Carlos ALZAMORA LAZARO, Orlando Wilson MEDINA REYES, Joaquín SANTIAGO PAREDES, Jorge Luis MERCADO CASTRO y L.Q.R.R. por el delito de Coacción y Lesiones Leves en agravio de Simón Ideiso NAVARRO AREVALO, Johnny Richard CASTILLO LAZARO y Juan Ermitaño MEJIA RUBIO.

De igual manera le hago conocer que conforme lo establece el artículo 322.2 del nuevo Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios están en la obligación de cumplir con los requerimientos y pedidos del Fiscal, bajo responsabilidad.

Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

TULA GIOVANNI HUANCHURE AGUILAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO

CERTIFICADO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB. 2017
Pamela Marlene Araya Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
29 ABR 2016
RECIBIDO
Firma



"Año de la Consolidación del Mar de Garu"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACION

Trujillo, 29 de abril del 2016

OFICIO N° ³²⁶ -2016-MP-1ºFPPT-FMRP(OF.303)
Señor Representante legal
EMPRESA AGROINDUSTRIAL DE LAREDO
Presente.-

Ref.: Carpeta Fiscal N° 1798-2016
Fiscal Resp.:Flor de María ROJAS PLASENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a la vez, **SOLICITARLE** se sirva **INFORMAR** a este Despacho Fiscal (oficina 303) sobre qué trabajadores se encontrarían en paralización o huelga, debiendo **PRECISAR** los nombres completos así como los números de sus respectivos DNIs; información necesaria en la investigación preliminar que se sigue contra Carlos Elvis MEJIA ROMERO, Jherinshon UCEDA MARIÑOS, José Carlos ALZAMORA LAZARO, Orlando Wilson MEDINA REYES, Joaquin SANTIAGO PAREDES, Jorge Luis MERCADO CASTRO y L.Q.R.R. por el delito de Coacción y Lesiones Leves en agravio de Simon Idelso NAVARRO AREVALO, Johnny Richard CASTILLO LAZARO y Juan Ermitaño MEJIA RUBIO.

De igual manera le hago conocer que conforme lo establece el artículo 322.2 del nuevo Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios están en la obligación de cumplir con los requerimientos y pedidos del Fiscal, bajo responsabilidad.

Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

TULA GIOVANNI HUANCACHURE AGUILAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO

CERTIFICADO: Que la presente es copia
del original que se encuentra en la
carpeta fiscal a la que me remito ya ser
necesario.
Trujillo, 28 FEB. 2017
Pamela Marlene A. Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Trujillo

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
29 ABR 2016
RECIBIDO
Hora _____ Firma _____



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACION

"Año de la Consolidación del Mar de Garu"

37

Trujillo, 29 de abril del 2016

OFICIO N° ³²⁷ -2016-MP-1°FPPT-FMRP(OF.303)

Señor Jefe:
POSTA MEDICA DE LAREDO
Presente.-

Ref.: Carpeta Fiscal N° 1798-2016
Fiscal Resp.: Flor de María ROJAS PLASENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez, **SOLICITARLE** se sirva disponer a quien corresponda, **REMITA EN UN PLAZO DE TRES DIAS DE NOTIFICADO CON EL PRESENTE** la **Historia Clínica COMPLETA** de la persona de **SIMON IDELSON NAVARRO AREVALO**, para su posterior remisión al Instituto de Medicina Legal; información necesaria en la investigación preliminar que se sigue contra Carlos Elvis MEJIA ROMERO, Jherinshon UCEDA MARIÑOS, José Carlos ALZAMORA LAZARO, Orlando Wilson MEDINA REYES, Joaquin SANTIAGO PAREDES, Jorge Luis MERCADO CASTRO y L.Q.R.R. por el delito de Coacción y Lesiones Leves en agravio de Simon Idelson NAVARRO AREVALO, Johnny Richard CASTILLO LAZARO y Juan Ermitaño MEJIA RUBIO.

De igual manera le hago conocer que conforme lo establece el artículo 322.2 del nuevo Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios están en la obligación de cumplir con los requerimientos y pedidos del Fiscal, bajo responsabilidad.

Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

TULA GIOVANNI HUANCACHUIRE AGUILAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
29 ABR 2016
RECIBIDO

CERTIFICADO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito por necesario.
Trujillo, 28 FEB 2016
Pamela Marlene Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Carpeta Fiscal Provincial Penal
Trujillo

CASO Nº 1798-2016

ESC. 01

FISCAL RESP. DRA FLOR DE MARIA ROJAS PLASENCIA

NOMBRE ABOGADO DEFENSOR

SEÑORA FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

JHERINSHON DENNYS UCEDA MARINOS

identificado con DNI. 43052947 y con domicilio en Mz. 10. Lote 13 AA.HH. Víctor Raúl del distrito de Laredo, en la presente investigación a Ud., respetuosamente digo:

Por convenir a mi derecho en la presente investigación y en ejercicio de mi derecho de defensa nombro como mi abogado defensor al letrado que **AUTORIZA Y SUSCRIBE** el presente escrito, cumpliendo así mismo, con señalar mi domicilio procesal el ubicado en Casilla Nº 58 del CALL, domicilio donde se me notificaran con los recaudos que emita su despacho.

OTRO SI DIGO; Solicito se me expida copias de la carpeta fiscal para el ejercicio de mi derecho de defensa, la misma que se le puede brindar a mi abogado defensor.

POR TANTO:

Solicito proveer el escrito como se peticiona.

Trujillo, 04 de mayo del 2016


JHERINSHON DENNYS UCEDA MARINOS
DNI. 43052947

JHERINSHON DENNYS UCEDA MARINOS

DNI. 43052947

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB. 2017
Pamela Mache Abayo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
LL 04 MAYO 2016
RECIBIDO
MESA DE PARTES
Hora: 13:45 Firmas:



LO- 1498-10

J. Preliminar

40

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

Laredo, 03 de Mayo del 2016

CARTA N° 95- DCAPIIL -RALL- ESSALUD- 2016

Sra. Fiscal
TULA GIOVANNI HUANCAHUIRE AGUILAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1RA. FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA

ASUNTO: REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA

REF. OFICIO N° 327-2016-1°-1FPPCT-MRP-(OF.303)

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente le expreso mi cordal saludo y a la vez hago informarle a su despacho que el **SR. SIMON IDELSO NAVARRO AREVALO** no ha registrado ingresos al establecimiento de salud CAP II Laredo.

Es todo cuanto informo no sin antes, reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Cordialmente

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito va ser necesario.
Trujillo, 28 FEB 2017
Pamela Mariela Arcejo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

Edgardo A. Obregón Olano
DIRECTOR
Centro de Atención Primaria II Laredo
RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD
EsSalud

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
LL 04 MAYO 2016 02
RECIBIDO
MESA DE PARTES
Hora: 11:07 Firma:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACION

"Año de la Consolidación del Mar de Garu"

41

Trujillo, 29 de abril del 2016

OFICIO N° ³²⁷ -2016-MP-1°FPPT-FMRP(OF.303)

Señor Jefe:
POSTA MEDICA DE LAREDO
Presente.-

Ref.: Carpeta Fiscal N° 1798-2016
Fiscal Resp.: Flor de María ROJAS PLASENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez, **SOLICITARLE** se sirva disponer a quien corresponda, **REMITA EN UN PLAZO DE TRES DIAS DE NOTIFICADO CON EL PRESENTE** la **Historia Clínica COMPLETA** de la persona de **SIMON IDELSO NAVARRO AREVALO**, para su posterior remisión al Instituto de Medicina Legal; información necesaria en la investigación preliminar que se sigue contra Carlos Elvis MEJIA ROMERO, Jherinshon UCEDA MARIÑOS, José Carlos ALZAMORA LAZARO, Orlando Wilson MEDINA REYES, Joaquin SANTIAGO PAREDES, Jorge Luis MERCADO CASTRO y L.Q.R.R. por el delito de Coacción y Lesiones Leves en agravio de Simon Idelso NAVARRO AREVALO, Johnny Richard CASTILLO LAZARO y Juan Ermitaño MEJIA RUBIO.

De igual manera le hago conocer que conforme lo establece el artículo 322.2 del nuevo Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios están en la obligación de cumplir con los requerimientos y pedidos del Fiscal, bajo responsabilidad.

Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

TULA GIOVANNI HUANCAYURU AGUILAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesaria.
Trujillo, 28 FEB. 2016
Pamela Malisve Navarro
Asistente Administrativa
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



Ministerio Público

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
 Trujillo, 28 FEB 2016
 Pamela Marlene Alroyo Navarro
 Asistente Administrativo
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

42

CASO: 1798 - 2016

Fiscal Responsable: Flor de María Rojas Plasencia

DECLARACIÓN DE SIMON IDELSO NAVARRO AREVALO

En la ciudad de Trujillo, siendo las 12:05 horas del 16 de mayo de 2016, en la Oficina de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, ante la Representante del Ministerio Público, Tuía Huanchuire Aguilar, Fiscal Penal, se hizo presente la persona de SIMON IDELSO NAVARRO AREVALO, identificado con D.N.I. N° 46669514, de 27 años de edad, natural de Pimpingos, Cutervo, Cajamarca, conviviente, con domicilio actual en el distrito de Laredo, Pasaje Amapola N° 12 (Referencia: a media cuadra de una ferretería), número celular 974987738 (RPM), quien acude en compañía de su abogado Donny Michel Pedreros Vega, con REG CALL N° 2872, con domicilio procesal sito en Casilla 159° de la Central de Notificaciones de la CSJLL - Trujillo. En este acto se le hace saber al declarante que está citado a declarar ante este Despacho en calidad de agraviado, en la investigación signada con N° de Carpeta Fiscal 1798-2016, se le toma el juramento de ley conforme al NCPP, para que diga la verdad sobre lo que conoce; ante lo cual juró y se procede a formular las siguientes interrogantes:-----

1.- PARA QUE DIGA: ¿A QUE SE DEDICA ACTUALMENTE?

DIJO: Que, ahorita trabajo en la empresa agroindustrial Laredo, en el área de cosecha, debo indicar que empecé a trabajar desde el 05 de febrero de este año; asimismo, yo trabajo tres turnos, en la mañana, desde las 06:00 a las 14:30, el segundo turno es de 14:00 a las 22:30 horas, y el otro turno es de 22:00 a 06:00 horas; estos turnos se van rotando.

2.-PARA QUE DIGA ¿USTED CONOCE A LAS PERSONAS DE CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUIN SANTIAGO PAREDES Y JORGE LUIS MERCADO CASTRO?

DIJO: Que, si, pero a los señores CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO y JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO los conozco, el primero porque me lo habían presentado, mientras, que el segundo porque trabaja en mi área; al resto-sólo los conozco de cara nada más. Con ninguna de ellas he tenido antes algún problema.

3.-PARA QUE DIGA ¿SE RATIFICA EN SU VERSION BRINDADA EL DÍA 26-03-2016 ANTE LAS OFICINAS DE LA CPNP DE LAREDO?

DIJO: Que, si.

TUCA GIOVANNI HUANCHUIRE AGUILAR
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
 1ra. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
 TRUJILLO

63

4.-PARA QUE DIGA ¿LA TURBA QUE A USTED LO INTERCEPTA EL DIA DE LOS HECHOS MIENTRAS ESPERABA LA MOVILIDAD PARA IR A SU CENTRO DE TRABAJO ESTABA LIDERADA POR ALGUNO DE LOS INVESTIGADOS?

DIJO: Que, no me acuerdo.

5.-PARA QUE DIGA ¿FUE USTED AMENAZADO ANTES DEL 26-03-2016 EN EL CASO QUE NO ACATARA LA PARALIZACION?

DIJO: Que, no.

6.- PARA QUE DIGA ¿CUANDO USTED ERA AGREDIDO POR LA TURBA INTEGRADA POR LOS INVESTIGADOS, LE INDICARON POR QUE LO ESTABAN ATACANDO?

DIJO: Que, no, pero a través de sus amenazas y agresiones la intención que ellos tenían era que no vayamos a trabajar, porque en ese momento estábamos esperando un vehículo que nos había indicado el ingeniero para ir a trabajar.

7.- PARA QUE DIGA ¿RECIBIO ATENCION MEDICA LUEGO DE HABER SIDO AGREDIDO POR LOS INVESTIGADOS?

DIJO: Que, si, en la posta médica de Laredo me pusieron tres puntos en mi cabeza, pero yo me hice radiografías en TOMO NORTE, pero en las placas no salió nada, sin embargo, yo siento dolor. Ahora, yo mismo me estoy tratando con medicina para el dolor, no recordando el nombre de la medicina; pero he de señalar que las boletas de la medicina que estoy tomando se las entregué a la empresa para la cual trabajo, pero me comprometo a pedir copias de las mismas para presentarlas ante este Despacho Fiscal.

8.- PARA QUE DIGA ¿DESPUES DE OCURRIDOS LOS HECHOS ALGUNO DE LOS INVESTIGADOS SE HAN ACERCADO A CONVERSAR CON USTED?

DIJO: Que, no, sólo JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO un día en el trabajo lo noté medio avergonzado, me preguntaba por mis nombres y apellidos, pero yo no le hacía caso, me hice el sordo.

9.- PARA QUE DIGA: ¿ALGO MAS QUE AGREGAR?

DIJO: Que, me duele bastante mi cabeza, y hasta ahora estoy tomando pastillas para eso y que solicito pasar reconocimiento médico legal, fuimos con un policía a medicina legal pero como ya era muy tarde no nos atendieron y el policía se llevó el documento.

Con lo que concluyó la presente, firmando el declarante, después que lo hiciera la señora Fiscal responsable de la presente diligencia.

Qui
TULA GIOVANNI HUANCAHURE AGUILAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO

CERTIFICO: Que la presente es copia
de su original que se encuentra en la
carpeta fiscal a la que me remito en ser
necesario.
Trujillo: 28 FEB 2017
Pamela Marlene Arroyo Navarro
Asistente Administrativa
Primera Fiscalía Provincial Penal
Peruano

H

Janny
2011 2842



Ministerio Público

CERTIFICADO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.

Trujillo: 28 FEB. 2017

P. Rojas Plasencia

Pamela Morales de Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

44

CASO: 1798 - 2016

Fiscal Responsable: Flor de María Rojas Plasencia

DECLARACIÓN DE JUAN ERMITAÑO MEJIA RUBIO

En la ciudad de Trujillo, siendo las 14:00 horas del 16 de mayo de 2016, en la Oficina de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, ante la Representante del Ministerio Público, Flor Rojas Plasencia, Fiscal Provincial Penal, se hizo presente la persona de JUAN ERMITAÑO MEJIA RUBIO, identificado con D.N.I. N° 27420813, de 46 años de edad, natural de Chota - Cajamarca, casado, con domicilio actual en el distrito de Laredo, Jr. Argentina, La Merced, Etapa III, Mz A', lote 11, número celular 948454089 (RPM), quien acude en compañía de su abogado Donny Michel Pedreros Vega, con REG CALL N° 2872, con domicilio procesal sito en Casilla 159° de la Central de Notificaciones de la CSJLL - Trujillo. En este acto se le hace saber al declarante que está citado a declarar ante este Despacho en calidad de agraviado, en la investigación signada con N° de Carpeta Fiscal 1798-2016, se le toma el juramento de ley conforme al NCPP, para que diga la verdad sobre lo que conoce; ante lo cual juró y se procede a formular las siguientes interrogantes:-----

1.- PARA QUE DIGA: ¿A QUE SE DEDICA ACTUALMENTE?

DIJO: Que, ahorita trabajo en la empresa agroindustrial Laredo, en el área de cosecha, debo indicar que empecé a trabajar desde el 11 de marzo del 2003; asimismo, yo trabajo tres turnos, en la mañana, desde las 06:00 a las 14:30, el segundo turno es de 14:00 a las 22:30 horas, y el otro turno es de 22:00 a 06:00 horas; estos turnos se van rotando.

2.-PARA QUE DIGA ¿USTED CONOCE A LAS PERSONAS DE CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON BERNYS UCEDA MARIÑOS, JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUIN SANTIAGO PAREDES Y JORGE LUIS MERCADO CASTRO?

DIJO: Que, al primero lo conozco a raíz de los hechos; al segundo lo conozco porque es mecánico de la empresa agroindustrial Laredo; al tercero, si lo conozco porque trabaja en el área de cosecha; al cuarto no lo conozco; al quinto, tampoco lo conozco; mientras que al último lo identifiqué porque estaba dentro del grupo de los que me agredieron, pero él no me agredió. He de señalar que con ninguno de ellos me llevo mal.

3.-PARA QUE DIGA ¿SE RATIFICA EN SU VERSION BRINDADA EL DÍA 26-03-2016 ANTE LAS OFICINAS DE LA CPNP DE LAREDO?

DIJO: Que, si, pero he de señalar que en mi declaración en sede policial se chancó parte de la declaración

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE TRUJILLO

del señor Johnny Richard Castillo Lázaro, en el punto que indica. "siendo que logramos ver que paso por nuestro costado una moto taxi color rojo, conducido por la persona de Jose Carlos ALZAMORA LAZARO, quien también es trabajador de la empresa y en su asiento posterior iban cinco personas, que luego se estacionó a una cuadra más adelante".

4.-PARA QUE DIGA ¿LA TURBA QUE A USTED LO INTERCEPTA EL DIA DE LOS HECHOS MIENTRAS ESPERABA LA MOVILIDAD PARA IR A SU CENTRO DE TRABAJO ESTABA LIDERADA POR ALGUNO DE LOS INVESTIGADOS?

DIJO: Que, no, pues aparecieron en grupo.

5.-PARA QUE DIGA ¿FUE USTED AMENAZADO ANTES DEL 26-03-2016 EN EL CASO QUE NO ACATARA LA PARALIZACION?

DIJO: Que, no.

6.- PARA QUE DIGA ¿QUIEN FUE LA PERSONA QUE LO ATACO A USTED EL 26-03-2016?

DIJO: Que, CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO me tiró una piedra a la altura de la cintura, que me tumbó al suelo, allí me patearon en grupo y me tiraron piedras, no pudiendo percatarme quien me agredía por las circunstancias del momento, asimismo, he de señalar que me pisaron la cara.

7.- PARA QUE DIGA ¿RECIBIO ATENCION MEDICA LUEGO DE HABER SIDO AGREDIDO POR LOS INVESTIGADOS?

DIJO: Que, no fui atenderme, yéndome a trabajar. Pero mi cintura se llegó a hinchar, incluso tengo fotos, las mismas que están en la empresa.

8.- PARA QUE DIGA ¿DESPUES DE OCURRIDOS LOS HECHOS ALGUNO DE LOS INVESTIGADOS SE HAN ACERCADO A CONVERSAR CON USTED?

DIJO: Que, JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO se me acercó a preguntarme si lo había denunciando, indicándole que la denuncia es general, a él yo no lo vi en el grupo que me golpeaba.

9.- PARA QUE DIGA: ¿ALGO MAS QUE AGREGAR?

DIJO: Que, fui con el policia a Medicina Legal para pasar mi reconocimiento médico legal pero como era muy tarde no me atendieron. Por otra parte, actualmente me sigue doliendo pero tomo pastillas por mi cuenta, asimismo, me he puesto ampollas antiinflamatorias para los coágulos.

Con lo que concluyó la presente, firmando el declarante, después que lo hiciera la señora Fiscal responsable de la presente diligencia.-----

[Handwritten signature]

Flor de Maria Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
1ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo 28 FEB. 2017
Pamela Marlene
Asistente Administrativo



[Handwritten signature]
CALL 2872

DECLARACIÓN DE JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS (31)

En una de las oficinas de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, siendo las 08:37 horas del día 18 de mayo del 2016 compareció ante la Fiscal FLOR DE MARIA ROJAS PLASENCIA, el investigado JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS con la finalidad de rendir su declaración en la investigación que se le sigue en su contra por el delito de Coacción y Lesiones Leves en agravio de Simon Idelso Navarro Arevalo, Johnny Richard Castillo Lazaro, y Juan Ermitaño Mejia Rubio.

En este estado el RMP le hace conocer al investigado los hechos materia de imputación, los elementos de convicción y las elementos de prueba existentes, así las disposiciones penales que se consideren aplicables.

Se le hace conocer a la investigado JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le hace conocer que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si su abogado recién se incorpora a su defensa, tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

También se le informe de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

El RMP exhorta a la investigado JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS para que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen.

Preguntado el investigado por sus generales de ley dijo: JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, de 31 años de edad, natural del distrito de Laredo provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, nacido el 14 de febrero de 1985, casado, con dos hijos, con grado de instrucción superior tecnica completa, identificado con DNI N° 43052947, hija de Raul Maximo Uceda Asuncion y Violeta Flor Mariños Neyra, con domicilio real en el Sector Villa Garcia Mz. C Lote 29 - Laredo, departamento de La Libertad, con número de contacto 957195721, a fin de rendir la siguiente declaración:

1. PARA QUE DIGA: Si tiene abogado defensor de su elección? -----Dijo: Que, sí se encuentra presente el Dr. Estuardo Mauricio Aguilar, identificado con CALL N° 3680, domicilio procesal en Casilla del CALL 58, con numero de contacto 952460248.

2. PARA QUE DIGA: A que actividades se dedica, donde, cuanto percibe por ello, donde y en compañía de quién vive? -----Dijo: Que, actualmente soy Mecanico de mantenimiento, y laboro en la empresa Agroindustrial de Laredo, percibiendo una suma mensual de S/. 1320.00 nuevos soles, y vivo en compañía de mi esposa Liz Madeley Rodríguez Avalos, y mis hijos Dayanna Yamilet Uceda Rodríguez, y Emerson Jair Uceda Rodríguez

3. PARA QUE DIGA: Sí conoce a las personas de Simon Idelso Navarro Arevalo, Johnny Richard Castillo Lazaro, y Juan Ermitaño Mejia Rubio ?-----Dijo: Que, de los mencionados solo conozco al señor Juan Ermitaño, por los demas que se

Dr. Estuardo Mauricio Aguilar
CALL 3680
Domicilio procesal

Flor de Maria Rojas Plascencia
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
1ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO

me pregunta no los conozco por sus nombres, quizás si de vista. Y el unico vinculo que me une con el señor Juan es por motivos de trabajos, no teniendo amistad ni enemidad.-----

4. PARA QUE DIGA: Qué tiene que decir respecto a los hechos que se le investigan? -----Dijo:

Que, cuando yo me dirigía a mi casa ubicado en el Sector Villa Garcia Villa Mz. C lote 29 – Laredo, por las inmediaciones de la posta medica Laredo me percato que bajó un grupo de personas encapuchadas en dirección hacia algunos trabajadores que estaban vestido con ropa de la empresa, quienes al darse cuenta corrieron hacia diversos lugares. Dos señores corrieron en direccion hacia el colegio Antenor Orrego, quien fueron interceptados por tres o cuatro personas, de la cual solo lesionaron a uno de ellos, con la cual me percato que era el señor Juan, es en ese momento que yo corro para ayudarlo, la cual yo forcejeo con el agresor, y al ver este que venían los demas trabajadores, huyó del lugar; Siendo que yo me fui a dejar al señor Juan al grupo donde estaban los demas trabajadores, para lo cual después yo me retire a su domicilio.

6. PARA QUE DIGA: Porque cree Ud. Que el señor SIMON IDELSON NAVARRO AREVALO le atribuye la comision de los hechos investigados, si Ud. Refiere que salio en defensa del señor Juan Juan Ermitaño Mejia Rubio?-----Dijo:

Que, no conozco los motivos de la presente denuncia, que mi intervención de defensa para con el señor Juan, pueden acreditarlo con su mi declaración que dara en la presente investigación.-----

7. PARA QUE DIGA: Si Usted se considera responsable de los hechos investigados?-----Dijo:

Que no, soy inocente de todos los hechos que se me estan atribuyendo.-----

10. PARA QUE DIGA: Si cuenta cuenta con antecedentes policiales, judiciales y/o penales?-----Dijo:
Que, no cuento con ningún tipo de antecedentes.-----

11. PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente declaración? -----

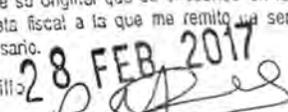
Dijo: Que, se investigue bien los hechos, y el único que puede decir toda la verdad es el señor Juan.. -----

Con lo que terminó la presente diligencia, siendo las 09:27 horas.-----


Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Y FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO
RMP


INVESTIGADO 


ABOGADO DEFENSOR
Estimado Sr. Juan Juan Ermitaño Mejia Rubio
3680
BOGADO
CALL 3685

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito en ser necesario.
Trujillo: 28 FEB 2017

Pamela Martínez Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACION

"Año de la Consolidación del Mar de Garu"

49

Trujillo, 29 de abril del 2016

OFICIO N° ³²⁵ -2016-MP-1°FPPT-FMRP(OF.303)
Señor Comisario:
COMISARIA PNP DE LAREDO "B"
Presente.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remite por ser necesario.
28 FEB. 2017
Trujillo, *[Firma]*
Pamela Mercedes Arroya Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

Ref.: Carpeta Fiscal N° 1798-2016
Fiscal Resp.: Flor de María ROJAS PLASENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a la vez, **SOLICITARLE** se sirva **REALIZAR** una verificación en el lugar de los hechos, esto es, en: Cuadra 1 de la Avenida Pedro Garcia- Laredo, con la finalidad de verificar la existencia de cámaras de seguridad que nos puedan proporcionar registro de imágenes de lo sucedido, respecto a los hechos acontecidos con fecha 26 de marzo del 2016 ; información necesaria en la investigación preliminar que se sigue contra Carlos Elvis MEJIA ROMERO, Jherinshon UCEDA MARIÑOS, José Carlos ALZAMORA LAZARO, Orlando Wilson MEDINA REYES, Joaquin SANTIAGO PAREDES, Jorge Luis MERCADO CASTRO y L.Q.R.R. por el delito de Coacción y Lesiones Leves en agravio de Simon Idelso NAVARRO AREVALO, Johnny Richard CASTILLO LAZARO y Juan Ermitaño MEJIA RUBIO.

De igual manera le hago conocer que conforme lo establece el artículo 322.2 del nuevo Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios están en la obligación de cumplir con los requerimientos y pedidos del Fiscal, bajo responsabilidad.

Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



[Firma]
CIP. 31772659
Mónica Thalia Chávez Acosta
S03 PNP

03-05-16

[Firma]
TULA GIOVANNI HUANCAHUIRE AGUILAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL LA LIBERTAD
[Firma]
Wilkinson Saguma Hualpa
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
29 ABR 2016
RECIBIDO
Firma



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACION

"Año de la Consolidación del Mar de Garu"

CERTIFICO: Que la presente es copia
fiel de su original que se encuentra en la
carpeta fiscal a la que me remito de ser
necesario.
28 FEB. 2017
Trujillo,
Pamela María García Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

Trujillo, 29 de abril del 2016

OFICIO N° ^{32A} -2016-MP-1°FPPT-FMRP(OF.303)

Señor Jefe:
POSTA MEDICA DE LAREDO
Presente.

Ref.: Carpeta Fiscal N° 1798-2016
Fiscal Resp.: Flor de María ROJAS PLASENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez, **SOLICITARLE** se sirva disponer a quien corresponda, **REMITA EN UN PLAZO DE TRES DIAS DE NOTIFICADO CON EL PRESENTE** la **Historia Clínica COMPLETA** de la persona de **SIMON IDELSO NAVARRO AREVALO**, para su posterior remisión al Instituto de Medicina Legal; información necesaria en la investigación preliminar que se sigue contra Carlos Elvis MEJIA ROMERO, Jherinshon UCEDA MARIÑOS, José Carlos ALZAMORA LAZARO, Orlando Wilson MEDINA REYES, Joaquin SANTIAGO PAREDES, Jorge Luis MERCADO CASTRO y L.Q.R.R. por el delito de Coacción y Lesiones Leves en agravio de Simon Idelso NAVARRO AREVALO, Johnny Richard CASTILLO LAZARO y Juan Ermitaño MEJIA RUBIO.

De igual manera le hago conocer que conforme lo establece el artículo 322.2 del nuevo Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios están en la obligación de cumplir con los requerimientos y pedidos del Fiscal, bajo responsabilidad.

Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
Wilkinson Saguma Huay
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

TULA GIOVANNI
FISCAL AD
AGUILAR

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
29 ABR 2016
RECIBIDO

EsSalud
HOSPITAL GENERAL DE LAREDO
MAY 0
10:25



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACION

"Año de la Consolidación del Mar de Garu"

W. W. / 63

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB. 2017
Pamela María [Signature] Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

Trujillo, 29 de abril del 2016

OFICIO N° 326-2016-MP-1°FPPT-FMRP(OF.303)

Señor Representante legal:
EMPRESA AGROINDUSTRIAL DE LAREDO
Presente.-

Ref.: Carpeta Fiscal N° 1798-2016
Fiscal Resp.: Flor de María ROJAS PLASENCIA

Agroindustrial Laredo S.A.A.
ASESORIA LEGAL
RECIBIDO
03 MAY 2016
SECRETARIA
Hora 10:30a

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a la vez, **SOLICITARLE** se sirva **INFORMAR** a este Despacho Fiscal (oficina 303) sobre qué trabajadores se encontrarían en paralización o huelga, debiendo **PRECISAR** los nombres completos así como los números de sus respectivos DNIs; información necesaria en la investigación preliminar que se sigue contra Carlos Elvis MEJIA ROMERO, Jherinshon UCEDA MARIÑOS, José Carlos ALZAMORA LAZARO, Orlando Wilson MEDINA REYES, Joaquin SANTIAGO PAREDES, Jorge Luis MERCADO CASTRO y L.Q.R.R. por el delito de Coacción y Lesiones Leves en agravio de Simon Idelso NAVARRO AREVALO, Johnny Richard CASTILLO LAZARO y Juan Ermitaño MEJIA RUBIO.

De igual manera le hago conocer que conforme lo establece el artículo 322.2 del nuevo Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios están en la obligación de cumplir con los requerimientos y pedidos del Fiscal, bajo responsabilidad.

Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

[Signature]
TULA GIOVANNI HUANCAYURE AGUILAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
29 ABR 2016
RECIBIDO

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
[Signature]
Wilkinson Saguma Hualpa
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Trujillo



Carpeta Fiscal Nº: 1798 - 2016

Fiscal Responsable: Flor de María Rojas Plasencia

DISPOSICIÓN FISCAL NRO. DOS: PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Trujillo, trece de junio de
dos mil dieciséis.

DADO CUENTA: Con los actuados seguidos contra CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO y L.Q.R.R por la presunta comisión del delito de COACCIÓN y LESIONES LEVES, en agravio de SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO y JUAN ERMITAÑO MEJÍA RUBIO; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 65° del Código Procesal Penal, específicamente, en su inciso primero, el Ministerio Público en la investigación del delito deberá obtener los elementos necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, y en mérito al Artículo 330º, Inciso 2 del acotado cuerpo normativo, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento, su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, identificar e individualizar al autor o autores, partícipes, cómplices, testigos, la forma y circunstancias en que ocurrió el evento ilícito, la modalidad empleada, y la búsqueda y obtención de información que permita el real esclarecimiento del evento ilícito.

SEGUNDO: Que, si bien es cierto el plazo legal de las diligencias preliminares es de sesenta días, no obstante, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, conforme el Inciso 2 del Artículo 334º del Código Procesal Penal; más aún si a la fecha resulta necesaria la realización de un número importante de diligencias primordiales para el esclarecimiento del hecho materia de investigación.

En consecuencia, este Despacho Fiscal de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo;

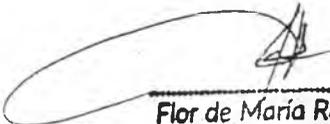
DISPONE: PRORROGAR por el plazo de SESENTA DIAS la presente Investigación Preliminar seguida contra CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO y L.Q.R.R por la presunta comisión del delito de COACCIÓN y LESIONES LEVES, en agravio de SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO y JUAN ERMITAÑO MEJÍA RUBIO, debiendo actuarse las siguientes diligencias:

1. CITAR: A los investigados CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, y ORLANDO WILSON MEDINA REYES, para que rindan su declaración indagatoria ante este Despacho Fiscal de Investigación (Oficina 303) el día 27 de JULIO 2016 a las 11:00, 14:00 Y 15:00 HORAS, respectivamente; debiendo acudir con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor.
2. CITAR: A los investigados JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES y JORGE LUIS MERCADO CASTRO, para que rinda su declaración ante este Despacho Fiscal de Investigación el día 01 de AGOSTO 2016 a las 11:00 y 12:00 HORAS; debiendo acudir con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor.



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Trujillo

3. **OFICIAR:** Al representante legal de la empresa de AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A, para que, en el plazo de 72 horas de notificado, cumpla con informar de manera documentada a este Despacho Fiscal si los señores **CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO** mantienen o han mantenido algún vínculo laboral con su representada.
4. **OFICIAR:** Al presidente del Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la empresa de AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A, Víctor Martell Vilca, para que, en el plazo de 72 horas de notificado, cumpla con informar de manera documentada a este Despacho Fiscal si los señores **CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO** se encuentran sindicalizados a su representada.
5. **REQUERIR:** A los agraviados **SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO** y **JUAN ERMITAÑO MEJÍA RUBIO**, que, en el plazo de 72 horas de notificados, cumplan con presentar ante este Despacho Fiscal de Investigación la documentación idónea por intermedio de la cual acrediten la atención médica recibida en virtud de las lesiones físicas sufridas el día 26 de marzo de 2016. Asimismo, precisarán si existen testigos de los hechos.
6. **SOLICITAR:** Los antecedentes penales a nivel nacional de los investigados **CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO**.
7. Se realicen los demás actos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento del hecho materia de imputación. **NOTIFIQUESE Y OFICIESE.**


Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



76



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Ministerio Público
1FPPC-DT.
Distrito Fiscal de La Libertad

Trujillo, 30 de junio de 2016 .

OFICIO N° 480 - 16 -MP-1FPPCT/(1798-2016).

**SEÑOR
VICTOR MARTELL VILCA
PRESIDENTE SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y
CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A**

Referencia: Carpeta Fiscal N° 2306014501-2016-1798
Fiscal Responsable: Dra. Flor Rojas Plasencia -FPPC

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación al caso fiscal de la referencia, a fin de que en el plazo de 72 horas de notificado su representada, cumpla con informar de manera documentada a éste despacho fiscal si las persona de CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO, ORLANDO WILSON REYES, JOAQUIN SANTIAGO PAREDES Y JORGE LUIS MERCADO CASTRO se encuentran sindicalizados a su representada, por ser necesario en la investigación que se sigue en despacho fiscal.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me refiero ya ser necesario.
Trujillo, 28 FEB 2017
Pamela Mariela Araya Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
21 JUL 2016
RECIBIDO



Ministerio Público
1FPPC-DT.
Distrito Fiscal de La Libertad

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.

Trujillo,

28 FEB 2017

Pamela Melane Arto Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

Trujillo, 30 de junio de 2016.

OFICIO N° 488-16-MP-1FPPCT/(1798-2016).

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO
S.A.A**

Referencia: Carpeta Fiscal N° 2306014501-2016-1798
Fiscal Responsable: Dra. Flor Rojas Plasencia -FPPC

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación al caso fiscal de la referencia, a fin de que en el plazo de 72 horas de notificado su representada, cumpla con informar de manera documentada a éste despacho fiscal si las persona de CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO, ORLANDO WILSON REYES, JOAQUIN SANTIAGO PAREDES Y JORGE LUIS MERCADO CASTRO mantienen o han mantenido algún vínculo laboral con su representada, por ser necesario en la investigación que se sigue en despacho fiscal.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



DECLARACIÓN INDAGATORIA DE SANTIAGO PAREDES JOAQUIN (60)

---- En la Ciudad de Trujillo, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, siendo las 11.00 horas del día 01 de agosto de 2016, presente ante la Fiscal Adjunta Provincial Penal Tula Huancahuire Aguilar en reemplazo de la fiscal encargada del presente caso, se procede a recibir la declaración de la investigada SANTIAGO PAREDES JOAQUIN, debidamente asistida por su abogado defensor Ivan Ernesto Rodriguez Barrutia, con registro CALL N° 5064, con domicilio procesal en Salaverry 430-Of. B -Trujillo, teléfono 949745434; a efectos de prestar su declaración indagatoria; la misma que se desarrolló en los siguientes términos:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Previamente al inicio de la declaración y conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del nuevo Código Procesal Penal, el Señor Fiscal informó al imputado que tiene los siguientes derechos:

- 1 A SER INFORMADO SOBRE EL HECHO OBJETO DE IMPUTACION, LOS ELEMENTOS DE CONVICION Y DE PRUEBA EXISTENTES, ASI COMO LAS DISPOSICIONES PENALES QUE SE HUBIEREN GENERADO.
- 2 A ABSTENERSE DE DECLARAR Y QUE ESA DECISION NO PODRA SER UTILIZADA EN SU PERJUICIO.
- 3 TIENE DERECHO A LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR Y SI NO PUEDE NOMBRARLO SE LE DESIGNARA UN DEFENSOR DE OFICIO.
- 4 A SOLICITAR LA ACTUACION DE MEDIOS DE INVESTIGACION O DE PRUEBA, A EFECTUAR LAS ACLARACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES DURANTE LA DILIGENCIA, ASI COMO A DICTAR SU DECLARACION DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA.
- 5 DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA A QUE RESPONDA CON CLARIDAD Y PRECISION LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN, ASI COMO LOS BENEFICIOS LEGALES QUE SE PUEDE OBTENER SI COOPERA AL PRONTO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTUOSOS.

DESARROLLO DE LA DECLARACION

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

- 1 NOMBRES, APELLIDOS, SOBRENOMBRE O APODO, SI LO TUVIERE, DNI, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESION U OCUPACION, DOMICILIO REAL Y PROCESAL SI LO TUVIESE, TELEFONO, CORREO ELECTRONICO, ASI COMO NOMBRES Y APELLIDOS DE SUS PADRES, CONYUGES E HIJOS Y DE LAS PERSONAS CON QUIEN VIVE. Dijo:

----Mi nombre es SANTIAGO PAREDES JOAQUIN, DNI N°18006143, 60 años, nacido en Laredo, el día 25 de julio de 1956, casado con Adriana Valderrama Ruiz, con siete hijos, con grado de instrucción segundo año de primaria, mi domicilio real en la Av. Pedro Garcia 115 Laredo, con telefono de contacto 968594849 (hermana), domicilio procesal en Salaverry 430-Of. B -Trujillo con teléfono de contacto: 949745434, padre: Jose Paredes Miranda(fallecido), madre: Fermina Joaquin Paredes(fallecida), actualmente vivo con mi esposa..

- 2 PARA QUE DIGA DONDE TRABAJA, DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE POR ELLO, ASI COMO SU HORARIO Y JORNADA DE TRABAJO? Dijo:

----Que yo trabajo en la empresa Agroindustrial Laredo, desde Abril de 1967, percibiendo 1300soles, mi horario es de los turno de mañana y tarde, desde

Ivan E. Rodriguez Barrutia
IVAN E. RODRIGUEZ BARRUTIA
ABOGADO
Rcg. CALL. 5064

Tula Huancahuire Aguilar

TULA GIOVANNI HUANCACHUIRE AGUILAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO

las 6am hasta las 12.30pm y cuando me toca en la tarde es de 02pm a 10.30pm de lunes a domingo, soy operador de Limpieza Molinos. 29

- 3 SI CONOCE A LAS PERSONAS DE SIMON IDELSO NAVARRO AREVALO, JONNY RICHARD CASTILLO LAZARO Y JUAN ERMITAÑO MEJIA RUBIO? DIJO ; A los dos primeros mencionados no los conozco, al último no tengo seguridad porque conozco un Juan que trabaja en caña pero no se su apellido.-
- 4 SI CONOCE A LAS PERSONA DE CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO , JHERINSON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES Y JORGE LUIS MERCADO CASTRO? Al primer mencionado no lo conozco, al segundo si lo conozco porque trabaja conmigo y es mi amigo varios años, al tercer mencionado no lo conozco, al cuarto mencionado no lo conozco y al quinto mencionado tampoco lo conozco.-
- 5 HABIENDOSELE ADVERTIDO QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN LA INVESTIGACION POR EL DELITO DE LESIONES , SE LE PREGUNTA PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HA SIDO ENCAUSADO POR EL MISMO HECHO O POR OTROS, PROPORCIONANDO LOS DATOS RESPECTIVOS. Dijo:

Que no . -----

- 6 A CONTINUACION SE LE INVITA A QUE DECLARE CUANTO TENGA POR CONVENIENTE SOBRE EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE RESPECTO A PRESUNTAMENTE HABER COMETIDO EL DELITO DE LESIONES Y COACCION EL DIA 26 DE MARZO DE 2016; Y PARA INDICAR, DE SER POSIBLE O CONSIDERARLO OPORTUNO, LOS ACTOS DE INVESTIGACION O DE PRUEBA CUYA PRACTICA DEMANDE. Dijo:

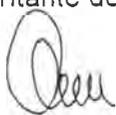
Que, yo no he participado en ningún acto de ese tipo, yo bajaba a la plaza de armas a reunirme con los compañeros que estaban en huelga, ahí estábamos paralizados, y sólo conversando, estábamos reunidos pacíficamente.-

- 7 PREGUNTADO DIGA SI EN ESA REUNIÓN DE TRABAJADORES NO SE PERCATÓ DE ALGUNA TURBACIÓN PELEA O CONFLICTO? DIJO - NO.-
- 8 ENTONCES COMO EXPLICA PORQUE LO ESTAN DENUNCIANDO? DIJO: Yo llevo muchos años en la Empresa Laredo desde que era Cooperativa, nunca he tenido problemas ni con los jefes ni con nadie, no me explico porqué me están involucrando en éste problema .
- 9 PREGUNTADO DIGA SI TIENE ANTECEDENTES PENALES JUDICIALES PENALES? DIJO: No.-
- 10 PUEDE PRECISAR DESDE QUE HORA ESTUVO REUNIDO CON SUS COMPAÑEROS EL DIA 26 DE MARZO DE 2016 Y QUE ACTIVIDADES REALIZARON? DIJO: Estuvimos reunidos desde las 09am hasta las 11am, nos fuimos a la casa almorzar y regresé a la una hasta las 04pm, estábamos sólo conversando.-

- 11 PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? Dijo:

Que, yo he sufrido un derrame, no puedo hacer ningún esfuerzo, ni algún disturbio porque puede ir contra mi salud.

Una vez leída la presente declaración se firma en señal de conformidad, ante el representante del Ministerio Público y demás participantes. -----


REPRESENTANTE DEL M.P.

TULA GIOVANNI HUANCACHUIRE AGUILAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
1ra. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO


DECLARANTE

18006147
IVÁN E. RODRÍGUEZ BARRUTIA
ABOGADO
Reg. CALL. 5064



Industrial
Laredo S.A.A.

Laredo, 27 de Julio de 2016

CARTA N° 063-2016-J

Doctora

FLOR DE MARIA ROJAS PLASENCIA

FISCAL PROVINCIAL TITULAR

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

Oficio : **485-16-MP-1FPPCT/(1798-2016)**

Carpeta Fiscal : **2306014501-2016-1798**

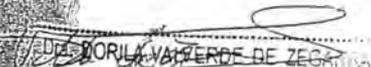
De nuestra consideración:

Por la presente me es grato dirigirme a Usted, por lo que a su vez cumplimos con dar respuesta al oficio de la referencia cursado por vuestro despacho, por lo que debemos informar que las personas que se detallan a continuación mantienen vigente un vínculo laboral con mi representada:

- ✓ CARLOS ELVIS MEJÍA ROMERO
- ✓ JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS
- ✓ JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO
- ✓ ORLANDO WILSON MEDINA REYES
- ✓ JOAQUIN SANTIAGO PAREDES
- ✓ JORGE LUIS MERCADO CASTRO

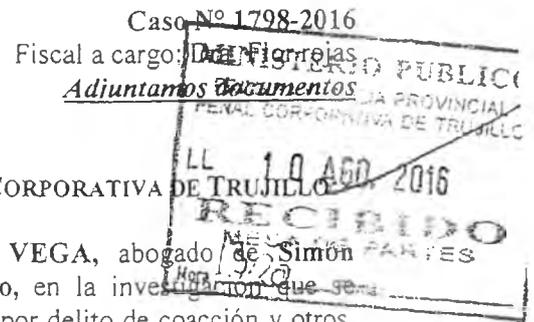
Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,
AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.


DORILA VAZQUEZ DE ZEGARRA
APODERADO



BENITES, FORNO & UGAZ
ABOGADOS



SEÑOR FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

DONNY PEDREROS VEGA, abogado de ~~Simón~~
Idelso Navarro Arévalo, en la investigación que se
sigue ante su Despacho, por delito de coacción y otros,
a Usted atentamente digo:

Por medio del presente y conforme lo solicitado en la Disposición Fiscal N° 02 del 13.06.16, adjuntamos lo siguiente:

Respecto al Señor Simón Idelso Navarro Arévalo, adjuntamos copias fedateadas por la empresa de los siguientes documentos (**Anexo 1**):

1. Receta Única Estandarizada e Indicaciones del 26.03.16 expedidas por el Área de Emergencia – Cirugía del Hospital Distrital de Laredo al señor Simón Navarro Arévalo el mismo día de los hechos, donde se indica como diagnóstico Herida en cuero cabelludo contusión múltiple, y se receta diversa medicina, indicando además descanso médico por 02 días.
2. Boleta de venta de productos expedida por el Hospital antes indicado para que se proceda con la sutura de la cabeza del Sr. Arévalo.
3. Órdenes de exámenes de Radiografía de Cabeza y Ecografía Abdominal del 26.03.16
4. Ticket de pago expedido por Tomonorte del 28.03.16 por los exámenes de RX Cabeza y Ecografía.
5. Receta Única Estandarizada e Indicaciones del 29.03.16 expedidas por el Área de Medicina del Hospital Distrital de Laredo al señor Simón Navarro Arévalo, donde se indica como diagnóstico CIE 10: S09.9 esto es Traumatismo de la cabeza y se receta diversa medicina.
6. Certificado Médico N° 0156797 del 29.03.16 donde se señala que como Diagnóstico Traumatismo contuso en cabeza y Hemorragia aguda, por lo que se indica tratamiento médico, “salvo complicaciones” indicando además descanso médico por 04 días más.
7. Pre Liquidación por gastos hospitalarios expedido por la Clínica San Pablo de fecha 16.06.16, lugar donde fue atendido el Sr. Navarro ante el dolor de cabeza que le persiste producto de la lesión sufrida,
8. Certificado Médico N° 0183035 del 16.06.16 donde se señala como Diagnóstico Cefalea post-traumática y neuritis de Arnold, por lo que el Sr. Navarro fue internado del 10 al 16 de junio de 2016, y se le realiza tratamiento de Infiltración del nervio de Arnold izq., con descanso médico de 20 días, expedido por el médico neurocirujano Róger García Baez.
9. Informe Médico expedido por la Clínica San Pablo (Neurocirujano) Luis S. Gonzáles Asmat del 08.07.16 por el que se informa sobre la atención en la mencionada clínica.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.

Trujillo, 28 FEB 2017

Pamela Maresca Arayo Navarro
Asistente Administrativa
Fiscalía Provincial Penal

10. Dos (02) Fotografías del Sr. Simón Navarro tomadas el mismo día que fue agredido el 26.03.16.

11.

Respecto al Señor Juan Ermitaño Mejía Rubio, conforme a lo informado en su declaración ante el Despacho fiscal, adjuntamos dos (02) fotografías de lesión producida a la altura de su cintura (Anexo 2).

Por tanto:

A Usted, señor Fiscal, solicito: se sirva tener por cumplido su mandato.

Trujillo, 10 de agosto de 2016

PA
Solicitante





INDICACIONES

HO Lavelo
Navarro Arevalo Simas
Edad: 72

Nombres y Apellidos: Navarro Arevalo Simas

DIAGNOSIS: EUI EVG ENCIAC 1C 2.1

Medicamento o Insumo Dosis Vía Frec. Duración

ATENCIÓN		ESPECIALIDAD MEDICA	
Consulta externa	<input checked="" type="checkbox"/>	Medicina	<input checked="" type="checkbox"/>
Emergencia	<input type="checkbox"/>	Cirugía	<input type="checkbox"/>
Hospitalización	<input type="checkbox"/>	Gineco-Obstetricia	<input type="checkbox"/>
Odontología	<input type="checkbox"/>	Pediatría	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Diclofenaco 75mg
1 comp 1x/dia stel.

Horido en Loro habilita
Insumo (DCI) Concentración Forma Farmacéutica Cantidad

Dicloxacilina 500mg
1 + 1/8h - 4 = 7 días

fenaco 75mg Apod
Suel # 1

Paracetamol 500mg
1 + 1/12h - 8 x = 5 días

oxacilina 500mg + 10

...

...

...

Profesional Fecha de Atención Vigencia

Salud/Firma/Cel. Profesional Fecha de Atención Vigencia

El medicamento Cura si se Usa Racionalmente !!

El medicamento Cura si se Usa Racionalmente !!



AGROINDUSTRIAL LA PERLA S.A.S.

86



GERENCIA REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD
HOSPITAL DISTRITAL "LAREDO"

R.U.C. 20218911189
BOLETA DE VENTA
0486 0052335

MEDICINAS
PRINCIPAL: Calle Las Esmeraldas N° 403 - Urb. Santa Inés
Trujillo - Trujillo - La Libertad
SUCURSAL: Calle Antenor Orrego N° 901 - Laredo
Laredo - Trujillo - La Libertad

Fecha: 20-3-2016

Sr. (a)

DESCRIPCIÓN	CANT.	P.U.	VALOR
Sutura Nylon 2/0	1	3.00	3.00 =
Jeringa 5ml	4	0.30	0.30 =
Jeringa 1ml	1	0.20	0.20 =
guante Bpx 5.75x1.75	1	1.00	1.00 =
Esparadrapo	3	4.20	4.20 =
gasa	2	2.00	2.00 =
TOTAL			12.70 =

EDITORIAL IMPRENTA S PARELLEN
C/TAJAMUNDO ENL
RUC: 20202147730 - 01351420
MOT 9152118921 - 01 25-10-2015



Handwritten signature and stamp

HOSPITAL CIRQUIAL LAREDO

✓
NOMBRE Aurelio Simon

Edad 18350

264

600600

Rx Cakeya

[Handwritten mark]

[Handwritten date]

AGROINDUSTRIAL / SER



HOJAS DE TRABAJO
NOMBRE: Navarro Arce (Simón)
Nº: 1º.300 269
EUBENGENIA

Ecografía
Anatomía
Formas

[Faint handwritten signature]

2-12-10

INDUSTRIAL LAR...
[Faint text and a large handwritten flourish]



0
(8)

Produced Pursuant to Protective Order

CONFIDENTIAL

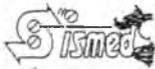
AG-INDUSTRIAL LABORERS, ETC.

AG-INDUSTRIAL LABORERS, ETC. (faint text)

[Handwritten signature]

AG-INDUSTRIAL LABORERS, ETC. (faint text)

RECETA ÚNICA ESTANDARIZADA



H.D. Laredo

Navarro Arrevalo Simón Edad: 26 años

SIS: H.C.

ATENCIÓN		ESPECIALIDAD MEDICA	
<input checked="" type="checkbox"/>	Consulta externa	<input checked="" type="checkbox"/>	Medicina
<input type="checkbox"/>	Emergencia	<input type="checkbox"/>	Cirugía
<input type="checkbox"/>	Hospitalización	<input type="checkbox"/>	Gineco-Obstetricia
<input type="checkbox"/>	Odontología	<input type="checkbox"/>	Pediatría
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

D50.9 S099

Medicamento (DCH) Concentrac. Forma Farmac. Cantidad

Tabletas #10

Feramin 1/2 a 2 veces

Rodan flex 7ab

15mg

100mg

Microder 7ab #10

29-03-10

29-03-10

Profesional Fecha de Atención Vigencia

Medicamento Cura si se Usa Racionalmente!!



RECETA ÚNICA ESTANDARIZADA



INDICACIONES

Nombres y Apellidos: Navarro Arrevalo Simón

Medicamento o Insumo Dosis Vía Frec. Duración

1.- Tablet tableta
c/8hrs en caso de persistir
el dolor de cabeza

2) Feramin 1/2 a 2 veces
1 cucharada ← R
GC

3) Rodan Flex 15mg
1 tableta c/8hrs
100mg
Microder 7ab #10
29-03-10
100mg

Sello/Firma/Col. Profesional Fecha de Atención Vigencia

!! El Medicamento Cura si se Usa Racionalmente!!

Microder 7ab #10

AGROINDUSTRIAL LARDO S.A.S.



057



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO

Consejo Regional I Trujillo

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 24709

Certifica:

Que he venido atendido al
paciente **R. SIMON IDELSO NAVARRO AREVALO**
de 26 años de edad, con DNI 46669514

Quiera presentarle los siguientes diagnósticos:

1º: Traumatismo cerrado en cabeza

2º: Hemorragia aguda

3º: anemia. Por lo que se indica
tratamiento médico y quirúrgico
de acuerdo a partes de la fístula. Se
completa con profilaxis.

Reposo (de 08-03 al 14-03-73)
de reposo para la recuperación de
energía para los fines que
corresponden.



Fecha 22-03-73

N° 0156797



AGENCIADORA LIBROS S.A.

Impreso en el Perú

970

Lima, 16/06/2016
5:03:24 PM

PRE-LIQUIDACION HOSPITALARIA

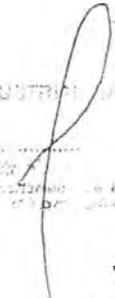
: Salud San Pablo
 : 0
 : NAVARRO AREVALO SIMON IDELSO
 : Navarro Arevalo Simon Idelso
 : Salud San Pablo
 : Salud San Pablo
 : 10/06/2016
 : 16/06/2016

FACTOR HONORARIOS : 4.66
 FACTOR SERVICIOS : 4.66

FECHA : 16/06/2016
 H. C. : 1537059
 CUARTO : I - 806
 Nº DIAS : 6
 TELEFONO :
 POLIZA : APERTURA
 REGISTRO : 001696
 PRELIQ. : 002974

DESCRIPCION DEL SERVICIO	IMPORTE	DESCUENTO	TOTAL
CLINICA			
606-I Del 10/06/2016 Al 16/06/2016 A 228,81	1,372.86		1,372.86
806-I Del 16/06/2016 Al 17/06/2016 A 228,81	228.81		228.81
FRANCIA PISO Y EN OT. SERVICIO	1,453.73	436.11	1,017.62
FRANCIA DE CONTRASTE	195.02		195.02
Total : CLINICA	3,250.42		2,814.31
SERVICIOS AUXILIARES			
LABORATORIO 330410 00 MEDLAB CANTELLA COLICHON	104.99		104.99
IMAGENIA HELI 002801 01 SERVICIOS DE IMAGENES DIA	300.00		300.00
FRANCIA MAGN 900201 00 SERVICIOS DE IMAGENES DIA	557.20		557.20
Total : SERVICIOS AUXILIARES	962.19		962.19
HONORARIOS MEDICOS Y/O QUIRURGICOS			
DR. GARCIA BAEZ ROGER	274.59		274.59
DR. CIRUGIA NEUROENDOVASCULAR	549.18		549.18
DR. JAMIN & HNOS S.A.C.	46.61		46.61
DR. GARCIA BAEZ ROGER	350.00		350.00
Total : HONORARIOS MEDICOS Y/O QUIRURGICOS	1,220.38		1,220.38

TOTAL CONSUMOS : 4,996.88
 SUB TOTAL : 4,996.88
 I. G. V. 18% : 899.44
TOTAL : 5,896.32

ACCION INDUSTRIAL



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO

Consejo Regional I Trujillo

Certifica:

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N°

12156/5664

Sr. Simón del So Navarero Arevalo,
27 años; DNI. 46669514

Dr. Cefalea post-traumática
- Neuritis de Arnold

Fecha de internamiento: 10. VI. 2016

Fecha de alta: 16. VI. 2016.

Tratamiento: infiltración del
nervio de Arnold izq.
- sintomática.

Descanso Médico: del 10. junio
a 29. junio - 2016 (veinte días)

A solicitud.

Dr. Roger E. García Báez
MÉDICO NEUROQUIRÚJANO
C.M.P. 12156 - P.N.E. 5664



Fecha

16 / junio / 2016

N° 0183035



CONSEJO NACIONAL

IMP. S.A.C.

AGROINDUSTRIAL LAREÑO S.A.S.

.....
.....
.....
.....



INFORME MEDICO

Quarrio Arevalo Simon.

1059

Varon de 27 años quien sufrió trauma en cabeza al recibir
una maza en Region parietal, ingresa a la clinica el día
16 a horas 16:00pm, es evaluado por médico de emergencia
se indica hospitalización Dx: 1. TEC 2. Cepalea Posttrauma. Se Realiza
consulta a Neurología donde se realiza TAC cerebral sin alteración
El 13/06/2016 se Realizó una RM de columna Cervical sin
conclusión. Protrusión Posterior. del disco C5-C6 y C6-C7
logando del anillo fibroso en C5-C6 e impronta en la tectia
de la medula. El 14/06/2016 se Realiza Infiltrado de nervio
cervical T5, presentando buenos resultados.
El día 16/06/2016 fue dado de alta con buena Evolución



AGROINDUSTRIAL LARECO S.A.S.

[Handwritten signature]

8.7-2016

[Handwritten signature]
LUIS S. GONZALEZ ASMAT
NEUROLOGO
FIRMA Y SELLO
CMP: 12186 RE 6068



26/03/2016 04:29 PM



26/03/2016 04:29 PM

26/03/2016 03:53 PM

padre Alvaro Sánchez
COORDINADOR GENERAL

SEQUITAS B.A. C.A.



Reporte de
Cuentas de
Cuentas de
Cuentas de
Cuentas de



26/03/2016 03:53 PM



108



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Ministerio Público
1FPPC-DT.
Distrito Fiscal de La Libertad

Agroindustrial Laredo S.A.A.
ASESORIA LEGAL
RECIBIDO
22 JUL 2016
SECRETARIA
Trujillo, 30 de julio de 2016.

OFICIO N° 485 - 16 -MP-1FPPCT/(1798-2016).

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO
S.A.A**

Referencia: Carpeta Fiscal N° 2306014501-2016-1798
Fiscal Responsable: Dra. Flor Rojas Plasencia -FPPC

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación al caso fiscal de la referencia, a fin de que en el plazo de 72 horas de notificado su representada , cumpla con informar de manera documentada a éste despacho fiscal si las persona de CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS , JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO, ORLANDO WILSON REYES, JOAQUIN SANTIAGO PAREDES Y JORGE LUIS MERCADO CASTRO mantienen o han mantenido algún vínculo laboral con su representada , por ser necesario en la investigación que se sigue en despacho fiscal .

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Flor de María Rojas Plasencia
FLOR DE MARÍA ROJAS PLASENCIA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB 2017
Pamela Marlene Alvarado
Pamela Marlene Alvarado
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
21 JUL 2016
RECIBIDO

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
Wilkinson Saguma Hualpa
Wilkinson Saguma Hualpa
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.

Trujillo:

28 FEB 2017

Pamela Mariene Arayo Navarro
Asistente Administrativa
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

CARPETA FISCAL N° 1798-2016

DELITO: LESIONES LEVES

ESCRITO N°

APERSONAMIENTO, DESIGNA ABOGADOS
DEFENSORES Y OTROS.-

SEÑOR FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

Fiscal a Cargo: Dra. Flor de María Rojas Plasencia

CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO Y JORGE LUIS MERCADO CASTRO, en la investigación preliminar seguida en mi contra, por Delito de COACCIÓN Y LESIONES LEVES, en e supuesto agravio de SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO Y JUAN ERMITAÑO MEJÍA RUBIO. a usted. atentamente digo:

Que, por convenir a nuestro Legítimo Derecho de Defensa, solicitamos se nos tenga APERSONADOS ante su despacho, y a las diligencias preliminares que dirige; para tal efecto, DESIGNO ABOGADOS DEFENSORES a partir de la fecha, a los letrados que autorizan el presente escrito, Dr. Alejandro Renán García Lara con REG DE CALL N° 8151 y Dr. Oscar Jesús García Lara con REG DE CALL N° 9042, para quienes solicito que se le otorguen las mayores facilidades para el cumplimiento de su función, conforme a lo prescrito en el artículo 289° y demás pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 84° y correspondientes disposiciones tutelares del Código Procesal Penal.

Asimismo, SEÑALO DOMICILIO PROCESAL a Calle Agustín Gamarra N° 679 Segundo Piso Oficina N° 01 en el Centro Histórico de Trujillo; lugar donde a partir de la fecha se me notificará las posteriores disposiciones y providencias que expida su despacho Fiscal.

De igual modo, que conforme a lo establecido en el artículo 84°, apartado 7, del Código Procesal Penal, concordante con lo prescrito en el artículo 68°, apartado 3, del mismo cuerpo legal, solicito que se me otorguen COPIA SIMPLES DE TODOS LOS ACTUADOS CONTENIDOS Y DESARROLLADOS EN LA PRESENTE CARPETA FISCAL, a la brevedad posible; para el adecuado ejercicio de mi derecho de defensa.

Finalmente, y estando de conformidad a lo prescrito en el artículo 331° del Código Procesal Penal, solicito que se re programe la diligencia de toma de

nuestras declaraciones, para nueva fecha, en razón de que mis abogados defensores deben organizar su tarea, conforme a Ley.

I.-ANEXOS:

1-A.-Copia Simple del DNI del investigado CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO. X

1-B.-Copia Simple del DNI del investigado JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO. X

1-C.-Copia Simple del DNI del investigado JORGE LUIS MERCADO CASTRO. X

ANEXOS:

1-A.-Copia Simple del Certificado de Habilitación del Letrado que autoriza el presente.

POR TANTO:

Ruego a usted, Señor Fiscal, acceder a lo peticionado y resolver conforme a Ley lo que corresponda.

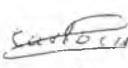
Trujillo, 01 de Agosto 2016


Alejandro ...
ABOGADO ...
DE LO TRUJILLO ...
CALLE 3151


12002534



DNI: 80521871


DNI: 41743628

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB 2017

Pamela Mallene Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Trujillo



Carpeta Fiscal N°: 1798 - 2016

Fiscal Responsable: Flor de María Rojas Plasencia

DISPOSICIÓN FISCAL NRO. DOS: PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Trujillo, trece de junio de
dos mil dieciséis.

DADO CUENTA: Con los actuados seguidos contra CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO y L.Q.R.R por la presunta comisión del delito de COACCIÓN y LESIONES LEVES, en agravio de SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO y JUAN ERMITAÑO MEJÍA RUBIO; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 65° del Código Procesal Penal, específicamente, en su inciso primero, el Ministerio Público en la investigación del delito deberá obtener los elementos necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, y en mérito al Artículo 330º, inciso 2 del acotado cuerpo normativo, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento, su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, identificar e individualizar al autor o autores, partícipes, cómplices, testigos, la forma y circunstancias en que ocurrió el evento ilícito, la modalidad empleada, y la búsqueda y obtención de información que permita el real esclarecimiento del evento ilícito.

SEGUNDO: Que, si bien es cierto el plazo legal de las diligencias preliminares es de sesenta días, no obstante, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, conforme el Inciso 2 del Artículo 334º del Código Procesal Penal; más aún si a la fecha resulta necesaria la realización de un número importante de diligencias primordiales para el esclarecimiento del hecho materia de investigación.

En consecuencia, este Despacho Fiscal de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo;

DISPONE: PRORROGAR por el plazo de SESENTA DIAS la presente Investigación Preliminar seguida contra CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO y L.Q.R.R por la presunta comisión del delito de COACCIÓN y LESIONES LEVES, en agravio de SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO y JUAN ERMITAÑO MEJÍA RUBIO, debiendo actuarse las siguientes diligencias:

1. CITAR: A los investigados CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, y ORLANDO WILSON MEDINA REYES, para que rindan su declaración indagatoria ante este Despacho Fiscal de Investigación (Oficina 303) el día 27 de JULIO 2016 a las 11:00, 14:00 Y 15:00 HORAS, respectivamente; debiendo acudir con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor.
2. CITAR: A los investigados JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES y JORGE LUIS MERCADO CASTRO, para que rinda su declaración ante este Despacho Fiscal de Investigación el día 01 de AGOSTO 2016 a las 11:00 y 12:00 HORAS; debiendo acudir con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor.



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Trujillo

175

3. **OFICIAR:** Al representante legal de la empresa de AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A, para que, en el plazo de 72 horas de notificado, cumpla con informar de manera documentada a este Despacho Fiscal si los señores **CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO** mantienen o han mantenido algún vínculo laboral con su representada.
4. **OFICIAR:** Al presidente del Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la empresa de AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A, Víctor Martell Vilca, para que, en el plazo de 72 horas de notificado, cumpla con informar de manera documentada a este Despacho Fiscal si los señores **CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO** se encuentran sindicalizados a su representada.
5. **REQUERIR:** A los agraviados **SIMÓN IDELSON NAVARRO ARÉVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO** y **JUAN ERMITAÑO MEJÍA RUBIO**, que, en el plazo de 72 horas de notificados, cumplan con presentar ante este Despacho Fiscal de Investigación la documentación idónea por intermedio de la cual acrediten la atención médica recibida en virtud de las lesiones físicas sufridas el día 26 de marzo de 2016. Asimismo, precisarán si existen testigos de los hechos.
6. **SOLICITAR:** Los antecedentes penales a nivel nacional de los investigados **CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO**.
7. Se realicen los demás actos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento del hecho materia de imputación. **NOTIFIQUESE Y OFICIESE.**


Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo **28 FEB. 2017**

Pameia Marlene Lovo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



Ministerio Público
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Trujillo

Carpeta Fiscal Nº: 1798 - 2016
Fiscal Responsable: Flor de María Rojas Plasencia

DISPOSICIÓN FISCAL NRO. TRES: ARCHIVO PRELIMINAR

Trujillo, veintitrés de agosto
de dos mil dieciséis.

VISTOS: Los actuados seguidos contra CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO y L.Q.R.R por la presunta comisión del delito de COACCIÓN y LESIONES LEVES, en agravio de SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO y JUAN ERMITAÑO MEJÍA RUBIO.

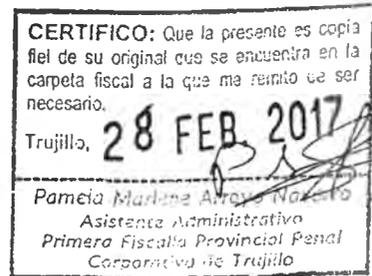
PRIMERO: HECHOS

Que, el día 26-03-2016 en el distrito de Laredo, los denunciantes SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO y JUAN ERMITAÑO MEJÍA RUBIO, empleados de la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A, se encontraban esperando a la altura de la posta médica de dicho distrito (cuadra 1 de la avenida Pedro García) a la unidad móvil que los llevaría hasta su centro de trabajo; en esas circunstancias apareció un grupo de aproximadamente 20 personas encapuchadas, entre quienes se encontraban los investigados CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES y JORGE LUIS MERCADO CASTRO -también trabajadores de la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A- los mismos que estaban acatando una paralización, quienes al advertir su presencia comenzaron a agredirlos físicamente lanzándoles piedras, optando los denunciantes por responder el ataque, suscitándose un enfrentamiento, logrando que sus agresores se retiren del lugar. Luego, este grupo de personas regresaron en compañía de otros sujetos más, incrementando su número a 40 personas, los cuales aprovechando su ventaja numérica los agredieron físicamente con golpes y piedras, atentando contra su integridad física.

SEGUNDO: TIPICIDAD

Los hechos tipificarían preliminarmente en los delitos de:

- i. Lesiones leves - Artículo 122° del Código Penal, el cual estipula que: "1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años..."



Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



Ministerio Público

- ii. Coacción - Artículo 151° del Código Penal, el cual establece que: "El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años".

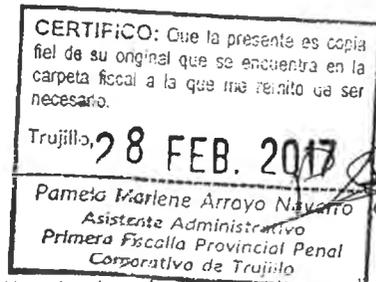
TERCERO: ANALISIS

- i. Que, el Artículo 336.1° del Código Procesal Penal, prescribe: "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria...".
- ii. Analizados los actuados que obran en la carpeta fiscal se advierte lo siguiente: a) El denunciante Navarro Arévalo, a través de su declaración en sede policial de fecha 26-03-2016, señaló que fue agredido por un grupo de personas entre las que se encontraban los investigados CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES y JORGE LUIS MERCADO CASTRO, precisando que Mejía Romero le tiró una piedra en la cabeza, mientras que Uceda Mariños le tiró piedras en el cuerpo, y Mercado Castro lo golpeó con su rodilla b) El denunciante Mejía Rubio, a través de su declaración en sede policial de fecha 26-03-2016, afirmó que entre las personas que los agredieron, tanto a él como al resto de trabajadores que no acataron la huelga, se encontraban los investigados CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO y JORGE LUIS MERCADO CASTRO, sin precisar mayores circunstancias ni detalles. c) El denunciante Castillo Lázaro, a través de su declaración en sede policial de fecha 26-03-2016, indicó que entre sus agresores estaban los investigados CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, y JORGE LUIS MERCADO CASTRO precisando que el primero de los nombrados fue el que inició el ataque, mientras que el último era quien dirigía a la turba. Asimismo, obra la ampliación de la declaración del denunciante Navarro Arévalo de fecha 16-05-2016, por intermedio de la cual refirió que no se acuerda si la turba que los agredió estaba liderada por alguien, y que no le dijeron nada al momento de ser agredido pero que asume que la intención de los investigados era que no vaya a trabajar; igualmente obra la ampliación de la declaración del denunciante Mejía Rubio, de la misma fecha, de la cual se desprende que recién pudo reconocer al investigado Carlos E. Mejía Romero como su agresor, del mismo modo, que la turba no estaba liderada por alguien en específico pues todos aparecieron en grupo, y que después del perpetrado el ataque se dirigió a su centro de trabajo.
- iii. Ahora bien, de lo acotado hasta este punto se tiene que los denunciantes han coincidido en el hecho de haber suscitado un enfrentamiento entre los empleados de la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. que acataban una paralización el día 26-03-2016 y un grupo de empleados que optaron por ir a trabajar ese día, entre quienes se encontraban los ahora denunciados. Si bien, los señores Navarro Arévalo, Castillo Lázaro y Mejía Rubio han indicado





Ministerio Público



que los investigados estuvieron presentes el día de los hechos, sin embargo, no existe uniformidad en sus declaraciones respecto a cómo sucedieron los hechos, por ejemplo, Castillo Lázaro afirmó que CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO fue quien inició el ataque, mientras que, JORGE LUIS MERCADO CASTRO era quien dirigía la turba, no obstante, ninguno de los otros dos denunciados han detallado esto en sus manifestaciones; por otra parte, el denunciante Navarro Arévalo indicó quienes lo agredieron físicamente con golpes y piedras -refiriendo que estos fueron los investigados Mejía Romero, Uceda Mariños y Mercado Castro-, sin embargo, el denunciante Castillo Lázaro -quien supuestamente le prestó auxilio luego de ocurrido el ataque- en su declaración policial sólo manifestó que al ser nuevamente agredidos por la turba se quedó con Navarro Arévalo siendo testigo de cómo lo agredieron, no identificando a sus agresores. Otro aspecto relevante a tener en cuenta es que los hechos se suscitaron en el contexto de un enfrentamiento entre dos bandos opuestos (*los que se negaban a acatar la paralización y los que habían adoptado dicha medida de fuerza*), habiendo incluso referido los denunciados que en un primer momento fueron ellos quienes "hicieron correr" a los otros lanzándoles piedras, no existiendo mayores elementos de convicción que nos permitan establecer cómo es que inició el problema, o en todo caso, cuál fue el motivo del mismo, ya que los propios denunciados han señalado que los atacaron sin justificación alguna, versión que no ha sido refrendada por algún otro testimonio, al no existir referencia de testigo alguno de los hechos, a pesar de que como han referido los denunciados había un grupo importantes de trabajadores que se encontraban esperando movilidad para la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

- iv. En lo que atañe a las conductas delictivas denunciadas, este Despacho Fiscal tomando en consideración los fundamentos ya expuestos, es de la opinión que no existen mayores elementos de convicción respecto a la comisión de los delitos de Lesiones Leves y Coacción. En relación al primer tipo penal, se advierte que sólo el denunciante Navarro Arévalo ha presentado con fecha 10-08-2016 la documentación (receta única estandarizada, boletas de venta de productos médicos, órdenes de exámenes de radiografía de cabeza y ecografía abdominal, certificados e informes médicos) a través de la cual pretende acreditar las lesiones sufridas el día de los hechos, esto es aproximadamente cuatro meses después de su supuesto acaecimiento, no obstante, se aprecia que no pasó reconocimiento médico legal ese mismo día (23-03-2016) a pesar de reconocer que le fue entregado el oficio respectivo, indicando como justificación que el policía que lo acompañó se llevó dicho documento pues llegaron tarde al instituto de medicina legal, circunstancia que no fue comunicada a este Despacho Fiscal y por la cual no existe pronunciamiento del perito médico de la División de Medicina Legal de este distrito fiscal en el sentido de determinar la existencia o no de lesiones en agravio de SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO y cuantos días de incapacidad médico legal arrojaba producto de las mismas. Finalmente, en el extremo del delito de coacción se tiene que tal y como lo señalaron los denunciados los trabajadores que acataron la paralización el día 23-06-2016 los agredieron verbalmente y físicamente -aparentemente-


Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



Ministerio Público

sin justificación alguna, asumiendo el señor Navarro Arévalo que su intención era no dejarlos ir a trabajar, sin embargo, esto es su apreciación de los hechos, existiendo más bien concordancia entre su manifestación y la del denunciante Mejía Rubio en que no fueron víctimas de amenazas para que acataran la paralización de sus labores, ni mucho menos han referido que el día de los hechos hayan sido coaccionados para que se acoplaran a dicha medida de fuerza. En conclusión, en el caso in examine no existen evidencias que sustenten una imputación concreta, configurada de tal manera que posibilite el ejercicio real del Derecho de Defensa materializando una resistencia idónea, requisito que permitiría la expedición de una Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria bien especificada a fin para no vulnerar la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En virtud de lo expuesto precedentemente, este Ministerio de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 336º del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con artículo 12 y 94 (inciso 2) del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público:

DISPONE:

Declarar ~~NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA~~ seguida contra ~~CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, NORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES y JORGE LUIS MERCADO CASTRO~~ por la presunta comisión del delito de ~~COACCIÓN y LESIONES LEVES~~, en agravio de ~~SIMÓN IDELSO NAVARRO ARÉVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LÁZARO y JUAN ERMITAÑO MEJÍA RUBIO~~. NOTIFÍQUESE a quien corresponda con las formalidades de Ley quien de no estar conforme con la presente, en el plazo de cinco días, podrá solicitar se eleven los actuados al Superior jerárquico, en el modo y forma de Ley.-

Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
19 SEP 2016
RECIBIDO

BENITES, FORNO & UGAZ
ABOGADOS

129
MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
LL 16 SET. 2016
RECIBIDO
MESA DE PARTES

Caso N° 1798-2016

Fiscal a cargo: Dra. Flor Rojas

Solicitamos se formalice investigación preparatoria

SEÑOR FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO:

DONNY PEDREROS VEGA, abogado de Simón Idelso Navarro Arévalo y otros, en la investigación que se sigue ante su Despacho, por delito de coacción y otros, a Usted atentamente digo:

1. PETITORIO.-

Que, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer, **solicito se sirva formalizar y continuar la investigación preparatoria** contra Carlos Elvis Mejía Romero, José Carlos Alzamora Lázaro, Orlando Wilson Median Reyes, Joaquín Santiago Paredes y Jorge Luis Mercado Castro por la comisión del **delito de coacción** (art. 151° del CP) en agravio de mis patrocinados Simón Idelso Navarro Arevalo, Juan Ermitaño Mejía Rubio y Johnny Richard Castillo Lázaro, y por el **delito de lesiones** (art. 122° CP) contra Carlos Elvis Mejía Romero y Jorge Luis Mercado Castro, en agravio de Simón Idelso Navarro Arevalo y Juan Ermitaño Mejía Rubio.

2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN NUESTRA PRETENSIÓN.-

- 2.1. De las diligencias efectuadas en esta etapa, se ha llegado a corroborar que en el presente caso los investigados han desplegado diversos actos con la finalidad de evitar e impedir que mis patrocinados se presenten a trabajar. Así pues, es el caso que los hechos ocurrieron en circunstancias que mis defendidos esperaban la unidad móvil para el traslado a su centro de labores el día 26.03.16 en horas de la mañana, y fueron agredidos por la turba —entre los que se encontraban los investigados— no sólo con insultos, sino con actos violentos y físicos, les lanzaron piedras y les arrebataron accesorios de trabajos, así pues le quitaron la mochila con ropa y accesorios de trabajo al Sr. Simón Navarro y un machete de trabajo al Sr. Juan Mejía Rubio, además de golpear con una piedra en la cabeza al primero y en diversas partes del cuerpo. así como diversos golpes en el cuerpo al segundo.
- 2.2. Dichos hechos han quedado descritos con las declaraciones uniformes brindadas por mis defendidos en sede policial y fiscal, y de igual forma de la versión brindada por el Sr. Johnny Richard Castillo Lázaro, trabajador de la empresa. Las 3 personas han declarado señalando a los denunciados como las personas que con dichos actos vandálicos impidieron que se presenten a trabajar, incluso que la persona de Jorge Luis Mercado Castro era la persona que inducía a las demás personas a las agresiones.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB 2017
Pamela Marlene Arévalo Navarro
Administrativa

- 2.3. El art. 151° del Código penal sanciona al que “mediante amenaza o violencia, obliga a otro lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe (...)”. En el presente caso, se evidencia que los hechos se encuadran en el presente tipo penal, pues con los actos físicos violentos y amenazas, estaban impidiendo que mis defendidos vayan a trabajar, causando evidente temor en los demás trabajadores que sí querían trabajar.
- 2.4. De otro lado, en relación a las lesiones causadas sobre el Sr. Simón Navarro, debemos señalar que quien le lanzó una piedra en la cabeza es el investigado Carlos Elvis Mejía Romero causándole lesiones físicas, pues le rompió la cabeza lo que puso en peligro su vida, por lo que tuvieron que colocar varios puntos en el Hospital de Laredo, sino que ha ocasionado mareos y dolor de cabeza que se ha mantenido semanas después del hecho, y que ha conllevado que sea atendido en la Clínica San Pablo en el mes de junio último.

Prueba de las lesiones son las recetas únicas estandarizadas y certificados médicos que otorgan un descanso médico mayor a días, presentadas en copia fedateada a su Despacho.
- 2.5. De igual manera en relación a la agresión física al Sr. Juan Mejía, persona que si bien no acudió a un Centro Médico sí fue golpeado en el cuerpo, evidencia de ello son las fotografías que han sido anexadas a la investigación.
- 2.6. El art. 122° del Código penal sanciona el delito de lesiones leves cuando se trate de lesiones físicas que requieran descanso menores a 30 días, por lo que estamos frente a la consumación de este delito respecto a mi defendido Simón Navarro.

En este orden de ideas, solicitamos a su Despacho se sirva formalizar investigación preparatoria contra los investigados, pues no puede quedar impune las conductas dolosas desplegadas por éstos, nadie podrá justificar que en virtud al ejercicio del derecho de huelga pueda agredirse y/o lesionarse a compañeros de trabajo únicamente por no acatarla.

Por tanto:

A Usted, señor Fiscal, solicito: se sirva tener presente lo expuesto en su oportunidad.


DONNY PEDREROS VEGA
 ABOGADO
 CALL N° 7872

Trujillo, 14 de setiembre de 2016

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
 Trujillo, 28 FEB 2016

Pamela Mariene Arroyo Navarro
 Asistente Administrativa
 Primera Fiscalía Penal Judicial
 Corporativa

CERTIFICO: Que la presente es copia
fidele su original que se encuentra en la
carpeta-fiscal a la que me remito de ser
necesario
Trujillo, 28 FEB 2017
Pamela Marled Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

BENITES, FORNO & UGAZ
ABOGADOS

135

Caso Fiscal N° 1798-2016
Fiscal a cargo: Dra. Flor Rojas
Interponemos queja de derecho

y solicitamos se eleve los actuados al superior jerárquico

A LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO:



DONNY PEDREROS VEGA, abogado de Simón
Idelso Navarro Arévalo y otros, en la investigación
que se sigue ante su Despacho, por delito de coacción
y otros, a Usted atentamente digo:

I. PETITORIO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 334° numeral 5) del Código Procesal Penal, interpongo **Queja de Derecho**, contra la Disposición Fiscal N° 03 del 23.08.16 por la cual declara No Ha Lugar a Formalizar ni Continuar con la Investigación Preparatoria contra Carlos Elvis mejía Romero y otros, en agravio de mis defendidos, y en consecuencia dispone archivar la investigación.

En tal sentido, solicitamos se eleven los autos al superior jerárquico donde esperamos se declare fundado el presente recurso, y disponga la formalización de investigación preparatoria correspondiente, de acuerdo a los fundamentos que paso a exponer:

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE IMPUGNACIÓN.-

2.1. Mis patrocinados son trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y acudían diariamente a trabajar en sus puestos, mientras que otro grupo de trabajadores estaban acatando una huelga durante el mes de marzo de 2016.

Es el caso que el día 26 de marzo de 2016 aprox. 6:00 am. mis patrocinados se encontraban esperando la movilidad que los trasladaría a sus lugares de trabajo de la empresa, y fueron atacados por una turba de trabajadores que acataba la huelga con la finalidad que no se presenten a trabajar, lesionando a mis defendidos y llevándose sus objetos de trabajo, tal y conforme se detalló en el primer y tercer Considerando de la Disposición Fiscal que abrió investigación preliminar por delitos de lesiones y coacción.

2.2. Ahora bien, mediante la Disposición del 23.08.16 hoy apelada la Fiscalía ha decidido archivar la investigación sustentando su decisión básicamente en 3 argumentos: a) no existe uniformidad en las declaraciones de cómo sucedieron los hechos, b) no existen elementos de convicción que permitan establecer cómo se inició y cuál fue el motivo del problema, y por tanto c) no hay evidencias que sustenten una imputación concreta.

2.3. Discrepamos con la decisión fiscal de archivo dado que no se puede dejar en la impunidad el hecho que determinadas personas puedan lesionar, agredir y despojar de las herramientas y ropa de trabajo a las personas que no acatan una huelga. Toda persona tiene expedido de ejercer libremente su derecho al trabajo y nadie puede obligar a otros a presentarse o no a trabajar. Así pues, con la presente acción penal no se busca cuestionar el derecho a la huelga sino los actos vandálicos de personas que están identificadas.

2.4. Habiendo precisando ello, pasaremos a pronunciarnos respecto al **Delito de Coacción**, el cual el art. 151° del Código penal sanciona al que "mediante amenaza o violencia, obliga a otro lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe (...)".



Sobre el delito en mención, se encuentra definido que los hechos ocurrieron el día 26.03.16 a las 06:00 am. aprox. en circunstancias que mis defendidos esperaban la movilidad de la Empresa Agroindustrial Laredo para la cual trabajaban, con la finalidad que los traslade a sus puestos de trabajo. Es en dicho lugar donde fueron atacados por un grupo de huelguistas, repeliendo el ataque en un primer momento, luego los huelguistas regresaron en un grupo mayor y atacaron y golpearon a mis defendidos y se llevaron sus implementos de trabajo (mochila con ropa de trabajo y machete). ¿Cuál sería la finalidad del ataque?, evidentemente obligarlos a que no vayan a trabajar.

Sobre esta conducta delictiva denunciada, la Fiscalía ha sustentado su decisión de archivo contra Carlos Elvis Mejía Romero y otros, en agravio de mis defendidos, en los siguientes argumentos, los cuales pasaremos a contradecir, en razón a lo siguiente:

- Sobre el argumento que **no existe uniformidad en las declaraciones respecto a cómo sucedieron los hechos**, debemos señalar que los agraviados han coincidido tanto en sus declaraciones ante la PNP y la Fiscalía, sobre la forma cómo sucedieron los hechos, detallando que en circunstancias cuando se encontraban esperando la unidad móvil para su traslado a su centro de labores, fueron interceptados primero por un grupo de 20 trabajadores que se encontraban en paralización, quienes comenzaron a insultarlos y agredirlos, procediendo a defenderse, por lo que los agresores al notar la diferencia numérica, optaron por retirarse apareciendo luego de unos minutos con un grupo de 40 personas aprox., los cuales también comenzaron agredirlos.

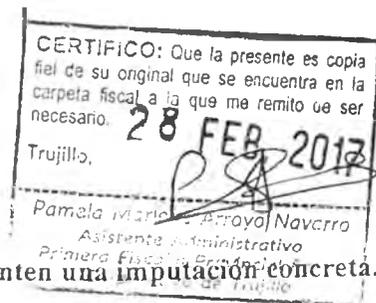
De la misma manera, los agraviados han coincidido tanto en sus declaraciones ante la PNP y la Fiscalía, que una de las personas atacantes fue Sr. Carlos Elvis Mejía Romero, debiéndose precisar que al tratarse de un ataque grupal de un número considerable de personas (aprox 40), cada denunciante ha declarado sobre lo que pudo observar en la posición y circunstancia en la que se encontraba, es decir, si alguno brinda un mayor detalle sobre lo sucedido no significa que por ello estemos frente a declaraciones no uniformes, cuando lo importante es que no exista contradicción entre las mismas, lo que en el presente caso no se presenta.

Como vemos en cada declaración no hay contradicción ni en la descripción de los hechos ni en la identificaciones de las personas agresoras que impidieron que los agraviados vayan a trabajar.

- Sobre el argumento que **no existe mayores elementos de convicción que permitan establecer cómo inició el problema y el motivo del mismo**.

Los agraviados han coincidido tanto en sus declaraciones ante la PNP y la Fiscalía, que el problema se inició con las agresiones físicas y verbales por parte de un grupo de 20 trabajadores que se encontraban en paralización, en el momento que estos se encontraban esperando la movilidad que los trasladaría a su centro de labores.

Las circunstancias de cómo acontecieron los hechos informan por sí mismas del motivo y finalidad de los ataques, no es necesario que los atacantes expresen verbalmente a sus víctimas porqué se llevan la mochila con uniforme del trabajo o el machete, o porqué son las agresiones físicas a los trabajadores que se presentaban a trabajar (p.e. al Sr. Simón Navarro y al Sr. Juan Mejía, conforme a las fotografías que obran en la carpeta fiscal, y en sus declaraciones) cuando estos esperaban la movilidad de la Empresa para dirigirse al lugar de trabajo asignado por ésta, con dichos actos se buscó y se logró que los agraviados no vayan a trabajar.



- Sobre el argumento que **no hay evidencias que sustenten una imputación concreta.**

Conforme se ha definido este tipo penal, en el delito de coacción se atenta contra la libertad individual, en la que el agente utilizando la amenaza o violencia obliga a otro que haga algo que la ley no manda, o le impide realizar algo que la ley no prohíbe. En el presente caso, y como se advierte de los hechos, el atentado a la integridad de mis defendidos, constituyen una clara evidencia que atentaron contra su derecho a la libertad individual que tiene todo trabajador de querer acudir o no libremente y sin coacción a su centro de labores.

En ese sentido, nuestra parte considera que los hechos y situaciones anteriormente detalladas, sí encuadran en el tipo penal contenido en el art. 151° del Código penal, pues con las agresiones físicas violentas y amenazas, impidieron que mis defendidos ejerciten su derecho a la libertad individual y libertad de trabajo, que vayan a trabajar, causando evidente temor en ellos para continuar laborando así como en los demás trabajadores que sí querían y se habían presentado a trabajar.

Por lo expuesto, solicitamos al Superior Jerárquico revise la disposición fiscal emitida y se disponga formalizar respecto a la primera conducta delictiva denunciada – Delito de Coacción.

- 2.5. De otro lado, respecto al **Delito de Lesiones**, el cual el art. 122° del Código penal sanciona cuando se trate de lesiones físicas que requieran descanso menores a 30 días, consideramos que estamos frente a la consumación de este delito respecto a mi defendido Simón Navarro.

En efecto, sobre el delito en mención, existen suficientes elementos que nos informan que el día 26.03.16 a las 06:00 am. aprox. en circunstancias que mi defendido y sus compañeros esperaban la movilidad de la Empresa Agroindustrial Laredo, fue atacado inicialmente por el investigado Carlos Elvis Mejía Romero, y posteriormente por los otros investigados que formaban parte del grupo de huelguistas, produciéndole lesiones físicas.

Sobre esta conducta delictiva denunciada, la Fiscalía ha sustentado su decisión de No Ha Lugar a Formalizar ni Continuar con la Investigación Preparatoria contra Carlos Elvis mejía Romero y otros, en agravio de mis defendidos, en los siguientes argumentos, los cuales pasaremos a contradecir, en razón a lo siguiente:

- Sobre el argumento que **no existe uniformidad en las declaraciones respecto a cómo sucedieron los hechos**, debemos señalar que los agraviados han coincidido tanto en sus declaraciones ante la PNP y la Fiscalía, sobre la forma cómo sucedieron los hechos, detallando cómo fueron agredidos por este grupo de trabajadores y especialmente, como fue agredido con una piedra en la cabeza el Sr. Simón Navarro, debiendo precisar que si alguno de los demás agraviados brinda un mayor detalle sobre lo sucedido no significa que estemos frente a declaraciones contradictorias.

Asimismo, los agresores del Sr. Navarro han sido identificados por otro de los agraviados de la coacción, el Sr. Castillo Lázaro, por lo que discrepamos con lo afirmado en la Disposición de archivo respecto a que no se logró identificar a los agresores del Sr. Navarro. Así pues, de una revisión a la declaración policial del Sr. Castillo Lázaro, puede observarse de su respuesta a la pregunta 04: *precise Ud. ¿a quienes logró reconocer como autores del hecho delictuoso en agravio de Simón Navarro?*, respondiendo que logró reconocer a las personas de “Jorge Luis Mercado

... fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito va ser necesario.

Trujillo, 28 FEB, 2017

Pamela Muñoz Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

Castro, Carlos Elvis Mejía Romero, Dennys Uceda Mariños, José Carlos Alzamora Lázaro y Wilson Orlando Medina Reyes". Cabe precisar en esta parte que en la parte final de su anterior respuesta el Sr. Castillo señaló que al Sr. Simón Navarro lo cogieron [un grupo] para robarle su mochila y lo golpearon con piedras, palos y fierros, de todas estas agresiones dicha. Acaso entre estas personas no se encuentra de **Carlos Mejía Romero y Jorge Luis Mercado Castro**, personas que el Sr. Simón Navarro ha reconocido en su declaración, al primero como el que le tiró la piedra en la cabeza, al segundo como el que le tiró rodillazos y a **Orlando Medina Reyes** como la persona que le sustrajo su mochila con guantes, ropa de trabajo, termo, etc.

Como vemos no hay contradicción ni en la descripción de los hechos ni en la identificación de las personas agresoras, principalmente las que ocasionaron los daños físicos al Sr. Navarro.

- Sobre las lesiones propiamente dichas, causadas al Sr. Simón Navarro, debemos señalar que éste ha señalado expresamente que quien le lanzó una piedra sobre su cabeza fue el investigado **Carlos Elvis Mejía Romero** causándole lesiones físicas que se han mantenido por varias semanas, inicialmente por 3 y 4 días y posteriormente por 20 días más, pues le rompió la cabeza lo que puso en peligro su vida, por lo que tuvieron que colocar varios puntos en el Hospital de Laredo, ocasionándole mareos y dolor de cabeza que se ha mantenido semanas después del hecho, y que ha conllevado que sea atendido en la Clínica San Pablo.

Respecto al motivo del mismo, y conforme se ha señalado anteriormente, las circunstancias de cómo acontecieron los hechos informan por sí mismas del motivo y finalidad de los ataques, con los cuales se buscaba y se logró que los agraviados no vayan a trabajar.

- Sobre el argumento que **no hay evidencias que sustenten una imputación concreta.**

La prueba de las lesiones son las recetas únicas estandarizadas y certificados médicos que otorgan un descanso médico al Sr. Navarro, presentadas en copia fedateada a su Despacho, las fotografías y el acta de constatación policial del mismo día de los hechos 26.03.2016, que deja constancia que en dicha fecha se encontró en la Posta Médica de Laredo al Sr. Simón Idelso Navarro Arévalo, quien de acuerdo al Diagnóstico brindado por el Dr. Boris Calvo Barrantes, presentaba contusión múltiple y herida en cuero cabelludo, elementos de convicción que no han sido valoradas al momento de emitir la disposición de archivo.

Bajo este contexto, solicitamos se eleve los actuados al Superior Jerárquico donde esperamos revise la disposición fiscal emitida y se disponga formalizar la Investigación Preparatoria correspondiente.

POR TANTO:

A Usted señora Fiscal, pido: se sirva proveer conforme a

Ley.

Trujillo, 28 de setiembre de 2016

149



Ministerio Público
1FPPC-DT.
Distrito Fiscal de La Libertad

CASO Nº: 2306014501-2016-1798--.

Fiscal Responsable: FLOR ROJAS PLASENCIA

DISPOSICIÓN Nº: 04

Trujillo, 06 de octubre de 2016

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito en ser necesario.
Trujillo, 28 FEB, 2017
Pamela Marlene Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

I. MATERIA:

Investigación seguida contra CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO, ORLNADO WILSON MEDINA REYES, JOAQUIN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO Y LQRR, por la presunta comisión del delito de COACCIÓN Y LESIONES LEVES, en agravio de SIMON IDELSO NAVARRO AREVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LAZARO Y JUAN ERMITAÑO MEJIA RUBIO .

II. ANTECEDENTES:

3. Con fecha 29 de setiembre de 2016 la parte agraviada Simon Idelso Navarro Arevalo y otros, mediante su abogado Dr. Donny Pedreros Vega, mediante escrito obrante de folios 135-138 solicita elevar los actuados al superior jerárquico, al no encontrarse conforme con la Disposición Nº 03 de fecha 23 de agosto de 2016 obrante de folios 116-119 que declara que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria y dispone el archivo de la investigación de la denuncia formulada contra Carlos Elvis Mejia Romero, Jherinshon Dennys Uceda Mariños, Jose Carlos Alzamora Lazaro, Orinado Wilson Medina Reyes, Joaquin Santiago Paredes, Jorge Luis Mercado Castro y LQRR, por la presunta comisión del delito de Coacción y Lesiones Leves, en agravio de Simon Idelso Navarro Arevalo, Johnny Richard Castillo Lazaro Y Juan Ermitaño Mejia Rubio, la misma que fue debidamente notificada , tal como es de verse de las constancias de notificación de folios 134.

III. FUNDAMENTACIÓN:

4. Verificando la fecha de notificación y la fecha de presentación del escrito de la denunciante-agraviada, solicitando la elevación de actuados al superior jerárquico, se tiene que lo presentó al quinto día hábil de notificado; por lo que siendo así y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 334º de Código Procesal Penal, debe elevarse la presente carpeta fiscal al Superior Jerárquico para los fines de ley, con la debida nota de atención.

Flor de Maria Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial



Ministerio Público
1FPPC-DT.
Distrito Fiscal de La Libertad

IV. DECISIÓN:

CONCEDER la elevación de actuados solicitada por la parte agraviada, respecto a la Disposición N° 03 obrante de folios 135-138, por la presunta comisión por la presunta comisión del delito de Coacción y Lesiones Leves, en agravio de Simon Idelso Navarro Arevalo, Johnny Richard Castillo Lazaro Y Juan Ermitaño Mejía Rubio y dispone el archivo de la investigación, con lo demás que la contiene; en consecuencia: **ELÉVESE** de inmediato la presente carpeta fiscal al Superior Jerárquico correspondiente, con la debida nota de atención; **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley.


Fior de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.	
Trujillo	28 FEB. 2017
Pamela Marlene Arroyo Trujillo Asistente Administrativo Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo	

100

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Ministerio Público
1FPPC-DT.
Distrito Fiscal de La Libertad

CERTIFICADO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB. 2017
Pamela Marlene Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

Trujillo, 06 de octubre de 2016

OFICIO N° 192 -2016-DI. 1ª FPPCT-MP-FRP.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL
LA LIBERTAD
RECIBIDO
10 OCT. 2016
Hora: 10:29
Firma:

Señor(a) Doctor(a):
Fiscal Superior de Fiscalía Superior Penal.
Presente.-

Ref.: Caso N°1798-2016
Fiscal Resp.: Dra. Flor Rojas Plasencia -Fiscal Provincial Penal

Tengo el honor de dirigirme a Usted a fin de elevar a vuestro Despacho, en fojas 159, la Carpeta Fiscal N° 1798-2016, correspondiente a la denuncia formulada contra CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO, ORLNADO WILSON MEDINA REYES, JOAQUIN SANTIAGO PAREDES, JORGE LUIS MERCADO CASTRO Y LQRR, por la presunta comisión del delito de COACCIÓN Y LESIONES LEVES, en agravio de SIMON IDELSON NAVARRO AREVALO, JOHNNY RICHARD CASTILLO LAZARO Y JUAN ERMITAÑO MEJIA RUBIO, por haberse interpuesto la solicitud de elevación de actuados, por no encontrarse conforme con la Disposición de Archivo emitida por este despacho fiscal.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

4º FSP - LL
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL
LA LIBERTAD
RECIBIDO
10 OCT 2016
Hora: 10:18
Firma:

Flor de María Rojas Plasencia
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

M.D. 241-16-4º FSP

QUEJA DE DERECHO N° 241-2016

(SGF N° 1798-2016)

Trujillo, treinta de diciembre
del dos mil dieciséis.-



VISTOS:

La Queja de derecho interpuesta DONNY PEDREROS VEGA, Abogado defensor de los denunciados Simón Idelso Navarro Arévalo, Johnny Richard Castillo Lázaro y Juan Ermitaño Mejía Rubio, contra la Disposición fiscal N° 03 en cuya virtud se declara No ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra CARLOS ELVIS MEJÍA ROMERO, JHERINSHON DENNYS UCEDA MARIÑOS, JOSÉ CARLOS ALZAMORA LÁZARO, ORLANDO WILSON MEDINA REYES, JOAQUÍN SANTIAGO PAREDES y JORGE LUIS MERCADO CASTRO, por la presunta comisión de los delitos de Coacción y Lesiones Leves, en agravio de los denunciados.

PLANTEAMIENTO DEL CASO:

Primero: PROPOSICIÓN FÁCTICA: Los hechos materia de análisis consisten en que el 26 de marzo de 2016 a las 06:20 horas, en circunstancias que los denunciados Simón Idelso Navarro Arévalo, Johnny Richard Castillo Lázaro y Juan Ermitaño Mejía Rubio se encontraban esperando a la altura de la Posta Médica del Distrito de Laredo (cuadra 01 de la Av. Pedro García) la unidad móvil que los llevaría hasta su centro de trabajo (Empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.); en ese contexto es que apareció un grupo de veinte personas aproximadamente que estaban encapuchados, entre quienes se encontraban los investigados Carlos Elvis Mejía Romero, Jherinshon Dennys Uceda Mariños, José Carlos Alzamora Lázaro, Orlando Wilson Medina Reyes, Joaquín Santiago Paredes y Jorge Luis Mercado Castro –también trabajadores de la referida Empresa -, los mismos que acataban una paralización (huelga) y que al advertir su presencia comenzaron a agredirlos físicamente lanzándoles piedras, optando los denunciados por responder al ataque, suscitándose un enfrentamiento, logrando que sus agresores se retiren del lugar; siendo que



102

luego de este grupo de personas regresaron en compañía de otros sujetos, incrementando su número a cuarenta personas, los cuales aprovechando su ventaja numérica los agredieron físicamente con golpes y piedras.

Segundo: FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO: Frente a ello, la Fiscal Provincial luego de realizadas las diligencias preliminares ha dispuesto la improcedencia de formalizar investigación preparatoria, argumentando que no existe uniformidad en las declaraciones de los agraviados respecto a como sucedieron los hechos, los mismos que se suscitaron en el contexto de un enfrentamiento entre dos bandos opuestos (los que se negaban a acatar la paralización y los que habían adoptado dicha medida de fuerza), habiendo incluso referido los denunciante que en un primer momento fueron ellos quienes hicieron correr a los otros lanzándoles piedras, no existiendo mayores elementos de convicción que permitan establecer cómo es que se inició el conflicto, o en todo caso, cuál fue el motivo del mismo, ya que los propios denunciante han señalado que fueron atacados sin justificación alguna, versión que no ha sido refrendada por algún otro testimonio, a pesar de que había un grupo importante de trabajadores que se encontraban esperando movilidad para la Empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

presente es copia
fidel de su original que se encuentra en la
me remito de ser
necesario.
Trujillo, 28 FEB. 2017
Pamela Marlene Astroy Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

Tercero: Con respecto al delito de Lesiones Leves, la Fiscal Provincial adviene que solo el denunciante Simón Idelso Navarro Arévalo ha presentado la documentación a través del cual pretende acreditar las lesiones sufridas el día de los hechos, pero cuatro meses después de su supuesto acaecimiento, no obstante se aprecia que no pasó reconocimiento médico legal el mismo día del evento delictivo, a pesar de reconocer que le fue entregado el oficio respectivo, por lo que no existe pronunciamiento de la División Médico Legal; en lo concerniente al delito de Coacción se tiene que tal y como lo señalaron los denunciante, los trabajadores que acataron la paralización el día 26 de marzo de 2016 los agredieron verbal y físicamente, aparentemente sin justificación alguna, asumiendo el denunciante Simón Idelso Navarro Arévalo que su intención era no dejarlos ir a trabajar, sin embargo, esta es su apreciación de los hechos, existiendo mas bien concordancia entre su manifestación y la del



163

denunciante Mejía Rubio en que no fueron víctimas de amenazas para que acataran la paralización de sus labores, ni mucho menos han referido que el día de los hechos hayan sido coaccionados para que se acoplaran a dicha medida de fuerza; en conclusión, no existe evidencia que sustenten una imputación concreta, configurada de tal manera que posibilite el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea, requisito que permitiría la expedición de una Disposición fiscal de formalización.

Cuarto: ARGUMENTOS EN LA QUEJA DE DERECHO INTERPUESTA: En cuanto al escrito que contiene el medio impugnatorio origen del presente análisis, el Abogado recurrente solicita se eleven los actuados a fin de que el Superior jerárquico declare fundada la Queja de derecho y disponga la formalización de la investigación preparatoria correspondiente, argumentando que discrepa con la decisión fiscal de archivo dado que no se puede dejar en la impunidad el hecho que determinadas personas puedan lesionar, agredir y despojar de las herramientas y ropa de trabajo a quienes no acatan una huelga, pues toda persona tiene expedito de ejercer libremente su derecho al trabajo y nadie puede obligar a otros a presentarse o no a trabajar, así pues con la presente acción penal no se busca cuestionar el derecho a la huelga, sino los actos vandálicos de personas que no están identificadas.

CONSIDERANDOS PARA PRONUNCIAMIENTO:

Quinto: FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN: Ahora bien, al margen de lo esgrimido, es conveniente recalcar que la atribución fundamental del Ministerio Público en el presente caso consiste en analizar, ante una imputación como la propuesta, si ésta satisface las exigencias mínimas de orden fáctico, jurídico y probatorio que el primer numeral del artículo 336° del vigente Código Procesal Penal, consagra como presupuestos del ejercicio público de la acción penal vía formalización de investigación preparatoria.

Sexto: El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, tanto los que determinen y acrediten la

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito va ser necesario.
Trujillo, 28 FEB 2017
Pamela Marlen Azayo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



164

responsabilidad, así como la inocencia del imputado. Por lo que, si bien es cierto y por regla general, la persecución del delito corresponde al Ministerio Público por ser el titular de la acción penal de conformidad con el artículo IV inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, no es menos cierto, que ésta se encuentre condicionada al cumplimiento previo de requisitos mínimos, como es la confluencia de suficientes indicios reveladores de la existencia del ilícito penal denunciado, ello de conformidad con el artículo 336° inciso 1) del referido Código Adjetivo.

Sétimo: A su vez, el artículo 334° inciso 1) del Código Procesal Penal, señala que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Lo cual es concordante con el artículo 334° inciso 5) de este cuerpo de leyes, el cual refiere, que cuando el denunciante no estuviere conforme con la Disposición de archivar las actuaciones, requerirá al Fiscal que eleve las actuaciones al Fiscal Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia
fidele original que se encuentra en la
carpeta fiscal de que me remito a ser
necesario.
Trujillo: 28 FEB. 2017
Pamela Marlen Arce Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

Octavo: Con respecto a la comisión del delito de Lesiones Leves de los actuados se verifica que el denunciante Juan Ermitaño Mejía Rubio (folios 44/45) precisa en la pregunta número siete que luego de haber sido agredido por los investigados no fue a atenderse ya que se dirigió a trabajar, agregando en la pregunta nueve que fue con el Policía al Instituto de Medicina Legal para pasar el reconocimiento respectivo, pero como era muy tarde no lo atendieron; y no obstante de que se requirió a los denunciantes cumplan con presentar la documentación idónea mediante la cual acrediten la atención médica recibida en virtud de las lesiones físicas sufridas el día 26 de marzo de 2016, el único que ha cumplido con el requerimiento mediante el escrito de folios 81/82 ha sido el denunciante Simón Idelso Navarro Arévalo –sobre quien se emitirá el pronunciamiento respectivo más adelante-, motivo por el cual al no existir



165

elementos de convicción que acrediten las lesiones ocasionadas a los presuntos agraviados Johnny Richard Castillo Lázaro y Juan Ermitaño Mejía Rubio, debe procederse a confirmar la venida en grado en cuanto a este extremo se refiere.

Noveno: A continuación analizaremos el delito de Coacción, el cual se encuentra tipificado en el artículo 151° del Código Penal, de ahí, que de la lectura del mencionado tipo penal se desprende que éste se configura cuando el sujeto agente, mediante violencia o amenaza, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe, entendiéndose la amenaza como el anuncio del propósito de causar un mal que se hace a otra persona mediante palabras, gestos o acciones, el cual permita conllevar al sujeto pasivo a realizar un acto contrario a su deseo; agregando configuración de este delito pone en peligro la libertad de obrar o de actuar una persona de acuerdo a su voluntad.

CERTIFICADO: Que la presente es fiel de su original que se encuentra en la carpeta de la que me remite a la Fiscalía de Trujillo, y
28 FEB 2017
Pamela Mariéne Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

Décimo: En tal sentido, analizando los actuados se verifica que las lesiones ocasionadas a los denunciados Simón Idelso Navarro Arévalo, Johnny Richard Castillo Lázaro y Juan Ermitaño Mejía Rubio por parte de los investigados, presuntamente tendrían como motivo una represalia por no haber acatado la huelga por temas laborales con la Empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, ya que al momento en que fueron víctimas de las lesiones esperaban la movilidad que los traslade a la referida Empresa, no obstante ello, de la lectura de las declaraciones de los denunciados en estas no refieren haber sido objeto de amenazas para que se plieguen a la huelga de los trabajadores y consecuentemente paralicen sus labores, en ese sentido, no existen elementos de convicción que corroboren la versión brindada por los presuntos agraviados en cuanto a la coacción de la que presuntamente habrían sido víctimas, debiendo confirmarse también la Disposición en este extremo.

Décimo Primero: En consecuencia, en lo concerniente a los extremos señalados precedentemente, no encontramos mayor asidero para por ahora seguir enfocando todo el aparato de persecución penal en una imputación que ha cumplido con todos sus requisitos, específicamente con la apariencia de



169

indicios reveladores de la existencia de un delito; es por todo lo detallado, que consideramos acertada la posición del inferior en grado de archivar el presente caso. Siendo que lo indicado no impide que se pueda reaperturar la presente investigación, pues no se está pronunciando sobre la no ilicitud de los hechos denunciados¹, pero ello sucederá siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción (en lo concerniente a indicios que permitan acreditar las lesiones y coacción ocasionadas a los presuntos agraviado el día 26 de marzo de 2016), tal como señala el artículo 335° numeral 2) del Nuevo Código Procesal Penal, y en cuyo caso la Fiscal Provincial que previno reexaminará los actos debiendo emitir la Disposición Fiscal correspondiente.

CERTIFICADO: Que la presente es copia del original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito a ser necesario.
Trujillo 28 FEB 2017
Pamela Meneses Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

Décimo Segundo: Ahora bien, al margen de lo esgrimido es conveniente recalcar que la atribución fundamental del Ministerio Público en el presente caso consiste en analizar ante una imputación como la propuesta -delito de Lesiones Leves en agravio de Simón Idelso Navarro Arévalo-, si ésta satisface las exigencias mínimas de orden fáctico, jurídico y probatorio que el primer numeral del artículo 336° del Código Procesal Penal consagra como presupuestos del ejercicio público de la acción penal vía formalización de investigación preparatoria. Los presupuestos que señala la norma adjetiva para proceder a formalizar una investigación preparatoria y según el artículo 336° numeral 1) del Código Procesal Penal son: **a)** la presencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, **b)** que la acción penal no haya prescrito, **c)** que se haya individualizado al imputado y **d)** que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, que para el delito aquí investigado no es necesaria su concurrencia.

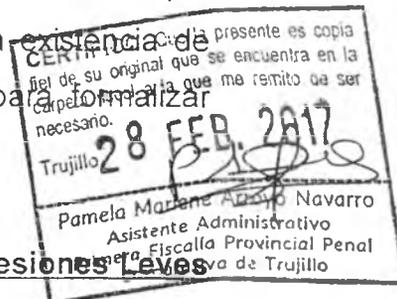
Décimo Tercero: En ese orden de ideas, debemos señalar que el objetivo de la investigación preliminar implica la realización de actos urgentes y la búsqueda de indicios reveladores de la comisión de un ilícito penal, que en el caso analizado se refiere al delito de Lesiones Leves, lo que implica que si se encontrasen aquellos, correspondería continuar con la formalización de la investigación preparatoria; de ahí que resulta evidente la importancia de

¹ Tal como exige el Tribunal Constitucional, según la Sentencia recaída en el Expediente N° 1887-2010-PHC/TC.



reconocer los indicios que han sido recopilados, a fin de decidir si éstos ameritan seguir siendo investigados formalmente o en su defecto, si aún siendo mínimos, resulta necesario seguir actuando diligencias a nivel preliminar, para corroborarlos o descartarlos definitivamente.

Décimo Cuarto: Es en este punto que debemos también precisar que en toda investigación fiscal se presentan indicios positivos a la tesis de incriminación, como por otra parte contraindicios, los cuales no apoyan una teoría del caso sólida; sin embargo, en congruencia con lo mencionado en el párrafo precedente, la investigación preliminar no tiene como objetivo la formación de una teoría del caso sólida y el reforzamiento de los medios probatorios, sino sólo tiene como exigencia la realización de actos urgentes y la existencia de indicios, no importando la existencia de contraindicios, dado que la contradicción de los mismos tiene su propia oportunidad procesal y se realiza en la etapa estelar del proceso penal (Juicio Oral). En consecuencia, si es que se advirtiese la existencia de indicios, en nada contrastaría la existencia de contraindicios, por cuanto sólo las primeras son exigencia para la investigación preparatoria.



Décimo Quinto: Con respecto a la imputación por el delito de Lesiones Leves en agravio de Simón Idelso Navarro Arévalo encontramos la existencia de diversos actos de investigación realizados, que a nuestro entender han sido los idóneos a fin de poder esclarecer los hechos materia de la presente denuncia, así pues se tiene el Acta de Denuncia Verbal de fecha 26 de marzo de 2016 (folios 02/03) donde se pone en conocimiento de la autoridad policial los hechos materia de investigación; así como también se cuenta con la declaración del denunciante Simón Idelso Navarro Arévalo (folios 06/07), en la cual narra los hechos cometidos en su agravio y sindicada a los investigados Carlos Elvis Mejía Romero, Jherinshon Dennys Uceda Mariños, José Carlos Alzamora Lázaro, Orlando Wilson Medina Reyes, Joaquín Santiago Paredes y Jorge Luis Mercado Castro como los autores del ilícito sub materia, ratificando lo antes dicho en su declaración ampliatoria de folios 42/43.



168

Décimo Sexto: Por otro lado, si bien es cierto tal como lo refiere la Fiscal Provincial como uno de los argumentos para proceder al archivo de los actuados, está referido a que el agraviado Simón Idelso Navarro Arévalo no ha pasado reconocimiento médico legal el mismo día de los hechos (26 de marzo de 2016), y por lo cual no existe pronunciamiento del perito médico de la División Médico Legal, lo cierto es también que para la Fiscal Provincial han pasado desapercibidas las documentales anexadas en el escrito de folios 81/82, puesto que las mismas datan del día en que se produjo el evento delictivo, como lo es la receta única estandarizada (folios 83), boleta de venta de medicina (folios 84), indicaciones médicas (folios 85/86), y con posterioridad en una fecha próxima a lo acontecido la receta única estandarizada del 29 del mismo mes y año (folios 88), fecha última en la que se emitió un Certificado Médico (folios 89), así como el Certificado Médico de folios 91 y el Informe Médico de folios 92; documentales que acreditarían las lesiones ocasionadas al agraviado y por tanto resulta ser necesario se remitan a la DML de Trujillo a fin de que se practique el reconocimiento médico legal post facto.

Trujillo, 28 FEB 2017
Marlene Arrevo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Preparatoria de Trujillo

Décimo Séptimo: Así las cosas, los elementos hasta aquí reseñados si nos permiten tener una concepción de presencia de indicios que deberán ser reforzados durante la etapa de investigación preparatoria, a efectos de que se conviertan en medios probatorios en un supuesto requerimiento acusatorio o en su defecto den mayor claridad al momento de sobreseer el caso; en conclusión, este Despacho Superior considera que sí existe asidero para proseguir con la persecución penal pública, realizando actos de investigación que tengan como objetivo reforzar los indicios mínimos advertidos y que permiten tener una mayor claridad al momento de postular una tesis inculpativa.

Décimo Octavo: Con respecto a los otros supuestos para formalizar investigación preparatoria, revisado los actuados verificamos que éstos también concurren en el presente caso, así pues, la acción penal no ha prescrito, se ha individualizado a los imputados, y en este delito no se requiere que se haya satisfecho algún requisito de procedibilidad; por lo que, a criterio de esta Fiscalía Superior en el presente caso sí se cumple con los



169

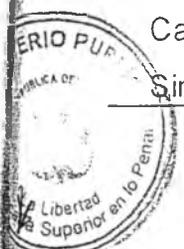
presupuestos para disponer la Formalización de Investigación Preparatoria, debiendo actuar la Fiscal Provincial de conformidad con el artículo 336° del Código Procesal Penal.

Por tales consideraciones, esta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, en uso de las facultades de que se encuentra investida, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público e incisos quinto y sexto del artículo 334° del Código Procesal Penal.

CERTIFICADO. Que presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB 2017
Pamela Mariene Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

DECLARA:

- **INFUNDADA** la Queja de derecho interpuesta por el impugnante **contra la** Disposición fiscal de vistos; en el extremo de la imputación efectuada contra Carlos Elvis Mejía Romero, Jherinshon Dennys Uceda Mariños, José Carlos Alzamora Lázaro, Orlando Wilson Medina Reyes, Joaquín Santiago Paredes y Jorge Luis Mercado Castro, por la presunta comisión del delito de Lesiones, en agravio de Johnny Richard Castillo Lázaro y Juan Ermitaño Mejía Rubio, la misma que se **CONFIRMA** por las consideraciones expuestas.
- **INFUNDADA** la Queja de derecho interpuesta por el impugnante **contra la** Disposición fiscal de vistos; en el extremo de la imputación efectuada contra Carlos Elvis Mejía Romero, Jherinshon Dennys Uceda Mariños, José Carlos Alzamora Lázaro, Orlando Wilson Medina Reyes, Joaquín Santiago Paredes y Jorge Luis Mercado Castro, por la presunta comisión del delito de Coacción, en agravio de Simón Idelso Navarro Arévalo, Johnny Richard Castillo Lázaro y Juan Ermitaño Mejía Rubio, la misma que se **CONFIRMA** por las consideraciones expuestas.
- **FUNDADA** la Queja de derecho interpuesta por el impugnante **contra la** Disposición fiscal de vistos; en consecuencia procédase a **FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Carlos Elvis Mejía Romero, Jherinshon Dennys Uceda Mariños, José Carlos Alzamora Lázaro, Orlando Wilson Medina Reyes, Joaquín Santiago Paredes Y Jorge Luis Mercado Castro, por la presunta comisión del delito de Lesiones Leves, en agravio de Simón Idelso Navarro Arévalo.



- **RETÓRNESE** los de la materia a sede fiscal inferior, para los efectos de su competencia.



Ada M. Penaranda

ADA M. PENARANDA BOLOVICH
Fiscal Superior

Cuarta Fiscalía Superior Penal – Apelaciones

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito va ser necesario.
Trujillo **28 FEB. 2017**
Pamela Marie Arroyo Navarro
Pamela Marie Arroyo Navarro
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPONENTE DE PAGO
TASAS TUPA - MINISTERIO PUBLICO

CODIGO : 82403

COPIA DE ACTUADOS/RESOLUCIONES/EXPEDICION/RESOLUCION

DOCUMENTO: 4 R.U.C.
CANT. DOC.: 3001
MONTO S/.: *****7.70

114341 227EBC017 9636 3329 8741 15:01:07

D63L4A

CLIENTE

5196397-5-D

032900167 2114341

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

JGAZ

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

LL 22 FEB. 2017

RECIBIDO
MESA DE PARTES

Caso N° 1798-2016

al a cargo: Dra. Flor Rojas Plasencia

Solicito copias certificadas

OPORATIVA DE TRUJILLO:

PEDREROS VEGA, abogado de Navarro Arévalo y otros, en la acción que se sigue ante su Despacho, por de coacción y otros, a Usted atentamente

Por medio del presente, solicito a su Despacho se sirva expedirnos copias certificadas de los actuados procesales en la presente investigación.

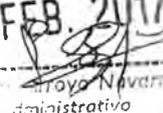
Para tal efecto, adjunto el arancel respectivo, autorizando a los señores Alberto Hanns León Hidalgo y/o Pamela Gutiérrez Echevarría a recabar las copias solicitadas.

POR TANTO:

A Usted señorita Fiscal, solicito se sirva acceder a lo solicitado.

Trujillo, 22 de febrero del 2017.



CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que se encuentra en la carpeta fiscal a la que me remito de ser necesario.
Trujillo, 28 FEB. 2017

Fiscal, Pedro Navarro
Administrativo
Provincial Penal
de Trujillo

BENITES, FORNO & UGAZ
ABOGADOS

2303 - 16

Ignacio Abao Sabogal
Luis Acuña Merced
Guillermo Angulo Rodríguez
Adonay Benediti Ortega
Resoza Mendaza
Jairo Iván Bernal Zúñiga
Civiliano Benavente Aroca
Eduardo Carillo Roquillo
Alejandro Castillo Silva
Blanca Chapollin Román
Bernardo Gabriel Coraggio Paredes
Jorge De La Piedad Loza
Gail Del Carmen Espinoza Silva
Forno Flores
Gadea Beasvada
García Torres
Griselda Mercedes Guzmán Vainovela
Enrique Jimeno Goveadrea
Karin Kasper Gombardot
Francisco Lazo Pacheco
Isabel Macavila Rosas
Tina Mayardis Berra
César César Meléndez Trigoan
Nora Navarrete Hayakawa
Santillán Nibó Córdoba
Teresa Nieves Sosa
Sandra Olmosqui Azate
Enzo Osterling Laviano
Jorge Augusto Palacios Pareja
Jorge Pedraza Vega
Pedroacti Garros
Ana Peda González
Ana Rosca Peláez Robles
Luz Milagros Peña Ojeda
Luis Pérez Salmon Vargas
Quilón Lamas Oveas González
Hugo Manuel Rodríguez García
Bernardo Favio Rosado Jurado
Roberto Salas Villalobos
Rafael Salazar Cornejo
Alfredo Sarmiento González
Stephanie Sadaun Rojas
Carlo Servino Delgado
Cristina Tamará Heredia
Pablo Tello Puente
Carlos Usgaz Sánchez - Miroren
Gálvez, Miguel
Miguel Velarde Saffer
Jairo Martín Venegas Álvarez
Eduardo Vinelli Verano
Hector Zarate Alvarado
Evelyn Zúñiga Palacios

Av. 28 de Julio N° 1044
Miraflores, Lima 18 - Perú
Teléfono: (511) 613-0090
Fax: (511) 613-0091
www.bfu.com

Calle Fray Bartolomé de las Casas N° 479
Urbanización San Andrés,
Trujillo, La Libertad, Perú
Teléfono: (044) 60-6800
e-mail: bfu@trujillo.bfu.pe
José Roberto Argente N° 1055
Urbanización San Francisco
Higüay, Arequipa, Perú
Teléfono: (043) 42-4406

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
LL 11 ABR. 2016
RECIBIDO
MESA DE PARTES
Hora: _____ Firma: _____

Interponemos denuncia penal

SEÑOR FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO:

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., con RUC N° 20132377783, con domicilio real en Av. Trujillo s/n Zona Industrial Laredo, Los Jardines Laredo, distrito de Laredo, Trujillo, debidamente representada por Luis Fernando Piza Bermudes, identificado con C.E. N° 000156151, y domicilio procesal en Casilla 159 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a Usted atentamente digo:

PETITORIO:

§1. Al amparo de lo prescrito por el art. 60° y siguientes del Código Procesal Penal, concordante con los arts. 11° y 94.2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, e invocando lo prescrito en el art. 151°, art. 206.3° y arts. 315° del Código penal, interponemos denuncia penal contra Los Que Resulten Responsables, por la comisión de los delitos de coacción, daños agravados y disturbios, en agravio de mi representada, conforme a los argumentos que exponemos a continuación:

Antecedentes:

Agroindustrial Laredo S.A.A., es una empresa dedicada al cultivo de caña de azúcar, su transformación y comercialización tanto nacional como exporta a países vecinos y cuenta con un promedio de 1800 trabajadores aproximadamente, de los cuales 1,400 aproximadamente se encuentran sindicalizados y representados por tres sindicatos.

A consecuencia de la disconformidad de beneficios laborales, un grupo de trabajadores que no tiene representación sindical inició un paro desde el día 15 de marzo último a las 9.40 p.m., el mismo que ha sido declarado como ilegal por la Autoridad Administrativa de trabajo conforme al Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC del 18.03.16 rectificadora por Resolución Sub Gerencial N° 007-2016-GR-LL-GRDS/GRTPE-SGPSC del 21.03.16 (**Anexo 2 y 3**), y cuya apelación fue declarada Improcedente conforme al Proveido N° 063-2016-GRTPE-SGPSC del 23.03.16. (**Anexo 4**)

Desde el 15 de marzo las personas que vinieron acatando el paro ilegal procedieron con la quema de llantas en el frontis de la empresa, e incluso empezaron a impedir el ingreso de los demás trabajadores a la empresa, habiendo atentado el 23 de marzo contra la propiedad de la empresa, lanzando piedras sobre el vehículo de placa T1U-706 de propiedad de nuestra empresa conducido por el Sr. Salatiel Burga Idrogo vehículo que regresaba de Santo Domingo trayendo personal del área de cosecha y lograron romper los vidrios de sus ventanas.

Nuestra empresa con el objetivo de no perjudicar a los trabajadores que acataban el paro ilegal manifestó su compromiso de no sancionar dichas faltas invitándoles a que retornen a sus labores primero hasta el día 21 de marzo y luego extendiendo el plazo hasta el 24 de marzo último, invitación al que muchos hicieron caso omiso, incluso la Autoridad Administrativa de Trabajo citó a la empresa y al grupo de trabajadores que acataban el paro para escuchar las reclamaciones, sin embargo por el proceder de los asesores de los últimos no fue posible el pronunciamiento de los trabajadores y por tanto dichas reuniones se vieron frustradas.

I. Hechos Objeto de Denuncia

3.1. Paralelamente a las incidencias y paralización antes descrita, personas que deben ser identificadas durante la investigación penal que abra el Despacho fiscal, amenazaban a los propios compañeros de trabajo para que no concurran a laborar. Así pues, se tiene que el 16.03.16 a horas aprox. 04:32 am. frente a la puerta de ingreso de la empresa, un grupo de estos manifestantes rodean al trabajador Sr. José Arístides Zapata Álvarez, que ingresaba a trabajar, y le reprochan por haber asistido a laborar, y uno de los manifestantes le arroja líquido (al parecer alcohol) sobre su rostro. Prueba de ello tenemos a las imágenes grabadas que se adjuntan en **Anexo 05**.

3.2. Asimismo, según hemos tomado conocimiento se habrían contratado personas extrañas a la empresa para que junto a los trabajadores realicen atentados contra los propios compañeros de trabajo que se presentaban a trabajar como lo ocurrido el día sábado 26 de marzo a las 6:00 am. aprox. en el que lesionaron y robaron a tres trabajadores en los campos de cultivo de Laredo, habiendo sido dichos trabajadores afectados, los señores Simón Idelso Navarro Arévalo y Juan Ermitaño Mesías Rubio, quienes han procedido a denunciar a sus agresores ante la Policía Nacional de Laredo el mismo día de ocurrido los hechos.

3.3. De la misma manera, el día jueves 30 de marzo a horas 04:50 am. aprox. un grupo de aprox. 50 trabajadores que acataban el paro se había apostado en todo el pasadizo de un lado de la Plaza de Armas de Laredo para evitar que un grupo menor de trabajadores entre los que se encontraba los señores Ángel Manuel Rodríguez Román y César Jhon Alayo Amoros ingresen a laborar a la empresa, en circunstancias que estos últimos se vieron obligados a regresar hacia la esquina de la Pollería Susy situado en la calle San Ignacio sentándose en la vereda a esperar y evaluar la forma de poder ingresar a trabajar, en dichas circunstancias el Sr. Ángel Manuel Rodríguez Román que formaba parte de los huelguistas lanzó una avellana dirigida intencionalmente con dirección a donde estaba el grupo de trabajadores sentado impactando dicha avellana sobre el cuerpo del trabajador Merardo Santos Rojas Gamarra quien cayó inconsciente sobre la pista y causándole quemaduras sobre el pecho, siendo conducido inmediatamente al Hospital, lo que también fue puesto de conocimiento de la PNP de Laredo.

PNP

Estos actos vandálicos de perturbación a la población laboral, las amenazas a la integridad y atentados contra la integridad de los trabajadores que se presentaron a laborar, así como los disturbios frente a nuestra empresa continuaron hasta el día 28 de Marzo del 2016, por lo que es oportuno que la Fiscalía Penal inicie la investigación penal que corresponde contra los Responsables pues esta situación no sólo causa y causó zozobra en los pobladores vecinos de la empresa, sino en la población laboral propiamente dicha, pues los trabajadores vienen siendo coaccionados para que no ingresen a trabajar a la empresa, ocasionando además un claro perjuicio patrimonial a la empresa que no puede producir lo que usualmente produce por el impedimento al ingreso al centro de labores. Todos estos hechos en gran medida han quedado registrados por nuestras cámaras de seguridad, asimismo, de las grabaciones de video/audios registrados por los propios asistentes a la Plaza de Armas de Laredo cuando los abogados de los trabajadores arengaban a la continuación de la paralización. (Anexo 5)

3.4. De otro lado, con fecha 16.03.16 aprox. 06:46 un grupo de los manifestantes lanzaron piedras sobre una de nuestras cámaras de seguridad, pretendiendo con ello que dicho equipo se vea inutilizado y no siga grabando los actos de disturbios que venían ocasionando. Este evento se puede verificar de las propias grabaciones que se anexan (Anexo 5)

3.5. Por último, el día 23 de marzo a horas 05:00 am. aprox. un grupo de manifestantes de la huelga empezaron a lanzar piedras en contra de un vehículo de propiedad de la empresa rompiendo sus ventanas y que venía pasando por la explanada externa de la entrada a la empresa conocida como "Portada de Verano" y que trasladaba en su interior a trabajadores del área de cosecha de nuestra empresa. En efecto, atacaron al vehículo de placa T1U-706 no sólo para dañar la propiedad de la empresa sino para coaccionar a los trabajadores que ya no se presentan a trabajar. lanzaron piedras sobre el vehículo que era conducido por el Sr. Salatiel Burga Idrogo, el cual regresaba de localidad de Santo Domingo trasladando a 14 trabajadores del área de cosecha, hecho que se acredita con las fotografías que anexamos (Anexo 6) y el Reporte del Incidente N° 0140/2016 de fecha 23.03.16 elaborado por el Área de Seguridad, Salud Ocupacional, Patrimonio y Vigilancia. (Anexo 7)

3.6. El día 29.03.16 a horas 12:59 del día un grupo de manifestantes obligan a bajar a los trabajadores de la empresa que estaban en el interior del ómnibus "Pacífico" que los

4

trasladaría al Fundo Arena Dulce, a fin de que no vayan a trabajar, conforme a la grabación que se adjunta. **Anexo 05.**

De igual manera, continuaron las amenazas contra quienes se presenten a laborar, mediante las páginas sociales como las que aparecen en un Facebook. Así citamos el mensaje que se hace desde la página pública de Diana Elizabeth Rebaza de fecha 19.03.16 "Si no se resuelve ... este despido de los 22 Sangre ... sangre correrá". (**Anexo 8**)

V. **Delitos denunciados.-**

) **El delito de coacción.-**

El delito de coacción, tipificado en el artículo 151° del Código penal, prescribe: "El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con (...)".

Como se advierte es un delito contra la libertad individual, en la que el agente utilizando la amenaza o violencia obliga a otro que haga algo que la ley no manda, o le impide realizar algo que la ley no prohíbe.

En el caso concreto descritos en los ítems 3.1, 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6, los actos de los denunciados no solo se ha visto reflejado en amenazas de que no ingresen a laborar a la empresa sino que se ha ejecutado atentados contra la integridad de los trabajadores que sí se presentaban a laborar o que querían ingresar a laborar, ya sea arrojándoles líquido (al parecer alcohol), lanzándoles avellanas al cuerpo, lanzando piedras al vehículo que los transportaban, o apostándose frente a la puerta de ingreso quemando objetos o por los pasillos donde tenían que pasar quienes querían laborar, bajándolos del bus que los llevaba a su trabajo, todo con la finalidad de impedirles y enviar un mensaje de lo que podía pasar a quienes se presentaran a trabajar.

Los atentados a la integridad de los trabajadores que se presentaban a trabajar constituye una clara evidencia de que los manifestantes atentaban al derecho a la libertad individual de cada trabajador de querer acceder libremente y sin coacción a su centro de labores, afectándoles además en su economía por el impedimento a obtener un ingreso económico.

) **El delito de daños.-**

El delito de daños se encuentra previsto en el art. 205° del Código penal, y sanciona al "que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno (...)".

Por su parte, el art. 206° de la misma norma, en su literal 3) señala.- La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando: (...) 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas".

En el presente caso, conforme a los hechos descritos en los ítems 3.4. y 3.5, se han lanzando piedras sobre una nuestras cámaras de seguridad y han atentado contra uno de nuestros vehículos en cuyo interior se encontraban trabajadores, todo ello con la finalidad de causar afectación a nuestro patrimonio y atemorizar a los trabajadores que no acataban el paro ilegal.

El delito de Disturbios.-

El art. 315° del Código penal, prescribe: *"El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido (...)"*.

Los hechos descritos en los ítems 3.1, 3.2., 3.3, 3.4, y 3.5 del presente escrito configuran el delito de disturbios tal y como al supuesto de hecho exigido por la norma penal. Como se advierte de la revisión del tipo penal no se sanciona la simple reunión de un grupo de personas, o manifestantes, sino cuando éstos atacan o atentan la integridad de las personas o a la propiedad pública o privada.

Los manifestantes han atentado contra la integridad de los trabajadores que se presentaban a trabajar, contra sus propios compañeros de trabajo que tenían el derecho de acatar o no un paro. Los responsables no sólo han amenazado a trabajadores que se presentaron a trabajar, sino que han ejecutado atentados físicos lanzándoles líquido, dirigiéndoles al cuerpo avellanas, lanzando piedras al vehículo que trasladaba a los trabajadores, algunos trabajadores han sido asaltados y lesionados.

Asimismo, durante estas reuniones tumultuarias han atentado contra la propiedad privada, un vehículo de la empresa y lanzaron piedras contra una de las cámaras de seguridad de la empresa con el claro objetivo de dejarlo inutilizable para sus fines.

En este orden de ideas, ponemos de conocimiento de estos hechos a la Fiscalía Provincial Penal de Trujillo, quien deberá ordenar el inicio de la investigación preliminar correspondiente con la finalidad de que se pueda identificar a los responsables de los hechos denunciados y actuar conforme a ley.

POR TANTO:

A usted, señor Fiscal, solicito: se sirva admitir a trámite la presente denuncia penal, y darle el trámite que corresponde.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, designamos como nuestro abogado al letrado Donny Pedreros Vega con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 2872 integrante del Estudio Colectivo "Benites, Forno & Ugaz", quien patrocinará nuestros intereses.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 291° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cualquiera de los abogados que están listados en el membrete del presente escrito, podrán sustituirse indistintamente en la defensa de nuestros intereses en la presente investigación, en virtud de que integran un estudio colectivo inscrito como tal ante la Corte Superior de Justicia del Colegio de Abogados de La Libertad.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Adjuntamos denuncia como medios de prueba los siguientes:

Anexo 01: Copia de Poder de representación.

Anexo 02: Copia Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC del 18.03.16

Anexo 03: Resolución Sub Gerencial N° 007-2016-GR-LL-GRDS/GRTPE-SGPSC del 21.03.16

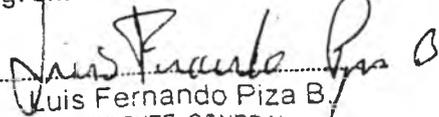
Anexo 04: Proveido N° 063-2016-GRTPE-SGPSC del 23.03.16.

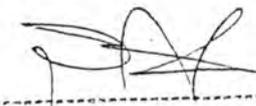
6

- nexo 05: Disco conteniendo grabación de imágenes.
- nexo 06: Fotografías de vehículo después del ataque de los manifestantes.
- nexo 07: Copia de Reporte de Incidente N° 0140/2016 de fecha 23.03.16 elaborado por el Área Seguridad, Salud Ocupacional, Patrimonio y Vigilancia sobre ataque a vehículo.
- nexo 08: Impresión de página pública de Facebook.

Trujillo, 28 de marzo de 2016

Agroindustrial Laredo S.A.A.


Luis Fernando Piza B.
GERENTE GENERAL


Donny Michel Peñeros Vega
ABOGADO
CALL. N° 2872





21

CASO N° 2303 -2016

Fiscal a cargo: Rosa Magaly Caballero Guevara

DISPOSICIÓN N° 01: PROMOCIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Trujillo, veintisiete de abril de
 dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA con la denuncia de parte presentada por Luis Fernando Piza Bermudes, Representante de Agroindustrial Laredo S.A.A., contra los que resulten responsables por la presunta comisión de los Delitos de Coacción y Daños.

ATENDIENDO.- Que los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Público consisten, según denuncia de parte, consisten en que paralelamente a las incidencias y paralizaciones con motivo del paro ilegal acatado por trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo, personas no identificadas amenazaban a los propios compañeros de trabajo para que no concurren a laborar. Así pues, se tiene que el 16.03.2016 a las 04:32 horas aproximadamente frente a la puerta de ingreso de la referida empresa, un grupo de los manifestantes rodean al trabajador José Aristides Zapata Álvarez que ingresa a trabajar y le reprochan por haber asistido a laborar y uno de los manifestantes le arroja líquido (al parecer alcohol) sobre su rostro, imágenes que se registraron en las cámaras de seguridad. Asimismo, señala que en la indicada fecha a las 06:46 horas un grupo de manifestantes lanzaron piedras sobre una de las cámaras de seguridad, pretendiendo con ello que dicho equipo se vea inutilizado y no siga grabando los actos de disturbios que venían ocasionando. Así también, indican que el día 23 de marzo a las 05:00 horas aproximadamente un grupo de manifestantes de la huelga lanzaron piedras en contra de un vehículo de propiedad de la empresa rompiendo sus ventanas y que venía pasando por la explanada externa de la entrada a la empresa conocida como "Portada de Verano" y que trasladaba en su interior a trabajadores del área de cosecha de la empresa. En efecto, atacaron al vehículo de placa T1U-706 no sólo para dañar la propiedad de la empresa sino para coaccionar a los trabajadores que ya no se presentan a trabajar, lanzando piedras sobre el vehículo que era conducido por el señor Salatiel Burga Idrogo el cual regresaba de la localidad de Santo Domingo trasladando a 14 trabajadores del área de cosecha, hecho que según hacen referencia se acredita con las fotografías anexas y reporte del Incidente N° 0140/2016 de fecha 23.03.2016 elaborado por el Área de Seguridad, Salud Ocupacional, Patrimonio y Vigilancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal y tiene conferida la carga de la prueba, dentro de lo cual asume la conducción de toda investigación desde su inicio, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal. A su vez, el Ministerio Público debe observar y ejercer las atribuciones conferidas por el artículo 159.4 de la Constitución, concordante con los artículos 1 y 5 del Decreto Legislativo N° 052.

MARCO D. CANO CAMERO
 FISCAL PROVINCIAL TITULAR
 Distrito Fiscal de la Libertad
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



SEGUNDO.- En tanto se ha puesto en conocimiento un hecho reputado de tener contenido delictual (descrito en el Antecedente), se aprecia que aquél en efecto es susceptible de considerarse como tal y por ende susceptible de investigación, de modo que resulta necesario verificar la existencia y plena concurrencia de los elementos constitutivos de algún delito así como procurar a la individualización e identificación plena del autor o de los presuntos autores del hecho, todo ello acorde con las normas procesales penales vigentes.

TERCERO.- Así pues, advirtiendo que frente al hecho conocido corresponde dar inicio a una investigación en sede preliminar (según los alcances de los artículos 329 y 330 de la antes acotada Ley Procesal), es preciso verificar si desde este estadio deviene posible una calificación jurídica de los hechos, la misma que si bien tendrá el carácter de provisional servirá para dar a conocer al imputado -eventualmente- el tipo penal correspondiente al supuesto fáctico atribuido, en el cual se halla recogida la consecuencia jurídica respectiva. Y, en esa tarea, se advierte que el delito por el que se debe iniciar esta investigación es el previsto en el artículo 205 del Código Penal.

DECISIÓN: Por las consideraciones anteriores, se **DISPONE: PRIMERO: PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR,** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES,** por la presunta comisión de los delitos de **COACCIÓN** y **DAÑOS.**

SEGUNDO: REALÍCESE la presente investigación preliminar en **SEDE FISCAL.** para que en el plazo perentorio de **SESENTA DÍAS,** se realicen los siguientes diligencias.

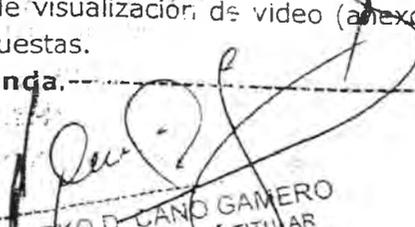
1. **CÍTESE** a **JOSÉ ARÍSTIDES ZAPATA ÁLVAREZ,** para que concurra a este Despacho Fiscal (oficina 306) el día **27 DE MAYO DEL 2016 A LAS 10:00 HORAS** a efecto de recibir su declaración en relación a los hechos denunciados.

2. **CÍTESE** a **SALATIEL BURGA IDROGO,** para que concurra a este Despacho Fiscal (oficina 306) el día **27 DE MAYO DEL 2016 A LAS 11:30 HORAS** a efecto de recibir su declaración en relación a los hechos que se investigan.

3. **REQUIÉRASE** a la parte denunciante presente a este Despacho Fiscal, documentación idónea que acredite la valorización de los daños tanto de la cámara de seguridad aludida y del vehículo de placa de rodaje T1U-706.

4. **RESÉRVESE** la diligencia de visualización de video (anexo 05) hasta que se lleven a cabo las diligencias antes dispuestas.

Notifíquese y ofíciense como corresponda.


MIRKO D. CANO GAMERO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa



Trujillo, 29 de Abril del año 2016

OFICIO N° 682-2016/2303-2016-RCG-1FPPC-DI

**Señor:
JEFE DE LA COMISARIA DE LAREDO**

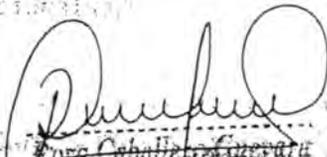
Presente.-

**Carpeta Fiscal: 2303-2016
Fiscal a Cargo: Rosa Caballero**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con motivo de la investigación seguida contra L.Q.R.R por la presunta comisión del delito de DAÑOS Y COACCIÓN en agravio de EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO, a fin de solicitarle **INFORME** a este Despacho Fiscal (Oficina 306 del Ministerio Público) las denuncias, incidencias u ocurrencias que se registraran los días 16 y 23 de marzo del presente año; en torno al paro de trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo; debiendo remitir de ser el caso, copia de los documentos generados con tal motivo.

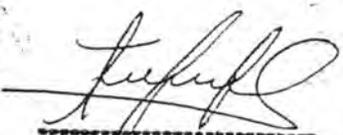
Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Rosa Caballero
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL TITULAR
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
02 MAY 2016
RECIBIDO




C.P. 31772659
Mónica Thalia Chávez Acosta
S03 PNP

03-08-16.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
Wilkinson Saguma Hualpa
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

55

CASO: 2303-2016

DECLARACION DE SALATIEL BURGA IDROGO (30)

Siendo el día viernes 27 de mayo del 2016, a las 11:30 horas, se hizo presente en este Despacho Fiscal el señor **SALATIEL BURGA IDROGO**, identificado con DNI: 43292463, natural de la provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, de estado civil casado, grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en La Mercede III etapa, Mz. Ñ, lote 4, Distrito de Laredo, teléfono 948179617 (movistar), a fin de rendir su declaración.

La presente diligencia cuenta con la presencia del Abogado Danny Michel Pedreros Vega, con Registro Call, N° 2872, abogado de la Empresa Agroindustrial Laredo.

1.- **PRECISE UD. A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE POR ELLO Y EN COMPAÑÍA DE QUIEN O QUIENES VIVE?** Dijo: Que trabaja como conductor de unidades livianas en la Empresa Agroindustrial Laredo, hace 5 años y 5 meses, percibiendo de manera mensual S/1.100.00 soles, y en el domicilio antes precisado vive en compañía de su esposas y de su hija de 9 años de edad.

2. **PARA QUE DIGA QUE LABORES SE ENCONTRABA REALIZANDO EL DÍA 23 DE MARZO DEL 2016 EN HORAS DE LA MAÑANA?** Dijo: Que ese día minutos antes de las 05:00 a.m. aproximadamente estaba conduciendo un vehículo tipo combi y al estar llegando a la Empresa del anexo Santo Domingo de traer personal y estando a unos 100 a 150 metros de la entrada de la empresa, lanzaron piedras, rompiendo las lunas del carro, lado izquierdo (lado del piloto), ante ello el declarante siguió avanzando con el vehículo y pudo entrar a la empresa comunicando el hecho a su supervisor de turno, quien a su vez informó a la empresa de seguridad.

3.- **PARA QUE DIGA SI USTED PUDO APRECIAR QUIEN O QUIENES FUERON LAS PERSONAS QUE LANZARON LAS PIEDRAS AL VEHÍCULO?** Dijo: Que no pudo apreciar quienes tiraron las piedras porque estaba oscuro, de madrugada, tal hecho ocurrió de manera rápida, desprevenida, no pudiendo apreciar ni las siluetas de las personas, solo pudo apreciar las piedras que lanzaban al vehículo.

4.- **PARA QUE DIGA SI ALGÚN PASAJERO O PASAJEROS QUE SE ENCONTRABAN EN EL VEHÍCULO PUDO IDENTIFICAR A LAS PERSONAS QUE LANZARON LAS PIEDRAS AL VEHÍCULO?** Dijo: Que los pasajeros no sabían quienes fueron esas personas.

5.- **PARA QUE DIGA SI PRODUCTO DEL LANZAMIENTO DE LAS PIEDRAS AL VEHÍCULO SU PERSONA O LOS PASAJEROS RESULTARON HERIDOS?** Dijo: Que no hubo heridos.

6.- **PARA QUE DIGA SI EN LUGAR DE LOS HECHOS, ENTO ES CUANDO SE PRODUJO EL LANZAMIENTO DE LAS PIEDRAS AL VEHÍCULO, EXISTEN CÁMARA DE SEGURIDAD O VIGILANCIA QUE HAYAN PODIDO REGISTRAR Y/O PRESENCIAR EL HECHO?** Dijo: Que en el lugar de los hechos

no existen cámaras de seguridad o vigilancia, que las cámaras de seguridad se encuentran en la puerta de ingreso como el servicio de vigilancia.

Preguntas del Abogado de la Empresa Agroindustrial:

7.- PARA QUE DIGA SI SABE CUAL FUE LA FINALIDAD DEL LANZAMIENTO DE LAS PIEDRAS AL VEHÍCULO QUE ESTABA CONDUCIENDO? Dijo: Que la finalidad fue para asustar al personal de la Empresa e impedir el ingreso de los trabajadores para laborar, pues no todo el personal de empresa acataron la huelga que había en ese entonces.

8. PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE ALGÚN OTRO COMPAÑERO DE TRABAJO QUE HAYA SIDO ATACADO POR LOS HUELGUISTAS POR PRESENTARSE A TRABAJAR Dijo: Que si, que conoce que el señor Zapata también fue agredido por los huelguistas, desconociendo la forma y circunstancias de la agresión.

9-PARA QUE DIGA SI DESEA AGREGAR O MODIFICARA SU DECLARACIÓN? Dijo: Que no.

Concluye la presente diligencia a las 12:01 horas del día de la fecha, firma el declarante en señal de conformidad.

Rosa Caballero
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL RTULAR
1ERA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO


0ALL2872



Ministerio Público
1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Trujillo - La Libertad.
Despacho de Investigación

Caso: 2303-2016

Fiscal a cargo: Rosa Caballero Guevara

Trujillo, veintisiete de Mayo
del año dos mil dieciséis.-

PROVIDENCIA FISCAL

DADO CUENTA, con el estado de la presente investigación y encontrándose pendiente la realización de actos de investigación; en consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) **REPROGRAMAR** la declaración de **JOSE ARISTIDES ZAPATA ALVAREZ**, para que concurra a este Despacho Fiscal (Oficina 306 del Ministerio Público) el día **Miércoles 15 de JUNIO DEL 2016 A LAS 10:30 AM:** fecha en la que también se realizará la visualización del video que obra a folios 31 de la carpeta fiscal. Debiendo realizarse las coordinaciones necesarias con la Oficina de Audio y Video del Ministerio Público, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto.

NOTIFIQUESE la presente conforme a ley.-


Rosa Caballero Guevara
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL TITULAR
1ERA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO

CASO: 2303-2016

DECLARACION DE JOSÉ ARISTIDES ZAPATA ALVAREZ (66)

Siendo el día viernes 24 de junio del 2016, a las 10:07 horas, se hizo presente en este Despacho Fiscal el señor JOSÉ ARISTIDES ZAPATA ALVAREZ, identificado con DNI: 17997100, natural de la provincia del Distrito de Laredo, Departamento de La Libertad, de estado civil casado, grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real Las Margaritas-225 Urb.-22 de febrero, Distrito de Laredo a fin de rendir su declaración.

La presente diligencia cuenta con la presencia del Abogado Danny Michel Pedreros Vega, con Registro Call, N° 2872, abogado de la Empresa Agroindustrial Laredo.

1.- **PRECISE UD. A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE POR ELLO Y EN COMPAÑÍA DE QUIEN O QUIENES VIVE?** Dijo: Que es despachador de combustible en la Empresa Agroindustrial Laredo en el área de Logística- Departamento de Almacén General, laborando 46 años en la referida empresa.

2. **PARA QUE NARRE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL EVENTO EN EL QUE SU PERSONA FUE AGREDIDO EL DÍA 16.03.2016 A LAS 04:32 HORAS APROXIMADAMENTE ?** Dijo: Que ese día al momento de ingresar a su centro de labores al promediar las 04:30 horas, fue rodeado por 4 o cinco personas aproximadamente, que le decían ¿a donde iban? si estaban en paro, que no entre a trabajar, reclamándole que por qué iba a trabajar, a lo que respondió el declarante que se iba a retirar, luego apareció otra persona que le arrojó al rostro un líquido compuesto por licor que estaban tomando, luego una persona le alcanzó agua para que se lavara el rostro, situación que hizo que se retirara del lugar, informando a un compañero para que le informara a su jefe que no podía entrar y que lo habían agredido.

3.- **PARA QUE DIGA SI USTED PUDO IDENTIFICAR A LAS PERSONAS QUE LO RODERON IMPIDIENDO SU INGRESO A SU CENTRO DE LABORES, ASÍ COMO LA PERSONA QUE LE ARROJÓ EL LÍQUIDO EN EL ROSTRO?** Dijo: Que no los pudo identificar, ni a las personas que lo rodearon ni a quien le arrojó el líquido en el rostro, pues era oscuro y que al parecer era persona al que trabaja en el área de campo.

4.- **PARA QUE DIGA, QUE TIPO DE LESIONES SUFRIÓ A RAÍZ DE LA AGRESIÓN DESCRITA ANTERIORMENTE?** Dijo: Señala que sufrió inflamación de vistas, no acudió a algún Centro de Salud, su tratamiento fue en casa.

5.- **PARA QUE DIGA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO YA SEA POR PARTE DE OTROS COMPAÑEROS DE TRABAJO, QUIENES FUERON LAS PERSONAS QUE IMPIDIERON SU INGRESO A SU CENTRO DE LABORES Y DE LA PERSONA QUE LO AGREDIÓ?** Dijo: Que no, nadie le ha dicho nada. Precizando que por sus años de servicio conoce al personal del área industrial, y posiblemente tales personas no fueran de dicha área sino lo hubieran conocido y no le hubieran

Call N° 2872
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO

15

agredido, y que posiblemente sera personal de campo.

6-PARA QUE DIGA SI DESEA AGREGAR O MODIFICARA SU DECLARACIÓN? .Dijo: Que no.-----

Concluye la presente diligencia a las 10:35 horas del día de la fecha, firma el declarante en señala de conformidad.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] 

ROSA
FISCAL
197

[Handwritten signature]
CAU N° 2872

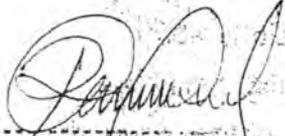


68

ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD

En Trujillo, siendo las 11:30 del día 24 de junio del 2016 en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, la suscrita Rosa Caballero Guevara, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo procede a realizar la presente diligencia en presencia del Dr. Donny Michel Pedreros Vega, con registro Call N° 2872, Abogado de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., por lo que se procede al desarrollo de la siguiente Diligencia.

Visualización del video correspondiente a la cámara de seguridad del día 16.03.2016, carpeta con el nombre " Video e Imágenes par 2016", sub carpeta "16.03.2016", sub carpeta "TIRAN PIEDRAS A CMARA DE PUENTE VENENO" (único video que contiene dicha capeta--APLICACIÓN), al proceder a la visualización del video, en la parte superior aparece registrada el día y la hora del video, correspondiendo 16.03.2016 empezando el video a las horas 06:46:30, apreciándose un grupo de 19 personas caminando al costado del muro exterior de la Empresa Agroindustria! Laredo S.A.A, siendo 9 de ellos tiene puesto el pantalón crema con franjas reflectoras bajo la rodilla, que es parte de uniforme de los trabajadores de la empresa y uno de ellos tiene la camisa crema que identifica como trabajador de dicha empresa, apreciándose que todos caminan con el rostro cubierto y algunos con mochilas en la espalda, se aprecia que 4 de tales personas arrojan piedras a la cámara de seguridad que graba las imágenes que se está visualizando, precisándose que 2 de ellos tiene el pantalón del uniforme de la empresa, logrando impactar la cámara dado que se advierte un movimiento brusco en la toma de las imágenes. Luego se aprecia que continúan su camino, no pudiendo identificar los rostros de las personas pues tienen el rostro cubierto con prendas de vestir (polos), terminando el video a las 06:47:30. Culminando la presente diligencia a las 11:45 horas.-----


Rosa Caballero Guevara
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

Donny Michel Pedreros Vega
Call 2872



69

ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD

En Trujillo, siendo las 10:40 del día 24 de junio del 2016 en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, la suscrita Rosa Caballero Guevara, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo procede a realizar la presente diligencia en presencia del Dr. Donny Michel Pedreros Vega, con registro Call N° 2872, Abogado de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., el señor José Aristides Zapata Álvarez, identificado con D.N.I N° 17997100, a efecto de visualizar el video proporcionado por la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A, por lo que se procede al desarrollo de la siguiente Diligencia.

Visualización del video correspondiente a la cámara de seguridad del día 16.03.2016, carpeta con el nombre " Video e Imágenes para 2016", sub carpeta "16.03.2016", sub carpeta "tiran alcohol a trabajador" (único video que contiene dicha carpeta- APLICACIÓN), al proceder a la visualización del video, en la parte superior aparece registrada el día y la hora del video, correspondiendo 16.03.2016 empezando el video a las horas 04:30, apreciándose una turba de gente que se encuentra ubicada frente a la puerta principal de ingreso a la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. en la misma localidad de Laredo, apreciándose un centenar de personas aproximadamente reunidas en las afueras del local de la empresa, estacionadas dos mototaxis, en el minuto 04:31 aparece en escena el señor José Aristides Zapata Álvarez, vestido con una camisa clara, una gorra, portando su lonchera, apreciándose que una persona se le acerca, le impide el caminar, para luego rodearlo nueve personas, uno de ellos le empuja, apreciándose que detienen su caminar y por el lado izquierdo se aprecia una persona con polo, short y gorra que le arroja líquido de una botella hacia el rostro del señor Zapata, ante lo cual el señor Zapata se agacha y se quedan con él cuatro personas, aparece nuevamente el agresor y también en escena aparece una persona que le brinda agua en una botella para lavarse el rostro, sigue rodeado de cuatro personas, retrocede, luego se queda con dos personas a su alrededor, la cámara enfoca el lado derecho del ingreso a la Empresa, luego regresa a la toma en el que se encuentra la gente que estaba realizando la paralización, apreciándose una llanta en la pista y una botella utilizada para lanzar avellanas. Ante lo cual la Representante del Ministerio Público le formula la siguiente pregunta al señor José Aristides Zapata Álvarez, ¿Para que diga si en la escena en que usted fue rodeado por nueve personas puede identificar a alguna de ellas, así como la persona vestida de short, polo y gorra que le arroja el líquido de una botella hacia su rostro? Respondiendo que no puede identificar a tales personas. Luego se aprecia que el video continúa sin captar imagen del señor Zapata,

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

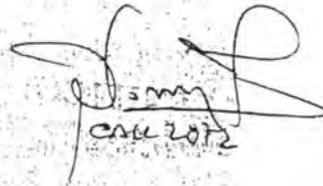


apreciándose nuevamente al personal que estaba acatando la paralización, lanzamiento de avellanas, dos mototaxis, gente arengando con los brazos; termina el video a las 04:40. Concluye la presente, firmando los participantes en señal de conformidad.

20/







2012

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO



Ministerio Público
1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Trujillo - La Libertad.
Despacho de Investigación

Caso: 2303-2016

Fiscal a cargo: Rosa Caballero Guevara

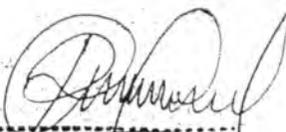
Trujillo, veintisiete de Junio
del año dos mil dieciséis.-

PROVIDENCIA FISCAL

DADO CUENTA, con el estado de la presente investigación y encontrándose pendiente la realización de actos de investigación; en consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) **PROGRAMESE** la diligencia de visualización del video, que registra los hechos suscitados el día 29.03.2016 a las 12:59 horas, video proporcionado por la empresa agraviada, para el día **JUEVES 07 DE JULIO DEL 2016 A LAS 11:00 de la mañana**, en este Despacho Fiscal (Oficina 306 del Ministerio Público), y con tal fin, **OFICIESE** a la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. para que autorice la concurrencia de un personal de seguridad o vigilancia de la empresa y participe en la diligencia programada.

OFÍCIESE conforme a ley.


Rosa Caballero Guevara
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL TITULAR
1ERA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO



Ministerio Público
1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Trujillo - La Libertad
Despacho de Investigación

Caso: 2303-2016

Fiscal a cargo: Rosa Caballero Guevara

Trujillo, siete de Julio
del año dos mil dieciséis.-

PROVIDENCIA FISCAL

DADO CUENTA, con el escrito presentado por el abogado de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A, por el que solicita la reprogramación de la diligencia de visualización de video, el mismo que estaba programado para el 07.07.2016 a las 11:00 am y en vista a que dicha diligencia resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, es que su pedido resulta atendible; en consecuencia, **SE DISPONE:**

- 2) **REPROGRÁMESE** la diligencia de visualización del video, que registra los hechos suscitados el día 29.03.2016 a las 12:59 horas, video proporcionado por la empresa agraviada, para el día **VIERNES 22 DE JULIO DEL 2016 A LAS 10:30 de la mañana**, en este Despacho Fiscal (Oficina 306 del Ministerio Público), y con tal fin, **OFICIESE** a la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A para que autorice la concurrencia de un personal de seguridad o vigilancia de la empresa y participe en la diligencia programada.

NOTIFIQUESE conforme a ley.


Rosa Caballero Guevara
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL TITULAR
1ERA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO

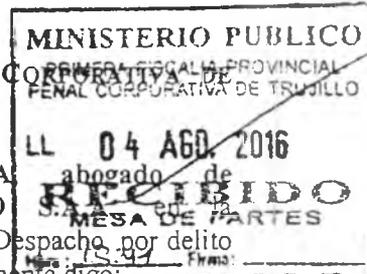


BENITES, FORNO & UGAZ
ABOGADOS

90
L. CG.

Caso N° 2303-2016
Fiscal a cargo: Dra. Rosa Caballero
Solicitamos diligencias

SEÑORITA FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO:



DONNY PEDREROS VEGA, abogado de AGROINDUSTRIAL LAREDO, en investigación que se sigue ante su Despacho por delito de coacción y otros, a Usted atentamente digo:

A fin de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, hacemos presente que nuestra representada ha venido realizando las indagaciones al interno de la empresa a fin de poder identificar a los presuntos responsables de los hechos que la Fiscalía viene investigando, por lo que solicitamos se sirva recibir las declaraciones de las personas que se señalan a continuación.

1. Sobre la agresión y coacción al Sr. José Aristides Zapata:

En relación a la persona que arrojó un líquido al rostro del trabajador José Aristides Zapata el día 16.03.16 en horas de la madrugada, dicha persona ha podido ser identificado como el Sr. José Germán Saavedra Pastor.

Asimismo, se ha podido identificar que las personas que estuvieron presentes en el momento de los hechos fueron los señores: (Gonzalo Augusto Arteaga De La Cruz), (Luis Enrique Zavaleta Pereda) (persona que socorrió con agua al agraviado), (Carlos Alberto Narvaez Castillo), (Alan Elías Moreno Miñano), (Carlos Martínez Segura) y (Carlos Elvis Mejía Romero). En tal sentido, solicitamos que estas personas sean citados a declarar y esclarecer los hechos.

2. Sobre las personas que estuvieron en el interior del ómnibus Pacífico el 29.03.16.-

De acuerdo a la información brindada por la Empresa, algunos de los trabajadores que estuvieron en el bus a las 13:00 horas aprox. fueron los señores: Fernando Rafael López Espejo, Marco Antonio Bailón Ysmino y Eduardo Nicolás Camacho Alayo.

En tal sentido, también solicitamos que dichas personas sean citadas a declarar.

3. Finalmente, en relación a las personas que lanzaron piedras sobre la cámara de seguridad de la Empresa el 16.03.16.- Adjuntamos impresiones de imágenes de cámaras de seguridad. (Anexo 1)

Adjuntamos impresión de algunas imágenes de las grabaciones audiovisuales de las cámaras de seguridad presentadas a su Despacho.

Como podrá verificar, en la cuarta impresión de las imágenes que se anexan, extraída de la carpeta/archivo 16.03.16/"Tiran Piedras a Cámara de Puente Veneno" se tiene a una persona de sexo masculino contextura gruesa, viste short azul y con polo negro sobre la

cabeza y que camina con el grupo de las personas que lanzan piedras sobre la cámara de seguridad el 16.03.16 a aprox. 06:46 am.

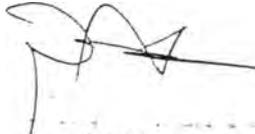
Ahora bien, de acuerdo a las primeras tres impresiones de las imágenes que se anexan, extraídas de la carpeta/archivo 16.03.16/"Disturbios Portadas de Verano I" se aprecia a horas 05:53 am. del mismo día del ataque a la cámara de seguridad descrita en el párrafo anterior, a una persona masculina con similares características, contextura gruesa, viste short azul y polo negro puesto, y que de acuerdo a las indagaciones realizadas por la Empresa se trataría de la persona de Carlos Miguel Martínez Segura.

En tal sentido, dado que hay algunas coincidencias descriptivas entre las personas que aparecen en una y otra escena, **solicitamos también que cuando dicha persona sea citada** declare sobre los hechos que coadyuven a identificar a los autores del ataque a la cámara de seguridad.

Por tanto:

A Usted, señorita Fiscal, solicito: se sirva acceder a lo solicitado.

Trujillo, 26 de julio de 2016


ABOGADO
C.R. 10.000



Backup

Camera List

Pañada Vetano - 0



08:43 am
06/01/2016

SECURITAS S.A.C. 

Pedro Arista Sanchez
COORDINADOR - LAREDO

182

BACKUP

Camera List

192.168.1.20:554-64CH2 Portada Verano - 06
VIDEO: H.264(1280x720)/AUDIO: G.711

2016-03-16 09:53:00

Portada Verano - 0

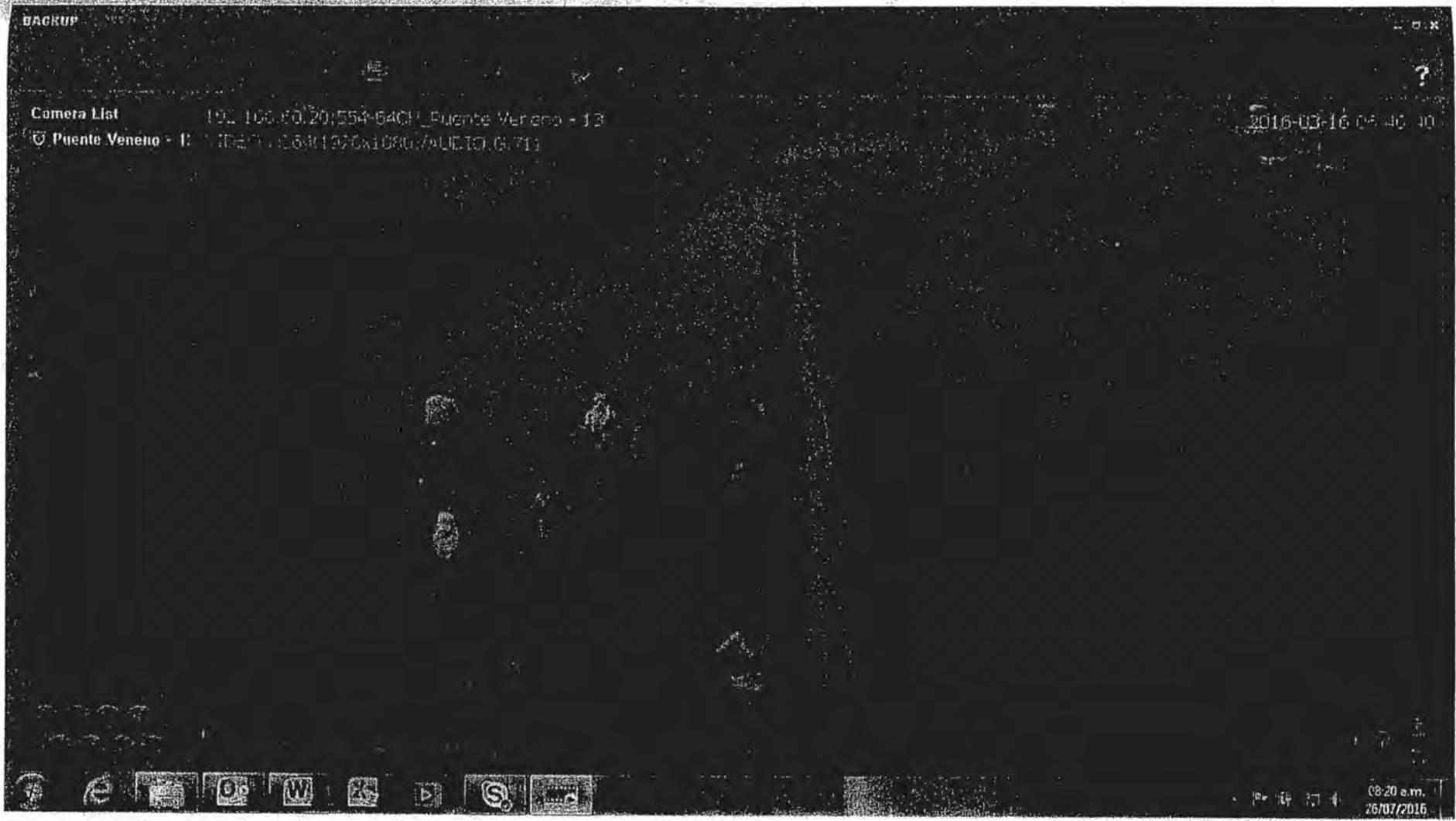


09:16 a.m.
26/07/2016

SECURITAS S.A.C.

Pedro Arista Sanchez
COORDINADOR - LAREDO

85



SECURITAS S.A.C. 

Pedro Arista Sanchez
COORDINADOR - LAREDO

184



Trujillo, 28 de Junio del año 2016

OFICIO N° 983-2016/2303-2016-RCG-1FPPC-DI

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A
Dirección: Av. Trujillo S/N – Zona Industrial Laredo – Los Jardines de Laredo
Presente.-

Carpeta Fiscal: 2303-2016
Fiscal a Cargo: Rosa Caballero Guevara

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con motivo de la investigación seguida contra L.Q.R.R por la presunta comisión del delito de DAÑOS Y COACCIÓN en agravio de EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO; a fin de solicitarle **AUTOFINCE** la concurrencia a este Despacho Fiscal (Oficina 306 del Ministerio Público) de un personal de vigilancia o seguridad a la diligencia de visualización de vídeo que se ha reprogramado para el día **VIERNES 22 DE JULIO DEL 2016 A LAS 10:30 de la mañana**; conforme se ordena en la Providencia Fiscal que se adjunta al presente.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Rosa Caballero Guevara
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL TITULAR
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
08 JUL 2016
RECIBADO

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD

Wilkinson Saguma Hualpa
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Agroindustrial Laredo S.A.A
ASESORIA GENERAL
RECIBIDO
12 JUL 2016
SECRETARIA
Reg N° _____ Hora 10:55 am

87

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Laredo, 15 de Abril del 2016.

OFICIO N° 570 - 2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T/CPNP-L "B" SIDF.

SEÑOR (a) : Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA.
Fiscal Adjunta de la 1ra FPPC., de. **-TRUJILLO**

ASUNTO : Remite Informe Nro. **48** -2016-REGPOL-LL-DIVPOS-
T-CPNP-L-SIDF, por motivo que se indica.

REF. : Oficio N° 682-2016/2303-2016-RCG-1FPPC-DI, del
29ABR2016.

Es grato dirigirme al despacho de su digno cargo, remitiendo adjunto al presente el documento indicado en el asunto de fecha 06MAY2016, sobre las denuncias, incidencia u ocurrencias que se registraron durante el paro de trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo, para su conocimiento y fines que se digne determinar.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.

DOG/jmb.

MINISTERIO PUBLICO
Primera Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Trujillo
N° 306
09 MAY 2016
RECIBIDO
MESA DE PARTES
N° 877 Firma: 73


OP - 335715
DIEGO OBREGON GUERRA
MAYOR PNP
COMISARIO

MINISTERIO PUBLICO
Primera Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Trujillo
11:22
7



REPUBLICA DEL PERU

FISCALIA NORTE

TRUJILLO

LAREDO - SECC. INV.

INFORME N° 48 - 2016 - REGPOL-LL-DIVPOS-T/CPNP.LSIDF

ASUNTO : Emite Informe sobre las denuncias, incidencias u ocurrencias que se registraron durante el paro de trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo.

REF. : Oficio Nro. 682-2016/2303-2016-RCG-1FPPC-DI, del 29ABR2016.

01. Que, habiéndose recepcionado el documento indicado en la referencia, mediante el cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, a cargo de la Fiscal Rosa CABALLERO GUEVARA (oficina Nro. 306 del Ministerio Publico), indica que con motivo de la investigación seguida contra los que resulten responsables por la presunta comisión del Delito de Daños y Coacción en agravio de la Empresa Agroindustrial Laredo, solicita se emita un informe respecto a las denuncias, incidencias u ocurrencias que se registraran los días 16 y 28 de Marzo del presente año en torno al paro de trabajadores de la indicada empresa.
02. Hago conocer que en cumplimiento a la función específica de la Policía Nacional del Perú en su carta magna, Personal PNP de la USE PNP- Trujillo, se acantonó en las instalaciones de la empresa Agroindustrial Laredo, con la finalidad de dar seguridad al patrimonio público y/o privado y prestar las Garantías Policiales a sus trabajadores y empleados que no estaban acatando el paro, de igual forma Personal PNP de la Comisaría Sectorial PNP Laredo con sus patrulleros, recursos humanos y medios logísticos prestaron las garantías policiales en la parte exterior de la empresa así como en el traslado en vehículos de sus trabajadores que no acataban el paro, del interior al exterior y viceversa de la empresa en salvaguarda de sus integridades físicas, donde no se ha suscitado ningún incidente que consignar en agravio de la empresa. Sin embargo en forma aislada se ha suscitado durante el paro de los trabajadores quema de neumáticos, movilizaciones, reuniones pacíficas en la plaza de armas, daños materiales y otros sucesos en agravio de la empresa y trabajadores que no acataban el paro.
03. Durante el paro iniciado el 15MAR2016, el Dr. Luis Erick RODRIGUEZ BUSTOS, Fiscal de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito, con fecha 16MAR2016, mediante vía telefónica dispuso que se realizara una acta de constatación en la Empresa Agroindustrial Laredo, donde se constató la quema de neumáticos en la parte exterior de la empresa, daños materiales como la rotura de tres vidrios de una caseta de seguridad y el parabrisa delantero (trizado) de un vehículo de placa de rodaje Nro. T1H-597, así como se verificó el ingreso y salida normal de sus trabajadores, actuados policiales y paneux fotográfico que fue remitido con el Oficio Nro. 361-2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T-CPNP-L-SIDF, del 16MAR2016 a dicho magistrado, luego con fecha 24MAR2016, se recepcionó una denuncia verbal, por parte de un trabajador Miguel Ángel CERQUERA DE LA CRUZ (36), denunciando haber sido víctima de robo de su mochila conteniendo su uniforme característico de la empresa y su fotochet por parte de un grupo de 15 trabajadores encapuchados que acataban el paro, cuando este se desplazaba por inmediaciones del jirón Agustín Collantes del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre-Laredo con dirección a su trabajo, hecho que mediante el Oficio Nro.414-2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T-CPNP-L-SIDF, del 30MAR2016, fue remitido los actuados policiales a la Primera Fiscalía Penal corporativa de Trujillo, luego con fecha 26MAR2016, se presentaron los empleados de la empresa: Johnny Richard CASTILLO LAZARO (39), Juan Ermitaño MEJIA RUBIO (46) y Simón Idelso NAVARRO AREVALO, denunciando que en circunstancias que ambos se

encontraban a la altura de la calle Pedro García cuadra 01-Laredo, acompañados de 20 trabajadores con la finalidad de esperar movilidad para irse a su trabajo, apareció una turba de un aprox de 20 trabajadores que estaban acatando el paro, produciéndose una gresca, donde a los primeros de los nombrados le hurtaron sus pertenencias y a este último lo agredieron físicamente, siendo identificados los agresores como : Jorge Luis MERCADO CASTRO, Carlos Elvis MEJIA ROMERO, Dennis UCEDA MARIÑOS, José Carlos ALZAMORA LAZARO, Orlando Wilson MEDINA REYES y Joaquín SANTIAGO PAREDES, cuyos actuados policiales fueron remitidos con Oficio Nro.400-2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T-CPNP-L-SIDF, del 26MAR2016, a la Fiscalía Provincial Penal corporativa de turno de Trujillo y con fecha 31MAR2016 a horas 04:40 se suscitó un incidente donde el trabajador Merardo Santos ROJAS GAMARRA (48), fue herido por el lanzamiento de una avellana (cohete), por parte de otro trabajador de nombre Ángel Manuel RODRIGUEZ ROMAN, cuando el agraviado se encontraba en la plaza de armas de Laredo, hecho que con OF Nro.420-2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T-CPNP-L-SIDF, del 01ABR2016, se remitió los actuados policiales a la Primera Fiscalía Provincial Penal corporativa de turno de Trujillo.

- 04. Actualmente el ingreso y salida de los trabajadores y empleados de la empresa se realiza en forma normal, desde el día 02ABR2016, los mismos que viene realizando sus labores diarias tanto en el campo como en el interior de la fábrica sin haberse suscitado ningún acto de violencia y/o zozobra, constatándose que la población de la indicada empresa se encuentra en un situación de paz y tranquilidad. De igual forma se le ha indicado al asesor legal de la empresa que las denuncias han sido remitidas al Ministerio Público de Trujillo.
- 05. Es cuanto cumplo con informar a Ud., para su conocimiento y fines que se digne determinar.

Laredo, 06 de Mayo del 2016.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



[Handwritten signature of Diego Obregon Guerra]

OP - 335715
DIEGO OBREGON GUERRA
 MAYOR PNP
COMISARIO

[Handwritten signature of Jose Antonio Medina Baga]

CIF 30700347
JOSE ANTONIO MEDINA BAGA
 SOS PNP



90

87

CASO N° 2303 -2016

Fiscal a cargo: Rosa Magaly Caballero Guevara

DISPOSICIÓN DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Trujillo, doce de agosto de
dos mil dieciséis.-

VISTO el estado actual de la carpeta fiscal que contiene la investigación en mérito a la denuncia de parte presentada por Luis Fernando Piza Bermudes, Representante de Agroindustrial Laredo S.A.A. , contra los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos de Coacción y Daños; y,

ATENDIENDO.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal y tiene conferida la carga de la prueba, dentro de lo cual asume la conducción de toda investigación desde su inicio; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal. A su vez, el Ministerio Público debe observar y ejercer las atribuciones conferidas por el artículo 159.4 de la Constitución, concordante con los artículos 1 y 5 del Decreto Legislativo N° 052.

SEGUNDO.- En tanto se ha puesto en conocimiento un hecho reputado de tener contenido delictual (descrito en el Antecedente), se aprecia que aquél en efecto es susceptible de considerarse como tal y por ende susceptible de investigación, de modo que resulta necesario verificar la existencia y plena concurrencia de los elementos constitutivos de algún delito así como procurar a la individualización e identificación plena del autor o de los presuntos autores del hecho, todo ello acorde con las normas procesales penales vigentes.

TERCERO.- Y al advertirse el estado actual de la carpeta fiscal se aprecia que aún faltan realizar diligencias a efecto de poder esclarecer el hecho denunciado, por tanto resulta necesario ampliar la presente investigación.

DECISIÓN: Por tales consideraciones **SE DISPONE: AMPLIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por el plazo de **TREINTA DÍAS** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión de los delitos de **COACCIÓN Y DAÑOS**.

REALÍCESE la presente investigación preliminar en sede policial- **COMISARÍA PNP DE LAREDO**, en coordinación con este Despacho Fiscal, por el plazo perentorio de **TREINTA DÍAS**, debiéndose en ese sentido **remitir copias certificadas de la presente carpeta a dicha dependencia policial**, a fin de realizar las siguientes diligencias.

1. **CÍTESE** a las personas de **GONZALO AUGUSTO ARTEAGA DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE ZAVALA PEREDA, CARLOS ALBERTO NARVAEZ CASTILLO, ALAN ELIAS MORENO MIÑANO, CARLOS MARTÍNEZ SEGURA Y CARLOS ELVIS MEJÍA ROMERO**, trabajadores de la Empresa Agroindustrial, a efecto de **RECIBIR** su declaración en relación a los hechos ocurridos el día 16.03.2016, fecha

MIRKO EL CANO GAMERO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primer FISCALIA Provincial Penal Corporativa



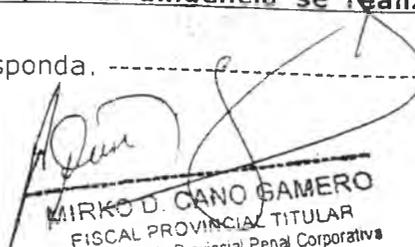
en la que un trabajador de la empresa denunciante arroja un líquido en el rostro a la persona de José Aristides Zapata para impedir su ingreso a su centro de labores, debiendo deponer entre otros aspectos, si estuvieron presentes en el lugar de los hechos y si reconocen a la persona agresora. Debiendo precisarse que las notificaciones serán efectuadas en sus domicilios de sus fichas RENIEC, sin perjuicio de oficiar a la Empresa Agroindustrial para que mediante su intermedio notifique a tales trabajadores y puedan autorizar su salida a la Sede Policial.

2. **CÍTESE** a las personas de **FERNANDO RAFAEL LÓPEZ ESPEJO, MARCO ANTONIO BAILÓN YSMIMO y EDUARDO NICOLÁS CAMACHO ALAYO**, trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo, a efecto de **RECIBIR** su declaración en relación al hecho ocurrido el día 29.03.2016, fecha en la que trabajadores de la Empresa denunciante obligaron a bajar del Omnibus Pacífico, debiendo deponer entre otros aspectos, si estuvieron presentes en el lugar de los hechos, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y si pueden identificar a las personas que los obligaron a bajar del bus. Debiendo precisarse que las notificaciones serán efectuadas en sus domicilios de sus fichas RENIEC, sin perjuicio de oficiar a la Empresa Agroindustrial para que mediante su intermedio notifique a tales trabajadores y puedan autorizar su salida a la Sede Policial.

3. **CÍTESE** al Abogado. Donny Pedreros Vega, Abogado de la Empresa Agroindustrial Laredo, para recibir su declaración con motivo de su escrito de fecha 26 de julio de 2016, a fin de que deponga como ha obtenido la información de identificación del autor del hecho sucedido el día 16.03.2016, debiendo precisar los nombres y apellidos de los informantes a efecto de poder citarlos y **RECIBIR** sus respectivas declaraciones.

4. **REALÍCESE** la visualización del video que contiene las imágenes del día 29.03.2016, fecha en la que obligan a trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo a bajar del omnibus "Pacífico", debiendo notificar de tal diligencia a la Empresa denunciante para su conocimiento y puedan participar de la misma agente de seguridad u otro empleado que pueda identificar a los autores del hecho, dejándose constancia de tal notificación. **Se debe precisar que tal diligencia se realizará con o sin la presencia de la parte notificada.**

Notifíquese y ofíciense como corresponda. -----


MIRKO D. CANO GAMERO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa

PNP
RCG

9/6

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Laredo, 28 de Octubre del 2016.

OFICIO N° 1292 - 2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T/CPNP-L"B"SIDF.

SEÑOR : Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA
Fiscal Adjunta Provincial Penal Titular de la 1ra. FPPC.- de Trujillo.

ASUNTO : Remite Informe N° 117-2016, por motivo que se indica.

REF. : Oficio N° 1246-2016-MP-1ª FPPCT-RCG-2303-2016
(Carpeta Fiscal N° 2303-2016).

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente a folios (36), el Informe señalado en el asunto, formulado por personal PNP bajo mi mando, sobre diligencias preliminares realizadas con relación a la comisión del presunto Delito de Coacción y Daños, contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, en agravio de Agroindustrial Laredo SAA; hecho ocurrido en el mes de Marzo del presente año, en esta jurisdicción del Distrito Laredo -Trujillo; para los fines de Ley.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.

DOG/ept.

Cau or CD
15:22
132

[Handwritten Signature]
OP - 335715
DIEGO OBREGON GUERRA
MAYOR PNP
COMISARIO

MINISTERIO PUBLICO
Primera Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Trujillo
04 NOV 2016
RECUERDO
MESA DE PARTES
Hora: Firma:

97

INFORME N° 117 - 2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T/CPNP-L"B"SIDF.

ASUNTO : Diligencias preliminares realizadas con relación a la presunta comisión del Delito **Coacción y Daños** Contra L.Q.R.R, en agravio de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., ocurrido en el mes de Marzo del año 2016, en esta jurisdicción del Distrito Laredo.

REF : Oficio N° 1246-2016-MP-1FPPCT-RCG/2303-2016.
Carpeta Fiscal N° 2303-2016.

- A. Procedente de la 1ºFPPC-Trujillo, se ha recepcionado el antecedente anotado en la referencia, mediante el cual se dispone se realice las diligencias preliminares señaladas en la Disposición de Ampliación de Investigación Preliminar de la carpeta Fiscal Nro. 2303-2016, con relación a la presunta comisión del Delito de Coacción y Daños, contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, en agravio de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., ocurrido el día 16 y 29MAR2016, en esta jurisdicción del Distrito de Laredo.
- B. Recepcionada la declaración de los ciudadanos **Carlos Elvis MEJIA ROMERO** (36), **Carlos Alberto NARVAEZ CASTILLO** (30) y **Luis Enrique ZAVALTA PEREDA** (52), refieren que acataron el paro convocado por los trabajadores de la empresa "Agroindustrial Laredo S.A.A" al igual que la mayoría de los trabajadores de la referida empresa y dicha protesta ha sido adoptada por ser un derecho constitucional, también admiten haber estado presentes el día 29OCT2016, pero que no han presenciado acto alguno de violencia que haya atentado contra la integridad física de algún trabajador de la indicada empresa. Asimismo el primero y segundo de los nombrados indican no conocer a la persona de José ARISTIDES ZAPATA, mientras que el tercero de los mencionados, refiere que sí conoce a dicha persona por haber sido un compañero de trabajo de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. Por otro lado las personas de **Gonzalo Augusto ARTEAGA DE LA CRUZ** (31), **Carlos Miguel MARTINEZ SEGURA** (36) y **Alan Elías MORENO MIÑANO** (31), en sus declaraciones recibidas en presencia de su abogada defensor Dra. Yurico Medalyt CONTRERAS ORTIZ, refieren que se abstienen en declarar, por ser un derecho de conformidad al Art. 71, Inc. 2, del Nuevo código Procesal Penal vigente.
- C. Recibida la declaración de los ciudadanos **Fernando Rafael LOPEZ ESPEJO** (38) y **Eduardo Nicolás CAMACHO ALAYO** (40), ambos coinciden en su declaración y refieren que acataron el paro por presión de los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A, desde el día 15MAR2016 hasta el 29MAR2016, en forma pacífica y también por ser ello un derecho constitucional, indicando a la vez que el día 16MAR2016 a las 14:00 horas Aprox., como de costumbre abordaron el bus de la empresa "El Pacifico" para dirigirse a su puesto de trabajo, ubicado la localidad de "Arena Dulce", cerca de la provincia de Virú, manifestando

además que no pudieron trasladarse a dicho lugar, porque en esas circunstancias habrían subido a la indicada unidad de transporte, personal de Seguridad "SECURITAS", quienes pidieron su fotochet a cada uno de los trabajadores que se encontraban en el interior del bus y exigieron bajar a algunos de ellos, a quienes los tenían identificados en una lista con fotografías; indicando a la vez que ellos no han sido obligados a descender del bus por los trabajadores de la empresa, sino que descendieron por lealtad y solidarizándose con sus compañeros que fueron obligados a bajar.

- D. A mérito de la información proporcionada por la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A, indica que el Sr. **Carlos MENDEZ VELEZ**, trabajador de la referida empresa, sería la persona quien mediante las cámaras de seguridad ha identificado a las personas que aparecen en las imágenes; por lo que solicita sea notificado, motivo por el cual se recepcionó la declaración al referido ciudadano, el mismo que refiere que el día 16MAR2016, minutos después de las 04:00 horas, en circunstancias que se encontraba en la garita de control de la puerta principal de Agroindustrial Laredo SAA, frente a la Av. Trujillo S/N. - Laredo; observó que un promedio de 300 personas se encontraban frente a la misma, de los cuales un grupo de ellos al ver que el Sr. José ARISTIDES ZAPATA, trabajador de la referida empresa, pretendía ingresar a las instalaciones de la misma a trabajar, éstos se opusieron impidiéndole el ingreso, circunstancias que la persona de José German SAAVEDRA PASTOR, se acercó hacia el señor José ARISTIDES ZAPATA, lo abraza y luego le arroja un líquido al rostro; asimismo adjunta una impresión fotográfica, y refiere que dichas imágenes corresponden a José German SAAVEDRA PASTOR, que fueron tomadas minutos antes de ocurrido incidente.
- E. Recibida la declaración de **José German SAAVEDRA PASTOR**, refiere conocer al Sr. José ARISTIDES ZAPATA, por ser trabajador de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., indicando a la vez haber acatado el paro de trabajadores de la indicada empresa y que el día 16MAR2016, efectivamente estuvo participando del mismo, asimismo admite haber arrojado un poco de agua limpia al rostro del Sr. José ARISTIDES ZAPATA, líquido que había llevado destinado para su consumo, pero que lo hizo con su consentimiento del señor Aristides para así justificar su inasistencia a las instalaciones de la empresa a laborar.
- F. Con la finalidad de recepcionar la declaración de Marco Antonio BAILON YSMINO, se realizó la búsqueda mediante el sistema SIDPOL-RENIEC, el mismo que arrojó DATOS NO EXISTENTES; motivo por el cual se solicitó a la empresa "Agroindustrial Laredo S.A.A" que nos proporcione mayor información relacionada a la identidad existente de dicha persona, informándonos que por error ha sido consignado como Marco Antonio BAILON YSMINO, pero que su verdadero nombre es **Marco Antonio BAILON REYES**; el mismo que se presentó ante la Comisaria PNP-Laredo, acompañado de su abogado defensor y manifestó que se abstiene en declarar, por ser un derecho de conformidad al Art. 71, Inc. 2, del Nuevo código Procesal Penal vigente.

G. Realizada la visualización del video que contiene las imágenes del día 29MAR2016, se aprecia la llegada de un ómnibus "Pacífico", luego a varias personas, al parecer trabajadores, que suben al referido vehículo, pero luego algunos de ellos comienzan a descender del mismo en circunstancias que advierten la llegada de dos personas que visten chaleco color naranja, al parecer personal de seguridad "SECURITAS", quienes también conversan con un grupo de trabajadores en plena avenida. Asimismo se deja constancia que no se concluye con la visualización del video, en razón que dicha reproducción se paraliza, no permitiendo apreciar las imágenes contenidas en el mismo, tal como se detalla en el Acta de Visualización de Video que se adjunta al presente.

E. Lo que se cumple en informar a Ud., para su conocimiento y fines que se digne determinar de acuerdo a sus atribuciones, adjuntando al presente:

- Once (11) Declaraciones de trabajadores de "Agroindustrial Laredo SAA"
- Una (01) Copia de información presentada por Donny PEDREROS VEGA, abogado de "Agroindustrial Laredo SAA"
- Una (01) Copia de información presentada por "Agroindustrial Laredo SAA"
- Una (01) Impresión Fotográfica
- Una (01) Acta de visualización de video
- Once (11) Fichas RENIEC. y
- Dos (02) CD con su respectiva cadena de custodia.

Laredo, 28 de Octubre del 2016.

ES CONFORME



[Handwritten signature]

OP - 325713
DIEGO JEREGON GUERRA
 MAYOR PNP
 COMISARIO

EL INSTRUCTOR

[Handwritten signature]
 CP-31857032
Ever Penochi Torres
 SO PNP

100

DECLARACION DE CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO (36)

--- En el Distrito de Laredo, siendo las 09:00 horas del día 27AGO2016, ante el instructor en una de las oficinas de investigaciones de Delitos y Faltas de la CPNP – Laredo, se presentó la persona de Carlos Elvis MEJIA ROMERO (36), natural del Distrito Laredo, nacido el 30NOV1980, hijo de Don Segundo MEJIA y Doña Barbarita ROMERO, estado civil: soltero, ocupación: operador de monta carga, grado de instrucción: secundaria incompleta, teléfono N° 990404235, con documento de identidad N° 41743628 y domiciliado en la calle Progreso Nro. 126, Distrito de Laredo, a quien mediante carpeta fiscal Nro. 2303-2016, dispuesto por la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra. FPPC.- de Trujillo, se le procede a instruir la presente declaración, conforme al detalle siguiente: -----

CP- 31557052
Ever Penachi Torres
SO PNF

01. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----

---Que, si y es el Dr. Oscar Jesús GARCIA LARA, quien se encuentra presente, con CALL. Nro. 009042 y domicilio procesal Jr. Gamarra N° 679, 2do. Piso, centro cívico Trujillo, con tel. celular 995593199. -----

-EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA QUE AL ABOGADO DEFENSOR SE LE HACE ENTRGA DE LA CARPETA FISCAL PARA QUE LE DE LECTURA Y TOME CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGA A SOLICITUD DEL ABOGADO DEFENSOR.-----

02. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, desde cuándo, dónde, cuánto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo: -----

---Que, actualmente trabajo en la empresa “Agroindustrial Laredo” en el área de productos terminados, desde el año 2001 a la fecha, percibiendo por ello un sueldo mensual de mil soles (S/ 1000.00) Aprox. y vivo en compañía de mi abuela y mis dos hermanas, en mi domicilio de la dirección señalada líneas arriba.-----

03. PARA QUE DIGA: Si Ud. conoce a la persona de José ARISTIDES ZAPATA, de ser así indique qué grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une con dicha persona? Dijo: -----

---Que, no lo conozco, no tengo amistad, enemistad ni parentesco alguno con dicha persona.-----

04. PARA QUE DIGA: Si Ud. ha acatado el paro de trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo, ocurrido en el presente año, de ser así indique cual ha sido su grado de participación en las medidas de protesta adoptadas en el referido paro? Dijo: --

---Que, si; tanto mi persona como la mayoría de mis compañeros de trabajo, hemos acatado el paro de trabajadores de la empresa “Agroindustrial Laredo”, en razón que dicha medida es un derecho constitucional.-----

05. PARA QUE DIGA: Narre los hechos ocurridos el 16MAR2016, en que a un trabajador le arrojaron un líquido a su rostro para impedir que ingrese a trabajar ¿Dijo:--

AV. ZAPATA
LAREDO
CAL N° 9042

---Que, con relación a dichos actos no tengo conocimiento; es cierto que yo he participado del paro de trabajadores pero no he presenciado ningún acto de violencia en dicha medida adoptada por los trabajadores de la empresa.-----

06. PARA QUE DIGA: Si Ud. conoce la identidad de la persona quien le arrojó el líquido al rostro del Sr, ZAPATA? Dijo: -----

---Que, desconozco.-----

07. PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar y/o variar a su presente declaración? Dijo: -----

--Que, si; este hecho es un acto de hostigamiento por parte de la empresa "Agroindustrial Laredo SAA"; por ser un trabajador sindicalista y dirigente del sindicato Nro. 04, inscrito Y registrado en el Ministerio de Trabajo y no teniendo nada más que agregar, quitar y/o modificar a la presente declaración, firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad ante el instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE



Ever Penachi Torres
CIP 31557052
SO PNP

Dr. Oscar Jesus Garcia Lara
ABOGADO
CAL 14° 3042

Carlos

Carlos Elvis MEJIA ROMERO (36)

DNI N° 41743628.



DECLARACION DE CARLOS ALBERTO NARVAEZ CASTILLO (30)

--- En el Distrito de Laredo, siendo las 15:45 horas del día 25AGO2016, ante el instructor en una de las oficinas de investigaciones de Delitos y Faltas de la CPNP – Laredo, se presentó la persona de Carlos Alberto NARVAEZ CASTILLO (30), natural del Distrito Laredo, nacido el 18FEB1986, hijo de Ramiro NARVAEZ ROSALES (F) y Doña Magdalena CASTILLO HURTADO, estado civil: soltero, ocupación: mecánico de mantenimiento, grado de instrucción: superior, teléfono N° 954082448, con documento de identidad N° 43453017 y domiciliado en la calle Jr. Independencia Nro. 554, Distrito de Laredo, a quien mediante carpeta fiscal Nro. 2303-2016, dispuesto por la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra. FPPC.- de Trujillo, se le procede a instruir la presente declaración, conforme al detalle siguiente: -----

01. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----
---Que, no lo creo necesario por el momento. -----

02. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, desde cuándo, dónde, cuánto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo: -----
---Que, actualmente trabajo como mecánico, en la empresa “Agroindustrial Laredo”, desde el 12 JUL2009 a la fecha, percibiendo por ello un sueldo mensual de mil veinte soles (S/ 1020.00), y vivo en compañía de mi hermano y mis dos tíos, en mi domicilio de la dirección señalado líneas arriba.-----

03. PARA QUE DIGA: Si Ud. conoce a la persona de José ARISTIDES ZAPATA, de ser así indique qué grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une con dicha persona? Dijo: -----
---Que, no lo conozco y no tengo amistad, enemistad ni parentesco alguno con dicha persona.-----

04. PARA QUE DIGA: Si Ud. ha acatado el paro de trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo, ocurrido en el presente año, de ser así indique cual ha sido su grado de participación en las medidas de protesta adoptadas en el referido paro? Dijo: --
---Que, el día 16MAR2016, a las 06:00 horas en circunstancias que me disponía ingresar a trabajar como de costumbre a mi centro de labores en la empresa Agroindustrial Laredo, no pude ingresar, en razón que la mayoría de trabajadores de la referida empresa estaban recostados en la parte principal acceso acatando el paro de trabajadores, por lo que al no haber garantías y por ser un derecho constitucional opte por retirarme a mi domicilio y adoptar dicha medida de protesta por diez días Aprox. y luego de dicho lapso me reincorpore nuevamente a trabajar.-----

05. PARA QUE DIGA: Narre los hechos ocurridos el 16MAR2016, en que a un trabajador le arrojaron un líquido a su rostro para impedir que ingrese a trabajar ¿Dijo:--
---Que, sobre el referido hecho desconozco lo ocurrido, en razón que no he presenciado ningún acto de violencia y como vuelvo a repetir yo llegué el día 16MAR2016 a las

CIP-01557002
Ever Penachal Torres
SQ PNP

06:00 horas, hasta la parte exterior de las instalaciones la empresa Agroindustrial Laredo, con la finalidad de ingresar a trabajar pero al no poder hacerlo, me retire a mi casa.-----

06. PARA QUE DIGA: Si Ud. conoce la identidad de la persona quien le arrojó el líquido al rostro del Sr. ZAPATA? Dijo: -----
---Que, no he presenciado y desconozco de dichos actos.-----

07. PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar y/o variar a su presente declaración? Dijo: -----
--Que, si no; y no teniendo nada más que agregar, quitar y/o modificar a la presente declaración, firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad ante el instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE



[Handwritten signature]
CIP-31557052
Ever Penachi Torres
SO PNP

[Handwritten signature]
Carlos Alberto NARVAEZ CASTILLO (30)
DNI N° 43453017.



104
/

DECLARACION DE LUIS ENRIQUE ZAVALTA PEREDA (52)

--- En el Distrito de Laredo, siendo las 18:00 horas del día 23AGO2016, ante el instructor en una de las oficinas de investigaciones de Delitos y Faltas de la CPNP – Laredo, se presentó la persona de Luis Enrique ZAVALTA PEREDA (52), natural del Distrito Laredo, nacido el 22FEB1965, hijo de Don Luis ZAVALTA RIOS (F) y Doña Josefina Luz PEREDA GUEVARA, estado civil: soltero, ocupación: mecánico llantero, grado de instrucción: secundaria completa, teléfono N° 942338020, con documento de identidad N° 17999175 y domiciliado en la calle José Gálvez Nro. 06, Distrito de Laredo, a quien mediante carpeta fiscal Nro. 2303-2016, dispuesto por la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra. FPPC.- de Trujillo, se le procede a instruir la presente declaración, conforme al detalle siguiente: -----

01. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----

---Que, no lo creo necesario por el momento. -----

02. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, desde cuándo, dónde, cuánto percibe por ello y en compañía de quiénes vive? Dijo: -----

---Que, actualmente me encuentro desocupado desde el 29MAR2016, fecha en que me despidieron arbitrariamente de la empresa Agroindustrial Laredo, donde he trabajado desde hace 24 años a la fecha, donde percibía un sueldo de mil quinientos soles (S/ 1500.00), pero de un momento a otro, cuando me disponía ingresar a mi centro de labores a las 14:00 horas del 29MAR2016, me informaron que estoy despedido, donde previo a ello también me dejaron una carta de pre- aviso en mi casa informándome que me encuentro despedido y vivo en compañía de mi Sra. Madre, mis tres hermanos, mis dos sobrinos y mi cuñado, en mi domicilio de la dirección señalado líneas arriba.-----

03. PARA QUE DIGA: Si Ud. conoce a la persona de José ARISTIDES ZAPATA, de ser así indique qué grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une con dicha persona? Dijo: -----

---Que, si lo conozco, en razón que dicha persona ha sido mi compañero de trabajo en la empresa Agroindustrial Laredo, quien actualmente labora en la referida empresa en el área de abastecimiento de combustible; teniendo amistad, pero no enemistad ni parentesco alguno con dicha persona.-----

04. PARA QUE DIGA: Si Ud. ha acatado el paro de trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo, ocurrido en el presente año, de ser así indique cual ha sido su grado de participación en las medidas de protesta adoptadas en el referido paro? Dijo: --

---Que, el día 15MAR2016, yo he pedido permiso a mi jefe inmediato porque tenía una audiencia en la corte y como también tenía horas extras acumuladas, aproveche para descontar en dicha fecha y el día 16MAR2016, a las 14:00 horas en circunstancias que me disponía ingresar a mi centro de labores en la empresa Agroindustrial Laredo SAC., encontré una multitud de gente que estaba ubicada en la parte principal de acceso a las instalaciones de la referida empresa e intermediaciones de la Av. Trujillo, quienes estaban

CIP- 51657052
Ever Penachi Torres
SO PNP

acatando un paro, donde mujeres al parecer esposas de trabajadores no dejaban ingresar a la empresa y ante la mayoría opte por esperar hasta que solucionen los problemas y me quedé sentado en las gradas del pasadizo hasta las 23:00 horas aproximadamente del mismo día; pero como no había forma como arreglar y como ya era tarde, me retire a mi casa a cenar y ya no regresé, luego al día siguiente tuve que acatar el paro por la mayoría de los trabajadores, optando por permanecer en la plaza de armas de Laredo.---

05. PARA QUE DIGA: Narre los hechos ocurridos el 16MAR2016, en que a un trabajador le arrojaron un líquido a su rostro para impedir que ingrese a trabajar ¿Dijo:--
--Que, el día 16MAR2916 entre las 04:30 a 05:00 horas aprox., en que llegue a la plaza de armas de Laredo y me dirigí al frontis de la puerta principal de la empresa, observe que en la gradas de las oficinas donde está el reloj, había una multitud de trabajadores y mujeres, así como que la persona de ZAPATA, se estaba sobando la vista y que cuando estaba regresando por el pasadizo hacia la plaza de armas, me acerque a él y le dije que le había pasado, no contestándome, me puse a un lado y al indagar con mis compañeros me dijeron que le habían echado un líquido a la cara de ZAPATA, cuando este quería ingresar a laborar y al preguntarle quien había sido no me dieron razón.-----

06. PARA QUE DIGA: Si Ud. conoce la identidad de la persona quien le arrojó el líquido al rostro del Sr, ZAPATA? Dijo: -----
---Que, desconozco su identidad y yo he llegado al lugar cuando esto ya había pasado.--

07. PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar y/o variar a su presente declaración? Dijo: -----
--Que, si yo no he sido Dirigente ni Directivo durante el paro y no me explico el motivo de mi despido y por ello he iniciado un proceso judicial en la vida civil para que me repongan en mi centro de trabajo y no teniendo nada más que agregar, quitar y/o modificar a la presente declaración, firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad ante el instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE



[Handwritten signature]
CIP 31557052
Ever Penacki Torres
SQ PNP

[Handwritten signature]
Luis Enrique ZAVALTA PEREDA (S2)
DNI N° 17999175



DECLARACION DE GONZALO AUGUSTO ARTEAGA DE LA CRUZ (31)

--- En el Distrito de Laredo siendo las 17:29 horas del 25AGO2016, presente ante el Instructor en una de las oficinas de investigaciones de la Comisaria PNP Laredo, la persona de Gonzalo Augusto ARTEAGA DE LA CRUZ (31) quien al ser preguntado por sus generales de ley Dijo : Llamarse como queda escrito, haber nacido el 03ABR1985 en la Provincia de Trujillo, hijo de Don: Gonzalo ARTEAGA AGREDA y doña Ana DE LA CRUZ MORENO, estado civil soltero, de ocupación Mecánico de mantenimiento, con instrucción técnica, identificado con DNI Nro. 42909562, teléfono celular Nro. 977545145 y domiciliado en el Jirón Progreso Nro. 145- Laredo, a quien se le procede a instruir su presente declaración por Delegación de la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra FPPC de Trujillo en la carpeta Fiscal Nro. 2303-2015, conforme al detalle siguiente: -----

1. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor ? Dijo: -----

--- Que, si la Abogada Yurico Medalyt CONTRERAS ORTIZ, con CALL Nro. 9407, con teléfono Nro. 949256435 y con domicilio procesal casilla judicial de la central de notificaciones de la corte superior de Justicia de La Libertad Nro. 636- Trujillo.-----

EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA QUE ANTES DE LA DECLARACION A LA ABOGADA PRESENTE SE LE DIO LA CARPETA FISCAL PARA SU LECTURA Y CONOCIMIENTO DEL HECHO CONFORME LO AMPARA EL NUEVO CODIGO MPROCESAL VIGENTE.-----

2. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, donde, desde cuándo, cuánto percibe por ello y en compañía de quienes vive ¿Dijo: -----

----Que, en este acto el declarante en presencia de su abogada refiere que se abstiene de declarar conforme al artículo 71 inciso 2 literal D del Nuevo código procesal penal vigente, por lo que firma e imprime su índice derecho superior en presencia de su abogada y del Instructor que Certifica .-----



EL INSTRUCTOR
[Signature]
CIP 30700347
JOSE ANTONIO MILDUNA BACA
SOS PNP

EL DECLARANTE
[Signature]
Gonzalo Augusto ARTEAGA DE LA CRUZ (31)

LA ABOGADA
[Signature]
Dra. Yurico Medalyt CONTRERAS ORTIZ,
CALL 9407

DECLARACION DE CARLOS MIGUEL MARTINEZ SEGURA (36)

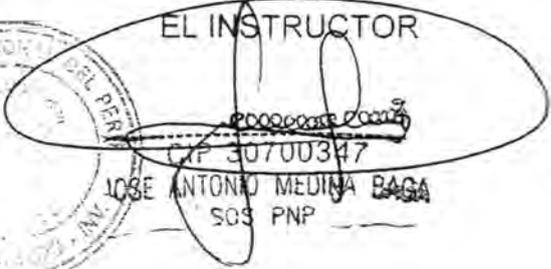
--- En el Distrito de Laredo siendo las 17: 50 horas del 25AGO2016, presente ante el Instructor en una de las oficinas de investigaciones de la Comisaria PNP Laredo, la persona de Carlos Miguel MARTINEZ SEGURA (36), quien al ser preguntado por sus generales de ley Dijo : Llamarse como queda escrito, nacido el 18JUL1980 en el Distrito la Esperanza, hijo de Don: Carlos Moisés MARTINEZ TORRES y doña Flor de María SEGURA ARAUJO, divorciado, de ocupación Mecánico de mantenimiento, con instrucción técnica, identificado con DNI Nro. 41398301, teléfono fijo Nro. 044446339 y domiciliado en la campiña La Merced Mz "A", Lote "18"- Laredo, a quien se le procede a instruir su presente declaración por Delegación de la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra FPPC de Trujillo en la carpeta Fiscal Nro. 2303-2015, conforme al detalle siguiente: -----

- 1. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----
 --- Que, si la Abogada Yurico Medalyt CONTRERAS ORTIZ, con CALL Nro. 9407, con teléfono Nro. 949256435 y con domicilio procesal casilla judicial de la central de notificaciones de la corte superior de Justicia de La Libertad Nro. 636- Trujillo.-----

EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA QUE ANTES DE LA DECLARACION A LA ABOGADA PRESENTE SE LE DIO LA CARPETA FISCAL PARA SU LECTURA Y CONOCIMIENTO DEL HECHO CONFORME LO AMPARA EL NUEVO CODIGO MPROCESAL VIGENTE.-----

- 2. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, donde, desde cuándo, cuánto percibe por ello y en compañía de quienes vive ¿Dijo:-----
 ----Que, en este acto el declarante en presencia de su abogada refiere que se abstiene de declarar conforme al artículo 71 inciso 2 literal D del Nuevo código procesal penal vigente, por lo que firma e imprime su índice derecho superior en presencia de su abogada y del Instructor que Certifica .-----

EL INSTRUCTOR



PROCESAL 2016
 C/P 30700347
 JOSE ANTONIO MEDINA BAGA
 SCS PNP



EL DECLARANTE




Carlos Miguel MARTINEZ SEGURA (36)

LA ABOGADA



Dra. Yurico Medalyt CONTRERAS ORTIZ,
 CALL 9407

DECLARACION DE ALAN ELIAS MORENO MIÑANO (31)

--- En el Distrito de Laredo siendo las 18:00 horas del 25AGO2016, presente ante el Instructor en una de las oficinas de investigaciones de la Comisaria PNP Laredo, la persona de Alan Elías MORENO MIÑANO (31), quien al ser preguntado por sus generales de ley Dijo : Llamarse como queda escrito, nacido el 13JUN1985 en la Provincia de Trujillo, hijo de Don: Elías MORENO GAMBOA y Olinda Isabel MIÑANO LUJAN, casado, de ocupación Mecánico de mantenimiento, con instrucción técnica, identificado con DNI Nro. 43006827, teléfono celular Nro. 933059872 y domiciliado en la calle José Ignacio Chopitea Lote "01" Urb. 22 de Febrero del Distrito de Laredo, a quien se le procede a instruir su presente declaración por Delegación de la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra FPPC de Trujillo en la carpeta Fiscal Nro. 2303-2015, conforme al detalle siguiente: -----

1. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----

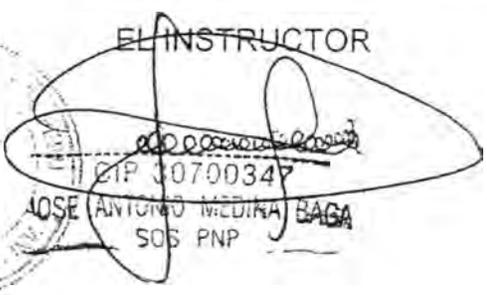
--- Que, si la Abogada Yurico Medalyt CONTRERAS ORTIZ, con CALL Nro. 9407, con teléfono Nro. 949256435 y con domicilio procesal casilla judicial de la central de notificaciones de la corte superior de Justicia de La Libertad Nro. 636- Trujillo.-----

EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA QUE ANTES DE LA DECLARACION A LA ABOGADA PRESENTE SE LE DIO LA CARPETA FISCAL PARA SU LECTURA Y CONOCIMIENTO DEL HECHO CONFORME LO AMPARA EL NUEVO CODIGO MPROCESAL VIGENTE.-----

2. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, donde, desde cuándo, cuánto percibe por ello y en compañía de quienes vive ¿Dijo: -----

---Que, en este acto el declarante en presencia de su abogada refiere que se abstiene de declarar conforme al artículo 71 inciso 2 literal D del Nuevo código procesal penal vigente, por lo que firma e imprime su índice derecho superior en presencia de su abogada y del Instructor que Certifica .-----

EL INSTRUCTOR


CIP 30700347
JOSE ANTONIO MEDINA BAGA
SOS PNP

EL DECLARANTE


Alan Elias MORENO MIÑANO (31)

LA ABOGADA

Dra. Yurico Medalyt CONTRERAS ORTIZ,


DECLARACION DE FERNANDO RAFAEL LOPEZ ESPEJO (38)

--- En el Distrito de Laredo siendo las 14:51 horas del 25AGO2016, presente ante el Instructor en una de las oficinas de investigaciones de la Comisaria PNP Laredo, la persona de Fernando Rafael LOPEZ ESPEJO (38), quien al ser preguntado por sus generales de ley Dijo : Llamarse como queda escrito, haber nacido el 17MAR1978 en el Distrito de Laredo, hijo de Don: Víctor Edmundo LOPEZ SAAVEDRA y doña Edith Marlene ESPEJO ROJAS, estado civil conviviente, de ocupación empleado, con secundaria completa, identificado con DNI Nro. 18227365, teléfono celular Nro. 950664257 y domiciliado en la calle Progreso Nro. 226- Laredo, a quien se le procede a instruir su presente declaración por Delegación de la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra FPPC de Trujillo en la carpeta Fiscal Nro. 2303-2015, conforme al detalle siguiente: -----

18227365

1. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----
-- Que, no lo creo necesario por el momento. -----

2. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, donde, desde cuándo , cuánto percibe por ello y en compañía de quienes vive ¿Dijo: -----
---Que, en la actualidad trabajo en el área de riego tecnificado para la empresa Agroindustrial Laredo, teniendo laborando para dicha empresa 9 años y 03 meses aproximadamente y percibo la suma de S/ 1,060.00 Nuevos soles y vivo en compañía de mi conviviente y de mis dos menores hijos.-----

3. PARA QUE DIGA: Si Ud., acato el paro realizado por los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo, durante el presente año, de ser así indique cual fue su participación en la indicada medida de protestad ¿ Dijo:-----
--Que, si yo con presión de los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo , acatamos el paro en forma pacífica desde el día 15MAR2016 hasta el 29MAR2016, por ser un derecho constitucional.-----

4. PARA QUE DIGA: Narre los hechos ocurridos el día 29MAR2016 en la que hicieron bajar del Ómnibus El Pacifico a trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo, de ser así indique si Ud., estuvo presente y por qué motivo los bajaron del Ómnibus ¿ Dijo:-----
---Que, si el día 29MAR2016 a horas 14:00 aproximadamente yo y los demás trabajadores entramos a laborar a la empresa Agroindustrial Laredo, por lo que abordamos el Ómnibus de la empresa de transportes El Pacifico, para que nos traslade a nuestro puesto de trabajo en Arena Dulce- cerca de Virú, circunstancias donde subieron personal de

JOSE ANTONIO MEDINA GARCIA
SOS PNP

SECURITAS, quienes nos pedían los fotochets, y miraban una carpeta que ellos tenían , luego vi que los trabajadores se bajaban del bus, por lo que yo hice lo mismo, retrasándonos en ir a trabajar , ya que después de media hora , luego nos hicieron ingresar a las instalaciones de la empresa, en donde abordamos otro vehículo y nos fuimos a trabajar.-----

5. PARA QUE DIGA: Si fueron los Trabajadores de la empresa que estaban acatando el paro quienes les obligaron a bajarse del vehículo El Pacifico ¿ Dijo:-----
---Que, no, nadie nos obligó y como vuelvo a repetir yo baje porque vi que el resto de mis compañeros estaban bajando del vehículo.-----
6. PARA QUE DIGA : Si Ud., puede identificar al trabajador o trabajadores que le indicaron a Ud., que bajara del Ómnibus "El Pacifico", el día 29MAR2016 ¿ Dijo:-----
----Que, no, como vuelvo a repetir yo al ver que todos mis compañeros se bajaban yo también me baje y después nos fuimos a trabajar.-----
7. PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar y/o variar a su presente declaración? Dijo: -----
---Que, no teniendo nada más que agregar, quitar o modificar a mi presente declaración firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del Instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR
[Handwritten signature]
17 30 00347
JOSE ANTONIO MEDINA BALCA
SOS PNP

EL DECLARANTE
[Handwritten signature]
18227365 .
Fernando Rafael LOPEZ ESPEJO (38)



DECLARACION DE EDUARDO NICOLAS CAMACHO ALAYO (40)

--- En el Distrito de Laredo siendo las 19:00 horas del 23AGO2016, presente ante el Instructor en una de las oficinas de investigaciones de la Comisaria PNP Laredo, la persona de Eduardo Nicolás CAMACHO ALAYO (40), quien al ser preguntado por sus generales de ley Dijo : Llamarse como queda escrito, haber nacido el 06AGO1976 en el Distrito de Laredo, hijo de Don: Nicolás CAMACHO BORSEYU y doña Bertha ALAYO DE CAMACHO, estado civil conviviente, de ocupación obrero, con secundaria completa, identificado con DNI Nro. 18227191, teléfono celular Nro. 985097273 y domiciliado en la calle Santiago de Chuco Nro. 60- Laredo, a quien se le procede a instruir su presente declaración por Delegación de la Dra. Rosa CABALLERO GUEVAQRA, Fiscal Adjunta de la 1ra FPPC de Trujillo en la carpeta Fiscal Nro. 2303-2015, conforme al detalle siguiente: -----

1. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----
--- Que, no lo creo necesario por el momento. -----
2. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, donde, desde cuándo , cuánto percibe por ello y en compañía de quienes vive ¿Dijo: -----
---Que, en la actualidad trabajó en el área de servicios varios que es en arena dulce de Virú para la empresa Agroindustrial Laredo, teniendo laborando para dicha empresa 4 años y 08 meses aproximadamente y percibo la suma de S/ 850.00 Nuevos soles y vivo en compañía de mi conviviente, de mis dos menores hijos y mis padres.-----
3. PARA QUE DIGA: Si Ud., conoce a la persona de Salatiel BURGA IDROGO, de ser así indique que vínculos de amistad, enemistad o parentesco le une con dicha persona ¿ Dijo: -----
---Que, por la persona que se me pregunta no lo conozco.-----
4. PARA QUE DIGA: Si Ud., acato el paro realizado por los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo, durante el presente año, de ser así indique cual fue su participación en la indicada medida de protestad ¿ Dijo:-----
---Que, si yo con presión de los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo , acatamos el paro desde el día 15MAR2016 hasta el 29MAR2016, por ser un derecho constitucional.-----
5. PARA QUE DIGA: Narre los hechos ocurridos el día 29MAR2016 en la que hicieron bajar del Ómnibus El Pacífico a trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo, de ser así indique si Ud., estuvo presente y por qué motivo los bajaron del Ómnibus ¿ Dijo:-----

DUPN 1522

JOSE ANTONIO ARGENTEMEDINA BACA
SOS PNP

---Que, si el día 29MAR2016 a horas 14:00 yo y mis compañeros de trabajos entramos a trabajar, por lo que abordamos el Ómnibus de la empresa de transportes El Pacifico, para que nos traslade al lugar Arena Dulce- Virú, donde subieron personal de SECURITAS y Funcionarios de la empresa, quienes hicieron bajar a los trabajadores que lo tenían en una lista con fotografías a quienes les dijeron que ellos no entraban a trabajar porque estaban despedidos, por lo que todos nosotros optamos por bajar del vehículo solidarizándonos con nuestros compañeros de trabajo. -----

6. PARA QUE DIGA: Si fueron los Trabajadores de la empresa quienes les obligaron a bajarse del vehículo El Pacifico ¿ Dijo:-----
---Que, como vuelvo a repetir todos nosotros acordamos bajarnos del Ómnibus por la represalia contra nuestros compañeros y nadie nos obligó a nada.-----

7. PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar y/o variar a su presente declaración? Dijo: -----
--- Que, no teniendo nada más que agregar, quitar o modificar a mi presente declaración firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del Instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR



[Handwritten signature]
CIP 30700347
JOSE ANTONIO MEDINA BACA
SOS PNP

EL DECLARANTE

[Handwritten signature] 

Eduardo Nicolás CAMACHO ALAYO (40)

DECLARACION DE CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ (39)

--- En el Distrito de Laredo, siendo las 16:30 horas del día 28SET2016, ante el instructor en una de las oficinas de investigaciones de Delitos y Faltas de la CPNP – Laredo, se presentó la persona de Carlos Alberto MENDO VELEZ (39), natural de Trujillo, nacido el 08OCT1976, hijo de Don Víctor Manuel Mendo y doña Carmen Vélez, estado civil: soltero, ocupación: Gerente de recursos humanos, grado de instrucción: superior, teléfono N° 976394595, con documento de identidad N° 18903244 y domiciliado en la Av. Trujillo S/N; Distrito de Laredo (Empresa Agroindustrial Laredo SAA), a quien mediante carpeta fiscal Nro. 2303-2016, dispuesto por la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra. FPPC.- de Trujillo, se le procede a instruir la presente declaración, conforme al detalle siguiente: -----

01. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----

---Que, si y es el Dr. Donny Michel PEDREROS VEGA, quien se encuentra presente, con CALL. Nro. 002872 y domicilio procesal en CASILLA JUDICIAL Nro. 159 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia La Libertad, con tel. celular 994113683. -----EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA QUE AL ABOGADO DEFENSOR SE LE HACE ENTRGA DE LA CARPETA FISCAL NRO. 2303-2016, PARA QUE LE DE LECTURA Y TOME CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS EN INVESTIGACIÓN A SOLICITUD DEL ABOGADO DEFENSOR. -----

02. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, desde cuándo, dónde, cuánto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo: -----

---Que, actualmente, trabajo en la empresa “Agroindustrial Laredo” en el área de Recursos Humanos, desde el 08ENE2015 a la fecha, y vivo actualmente en la dirección señalado líneas arriba.-----

03. PARA QUE DIGA: Si Ud. conoce a la persona de José ARISTIDES ZAPATA, de ser así indique qué grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une con dicha persona? Dijo: -----

---Que, sí, lo conozco, en razón que dicha persona es un trabajador de “Agroindustrial Laredo SAA”, con quien tenemos solo una relación laboral, mas no tengo amistad, enemistad ni parentesco alguno con la referida persona.-----

04. PARA QUE DIGA: Cual es el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: -----

---Que, es para dar testimonio relacionados a unas imágenes captadas de lo sucedido el día 16MAR2016 y de lo que vi personalmente, en horas de la madrugada minutos después de las 04:00 am.

05. PARA QUE DIGA: Narre los hechos ocurridos el 16MAR2016, en que a un trabajador le arrojaron un líquido a su rostro para impedir que ingrese a trabajar ¿Dijo:--

---Que, el día 16MAR2016, minutos después de las 04:00 horas en circunstancias que

[Handwritten signatures and notes on the left margin]
CIP-1157052
Ever Pedraza Torres
SO FPPC

me encontraba en la garita de control de la puerta principal, detrás de las rejas de la misma, observé que un grupo de trabajadores en huelga se encontraban frente de la entrada principal de la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, en la Av. Trujillo s/n de esta localidad Laredo, eran un promedio de 300 personas, en donde un grupo de ellos al ver que la persona de José Arístides ZAPATA, trabajador de la referida empresa pretendía ingresar a laborar, estos empezaron a oponerse y no dejarlo ingresar, circunstancias que la persona de José German SAAVEDRA PASTOR conocido como "perro calato" se acercó hacia el Sr. Arístides ZAPATA, lo abraza y luego le arroja un líquido al rostro rodeándolo además más personas, en ese momento se le acercó una persona quien le auxilio dándole agua para que se lave el rostro y luego como a dicho trabajador Sr. Arístides ZAPATA no le permitieron ingresar a trabajar, éste se retiró del lugar.-----

06. PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar y/o variar a su presente declaración? Dijo: -----

--Que, si; que he podido visualizar las grabaciones de las cámaras de seguridad del día 16MAR2016, en donde se aprecia coincidencias físicas que corresponden al señor **Carlos Martínez Segura** con una de las personas que arroja piedras a una cámara de seguridad con short azul; asimismo en este acto adjunto una impresión fotográfica tomada al señor **José German SAAVADRA PASTOR**, minutos antes del momento de la agresión al señor Arístides ZAPATA, el día 16MAR2016, en donde sus características y vestimenta son coincidentes con la misma persona que arrojó el líquido al señor Arístides ZAPATA; y no teniendo nada más que agregar, quitar y/o modificar a la presente declaración, firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad ante el instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR



[Handwritten signature]
CIF 31557052
Ever Henacki Torres
SO FNP

EL DECLARANTE

[Handwritten signature]
Carlos Alberto MENDO VELEZ (39)
DNI/N° 18903244.

[Handwritten signature]
CSU 2872

DECLARACION DE JOSE GERMAN SAAVEDRA PASTOR (42)

--- En el Distrito de Laredo, siendo las 18:00 horas del día 30SET2016, ante el instructor en una de las oficinas de investigaciones de Delitos y Faltas de la CPNP – Laredo, se presentó la persona de José German SAAVEDRA PASTOR (42), natural del Distrito Laredo, nacido el 24MAR1975, hijo de José Manuel SAAVEDRA VALDEZ y Doña María Consuelo PASTOR VASQUEZ, estado civil: conviviente, ocupación: chofer, grado de instrucción: secundaria completa, teléfono N° 991662659, con documento de identidad N° 18227064 y domiciliado en la calle La Alameda Nro. 28, Distrito de Laredo, a quien mediante carpeta fiscal Nro. 2303-2016, dispuesto por la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra. FPPC.- de Trujillo, se le procede a instruir la presente declaración, conforme al detalle siguiente: -----

01. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----
---Que, no lo creo necesario por el momento. -----

02. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, desde cuándo, dónde, cuánto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo: -----
---Que, actualmente, trabajo como conductor de combi en la ruta de Laredo – Trujillo, labor que vengo realizando desde hace dos años a la fecha, percibiendo por ello un sueldo aproximado de mil quinientos soles (S/ 1500.00) mensuales y vivo en la dirección de mi domicilio señalado líneas arriba.-----

03. PARA QUE DIGA: Si Ud. conoce a la persona de José ARISTIDES ZAPATA, de ser así indique qué grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une con dicha persona? Dijo: -----
---Que, sí, lo conozco, en razón que dicha persona es un trabajador de “Agroindustrial Laredo SAA”, quien es también mi compañero de trabajo, con quien teníamos solamente una relación laboral, mas no tengo amistad, enemistad ni parentesco alguno con la referida persona.-----

04. PARA QUE DIGA: Si Ud. ha acatado el paro de trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo, ocurrido en el presente año, de ser así indique cual ha sido su grado de participación en las medidas de protesta adoptadas en el referido paro? Dijo: --
---Que, si; tanto yo así como la mayoría de mis compañeros de trabajo, hemos acatado el paro de trabajadores de la empresa “Agroindustrial Laredo”, por lo que estábamos reclamando nuestros derechos y el abuso que dicha empresa comete con los trabajadores, no pangándonos nuestras utilidades que nos corresponde y también adoptamos esta medida por ser un derecho constitucional.-----

05. PARA QUE DIGA: Es cierto que Ud. arrojó un liquido al rostro de la persona de José ARISTIDES ZAPATA, el día 16MAR2016, durante el paro provocado por los trabajadores de Agroindustrial Laredo SAA; ocurrido el presente año, de ser así indique que liquido fue el que arrojó? Dijo: -----

CIP-31637052
Ester Penachi Torres
SQ FPPC

MC

---Que, si, lo admito que yo fui quien arrojó el referido liquido, el cual se trataba un poco de agua limpia, que había llevado en una botella de plástico, destinado para mi consumo la cual lo tenía entre mis manos, pero dicha acción lo hice en mutuo acuerdo con la persona de José ARISTIDES ZAPATA, minutos previos, para que la empresa vea que dicha persona efectivamente sí vino a trabajar, pero los compañeros no lo dejaron ingresar y así no haya represalias con el señor zapata.-----

06. PARA QUE DIGA: Narre en forma detallada los hechos ocurridos el 16MAR2016, en donde Ud. es sindicado como la persona que había arrojado un liquido a la persona de José ARISTIDES ZAPATA? Dijo: -----

---Que, el día 16MAR2016, en horas de la mañana, en circunstancias que estábamos todos los trabajadores paralizados reclamando a la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, ubicados frente a la entrada principal de la referida empresa, circunstancias que aparece la persona de José ARISTIDES ZAPATA, por la piletta que está en la plaza de armas de Laredo, en donde a un grupo de los trabajadores que también se encontraba por esas inmediaciones acatando el paro, él les había dicho que no quería ingresar a trabajar a la referida empresa para así apoyarnos en el paro que estábamos acatando la mayoría de mis compañeros (trabajadores), pero la empresa estaba que lo exigía que trabaje, es por ello que él nos dijo que finjamos una supuesta agresión hacia su persona en donde no lo permitamos ingresar a las instalaciones a trabajar y así pueda justificar su NO ASISTENCIA y así la empresa no tome represalias en su contra, es por ello que en mutuo acuerdo tanto mi persona así como un grupo de trabajadores, fingimos supuestamente impedirlo ingresar a su centro de labores, pero él no fue agredido en ningún momento.-----

07. PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar y/o variar a su presente declaración? Dijo: -----

--Que, si; la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA; siempre ha tomado represalias contra mi persona porque he sido un dirigente sindical durante casi todo el tiempo que he trabajado en la referida empresa (12 años) y esta no es la primera vez que me atribuye cargos en mi contra y quisiera que esto ya termine porque me está causando malestares, porque vivir tranquilo con mi familia y sin problemas; y no teniendo nada más que agregar, quitar y/o modificar a la presente declaración, firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad ante el instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE



[Handwritten signature]
CP 3155152
Ever Pinocki Torres
SU FNP

[Handwritten signature]


José German SAAVEDRA PASTOR (42)
DNI N° 18227064.

DECLARACION DE MARCO ANTONIO BAILON REYES (35)

--- En el Distrito de Laredo, siendo las 18:35 horas del día 20OCT2016, ante el instructor en una de las oficinas de investigaciones de Delitos y Faltas de la CPNP – Laredo, se presentó la persona de Marco Antonio BAILON REYES (35), natural de Laredo, nacido el 04FEB1981, hijo de Don Felipe (fallecido) y doña Isabel, estado civil: conviviente, ocupación: obrero, grado de instrucción: primaria completa, teléfono N° 955805656, con documento de identidad N° 41209615 y domiciliado en la Mx. 02, lote Asentamiento Humano Corazón de Jesús; Distrito de Laredo, a quien a mérito de la carpeta Fiscal Nro. 2303-2016, se le procede a tomar su presente declaración por delegación de la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra. FPPC.- de Trujillo, conforme al detalle siguiente: -----

01. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un Abogado Defensor? Dijo: -----

---Que, si y es el Dr. Antero Tito ALAYO AURORA, quien se encuentra presente, con CALL. Nro. 005374 y domicilio procesal en la Mz. M lote 03, Urb. Covicorti, como referencia frente al colegio de arquitectos La Libertad, con tel. celular 949571962. ---- EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA QUE AL ABOGADO DEFENSOR SE LE HACE ENTRGA DE LA CARPETA FISCAL NRO. 2303-2016, PARA QUE LE DE LECTURA Y TOME CONOCIMIENTO: SOBRE LOS HECHOS EN INVESTIGACIÓN.A SOLICITUD DEL ABOGADO DEFENSOR.-----

02. PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedica, desde cuándo, dónde, cuánto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo: -----

---Que, En este acto el declarante en presencia de su abogado refiere que se abstiene a declarar conforme al Art. 71; Inc. 2, literal D, del Nuevo Código Procesal Penal Vigente, por lo que firma e imprime su índice derecho en presencia del su abogado e instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE



[Handwritten signature]
CIP 3185752
Ever Fenachi Torres
SQ FPP

[Handwritten signature]
Marco Antonio BAILON REYES (35)
DNI N° 41209615.



[Handwritten signature]
Tito Alayo Aurora
ABOGADO
CALL. 5374

Agroindustrial
Laredo S.A.A.

Laredo, 03 de octubre de 2016

Señor:

JEFE DE LA COMISARÍA SECTORIAL PNP DE LAREDO "B":

Presente.-

Instructor: SO PNP Penachi

Ref.- Oficio N° 1180-2016-REGPOL-LL-DIVPOS-T/CPNP-L "B" SIDE
Caso Fiscal N° 2303-2016

De nuestra consideración:

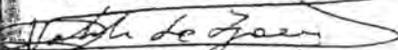
Nos es grato saludarlos, y a la vez remitirles la información requerida mediante el Oficio de la referencia, en relación a nuestro trabajador Sr. Marco Antonio Bailón.

Al respecto debemos informarle que el nombre correcto de nuestro trabajador es Marco Antonio Bailón Reyes con DNI 41209615, a quien por error se había consignado como su segundo apellido "Ysmino", siendo lo correcto "Reyes".

Sin otro particular, quedamos a su disposición.

Atentamente,

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.



Dra. DORILA VALVERDE DE ZEGARRA
APODERADO

127



POLICIA
USE-TRUJILLO

POLICIA
USE-TRUJILLO

16/03/2016 04:26

ACTA DE VISUALIZACION DE VIDEO

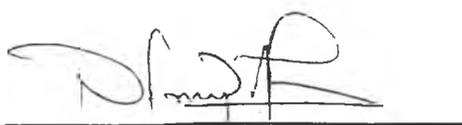
---En la ciudad de Laredo, siendo las 13:00 horas del día 18OCT2016, el suscrito por delegación de la Dra. Rosa CABALLERO GUEVARA, Fiscal Adjunta de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo y en presencia del abogado defensor de la Empresa "Agroindustrial Laredo SAA" Dr. Donny PEDREROS VEGA, con CALL Nro. 2872, presentes en una de las oficinas de investigaciones de delitos y faltas de la CPNP Laredo, se procedió a visualizar el video contenido en el CD-R "PRINCO" con el texto: imágenes del día 29.03.16, con el siguiente resultado:-----

---Al insertar el CD, en una PC aparece la carpeta "29-03-2016" al abrir esta aparece la carpeta "BUS ARENA DULCE" y dentro de ésta el archivo "Portada Fabrica 05_20160329125800_20160329131100_ID_0000" el cual se procede a visualizar: Se aprecia en las imágenes que el video inicia a las 12:58:00 Horas del día 29MAR2016, en el cual se aprecia la Av. Trujillo - Laredo, a la altura de la portada de la empresa Agroindustrial Laredo, se aprecia la llegada de un Bus "Tours Pacífico" al que suben un grupo de personas que están en la parte de la vereda e inmediaciones del lugar denominado "el reloj", en la Av. Trujillo, se aprecia también que se acercan hacia alrededor del bus dos personas con chaleco color naranja, al parecer agentes de seguridad, luego se acercan un grupo de personas al parecer trabajadores y conversan con éstos siempre en la misma avenida y empiezan a bajar algunas de las personas que estaban subidas en el bus.- En este momento marcando las imágenes del video que se visualiza las "13:07:16" horas se paraliza la reproducción del CD y no se puede culminar con la visualización del video.-----

EL INSTRUCTOR

ABOGADO


CIP 31567862
Ever Penacki Torres
SQ PNP


DONNY PEDREROS VEGA
ABOGADO
CALL N° 2872



CASO N° 2303 -2016

Fiscal a cargo: Rosa Magaly Caballero Guevara

DISPOSICIÓN FISCAL DE ARCHIVO EN PARTE Y DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Trujillo, veintitrés de noviembre
de dos mil dieciséis.-

Vistos los actuados de la carpeta fiscal, con motivo de la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de Coacción en agravio de José Aristides Zapata Álvarez y por el delito de Daños en agravio de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PENALMENTE ATRIBUIDA:

Los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Público, según denuncia de parte, consisten en que paralelamente a las incidencias y paralizaciones con motivo del paro ilegal acatado por trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo, ocurrieron los siguientes hechos:

1.- El día 16.03.2016 a las 04:32 horas aproximadamente frente a la puerta de ingreso de la Empresa Agroindustrial un grupo de manifestantes rodearon al trabajador José Aristides Zapata Álvarez, quien se disponía a ingresar a la referida empresa para trabajar, y le reprochan por haber asistido a laborar y uno de los manifestantes le arroja liquido (al parecer alcohol) sobre su rostro, imágenes que quedaron registradas en las cámaras de seguridad.

2.- Con fecha 16.03.2016 a las 06:46 horas un grupo de manifestantes lanzaron piedras sobre una de las cámaras de seguridad, pretendiendo con ello que dicho equipo se vea inutilizado y no siga grabando los actos de disturbio que venían ocasionando.

3.- El día 23.03.2016 a las 05:00 horas aproximadamente un grupo de manifestantes de la huelga lanzaron piedras en contra de un vehículo de propiedad de la empresa, rompiendo sus ventanas, vehículo que se encontraba transitando por la explanada externa de la entrada de la empresa conocida como "Portada de verano" y que trasladaba en su interior a trabajadores del área de cosecha. En efecto, atacaron al vehículo de placa T1U-706 no sólo para dañar la propiedad de la empresa sino para coaccionar a los trabajadores que ya no se presenten a trabajar, lanzando piedras sobre el vehículo que era conducido por el señor Salatiel Burga Idrogo, quien regresaba de la localidad de Santo Domingo trasladando a 14 trabajadores del área de cosecha, hecho que según hacen referencias se acredita con las fotografías anexas y reporte de Incidente N° 0140/2016 de fecha 23.03.2016 elaborado por el Área de Seguridad, Salud ocupacional, Patrimonio y Vigilancia.

4.- Con fecha 29.03.2016 a las 12:59 horas un grupo de manifestantes obligan a bajar a los trabajadores de la empresa que estaban en el interior del ómnibus "Pacífico", quienes iban a ser trasladados al Fundo Arena Dulce, a fin de que no vayan a trabajar, hecho registrado por una de las cámaras de seguridad.

SEGUNDO: ELEMENTOS RECADADOS Y ACTUADOS EN LA INVESTIGACIÓN.

Conforme se verifica de los actuados, las investigaciones han estado orientadas a reunir elementos o indicios sobre la comisión del hecho denunciado, así como lograr la plena identificación de los presuntos responsables. De este modo, dentro de las actuaciones fiscales y elementos recabados en todo el transcurso de la investigación

137

MIRKO D. CAIYO GAMERO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



preliminar, es pertinente reseñar aquellos que adquieren especial y particular incidencia e importancia de cara a la decisión fiscal que motiva la presente Disposición Fiscal:

a) La **Declaración de Salatiel Burga Idrogo** (obrante a folios 55-56), del 27 de Mayo de 2016, conductor de la Empresa Agroindustrial Laredo, quien indica que el día 23.03.2016 a las 05:00 horas aproximadamente cuando se encontraba conduciendo un vehículo tipo combi, trasladando a personal de la empresa del anexo Santo Domingo y al estar a unos 100 a 150 metros de la entrada, lanzaron piedras, rompiendo las lunas del vehículo, lado del copiloto; sin embargo, pudo ingresar a la empresa, comunicando el hecho a su supervisor de turno. También indicó que no pudo apreciar a las persona que lanzaron las piedras al vehículo porque estaba oscuro, que los pasajeros tampoco pudieron identificarlos y que no existen cámaras de seguridad.

b) La **Declaración del agraviado José Arístides Zapata Álvarez** (obrante a folios 66-67), del 24 de Junio de 2016, empleado de la Empresa Agrindustrial Laredo del área de Logística, quien señala que el día 16.03.2016 a las 04:30 horas aproximadamente al momento de ingresar a su centro de labores fue rodeado por 4 o 5 personas aproximadamente que me preguntaban ¿a dónde iba?, si estaban en paro, que no entre a trabajar, momento en que una persona le arrojó a su rostro un líquido compuesto por licor, luego una persona le alcanza agua para que se lavara el rostro, situación que hizo que se retirara del lugar, pidiéndole a un compañero para que informe a su jefe que no podía ingresar a la empresa y que lo habían agredido.

c) La **Declaración de Carlos Elvis Mejía Romero** (obrante a folios 100 a 101), del 27 de Agosto de 2016, empleado de la Empresa Agroindustrial Laredo, quien señala que conjuntamente con sus compañeros han acatado el paro de trabajadores y que con relación a los hechos ocurridos el 16.03.2016, señala que no ha presenciado ningún acto de violencia en dicha medida adoptada.

d) La **Declaración de Carlos Alberto Narvaez Castillo** (obrante de folios 102-103), del 25 de Agosto de 2016, empleado- mecánico- de la Empresa Agroindustrial Laredo, quien señala que el día 16.03.2016 llegó a las 06:00 horas a las afueras de la empresa y que no presenció actos de violencia.

e) La **Declaración de Luis Enrique Zavaleta Pereda** (obrante de folios 104 a 105), del 23 de Agosto de 2016, ex trabajador de la Empresa Agroindustrial Laredo, quien sostiene que el día 16.03.2016 entre las 04:30 a 05:00 horas aproximadamente cuando llegó a la plaza de armas de Laredo, se dirigió al frontis de la puerta principal de la empresa, observó que en las gradas de las oficinas donde está el reloj, había una multitud de trabajadores y mujeres, así como el señor Zapata, quien se estaba sobando la vista y que cuando estaba regresando por el pasadizo hacia la plaza de armas, se acercó a él y le dije que le había pasado, no respondiendo, y al indagar con sus compañeros le dijeron que le habían echado un líquido a la cara cuando quería ingresar a laborar y al preguntarle quien fue el autor no le dieron razón.

f) La **Declaración de Fernando Rafael López Espejo** (obrante a folios 109 a 110), del 25 de Agosto de 2016, trabajador de la Empresa Agroindustrial Laredo, quien refiere que en compañía de sus compañeros de trabajo acató el paro de trabajadores el día 15 de marzo hasta el 29 de marzo del 2016, y con relación a los hechos del día 29 de marzo a las 14:00 horas indica que de manera conjunta con sus demás trabajadores ingresaron a laborar a la empresa Agroindustrial Laredo, abordando el ómnibus de la empresa de transportes "El Pacífico", para que los traslade a su puesto de trabajo en Arena Dulce- cera a Virú, circunstancias donde subieron personal de SECURITAS, quienes les pedían fotochets y miraban una carpeta que ellos tenían , luego vio que los trabajadores se bajaban del bus, por lo que él hizo lo mismo,

135

MIRRO GANO GAMERO
FISCALÍA PROVINCIAL TITULAR
01° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO



después de media hora les hicieron ingresar a las instalaciones de la empresa en donde abordaron otro vehículo para ir a trabajar. Precisa el declarante que nadie les obligó a bajar del vehículo, optando por bajar porque vio que sus compañeros estaban bajando del ómnibus.

136

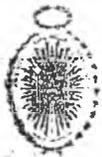
g) **La Declaración de Eduardo Nicolás Camacho Alayo** (obrante de folios 111 a 112), del 23 de Agosto del 2016, trabajador de la Empresa Agroindustrial Laredo, quien señala que el día 29 de marzo del 2016 a las 14:00 horas en compañía de sus compañeros de trabajo ingresaron a la referida empresa, abordaron el ómnibus de la empresa de transportes "El Pacífico" para que los transporte al lugar Arena Dulce- Virú, luego subieron personal de SECURITAS y funcionarios de la empresa, quienes hicieron bajar a los trabajadores que lo tenían en una lista con fotografías a quienes les dijeron que ellos no entraban a trabajar porque estaban despedidos, por lo que el declarante y los demás trabajadores optaron por bajar del vehículo, solidarizándose con sus compañeros de trabajo. Precisando que nadie los obligó a bajar del vehículo.

h) **La Declaración de Carlos Alberto Mendo Velez** (obrante de folios 113 a 114), del 28 de Septiembre del 2016, trabajador de la Empresa Agroindustrial Laredo- Área de Recursos Humanos-, quien señala que el día 16 de marzo del 2016, minutos después de las 04:00 horas en circunstancias que se encontraba en la garita de control de la puerta principal, observó que un grupo de trabajadores en huelga se encontraban frente de la entrada principal de la Empresa Agroindustrial Laredo, en la Av. Trujillo s/n, apreciando que eran un promedio de 300 personas, en donde un grupo de ellos al ver que la persona de José Aristides Zapata, trabajador de la referida empresa pretendía ingresar a laborar, éstos empezaron a oponerse y no dejarlo ingresar, circunstancias que la persona de José Germán Saavedra Pastor, se acercó hacia el señor Aristides Zapata, lo abraza y luego le arroja un líquido en el rostro, rodeándolo además más personas, en ese momento se le acercó una persona quien le auxilió dándole agua para que se lave el rostro y luego pudo apreciar que no le permitieron ingresar a trabajar, retirándose del lugar. También señala que ha podido visualizar las grabaciones de las cámaras de seguridad del día 16.03.2016 en donde se aprecia coincidencias físicas que corresponden al señor Carlos Martínez Segura con una de las personas que arroja piedras a una cámara de seguridad, vistiendo un short azul.

i) **La Declaración de José Germán Saavedra Pastor** (obrante de folios 115-116), del 30 de Septiembre del 2016, ex trabajador de la Empresa Agroindustrial Laredo, quien señala que conjuntamente con sus compañeros de trabajo acataron el paro de trabajadores, pues exigían el pago de sus utilidades, quien señala que el día 16 de marzo del 2016 en horas de la mañana en circunstancias que estaba con sus demás compañeros de trabajo acatando el paro frente a la entrada principal de la referida empresa en la entrada principal, circunstancias que aparece la persona de José Aristides Zapata por la pileta que está en la plaza de armas de Laredo, en donde a un grupo de los trabajadores que también se encontraba por esas inmediaciones acatando el paro, él les había dicho que no quería ingresar a trabajar a la referida empresa para así apoyarlos en el paro, ya que la empresa estaba que le exigía que trabaje, es por ello que él les dijo que fingieran una supuesta agresión hacia su persona para no permitirle ingresar a las instalaciones a trabajar, y así pueda justificar su inasistencia y que la empresa no tome represalias en contra, es por ello en mutuo acuerdo tanto el declarante como un grupo de trabajadores fingieron impedir su ingreso y que arrojó líquido- agua limpia contenida en una botella de plástico- en el rostro de José Aristides Zapata, hecho que minutos previos estuvo acordado.

j) **Acta de visualización de video de cámara de seguridad del día 16.03.2016 (06:46:30 - 06:47:30 horas)**, (obrante a folios 68), realizada el día 24 de junio de 2016, del cual fluye que se aprecia un grupo de 19 personas caminando al

MIRROD CANO CAMERO
FISCAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



costado del muro exterior de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., siendo que 9 de ellos tiene puesto pantalón crema con franjas reflectoras bajo la rodilla, que es parte de uniforme de los trabajadores de la mencionada empresa y uno de ellos tiene la camisa crema que lo identifica como trabajador, apreciándose que todos caminan con el rostro cubierto y algunos con mochilas en la espalda, se aprecia que 4 de tales personas arrojan piedras a la cámara de seguridad, precisándose que 2 de ellos tienen el pantalón del uniforme de la empresa, logrando impactar la cámara dado que se advierte un movimiento brusco en la toma de las imágenes; no pudiendo apreciarse los rostros de las personas pues tienen el rostro cubierto con prendas de vestir (polos).

137

k) **Acta de visualización de video de cámaras de seguridad del día 16.03.2016 (04:30 -04:40 horas)**, (obstante a folios 69-70) realizada el día 24 de junio del 2016, del cual fluye que se aprecia aproximadamente un centenar de gente que se encuentra ubicada frente a la puerta principal de ingreso a la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., en el minuto 04:31 aparece el señor José Aristides Zapata Álvarez, luego una persona se le acerca e impide caminar, luego lo rodean nueve personas, uno de ellos lo empuja, apreciándose que detienen su caminar y por el lado izquierdo se aprecia una persona con polo, short y gorra que le arroja líquido de una botella hacia el rostro del señor Zapata, ente ello este señor se agacha y se queda con él cuatro personas, luego una persona le brinda agua en una botella para lavarse el rostro, sigue rodeado de cuatro personas, luego se queda con dos personas. Se aprecia una llanta en la pista y una botella. En la referida diligencia se le preguntó al señor Zapata Álvarez si puede identificar a las personas que lo rodearon y a la persona que le arrojó el líquido en el rostro, respondiendo que no puede identificar a ninguno de ellos. Finalmente, se aprecia lanzamiento de avellanas y gente arengando con los brazos.

l) **Acta de visualización de video de cámaras de seguridad del día 29.03.2016 (12:58:00-13:07:16)**, (obstante a folios 121) realizada el día 18 de octubre del 2016, del cual fluye que a la altura de la portada de la Empresa Agroindustrial Laredo, Av. Trujillo, se aprecia la llegada de un bus "Tour Pacífico", al que suben un grupo de personas que están en la vereda e inmediaciones del lugar denominado "el reloj", se acercan hacia alrededor del bus dos personas con chaleco color naranja, luego se acercan un grupo de personas y conversan con éstos y empiezan a bajar algunas personas que estaban subidas en el bus.

TERCERO: APRECIACIÓN DE LOS HECHOS DE CARA A LOS ELEMENTOS ACOPIADOS EN LA INVESTIGACIÓN.

3.1. La investigación fiscal realizada ante la comunicación de un hecho con contenido penal viene a ser un procedimiento que, como tal, se encuentra conformado por una sucesión de actos tendientes a alcanzar el esclarecimiento de la posible comisión de dicho hecho. Su realización claramente pasa por la adopción de una estrategia orientada a la obtención de determinados resultados que encaminen el posterior esclarecimiento ya señalado, y que, según su propio estadio tienen el carácter de urgentes o necesarios. Los actos urgentes conforman aquella etapa denominada como investigación preliminar, y que precisamente por ser tal tiene prevista una duración de sesenta días, a diferencia de aquella otra etapa (denominada como investigación preparatoria propiamente dicha) que recoge una duración mucho mayor -incluso prorrogable- de ciento veinte días. Son las primeras diligencias de investigación las que posibilitan decidir si en efecto se ha cometido un hecho con contenido delictual y por ende si corresponde continuar con la investigación en un estadio ya judicializado, o, por el contrario, si el hecho denunciado no reviste delictuosidad, o si ya es ilegítimo ejercitar la acción penal, o incluso si no se han recabado indicios reveladores de su comisión.

3.2. En el presente caso, con relación al hecho descrito en el considerando primero ítem 2 - *Delito de Daños*-, referente a que el día 16.03.2016 a las 06:46

MIRKO GAYO GAMERO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
01° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO



138

horas un grupo de manifestantes lanzaron piedras sobre una de las cámaras de seguridad, pretendiendo con ello que dicho equipo se ve inutilizado y no grabe los actos de disturbio que venía ocasionando, se debe señalar que de los actos de investigación que habrían servido para posibilitar que la imputación del hecho sea efectivamente dirigida contra una persona o personas en concreto no han arrojado un resultado satisfactorio para los fines de la investigación, pues del Acta de Visualización del video de la cámara de seguridad (fs. 68), si bien se aprecia a un grupo de 19 personas que transitan al costado del muro exterior de la Empresa Agroindustrial Laredo y que 4 de ellos arrojan piedras a la cámara de vigilancia, siendo que dos de ellos visten el pantalón del uniforme de la referida empresa; sin embargo, los rostros de tales personas se encuentran cubiertos con prendas de vestir, situación que imposibilita la plena identificación de los autores del hecho delictivo; y al no contarse con uno de los presupuestos necesarios referente a que la imputación sea dirigida a una o más personas determinadas de conformidad con el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, no corresponde pasar a la siguiente etapa procesal, esto es formalizar investigación preparatoria.

3.3. Con relación al hecho ocurrido el día 23.03.2016 a las 05:00 horas aproximadamente - *Delito de Daños*- en la que un grupo de manifestantes lanzaron piedras sobre el vehículo- tipo combi- de placa de rodaje T1U-706, que ingresaba a la empresa Agroindustrial Laredo transportando trabajadores, lo que ocasionó la ruptura de las ventanas, se debe indicar que de la declaración rendida en sede fiscal por el conductor del referido vehículo, Salatiel Burga Idrogo (fs. 55) ha sostenido que efectivamente en la fecha y hora indicada cuando se encontraba a 100 metros de la entrada de la referida empresa, lanzaron piedras al vehículo que conducía, lo que ocasionó la ruptura de las lunas en el lado del piloto y que no pudo apreciar a las personas que realizaron tal acción porque estaba oscuro- madrugada- no apreciando ni siquiera las siluetas de éstas y que tampoco los pasajeros sabían la identidad de esas personas y que en la zona en la que se produjo el hecho no existen cámaras de seguridad. Al respecto, de los actos de investigación se ha podido establecer que los hechos denunciados ocurrieron, ocasionando daños en el vehículo de propiedad de la Empresa denunciante, conforme es de verse de la tomas fotográficas de fs. 32 a 33, hecho que también nos permite inferir con meridiana claridad que los autores pretendían amedrentar a los trabajadores para impedir su ingreso a laborar, pues parte de los trabajadores de la empresa acataban un paro; sin embargo, conforme a los recaudos se aprecia que pese al despliegue de los actos de investigación no existe cuando menos referencias de terceros para que a través de ellas resulte posible la individualización de los autores del hecho, lo que se traduce que la imputación del hecho no sea dirigida a una o más personas en concreto, situación que impide pasar a la siguiente etapa procesal.

Por otro lado, se debe mencionar que los hechos denunciados descritos en los dos párrafos precedentes, referente al delito de Daños en agravio de la Empresa Agroindustrial Laredo, conforme a los elementos acopiados que obran en carpeta fiscal, denotan de manera evidente que existieron actos de violencia y disturbios por parte de trabajadores de la referida empresa que acataron un paro como una supuesta medida de protesta; sin embargo, conforme ocurrieron los sucesos mencionados, tal situación resulta ser una debilidad en el presente caso para continuar con la investigación al no haberse identificado plenamente a los autores del hecho.

3.4 Referente al hecho ocurrido el día 29.03.2016 a las 12:59 horas -*Delito de Coacción*- en la que un grupo de manifestantes obligan a bajar a los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo que estaban en el interior del ómnibus Pacífico a fin de que no vayan a trabajar, se debe indicar que dentro de la investigación

MIRKO CAÑO GAMERO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR



preliminar se recibió la declaración de Fernando Rafael López Espejo (fs. 109-110), trabajador de la empresa mencionada, quien sostuvo que en la fecha y hora indicada abordó el ómnibus de la Empresa Pacífico para que sea trasladado en compañía de sus compañeros a sus puestos de trabajo en "Arena Dulce", circunstancias en que subieron personal de SECURITAS, quienes les pedían fotochets y miraban una carpeta, viendo que trabajadores bajaban del bus, optando el declarante por hacer lo mismo de manera voluntaria, también se recibió la declaración de Eduardo Nicolás Camacho Alayo (fs. 111-112), trabajador de la mencionada empresa, quien señaló que al encontrarse en el interior del ómnibus de la empresa "Pacífico", abordaron personal de SECURITAS y funcionarios de la empresa, quienes hicieron bajar a los trabajadores que los tenían en una lista con fotografías a quienes les dijeron que ellos no entraban a trabajar porque estaban despedidos, por lo que Camacho Alayo y sus demás compañeros optaron por bajar del vehículo a fin de solidarizarse con sus compañeros, y se visualizó el video de la cámara de seguridad conforme el Acta de visualización (fs. 121) del cual fluye que se aprecia que personal se encuentra esperando el referido bus, a su llegada abordan el vehículo, luego se aprecia personal con chaleco color anaranjado acompañado de otras personas que se acercan al bus y posteriormente se aprecia que los pasajeros bajan del ómnibus. Al respecto, de las declaraciones vertidas por parte de López Espejo y Camacho Alayo, se advierte que los trabajadores que se encontraban a bordo del ómnibus de la Empresa de transportes Pacífico para ser trasladados a sus puestos de trabajo ubicados en el lugar denominado Arena Dulce, bajaron del vehículo de manera voluntaria, no habiendo indicado que hubo violencia o amenaza para realizar dicha acción, precisando Camacho Alayo que bajaron del vehículo por un acto de solidaridad hacia sus compañeros a quienes les habían indicado que no podían ir a trabajar por estar despedidos, así también, del acta de visualización no se aprecia violencia alguna que permita inferir que el descenso de los pasajeros del ómnibus se realizó por mediar violencia contra los trabajadores. Por tanto, en el hecho denunciado no se puede subsumir en el tipo penal de Coacción, pues no se ha establecido que haya existido amenaza o violencia para que el sujeto pasivo resulte obligado a hacer una acción en contra su voluntad, pues los mismos trabajadores han sido categóricos en indicar que bajaron del vehículo por su propia voluntad, coligiéndose que no han desplegado acto contrario a su voluntad.

139

WIRKO ESCOBAR CAMERO
FISCAL
Primera Fiscalía

CUARTO: RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

4.1. En relación al hecho denunciado por la Empresa Agroindustrial Laredo, referente a que el día 16.03.2016 a las 04:32 horas aproximadamente un grupo de personas rodearon al trabajador José Aristides Zapata Álvarez para impedir que ingrese a laborar y uno de ellos le arrojó líquido sobre su rostro, se debe señalar que si bien la investigación se promovió contra los que resulten responsables en razón a que no se tenía plenamente identificado a los autores del hecho conforme a los términos de la denuncia, lo cierto es que a la fecha existe la imputación dirigida contra una persona en concreto, pues como es de verse de la declaración de Carlos Alberto Mendo Velez (fs. 113-114), Gerente de Recursos Humanos de la empresa denunciante, ha señalado que la persona que arroja el líquido a Zapata Álvarez es la persona de José Germán Saavedra Pastor, por tanto, la presente investigación en este extremo se debe ampliar contra José Germán Saavedra Pastor por el delito de Coacción en agravio de José Aristides Zapata Álvarez, dentro de la cual se realizarán actos de investigación que permitan recabar elementos de cargo y descargo.

DECISIÓN: POR ESTAS CONSIDERACIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 334.1 del Código Procesal Penal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por



la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **DAÑOS** en agravio de la **Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.**; contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito Contra la Libertad en la modalidad de **COACCIÓN** en agravio de **Fernando Rafael López Espejo y Eduardo Nicolás Camacho Alayo** en consecuencia, **ARCHÍVENSE** los actuados una vez que sea consentida o ejecutoriada la presente Disposición.

140

SEGUNDO: AMPLIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra **JOSÉ GERMÁN SAAVEDRA PASTOR** por la presunta comisión del delito Contra la Libertad en la modalidad de **COACCIÓN** en agravio de **JOSÉ ARÍSTIDES ZAPATA ÁLVAREZ**. En consecuencia realícese los siguientes actos de investigación:

1.- **CÍTESE** al agraviado **JOSÉ ARÍSTIDES ZAPATA ÁLAVEZ** para que concurra el día **08 DE DICIEMBRE DEL 2016 A LAS 10:00 HORAS** a este Despacho Fiscal (oficina 306) a fin de rendir su ampliación de declaración en relación a los hechos que se investigan en su agravio.

2.- **CÍTESE** al denunciado **JOSÉ GERMÁN SAAVEDRA PASTOR** para que concurra el día **09 DE DICIEMBRE DEL 2016 A LAS 10:00 HORAS** a este Despacho Fiscal (oficina 306) a fin de rendir su declaración en relación a los hechos que se investigan en su contra. **Debiendo concurrir de manera obligatoria en compañía de su Abogado Defensor para dicha diligencia.**

3.- **REALÍCESE** la diligencia de visualización de la cámara de seguridad que registró el hecho que se investiga. **RÉSERVESE** fecha de la misma hasta que la parte denunciada designe defensa técnica.

NOTIFIQUESE la presente Disposición a las partes conforme ley

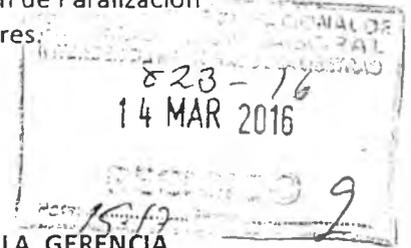

MIRKO D. CANO GAMERO
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Agroindustrial
Laredo S.A.A.



CARGO

Materia: Verificación de Paralización
intempestiva de labores.



Señor

LUIS RODRIGUEZ ZEVALLOS

DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I - NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE LA GERENCIA
REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.

Trujillo.-

DORILA VALVERDE DE ZEGARRA con DNI 17889077 Apoderada de Agroindustrial Laredo S.A.A. con domicilio en la Av. Trujillo s/n- Distrito de Laredo a Ud. Con el debido respeto digo:

Que hemos tomado conocimiento a través de un documento (panfleto) y por dichos de trabajadores, que existe la voluntad de realizar un paro intempestiva de las labores del personal de mi representada para el día martes 15 del presente les a partir de las 5:00 a.m.

De conformidad con los incisos: a, c y d) del artículo 84 concordante con el artículo 81 del D.S. 010-2003-TR, Texto Único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 25 del D. Legislativo 728 aprobado por el D.S: 003-97-TR Ley de Productividad y competitividad Labora, y con la finalidad de garantizar las labores del personal que desea seguir laborando, así como la garantía de la integridad física y el resguardo de la propiedad privada, solicitamos a su Despacho, se sirva designar a un inspector de trabajo para la verificación fehaciente de la paralización intempestiva de labores

Adjuntamos como medio de prueba el documento por el cual están citando a la paralización de labores, las mismas que están incumpliendo las formalidades legales expresas que establece el art.73 y siguientes del TUO de La Ley de Relaciones Colectivas.

Para la notificación en este procedimiento, señalo como domicilio a la Manzana M-Lote 29 Calle Santa Úrsula - La Merced Tercera Etapa.

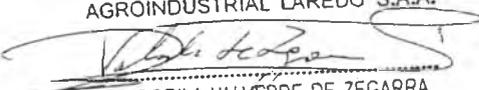
Adjunto vigencia de poder.

Por lo tanto:

Solicitamos a Ud. Se sirva designar a un Inspector para la verificación de lo solicitado y de acuerdo a ley.

Laredo, 14 de Marzo del 2016

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.


Dra. DORILA VALVERDE DE ZEGARRA
APODERADO

PIZA CIEZA Y EL PRIMO DEL GATO MENDO A SU CASA

A ustedes se les llegó la hora cero.

Ya pueden alistar sus maletas porque por donde han venido por el siguiente día.

PRIMER PUNTO: Por no darnos utilidades del año 2015 que nos corresponde de acuerdo a ley.

SEGUNDO PUNTO: Por no saber administrar y permitir inversiones con máximos costos en equipos que no dan buenos resultados para la empresa.

CONCLUSIONES:

A los compañeros de campo no salir a trabajar el día martes 15, todos concen en el reloj a partir de las 5 am.

A los compañeros de fábrica no arrancar la molienda el día martes 15 y un punto de concentración en el reloj a partir de las 5 am. Invocamos también a los trabajadores a renunciar a los 3 sindicatos por la razón de que estas directas están vendidas pues nunca reclaman ni nos informan nada. En la concentración nombrará una comisión para conversar con el último en irse que es Piza.

¡VAMOS MUCHACHOS!

¡VIVA EL PARO CARAJI!

ACTA DE VERIFICACIÓN DE PARALIZACIÓN DE LABORES O HUELGA

Orden de Inspección	445-16-SUNAFIL/12E-LIB		
Sujeto inspeccionado	Empresa agroindustrial Jauco SAA.		
Domicilio	AV. Cayillo CAI - Jauco - Cayillo		
RUC	20132337783	Actividad económica	Elaboración azúcar
Fecha	15.03.2016	Hora de inicio	9:30 am

En la fecha y hora señalados líneas arriba el Inspector (es) del Trabajo que suscribe(n) se constituyó (eron) en el domicilio del centro del trabajo indicado con la finalidad de efectuar una verificación de paralización de labores o huelga, de conformidad con lo ordenado en la orden de inspección de la referencia. En la diligencia participaron las siguientes personas:

Representante del empleador	Mendo Uelen - Carlos Alcello		
DNI	15903244	Cargo	Gerente Recursos Humanos
Nombre del sindicato	_____		
Representante del sindicato	_____		
DNI	_____	Cargo	_____

Como consecuencia de la investigación efectuada se constató los siguientes hechos:

Total de trabajadores	1768	Trabajadores sindicalizados	1117	En conflicto	_____	Empleados	_____	Obreros	_____
		Trabajadores no sindicalizados	651	En conflicto	_____	Empleados	_____	Obreros	_____

En la altura de la diligencia se especifica que las labores en el centro de trabajo se desarrollan con normalidad de modo constante que el centro de trabajo existen los sindicatos no pudiendo identificar la parte de cual sindicato si lo adopta la medida de fuerza, así se refirió el G. de RRHH. Simultáneamente los administrativos que todos los trabajadores se encuentran laborando con normalidad, no habiéndose adoptado ninguna medida de fuerza.

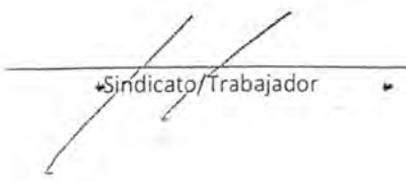
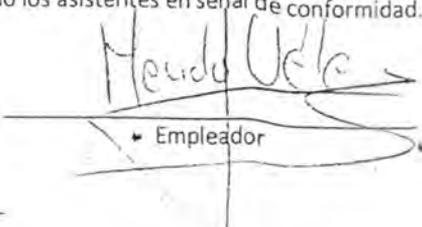
MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES:

EMPLEADOR:

Mencione

ORGANIZACIÓN SINDICAL / TRABAJADORES:

Siendo las 7:50am horas de la fecha, se concluyó con la diligencia, firmando los asistentes en señal de conformidad.

 *Sindicato/Trabajador

 CYNTHIA KARINA QUEVEDO TELLO

 Firma y sello del Inspector

 Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Agroindustrial
Laredo S.A.A.

CARGO

REGION LA LIBERTAD	
Gerencia Regional de Trabajo y P.E.	
TRAMITE DOCUMENTARIO	
029 70614	
16 MAR 2016	
02611884	
RECIBIDO	
REG. N°	FOLIOS:
HORA: 11:32	FIRMA: 

Materia: COMUNICA PARALIZACION
INTEMPESTIVA DE LABORES

SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO

Trujillo.

DORILA VALVERDE DE ZEGARRA con DNI 17889077 Apoderada de Agroindustrial Laredo S.A.A. con domicilio en la Av. Trujillo s/n- Distrito de Laredo a Ud. Con el debido respeto digo:

Que a partir de las 9:40 p.m. del día de ayer un grupo de trabajadores han realizado un paro intempestivo de las labores perjudicando no solo a la empresa sino a los trabajadores a quienes se les ha impedido el ingreso para laborar.

De conformidad con los incisos: a, c y d) del artículo 84 concordante con el artículo 81 del D.S. 010-2003-TR, Texto Único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 25 del D. Legislativo 728 aprobado por el D.S: 003-97-TR Ley de Productividad y competitividad Labora, y con la finalidad de garantizar las labores del personal que desea seguir laborando, así como la garantía de la integridad física y el resguardo de la propiedad privada, solicitamos a su Despacho, se sirva designar a un inspector de trabajo para la verificación fehaciente de la paralización intempestiva de labores

Adjuntamos como medio de prueba la noticia de SOL TV con la que se acredita que están en plena paralización de las labores, las mismas que están incumpliendo las formalidades legales expresas que establece el art.73 y siguientes del TUO de La Ley de Relaciones Colectivas.

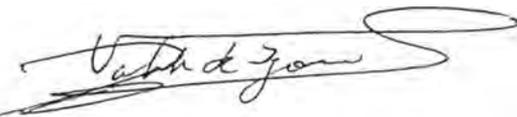
Para la notificación en este procedimiento, señalo como domicilio a la Manzana M-Lote 29 Calle Santa Úrsula - La Merced Tercera Etapa.

Adjunto vigencia de poder.

Por lo tanto:

Solicitamos a Ud. Se sirva tener por notificado.

Laredo, 16 de Marzo del 2016



SOLICITUD DE ACCION PREVENTIVA

En la ciudad de Trujillo, siendo las 8:15 horas del día 16 de Marzo

del 2016, en la Oficina de la Segunda Fiscalía de Prevencion del Delito de Trujillo,

ubicado en el Pasaje San Luis N° 149, Of. 306 de la citada, se hizo presente la personas

de Dorila Valverde de Reguera, identificada con su DNI N° 17889072

con domicilio en Av. Trujillo 7a - La Oroya

(Ref. Agroindustrial La Oroya S.A.), distrito de La Oroya

Provincia de Trujillo, con teléfono de contacto N° 989218836,

persona que se hace presente con el objeto de denunciar a la persona de

JOSE GERMAN SAUNDRA PASTOR y a la que Resulta Responsable con domicilio en DNI 18227064.

a fin de prevenir la comisión de(l) delito (s) de: tranquilidad pública y

disturbios, contra integridad física de trabajadores

y contra los datos o bienes de la Empresa

que esta persona desde los 9:40 pm del día

dieciséis de marzo hasta el momento viene

junto a otras personas con bombardos, silbidos

llantos etc, bloqueando los 3 ingresos del Personal

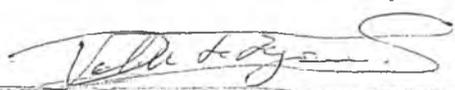
de la Empresa en turno, lo que termina e que

se llega a empujar actos delictivos x lo

que a la Fiscalía de Prevención del delito, solicitamos

realice la acción correspondiente

Por lo cual se presenta la presente denuncia. Con lo que termina la presente.


DNI 17889072
A Poderado

ACTA DE VERIFICACIÓN DE PARALIZACIÓN DE LABORES O HUELGA

Orden de Inspección	450-2016-SUNAFIL/IRE-LIB		
Sujeto inspeccionado	EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.		
Domicilio	Avenida Trujillo S/N-districto Laredo, provincia Trujillo, departamento La Libertad		
RUC	20132377783	Actividad económica	Elaboración de Azúcar
Lugar y fecha	16/03/2016	Hora de inicio	12:00 hrs.

En la fecha y hora señalados líneas arriba el Inspector (es) del Trabajo que suscribe(n) se constituyó (ó) (eron) en el domicilio del centro del trabajo indicado con la finalidad de efectuar una verificación de paralización de labores o huelga, de conformidad con lo ordenado en la orden de inspección de la referencia. En la diligencia participaron las siguientes personas:

Representante del empleador	CARLOS ALBERTO MUNDO VÉLEZ		
DNI	18900744	Cargo	GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
Nombre del sindicato	SINDICATO DE TRABAJADORES RURALES Y CONTIATAVU DE LA EMP. A. LAREDO		
Representante del sindicato	VICTOR MANUEL VELCA		
DNI	18000746	Cargo	SECRETARIO GENERAL

Como consecuencia de la investigación efectuada se constató los siguientes hechos:

Nº de trabajadores	962	Trabajadores sindicalizados	962	En conflicto	962	Empleados	—	Obreros	962
Trabajadores no sindicalizados	—	En conflicto	—	Empleados	—	Obreros	—		—

El motivo de la paralización es por descontento de los trabajadores de la empresa UVI LAREDO S.A.A. por la manifestación de las partes realizada por trabajadores sindicalizados de la empresa. El motivo de la paralización es por descontento de los trabajadores de la empresa UVI LAREDO S.A.A. por la manifestación de las partes realizada por trabajadores sindicalizados de la empresa. El motivo de la paralización es por descontento de los trabajadores de la empresa UVI LAREDO S.A.A. por la manifestación de las partes realizada por trabajadores sindicalizados de la empresa.

ORGANIZACIÓN SINDICAL / TRABAJADORES: SINDICATO DE TRABAJADORES RURALES Y CONTIATAVU DE LA EMP. A. LAREDO S.A.A.

Siendo las 15:07 horas de la fecha, se concluyó con la diligencia, firmando los asistentes en señal de conformidad.

Sindicato/Trabajador

Empleador

GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN
Firma y sello del Inspector
SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Se hacen presente también:

- CARLOS JORGE AVILA SIFUENTES, con DNI N° 18005619, en su calidad de Secretario General, del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.
- GUILLERMO RODRIGUEZ AYALOS, con DNI N° 17997291, en su calidad de Secretario General, del Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.

Agroindustrial Laredo S.A.A.



Laredo, 17 de Marzo del 2016

Señores

José Huayama Paico, Miguel Chacón Díaz y otros
Av. Trujillo N 25 – Los Jardines
LAREDO.-

De nuestra especial consideración:

Por la presente, que les será entregada vía conducto notarial, damos respuesta a la carta remitida por su persona y otras más y recepcionada el día de hoy a las 12.13 p.m.

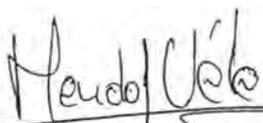
Con relación a su pedido de tener una mesa de diálogo con ustedes a fin de que se informe los motivos por que la empresa ha realizado los pagos por concepto de utilidades en las cantidades que cada uno de los trabajadores han recibido, manifestamos lo siguiente:

Primero.- La empresa realizó un despliegue de información sobre los resultados que ha tenido durante el ejercicio económico del 2015 de manera personal a más de 1230 trabajadores, en donde de manera clara y sustentada se informó los principales factores externos que influyeron a que la empresa obtenga menores utilidades en el 2015 y se les hizo entrega a los dirigentes de cada uno de los sindicatos la memoria anual de la gerencia y los estados financieros del 2015, información que se encuentra igualmente en la página Web de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Segundo.- El ejercicio del derecho de los trabajadores a tener mayor información no justifica tomar medidas de fuerza ilegales que afecte a la empresa a los trabajadores y terceros como es esta paralización intempestiva de labores; por lo tanto para poder conversar es primordial que depongan la medida de fuerza ejercida, se repongan a sus labores y permitan que otros trabajadores ingresen libremente, así como que despejen todas las áreas de ingresos a la empresa.

Tercero.- De la comunicación recibida, hemos advertido que los trabajadores firmantes se encuentran afiliados a los tres sindicatos. Legalmente las organizaciones sindicales tienen representatividad y personería legal, y que la empresa reconoce y respeta como expresión del derecho fundamental a la libertad sindical, por tanto la reunión propuesta debe realizarse con los dirigentes de cada uno de los sindicatos y un grupo de trabajadores que firmaron la carta que hemos recepcionado, por lo que le solicitamos por esta misma vía los nombres de tres trabajadores que integrarían dicha reunión.

Atentamente,


Carlos Mendo Vélez
Gerente de Recursos Humanos


Dorila de Valverde Lozano
Jefe Área Jurídica

RESIVI CONFIRME 78-32076
4.45 pm





CERTIFICADO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO
DILIGENCIADO EN LA DIRECCIÓN INDICADA A LAS 04:45 HORAS DEL
DÍA 17/03/2016, SIENDO RECEPCIONADO POR EL SR. JOSE HUAYAMA
PAICO, QUIEN MANIFESTÓ SER EL DESTINATARIO, FIRMANDO ESTE EJEMPLAR
COMO CONSTANCIA DE SU RECEPCION. TRUJILLO, 17 DE
MARZO DEL 2016.=====





APOLOMIO DE SERRASANTA
ABOGADO GENERAL
TRUJILLO

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

SUB GERENCIA DE SOLUCION Y PREVENCION DE CONFLICTO

ACTA DE REUNION EXTRAPROCESO



En Trujillo, a los 18 días del mes de Marzo del 2016, siendo las 04:30 p.m. Se presentaron ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad, dirigido por la Abog. Martha Silva Paredes; se reunieron los siguientes partes:

- EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., los señores DORILA VALVERDE DE ZEGARRA, identificada con DNI N°17889077, en calidad de Jefe jurídico, CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ, identificado con DNI N°18093244, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO, identificado con DNI N°41523957, en calidad de Jefe de Relaciones Laborales.
- SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A. Y ANEXOS, los señores VICTOR MANUEL MARTEL VILCA, identificado con DNI N°18000376, en calidad de Sub Secretario General, y MAXIMILIANO JORGE PEREZ FERNANDEZ, identificado con DNI N°18001023.
- SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. Y ANEXOS, los señores GUILLERMO HUMBERTO RODRIGUEZ AVALOS, identificado con DNI N°17997291, en calidad de Secretario General, EMILIO JESUS CENAS REYES, identificado con DNI N°17996572, en calidad de Sub Secretario General, SANTOS SIXTO GUTIERREZ AYALA, identificado con DNI N°18001420, en calidad de Secretario de Defensa, ENRIQUE GARCIA VILLANUEVA, identificado con DNI N°18005763, en calidad de Secretario de Cultura, y JUAN JOSE VALDERRAMA MARQUINA, identificado con DNI N°17999542, en calidad de Sub Secretario de Organización.
- SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., los señores CELSO ISIDRO AVILA SIFUENTES, identificado con DNI N°18005619, en calidad de Secretario General, RICHARD MARTINEZ RIVERA, identificado con DNI N°18159525, en calidad de Secretario de Actas, LUIS MARCO ANTONIO ESPEJO MATTA, identificado con DNI N°80374941, en calidad de Sub Secretario de Actas, y ALBERTO ANDRES SEDANO CASTRO, identificado con DNI N°17996884, en calidad de Sub Secretario General.
- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, los señores DOMINGO BALTAZAR RUIZ, identificado con DNI N°18005824, VICTOR MARDONIO DIAZ MURRUGARRA, identificado con DNI N°18850228, RODNEY ELIEZER BARRIOS CIPIRAN, identificado con DNI N°40131239, MANUEL CORREA AGUIRRE, identificado con DNI N°42283124, LUIS ALBERTO LAIZA PIZAN, identificado con DNI N°18008027, JORGE LUIS MERCADO CASTRO, identificado con DNI N°18002554, VICTOR ALEJANDRO VALLEJOS MERCEDES, identificado con DNI N°19099983, ROBERT MAXWELL GAITAN MINCHOLA, identificado con DNI N°41742830, y Abog. OSCAR JESUS GARCIA LARA, identificado con DNI N°41643580, con Reg. CALL N°9042.

Iniciada la reunión extra proceso, con las partes intervinientes, previo al dialogo por cada una de ellas, se acordó lo siguiente:

- Que las partes intervinientes Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. y Anexos, Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y Anexos, Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., se comprometen a levantar la paralización intempestiva de labores, que se viene efectuando en la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.
- Las partes acuerdan la intervención de una auditoria externa para que realice y efectivice la revisión de los estados financieros de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.. Asimismo la parte empleadora se

"Justicia Social con Inversión"

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

compromete en asumir los costos o los gastos que ocasione esta auditoría, dejando a la elección de estos auditores a la parte laboral.

- La parte empleadora en este acto de la reunión extra proceso hace entrega de los estados financieros de la empresa, a efecto de tener conocimiento y que sea divulgado a sus afiliados.

En este acto las partes intervinientes de la reunión de extra proceso, suscriben la presente acta en señal de conformidad, dejando constancia que los representantes de los trabajadores, abandonaron la reunión extra proceso.

Siendo las 7:30 p.m., se da por concluida la reunión de extra proceso, firmando las partes en señal de conformidad.

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PE
SUBGERENCIA DE REGISTRO T/SU
ABOG. MARTHA SILVA PAREDES
JEFE

C.c.
Archivo
MSP/pbd

COMUNICADO

Compañeros trabajadores

Frente a esta situación presentada los representantes de las tres instituciones sindicales nos hemos reunido de manera conjunta para expresarles lo siguiente:

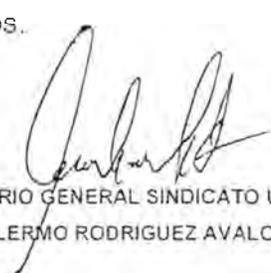
Hemos conseguido gracias a las organizaciones sindicales mejoras económicas y de condiciones de trabajo para el bienestar de todos ustedes, son ustedes los que han obtenido incrementos salariales, entrega de bolsas de azúcar, préstamos escolares, pago de adeudos laborales, cambio de contratos de trabajo entre muchos otros beneficios.

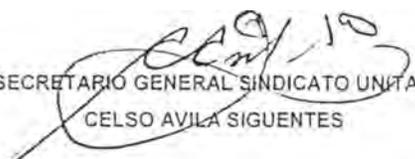
En momentos difíciles como éstos les llamamos a la reflexión porque como organizaciones sindicales hemos obtenido todos estos beneficios para ustedes dentro de la ley, con firmeza pero no dando pretextos para que nos apliquen sanciones disciplinarias.

Les invocamos a poder hacer uso de los mecanismos legales para poder verificar el pago de utilidades, por lo que nuestras organizaciones van a solicitar a la SUNAFIL la verificación de los estados financieros y vamos a defender como siempre lo que por derecho y esfuerzo nos corresponde.

Consideramos que debemos reincorporarnos a nuestros puestos de trabajo lo antes posible a fin de no caer en incumplimiento a la ley y que nos puede generar sanciones disciplinarias y también no poner en riesgo nuestro trabajo y el bienestar de nuestras familias

Estamos invocando a la Gerencia General que convoque al diálogo para buscar alternativas para nuestras necesidades y que valore nuestra reincorporación a las labores como una muestra de nuestra voluntad de encontrar una solución en beneficio de todos nosotros.


SECRETARIO GENERAL SINDICATO UNICO
GUILLERMO RODRIGUEZ AVALOS


SECRETARIO GENERAL SINDICATO UNITARIO
CELSO AVILA SIGUENTES


SECRETARIO GENERAL SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS
LUIS MIÑANO DE LA CRUZ.

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

SUB GERENCIA DE SOLUCION Y PREVENCION DE CONFLICTO

ACTA DE REUNION EXTRAPROCESO

En Trujillo, a los 21 días del mes de Marzo del 2016, siendo las 12:45 p.m. Se presentaron ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad, dirigido por la Abog. Martha Silva Paredes; se reunieron los siguientes partes:

- EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., los señores DORILA VALVERDE DE ZEGARRA, identificada con DNI N°17889077, en calidad de Jefe jurídico, CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ, identificado con DNI N°18093244, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO, identificado con DNI N°41523957, en calidad de Jefe de Relaciones Laborales.
- SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A. Y ANEXOS, los señores VICTOR MANUEL MARTEL VILCA, identificado con DNI N°18000376, en calidad de Sub Secretario General, y MAXIMILIANO JORGE PEREZ FERNANDEZ, identificado con DNI N°18001023.
- SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. Y ANEXOS, los señores GUILLERMO HUMBERTO RODRIGUEZ AVALOS, identificado con DNI N°17997291, en calidad de Secretario General, EMILIO JESUS CENAS REYES, identificado con DNI N°17996572, en calidad de Sub Secretario General, y SANTOS SIXTO GUTIERREZ AYALA, identificado con DNI N°18001420, en calidad de Secretario de Defensa,
- SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., los señores CELSO ISIDRO AVILA SIFUENTES, identificado con DNI N°18005619, en calidad de Secretario General, RICHARD MARTINEZ RIVERA, identificado con DNI N°18159525, en calidad de Secretario de Actas, LUIS MARCO ANTONIO ESPEJO MATTA, identificado con DNI N°80374941, en calidad de Sub Secretario de Actas, ALBERTO ANDRES SEDANO CASTRO, identificado con DNI N°17996884, en calidad de Sub Secretario General, WILLIAM ESTEBAN DIAZ SUAREZ, identificado con DNI N°17945176, y JOSE LUIS MERCEDES OLIVARES, identificado con DNI N°41233725.

Iniciada la reunión extra proceso, con las partes intervinientes, acuerdan lo siguiente:

- Que la Empresa se compromete a no sancionar a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 de marzo del 2016, a las 9:40 p.m. y que ingresen a partir del día de hoy a sus labores desde el turno de las 10:00 p.m.
- La parte empleadora se compromete y asume brindar las facilidades a los trabajadores que se incorporen a trabajar. Asimismo brindará las garantías necesarias para que cumplan con su labor de trabajo.

Siendo las 02:10 p.m., se da por concluida la reunión de extra proceso, firmando las partes en señal de conformidad.



Handwritten signatures and stamps of the parties involved in the meeting, including the Abog. Martha Silva Paredes and various representatives from the company and unions.

"Justicia Social con Inversión"

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

SUB GERENCIA DE SOLUCION Y PREVENCION DE CONFLICTO

EXPEDIENTE N°018-2016- GR-LL-GRTPE-SGPSC/R.E

ACTA DE REUNION EXTRAPROCESO

En Trujillo, a los 22 días del mes de Marzo del 2016, siendo las 03:00 p.m. Se presentaron ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad, dirigido por la Abog. Martha Silva Paredes; se reunieron los siguientes partes:

- EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., los señores DORILA VALVERDE DE ZEGARRA, identificada con DNI N°17889077, en calidad de Jefe jurídico, CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ, identificado con DNI N°18093244, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO, identificado con DNI N°41523957, en calidad de Jefe de Relaciones Laborales.
- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, los señores DOMINGO BALTAZAR RUIZ, identificado con DNI N°18005824, VICTOR MARDONIO DIAZ MURRUGARRA, identificado con DNI N°18850228, RODNEY ELIEZER BARRIOS CIPIRAN, identificado con DNI N°40131239, LUIS ALBERTO LAIZA PIZAN, identificado con DNI N°18008027, JORGE LUIS MERCADO CASTRO, identificado con DNI N°18002554, VICTOR ALEJANDRO VALLEJOS MERCEDES, identificado con DNI N°19099983, ROBERT MAXWELL GAITAN MINCHOLA, identificado con DNI N°41742830, debidamente asesorados por el Abog. OSCAR JESUS GARCIA LARA, identificado con DNI N°41643580, con Reg. CALL N°9042 y el Abog. ALEJANDRO RENAN GARCIA LARA, identificado con DNI N°40965660, con Reg. CALL N°8151.

Iniciada la reunión de extra proceso, y no llegando acuerdo alguno, por lo que se reprograma para el día 23 de marzo del 2016, a las 03:00 p.m. Quedando las partes debidamente notificadas al suscribir la presente Acta

Siendo las 05:00 p.m., se da por concluida la reunión de extra proceso, firmando las partes en señal de conformidad.

[Handwritten signatures and stamps of the parties and legal representatives]

ABOG. MARTHA SILVA PAREDES
JEFEE

Dr. Oscar Jesús García Lara
ABOGADO
CALL N° 9042

Alejandro Renán García Lara
ABOGADO LITIGANTE DE LOS
TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
CALL 8151

C.c.
Archivo
MSP/pbd

"Justicia Social con Inversión"

DECLARO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA, ENCONTRÁNDOLA IDÉNTICA EN SU CONTENIDO, LA MISMA QUE LEGALIZO.

TRUJILLO, 11 ABR 2016

NOTARIA LAREDO
Marianela S. Parra Muñoz
NOTARIO - ABOGADO
TRUJILLO - PERÚ

SEÑOR

Marianela S. Parra Muñoz
NOTARIO - ABOGADO

NOTARIA LAREDO
Marianela S. Parra Muñoz
NOTARIO - ABOGADO
TRUJILLO - PERÚ

CARLOS MATOS IZQUIERDO

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DE EMPLEO Y/O SUB GERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Av. Laredo N° 1222-Trujillo

Ciudad

De nuestra especial consideración:

Colectivo de Notarios de La Libertad
LA LIBERTAD

07985756
23 MAR 2016
02624651
RECORRIDO
FOOT: 04

K.P

Asunto: SE A PERSONA Y PROPONE PUNTOS A TRATAR.

Con motivo de haberse programado la audiencia extra proceso, para el día 23 de Marzo del año 2016 a horas 15: 00 p.m ante la Sub- Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, a cargo de la Dra. Martha Silva Paredes, la Comisión Transitoria de Trabajadores, en representación de los trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A, es menester precisar los puntos a tratar que comprenden nuestras legítimas pretensiones siguientes:

- 1° Se realice Auditoria sobre las Utilidades del periodo 2015 con personal especializado, contador, economista, etc a costo de la Empresa Empleadora.
- 2° Levantamiento inmediato de la Paralización Laboral o Huelga justificada.
- 3° Acordar que los días no laborados por paralización laboral justificante sean desconcatados con los días comprendidos dentro del periodo de vacaciones. X
- 4° Que el Empleador no adopte represalia directas e indirectas mucho menos sanciones, ni procedimientos de Despido contra todos los trabajadores menos aún sobre los integrantes de la Comisión Transitoria.
- 5° Dejar sin efecto las Cartas Notariales de Pre-Aviso y de las Cartas de Despido en contra de los Trabajadores así como de los miembros de la Comisión Transitoria suscribiente.
- 6° Se Admita y/o Acepte la Renuncia Voluntaria e Irrevocable interpuesta por los trabajadores así como de los miembros de la Comisión Transitoria y en consecuencia, cese inmediatamente los descuentos dinerarios efectuados a los trabajadores que se encontraban afiliados a los 3 Sindicatos que venían perteneciendo.

G.A.M

2016-03
[Handwritten signatures and stamps]

Trujillo, 23 de Marzo del 2016

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. Oscar Jesús García Lora
ABOGADO
CAL N° 8042

[Handwritten signature]
Alejandro Renán García Lora
ABOGADO ILICITANTE
DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
CALL 8151

Rpte de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

SUB GERENCIA DE SOLUCION Y PREVENCION DE CONFLICTO

EXPEDIENTE N°018-2016- GR-LL-GRTPE-SGPSC/R.E

ACTA DE REUNION EXTRAPROCESO

En Trujillo, a los 23 días del mes de Marzo del 2016, siendo las 03:00 p.m. Se presentaron ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad, dirigido por la Abog. Martha Silva Paredes; se reunieron los siguientes partes:

- EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., los señores DORILA VALVERDE DE ZEGARRA, identificada con DNI N°17889077, en calidad de Jefe jurídico, CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ, identificado con DNI N°18093244, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO, identificado con DNI N°41523957, en calidad de Jefe de Relaciones Laborales.
- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES; los señores DOMINGO BALTAZAR RUIZ, identificado con DNI N°18005824, VICTOR MARDONIO DIAZ MURRUGARRA, identificado con DNI N°18850228, RODNEY ELIEZER BARRIOS CIPIRAN, identificado con DNI N°40131239, LUIS ALBERTO LAIZA PIZAN, identificado con DNI N°18008027, JORGE LUIS MERCADO CASTRO, identificado con DNI N°18002554, VICTOR ALEJANDRO VALLEJOS MERCEDES, identificado con DNI N°19099983, ROBERT MAXWELL GAITAN MINCHOLA, identificado con DNI N°41742830, MANUEL CORREA AGUIRRE, identificado con DNI N°42283124, debidamente asesorados por el Abog. OSCAR JESUS GARCIA LARA, identificado con DNI N°41643580, con Reg. CALL N°9042 y el Abog. ALEJANDRO RENAN GARCIA LARA, identificado con DNI N°40965660, con Reg. CALL N°8151.

Iniciada la reunión de extra proceso, y luego del dialogo entre las partes, y no llegando a acuerdo alguno la Autoridad Administrativa de Trabajo, acuerda reprogramar para el día 28 de marzo del 2016, a las 3:00 p.m. Dejando constancia que ambas partes se negaron a firmar el acta de Extraproceso.

Siendo las 07:10 p.m., se da por concluida la reunión de extra proceso, firmando las partes en señal de conformidad.

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y DE
SOLUCION DE CONFLICTOS Y P.S.
Abogada Martha Silva Paredes

C.c.
Archivo
MSP/pbd



Exp: No. 018-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC/R.E.

Materia: PROPUESTA DE LA EMPRESA

SEÑORA
MARTHA SILVA PAREDES
SUBGERENCIA DE SOLUCIÓN Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.

Trujillo.-

LUIS FERNANDO PIZA BERMUDEZ, con C.E. 156151 en mi condición de Gerente General de Agroindustrial Laredo S.A.A. con domicilio en la Av. Trujillo s/n-Distrito de Laredo a Ud. Con el debido respeto digo:

Frente a la situación que está atravesando la empresa con un paro de un grupo de trabajadores en forma intempestiva y que su Despacho declaro como un paro ilegal continúan estos trabajadores sin que retornen a sus labores a pesar de habernos comprometido a no sancionarlos a los que ingresen a laborar desde el día lunes 21 de marzo a partir de las 10:00 P.M. y con la única finalidad de llegar a restablecer las labores y no nos sigamos afectando en la producción en el presente año, nos comprometemos a:

- 1.- Los procedimientos disciplinarios notificados a algunos trabajadores al estar en trámite serán evaluados caso por caso con la presentación de los descargos correspondientes ejerciendo su derecho de defensa.
- 2.- Todos los que trabajadores que ingresen a laborar hasta las 6 de la mañana del día jueves 24 de marzo no serán sancionados disciplinariamente.
- 3.- Los tres primeros días de inasistencias no serán descontados, el descuento serán aplicado a partir del 4to día de inasistencia.
- 4.- La empresa reafirma su compromiso de asumir los costos de una auditoria a los estados financieros del 2015 con una empresa de prestigio cuya designación será acordada con la intervención de la Autoridad de trabajo.

- Acredito mi representación con la vigencia de mi poder

Trujillo, 23 de marzo del 2016



ANEXO 1-G

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
38371-2017

Cod. Digitalizacion: 0000276082-2017-ESC-JR-LA

Expediente :02343-2016-0-1601-JR-LA-04 F.Inicio: 29/04/2016 14:44:59
Juzgado :6° JUZGADO DE TRABAJO
Documento :OFICIO
F.Ingreso :02/06/2017 13:53:24 Folios : 1
Presentado :TERCERO JAVIER REYES GUERRA. - JUEZ SUPERIOR TITULAR
Especialista :DAYSI DIANA BOBADILLA MORENO
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

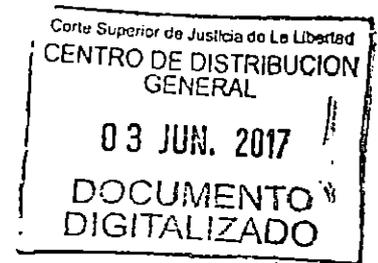
SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla :
OFICIO N°0338-2016-2SL.CSJLL/PJ(05205-2015).

Observacion : ADJ.COPIA DE DEMANDA A FJ. 54.

ROXANA LUZ LALUPU YOYERA
Ventanilla 1

America oeste s/n Covicorti



Recibido



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2017 JUN -2 PM 12:17
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA LABORAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARANCELES FOLIOS
FIRMA 14

Trujillo, 01 de junio del 2017

Oficio N° 0338-2016- 2SL.CSJLL/PJ (05205-2015)

SEÑOR:

DR. LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER

JUEZ DEL SEXTO JUZGADO LABORAL PERMANENTE DE TRUJILLO

PRESENTE.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD., a fin de remitirle copias certificadas en folios 54 de los actuados que obran en el Expediente N° 05205-2015-0-1601-JR-LA-04 seguido por LUIS ENRIQUE ZAVALETA PAREDES contra EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, conforme lo dispuesto en autos; y en mérito al oficio No. 109-17-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP, remitido por su juzgado, con motivo del Exp. No. 2346-2016

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

DIOS GUARDE A USTED.



J. Arturo Reyes Guerra
Javier Arturo Reyes Guerra
JUEZ SUPERIOR TITULAR
Corte Superior de Justicia de La Libertad



ANEXO 1-H

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
39040-2017

Cod. Digitalizacion: 0000278781-2017-ESC-JR-LA

Expediente :02343-2016-0-1601-JR-LA-04 F.Inicio: 29/04/2016 14:44:59
Juzgado :6° JUZGADO DE TRABAJO
Documento :OFICIO
F Ingreso :05/06/2017 12:25:04 Folios : 15
Presentado :TERCERO GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PE
Especialista :DAYSÍ DIANA BOBADILLA MORENO
Cuantía : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla :
OF. N°741-2017- INFORME DE CONSTITUCION DE ORGANIZACION
SINDICAL EN AÑO 2016

Observacion :

MARIÑOS GARCIA RINA RUTH
Ventanilla 1

America oeste s/n Covicorti

Recibido

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

Trujillo, 02 de Junio del 2017

OFICIO N° 741 -2017-GR-LL-GGR/GRSTPE

Señor Dr.:

LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER CHÁVEZ

Juez Titular del Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad – Sede Natasha
Presente.-

Asunto : Sobre informe de constitución de organización sindical en el año 2016 por parte de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A

Referencia : Oficio N° 108-2017-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP (Expediente con Sisgado N° 03770778 – 03272949)

De mi mayor consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted, con la finalidad de saludarle cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que mediante el documento de la referencia, su Despacho solicitó a esta Gerencia que informe respecto a la constitución de alguna organización sindical en el año 2016 por parte de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.

Sobre el particular, mediante Oficio N° 292-2017-GRLL-GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 31 de Mayo del 2017, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos informó a esta Gerencia que durante el año 2016, la Organización Sindical denominada Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo S.A.A y anexos tramitó a esta Gerencia tres (03) solicitudes sobre registro de su organización sindical, la misma que no fue registrada conforme a lo detallado en autos.

En consecuencia, se remiten los actuados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, sirva la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personales.

Atentamente;

REGION “LA LIBERTAD”
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.

MBA Orlando Francisco Afazco Núnjar
GERENTE REGIONAL

C.c.
Arch
OFAN/maec
DOC : 38 02 660
EXP : 7272 949

“Justicia Social con Inversión”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL

RECIBIDO
ASOCIADO
2017 JUN -5 POR 2: 22



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OFICIO N° 192-2017-GRLL-GGR-GRSTPE-SGPSC

Sr. Mba.
ORLANDO FRANCISCO AÑASCO NUNJAR
 Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Presente.-

Asunto : Remito información sobre constitución de Organización Sindical de la empresa Agroindustria Laredo SAA, requerido por el Juez Titular del Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo.

Referencia : Oficio N° 108-17-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo y a la vez remitir el Informe N° 084-2017-GRLL-GGR-GRSTPE/SGPSC-NCRG, emitido por el Director del Programa Sectorial I – Negociaciones Colectivas y Registros Generales, el cual concluye que en año 2016, la Organización Sindical denominada Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustria Laredo SAA y Anexos, tramitó ante la Gerencia Regional de Trabajo y P. E La Libertad, tres solicitudes sobre registro de su organización sindical, la misma que no fue registrada conforme a las resoluciones que resolvieron sobre la materia, según el informe que se adjunta al presente. Va para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para renovarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



REGIÓN "LA LIBERTAD"
 GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
 SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y S.C.

Abog. José Antonio Rodríguez Viera
 JEFE

Cc.:
 Archivo

Jam/JARV
 Reg. Documento: 03794175
 Reg. Expediente: 03272949

"Justicia Social con Inversión"

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. - DESPACHO GERENCIAL

PROVEIDO

Pase a: APL

Para: Orlando

.....

.....

.....

Trujillo.....de.....del 20.....

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.


M.B.A. Orlando Francisco Añazco Núñez
GERENTE REGIONAL



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
CALLE DE LA UNIÓN N.º 1001
TRUJILLO - PERU

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME N° 084-2017-GRLL-GGR-GRSTPE/SGPSC-NCRG**

A : Abog. JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ VIERA
Sub Gerente de Prevención y Solución de Conflictos

De : Ing. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ZEVALLOS
Director de Programa Sectorial I

Asunto : REMITE INFORME SOBRE CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, REQUERIDO POR EL JUEZ TITULAR DEL SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE TRUJILLO

Fecha : Trujillo, 30 de mayo de 2017

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1. Mediante Oficio N° 108-17-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP, el Juez Titular del Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo, solicita un informe respecto de la constitución de alguna organización sindical en el año 2016 de la empresa Agroindustrial Laredo SAA, y de forma especial sobre el Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, en el plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de multa de 03 URP, en caso de incumplimiento.

II.- OBJETO DEL INFORME.-

- 2.1. Remitir al Juez Titular del Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo el informe requerido por su despacho.

III.- ANALISIS DE HECHO.-

- 3.1. Con Informe N° 037-2017-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC/NCRG-EKJR, la servidora CAS E. Jesús R., comunica que en el acervo documentario de la oficina de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Gerencia regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se han ubicado los siguientes expedientes administrativos referidos a la constitución de la organización sindical de la empresa Agroindustrial Laredo SAA, en el año 2016:

Exp. 006-2016-SGPSC-NCRG-RS, sobre tramite de registro del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo SAA y Anexos, en el cual se resuelve no ha lugar con Auto Sub Gerencial N° 039-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 22.04.16.

Exp. N° 012-2016 SGPSC-NCRG-RS, sobre tramite del registro del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo SAA y Anexos, en el cual se resuelve improcedente con Resolución Sub Gerencial N° 032-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 25.05.16.

Exp. N° 013-2016 SGPSC-NCRG-RS, sobre registro del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustria Laredo SAA y Anexos - SINSODELATALA, siendo registrado con Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 14.06.16; y posteriormente declarado nulo con Resolución Gerencial Regional N° 034-2016-GRLL-GGR/GRSTPE, de fecha 09.09.16.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

IV.- CONCLUSIONES.-

- 4.1. Según el Informe N° 037-2017-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC/NCRG-EKJR, en el año 2016, la organización sindical denominada Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustria Laredo SAA y Anexos, tramito ante la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad tres solicitudes sobre registro de su organización sindical, la misma que no fue registrada conforme a las resoluciones que resolvieron sobre la materia.

V.- RECOMENDACIONES.-

- 5.1. Remitir al Juez Titular del Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo el informe requerido por su despacho.

Atentamente,



REGIÓN "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y S.C.
Neg. Colectivos
y Neg. Generales
Ing. Luis O. Rodríguez Zevallos
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL I
NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y R.G.

Adj.: Informe N° 037-2017-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC/NCRG-EKJR, a fs.12.

CC.: Archivo

Reg. Documento N°: 3792608

Reg. Expediente N°: 3272949



INFORME N° 037-2017-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC/NCRG-EKR

A : ING. LUIS RODRIGUEZ ZEVALLOS
Jefe del Área de Negociaciones Colectivas y R. G.

De : SRTA. ELIZABETH KAREN JESÚS RAMÍREZ
Servidora CAS

Asunto : Sobre solicitud de información de organizaciones sindicales constituidas en el año 2016 de la empresa Agroindustrial Laredo SAA.

Referencia : Oficio N° 108-17-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP

Fecha : Trujillo, 29 de mayo de 2017.

REGIÓN "LA LIBERTAD"	
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.	
SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y S.C.	
NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y R.G.	
30 MAY 2017	
SECRETARIA	
Reg. _____	Folios: 12
Hora: 08:00 AM	Firma:

I.- ANTECEDENTES:

- 4.1 Mediante **Proveído de fecha 22 de mayo del año en curso**, su despacho encargó a la suscrita dar atención al documento de la referencia.

II.- OBJETO DEL INFORME:

- 2.1 Informar a su Despacho de las acciones realizadas respecto a lo solicitado.

III.- ANÁLISIS DE HECHO:

- 3.1 Conforme a lo indicado, anteriormente, es materia del presente informe hacer de su conocimiento que respecto al documento presentado por el Juez Titular del Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo, en el cual solicita información respecto a la constitución de alguna organización sindical en el año 2016 de la empresa Agroindustrial Laredo SAA, en especial sobre el Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo SAA.
- 3.2 Al respecto, es preciso señalar que la suscrita procedió hacer la búsqueda de lo solicitado en el acervo documentario del área de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del empleo de La Libertad, encontrando los siguientes expedientes:
- Expediente N° 006-2016-SGPSC-NCRG-RS, a fojas 150, sobre registro sindical del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos, en el cual se resuelve declararse NO HA LUGAR la solicitud de la organización sindical, con Auto Sub Gerencial N° 039-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 22 de abril del 2016.

"Justicia Social con Inversión"

- Expediente N° 012-2016-SGPSC-NCRG-RS, a fojas 94, sobre registro sindical del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustria Laredo y Anexos, en el cual se resuelve declararse IMPROCEDENTE, con Resolución Subgerencial N° 032-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 25 de mayo del 2016.
- Expediente N°013-2016-SGPSC-NCRG-RS, a fojas 123, sobre registro sindical del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustria Laredo y Anexos - SINSODELATALA, en el cual se resuelve REGISTRAR la inscripción de la organización sindical en el Registro de Organización Sindical del Régimen Privado, con Resolución Subgerencial N° 038-2016-GR-LL-GGR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 14 de junio del 2016.
- Expediente S/N-2016, a fojas 64, sobre nulidad de oficio del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustria Laredo y Anexos – SINSODELATALA, en el cual se resuelve DECLARAR NULO, de oficio el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRTPE-SGPSC, con Resolución Gerencial Regional N° 034-2016-GRLL-GGR/GRSTPE, de fecha 09 de setiembre de 2016.

IV.- CONCLUSIONES.-

- En función a lo antes expuesto con respecto al documento de la referencia, realizada la búsqueda de lo solicitado, se detalla la información encontrada y se adjunta a la presente, copia de los documentos citados anteriormente, a fojas 10.

Es todo cuanto tengo que informar a su despacho, salvo distinto parecer.

Atentamente,

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y S.C.


CAS. Elizabeth K. Jesús Ramírez
NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y R.G.

Adj: Oficio N° 108-17-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP
C.c
Archivo.
REG. DOC: 3791836
REG. EXP : 3272949

"Justicia Social con Inversión"

Dirección: Av. Víctor Larco N° 1222 – Urbanización Los Pinos – Teléfono 287704 Central Teléf. 044-482620 anexo
Página Web: www.regionallibertad.gob.pe/trabajo/, [Twitter](#), [Facebook](#)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REGION LA LIBERTAD
GERENCIA DE TRABAJO Y P. E.
Sub Gerencia de Prevención y
Solución de Conflictos

18 MAY 2017

SECRETARIA

REG: _____ FOLIOS: 01

HORA: 08:57

008-2016-165
017-2016-185
012-2016-185
11-2016-N-9

REGION LA LIBERTAD
Gerencia Regional de Trabajo y P.E.

TRAMITE DOCUMENTARIO

03770778

17 MAY 2017

03272949

RECIBIDO

FOLIOS: 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEXTO JUZGADO LABORAL PERMANENTE
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

Trujillo, 15 de Mayo del 2016.

OFICIO N°. 108 -17-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP

Señores:

GERENCIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Av. Larco 1222- Trujillo

Trujillo.-

REGION LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.

RECIBIDO

17 MAY 2017

N° Reg. 1334 Fols. 01

Hora: 3:22 m Firma: N

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con motivo del Expediente N° 2343-2016, seguido por **ZVALETA PAREDA LUIS ENRIQUE** contra **EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA**, sobre **BENEFICIOS SOCIALES**, a fin de remita un informe sobre respecto de la constitución de alguna organización sindical en el año 2016 de la empresa Agroindustrial Laredo SAA; y de forma especial sobre el sindicato solidario de los derechos laborales de los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo SAA., en el plazo de **QUINCE DÍAS HABLES**, bajo apercibimiento de multa de 03 URP, en caso de incumplimiento.

Sin otro particular, expreso a Ud. los sentimientos de mi consideración y estima personal.


Manuel Sánchez Ferrer Chávez
JUEZ TITULAR,
SEXTO JUZGADO DE
TRABAJO PERMANENTE DE TRUJILLO

REGIÓN "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y S.C.
NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y R.G.

22 MAY 2017

SECRETARIA

Reg. _____ Fols: 01

Hora: 08:40 am Firma: _____

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. - DESPACHO GERENCIAL

PROVEIDO

Pase a: STPIL

Para: decur

Trujillo, 17 de 05 del 2017

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
MBA Orlando Francisco Añazco Núnjar
GERENTE REGIONAL

PROVEIDO

Pase a: CAS E. Jesús P.

Para: Atención URGENTE, dando cuenta con informe sus pliego máximo de cinco (05) días

Trujillo, 22 de 05 del 2017

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y S.C.

Ing. Luis O. Rodríguez Zevallos
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL I
NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y R.O.

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

PROVEIDO

Pase a: SECRETARIA

Para: OPOM A Gerencia para dar conocimiento de RESULTADOS DE MANEJO DE REGISTRO.

Trujillo, 30 de Mayo del 2017

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y S.C.

Abog. José Antonio Rodríguez Viera
JEFE

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

PROVEIDO

Pase a: ONCEG

Para: los fines legales pertinentes, con carácter URGENTE.

Trujillo, 19 de Mayo del 2017

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y S.C.

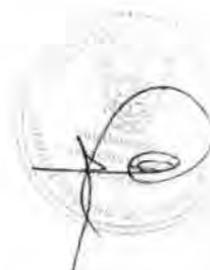
Abog. José Antonio Rodríguez Viera
JEFE

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES

AUTO SUB GERENCIAL N°039-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC

EXPEDIENTE N° 061-2016-GRTPE-SGPSC/R.S (EXP. N°006-2016-SGPSC-NCRG-R.S)
TRUJILLO, 22 DE ABRIL DEL 2016



VISTOS: De la causa que suscribe, el Jefe de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, a cargo del Registro de Organización Sindical, en la Jurisdicción de la Región La Libertad.

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO.- Que el derecho a sindicalizarse lo tienen todos los trabajadores del sector privado y de las empresas del estado con la única condición de sujetarse a sus estatutos y la Ley. Derecho mediante el cual un trabajador puede formar o afiliarse libremente a un Sindicato para la defensa de sus derechos económicos y sociales. Consagrado en el Art. 28 de la Constitución Política del Estado de 1993.

SEGUNDO.- Que el **SINDICATO SOLIDARIO Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS**; presenta solicitud por Mesa Partes, con Registro N°3026362/2658341; de fecha 14 de Abril del 2016, derivado a este Despacho Sub Gerencial por el área de Negociaciones Colectivas y Registro Generales, mediante Oficio N°064-2016-GRLL-GGR-GRSTPE/SGPSC-NCRG, de fecha 19 abril del 2016, el Sr. Laiza Pizan Luis Alfredo, Secretario General, el Sr. Barrios Cipiran Rodney Eliezer, Secretario de Economía y el Sr. Gaitan Minchola Robert Maxwell, Secretario de Defensa, del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos, solicitan inscripción en el Registro de Sindicatos y anexa la siguiente documentación: **i)** La solicitud; **ii)** Copia de Acta de fecha 18 de marzo del 2016 a manuscrito por los trabajadores activos, **iii)** Copia del Acta de Asamblea General para elección y nombramiento de dirigentes, proyectos de constitución y aprobación de estatutos, autorización de recaudación de fondos económicos para la constitución del Sindicato Solidario y defensores de los derechos laborales de los trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos, de fecha 18 de marzo del 2016, **iv)** Copia de Acta de Constitución de Sindicato de fecha 05 de abril del 2016, **v)** Copia Diez (10) carnet de los trabajadores de Agroindustrial Laredo S.A.A. y Copia de Once (11) Documentos de Identidad.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- De los documentales presentados se ha observado lo siguiente: No han adjuntado en original o copias refrendadas por notario público o a falta de este por el Juez de Paz de la localidad de los siguientes documentos: **i)** ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CONSTITUCION DEL SINDICATO, en el que deberá constar nombres y apellidos, documentos de identidad y firmas de los asistentes, así como denominación de la organización sindical, aprobación de estatutos y nómina de la junta directiva elegida, indicando periodo de vigencia, **ii)** ESTATUTOS, y **iii)** NOMINA DE AFILIADOS con indicación de sus nombres y apellidos, profesión o especialidad, número de documento de identidad, así como fecha de ingreso. **REQUISITOS** Que son exigibles para poder otorgar el registro sindical conforme establece el **Art. 17° del D.S.N°010-2003-TR**; concordante con el **Art. 21° y 22° del D.S.011-92-TR**; Sobre los requisitos de organizaciones sindicales; y **Numeral 18) del TUPA** – Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Libertad.

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **NO HA LUGAR** la solicitud del **SINDICATO SOLIDARIO Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS**, sobre registrar la Inscripción en el Registro Sindicatos, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

ARTICULO TERCERO.- **DEVUELVANSE** los autos a la oficina de origen para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO P.E.
Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos

Abog. FRANCISCO VIDAL QUISPE ALVA
JEFE (E)

C.c.
Archivo
FQA/pbd
Reg. Documento: 03042291
Reg. Expediente: 02658341



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION SUB GERENCIAL N°022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPS



EXPEDIENTE N°070-2016-GRSTPE-SGPS/R.S
EXPEDIENTE N°012-2016-SGPS-NCRGP-R.S
TRUJILLO, 25 DE MAYO DEL 2016

VISTOS: El Registro N°0306836/02693955-MP-GRSTPE; de fecha 05 de mayo del 2016; presentado por parte del SINDICATO SOLIDARIO Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS; solicitando el Registro Sindical y el Registro N°0306836/02693955-MP-GRSTPE; de fecha 19 de mayo del 2016; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Derecho a Sindicalizarse lo tienen todos los trabajadores del sector Privado y de las Empresas del Estado, con la única condición de sujetarse a sus Estatutos y la Ley. Derecho por el cual un trabajador puede formar o afiliarse libremente a un Sindicato para la defensa de sus derechos económicos y sociales. Conforme al Artículo 28° de la Constitución.

SEGUNDO: El citado Sindicato a su petición anexa la siguiente documentación:



- Acta de Asamblea General Extraordinaria de Constitución de Sindicato, donde deberá constar: Nombres y Apellidos, DNI, Firmas de los Asistentes, Huella Dactilar, Denominación de la Organización Sindical; Aprobación de su Estatuto y Nomina de Junta Directiva Elegida, Indicando El Periódico de Vigencia; Se Observa que la Asamblea se Inicia a las 10:00 am., del día 05 de abril del 2006; considerándole también como misma hora en que la Asamblea se da por concluida, no guardando la congruencia que se merece a dicho acto; que en el periodo de vigencia de junta directiva establece que la misma rige a partir de la fecha de Elección, desde el 04 de mayo del 2016 al 04 de mayo del 2019, no siendo la misma fecha en que se hace constar en la Nómina de Junta Directiva ya que se está tomando en cuenta a partir del 05 de abril del 2016 al 05 de abril del 2019, siendo fechas distintas; el Acta No se encuentra Refrendada por Notario Público o Juez de Paz de la Localidad; Finalmente en su Estatuto No definen si es un Sindicato o Asociación; Como lo señala la Parte Preliminar y Literal a) del Artículo 21° de la D.S.N°011-1992-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;*
- ii) Nómina de afiliados, con Indicación de sus Nombres y Apellidos, Documento Nacional de Identidad DNI, Cargo, Firma y Huella Dactilar;*
 - iii) Copia Simple de los Documento Nacional de Identidad DNI*
 - iv) De las 21 Cartas de Desafiliación Legalizadas por Notario Público. Las mismas que fueron Dirigidas a la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., de fecha 18 de marzo del 2016; y Diligenciadas, con sello de recepción con fecha 26 de marzo del 2016; No presentan Cartas Dirigidas a Su Sindicato donde se encuentran Afiliados, Comunicando de su Desafiliación, conforme lo establece el Literal c) del Artículo 12° y 25° Segundo Párrafo de la Ley N°010-2003-TR; de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; No anexan Estatutos; Mecanografiado (Digitado); conforme al Literal b) del Artículo 21° de la D.S.N°011-1992-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.*

TERCERO: Que el SINDICATO SOLIDARIO Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS, No ha cumplido con los requisitos Ley N°010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, concordante con el D.S.N°011-1992-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos de conformidad con el Numeral 13) de la ORDENANZA REGIONAL N°022-2010-GR-LL/CR, que aprueba el Texto Único del Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

La Libertad y estando en lo previsto por las facultades conferidas por el Literal e) Artículo 2° del D.S. Nº 017-2012-TR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del SINDICATO SOLIDARIO Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE AGRINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS, sobre Inscripción en el Registro Organizaciones de Sindicatos, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

ARTICULO TERCERO.- DEVUELVANSE los autos a la oficina de origen para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE




REGION "LA LIBERTAD"
 GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
 SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y S.C.
 Sr. Orlando Francisco Añezco Núnjar
 Jefe

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

RESOLUCION SUBGERENCIAL N°038-2016-GR-LLGGR-GRSTPE-SGPSC

REGISTRO DE ORGANIZACION SINDICAL N°008-2016-GR-LL-GGR-GRSTPE-SGPSC

EXPEDIENTE N° 084-2016-GRTPE-SGPSC/R.S
EXPEDIENTE N°013-2016-SGPSC-NCRGP-R.S
TRUJILLO, 14 DE JUNIO DEL 2016

VISTOS: De la causa que suscribe, el Jefe de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, a cargo del Registro de Organización Sindical, en la Jurisdicción de la Región La Libertad y del OFICIO N°109-2016-GRLL-GGR-GRSTPE/SGPSC-NCRG, de fecha 09 de junio del 2016, donde da cuenta que remite el EXPEDIENTE N°013-2016-SGPSC-NCRGP-R.S., del escrito con REGISTRO N°03130386/02745439-MP-GRTPE; de fecha 07 de junio del 2016; presentado por: DON EDGARDO DOMINGO REYES PLASENCIA, como Secretario General; DON JORGE LUIS MERCADO CASTRO, como Secretario de Organización y DON OLMEDO MEYRA ARAUJO, como Secretario de Defensa del SINDICATO SOLIDARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE AGROINDUSTRIA LAREDO Y ANEXOS - "SINSODELATALA"; solicita el Registro de Organización Sindical

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Derecho a Sindicalizarse lo tienen todos los trabajadores del sector Privado y de las Empresas del Estado, con la única condición de sujetarse a sus Estatutos y la Ley. Derecho por el cual un trabajador puede formar o afiliarse libremente a un Sindicato para la defensa de sus derechos económicos y sociales. Conforme al Artículo 28° de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El citado Sindicato en su petición anexa la siguiente documentación en original: i) Acta de Asamblea General Ordinaria de Constitución de Sindicato, donde consta: Nombres y Apellidos, DNI, Cargo y Firmas de los Asistentes a la Asamblea General Ordinaria, Denominación o Nombre de la Organización Sindical; Aprobación de su Estatuto, Elección de la Junta Directiva Elegida y Periodo de Vigencia de la Junta Directiva; ii) Nomina de Junta Directiva; iii) Estatuto; iv) Nómima de Afiliados al Sindicato con Indicación: Nombres y Apellidos, Documento Nacional de Identidad DNI, Cargo, Fecha de Ingreso y Firmas de los Afiliados al Sindicato; v) Copia Simple de los Documento Nacional de Identidad DNI y vi) Copias Simples de Carta Notarial de Desafiliación Sindical.

TERCERO: Que del estudio, revisión y verificación de los antecedentes presentado por el Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustria Laredo y Anexos - "SINSODELATALA"; Se Observa que las Carta Notarial de Desafiliación Sindical no se han presentado copias fedateadas o copias debidamente legalizadas siendo esto así se le otorga un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane el defecto u omisión que merece corrección; caso contrario se tendrá como no presentado su petición, de conformidad con el inciso 125) del Artículo 125° de la Ley N°27444; sin embargo el citado Sindicato con escrito de REGISTRO N°031-44159/02756862-MP-GRTPE; de fecha 14 de junio del 2016; subsana las observaciones recaídas en el PROVEÍDO N°121-2016-GRTPE-SGPSC, presentando debidamente las copias legalizada por la Notaria Apolonio de Bracamonte Morales, con lo cual acredita lo solicitado por el citado proveído.

Siendo esto así el Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustria Laredo y Anexos - "SINSODELATALA"; encuentra enmarcado de acuerdo a Ley como: i) Acta de Asamblea General Ordinaria de Constitución de Sindicato; ii) El Estatuto contiene: 10 Capítulos; 53 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias; iii) Nomina de Afiliados a la Organización Sindical, en un número de 25 (veinte y cinco) trabajadores; iv) Elección de Junta Directiva del Sindicato para Periodo de Vigencia de la Junta Directiva es de 03 (tres) años; del



115





7

116

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL INAR DE GRUPO"

31 de mayo del 2016 al 30 de mayo del 2019; REPRESENTADO: Secretario General: **EDGARDO DOMINGO REYES PLASENCIA**; Secretario de Defensa: **OLMEDO NEYRA ARAUJO**; Secretario de Organización: **JORGE LUIS MERCADO CASTRO**; Secretario de Economía: **CARLOS ELVIS MEJIA ROMERO**; Secretario de Relaciones Exteriores: **ELVIS ARTURO ROJAS PAREDES**; Secretario de Actas y Archivos: **JUAN FRANCISCO DIAZ MORA**; Secretario de Control y Disciplina: **LLINER PISCO SABOYA**; Secretario de Bienestar y Asistencia Social: **VICTOR MARDONIO DIAZ MURRUGARRA**; Secretario de Cultura y Deporte: **JOSE MANUEL CORREA CASANOVA**; Secretario de Prensa y Propaganda: **JOSE SANTOS BUAYAMA PAICO**; Secretario de Asuntos Agrarios y Campo: **JOSE CARLOS ALZAMORA LAZARO** y Secretario de Ecología y Medio Ambiente: **VICTOR ALEJANDRO VALLEJOS MERCEDES**.

CUARTO: Que el Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustria Laredo y Anexos - "SINSODELATALA, CUMPLE con los requisitos establecidos en el Artículo 15° del D.S.N°010-2003-TR, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, concordante con el Artículo 5° del D.S.N°011-1992-TR, Reglamento de la Ley De conformidad con el Inciso e) del Artículo 2° del D.S.N°017-2012-TR y Numeral 18) del TUPA – Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N°022-2010-GR-LL/OC. Concordante con el Artículo 19° del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo – OIT – Principios y Decisiones del Comité de Libertades Sindicales del Consejo Administrativo de OIT y estando a las facultades conferidas:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR la inscripción en el Registro de Organización Sindical del Régimen Privado al: **SINDICATO SOLIDARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE AGROINDUSTRIA LAREDO Y ANEXOS - "SINSODELATALA"**.

ARTICULO SEGUNDO: DEVUELVA los antecedentes al área correspondiente para los fines de Ley.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Responsable del Portal de Transparencia la Publicación de la Presente Resolución en la Página Web Institucional.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y REGISTRE



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y S.C.
Sub Gerencia de
Prevención y Solución
de Conflictos
Regional de Trabajo
Orlando Francisco Añazco Núñez
Jefe



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 034 -2016-GRLL-GGR/GRSTPE

Trujillo, 09 de Setiembre de 2016

VISTO;

La Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRLL-GGR/GRSTPE de fecha 12 de Julio del año en curso, el escrito de fecha 25 de Julio del año en curso, a través del cual los administrados Edgardo Domingo Reyes Plasencia y Carlos Elvis Mejía Romero sustentan los puntos mencionados en la mencionada resolución requeridos por este Despacho, el Informe N° 053-2016-GRLL-GRTPE/MAEC de fecha 23 de Agosto del año en curso emitido por el Abogado del Despacho Gerencial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Asimismo, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.

En cuanto a la Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo, el Artículo 193 inciso 193.1 numeral 193.1.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) 193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos”*.

En cuanto a la Nulidad de Oficio, el Artículo 202 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *“202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. (...)”*



GT



En este orden de ideas, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 14 de Junio del año en curso, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos resolvió registrar la Inscripción en el Registro de Organización Sindical del Régimen Privado al Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos – SINSODELATALA.

En tal sentido, mediante escrito de fecha 15 de Junio del año en curso, el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo y Anexos S.A.A recurre a nuestra entidad con la finalidad de solicitar la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 14 de Junio del año en curso que inscribe al Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos, en mérito a los argumentos que serán analizados en la presente resolución.

De igual modo, mediante escrito de fecha 16 de Junio del año en curso, el Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo y Anexos recurre a nuestra entidad con la finalidad de solicitar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 14 de Junio del año en curso que inscribe al Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos, en mérito a los argumentos expuestos oportunamente.

Así pues, mediante Resolución General Regional N° 024-2016-GRLL-GGR/GRSTPE de fecha 12 de Julio del año en curso, esta Gerencia Regional resolvió iniciar de oficio, el procedimiento de nulidad contra el Sindicato Solidario de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos – SINSODELATALA y, en consecuencia, se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para que se sirva absolver los puntos detallados en dicho acto administrativo.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 25 de Julio del año en curso, los administrados Edgardo Domingo Reyes Plasencia y Carlos Elvis Mejía Romero han procedido a realizar sus descargos, procediendo a sustentar los puntos mencionados en la resolución en comento, los mismos que serán materia de evaluación por parte de esta Gerencia.

Sobre el particular, a efectos de llevar a cabo el análisis correspondiente, esta Gerencia procederá a evaluar cada uno de los puntos requeridos en la Resolución General Regional N° 024-2016-GRLL-GGR/GRSTPE de fecha 12 de Julio del año en curso, conjuntamente con los descargos formulados en autos y finalmente, formularemos en análisis que sustente nuestro pronunciamiento:

a) **EN CUANTO A LAS RAZONES POR LAS QUE EXISTEN DOS (02) ACTAS DE CONSTITUCIÓN QUE DAN NACIMIENTO A LA MISMA ORGANIZACIÓN SINDICAL:**

- Es preciso señalar que, del análisis de los actuados, se advierte la existencia de dos (02) actas de constitución del Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo y Anexos, siendo estas las siguientes:





- ✓ Acta de Constitución del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos de fecha 05 de Abril del 2016.
- ✓ Acta de Asamblea General Ordinaria y de Constitución del Sindicato denominado: "Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos" de fecha 31 de Mayo del 2016.

- De la revisión de dichas actas, se advierte que estas tienen por finalidad dar nacimiento al Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo y Anexos, así como también aprobar los Estatutos de la mencionada organización sindical, elección del Consejo Directivo, entre otros acuerdos.

- Ante ello, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRLL-GGR/GRSTPE de fecha 12 de Julio del año en curso, se requirió al Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos – SINSODELATALA que sustente de manera adecuada las razones por las que existen dos (02) actas de constitución que dan nacimiento a la misma organización sindical.

- En tal sentido, mediante escrito de fecha 25 de Julio del año en curso, los administrados Edgardo Domingo Reyes Plasencia y Carlos Elvis Mejía Romero, en su condición de Secretario General y Secretario de Economía, respectivamente, de la mencionada organización sindical, han indicado que mediante Auto Sub Gerencial N° 039-2016-GRLL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 22 de Abril del 2016, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos declaró no ha lugar la solicitud del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores Laborales de Agroindustrial Laredo y Anexos, en virtud a los argumentos esgrimidos en dicho acto administrativo, precisando que se habrían reservado el derecho a hacer valer su derecho de inscripción nuevamente.

b) EN CUANTO A LAS RAZONES POR LAS QUE SUSTENTAN EL NO REFRENDO DE LAS ACTAS DE CONSTITUCIÓN:

- Respecto del Acta de Constitución del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos de fecha 05 de Abril del 2016, esta obra en autos en copia simple, sin embargo, de la revisión de la misma, se observa que no está refrendada por Notario Público o Juez de Paz, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 16 del D.S. N° 010-2003-TR, concordante con el Artículo 21 literal a) del D. S. N° 011-92-TR.

- Del mismo modo, cabe resaltar que el Acta de Asamblea General Ordinaria y de Constitución del Sindicato denominado: "Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos" de fecha 31 de Mayo del 2016 ha sido





alcanzada en original, sin embargo, se observa que la misma no está refrendada por Notario Público o Juez de Paz, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 16 del D.S. N° 010-2003-TR, concordante con el Artículo 65 literal b) del D. S. N° 011-92-TR.

- Ante ello, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRLL-GGR/GRSTPE de fecha 12 de Julio del año en curso, se requirió al Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos – SINSODELATALA que sustente de manera adecuada por qué no se procedió a refrendar las actas en mención.
- Así pues, mediante escrito de fecha 25 de Julio del año en curso, los administrados Edgardo Domingo Reyes Plasencia y Carlos Elvis Mejía Romero, en su condición de Secretario General y Secretario de Economía, respectivamente, de la mencionada organización sindical, han afirmado que no se procedió al refrendo de las actas en comento porque se habría antepuesto la voluntad de los trabajadores sindicalistas, siendo estos el órgano supremo, así como el respeto de la norma laboral colectiva; del mismo modo, indican que se aprovechó esta situación para modificar el acta de constitución del sindicato, siendo esta una prerrogativa que se encuentra reconocida y que es inherente al Derecho Colectivo de Trabajo, pues el sindicalista puede elegir y realizar lo más conveniente a sus intereses y a lo ajustado a la Ley Laboral colectiva vigente.



c) EN CUANTO A LAS RAZONES POR LAS QUE EXISTEN DOS (02) ESTATUTOS RELACIONADOS A LA MISMA ORGANIZACIÓN SINDICAL:

- Sobre el particular, es preciso señalar que de la revisión de los Estatutos de la Organización Sindical, se ha podido advertir lo siguiente:
 - ✓ El estatuto aprobado con el Acta de Constitución del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos de fecha 05 de Abril del 2016 cuenta con Siete (07) títulos y Cincuenta y Cuatro (54) Artículos.
 - ✓ El estatuto aprobado a través del Acta de Asamblea General Ordinaria y de Constitución del Sindicato denominado: "Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos" de fecha 31 de Mayo del 2016 cuenta con Diez (10) Capítulos, Cincuenta y Tres (53) Artículos y Tres (03) Disposiciones Complementarias.
- Ante ello, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRLL-GGR/GRSTPE de fecha 12 de Julio del año en curso, se requirió al Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos –



SINSODELATALA que sustente el motivo por el cual existen dos (02) estatutos relacionados a la misma organización sindical.

- Así pues, mediante escrito de fecha 25 de Julio del año en curso, los administrados Edgardo Domingo Reyes Plasencia y Carlos Elvis Mejía Romero, en su condición de Secretario General y Secretario de Economía, respectivamente, de la mencionada organización sindical, han afirmado que mediante Auto Sub Gerencial N° 039-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 22 de Abril del 2016, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos declaró no ha lugar la solicitud del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores Laborales de Agroindustrial Laredo y Anexos, en virtud a los argumentos esgrimidos en dicho acto administrativo, quedando firme el mismo; sin embargo, afirman que no es impedimento para volver a presentar nuevamente su solicitud que contenga una nueva acta correspondiente a la mencionada organización sindical, toda vez que no se habría infringido alguna normatividad laboral, ni mucho menos habría perjuicio a terceros, al interés público o a las buenas costumbres.

d) EN CUANTO A LAS RAZONES QUE MOTIVARON A LA EXISTENCIA DE DOS (02) PERIODOS DE VIGENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA MISMA ORGANIZACIÓN SINDICAL:

- En cuanto al Periodo de Vigencia de la Junta Directiva, se ha observado lo siguiente:
 - ✓ El Acta de Constitución del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos de fecha 05 de Abril del 2016 ha indicado que la Junta Directiva tiene vigencia desde Abril del 2016 a Abril del 2019 (sin precisar día exacto).
 - ✓ El Acta de Asamblea General Ordinaria y de Constitución del Sindicato denominado: "Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos" de fecha 31 de Mayo del 2016 ha indicado que la Junta Directiva tiene vigencia desde el 31 de Mayo del 2016 al 30 de Mayo del 2019.
- Ante ello, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRLL-GGR/GRSTPE de fecha 12 de Julio del año en curso, se requirió al Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos – SINSODELATALA que sustente el motivo por el cual existen dos (02) periodos de vigencia de la Junta Directiva de la misma organización sindical.
- Así pues, mediante escrito de fecha 25 de Julio del año en curso, los administrados Edgardo Domingo Reyes Plasencia y Carlos Elvis Mejía Romero, en su condición de Secretario General y Secretario de Economía, respectivamente, de la mencionada organización sindical, han afirmado que mediante Auto Sub Gerencial N° 039-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de





fecha 22 de Abril del 2016, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos declaró no ha lugar la solicitud del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores Laborales de Agroindustrial Laredo y Anexos, en virtud a los argumentos esgrimidos en dicho acto administrativo, quedando firme el mismo; sin embargo, afirman que no es impedimento para volver a presentar nuevamente su solicitud que contenga una nueva acta correspondiente a la mencionada organización sindical, toda vez que no se habría infringido alguna normatividad laboral, ni mucho menos habría perjuicio a terceros, al interés público o a las buenas costumbres.

EN CUANTO A LAS RAZONES QUE CONLLEVARON A LA EXISTENCIA DE MIEMBROS DIFERENTES EN LA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, CONFORME SE ADVIERTE DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2016 Y DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y DE CONSTITUCIÓN DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2016:

- De la comparación de la nómina de Junta Directiva que se indican en las Actas de Constitución Sindical en mención, **se ha identificado discrepancias en cuanto a la conformación de la misma respecto de cinco (05) miembros**, para lo cual procederemos a detallar dichas discrepancias en el cuadro que presentamos a continuación:

CARGO EN LA JUNTA DIRECTIVA	SEGÚN ACTA DE CONSTITUCIÓN DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2016	SEGÚN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y DE CONSTITUCIÓN DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2016
Secretario General	• Luis Alberto Laiza Pizan	• Edgardo Domingo Reyes Plasencia
Secretario de Defensa	• Robert Maxwell Gaitan Minchola	• Olmedo Neyra Araujo
Secretario de Organización	• Jorge Luis Mercado Castro	• Jorge Luis Mercado Castro
Secretario de Economía	• Rodney Eliezer Barrios Cipiran	• Carlos Elvis Mejía Romero
Secretario de Relaciones Exteriores	• Elvis Arturo Rojas Paredes	• Elvis Arturo Rojas Paredes
Secretario de Actas y Archivos	• Juan Francisco Diaz mora	• Juan Francisco Diaz mora
Secretario de Control y Disciplina	• Domingo Baltazar Ruiz	• Lliner Pisco Saboya
Secretario de Bienestar y Asistencia Social	• Victor Mardonio Diaz Murrugarra	• Victor Mardonio Diaz Murrugarra
Secretario de Cultura y Deporte	• José Manuel Correa Casanova	• José Manuel Correa Casanova
Secretario De Prensa y Propaganda	• Jacob García Paredes	• José Santos Huayama Paico

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
VºBº
GERENTE REGIONAL
1 de Trabajo P. E.





Secretario de Asuntos Agrarios y Campo	• José Carlos Alzamora Lázaro	• José Carlos Alzamora Lázaro
Secretario de Ecología y Medio Ambiente	• Víctor Alejandro Vallejos Mercedes	• Víctor Alejandro Vallejos Mercedes

- Del mismo modo, en ambas actas se designa al Secretario General de la Organización Sindical que suscriba la minuta y escritura pública respectiva, entre otros actos jurídicos correspondientes; sin embargo, como bien se indicó en el cuadro anterior, existen dos (02) Secretarios Generales, lo cual genera incertidumbre respecto a quién ejercerá la representación sindical, pues, expresamente, no existe documento alguno que deje sin efecto las facultades de los mencionados Secretarios Generales.

- Ante ello, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRLL-GGR/GRSTPE de fecha 12 de Julio del año en curso, se requirió al Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos – SINSODELATALA que sustente las razones por las que existen miembros diferentes en la conformación de la Junta Directiva, conforme se advierte del Acta de Constitución de fecha 05 de Abril del 2016 y del Acta de Asamblea General Ordinaria y de Constitución de fecha 31 de mayo del 2016.

- En tal sentido, mediante escrito de fecha 25 de Julio del año en curso, los administrados Edgardo Domingo Reyes Plasencia y Carlos Elvis Mejía Romero, en su condición de Secretario General y Secretario de Economía, respectivamente, de la mencionada organización sindical, han afirmado que mediante Auto Sub Gerencial N° 039-2016-GRLL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 22 de Abril del 2016, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos declaró no ha lugar la solicitud del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores Laborales de Agroindustrial Laredo y Anexos, en virtud a los argumentos esgrimidos en dicho acto administrativo, quedando firme el mismo; sin embargo, afirman que no es impedimento para volver a presentar nuevamente su solicitud que contenga una nueva acta correspondiente a la mencionada organización sindical, toda vez que no se habría infringido alguna normatividad laboral, ni mucho menos habría perjuicio a terceros, al interés público o a las buenas costumbres, pues, conforme lo prevé el inciso 24 literal a) de la Constitución Política del Perú, *"nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe"*.

f) EN CUANTO AL ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS:

- En lo que respecta al registro sindical, es preciso señalar que el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe que *"El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puede ser*





denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma".

- En cuanto a ello, es preciso señalar que el registro sindical es un acto formal no constitutivo en razón de que la constitución de sindicatos por los trabajadores no requiere de aprobación previa, por lo que el registro es solamente un acto administrativo de carácter formal. Así pues, el registro es, por un lado, un acto de inscripción y, por otro, una relación de un grupo de personas, actos, cosas o entidades y, por extensión, una entidad que conserva una o varias de esas relaciones; su finalidad esencial es la publicidad como garantía de que las personas o cosas registradas existen, o los actos se han efectuado.
- No es en realidad constitutivo de las personas o los actos, si bien, por una ficción de la ley, como lo hace el Código Civil, las personas jurídicas comienzan su existencia desde el momento de su inscripción en el registro (Art 77). Estas personas no se constituyen por la voluntad del registro como entidad, sino por la de sus miembros constituyentes.
- Ahora bien, es preciso señalar que la solicitud de un sindicato sólo podrá ser denegada si el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, sin embargo, entendemos que subsanadas las omisiones o defectos que se hubieren presentado, el sindicato puede volver a solicitar su inscripción y obtenerla, sin que la autoridad pueda rechazarla invocando una anterior denegatoria.
- Por otro lado, es preciso tener en cuenta que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe que "La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes".
- En tal sentido, la constitución de un sindicato es el acto jurídico por el cual se da nacimiento, inicio u origen a una organización sindical. Conforme a la norma citada, deberá efectuarse en asamblea general, el cual se debe realizar dos actos fundamentales: a) Aprobar el estatuto y b) Elección de la primera junta directiva.
- Siendo ello así, podemos señalar que el Acta de Constitución del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos de fecha 05 de Abril del 2016 surte sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, pues, como ya se mencionó, el registro es un acto de carácter formal y no constitutivo.
- Ahora bien, si bien es cierto que mediante Auto Sub Gerencial N° 039-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 22 de Abril del 2016, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos declaró no ha lugar la solicitud del Sindicato Solidario y Defensores de los





Derechos Laborales de los Trabajadores Laborales de Agroindustrial Laredo y Anexos, también es cierto que dicha resolución no cuestiona la validez del acta en mención, sino únicamente se limita a no proceder al registro administrativo de la organización sindical, debido a que no se han cumplido con las exigencias que contempla el TUPA de esta Gerencia Regional, al tratarse de un procedimiento de aprobación automática.

- En tal sentido, consideramos que lo que debió realizar el Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores Laborales de Agroindustrial Laredo y Anexos es subsanar las observaciones mencionadas dentro del plazo concedido en el Auto Sub Gerencial N° 039-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 22 de Abril del 2016 o, en su defecto, iniciar un nuevo procedimiento con las observaciones levantadas.
- Pese a ello, en autos se aprecia que la organización sindical en mención optó por elaborar una nueva acta que crea a una organización sindical ya existente (Acta de Asamblea General Ordinaria y de Constitución del Sindicato denominado: "Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos" de fecha 31 de Mayo del 2016), conllevando a que la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos emita la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC que resolvió registrar dicha organización sindical.
- Es preciso comentar que, en el caso del Acta de Asamblea General Ordinaria y de Constitución del Sindicato denominado: "Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos" de fecha 31 de Mayo del 2016, no hace mención alguna respecto a modificar o dejar sin efecto de manera total o parcial el Acta de Constitución del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos de fecha 05 de Abril del 2016, lo cual genera la presencia de dos actas de asamblea orientadas a la existencia de dos organizaciones sindicales distintas con el mismo nombre, vulnerándose el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, constituyendo un vicio que compromete la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC. Ante esta situación, resulta necesario que se remitan copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, con la finalidad que investigue si los hechos suscitados en el presente caso derivan en la comisión de algún ilícito de carácter penal.
- Por otro lado, en cuanto al refrendo de las actas de constitución, es importante resaltar que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, detalla que "La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de





la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes".

- Del mismo modo, el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 011-92-TR – Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe que *"Para el registro de las organizaciones sindicales, la Junta Directiva provisional deberá presentar a la Autoridad de Trabajo, en triplicado, copia de los siguientes documentos refrendados por Notario Público o a falta de éste por el Juez de Paz de la localidad:*

- a) *Acta de Asamblea General de Constitución del Sindicato y su denominación;*
- b) *Estatutos;*
- c) *Nómina de afiliados, en el caso de organizaciones sindicales de primer grado, con expresa indicación de sus nombres y apellidos, profesión, oficio o especialidad; números de Libretas Electoral y Militar y fecha de ingreso. Si se trata de sindicato de gremio, de profesiones u oficios varios, el nombre de su respectivo empleador;*
- d) *Nómina de las organizaciones afiliadas cuando se trate de federaciones o confederaciones, con indicación del número de registro de cada una de ellas;*
- e) *Nómina de la Junta Directiva elegida".*

- En esa misma línea de ideas, es preciso señalar que el TUPA de nuestra entidad señala en su procedimiento N° 18, establece los requisitos que son necesarios para la inscripción en el registro de sindicatos, siendo estos los siguientes:

- Solicitud en forma de Declaración Jurada según Formato, indicado nombre y dirección de la empresa en que laboran, cuando corresponda; adjuntando en original o copias refrendadas por notario público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad, los siguientes documentos:

- ✓ *Acta de Asamblea General de Constitución del Sindicato, en la que deberá constar nombres, apellidos, documentos de identidad y firmas de los asistentes, así como denominación de la organización sindical, aprobación de estatutos y nómina de la Junta Directiva elegida, indicando periodo de vigencia.*
- ✓ *Estatutos (mecnografiados).*
- ✓ *Nómina de afilados con Indicación te sus nombres y apellidos, profesión, oficio o especialidad, numero de documento nacional de identidad (DNI) y libreta militar; así como fecha de ingreso.*

- Siendo ello así, se evidencia que uno de los requisitos que debe contener el Acta de Constitución del Sindicato es justamente el refrendo por parte del Notario Público o Juez de Paz de la localidad, requisito que no ha sido satisfecho por parte de la organización sindical, debido a que no se aprecia en las mencionadas actas el refrendo correspondiente,





hecho que trasgrede lo dispuesto en las normas citadas en líneas precedentes, constituyendo otro vicio que compromete la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC.

- En cuanto a la existencia de dos (02) estatutos de la misma organización sindical, así como la existencia de dos periodos y de miembros distintos en ambas juntas directivas, es preciso señalar que el Artículo 3 del Convenio N° 087 de la OIT, establece lo siguiente: "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer en su ejercicio legal."
- Cabe resaltar que en la asamblea de fundación del sindicato también se procede a elegir a la primera junta directiva del sindicato en elecciones entre todos los afiliados al mismo (los cargos que se eligen son los que están previstos en el estatuto que previamente ha sido aprobado), se procede a fijar el periodo de vigencia y se detalla el nombre de cada uno de los miembros que integran la junta directiva.
- Es preciso comentar que, en el caso del Acta de Asamblea General Ordinaria y de Constitución del Sindicato denominado: "Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos" de fecha 31 de Mayo del 2016 y el Acta de Constitución del Sindicato Solidario y Defensores de los Derechos Laborales de los Trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos de fecha 05 de Abril del 2016, no hace mención alguna respecto a modificar o dejar sin efecto de manera total o parcial alguno de los estatutos de la organización sindical, generando la existencia de dos (02) estatutos de la misma, así como la existencia de dos (02) periodos de vigencia y de miembros distintos en ambas juntas directivas, vulnerándose lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, constituyendo otro vicio que compromete la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC.
- Teniendo en cuenta los vicios, antes mencionados, consideramos que en el presente caso se configura el supuesto de nulidad pues, al haberse vulnerado las normas mencionadas en el presente apartado, se configura el supuesto establecido en el Artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".





- Ahora bien, es preciso señalar que la administración puede declarar la nulidad de los actos administrativos de oficio cuando se incurra en alguna de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. Ello se sustenta en el hecho que la administración pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada por los particulares.
- Sin embargo, la declaración de nulidad de oficio posee evidentes límites establecidos por la ley. En primer lugar, existe un límite temporal, pues, la facultad prescribe al año de haber quedado consentido el acto administrativo; asimismo, existe un límite objetivo o material, dado que el acto debe agraviar al interés general para que pueda justificarse su anulación.
- En función a los argumentos antes expuestos, resulta necesario que, de oficio, se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, por vulnerarse lo establecido en el Artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que *“Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, conforme se ha analizado en cada uno de los puntos a evaluar.
- Por otro lado, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N.° 0090-2004-AA/TC, indica que *“(…) tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”*. Del mismo modo, en la misma Sentencia ya citada, el Tribunal Constitucional precisa: *“Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso”*.
- Es menester resaltar que el concepto de interés público, por su naturaleza misma, es abstracto y en vista de que nuestra legislación vigente no ofrece parámetros que permitan delimitar a ciencia cierta cuándo nos encontramos ante dicho supuesto, ello permite a las autoridades administrativas actuar con un marco de discrecionalidad que les obliga a identificar si en un caso concreto existe algún grado de afectación al mismo; en tal sentido, le corresponde a la Autoridad Administrativa el análisis de cada caso en concreto, ya que no





sería posible declarar la Nulidad de Oficio cuando se busque tutelar el interés particular del administrado.

- Si bien un acto administrativo puede tener efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su generación o en emisión misma se ha vulnerado el interés público, **la autoridad administrativa tiene el deber de declarar su nulidad, dado que se privilegia la defensa y protección del interés público por sobre el interés privado de un administrado.** Ciertamente, ello se debe realizar salvaguardando el derecho a un debido procedimiento que tiene el administrado.
- En tal sentido, se debe hacer notar que de acuerdo a lo establecido por la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio tiene como fin asegurar que no se agrave el Interés Público con los actos emitidos por parte de la Administración Pública, y habiendo dado cuenta sobre lo sostenido por el Tribunal Constitucional en este aspecto, se debe someter a examen el grado de afectación al interés público para el caso en concreto. Por el contrario, **no procede el ejercicio de la potestad para declarar la nulidad de oficio cuando lo que se busca tutelar es el interés particular del administrado.**
- En este orden de ideas, **se evidencia la existencia de un agravio al interés público, tal como lo indica el Artículo 202 numeral 202.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, pues la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC vulnera directamente el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV de la citada ley²**, toda vez que en el presente caso, no se ha actuado con respeto a la normatividad de la materia, conforme ya se ha analizado en la presente resolución, la misma que es de aplicación para todas las organizaciones sindicales que tengan por finalidad obtener un pronunciamiento debidamente motivado que acredite su inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- Finalmente, es preciso señalar que el análisis vertido en el presente caso se ha llevado a cabo a efectos de determinar la existencia de los vicios mencionados anteriormente, requiriendo el estudio minucioso de todos los actuados que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos; en tal sentido, es preciso puntualizar que la Sub Gerencia de

¹ Artículo 202 – Nulidad de Oficio

202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas



Prevención y Solución de Conflictos no pudo llevar a cabo este análisis, pues, de acuerdo al TUPA de la entidad, el procedimiento administrativo que nos ocupa se encuentra catalogado como un procedimiento de "Aprobación Automática", el cual únicamente se limita a analizar la concurrencia y cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUPA de la entidad, así como de la normatividad de la materia, siendo éste el escenario adecuado para llevar a cabo el mismo, cuyos argumentos han sido expuestos a lo largo de la presente resolución.

Por estos considerandos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de La Libertad, y por las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO, de oficio, el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 14 de Junio del año en curso, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos que, en coordinación con la Oficina de Trámite Documentario, Archivo y Atención al Usuario, forme cuaderno aparte de los actuados, a efectos que se remitan los mismos al Ministerio Público, para las investigaciones por los hechos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



REGION "LA LIBERTAD"
AGENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
[Signature]
ABD. CARLOS E. MATOS IZQUIERDO
GERENTE REGIONAL

C.c.
Interesados
Archivo
CMI/MAEC : 3305964
DOC : 2890416
EXP : 2890416



ANEXO 1-I

Sede Covicorti Sector Natasha Alta

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
39576-2017

Cod. Digitalizacion: 0000281681-2017-ESC-JR-LA

Expediente :02343-2016-0-1601-JR-LA-04 F.Inicio: 29/04/2016 14:44:59
Juzgado :6° JUZGADO DE TRABAJO
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :06/06/2017 13:31:57 Folios : 2
Presentado :DEMANDADO EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA
Especialista :DAYSI DIANA BOBADILLA MORENO
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla :
DEVOLUCION DE OFICIO DIRIGIDO AL MINISTERIO DE TRABAJO.-

Observacion :

ELIZABETH PAREDES CHÁVEZ
Ventanilla 1

America oeste s/n Covicorti

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2017 JUN 6 PM 1: 29

RECIBIDO SEC.
ABANQUELLO FOLIOS EXP. N°: 2343 - 2016
FIRMAS ESC: N°
DEVOLUCION DE OFICIO DIRIDO AL
MINISTERIO DEL TRABAJO

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE TRABAJO:

HILMER DANIEL ZEGARRA ALVA, por la
EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO
S.A.A., en los seguidos por ZVALETA
PEREDA LUIS ENRIQUE, sobre Beneficios
Sociales, a Ud. con el debido respeto digo:

Señor Juez, por medio de la presente hago devolución a su Despacho el Oficio N°
108-17-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP, dirigido a la Gerencia del Ministerio de Trabajo, en
la cual solicitan un informe sobre la constitución de organización sindical del año 2016 de
la empresa Agroindustrial Laredo.

ANEXO:

- Oficio N° 108-17-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP

Trujillo, 06 de Junio del 2017


HILMER D. ZEGARRA ALVA
ABOGADO
CALL 2134





Trujillo, 15 de Mayo del 2016.

OFICIO N°. 108 -17-2343-2016-6JLP-CSJLL-LMP

Señores:

GERENCIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Av. Larco 1222- Trujillo

Trujillo.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con motivo del Expediente N° 2343-2016, seguido por **ZVALETA PAREDA LUIS ENRIQUE** contra **EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA**, sobre **BENEFICIOS SOCIALES**, a fin de remita un informe sobre respecto de la constitución de alguna organización sindical en el año 2016 de la empresa Agroindustrial Laredo SAA; y de forma especial sobre el sindicato solidario de los derechos laborales de los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo SAA., en el plazo de **QUINCE DÍAS HABLES**, bajo apercibimiento de multa de 03 URP, en caso de incumplimiento.

Sin otro particular, expreso a Ud. los sentimientos de mi consideración y estima personal.



Manuel Sánchez Ferrer Chávez
JUEZ TITULAR
SEXTO JUZGADO DE
TRABAJO PERMANENTE DE TRUJILLO



ANEXO 1-J

EXPEDIENTE N° : 2343-2016
JUEZ : LUIS MANUEL SANCHEZ FERRER CHAVEZ
ASISTENTE DE CAUSAS : DAYSI DIANA BOBADILLA MORENO
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : ANA MORENO MEREGILDO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Trujillo, 01 de Septiembre del 2017

I. **INICIO:** 10:00 horas

INTRODUCCIÓN:

Presentes en la Sala de **Audiencias N° 03 del Sexto Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad** con sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, ante el señor Juez Dr. **LUIS MANUEL SANCHEZ FERRER CHAVEZ**, en la demanda interpuesta por interpuesta por **ZVALETA PEREDA LUIS ENRIQUE** contra **EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA**, sobre **BENEFICIOS SOCIALES**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. **ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

DEMANDANTE: ZVALETA PEREDA LUIS ENRIQUE

DNI N°: 17999175

ABOGADO DEL DEMANDANTE: MORALES ROJAS FELIPE SANTIAGO

Registro CALL: 1850

Casilla Electrónica: **1943**

DEMANDADA: AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA, debidamente representada por su apoderado y abogado MENDO VELEZ CARLOS ALBERTO

DNI N°: 18903244

ABOGADO DE LA DEMANDADA: MATALLANA RUIZ ROBERTO GABRIEL

Registro CAL: 021803

Casilla Electrónica: **1692 y 1534**

El Señor Juez da cuenta que la presente es una continuación de audiencia de juzgamiento en la que se admitió como medio probatorio de Oficio las copias certificadas del expediente N°5205-2015. Así mismo Informe a la Gerencia General de trabajo, respecto de la constitución de alguna organización sindical en el año 2016 de la empresa Agroindustrial Laredo SAA; y de forma especial sobre el sindicato solidario de los derechos laborales de los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo SAA., la que ya obra en el expediente a folios 436 y la que fue puesto a conocimiento de las partes mediante resolución cuatro, la que se somete al contradictorio, tal y como se registra en audio y video.

Ambas partes manifiestan que respecto de los medios probatorios de Oficio no tienen nada que manifestar respecto de dicha información.

VI. **ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:**

Alegatos del ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: su exposición queda registrada en audio y video (0:03:45).

Alegatos del ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA: su exposición queda registrada en audio y video (0:10:38).

VII. **SENTENCIA:**

En este acto el señor Juez da por cerrado el debate Reservando el fallo de su sentencia.

Se cita a las partes a que concurran al local de Juzgado, a través de secretaría de coordinación, el día **OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, a horas **TRES DE LA TARDE**, para efectos de la notificación de la Sentencia.-

VIII. **Finalizó:** 10:30 horas.



ANEXO 1-K

EXPEDIENTE : 02343-2016-0-1601-JR-LA-04.
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE ZAVALA PEREDA.
DEMANDADO : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
MATERIA : REPOSICIÓN POR NULIDAD DE DESPIDO.
JUEZ : LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER CHÁVEZ.
SECRETARIO : ELMER ALEXIS SALAZAR OLÓRTIGA.

SENTENCIA N° -2017-6JTPT-NLPT

RESOLUCIÓN NÚMERO : CINCO

Trujillo, Cuatro de Setiembre
del año Dos Mil Diecisiete.-

VISTA; La presente causa laboral, signada con el número **02343-2016-0-1601-JR-LA-04**, seguido por **LUIS ENRIQUE ZAVALA PEREDA**, sobre **REPOSICIÓN POR NULIDAD DE DESPIDO**, contra la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I) PARTE EXPOSITIVA:

- 1.1)** El actor **LUIS ENRIQUE ZAVALA PEREDA** sostiene en su escrito de demanda obrante de folios 19 a 26, lo siguiente:
- Señala el demandante que ingresó a laborar para la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** con contrato de trabajo a plazo indeterminado, prestando servicios desde el día 20 de enero de 1993 hasta el 29 de marzo del 2016, acumulando un récord laboral de 23 años, 02 meses y 09 días en el cargo de Operador de Mecánico Llantero, y con una remuneración mensual de S/ 1,689.75 soles.
 - Asimismo, el accionante indica que la demandada le acusó de haber incurrido en la comisión de falta grave, ello según el artículo 25 incisos a) y h) del Decreto Supremo N° 003-97-TR concordante con el artículo 25 del Reglamento Interno de Trabajo de la demandada, argumentando el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, desde el día 16 hasta el 19 de marzo del 2016. Sin embargo, como es de conocimiento público, los trabajadores de la demandada a partir del día 16 de marzo del 2016 se inició una huelga indefinida, como consecuencia de haber percibido una suma irrisoria por concepto de utilidades del ejercicio 2015, realizada por los trabajadores de Campo, Fábrica, Cosecha y servicios varios. Igualmente, el día 18 de marzo del 2016 a las 04:00 p.m., se reunieron ante el Ministerio de Trabajo, los representantes de **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** y representantes de los tres sindicatos de trabajadores con el fin de dar solución a la huelga indefinida, tal como se acredita con el acta de reunión extra-proceso. Los tres sindicatos de

trabajadores se comprometieron a levantar la paralización intempestiva de labores. Sin embargo, los trabajadores continuaron con la huelga el día 19 de marzo del 2016 puesto que en dicha acta de reunión extra-proceso no se llegó a ningún acuerdo.

- Igualmente, indica que habiéndose continuado con la huelga indefinida la demandada el día 22 de marzo del 2016 le cursa carta de pre-aviso, alegando que ha incurrido en la comisión de falta grave por abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, es decir, los días 16, 17, 18 y 19 de marzo del 2016; increpándole que dichas faltas no han sido justificadas. Ante ello, procede realizar los descargos respectivos con fecha 26 de marzo del 2016, dando como razón que las faltas se debían a la huelga iniciada el día 16 de marzo del 2016. Posteriormente, según el Expediente N° 018-2016-GR-LL-GRTP-SGPSC/R.E. de fecha 28 de marzo del 2016 mediante acta de reunión extra-proceso, los representantes de **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** y los representantes de los trabajadores llegaron al acuerdo que la empresa no iniciaría ningún proceso disciplinario ni sancionador hacia los trabajadores que paralizaron desde el día 15 al 28 de marzo del 2016 y que las labores se iniciarían el 29 de marzo del 2016.
- En esa coyuntura, el día 29 de marzo del 2016 al dirigirse a su centro trabajo aproximadamente 07:00 a.m., el jefe inmediato superior Ing. Palma ordenó que se retire al igual que otros 22 trabajadores, procediendo la demandada a notificarle carta de despido en domicilio real a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta lo expuesto, es obvio que la demandada está despidiendo al actor por hacer prevalece sus derechos tanto sindicales como laborales, en consecuencia, el despido es nulo.
- Así las cosas, solicita como pretensión principal la Nulidad del Despido, solicitando se sirva disponer su reposición en las labores habituales, pago de salarios dejados de percibir hasta la efectiva reposición; más intereses legales y costos del proceso, como pretensión subordinada demanda el pago de la Indemnización por Despido Arbitrario, más el pago de los Intereses Legales y los Costos del proceso.

1.2) De otro lado, la entidad demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, a través de sus Apoderados Judiciales **HILMER DANIEL ZEGARRA ALVA, MAGGIE ANNE ALCALDE SASSI, HILMER W. ZEGARRA ESCALANTE y JORGE ANÍBAL ZEGARRA ESCALANTE** procedieron a contestar la demanda mediante escrito obrante de folios 94 a 125, indicando lo siguiente:

- La demandada señala que al demandante se le despidió por haber incurrido en faltas graves causales de despido, las mismas que fueron imputadas en una carta previa de despido, lo que originó que el demandante realizara su descargo, y posteriormente se le cursó la carta de despido de acuerdo a ley. Así, el demandante incurrió en abandono de su trabajo desde el día 15 de marzo del 2016, en el turno que se iniciaba a las 10:00 p.m., hasta las 06:00 a.m. horas de la mañana siguiente, y así se mantuvo hasta que se le cursó la carta de despido. Es así que, con esta comunicación dio cumplimiento con el plazo señalado en el artículo 31 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y la exoneración de asistir que le faculta la ley.
- En dicha carta se le imputa al demandante haber incurrido en la falta grave tipificada en el artículo 25 inciso h) del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, esto es el haber incurrido en abandono de trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, bajo los alcances y términos señalados en dicha carta. Además, se le imputó la falta grave señalada en el inciso a) del artículo 25 de la citada norma jurídica, esto es la inobservancia del Reglamento Interno de

Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que fue aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo el demandante no respetó, específicamente transgredió los artículos 21 y 61 incisos a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada el haber incurrido en los hechos respectivos.

- Asimismo, rechaza la carta de descargo de conformidad a los hechos señalados en la carta de despido que le cursaron al demandante de fecha 29 de marzo del 2016. Posteriormente, se le cursó al demandante la carta de despido en la fecha antes mencionada, ello a su domicilio, esto de acuerdo a la certificación notarial de fecha 29 de marzo del 2016, a horas 11:40, se entregó dicha carta en el domicilio del demandante. En dicha carta señala que la empresa le imputa al demandante el haber incurrido en la falta grave consistente en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos tal como fluye de los hechos que señala, situación que es tipificada en el inciso h) del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, concordante con el artículo 25 del Reglamento Interno de Trabajo. Igualmente, se le imputa la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo con hechos que revisten gravedad, la cual se encuentra tipificada en los artículos 21 y 61 incisos a) y b) del mencionado Reglamento Interno, falta grave que se encuentra tipificada en el inciso a) del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728. Con los demás fundamentos que señala en su contestación de demanda.

1.3) Actividad Procesal:

- El escrito de demanda corre de folios 19 a 26.
- El escrito de contestación de demanda corre de folios 94 a 125.
- El Acta de la Audiencia de Conciliación que corre en el folio 126, y su grabación de audio y video ya corre asociado al Sistema Integrado Judicial – S.I.J.
- El Acta de la Audiencia de Juzgamiento que corre de folios 358 a 359, y su grabación de audio y video ya corre asociado al Sistema Integrado Judicial – S.I.J.
- El Acta de continuación de la Audiencia de Juzgamiento que corre en el folio 439, y su grabación de audio y video ya corre asociado al Sistema Integrado Judicial – S.I.J.

II) PARTE CONSIDERATIVA:

INTRODUCCIÓN:

PRIMERO: El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y por ende la paz social. Es de mencionarse que, se le ha otorgado la oportunidad a la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, a fin que comparezca al presente proceso, y formule los medios de defensa que la ley le franquea.

SEGUNDO: De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, que señala: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú,*

los tratados internacionales de derechos humanos y la ley”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguineti Raymond - como: “...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”¹. Es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo procesal laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello merced a la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

TERCERO: En este sentido, debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el *Principio de Veracidad*; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del *principio de facilitación probatoria*² que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a *flexibilizar* – y en ocasiones está destinada a invertir - las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de *hiposuficiencia* en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o

¹ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; Derecho Constitucional del Trabajo; Editorial Gaceta Jurídica; Julio 2007; Lima – Perú; Pp. 16.

² Este es definido como: “el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal”. En: PAREDES PALACIOS, Paúl. “PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL”. ARA Editores; Lima-Perú, 1997; página 152. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor nacional, Vinatea Recoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de “*suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...) esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debe manifestarse en el proceso laboral a través de una “intensificación” de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)*” (VINATEA RECOBA, Luis. “EXPOSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO” en SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo. “LA LEY PROCESAL DE TRABAJO, ANTECEDENTES Y COMENTARIOS”. Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 1996; página 145.

responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

CUARTO: Lo últimamente expuesto, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (NLPT) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el *enjuiciamiento laboral*, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la intermediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

HECHOS QUE NO NECESITAN DE ACTUACIÓN PROBATORIA Y PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO:

QUINTO: Ahora bien, en el presente proceso constituyen hechos no necesitados de actuación probatoria, porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 29497, así como el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil), los siguientes aspectos de la litis: i) La existencia de la relación laboral entre el demandante y la empresa demandada; ii) La fecha de inicio ocurrió el 20 de enero de 1993; iii) El cargo desarrollado por el actor fue de Operador Mecánico Llantero; iv) La condición laboral del demandante es de obrero a plazo indeterminado; v) El actor no prestó labores los días 16, 17, 18 y 19 de marzo del 2016; vi) El último día de labores fue el 15 de marzo del 2016; vii) A la fecha el demandante no se encuentra repuesto por ninguna medida cautelar. Asimismo, aquellos puntos fueron oralizados y examinados en la Audiencia de Juzgamiento, sin que exista cuestionamiento por las partes procesales, sino que hubo más bien aquiescencia y conformidad con los citados puntos. Igualmente, las pretensiones que corresponden emitir pronunciamiento son:

- 1) La Nulidad del Despido por la causal establecida en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado

por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en la que establece como nulo el despido que tenga por motivo la participación en actividades sindicales y participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, así como la Reposición en el Puesto de Trabajo.

- 2) El pago de las Remuneraciones Devengadas y demás Derechos Laborales (Depósito de la C.T.S.).
- 3) El pago de la Indemnización por Despido Arbitrario
- 4) El pago de los Intereses Legales, las Costas y los Costos del proceso.

PUNTO FUNDAMENTAL PARA RESOLVER LA CAUSA:

SEXTO: Antes de resolver las pretensiones materia de juicio, éste Juzgador considera adecuado determinar la naturaleza de la relación laboral entre las partes procesales, dado que el órgano jurisdiccional está en la obligación de llevar a cabo una investigación adecuada e importante a fin de averiguar la verdad de los hechos y circunstancias ocurridas, lo cual inspira la trascendencia de la función jurisdiccional, y no permite que el Juez claudique en sus funciones, ello por aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, y que según el profesor Francisco Gómez Váldez³ es un: *“principio procesal básico la búsqueda de la verdad, verdad que deberá ser la real (principio de la primacía de la realidad) y no lo aparente o formal (...)”*.

DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL:

SÉTIMO: En esa coyuntura, corresponde determinar la naturaleza de la relación laboral entre las partes procesales, así veamos:

- a) La parte demandante indica que ingresó a laborar para la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** con contrato de trabajo a plazo indeterminado, prestando servicios desde el día 20 de enero de 1993 hasta el 29 de marzo del 2016, acumulando un récord laboral de 23 años, 02 meses y 09 días en el cargo de Operador de Mecánico Llantero, y con una remuneración mensual de S/ 1,689.75 soles.
- b) Al respecto, el Contrato de Trabajo resulta ser una institución jurídica trascendente en el mundo del Derecho Laboral, el mismo que según el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, puede celebrarse ya sea por tiempo indeterminado (sin plazo de vencimiento) o sujeto a modalidad (por tiempo determinado), donde que el primero no tiene una formalidad que lo sujete en su desenvolvimiento, en razón que puede ser verbal o escrito; mientras que, el segundo debe realizarse de acuerdo a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, dado que constituye una excepción a la regla general que es la contratación a plazo indefinido.
- c) En el presente caso, la empresa demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, en su escrito de contestación de demanda, obrante de folios 94 a 125, no ha negado la existencia del vínculo laboral para con el accionante, al señalar: *"El demandante ingresó a laborar a nuestra empresa el 20 de enero del 1993 (...) Se desempeñaba en calidad de "Operador Mecánico Llantero" en la*

³ GÓMEZ VÁLDEZ, Francisco. “Derecho Procesal del Trabajo – Ley Procesal del Trabajo”, Editorial San Marcos, 2° edición, 2006, página 62.

Planta Industrial, ubicada en A. Trujillo S/N, Laredo. Laboraba una jornada de 8 horas diarias en turnos rotativos (...)”, dato que se corrobora con la *Boleta de Pago obrante en el folio 03*, donde se da cuenta acerca de la existencia de la relación de trabajo, máxime que en la Audiencia de Juzgamiento se fijó como hecho que no necesita de actuación probatoria el siguiente: ***"La condición laboral del demandante es de obrero a plazo indeterminado"***, dato que no fue materia de observación o cuestionamiento alguno, sino que más bien fue de conformidad y aquiescencia de las partes procesales.

- d) En esa perspectiva, éste Juzgador considera que el trabajo realizado por el accionante a favor de la emplazada resulta ser cierto y real, la misma que se encuentra enmarcada dentro de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado en el marco del régimen laboral de la actividad privada, dado que no se ha encontrado demostrado que el actor haya prestado labores conforme a los contratos de trabajo sujeto a modalidad, cuyos requisitos formales de validez se encuentran previstos en los artículos 72° y 73° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, más aún que, debe estarse a la Presunción de Laboralidad, el cual se encuentra consagrada en el artículo 23.2 de la Ley N° 29497, la cual prescribe que: *"Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario"*.

RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE REPOSICIÓN POR NULIDAD DE DESPIDO:

OCTAVO: Corresponde resolver la pretensión de Reposición por Nulidad de Despido, para lo cual se debe efectuar el siguiente análisis jurídico:

- a) La parte accionante solicita que se declare la Nulidad del Despido por la causal establecida en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en la que establece como nulo el despido que tenga por motivo la participación en actividades sindicales y participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, así como peticona la Reposición en el Puesto de Trabajo, alegando que ha participado en actividades sindicales e inclusive ha participado en un proceso contra su empleador ante las autoridades competentes. Mientras que, la empresa demandada sostiene que al demandante se le despidió por haber incurrido en faltas graves causales de despido, las mismas que fueron imputadas en una carta previa de despido, lo que originó que el demandante realizara su descargo, y posteriormente se le cursó la carta de despido de acuerdo a ley. Así, el demandante incurrió en abandono de su trabajo desde el día 15 de marzo del 2016, en el turno que se iniciaba a las 10:00 p.m., hasta las 06:00 a.m. horas de la mañana siguiente, y así se mantuvo hasta que se le cursó la carta de despido. Es así que, con esta comunicación dio cumplimiento con el plazo señalado en el artículo 31 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y la exoneración de asistir que le faculta la ley. En dicha carta se le imputa al demandante haber incurrido en la falta grave tipificada en el artículo 25 inciso h) del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, esto es el haber incurrido en abandono de trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, bajo los alcances y términos señalados en dicha carta. Además, se le imputó la falta grave señalada en el inciso a) del artículo 25 de la citada norma jurídica, esto es la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el

mismo que fue aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo el demandante no respetó, específicamente transgredió los artículos 21 y 61 incisos a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada el haber incurrido en los hechos respectivos.

b) Al respecto, el Despido implica la extinción del vínculo laboral, y que como tal resulta ser la medida patronal más grave; por lo que, su aplicación debe ser efectuada con suma prudencia y ponderación, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto; en ese horizonte, el Tribunal Constitucional Peruano mediante sentencias expedidas con fecha 11 de julio del 2002 en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, y de fecha 11 de agosto del 2005 en el Expediente N° 3330-2004-AA/TC, ha manifestado que el contenido esencial del Derecho al Trabajo se manifiesta en un doble aspecto, por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, el **derecho a no ser despedido sino por causa justa**; esto es, una relación causal en el despido, criterio que es concordante con el expuesto por el Tribunal Constitucional Español -el mismo que sirve de referencia-, quien emitió la sentencia 192/2003⁴ con fecha 27 de octubre de 2003, donde en su fundamento jurídico 4 afirmó que: *“en su vertiente individual, el derecho al trabajo (art. 35.1 CE) se concreta en el «derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, en el derecho a no ser despedido sin justa causa”*. Aquello, tiene total coherencia y correspondencia con lo que señala el artículo 27° de nuestra Carta Magna, el cual prescribe que: *“La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*. Precepto constitucional donde se nos muestra de manera indubitable la esencia de la Constitución de otorgar tutela y protección al trabajador cuando nos encontremos antes un caso de despido, respetando los principios del Derecho Laboral.

c) Asimismo, resulta de vital importancia también la Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005 expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 206-2005-PA/TC⁵, la misma que fue expedida dentro del marco del vigente Código Procesal Constitucional, donde señaló en su fundamento noveno que con *“relación al despido nulo, si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su competencia para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados”*. En ese panorama, hay un pleno reconocimiento en la jurisprudencia constitucional al despido nulo, siendo necesario remitirnos a otra sentencia emitida por dicho tribunal, la cual es la de fecha 13 de marzo del 2003, en el expediente N° 976-2001-AA/TC⁶, donde en su fundamento 15 expresó que aparece la modalidad del despido nulo de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución. En tal sentido, existe un pleno reconocimiento en la

⁴ <http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/26/pdfs/T00041-00048.pdf>

⁵ Expediente N° 206-2005-PA/TC, proceso seguido por César Antonio Baylón Flores contra E.P.S. Emapa Huacho S.A. y otro, sobre proceso de amparo. Sentencia obtenida en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.html>

⁶ Expediente N° 976-2001-AA/TC, proceso seguido por Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú S.A., sobre acción de amparo. Sentencia obtenida en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.html>

jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el trabajador a través de la acción del despido nulo en la vía laboral pueda obtener la readmisión u reposición en el empleo, e inclusive plantear un proceso de amparo en caso que se produzca un despido nulo, siempre y cuando se pueda acreditar alguno de los supuestos previstos en el artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728.

- d) En el caso de autos, el actor alega que ha existido un Despido Nulo; por lo que, corresponde analizar si la extinción de la relación laboral se produjo con motivo o causa justificada, para lo cual es importante recurrir al artículo 23.1 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual prescribe que: *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”*; asimismo, el artículo 23.3 de dicha norma jurídica indica que: *“Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado”*; por su parte, el artículo 23.4 establece que: *“De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: (...) b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) (...) la causa del despido”*. De igual forma, resulta fundamental efectuar un análisis prudente y razonado de los hechos ocurridos; teniendo además en cuenta, los indicios, ya que su utilización se justifica, dado que existen situaciones en que no es posible una prueba evidente o directa, debido a que en toda relación laboral el trabajador es la parte débil frente a su empleador, lo cual tiene justificación normativa en el artículo 23.5 de la Ley N° 29497. Igualmente, se debe realizar el análisis de la mano con el Principio Protector, el cual parte de la premisa que dentro de toda relación laboral el trabajador es la parte débil de la misma frente a su empleador: por lo que, es necesario que la ley acuda en su amparo para evitar abusos en su contra.
- e) Ahora bien, de lo planteado por el accionante corresponde examinar si resulta aplicable o no en el presente caso los **incisos a) y c) del artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728** - LPCL, esto es la nulidad del despido por la participación en actividades sindicales y por participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, así veamos:
- e.1) **APLICACIÓN DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 29° DEL T.U.O. DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 - PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES SINDICALES:**
- e.1.1) La parte accionante pretende la Nulidad de Despido debido a la causal establecida en el inciso a) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 - LPCL, referido a la participación en actividades sindicales, alegando que la demandada le acusó de haber incurrido en la comisión de falta grave, ello según el artículo 25 incisos a) y h) del Decreto Supremo N° 003-97-TR concordante con el artículo 25 del Reglamento Interno de Trabajo de la demandada, argumentando el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, desde el día 16 hasta el 19 de marzo del 2016. Sin embargo, como es de conocimiento público, los trabajadores de la demandada a partir del día 16 de marzo del 2016 se inició una huelga indefinida, como consecuencia de haber percibido una suma irrisoria por concepto de utilidades del ejercicio 2015, realizada por los trabajadores de Campo, Fábrica, Cosecha y servicios varios. Igualmente, el día 18 de marzo del 2016 a las 04:00 p.m., se reunieron ante el Ministerio de Trabajo, los representantes de **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** y

representantes de los tres sindicatos de trabajadores con el fin de dar solución a la huelga indefinida, tal como se acredita con el acta de reunión extra-proceso. Los tres sindicatos de trabajadores se comprometieron a levantar la paralización intempestiva de labores. Sin embargo, los trabajadores continuaron con la huelga el día 19 de marzo del 2016 puesto que en dicha acta de reunión extra-proceso no se llegó a ningún acuerdo. Igualmente, indica que habiéndose continuado con la huelga indefinida la demandada el día 22 de marzo del 2016 le cursa carta de pre-aviso, alegando que ha incurrido en la comisión de falta grave por abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, es decir, los días 16, 17, 18 y 19 de marzo del 2016; increpándole que dichas faltas no han sido justificadas. Ante ello, procede realizar los descargos respectivos con fecha 26 de marzo del 2016, dando como razón que las faltas se debían a la huelga iniciada el día 16 de marzo del 2016. Posteriormente, según el Expediente N° 018-2016-GR-LL-GRTP-SGPSC/R.E. de fecha 28 de marzo del 2016 mediante acta de reunión extra-proceso, los representantes de **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** y los representantes de los trabajadores llegaron al acuerdo que la empresa no iniciaría ningún proceso disciplinario ni sancionador hacia los trabajadores que paralizaron desde el día 15 al 28 de marzo del 2016 y que las labores se iniciarían el 29 de marzo del 2016. En esa coyuntura, el día 29 de marzo del 2016 al dirigirse a su centro trabajo aproximadamente 07:00 a.m., el jefe inmediato superior Ing. Palma ordenó que se retire al igual que otros 22 trabajadores, procediendo la demandada a notificarle carta de despido en domicilio real a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta lo expuesto, es obvio que la demandada está despidiendo al actor por hacer prevalece sus derechos tanto sindicales como laborales, en consecuencia, el despido es nulo.

e.1.2) De otro lado, la empresa demandada sostiene que decidió extinguir la relación laboral a través del despido, en la medida que se le imputó a la parte actora la comisión de los incisos a) y h) del artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, esto al existir causa justa relacionada con la conducta del trabajador, y que la defensa letrada de la demandada precisó oralmente en la Audiencia de Juzgamiento que se trató del *abandono de trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos* y la *inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, y precisando que también existió un quebrantamiento de la buena fe laboral*. En esa perspectiva, la imposición de una medida disciplinaria es la expresión natural del Poder Disciplinario que se encuentra premunido la parte empleadora, siendo una facultad que consiste en aplicar sanciones, mediante un procedimiento especialmente establecido a esos efectos, con el fin de mantener el orden y correcto funcionamiento del servicio a su cargo, y en ese sentido, el maestro argentino Guillermo Cabanellas⁷ indica que: *“la facultad patronal de sancionar aquellos actos del trabajador que constituyen faltas intencionales en la prestación de sus servicios; es también, la facultad que tiene el patrono o empresario de imponer a quienes se encuentran vinculados a él por un contrato de trabajo, sanciones por actos u omisiones que perjudiquen el régimen normal de producción o alteren el proceso de las prestaciones laborales”*, siendo que tal situación se materializa en la aplicación de *sanciones laborales*, y que a decir del autor español Antonio Martín Valverde⁸ son: *“medidas correctivas que el empresario utiliza para reprimir el incumplimiento del trabajador, por lo*

⁷ CABANELLAS, Guillermo. “Potestad Disciplinaria”, en: FERRO DELGADO, Víctor. “Derecho Individual del Trabajo”, Materiales de Enseñanza, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1990, página 140.

⁸ MARTÍN VALVERDE, Antonio. “Tratado Práctico de Derecho de Trabajo y Seguridad Social”, editorial Aranzadi S.A., Madrid, 2005, página 1464.

que cumple una doble función, de un lado, una misión disuasoria de posibles incumplimientos futuros, y de otro, una función correctiva, que ataja los incumplimientos que efectivamente se pueden estar produciendo”.

- e.1.3)** En esa coyuntura, una de dichas sanciones laborales es el Despido, el cual implica la extinción del vínculo laboral, y que como tal resulta ser la medida disciplinaria más grave; por lo que, su aplicación debe ser efectuada conforme al ordenamiento jurídico vigente, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto; en ese horizonte, en el caso materia de juicio se puede advertir lo siguiente:
- e.1.4)** De folios 08 a 09 (y repetido de folios 51 a 52), se verifica la Carta de Pre Aviso de Despido de fecha 21 de marzo del 2016, emitida por la parte demandada, mediante el cual le indica a la parte actora lo siguiente:

“(…)

Por intermedio de la presente que le será entregada a través de Notario Público en esta ciudad, iniciamos el trámite previo al despido en virtud del artículo 31° de la indicada Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para que efectúe los descargos que estime conveniente, respecto a la falta grave que indicamos en esta carta, las que en nuestra consideración ha cometido Ud. tal como exponemos a continuación:

- 1. La empresa considera que ha incurrido en la falta grave consistente en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos tal como fluye de los hechos que señalamos en este acápite, situación que está tipificada en el inc. b) del artículo 25° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25° del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en los hechos siguientes:*
 - a) Usted es trabajador mi representada, desempeñándose actualmente en el puesto de Operador Mecánico Llantero en la Planta Industrial, ubicada en la Av. Trujillo S/N - Laredo, y ha incurrido en abandono del trabajo por más de 3 días consecutivos, desde el día 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016.*
 - b) Es así que usted, estando programado para laborar en el turno que se inicia a las 07.00 a.m. hasta las 03:00 p.m., incurrió en abandono del trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, esto es los días: 16 del mes de Marzo del año 2016, 17 de Marzo del año 2016, 18 de Marzo del año 2016 y 19 del mes de Marzo del año 2016, tal como se desprende del Registro Permanente de Control de Asistencia a que se refiere el D.S. N° 004-96-TR, que se aplica en nuestra empresa. Estos hechos están consignados en el Informe N° 01-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016 y N° 02-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016 emitido por el Jefe de Compensación y Beneficios. Esto, Ud. ha incurrido en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos. En consecuencia usted ha incurrido en abandono de trabajo tal como lo señalan los hechos precisados y la norma legal citada.*
- 2. La empresa considera también que ha incurrido en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo que usted no respetó, específicamente en los artículos 21°, y 61° inc. a) y b) del reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada en el inc. a) del artículo 25° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, al haber incurrido en los hechos siguientes:*
 - a) Usted no ha cumplido con respetar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo referidas a que es obligación esencial que el trabajador desarrolle su jornada de trabajo para las cuales es contratado.*
 - b) No ha cumplido las disposiciones del reglamento Interno de Trabajo referidas a su obligación de laborar y desarrollar sus actividades laborales a que se contrae el Art. 61 ° inc. a) del indicado reglamento interno de trabajo.*
 - c) No ha cumplido con presentarse a iniciar sus labores a que se contrae el Art. 61 inc. b) del indicado reglamento interno de trabajo.*
 - d) Ha trasgredido el inc. j) del Art. 62° del Reglamento Interno de Trabajo al incurrir en un ausentismo del puesto de trabajo.*
 - e) Ha incurrido en trasgresión al Art. 62° inc. I) del Reglamento Interno de Trabajo que le prohíbe a usted realizar paralizaciones intempestivas.*

Los hechos indicados se han producido entre el 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016, periodo en que incurrió usted en una paralización intempestiva de labores.

Esta conducta es una infracción a los deberes esenciales que emanan del contrato laboral, así como una inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral.

Por lo tanto al haber incurrido en las faltas graves laborales tipificadas en el inc. a) y b) y del Art. 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25 del Reglamento interno de trabajo, infringiendo así los deberes esenciales del contrato y perdiéndose la buena fe laboral; hemos considerado cursarle el presente documento a fin de que se sirva hacer su descargo de ley en un plazo de seis (6) días naturales. Exonerándolo durante este tiempo de asistir a su centro de labores. (...)

e.1.5) De folios 10 a 11, se verifica una Carta de Descargos emitida por la parte actora con fecha 21 de marzo del 2016, en que manifiesta lo siguiente:

“(..)

I.- PETITORIO:

Dentro del Plazo de Ley, en ejercicio de mi primordial e irrestricto Derecho de Defensa Constitucional, reconocido en el numeral 14) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993 y habiendo tomado conocimiento de la Carta de Pre-Aviso descrita en la referencia e interpuesta por su representada dirigida a mi persona como trabajador, oportunamente cumpla con formular mis Descargos que indicaré más adelante, solicitando se declare Infundada la incoación del Procedimiento de Despido e insubsistente o nula la Imputación atribuida de incurrir en Falta Grave, Abandono de Trabajo y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, conforme a los considerandos sgtes:

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDA MI PETITORIO:

Primera Causa de Justificación: La Afectación del Derecho a la Información

l.- Que, estando al contenido de la Carta de Pre-Aviso antes señalada, en efecto, mi persona ha paralizado sus labores en defensa del menoscabo de nuestro derecho constitucional el Derecho a la Información del trabajador reconocido en el numeral 4) del Art. 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 toda vez que su representada no ha informado ni justificado por que se me abonado el 1% de las Utilidades respecto del periodo del año 2015.

1.1.- De tenerse presente que dentro de los 3 días de paralizadas mi labores así como los días subsiguientes, en efecto, mi conducta como trabajador se ha desarrollado entonces premunido por una causa justificante y un estado de necesidad impostergable, la misma que se mantiene persistente.

1.2.- Que mientras subsista una afectación al Derecho de Información del Trabajador de no conocer las razones o motivos por qué se consignó el pago del 1% de las Utilidades respecto al periodo del 2015, cuyo beneficio social es de propiedad del trabajador y por tanto forma parte del patrimonio de mi familia, de modo que cuando el monto irrisorio que se me abonó en marzo del 2016 no se pudo satisfacer en modo alguno mi economía familiar, máxime cuando estamos en época escolar y siendo que persiste la afectación a nuestro derecho fundamental a la información como trabajador, es que mi actuar es legítimo y se encuentra justificado.

Segunda Causa de Justificación: La afectación al Derecho a la Libertad Sindical

2.- En este mismo sentido, cabe puntualizar que Uds. como empresa tienen absoluto conocimiento que con fecha 18 de Marzo del año 2016 he renunciado de manera voluntaria e irrevocable al Sindicato que pertenecía.

Sin embargo, Uds., como empleador se niegan a admitir que mi persona ejerza su derecho a Desafiliarme del Sindicato que venía perteneciendo, lo cual es una arbitrariedad y justamente este acto arbitrario se ha constituido dentro de los 3 días de iniciada la paralización de labores y que se mantiene en forma constante durante los días siguientes, lo cual no podemos aceptar y rechazamos toda obstaculización que trasgrede nuestro derecho constitucional a la Libertad Sindical, contemplada en el Art. 28° de la Constitución Política del Perú de 1993.

3.- Cabe recordar que los 3 representantes de Uds. el día viernes 18 de Marzo de año 2016 a las 15:00 p.m ante la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos me desconocieron como trabajador desafiliado y pese a exhibir mi carta de desafiliación y ponerle en conocimiento, es que Uds. como empresa se niegan a

admitir mi renuncia voluntaria e irrevocable así como dejar sin efecto los descuentos que se viene realizando en favor del sindicato que venía perteneciendo.

3.1.- Que, hago conocer que las personas responsables de que se hayan afectado nuestros derechos fundamentales a la información y a la Libertad Sindical desde el momento de la paralización laboral hasta la fecha y que son los artífices del descontento permanente de mi persona como trabajador y que por ende son los apoderados- titulares mayúsculos de la arbitrariedad y la injusticia en mi agravio corresponde a las personas de DORILA VALVERDE DE ZEGARRA (Jefe Jurídico), CARLOS ALBERTO MENDO VELEZ (Gerente de Recursos Humanos) y CESAR ENRIQUE CIEZA GALLARDO (Jefe de Relaciones Laborales).

3.2.- Que, es preciso conocer que una manera de demostrar que su representada, acepta que existe una omisión de hacer que se constituye en un acto lesivo circunscrito a no informar al trabajador lo que está el empleador obligado a informar cómo es por qué nos abonó el 1% del Pago de Utilidades se ve reflejado en el Acta de Reunión Extraproceso del 18 de Marzo a las 04:30 p.m donde su representada manifiesta su conformidad con la realización de una intervención de una auditoría externa para que realice la revisión de los estados financieros de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A así como que se comprometen en asumir los costos o los gastos que ocasione esta auditoría, dejando a estos auditores a la parte laboral.

Con respecto a la Inobservancia del Reglamento Interno del Trabajo

4.- Que, conforme a lo anotado anteriormente, cabe precisar que lejos de no existir falta grave cometida por mi persona, pues previamente se ha constituido el menoscabo de mis derechos fundamentales antes indicados, y sobre la base del contexto antes mencionado, es que no he inobservado el Reglamento Interno del Trabajo, por que mi conducta se justifica en el ejercicio pleno de un Derecho, De manera que su representada no puede exigir obligaciones a mi persona como trabajador **cuando previamente no respeta los Derechos Fundamentales de mi persona como trabajador.** (...).”

e.1.6) De folios 12 a 15 (y repetido de folios 53 a 56), se verifica la Carta de Despido de fecha 29 de Marzo del 2016, expedida por la empresa emplazada mediante el cual señala lo siguiente:

“(..)

Teniendo en consideración vuestra carta de descargo recibida el 26 de Marzo del 2016, las mismas que no han desvirtuado la imputación de las faltas graves que se le atribuyeron con carta notificada el día 21 de Marzo del 2016, en aplicación del artículo 32° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR **queda Ud. DESPEDIDO del trabajo a partir del día 29 de Marzo del 2016,** por haber incurrido en las faltas graves tipificadas en el inciso a) y b) del artículo 25° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, en razón de la tipificación señalada y basada en los hechos siguientes:

1. La empresa considera que ha incurrido en la falta grave consistente en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos tal como fluye de los hechos que señalamos en este acápite, situación que está tipificada en el inc. b) del artículo 25° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25° del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en los hechos siguientes:
 - a) Usted es trabajador mi representada, desempeñándose actualmente en el puesto de Operador Mecánico Llantero en la Planta Industrial, ubicada en la Av. Trujillo S/N - Laredo, y ha incurrido en abandono del trabajo por más de 3 días consecutivos, desde el día 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016.
 - b) Es así que usted, estando programado para laborar en el turno que se inicia a las 07.00 a.m. hasta las 03:00 p.m., incurrió en abandono del trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, esto es los días: 16 del mes de Marzo del año 2016, 17 de Marzo del año 2016, 18 de Marzo del año 2016 y 19 del mes de Marzo del año 2016, tal como se desprende del Registro Permanente de

Control de Asistencia a que se refiere el D.S. N° 004-96-TR, que se aplica en nuestra empresa. Estos hechos están consignados en el Informe N° 01-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016 y N° 02-15-2016-CB de fecha Sábado 19 de marzo del 2016 emitido por el Jefe de Compensación y Beneficios. Esto, Ud. Ha incurrido en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos.

Acusamos recibo de su Carta de Descargos de fecha 26 de Marzo del 2016, donde lo manifestado por Ud. se puede clasificar en los siguientes temas principales:

- *Aceptación de la falta y justificación de su conducta.*
- *Afectación del derecho a la libertad sindical.*
- *Inobservancia del reglamento interno de trabajo.*

A continuación procederemos a manifestarnos sobre cada uno de los puntos antes descritos:

a) *Aceptación de la falta y justificación de su conducta:*

Refiere Ud. que ha paralizado sus labores en defensa del menoscabo del derecho a la información toda vez que su representada no ha informado ni justificado el abono del monto correspondiente a la participación en las utilidades del año 2015, indicando que su conducta se enmarca en una causa justificante y un estado de necesidad impostergable, hecho que se mantiene persistente. Vale decir que acepta que ha hecho abandono de trabajo hasta la fecha indicando que se encuentra justificado.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada por más de tres días consecutivos a realizar labores, hecho que para configurar la falta grave requiere que el trabajador por voluntad propia se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador a asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura (Exp. 01177-2008-PA7TC)

La justificación impide de todo punto conceptuar las faltas de asistencia como causa de despido; será justificación la existencia de hechos independientes a la voluntad del trabajador y que le impidan asistir al trabajo. Blancas Bustamante (El despido en el derecho laboral peruano - Jurista Editores S. R. L - 2013, pp 267) considera que los casos en que la ausencia del trabajador a sus labores corresponden a las diversas causas de suspensión del contrato de trabajo. Un supuesto de ausencia del trabajo es el referente al derecho de huelga reconocido como derecho constitucional y que figura como una causa de suspensión del contrato de trabajo, en ese sentido la única circunstancia en que los días de huelga pueden ser considerados como ausencias injustificados es cuando se declara ilegal por la Autoridad Administrativa de Trabajo o cuando no se cumplan los formalidades respectivas.

La Realización de huelgas irregulares o desprovistas de requisitos formales es una acción a todas luces contraria al ordenamiento legal puesto que como se sabe el Art. 81° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prohíbe las huelgas irregulares tales como las llamadas huelgas intempestivas en las que se abandona el centro de trabajo pero se incumple la comunicación al empleador y a la Autoridad de Trabajo por lo menos 05 días antes de iniciada la paralización.

Mediante Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GRLL-GRSTPE-SGPSC, rectificada de oficio mediante Resolución Sub Gerencial N° 007-2016-GRLL-GRDS/GRTPE-SGPSC resolvió declarar la ilegalidad de la paralización intempestiva de labores por parte de un grupo de trabajadores de Agroindustrial Laredo S.A.A. del día 15 de Marzo del 2016 desde las 09:40 p.m. por lo que su conducta es injustificada y reñida con la ley y los preceptos constitucionales.

Igualmente menciona Ud. que se encuentra en un estado de necesidad justificante, figura que se aplica cuando habiéndose configurado una conducta típica (delito) e identificado al responsable, éste no resulta imputable debido a que opera una causa justificable que lo exime de responsabilidad penal, mas no laboral. Sin embargo, vale tener presente que para que éste pueda operar, el mal que se causa debe ser menor que el que se quiere evitar con la medida de fuerza, y no debe existir otra vía (idónea y efectiva) para canalizar la demanda, sea porque no hay o porque, habiéndola, las autoridades han hecho caso omiso del reclamo.

Existiendo instituciones y mecanismos legales para tutelar cualquier atisbo de incumplimiento de normas sociolaborales como la superintendencia de fiscalización laboral, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, entre otros, Ud. no ha hecho uso de las vías idóneas sino que ha incurrido en un actuar ilegal no justificante de su conducta.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional (EXP. N.° 03169-2006-PA/TC), cuando se alega que un despido encubre una conducta lesiva del derecho a la libertad sindical, incumbe al empleador la

carga de probar que su decisión obedece a causas reales y que no constituye un acto de discriminación por motivos sindicales.

Mi representada de manera escrupulosa ha respetado la libertad sindical de todos los trabajadores, sin embargo es menester enfatizar que el derecho de renuncia que le asiste a cada afiliado a una organización sindical es la expresión del principio de la libertad sindical sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, en ese sentido el Art. 25° del D.S 010-2003-TR, ley de relaciones colectivas de trabajo establece que toda renuncia debe ser comunicada al empleador dentro de los 05 días hábiles siguientes de formulada, hecho que hasta el momento Ud. no ha realizado.

En consecuencia usted ha incurrido en abandono de trabajo tal como lo señalan los hechos precisados y la norma legal citada.

2. La empresa considera también que ha incurrido en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo que usted no respetó, específicamente en los artículos 21°, y 61° inc. a) y b) del reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada en el inc. a) del artículo 25° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, al haber incurrido en los hechos siguientes:

- a) Usted no ha cumplido con respetar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo referidas a que es obligación esencial que el trabajador desarrolle su jornada de trabajo para las cuales es contratado.*
- b) No ha cumplido las disposiciones del reglamento Interno de Trabajo referidas a su obligación de laborar y desarrollar sus actividades laborales a que se contrae el Art. 61 inc. a) del indicado reglamento interno de trabajo.*
- c) No ha cumplido con presentarse a iniciar sus labores a que se contrae el Art. 61 inc. b) del indicado reglamento interno de trabajo.*
- d) Ha trasgredido el inc. j) del Art. 62° del Reglamento Interno de Trabajo al incurrir en un ausentismo del puesto de trabajo.*
- e) Ha incurrido en trasgresión al Art. 62° inc. I) del Reglamento Interno de Trabajo que le prohíbe a usted realizar paralizaciones intempestivas.*

Los hechos indicados se han producido entre el 16 del mes de Marzo del año 2016 al día 19 del mes de Marzo del año 2016, periodo en que incurrió usted en una paralización intempestiva de labores.

Esta conducta es una infracción a los deberes esenciales que emanan del contrato laboral, así como una la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo el Trabajo lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. En consecuencia usted ha incurrido en la falta grave imputada en este acápite tal como lo señala la norma legal citada.

Por lo tanto al haber incurrido en las faltas graves laborales tipificadas en el inc. a) y b) y del Art. 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR, concordante con el Art. 25 del Reglamento interno de trabajo, infringiendo así los deberes esenciales del contrato y perdiéndose la buena fe laboral; y que constituyen faltas graves, se ha tomado la decisión de extinguir el vínculo laboral. Por tanto puede Ud. acercarse a cobrar los beneficios sociales que pudieren corresponderle en el plazo legal respectivo.

(...)".

- e.1.7)** En ese horizonte, se puede apreciar de la Carta de Despido que se decidió extinguir la relación de trabajo con la parte accionante en base a la aplicación de los incisos a) y b) del artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el D.S. 003-97-TR. - LPCL. Esto es, en base a dicho sustento normativo la empresa demandada decidió extinguir la relación de trabajo, dado que si no fuera de otra forma, no estuviera plasmado en el documento que decidió el despido. Vale decir, no se pueden establecer otras causales de

despido que las que ya utilizó el empleador en la correspondiente carta por la cual activó el procedimiento disciplinario, ello de conformidad con el artículo 32° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, el cual indica que: “(...) *El empleador no podrá invocar posteriormente causa distinta de la imputada en la carta de despido (...)*”. Ahora bien, de lo actuado se puede colegir razonablemente que el despido pudo haberse producido por la conducta del trabajador, y que según Manuel Montoya Melgar⁹ el despido es una expresión del poder sancionador o disciplinario que el ordenamiento jurídico atribuye al empresario; asimismo, el profesor Jorge Rendón Vásquez¹⁰ manifiesta que la definición dada para la Falta Grave informa el criterio a manejarse en la apreciación de los hechos del trabajador tipificados legalmente como faltas graves, los cuales son: a) los deberes infringidos, o más bien las obligaciones infringidas, deben ser “*esenciales*”; y b) sus consecuencias deben alcanzar tal magnitud por el daño, riesgo, la indisciplina o la desconfianza creados que harían irrazonable la continuación del contrato de trabajo.

- e.1.8) Empero, el accionante solicita la Nulidad de Despido debido a la causal establecida en el inciso a) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 - LPCL, referido a la participación en actividades sindicales, siendo que dicha norma jurídica prescribe que: “*Es nulo el despido que tenga por motivo: (...) a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales (...)*” (el subrayado y negreado es mío). En ese panorama, el examen debe efectuarse contrastándose los incisos a) y h) del artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 y el inciso a) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728. Siendo que, dicha causal de nulidad de despido se encuentra relacionada con la Libertad Sindical, así el Tribunal Constitucional expresó en el Expediente 1417-2007-AA (Caso Sindicato Nacional de Obreros de Backus), que si el trabajador aporta indicios razonables que fue despedido por ejercer su derecho a la libertad sindical se invierte la carga de la prueba correspondiendo al empleador demostrar que su actuación obedece a causas reales y que no constituye un acto de discriminación por motivos gremiales. En esa coyuntura, el artículo 28 de nuestra Constitución Política reconoce el derecho de afiliarse o no a los sindicatos y garantiza su libertad de actuación, así como se protege además a los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos sin que deban padecer diferencias de trato o despidos injustificados. No se trata que no se pueda despedir a los trabajadores sindicalizados sino que no se los puede cesar por esa razón, debiendo acreditar la causa grave que se hubiese invocado. Asimismo, Carlos Manuel Palomeque López¹¹ indica que la Libertad Sindical es: “*El derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección, así como el derecho de los sindicatos ya constituidos al ejercicio libre de las funciones constitucionalmente atribuidas en defensa de los intereses de los trabajadores*”, mientras que, Alfredo Villavicencio Ríos¹² la define como: “*El derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse libremente a organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses*”.

⁹ Citado por Carlos Blancas Bustamante. El Despido en el Derecho Laboral Peruano. Lima – Perú, Editorial ARA E.I.R.L. página 147.

¹⁰ RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. Derecho del Trabajo Individual, editorial EDIAL, Lima, 2000, 5° edición, página 462.

¹¹ PALOMEQUE LÓPEZ, Carlos Manuel. Derecho Sindical Español, editorial TECNOS S.A., Madrid - España, 1986, pág. 73.

¹² VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. La libertad sindical en las normas y pronunciamientos de la OIT: Sindicación, negociación colectiva y huelga, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2007, pág. 33.

e.1.9) Por su parte, el Tribunal Constitucional Peruano define a la Libertad Sindical en su sentencia recaída en el expediente N° 0008-2005-PI/TC¹³, como: *“la capacidad autodeterminativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical (...) alude a un atributo directo, ya que relaciona un derecho civil y un derecho político, y se vincula con la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho, ya que constitucionaliza la creación y fundamentación de las organizaciones sindicales”*. En tal sentido, la libertad sindical está relacionada a constituir y fundar sindicatos, asimismo afiliarse a los de su elección, así como desarrollar actividades sindicales, lo cual tiene un impacto importante, no solamente, sobre el desarrollo de la organizaciones sindicales, sino también, sobre la marcha de las entidades empresariales, dado que hay una sinergia y un conflicto de trabajo constante, producto de la lógica dialéctica propia de la evolución histórica de las relaciones de trabajo. Ahora bien, la Libertad Sindical se encuentra reconocida en nuestro país a nivel constitucional en el artículo 28° de nuestra Carta Magna, al prescribir: *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga (...)”*; asimismo, a nivel supranacional, dicho derecho se encuentra recepcionado en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) N° 87, donde su artículo 2° indica: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones (...)”*; de igual modo, es importante el artículo 1° del Convenio O.I.T. N° 98, el cual señala: *“Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo”*. A nivel infraconstitucional, la libertad sindical se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que su artículo 2 prescribe que: *“El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros”*; asimismo, es importante el Decreto Supremo N° 011-92-TR, que es el Reglamento de la norma jurídica antes indicada.

e.1.10) **Así las cosas**, no cabe ninguna duda que la Libertad Sindical constituye un derecho de rango fundamental (constitucional), y como tal se puede obtener tutela restitutoria. Así, resulta importante la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de marzo del 2013, recaída en el expediente N° 976-2011-AA/TC, donde señaló que: *“17. Evidentemente, cualquiera sea la opción que adopte un trabajador con el fin de obtener una “protección adecuada” contra el despido arbitrario, ésta parte de una consideración previa e ineludible. El despido arbitrario, por ser precisamente “arbitrario”, es repulsivo al ordenamiento jurídico (...)”*, asimismo expresó que: *“(…) El Tribunal Constitucional estima que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está afectada de nulidad –y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos (...). En efecto, la lesión de los derechos fundamentales de la persona constituye, per se, un acto inconstitucional, cuya validez no es en modo alguno permitida por nuestro supra ordenamiento. En ese contexto, y, al amparo de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de disponer a favor del agraviado la tutela más amplia, efectiva y rápida posible, restituyéndole en el goce integral y en el ejercicio pleno de su derecho amenazado o vulnerado; lo que se conseguirá mediante la cesación del acto lesivo y la privación de efecto legal alguno que por arbitrariedad el empleador quisiese consumir. Ese es el sentido de la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal*

¹³ Sentencia obtenida en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Constitucional desde la sentencia del 2 de octubre de 1995 (Caso Pucalá, Expediente N.º 2004-94-AA/TC, Lambayeque), en resguardo de los derechos fundamentales de la persona frente a actos de despido constitucionalmente arbitrarios. Allí se ordenó la reposición de un trabajador separado de la Cooperativa Agraria Pucalá, en atención a la necesidad de defender los contenidos establecidos en el artículo 22º y conexos de la Constitución. De los mismos alcances es la sentencia del 21 de enero de 1999 (Caso Cossío, Expediente N.º 1112-98-AA/TC), en donde expresamente se señaló que “este Tribunal no realiza en el presente caso una calificación de despido arbitrario en los términos establecidos en el artículo 67º del Texto Único de la Ley de Fomento del Empleo, D.S. N.º 05-95-TR, para que pueda discutirse si procede su reposición o la indemnización, sino la evaluación de un acto, el despido, que, eventualmente, resulte lesivo de los derechos fundamentales: Por tanto, de verificarse este extremo, ineludiblemente deberá pronunciar su sentencia conforme al efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, tal cual lo prescribe el artículo 1º de la Ley N.º 23506”. [Debe advertirse que similar criterio fue expuesto en la sentencia de fecha 22 de julio de 1999 (Caso Ordoñez Huatuco, Expediente N.º 482-99-AA/TC)]”. En ese horizonte, la Libertad Sindical tiene la calidad de ser un derecho fundamental, del cual nace el derecho a participar en “actividades sindicales”.

- e.1.11)** Igualmente, es importante valorar el documento denominado: “La libertad sindical - Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT”, emitida en el año 2006 (Quinta edición - revisada), en la que en su párrafo 781 indica que: “La protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales”¹⁴. A su vez, en el párrafo 799 de dicho documento indica lo siguiente: “Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo – tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales”. Asimismo, en materia probatoria, es valioso ponderar la Sentencia de Vista de fecha 01 de junio del 2017, expedida por la Primera Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia, recaída en el Expediente Judicial N.º 05326-2013-0-1601-JR-LA-03 (seguido por Kattia Ximena Zamalloa Manucci, contra el Poder Judicial, sobre Reposición), en la que indica que es importante recurrir al Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad del Cuzco en 1997, en el que por la dificultad probatoria para la parte demandante en esta clase de despidos, en los que la imputación antisindical no puede ser probada de manera directa, reviste particular importancia el uso de indicios, considerados éstos como hechos admitidos o probados en el curso del proceso y que apreciados en conjunto nos van a generar la certeza del hecho sobre el cual no se tiene prueba directa, deviniendo como un especial indicio la conducta de las partes con anterioridad al despido y las circunstancias que rodean los hechos investigados. Este criterio también ha sido recogido por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, en cuya recopilación de decisiones en su punto 819 declara: “Puede resultar, a menudo difícil, si no imposible, que un trabajador aporte la prueba de que una medida de la que ha sido víctima constituye un caso de discriminación antisindical. En ese sentido, cobra importancia el artículo 3 del Convenio 98 que dispone que deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello fuera necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación”.
- e.1.12)** En el presente caso, corresponde analizar si el despido se produjo porque el accionante participó en actividades sindicales, para lo cual éste Juzgador considera que ello si se ha

¹⁴ Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. “Libertad Sindical: Recopilación de Decisiones y Principios”, quinta edición (revisada), Ginebra, 2006, página 167.

producido, dado que de los actuados se puede advertir que el trabajador accionante **LUIS ENRIQUE ZAVALTA PEREDA** ha participado en actividades sindicales dentro de la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, y que conjuntamente con los demás trabajadores llevaron a cabo una protesta sindical contra la citada empresa, respecto a lo que consideraban el incumplimiento de sus obligaciones como empleadora, al considerar haber cancelado por concepto de Utilidades del Periodo Anual 2015 una suma que no les satisfacía y por falta de información respecto al cálculo de dicho derecho laboral; en efecto, el actor alega en su escrito de demanda que: *"(...) como es de conocimiento público, los trabajadores de Agroindustrial Laredo S.A.A., a partir del 16 de Marzo del presente año, iniciamos una huelga indefinida, como consecuencia de haber percibido una suma irrisoria por concepto de utilidades del ejercicio 2015, huelga realizada por los trabajadores de campo, fábrica, cosecha y servicios varios, agrupándonos aproximadamente 1,500 trabajadores"*, siendo que dicha información se corrobora con la hoja de Liquidación de Participación de Utilidades Ejercicio - 2015 obrante en el folio 04, en que se advierte que por dicho concepto se le pagó la suma de S/ 16.09 soles, siendo que la parte demandante indicó en su Carta de Descargos y oralmente en la Audiencia de Juzgamiento que tal suma *difería enormemente con otros años, es por ello que por la total falta de información de cómo se había calculado las utilidades de la demandada, se organizaron todos sus compañeros y se decidió entrar en una huelga indefinida. Esto es*, a decir de la parte accionante, el conflicto laboral surge por la temática del pago diminuto de la participación por utilidades del año 2015 y la falta de información para su cálculo, dato que no fue negado expresamente por la demandada en su contestación de demanda obrante de folios 94 a 125, en la que se señaló lo siguiente: *"(...) ya que al no estar de acuerdo con la suma abonada por un derecho no le otorga el derecho de hacer justicia por sí mismo e incurrir en una Paralización Intempestiva de labores (...)"*, y que se corrobora por la Carta de fecha 17 de marzo del 2016 obrante en el folio 134, que fue emitido por don **CARLOS MENDO VÉLEZ** en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la citada empresa y por **DORILA DE VALVERDE LOZANO** en su calidad de Jefe del Área Jurídica, en la que indican que: *"Con relación a su pedido de tener una mesa de diálogo con ustedes a fin de que se informe los motivos porque la empresa ha realizado los pagos por concepto de utilidades en las cantidades que cada uno de los trabajadores han recibido (...)"*, y que se ratifica con la Carta de Despido obrante de folios 12 a 15 (y repetido de folios 53 a 56) en el extremo que se menciona lo siguiente: *"Refiere Ud. que ha paralizado sus labores en defensa del menoscabo del derecho a la información toda vez que su representada no ha informado ni justificado el abono del monto correspondiente a la participación en las utilidades del año 2015"*.

- e.1.13) Asimismo, el accionante expresa que existió una *falta de información de cómo se había calculado las utilidades de la demandada*, siendo que tal derecho tiene su basamento en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 892, el cual prescribe que: *"Al momento del pago de la participación en las utilidades, las empresas entregarán a los trabajadores y ex trabajadores con derecho a este beneficio, una liquidación que precise la forma en que ha sido calculado"*, siendo que en la presente causa, no se encuentra acreditado que a la fecha del pago de las utilidades a favor del actor se le haya entregado una liquidación *que precise la forma en que ha sido calculado* las mencionadas utilidades, debiéndose analizar con suma prudencia la hoja de Liquidación obrante en el folio 04, ya que no se advierte la fecha de emisión del citado documento, ni tampoco se advierte la firma del actor. Si bien es cierto, en la Carta de fecha 17 de marzo del 2016 obrante en el folio 134, la demandada expresa que: *"Primero.- La empresa realizó un despliegue de información sobre los resultados*

que ha tenido durante el ejercicio económico del 2015 de manera personal a más de 1230 trabajadores, en donde de manera clara y sustentada se informó los principales factores externos que influyeron a que la empresa obtenga menores utilidades en el 2015 (...)", y en su Informe N° 020-SISOPV-2016 de fecha 04 de abril del 2016, obrante de folios 147 a 161, se indica que: "(...) El día sábado 12 de marzo del 2016 desde las 04:00 horas se inició la difusión a los trabajadores de las diferentes áreas de Agroindustrial Laredo S.A.A., sobre el pago de las utilidades (...)". También es cierto que, no se encuentra demostrado que tal información de la liquidación de las utilidades se le haya sido proveído oportunamente al actor, dato no ha sido acreditado por la emplazada, dado que sus afirmaciones debe probarlas y demostrarlas, lo cual tiene sustento en la máxima que "quien alega un hecho, tiene que probarlo", la misma que se encuentra recogida en el artículo 23.1 de la Ley N° 29497, la cual prescribe que: "La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...)", el mismo que es concordante con el artículo 188° del Código Procesal Civil, el cual señala que "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes". Asimismo, resulta completamente particular y paradójico lo expresado en el citado Informe N° 020-SISOPV-2016, que la difusión de la citada información haya sido en la madrugada del 12 de marzo del 2016, esto es a las cuatro de la mañana (04:00 horas), lo que no resulta ser normal en el común de las máximas de la experiencia.

e.1.14) En ese panorama, es obvio que el conflicto surge por una naturaleza claramente de carácter laboral, en la que al extenderse al conjunto de trabajadores, ya tiene un carácter colectivo, prueba de ello es que se efectuó una paralización de labores, dato que se corrobora con la Carta de fecha 16 de marzo del 2016, obrante en el folio 76, en la que la demandada expresó lo siguiente: "Que a partir de las 9:40 p.m. del día de ayer un grupo de trabajadores han realizado un paro intempestivo de labores (...)". Esto es, a partir del día 15 de marzo del 2016 ocurrió una paralización de labores en las instalaciones de la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, siendo que ello tiene un nexo de causalidad en el **conflicto laboral originado porque la parte trabajadora consideró que se le había cancelado por concepto de Utilidades del Periodo Anual 2015 una suma que no les satisfacía y por falta de información respecto al cálculo de dicho derecho laboral**, siendo que tal razonamiento tiene plena relevancia jurídica en materia sindical, dado que determina la realización de las actividades sindicales que realizaron los trabajadores, y que para el accionante se configura en el reclamo de sus derechos laborales que considera justo, lo que no se trata de un temática baladí, crematístico o quimérico, sino de un conflicto laboral en la que verdaderamente existió una actividad sindical, y es así que en la realidad de los hechos lo adoptó de forma consciente la empresa demandada, prueba de ello es que se llevaron a cabo un conjunto de reuniones extraproceso para solucionar el citado conflicto laboral, así tenemos:

- **El Acta de Reunión Extraproceso de fecha 18 de marzo del 2016, obrante en el folio 06**, llevado a cabo entre la demandada con el Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. y anexos, el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y anexos, el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y los Representantes de los Trabajadores, en la que se acordó lo siguiente: "*Que las partes intervinientes Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. y Anexos, Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y Anexos, Sindicato Unitario de*

Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., se comprometen a levantar la paralización intempestiva de labores, que se viene efectuando en la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A." y "-Las partes acuerdan la intervención de una auditoría externa para que realice y efectivice la revisión de los estados financieros de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. Asimismo la parte empleadora se compromete en asumir los costos o los gastos que ocasionen esta auditoría, dejando a la elección de estos auditores a la parte laboral".

- **El Acta de Reunión Extraproceso de fecha 21 de marzo del 2016, obrante en el folio 85,** llevado a cabo entre la demandada con el Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. y anexos, el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y anexos, y el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., en la que se acordó lo siguiente: *"Que la Empresa se compromete a no sancionar a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 de marzo del 2016, a las 09:40 p.m. y que ingresen a partir del día de hoy a sus labores desde el turno de las 10:00 p.m." y "-La parte empleadora se compromete y asume brindar las facilidades a los trabajadores que se incorporen a trabajar. Asimismo, brindará las garantías necesarias para que cumplan con su labor de trabajo".*
 - **El Acta de Reunión Extraproceso de fecha 28 de marzo del 2016, obrante en el folio 07 (y repetido en el folio 87),** llevado a cabo entre la demandada con los Representantes de los Trabajadores, en la que se acordó lo siguiente: *"Que la empresa no iniciará ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 al 28 de marzo del 2016, y que ingresan el día de mañana 29 de marzo del 2016, a las 02:00 p.m. a laborar. Los procesos disciplinarios iniciados continuarán con su trámite de carta de preaviso, dejando a salvo el derecho al trabajador, para el descargo correspondiente de ley", "-Que la parte de los representantes de los trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., levantan el paro de manera inmediata el día de hoy, comprometiéndose ambas partes a garantizar el libre acceso a su centro de trabajo, garantizando la empresa la seguridad y protección de sus trabajadores" y "Que la parte empleadora se compromete y acepta a realizar la auditoría con empresa especializada y reconocido prestigio internacional, asimismo se compromete a asumir los gastos que generen esta auditoría corriendo a cuenta el pago por parte de la empresa, dentro de un periodo de 120 días hábiles. Recibiendo la propuesta de los trabajadores, con intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo".*
- e.1.15)** En tal sentido, tales reuniones extraproceso no solamente buscaron dar solución al conflicto laboral sindical que se había originado entre la empresa demandada y los trabajadores, sino que en el fondo reconocieron la existencia de una problemática laboral, derivada porque la parte trabajadora consideró que se le había cancelado por concepto de Utilidades del Periodo Anual 2015 una suma que no les satisfacía y por falta de información respecto al cálculo de dicho derecho laboral, prueba de ello de esto último, es que en el **Acta de Reunión Extraproceso de fecha 18 de marzo del 2016** se acordó lo siguiente: *"-Las partes acuerdan la intervención de una auditoría externa para que realice y efectivice la revisión de los estados financieros de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. Asimismo la parte empleadora se compromete en asumir los costos o los gastos que ocasionen esta auditoría, dejando a la elección de estos auditores a la parte laboral",* y además en el **Acta de Reunión Extraproceso de fecha 28 de marzo del 2016** se acordó lo siguiente: *"Que la parte empleadora se compromete y acepta a realizar la auditoría con empresa especializada y reconocido prestigio internacional, asimismo se compromete a asumir los gastos que generen esta auditoría corriendo a cuenta el pago por parte de la empresa, dentro de un periodo de 120 días hábiles. Recibiendo la propuesta de los trabajadores, con intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo".*

En ese horizonte, es clara la existencia de la mencionada problemática laboral sindical originada por la temática del cálculo de las utilidades y la falta de información, sino no se hubiera acordado en el *fondo* la realización de una auditoría (inclusive, se exige de reconocido prestigio internacional) para que realice y efectivice la revisión de los estados financieros de la empresa demandada, en la que ella misma se obliga a asumir los costos que aquello derive.

e.1.16) Asimismo, no deja de llamar la atención que en las mencionadas Actas de Reunión Extraproceso la empresa demandada se *comprometió a no sancionar a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 de marzo del 2016*, ello respecto a los trabajadores que pertenecen a las tres (03) organizaciones sindicales constituidas en dicha empresa, las cuales son el Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. y anexos, el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y anexos, y el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.; **sin embargo**, si realizó procesos disciplinarios a los trabajadores que se habían agrupado en el *colectivo* denominado "*Representantes de los trabajadores*", ello sin que exista justificación razonable alguna para dicha distinción, lo que equivale a una discriminación antisindical, dado que la demandada no ha expuesto los motivos justificados y razonables que expliquen las razones para excluir de la realización de procesos disciplinarios respecto a un grupo colectivo y sindical con relación a otro, dado que en la práctica, de los actuados se puede advertir que los trabajadores realizaron la actividad sindical que se materializó en la paralización de labores. Si bien es cierto, que usualmente la actividad sindical la realizan los trabajadores que conforman sindicatos; también es cierto que, aquellos trabajadores que no conformen o pertenezcan a un sindicato, no se encuentran excluidos de realizar actividad sindical, ya que si pueden efectuar actividad sindical, así es necesario entender que es el derecho a participar en "*actividades sindicales*", en ese sentido, Fernando Rodríguez García y Gustavo Quispe Chávez, citando a Carlos Blancas Bustamante, expresan que tal derecho: "*implica la protección de la actividad sindical -que es el objeto de la libertad sindical- y puede ser desarrollada por un solo trabajador e, inclusive sin la existencia de un sindicato*¹⁵ (...)". Asimismo, es importante la Sentencia en Casación N° 292-2001-Lima, en la que la Corte Suprema de Justicia de la República expresó que: "*La actividad sindical, consiste en la participación de acciones de defensa de los intereses económicos profesionales de los trabajadores de la Empresa en que trabajó o de su sector, exponer ideas, asumir iniciativas dirigidas al mejoramiento de la organización y bienestar de sus integrantes entre otros, todo lo cual está comprendido dentro de los alcances de la última parte del inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, norma que diferencia la afiliación a un sindicato con la de la actividad sindical como aparece del tenor de la primera parte del referido inciso, consecuentemente, para la actividad sindical, tampoco es indispensable pertenecer a un sindicato, ni menos ser representante de los trabajadores a que se refiere el inciso b) del mismo artículo*".

e.1.17) En ese panorama, el argumento que el demandante se habría desafiado de su sindicato, y que habría intentando conformar otro sindicato, el cual no se encuentra reconocido formalmente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, resulta ser arbitrario, y en el fondo es antisindical, ya que pretende negarle el derecho de realizar actividad sindical a un trabajador que no sería integrante de una organización sindical, además en nuestro ordenamiento jurídico vigente se establece que el registro de un sindicato es un acto formal, no constitutivo, dado que su constitución se hace en asamblea, así el artículo 16 del Texto

¹⁵ RODRÍGUEZ GARCÍA, Fernando y QUISPE CHÁVEZ, Gustavo. La Extinción del Contrato de Trabajo, editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima - Perú, Diciembre 2009, pág. 121.

Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prescribe que: *"La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes"*; asimismo, su artículo 17 indica que: *"El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo (...)".* En el presente caso, se advierte que el colectivo denominado *"Representantes de los trabajadores"*, -en el terreno de los hechos-, fue reconocida por la propia demandada, prueba de ello es que le permitió la participación en las reuniones extraproceso de fechas 18 y 28 de marzo del 2016, cuyas actas de su propósito obran de folios 06 y 07 (repetido en el folio 87), respectivamente; en tal sentido, si la demandada hubiera considerado que el citado colectivo no tenía ninguna representación sindical, no se habría encontrado en la obligación de realizar negociaciones para dar solución al conflicto laboral que se aprecia de la paralización de labores, lo que si ocurrió efectivamente, esto es si le otorgó reconocimiento fáctico.

e.1.18) En esa coyuntura, de los argumentos anteriores expuestos éste Juzgador considera que el despido se produjo porque el accionante participó en actividades sindicales, en razón que de los actuados se puede advertir que el trabajador accionante **LUIS ENRIQUE ZAVALITA PEREDA** ha participado en actividades sindicales dentro de la demandada, y que conjuntamente con los demás trabajadores llevaron a cabo una protesta sindical contra la citada empresa, respecto a lo que consideraban el incumplimiento de sus obligaciones como empleadora, al considerar haber cancelado por concepto de Utilidades del Periodo Anual 2015 una suma que no les satisfacía y por falta de información respecto al cálculo de dicho derecho laboral, por lo que si se cumple la causal establecida en el inciso a) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 - LPCL, referido a la participación en actividades sindicales.

e.1.19) De otro lado, con relación al argumento de la Carta de Despido que se decidió extinguir la relación de trabajo con la parte accionante en base a la aplicación del inciso h) del artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el D.S. 003-97-TR. - LPCL, el cual se encuentra referido al abandono del trabajo por haber faltado más de tres días consecutivos, se debe indicar que, éste Juzgador debe analizar si la citada falta grave imputada al trabajador accionante constituye causa justa del despido, y que su configuración real y efectiva ha sido conforme el ordenamiento jurídico vigente. En esa coyuntura, el profesor Jorge Toyama Miyagusuku¹⁶ indica que: *"(...) las inasistencias justificadas y la impuntualidad reiterada son causales de despido disciplinario. Tales justificantes implican la previsión de conductas que contravienen el incumplimiento de la obligación principal del trabajador: la prestación de los servicios a los cuales se ha comprometido, toda vez que si un trabajador inasiste de manera injustificada o se llega de manera impuntual a laborar se aprecia su dejadez e irresponsabilidad laboral. (...) Adviértase que las inasistencias que componen el llamado abandono de trabajo y las demás que también califican como faltas graves deben ser injustificadas, es decir deberán responder a hechos independientes de la voluntad del trabajador y de los cuales no sea en manera alguna, culpable, que le impidan asistir al trabajo; situaciones como por ejemplo, la enfermedad, el accidente, la detención del trabajador, los casos fortuitos o de fuerza mayor, etcétera. Ciertamente, cuando el trabajador comunica previamente su ausencia al empleador, sea por la el motivo que fuera, y ha obtenido el permiso correspondiente, no tendría porque configurarse la inasistencia*

¹⁶ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Despido Disciplinario en el Perú", En: Ius la Revista, página 135. |

injustificada". Sin embargo, para el caso de conflictos laborales derivados de actividades sindicales en la que existen paralizaciones de labores se debe recurrir y compatibilizar con el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el D.S. N° 011-92-TR, el cual prescribe que: *"Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz y a falta de éstos, bajo constancia policial"*, lo que es concordante con el artículo 39° del Reglamento del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, el cual prescribe que: *"Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada"*.

- e.1.20) En ese horizonte, es importante valorar la Sentencia de Vista de fecha 04 de diciembre del 2015, expedida por la Primera Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia, recaída en el Expediente Judicial N° 00592-2014-0-1601-JR-LA-03 (seguido por Milagros Fiorella Noriega Tejada, contra el Banco de la Nación, sobre Reposición), en la que en su considerando **vigésimo sétimo** estableció que: *"(...) su conducta y decisión del despido no parece sustentarse en un "motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado", porque adoptó la decisión del despido con el solo mérito de la declaratoria de improcedencia del paro de los días 08 y 09 de mayo de 2013, comunicada a los trabajadores el día 24 de abril de 2013, conforme se aprecia de folios 61, y que incluso fue declarado ilegal posteriormente, pero este hecho no importa concluir que la inasistencia de esos días sean injustificados, pues de la interpretación conjunta del artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR, reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, artículo 73 del Decreto Supremo número 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y del convenio 87 del Organización Internacional del Trabajo, se desprende que el derecho de huelga protege al trabajador de inasistir a laborar, ejerciendo ese medio de presión fáctico, hasta que el día que el empleador haga el requerimiento colectivo a los trabajadores para que reinicien sus labores mediante cartelón colocado en un lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la huelga no sólo haya sido declarada improcedente sino que se exige que la misma haya sido declarada ilegal y que la resolución que la declara haya quedado consentida y ejecutoriada; lo cual significa que si un trabajador no asiste a laborar desde el día siguiente del requerimiento colectivo del empleador mediante de cartelón, desde este día se considerará como falta injustificada"*. Asimismo, en su considerando **vigésimo octavo** señaló que: *"Que, así se desprende de la lectura 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR que prescribe: "Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. La resolución dictada en segunda y última instancia causa estado, desde el día siguiente a su notificación. De no interponerse Recurso de Apelación de la resolución de primera instancia, en el término del tercer día contado a partir del día siguiente de su notificación, aquélla queda consentida."* y el artículo 73 del Decreto Supremo número 011-92-TR que prescribe: *"Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz y a falta de éstos, bajo constancia policial"*. Igualmente, estableció

en su considerando **vigésimo noveno** lo siguiente: “(...) *mención aparte merece el hecho que la declaratoria de improcedencia de una huelga tiene relevancia jurídica para declarar su ilegalidad, conforme se desprende del artículo 84 del Decreto Supremo número 010-2003-TR que prescribe: “La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente (...)”, pero no implica que la improcedencia limite el ejercicio del paro o huelga decretada, es decir no es impedimento la declaratoria de improcedencia de una huelga para que se lleve a cabo o se materialice, pues de la lectura de la citada norma se desprende que puede llevarse a cabo pese a su improcedencia un paro o huelga decretada, pero que una vez materializada recién se la va a declarar ilegalidad. Asimismo, el límite al derecho de huelga tampoco ocurre con la sola declaratoria de ilegalidad por la autoridad de trabajo competente, sino que se requiere o exige, por un lado, que la resolución que la declare ilegal debe quedar consentida o ejecutoriada y, por otro lado, una vez consentida el empleador requiera colectivamente a los trabajadores que vuelvan a laborar mediante la colocación de un cartelón en la puerta principal del centro de trabajo, incluso bajo constancia de notario público o en su defecto de la policía nacional, por lo cual recién a partir del día siguiente de ocurrido el requerimiento se considerará como inasistencia injustificada porque se entiende que el derecho de huelga del trabajador termina el día que se realiza el respectivo requerimiento, así se desprende de los ya citados artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR y del artículo 73 del Decreto Supremo número 011-92-TR”.*

- e.1.21)** La mencionada Sentencia de vista a que se hace referencia en el párrafo anterior ha sido ratificada por la Sentencia en Casación Laboral N° 2698-2016-LA LIBERTAD de fecha 12 de junio del 2017, que fue emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que en su considerando **décimo** expresó lo siguiente: “*De lo expuesto en los considerandos anteriores, se tiene en consideración que la actora, durante los días de inasistencia a su centro de trabajo, esto es, ocho y nueve de mayo de dos mil trece, se encontraba acatando la paralización de labores, en el ejercicio de su derecho de huelga reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú. De acuerdo al artículo 73° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, para efectos que se considere ausencia injustificada cuando la huelga haya sido declarada ilegal, primero debe ser declarada consentida o ejecutoriada la resolución de su propósito, y luego, el empleador debe requerir a los trabajadores que vuelvan a laborar, concordado con el artículo 39° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR que señala: “Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. La resolución dictada en segunda y última instancia causa estado, desde el día siguiente a su notificación. De no interponerse Recurso de Apelación de la resolución de primera instancia, en el término del tercer día contado a partir del día siguiente de su notificación, aquélla queda consentida”;* asimismo, en su considerando **décimo primero** señaló que: “*Ahora bien, tal como se ha detallado en los considerandos precedentes, la sucesión de los hechos, se encuentran debidamente reconocidos; no obstante, la entidad demandada imputó una falta grave, al considerar como ausencias injustificadas, los días de huelga, los días ocho y nueve de mayo de dos mil trece; sin embargo, no corre en autos prueba alguna que demuestre que esta ilegalidad haya sido comunicada a la demandante a efectos del cómputo del plazo, ni que se haya requerido el retorno a sus labores. El incumplimiento de esta formalidad de orden público acarrea que no se pueda sancionar al trabajador por la falta imputada”.*
- e.1.22)** En el presente caso, si bien es cierto, con el Proveído N° 063-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 23 de marzo del 2016, obrante en el folio 84, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos se declaró Improcedente el Recurso de Apelación

contra el Auto Sub Gerencial N° 022-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC de fecha 18 de marzo del 2016, obrante de folios 77 a 78, en la que la mencionada Sub Gerencia, declaró la ilegalidad de la Paralización Intempestiva de Labores por parte del Grupo de Trabajadores de la empresa demandada; también es cierto que, por un lado la mencionada paralización intempestiva es causal de ilegalidad de la huelga de conformidad con el inciso c) del artículo 81 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y, por otra lado, la declaratoria ilegalidad de una huelga no determina de forma automática que los días de inasistencia laboral sean considerados como ausencias injustificadas, ya que es necesario cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, concordante con el artículo 39° del Reglamento del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, y que en el presente caso, no se encuentra demostrado que la demandada haya cumplido con el procedimiento establecido consistente en el: “*requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo*”, precepto jurídico que resulta ser de obligatorio cumplimiento, esto es no se encuentra demostrado que fue publicado algún cartelón. Además que no existe prueba alguna de parte de la demandada que las citadas Resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo le hayan sido comunicadas a la parte actora, en todo caso no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el citado artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ni en el artículo 39° del Reglamento del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, formalidad que debió cumplir con realizar.

e.1.23) Ahora bien, debe quedar en claro que las exigencias establecidas en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y en el artículo 39° del Reglamento del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, del *requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo*, es de estricto y riguroso cumplimiento, normatividad que resulta clara y no da lugar a dudas, es más el Tribunal Constitucional se ha pronunciado referido a que los días de paro acatados con anterioridad a la resolución que declara ilegal la huelga no podrían considerarse faltas injustificadas, ello conforme se puede verificar de la Sentencia de fecha 03 de mayo del 2012, recaída en el expediente 2714-2010-PA/TC, donde indicó que: “*ello debido a que cuando se declara la ilegalidad de la huelga, la orden de reanudar el trabajo no es automática sino competencia del empleador (...)*”. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia de fecha 10 de noviembre del 2011, recaída en el expediente 2865-2010-PA/TC, que declaró fundada la demanda de amparo y ordena la reposición del trabajador demandante, siendo el voto del magistrado Ricardo Beaumont Callirgos como sigue: “*En tal virtud, habiendo quedado acreditado en autos, que los demandantes se reincorporaron a sus labores antes del plazo establecido en el artículo 39 del decreto supremo N° 01-96-TR, resulta evidente que no se han configurado los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, estimo que los demandantes fueron despedidos por haber ejercido su derecho de huelga, por lo que la demanda debe ser estimada*”. Así las cosas, no se pueden establecer distinciones, ni disquisiciones que la propia normatividad jurídica no prevé, y en todo caso si existiera duda, debe estarse al Principio In Dubio Pro Operario, y que según Leopoldo Gamarra Vilchez¹⁷: “*En el Perú, con la Constitución de 1979 se empezó a regular los principios propios del Derecho del Trabajo*”, y de manera especial en cuanto se refiere al principio In Dubio Pro Operario, así

¹⁷ GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo. “Los Principios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo”, en: “Revista Soluciones Laborales”, año 3, N° 30, editorial Gaceta Jurídica S.A., junio del 2010, pág. 74.

tenemos que la Carta Magna de 1979 prescribía en su artículo 57 que: “(...) *En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador*”; asimismo, el inciso 3 del artículo 26 de la vigente Constitución Política de 1993 expresa que: “*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*”. Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano manifestó en el fundamento 21 de su sentencia de fecha 12 de agosto del 2005, recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC¹⁸ que: “*El principio indubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma*”. Vale decir, toda duda insalvable en el sentido de una norma favorece al trabajador, más no lo perjudica, considerar lo contrario, implicaría vaciar de contenido al Principio In Dubio Pro Operario.

- e.1.24) En ese panorama, éste Juzgador considera que la parte demandada ha despedido a la parte accionante sin haber cumplido con la formalidad establecida en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual es concordante con el artículo 39° del Reglamento del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, esto es como si fuera motivado por el ejercicio del derecho de huelga, el cual es un derecho constitucional reconocido en el artículo 28 de nuestra Constitución Política, el cual prescribe que: “*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga (...)*” (el subrayado y negreado es mío), y que a decir del Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC la huelga: “*Se trata, en resumidas cuentas, del derecho que tienen los trabajadores para suspender sus labores como un mecanismo destinado a obtener algún tipo de mejora en ellas, y que se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador*”, y además se afecta inevitablemente otro de derecho fundamental: El derecho al trabajo, el cual se encuentra reconocido en el artículo 22° de nuestra Carta Magna, al indicar lo siguiente: “*El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización*”.
- e.1.25) Además, en el presente caso, se tiene que en la Carta de Despido obrante de folios 12 a 15 (y repetida de folios 53 a 56), se señala que el abandono se habría realizado a partir del día 16 de marzo del 2016; sin embargo, de forma contradictoria en la contestación de demanda se indica que el abandono fue a partir del día 15 de marzo del 2016. Por otra parte, se debe ponderar que -como ya se dijo anteriormente- existió un **conflicto laboral originado porque la parte trabajadora consideró que se le había cancelado por concepto de Utilidades del Periodo Anual 2015 una suma que no les satisfacía y por falta de información respecto al cálculo de dicho derecho laboral**, lo que motivó la existencia de una paralización de labores, en la que los trabajadores -entre ellos el actor- realizaran actividad sindical conforme se ha explicado *ut supra*, siendo que el día **18 de marzo del 2016** se efectuó la **Reunión Extraproceso cuya acta obra en el folio 06**, llevado a cabo entre la demandada con el Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. y anexos, el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y anexos, el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y los Representantes de los Trabajadores, en la que se acordó lo siguiente: “*Que las partes intervinientes Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. y Anexos, Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y Anexos, Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., se comprometen a*

¹⁸

Sentencia obtenida en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

levantar la paralización intempestiva de labores, que se viene efectuando en la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A." y "-Las partes acuerdan la intervención de una auditoría externa para que realice y efective la revisión de los estados financieros de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. Asimismo la parte empleadora se compromete en asumir los costos o los gastos que ocasiona esta auditoría, dejando a la elección de estos auditores a la parte laboral". Posteriormente, se efectuó la **Reunión Extraproceso de fecha 21 de marzo del 2016, cuya acta obra en el folio 85**, llevado a cabo entre la demandada con el Sindicato de Trabajadores Estables y Contratados de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A. y anexos, el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y anexos, y el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., en la que se acordó lo siguiente: "*Que la Empresa se compromete a no sancionar a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 de marzo del 2016, a las 09:40 p.m. y que ingresen a partir del día de hoy a sus labores desde el turno de las 10:00 p.m.*" y "*La parte empleadora se compromete y asume brindar las facilidades a los trabajadores que se incorporen a trabajar. Asimismo, brindará las garantías necesarias para que cumplan con su labor de trabajo*"; y, finalmente, se realizó la **Reunión Extraproceso de fecha 28 de marzo del 2016, cuya acta obra en el folio 07 (y repetido en el folio 87)**, llevado a cabo entre la demandada con los Representantes de los Trabajadores, en la que se acordó lo siguiente: "*Que la empresa no iniciará ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 al 28 de marzo del 2016, y que ingresan el día de mañana 29 de marzo del 2016, a las 02:00 p.m. a laborar. Los procesos disciplinarios iniciados continuarán con su trámite de carta de preaviso, dejando a salvo el derecho al trabajador, para el descargo correspondiente de ley*", "*Que la parte de los representantes de los trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., levantan el paro de manera inmediata el día de hoy, comprometiéndose ambas partes a garantizar el libre acceso a su centro de trabajo, garantizando la empresa la seguridad y protección de sus trabajadores*" y "*Que la parte empleadora se compromete y acepta a realizar la auditoría con empresa especializada y reconocido prestigio internacional, asimismo se compromete a asumir los gastos que generen esta auditoría corriendo a cuenta el pago por parte de la empresa, dentro de un periodo de 120 días hábiles. Recibiendo la propuesta de los trabajadores, con intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo*".

- e.1.26) En ese horizonte, resulta claro que durante el periodo de paralización de labores existieron reuniones extraproceso entre la demandada con las representaciones sindicales y colectivas de trabajadores con la finalidad de dar solución a la paralización de labores, esto es existió actividad sindical. Así las cosas, se puede considerar que no resulta legal **la aplicación del inciso h) del artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, ya que no existió abandono injustificado, sino que hubo actividad sindical de parte del demandante, y además no se publicó el cartelón; por lo que existió un despido nulo por causal establecida en el inciso a) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 - LPCL, referido a la participación en actividades sindicales.**
- e.1.27) **Por otra parte, con relación al argumento de la Carta de Despido que se decidió extinguir la relación de trabajo con la parte demandante en base a la aplicación del inciso a) del artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el D.S. 003-97-TR. - LPCL, esto al haber incurrido en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, con hechos que revisten gravedad, el mismo que aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo que usted no respetó, específicamente en los artículos 21°, y 61° inc. a) y b) del reglamento Interno de Trabajo indicado, falta grave tipificada en el inc. a) del artículo 25° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, al haber incurrido en los hechos siguientes: a) Usted no ha cumplido con respetar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo referidas a que es obligación esencial que el trabajador desarrolle su jornada de trabajo para las**

cuales es contratado. b) No ha cumplido las disposiciones del reglamento Interno de Trabajo referidas a su obligación de laborar y desarrollar sus actividades laborales a que se contrae el Art. 61 ° inc. a) del indicado reglamento interno de trabajo. c) No ha cumplido con presentarse a iniciar sus labores a que se contrae el Art. 61 inc. b) del indicado reglamento interno de trabajo. d) Ha trasgredido el inc. j) del Art. 62° del Reglamento Interno de Trabajo al incurrir en un ausentismo del puesto de trabajo. e) Ha incurrido en trasgresión al Art. 62° inc. i) del Reglamento Interno de Trabajo que le prohíbe a usted realizar paralizaciones intempestivas. Precisando que, también existió un quebrantamiento de la buena fe laboral. **Al respecto**, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo y el Quebrantamiento de la Buena Fe Laboral se encuentra regulado por el inciso a) del artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, el cual prescribe que: “Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad (...)”.

e.1.28) Vale decir, la demandada invoca la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo y el quebrantamiento de la buena fe laboral, y que según Wilfredo Olea Zavaleta¹⁹ la buena fe permite que no se quebranten, ni se pierda el espíritu de creencia o convencimiento de la confianza y fidelidad mutua que debe existir entre el empleador y el trabajador, con el objeto que no se produzcan conflictos, ni se generen motivos de inestabilidad laboral; en ese talante, Ernesto Krotoschin²⁰ nos menciona que: “El contrato de trabajo impone a las partes obligaciones recíprocas, que interpretadas y cumplidas con buena fe son indispensables en el desenvolvimiento de las relaciones mutuas, hacen posible la convivencia laboral”. **Sin embargo**, es de puntualizarse que la invocación del quebrantamiento de la buena fe laboral no puede ser invocada de manera indiscriminada e irrazonable, ni tampoco utilizarse como *patente de corso* para sancionar cualquier conducta o acción de los trabajadores, dado que el citado artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 regula además un conjunto de supuestos específicos para determinar los casos de falta grave²¹; en efecto, el mencionado inciso a) del citado artículo 25°, tiene un enunciado

¹⁹ OLEA ZAVALETA, Wilfredo. *La Buena Fe en Materia Laboral*. En: http://www.documentalpiura.com/juridica/willyolea/olea_labuenafe.htm

²⁰ KROTOSCHIN, Ernesto. “Código de Trabajo Argentino”. página 97.

²¹ El artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 prescribe que: “Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta; b) La disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de producción, verificada fehacientemente o con el concurso de los servicios inspectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien podrá solicitar el apoyo del sector al que pertenece la empresa; c) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor; d) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; y la competencia desleal; e) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos; la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo; f) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan

que parece bastante amplio, y tal como lo señala Mario Pasco Cosmópolis²², ésta es una falta muy genérica pues, de alguna manera, engloba a todas las demás, esto es si lo tomamos como un enunciado general, estaría demás lo que resta de la lista de faltas graves ya que el quebrantamiento del deber de buena fe contractual incluiría todos los supuestos allí esbozados.

e.1.29) Sin embargo, de lo anteriormente analizado se puede afirmar de forma contundente que el trabajador accionante **LUIS ENRIQUE ZAVALITA PEREDA** ha participado en actividades sindicales dentro de la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, y que conjuntamente con los demás trabajadores llevaron a cabo una protesta sindical contra la citada empresa, respecto a lo que consideraban el incumplimiento de sus obligaciones como empleadora, al considerar haber cancelado por concepto de Utilidades del Periodo Anual 2015 una suma que no les satisfacía y por falta de información respecto al cálculo de dicho derecho laboral, además que no se encuentra demostrado que la demandada haya cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, concordante con el artículo 39° del Reglamento del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, esto es el: “*requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo*”; asimismo, durante el periodo de paralización de labores existieron reuniones extraproceso entre la demandada con las representaciones sindicales y colectivas de trabajadores con la finalidad de dar solución a la paralización de labores, esto es existió actividad sindical. De otro lado, con relación al impreso de las Carpetas Fiscales N° 1798-2016, 1799-2016 y 2303-2016, todos ellos obrantes de folios 162 a 357, se advierte que se tratan de documentos que debe ser analizados con suma prudencia y ponderación, dado que la denuncia inicial responde a los intereses de la demandada, el cual es un documento unilateral, y además el trámite que se está efectuando ante la autoridad fiscal, tiene su tramitación propia y singular, en la que no se advierte alguna sentencia judicial que determine alguna responsabilidad del demandante; por lo que, no menoscaba la argumentación anteriormente efectuada respecto a la existencia de actividad sindical desarrollada por el accionante, y en la que fue víctima de un despido nulo. Asimismo, en la continuación de la Audiencia de Juzgamiento, la defensa letrada de la parte demandada expresó oralmente que no se debe reponer a aquellos trabajadores que *cometan violencia, amenazas, quemem llantas, ruptura de lunas y actos delictivos*, sin embargo no se encuentra demostrado que el actor haya cometido dicho accionar, por lo que tales afirmaciones debe ser probadas y acreditadas, la que se sustenta en la máxima que “*quien alega un hecho, tiene que probarlo*”, la misma que se encuentra recogida en el artículo 23.1 de la Ley N° 29497, la cual prescribe que: “*La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...)*”, el mismo que es concordante con el artículo 188° del Código Procesal Civil, el cual señala que “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes*”.

dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente; g) El daño intencional a los edificios, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación, materias primas y demás bienes de propiedad de la empresa o en posesión de esta; h) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones”.

²² PASCO, Mario citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “El despido en el Derecho Laboral Peruano”, Ara Editores, Lima, 2006, 2° edición, página 166.

e.1.30) Cabe precisar que, en toda relación laboral nos encontramos ante un vínculo asimétrico entre la parte patronal y los trabajadores, donde el primero resulta ser la parte fuerte, mientras que el segundo es la parte débil; en ese sentido, es valioso recurrir al “Principio Protector”, y que según el maestro uruguayo Américo Plá Rodríguez²³ dicho principio: “*responde al propósito de nivelar desigualdades*”, es más dicho autor, citando al alemán Gustav Radbruch, anota: “*La idea central en que el derecho social se inspira, no es en la idea de la igualdad entre las partes, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen*”, asimismo anotando a Eduardo Juan Couture: “*El procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras desigualdades*”²⁴; asimismo, el profesor Mario Pasco Cosmópolis²⁵ señala que dicho Principio: “*tiene su origen y explica su necesidad en la desigualdad inherente a la relación de trabajo, que determina que haya una parte fuerte -el empleador-, pletórica de poderes, y de otra parte débil -el trabajador- cargada de deberes. Es el reconocimiento de que el vínculo laboral no es una relación entre iguales, sino, muy por el contrario, entre partes notoriamente distintas en sus capacidades, facultades y obligaciones lo que obliga a la necesidad de un derecho que genere una desigualdad de signo inverso, un derecho deliberadamente desigualador que atribuya privilegios al débil al tiempo de limitar las atribuciones del fuerte*”.

e.1.31) En esa coyuntura, se puede considerar que no resulta legal **la aplicación del inciso a) del artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, ya que no existió** la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, ni el quebrantamiento de la buena fe laboral, **sino que hubo actividad sindical de parte del demandante, por lo que existió** un despido nulo por causal establecida en el inciso a) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 - LPCL, referido a la participación en actividades sindicales.

e.1.32) En ese parangón, se puede llegar a la conclusión, de manera ponderada y razonable, que el despido nulo por participación en actividades sindicales del que fue víctima el trabajador demandante no tiene fundamento alguno, por lo que, la culminación del vínculo laboral efectuado resulta ser un acto ilegal; de tal modo que, resulta de justicia y de derecho que deberá declararse fundada la pretensión de reposición por nulidad del despido formulada por el demandante, y que fue realizado con fecha **29 de Marzo del 2016**, por aplicación del inciso a) del artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - LPCL.

e.2) APLICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 29° DEL T.U.O. DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 - DESPIDO REPRESALIA:

e.2.1) La parte accionante pretende la Nulidad de Despido debido a la causal establecida en el inciso c) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728-LPCL, alegando que viene actualmente tramitando un proceso judicial ante el Cuarto Juzgado Laboral de Trujillo, sobre homologación de remuneración básica y otros, signado con el Expediente Judicial N° 5205-2015. Al respecto, el mencionado inciso c) del artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 prescribe que: “*Es nulo el despido que tenga por motivo: (...) c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la*

²³ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. “Los Principios del Derecho Laboral”, en: “Libro del VII Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo”, editorial Mexicali BC, 1994, pág. 34.

²⁴ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. “Los Principios del Derecho del Trabajo”, editorial DEPALMA, Buenos Aires, 1998, pág. 25.

²⁵ PASCO COSMÓPOLIS, Mario. “Reafirmación de los Principios del Derecho del Trabajo”, en: “Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano, Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez”, 2° edición, editorial GRIJLEY E.I.R.L., 2009, pág. 6.

falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25". En ese panorama, Elmer Arce Ortiz²⁶ señala que con dicho supuesto se tiende a proteger al trabajador contra las medidas de represalia patronal, dicho autor agrega que: *"la medida de protección analizada, apunta, fundamentalmente, a garantizar a todo trabajador, que tenga un derecho en disputa, el acceso a los Órganos Jurisdiccionales para que su controversia sea dirimida con certeza, esto es, haciendo efectivo el derecho material del caso concreto y haciendo realidad la justicia inherente a ese derecho aplicable al caso. Por consiguiente, cuando a un trabajador se le niega el acceso a un proceso, cuando se le confiere el mismo de manera errada o cuando se le castiga a causa del ejercicio legítimo del derecho de acción, se está violentando, o se amenaza violentar, a su vez, toda posibilidad de su acceso al ideal humano de justicia, cuya noción se encuentra inserta entre las principales finalidades de la Tutela Jurisdiccional"*. Dicha protección a decir de Carlos Blancas Bustamante²⁷ configura una Garantía de Indemnidad, y que según el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencia de fecha 19 de enero del 2006, expediente STC 16/2006, dicha garantía se traduce en la *"imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos, de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo"*. La Garantía de Indemnidad es recogida en una norma de carácter supranacional, el cual es el Convenio N° 158 de la Organización del Trabajo, el mismo que prescribe en su artículo 5, inciso c) lo siguiente: *"Entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes: (...) c) presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes"*. Si bien es cierto el Convenio N° 158 de la O.I.T. no ha sido ratificado por el Perú, también es cierto que, tiene el carácter de Recomendación, con lo cual ilustra el actuar de la sociedad civil, los operadores jurídicos y de quienes administramos justicia.

e.2.2) No obstante lo antes señalado, el artículo 47° del Reglamento del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, prescribe lo siguiente: *"Se configura la nulidad del despido, en el caso previsto por el inciso c) del Artículo 62 de la Ley, si la queja o reclamo, ha sido planteado contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores. La protección se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento"*. Dicha normativa exige un requisito adicional a lo que señala lo previsto en el inciso c) del artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, el cual es, que la demandante debe acreditar que su despido se encuentre precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores. Así, Elmer Arce Ortiz²⁸ señala que: *"parece claro que, lo que el reglamento ha buscado evitar es la obtención de la protección del despido nulo mediante la interposición de reclamos maliciosos o infundados. Pero si bien esta interpretación reglamentaria restrictiva del derecho de tutela judicial ha tenido eco en algunos pronunciamientos de las Salas Laborales, en determinados casos aquellas han entrado a analizar el quiebre de la buena fe"*

²⁶ ARCE ORTIZ, Elmer. "La Nulidad del Despido lesivo de derechos constitucionales", ARA Editores, segunda edición, Lima - Perú, página 162.

²⁷ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, "El Despido Nulo en el Derecho Laboral Peruano", ARA Editores, Lima - Perú, página 309.

²⁸ ARCE ORTIZ, Elmer. Obra citada, página 165.

procesal desde la perspectiva del trabajador. Pues, sin detenerse en la evaluación de actitudes o conductas del empleador que, con anterioridad a la terminación, evidencien el propósito de impedir arbitrariamente los reclamos de sus trabajadores, se establece que la queja o el proceso debe iniciarse "en defensa de sus derechos reconocidos por la ley y no con un ánimo de perjudicar a su empleador o de tener un medio de prueba para defenderse frente a un posible despido por causa justa. Por cuanto, bastaría a un trabajador acreditar que el despido estuvo basado en la queja o el reclamo planteado, para que corresponda a la apreciación judicial determinar si aquélla o aquél han sido promovidos maliciosamente con la sola intención de obtener la tutela del despido nulo. En suma, si ambas posturas, tanto la reglamentaria como la jurisprudencial, pretenden restringir la utilización de la figura del despido nulo con fines abusivos, consideramos preferible encargar al órgano judicial la dirimencia de tal cuestión, a incluir requisitos excesivos que resulten atentatorios de derechos fundamentales del trabajador". Es por ello que, la exigencia establecida en el artículo 47° del Reglamento del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, resulta ser excesiva.

- e.2.3) De igual forma, Elmer Arce Ortiz²⁹ expresa que: "en este punto, se configura un atentado a la tutela judicial efectiva por parte del legislador. A nuestro juicio, al complejizar el acceso del trabajador perjudicando a la administración de justicia, el legislador reglamentario inobserva el artículo 139.3 de la CP y el artículo 7 de la LOPJ". En ese panorama, la exigencia que prevé el artículo 47° del Reglamento de la LPCL excede indudablemente los alcances del inciso c) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, al requerir un requisito excesivo, debido que, ya la normativa legal supedita la causal antes aludida, a la acreditación de la existencia de una motivación, que claramente se colige que es escondida u oculta; no es una exigencia puramente objetiva (que el despido sea por presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes), sino que, pone como condición un requisito subjetivo, el cual es acreditar una motivación oculta por parte del empleador, traducida en el deseo de afectar el derecho del trabajador a la tutela judicial, a partir de la presentación de una queja o tener un proceso abierto contra el empleador. En ese lineamiento, se encuentra adscrita la jurisprudencia de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien emitió la Sentencia en Casación de fecha 30 de Abril de 2010, recaída en el Expediente: 003356-2009, seguido por José Antonio Odar Acedo, contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima (EPS Grau Sociedad Anónima), quien indicó en su considerando quinto que: "(...) el supuesto que establece el artículo 47 del [Decreto Supremo 001-96-TR](#), referido a que para que se configure la causal de nulidad de despido, la queja o reclamo que ha sido planteado contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes debe estar acreditado que la misma ha estado precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos a sus trabajadores. Tal como lo señala la Sala de mérito recogiendo una Sentencia de la Corte Suprema (Casación N° 2402-2005- Callao), lo señalado es un supuesto de hecho no contenido en la norma principal, de modo tal que excede el marco de la Ley reglamentada, ya que no la interpreta o la reglamenta, por lo que no cabe aceptar tal interpretación. A ello debe añadirse que conforme el artículo 26 inciso 3 de la [Constitución](#), en la relación laboral se respeta el principio de interpretación más favorable al trabajador. Asimismo el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 26636 señala que "El Juez, en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador", a lo que se añade que el Juez tiene la obligación, conforme el artículo III del Título

²⁹

ARCE ORTIZ, Elmer. Obra citada, página 164.

Preliminar de la misma norma de, “velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”.

e.2.4) Igualmente, resulta importante y valioso mencionar que el contenido sustantivo de la garantía de indemnidad se encuentre ligada estrechamente a la tutela judicial efectiva. Aquello, se verifica de forma referencial en el artículo 24° inciso 1 de la Constitución Española, el cual prescribe “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los que jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”. En dicho sentido nuestra Constitución Política señala en su artículo 139° inciso 3 lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 138° de nuestra Carta Magna señala que “*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”. Así las cosas, el exigir que el trabajador accionante cumpla con acreditar actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores conforme lo establece el artículo 47° del Reglamento de la LPCL, resulta ser una exigencia excesiva e ilegal, en tanto excede la regulación de la norma legal que pretende reglamentar, en tal caso resulta plenamente aplicable el segundo párrafo del artículo 138° de nuestra Carta Política; vale decir, inaplicar una norma reglamentaria frente a una norma legal, cuando hay incompatibilidad entre aquellas. Aquello, es concordante con el artículo 14° T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual señala que “*(...) cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular*”. (el subrayado y negreado es mío). Asimismo, tratándose de la inaplicación de una norma reglamentaria, no existe la obligación de elevar dicha decisión en consulta, conforme lo precisa el artículo 14° de la norma legal antes señalada.

e.2.5) **Ahora bien**, se debe llevar a cabo un análisis razonado y crítico con el objeto de verificar si se configura el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, para lo cual es importante recurrir a la Sentencia en Casación N° 1363-2005-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de Febrero del 2007, y que fue emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la que determinó que: “*para la configuración del despido nulo por causal prevista en el artículo 29 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR debe tenerse en cuenta los siguientes criterios: a) Que, el trabajador haya presentado una queja o participado en un proceso contra el empleador en defensa de sus derechos reconocidos por la ley y no con ánimo de obtener un medio de prueba para defenderse frente a un*

posible despido por causa justa; b) Que el acto del despido se produzca con posterioridad a la formulación de la queja por parte del trabajador y dentro de un plazo tan cercano que produzca convicción en el juzgador que el móvil por el cual se dio término al vínculo laboral es la represalia por el reclamo formulado; y c) Que, el empleador no haya motivado expresamente su decisión de despedir al trabajador”.

e.2.6) Así las cosas, se debe efectuar el siguiente análisis jurídico:

e.2.6.1) Respecto al requisito que el trabajador haya presentado una queja o participado en un proceso contra el empleador en defensa de sus derechos reconocidos por la ley y no con ánimo de obtener un medio de prueba para defenderse frente a un posible despido por causa justa:

- Oxal Víctor Ávalos Jara³⁰ analizando dicho requisito indica que: “(...) necesariamente la queja debe ser presentada contra –no ante- el empleador ante las autoridades administrativas o judiciales competentes. No se trata de una reclamación directa que el trabajador haga a su empleador, sino a aquellas que han sido materializadas y formalizadas en sede administrativa o judicial (...)”. En el presente caso, ello sí ha ocurrido dado que se tiene un proceso judicial laboral planteado por el accionante, así tenemos que con fecha **26 de noviembre del 2014**, el demandante interpuso una demanda que obra en copia certificada de folios 361 a 367, sobre *Homologación de Remuneración Básica y otros*, tramitado en el Expediente Judicial N° 05205-2015-0-1601-JR-LA-04, seguido por las mismas partes del presente proceso, ante el Cuarto Juzgado Especializado Laboral de Trujillo, la misma que fue admitida por la Resolución Judicial N° 03, y que fue **contestada** por la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** con fecha **21 de marzo del 2016**, ello conforme se verifica del folio 394.
- Asimismo, no se puede considerar que la citada demanda judicial fue efectuada con el ánimo de obtener un medio de prueba para defenderse frente a un posible despido por causa justificada, dado que de una revisión prudente de la citada demanda se observa que pretende la *Homologación de Remuneración Básica*, siendo que dicha pretensión tiene contenido y fundamento jurídico reclamable ante el órgano jurisdiccional laboral. Esto es, no fue pretensión planteada por mero capricho con el propósito de generar una prueba artificial. Vale decir, si se encuentra cumplido el requisito que **el trabajador haya presentado y participado en un proceso contra el empleador en defensa de sus derechos reconocidos por la ley y no con ánimo de obtener un medio de prueba para defenderse frente a un posible despido por causa justa.**

e.2.6.2) Respecto al requisito que el acto del despido se produzca con posterioridad a la formulación de la queja por parte del trabajador y dentro de un plazo tan cercano que produzca convicción en el juzgador que el móvil por el cual se dio término al vínculo laboral es la represalia por el reclamo formulado:

- Oxal Víctor Ávalos Jara³¹ señala que: “(...) al ser la represalia una reacción a una acción (la queja, reclamo o proceso seguido contra el empleador), evidentemente es necesario que el acto del despido se produzca con posterioridad a la formulación de la queja, reclamo o proceso seguido contra el empleador por parte del trabajador. Ahora bien, pero esta posterioridad de la represalia debe tener límites, pues de lo contrario, todo despido efectuado por el empleador de forma ulterior a la queja, reclamo o proceso seguido en su contra, sin

³⁰ ÁVALOS JARA, Oxal Víctor. “Precedente de Observancia Obligatoria en materia laboral en la Corte Suprema”, editorial jurídica GRIJLEY E.I.R.L., 2008, página 189.

³¹ ÁVALOS JARA, Oxal Víctor. *Ibidem*.

importar el lapso entre el acto del trabajador y el del empleador, supondría un despido nulo por represalia". En el caso de autos, es importante la Carta de Despido obrante de folios 12 a 15 (y que se repite de folios 53 a 56), en la que se indica que el último día de labores fue el **29 de marzo del 2016**, siendo que dicho dato no fue materia de observación alguna por las partes procesales.

- Vale decir, el evento de la terminación del vínculo laboral ocurrió el **29 de marzo del 2016**, lo que permite colegir razonablemente que fue efectuado con fecha posterior a la demanda interpuesta en el Expediente Judicial N° 05205-2015-0-1601-JR-LA-04, el cual sucedió el **26 de noviembre del 2014**; esto es hay un lapso de **01 año, 04 meses y 03 días**, esto es no hay un lapso que **sea razonablemente corto**, sino lato Tal situación, permite generar de forma prudente la convicción en éste juzgador que el móvil por el cual se dio término al vínculo laboral no es la represalia por la demanda formulada; en consecuencia, el segundo requisito materia de análisis no se encuentra cumplido.

e.2.6.3) Respecto al requisito que el empleador no haya motivado expresamente su decisión de despedir al trabajador:

- Oxal Víctor Ávalos Jara³² analizando dicho requisito expresa que: *"(...) la sala se refiere al nexo de causalidad que debe existir entre la queja, reclamo o proceso seguido contra el empleador y el despido (...) resulta trascendental para el trabajador despedido acreditar fehacientemente la vinculación entre la queja, reclamo o proceso seguido contra el empleador, y el despido"*. En esa coyuntura, se debe realizar un análisis integral y prudente de las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por las partes procesales. Así se puede considerar que **no nos hemos encontrado ante un despido represalia, dado que no se advierte el nexo de causalidad (relación de causalidad)**.
- En efecto, el demandante ha denunciado la existencia de un escenario en la que la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** lo ha despedido por haber interpuesto una demanda laboral en el Expediente Judicial N° 05205-2015-0-1601-JR-LA-04, el cual sucedió el **26 de noviembre del 2014**, esto es habría existido un despido represalia. Sin embargo, se debe ponderar que la emplazada contestó la demanda con fecha **21 de marzo del 2016**. En tal sentido, a dicha fecha la empresa demandada conocía que el actor le había iniciado un proceso judicial; por lo que, la consideración y apreciación del actor que la demandada tenía el ánimo y la intención de despedirlo, no resulta ponderada ni razonable, dado que no se encuentra aprobado alguna relación de causalidad o nexo de causalidad entre el citado proceso judicial con el evento del despido, y que más bien existió un periodo importante de labores entre la citada fecha y el despido (lapso de **01 año, 04 meses y 03 días**).
- Vale decir, si hubiéramos estado ante un contexto en que la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** tenía la intención de despedir al actor, no resulta lógico ni razonable que hubiera decidido mantener de forma constante y continua la relación laboral por el periodo antes indicado. Por lo que, se puede colegir razonablemente la inexistencia de un despido nulo por represalia, ni tampoco la existencia de algún nexo de causalidad por la presencia del proceso judicial tramitado en el presente Expediente Judicial N° 05205-2015-0-1601-JR-LA-04.

³² ÁVALOS JARA, Oxal Víctor. "Precedente de Observancia Obligatoria en materia laboral en la Corte Suprema", editorial jurídica GRIJLEY E.I.R.L., 2008, página 189.

- e.2.7) En ese parangón, se puede llegar a la conclusión, de manera ponderada y razonable, que no existe el despido represalia que alega la parte demandante, esto es no se encuentra demostrada la aplicación del inciso c) del artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Así las cosas, se debe declarar infundada la pretensión de la parte demandante de Reposición en su puesto de trabajo por Nulidad de Despido debido a la causal establecida en el inciso c) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728-LPCL, ello de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30293, el cual prescribe que: *“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”*.
- f) **En ese parangón, se puede llegar a la conclusión, de manera ponderada y razonable, que el despido nulo del que fue víctima el trabajador demandante es por participación en actividades sindicales del que fue víctima el trabajador demandante no tiene fundamento alguno, por lo que, la culminación del vínculo laboral efectuado resulta ser un acto ilegal; de tal modo que, resulta de justicia y de derecho que deberá declararse **FUNDADA** la pretensión de **REPOSICIÓN** por **NULIDAD DEL DESPIDO** formulada por el demandante **LUIS ENRIQUE ZAVALATA PEREDA**, y que fue realizado con fecha **29 de Marzo del 2016**, por aplicación del inciso a) del artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - LPCL; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, **CUMPLA** con **REPONER** al accionante dentro del quinto día hábil de notificada, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual jerarquía, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del cese laboral.**

RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS Y DEMÁS DERECHOS LABORALES (DEPÓSITO DE LA C.T.S.):

NOVENO: Ahora bien, corresponde resolver la pretensión de pago de las Remuneraciones Devengadas y demás Derechos Laborales (Depósito de la C.T.S.), para lo cual se debe efectuar el siguiente análisis jurídico:

- a) La parte demandante solicita además de la reposición a su puesto de trabajo por nulidad de despido, el pago de las Remuneraciones Devengadas y demás Derechos Laborales (Depósito de la C.T.S.).
- b) Al respecto, el artículo 40° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que: *“Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”*. Ahora bien, resulta completamente injusto y abusivo que durante el periodo de inactividad laboral el laborante que ha sido víctima del despido nulo no deba ser remunerado, dado que la falta de prestación efectiva de servicios no se debe a su voluntad; sino a un acto unilateral

ilícito de la parte empleadora, al realizar un despido contrario al orden constitucional. Aquello, tiene total coherencia con lo establecido por el artículo 27° de nuestra Carta Magna. Asimismo, desestimar la pretensión de pago de remuneraciones devengadas sería amparar el uso abusivo de un actuar inconstitucional por parte del empleador, al no asumir los costos del despido que ocasionó, al decidir la ruptura unilateral del vínculo laboral.

- c) Ahora bien, debe considerarse el lapso de tiempo que perduró la ruptura del vínculo laboral como un **periodo de suspensión imperfecta de labores**, institución jurídica que según el artículo 11° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728: *“el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores”*. Vale decir, el despido efectuado deviene en nulidad y, por lo tanto no ha producido ningún efecto jurídico, en consecuencia, se puede colegir de manera razonable y ponderada que, la declaración de nulidad del despido, realizado en el marco de la violación de la dignidad de la persona y de los derechos fundamentales laborales, es el reconocimiento del periodo no laborado efectivamente, como si lo fuera, y por ende el pago de las remuneraciones devengadas resulta ser un derecho inevitable a favor del trabajador que ha sido víctima de un despido nulo.
- d) En el presente caso, habiéndose determinado la existencia de un despido nulo por aplicación del inciso a) del artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 -LPCL, corresponde amparar la pretensión de pago de remuneraciones caídas, según lo fijado por el artículo 40° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, concordado con el artículo 54° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR; asimismo se deberá ordenar los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios con sus respectivos intereses, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia. En tal sentido, se debe declarar fundada la pretensión de pago de las Remuneraciones Devengadas y demás Derechos Laborales (Depósito de la C.T.S.).

ACERCA DE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:

DÉCIMO: Habiéndose amparado en los considerandos anteriores de modo favorable a la parte actora la pretensión de Reposición por Nulidad de Despido, carece de objeto emitir pronunciamiento acerca de la pretensión de pago de la Indemnización por Despido Arbitrario.

RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES DE PAGO DE LOS INTERESES LEGALES, LAS COSTAS Y LOS COSTOS PROCESALES:

UNDÉCIMO: Corresponde resolver las pretensiones de pago de los Intereses Legales, las Costas y los Costos procesales, para lo cual se debe indicar lo siguiente:

- a) **RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES:**
- a.1) Se debe indicar que, al existir adeudos laborales, significa que la litis le va a resultar favorable al actor; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los **intereses legales** del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, dichos intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los

montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

b) RESPECTO AL PAGO DE LAS COSTAS:

b.1) Se debe mencionar que, dicho derecho le corresponde a la parte accionante porque se ha determinado una sentencia favorable al actor, así como de autos se advierte que ha asumido el gasto por tasas judiciales y derechos por notificación judicial; sin embargo, deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, en la forma prevista en nuestro ordenamiento procesal, conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal Civil, el cual prescribe que: *“Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”*.

c) RESPECTO A LOS COSTOS PROCESALES:

c.1) Se debe indicar que, dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: *“Son **costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora**, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutua y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”*. Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser el ganador del presente proceso; siendo que la determinación de los Costos Procesales, en el cual se encuentra incluido los Honorarios Profesionales, deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidadas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.

c.2) Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a *premiar* el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor. En este caso, se observa tales características de forma adecuada, pues si se han amparado las pretensiones de Reposición por Despido Nulo y el pago de las Remuneraciones (caídas) dejadas de percibir, y además del audio y video se observa una buena intervención de la defensa letrada de la parte demandante en la Audiencia de Juzgamiento, planteando su *caso de modo adecuado* en la confrontación de posiciones, absolviendo oralmente los traslados, participando en la actuación probatoria y exponiendo sus Alegatos de forma ordenada. En esa coyuntura, las Costos Procesales, el cual se precisa que será otorgado como Honorarios Profesionales, a favor del Dr. **SANTIAGO FELIPE MORALES ROJAS** en el monto de

S/ 9,000.00 soles, en su calidad de abogado defensor de la parte accionante, más el **5%** de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad, esto es, la suma de **S/ 450.00 soles**.

CAMBIO DE UNIDAD MONETARIA DE NUEVO SOL A SOL:

DUODÉCIMO: Mediante la Ley N° 30381 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de diciembre del 2015, se dispuso en su artículo 1° establecer el cambio de nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo Sol a Sol, así como el signo S/. por S/, ello para agilizar las transacciones económicas y adecuarlas a la realidad social. En tal sentido, dicha norma jurídica se está aplicando en la presente Sentencia, por lo que se utiliza la nueva unidad monetaria: Sol.

PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD:

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, éste Juez suscrito hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por las Salas Laborales de esta Corte Superior de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza (según los alemanes: Grundsatz der Rechtssicherheit; según los anglosajones: Principle of Legal Certainty; según los franceses: Principe de la Sécurité Juridique; y, según los italianos: Principio della Certezza del Diritto) busca construir dos escenarios claramente definidos: 1) Fortalecer las bases para generar confianza en los justiciables que recurren al Poder Judicial; y, 2) Reducir los niveles de corrupción, toda vez que al conocerse los lineamientos, la discrecionalidad inescrupulosa se reduce, ya que los justiciables conocen de antemano la posible respuesta por parte de la judicatura. En ese talante, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

III) PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: El **SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE TRUJILLO:**

FALLA:

- 1) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **LUIS ENRIQUE ZAVALETA PEREDA**, contra la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, sobre **REPOSICIÓN POR NULIDAD DE DESPIDO**.
- 2) **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de **REPOSICIÓN** por **NULIDAD DEL DESPIDO** formulada por el demandante **LUIS ENRIQUE ZAVALETA PEREDA**, y que fue realizado con fecha **29 (Veintinueve) de Marzo del 2016 (Dos Mil Dieciséis)**, por aplicación del inciso a) del artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - LPCL; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, **CUMPLA** con **REPONER** al accionante dentro del quinto día hábil de notificada, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual jerarquía, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del cese laboral.
- 3) **DECLARAR FUNDADA** la pretensión sobre el pago de las Remuneraciones Devengadas y demás Derechos Laborales (Depósito de la C.T.S.); en consecuencia, **ORDENO** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido nulo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia. Asimismo, **ORDENO** que se efectúen los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios con sus respectivos intereses, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia.
- 4) **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de pago de los **INTERESES LEGALES**, los cuales serán determinados en la forma establecida en el **literal a) del considerando undécimo** de la presente Sentencia.
- 5) Asimismo, la parte accionante tiene el derecho al pago de las **COSTAS** del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. De igual forma, se determinan los **COSTOS PROCESALES**, el cual se precisa que será otorgado como **HONORARIOS PROFESIONALES**, a favor del Dr. **SANTIAGO FELIPE MORALES ROJAS**, en su calidad de abogado defensor del demandante, en el monto de **S/ 9,000.00 soles (NUEVE MIL Y 00/100 SOLES)**; más el **5%** de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad; es decir, la suma de **S/ 450.00 soles (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES)**. **SIN** Multa.
- 6) **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de la parte demandante de Reposición en su puesto de trabajo por Nulidad de Despido debido a la causal establecida en el inciso c) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728-LPCL.
- 7) **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento acerca de la pretensión de pago de la Indemnización por Despido Arbitrario.
- 8) **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.



ANEXO 1-L

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
65339-2017

Cod. Digitalizacion: 0000453656-2017-ESC-JR-LA

Expediente :02343-2016-0-1601-JR-LA-04 F.Inicio: 29/04/2016 14:44:59
Juzgado :6° JUZGADO DE TRABAJO
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :14/09/2017 12:53:44 Folios : 23
Presentado :DEMANDADO EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA
Especialista :LAURA REYES AHANE - SECRETARIO
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :2 430053 S/.162.00 430700 S/.8.40

MONTO DEL ARANCEL NO CORRESPONDE CON PETITORIO

Sumilla :
APELACION DE SENTENCIA.

Observacion :

ROXANA LUZ LALUPU YOVERA
Ventanilla 1

America oeste s/n Covicorti

Recibido

Expediente No. 02343-2016

Especialista: Dr. Salazar Olórtiga 2017 SEP 14 PM 12: 50

Sumilla: APELACIÓN DE SENTENCIA

AL SEXTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD:

RECIBIDO
FIRMA

AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA (en adelante, "**LAREDO**" o la "**Empresa**"), en los seguidos por el señor **Luis Enrique Zavaleta Pereda**, sobre reposición por nulidad de despido, atentamente decimos lo siguiente:

El día lunes viernes 8 de setiembre de 2017 fuimos notificados con la Resolución No. 3 que contiene la sentencia emitida en el presente proceso, cuyo fallo es el siguiente:

- 1) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **LUIS ENRIQUE ZAVALA PEREDA**, contra la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, sobre **REPOSICIÓN POR NULIDAD DE DESPIDO**.
- 2) **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de **REPOSICIÓN** por **NULIDAD DEL DESPIDO** formulada por el demandante **LUIS ENRIQUE ZAVALA PEREDA**, y que fue realizado con fecha **29 (Veintinueve) de Marzo del 2016 (Dos Mil Dieciséis)**, por aplicación del inciso a) del artículo 29º del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - LPCL; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, **CUMPLA** con **REPONER** al accionante dentro del quinto día hábil de notificada, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual jerarquía, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del cese laboral.
- 3) **DECLARAR FUNDADA** la pretensión sobre el pago de las Remuneraciones Devengadas y demás Derechos Laborales (Depósito de la C.T.S.); en consecuencia, **ORDENO** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido nulo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia. Asimismo, **ORDENO** que se efectúen los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios con sus respectivos intereses, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia.
- 4) **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de pago de los **INTERESES LEGALES**, los cuales serán determinados en la forma establecida en el **literal a) del considerando undécimo** de la presente Sentencia.
- 5) Asimismo, la parte accionante tiene el derecho al pago de las **COSTAS** del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. De igual forma, se determinan los **COSTOS PROCESALES**, el cual se precisa que será otorgado como **HONORARIOS PROFESIONALES**, a favor del Dr. **SANTIAGO FELIPE MORALES ROJAS**, en su calidad de abogado defensor del demandante, en el monto de **S/ 9,000.00 soles (NUEVE MIL Y 00/100 SOLES)**; más el **5%** de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad; es decir, la suma de **S/ 450.00 soles (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES)**. **SIN Multa**.
- 6) **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de la parte demandante de Reposición en su puesto de trabajo por Nulidad de Despido debido a la causal establecida en el inciso c) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728-LPCL.
- 7) **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento acerca de la pretensión de pago de la Indemnización por Despido Arbitrario.
- 8) **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto, manifestamos nuestra disconformidad respecto de la decisión adoptada por el Juzgado en cuanto al fondo de la controversia; y, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley No. 29497 (en adelante, "NLPT"), interponemos **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA**, excepto en los extremos detallados en los numerales 6 y 7 del fallo, por los argumentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación.

I. PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

1. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA PRINCIPAL:** Solicitamos a la Sala que declare **NULA** la sentencia, ya que contiene vicios que violan nuestro derecho al **DEBIDO PROCESO**, en su manifestación del derecho a la **DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**.

2. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA SUBORDINADA:** Solicitamos a la Sala que **REVOQUE** la sentencia; y, en consecuencia, que **DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA**.

II. AGRAVIOS

1. La sentencia viola el derecho a la **DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**:

1.1. En las 4 páginas que contiene la sentencia, no se emite pronunciamiento respecto si las ausencias del demandante habrían estado justificadas en el ejercicio del derecho de huelga, es decir, adolece de **MOTIVACIÓN INEXISTENTE** respecto de dicho argumento de defensa formulado por LAREDO.

Esta omisión resulta determinante para el sentido del fallo, debido a lo siguiente:

(i) la teoría del caso de LAREDO se centró en negar que las ausencias del demandante se encontraran justificadas en el ejercicio del derecho de huelga; (ii) la sentencia no declara que el demandante haya ejercido el derecho de huelga sino que, por el contrario, declara que el demandante realizó "actividades sindicales" consistentes en una "protesta sindical" y/o una "paralización de labores"; y, (iii) contradictoriamente, pese a que no se declara que el demandante

ejerció el derecho de huelga, la sentencia concluye que LAREDO habría inobservado lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual presupone, justamente, que las inasistencias del trabajador se encuentren justificadas en el ejercicio del derecho de huelga, mas no en la participación de una "protesta sindical" y/o de una "paralización de labores".

- 1.2. La sentencia adolece de **FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO**, pues, a pesar de que no declara que el demandante se ausentó a sus labores en ejercicio del derecho de huelga (porque, efectivamente, no lo ejerció), realiza un salto lógico y concluye que el despido del actor sería inválido porque LAREDO habría inobservado lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Existe, entonces, una invalidez en la inferencia, puesto que la aplicación del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (consecuencia) presupone el ejercicio del derecho de huelga (premisa); y la premisa, reiteramos, no ha sido determinada previamente en la sentencia sino que, por el contrario, se ha concluido que el demandante habría participado de una "protesta sindical" y/o de una "paralización de labores" que no equivalen a una huelga.

- 1.3. La sentencia adolece de **DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA**, ya que concluye que se habría incurrido en un supuesto de discriminación antisindical sobre la base de que LAREDO se habría comprometido a no sancionar únicamente al personal que pertenecía a las tres organizaciones sindicales existentes en la empresa. Aquello, es un hecho falso y que carece de respaldo probatorio; al punto que ni siquiera fue un argumento esgrimido en la demanda (por el contrario, tergiversando el contenido del Acta de reunión extraproceso de fecha 28 de marzo de 2016, la parte demandante alegaba que LAREDO se había comprometido a no sancionar a ningún trabajador). Lo anterior, entonces, no solo constituye un vicio de motivación sino que en la sentencia se ha sustituido la actuación procesal de una de las partes violándose el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**.

2. La sentencia evidencia la **INAPLICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS DE DERECHO MATERIAL**. En particular, la sentencia inaplica las siguientes normas:

- 2.1. Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo No. 010-2013-TR (en adelante, "LRCT"), el cual define qué debe entenderse por el ejercicio del derecho de huelga.
- 2.2. Artículo 73 de la LRCT, el cual establece cuáles son los requisitos para la declaración y ejercicio del derecho de huelga; ninguno de los cuales fue cumplido en el caso de autos.
- 2.3. Artículo 75 de la LRCT, el cual establece que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida.
- 2.4. Artículo 63 del Reglamento de la LRCT, el cual establece que, en caso de incumplimiento de disposiciones legales, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.
- 2.5. Artículo 79 de la LRCT, el cual establece que la huelga debe desarrollarse necesariamente en forma pacífica, sin recurrir a ningún tipo de violencia sobre personas o bienes.
- 2.6. Artículo 81 de la LRCT, el cual establece que las modalidades irregulares no se encuentran amparadas por la LRCT.
3. La sentencia incurre en la **APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL**; en particular, del artículo 73 del Reglamento de la LRCT, ya que la aplicación del trámite contenido en dicha norma presupone, como lo establece el artículo 74 de la LRCT, que se haya comunicado a la Autoridad de Trabajo la declaración de huelga, lo cual, conforme ha sido admitido por ambas partes en el proceso, no ocurrió en el presente caso.
4. La sentencia incurre en **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE DIVERSAS NORMAS DE DERECHO MATERIAL**; En particular, la sentencia interpreta incorrectamente las siguientes normas:

- 4.1. Literal h) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, "LPCL"), ya que concluye que una "protesta sindical" y/o una "paralización de labores" (que no equivalen a una huelga) constituyen "actividades sindicales" que justificarían ausentarse a trabajar.
- 4.2. Literal a) del artículo 29 de la LPCL, el cual, de conformidad con la Casación No. 5333-2016 LORETO, no ampara el ejercicio de la coacción sobre personas o la violencia sobre cosas, durante el ejercicio del derecho de huelga, que es una forma de actividad sindical, el cual se debe ejercer de una manera pacífica, respetando el derecho al trabajo de otros trabajadores, así como respetando la propiedad pública y privada.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA PRINCIPAL

Conforme a los argumentos que exponemos a continuación, solicitamos a la Sala que declare **NULA** la sentencia debido a que contiene vicios que violan el derecho al **DEBIDO PROCESO** en su manifestación del derecho a la **DEBIDA MOTIVACIÓN**.

1. LA SENTENCIA ADOLECE DE MOTIVACIÓN INEXISTENTE: OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SI LAS AUSENCIAS DEL DEMANDANTE ESTUVIERON JUSTIFICADAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA

En el presente caso, se discutía si el demandante había cometido la falta grave de abandono de trabajo por más de tres días consecutivos. Sobre el particular, no existía controversia entre las partes con respecto a que el actor se había ausentado al trabajo los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016; en realidad, la controversia radicaba en el hecho de que, mientras que el actor afirmaba que sus inasistencia se encontraban justificadas en el ejercicio del derecho de huelga, LAREDO afirmaba que sus inasistencias eran injustificadas (y configuraban, por ende, la falta grave de abandono de trabajo) porque no el actor no ejerció el derecho de huelga.

Pues bien, al tratarse de la controversia central planteada por las partes, resultaba indispensable que en la sentencia se emita pronunciamiento respecto a si las ausencias del demandante se encontraban justificadas en el ejercicio del derecho de huelga. Con mayor razón, atendiendo a que la única actividad sindical regulada en el ordenamiento

jurídico (además de las licencias sindicales) que exonera al trabajador de asistir a trabajar es el ejercicio del derecho de huelga.

A pesar de lo anterior, en las 4 páginas de la sentencia **no se emite pronunciamiento alguno con respecto a si el trabajador ejerció, o no, el derecho de huelga**, de modo que sus inasistencias por más de tres días consecutivos no calificaran como abandono de trabajo. Por el contrario, en lo que además resulta ser una motivación impertinente, en la sentencia se concluye que el demandante "(...) *ha participado en actividades sindicales dentro de la demandada (...)*"¹, denominadas como: "(...) *protesta sindical contra la citada empresa (...)*"², "(...) *conflicto laboral (...)*"³, "(...) *paralización de labores (...)*"⁴ y "(...) *reclamo de sus derechos laborales (...)*"⁵.

Ninguna de esas "actividades sindicales" justifica la inasistencia al trabajo como si ocurre en el caso del ejercicio del derecho de huelga; y resultaba indispensable emitir pronunciamiento al respecto atendiendo a que, según la sentencia, para el caso de autos sería aplicable el artículo 73 de la LRCT.

Y, en el caso de que se *interprete* (porque la sentencia no las equipara) de que cuando se hace referencia a las "actividades sindicales" consistentes en "(...) *protesta sindical contra la citada empresa (...)*", "(...) *conflicto laboral (...)*" y "(...) *paralización de labores (...)*" se estaría haciendo referencia al ejercicio del derecho de huelga (supuesto con respecto al cual la sentencia se refiere en condicional), ello no supera el vicio de motivación inexistente denunciado.

En efecto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 de la Constitución: "*el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.*" Atendiendo a ello, el Tribunal Constitucional explicó en la sentencia recaída en el Expediente No. 00026-2007-AI que:

"(...) el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que la <<la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos>>."

¹ Página 19 de la sentencia.

² *Ibíd.*

³ Página 20 de la sentencia.

⁴ Página 23 de la sentencia.

⁵ *Ibíd.*

Y, justamente, la regulación, excepciones y limitaciones al ejercicio del derecho de huelga se encuentran contenidas la LRCT y su Reglamento; principalmente en los artículos 72 y 73 de la LRCT.

En ese sentido, correspondía que en la sentencia, **como mínimo**, se explique cómo así las "actividades sindicales" denominadas como "(...) *protesta sindical contra la citada empresa (...)*", "(...) *conflicto laboral (...)*" y "(...) *paralización de labores (...)*" se enmarcaban dentro de lo estipulado en los artículos 72 y 73 de la LRCT, de modo que justificaran las inasistencias del demandante. Es decir, cómo así esas actividades sindicales constituían una: "*suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores con abandono del centro de trabajo*". Y no solo ello, sino que además en la sentencia se debió explicar cómo así se advirtió que tales "actividades sindicales": (i) tuvieran por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos de o profesionales de los trabajadores, (ii) la decisión de su realización haya sido adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos de la organización sindical; y, (iii) que haya sido comunicada al empleador y a la autoridad de trabajo con por lo menos cinco días útiles de antelación.

El hecho de que la sentencia no haya emitido pronunciamiento al respecto, pese a que se trataba de la controversia central planteada por las partes, así como al hecho de que aquel era nuestro principal argumento de defensa, evidencian que la sentencia adolece de **MOTIVACIÓN INEXISTENTE** y, en consecuencia, debe ser declarada **NULA**.

2. LA SENTENCIA EVIDENCIA UNA FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO: APLICA LAS CONSECUENCIAS LEGALES PREVISTAS A UN SUPUESTO DE HUELGA SIN PREVIAMENTE HABER DETERMINADO SI SE EJERCIÓ EL DERECHO DE HUELGA

En la sentencia se concluye que LAREDO habría incumplido con "(...) *la formalidad establecida en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual es concordante con el artículo 39° del Reglamento del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728*", artículos que presuponen: (i) el ejercicio del derecho de huelga; y, (ii) la comunicación de la declaratoria de huelga a la Autoridad de Trabajo que haya dado inicio al procedimiento administrativo de declaratoria de huelga. Siendo ello así, en la sentencia se realiza un salto lógico que invalida por completo la inferencia

contenida en la sentencia, ya que se aplica una consecuencia jurídica sin previamente haber validado las premisas que habiliten aplicar, válidamente, dicho razonamiento.

En efecto, en la sentencia se advierte una manifiesta inaplicación del artículo 74 de la LRCT, así como un absoluto desconocimiento del procedimiento administrativo de declaratoria (y calificación) de huelga. Y es que, **la declaración de improcedencia e ilegalidad, respectivamente, de una huelga por parte de la Autoridad de Trabajo presupone, necesariamente, que la declaración de huelga sea comunicada a dicha entidad, conforme lo establece el referido artículo 74 de la LRCT: "Dentro de los tres días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su improcedencia si no cumple con los requisitos del artículo anterior."**

La razón es muy simple: **si los trabajadores no comunican la declaración de huelga a la Autoridad de Trabajo no se inicia ningún procedimiento administrativo de declaratoria de huelga⁶ en el cual la Autoridad de Trabajo pueda emitir pronunciamiento.** Y lo cierto es que en el presente proceso constituye un hecho admitido que no se realizó la referida comunicación, ni por alguna organización sindical, ni por los trabajadores.

A continuación, graficamos el procedimiento administrativo de declaración de huelga que, eventualmente, podría dar lugar a la declaratoria de ilegalidad de la huelga, el cual ha sido desconocido en la sentencia:



⁶ En el caso específico de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Región La Libertad, dicho procedimiento administrativo se encuentra listado en el numeral 10 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de dicha entidad.

Entonces, si en la sentencia no se ha concluido que el demandante ejerció el derecho de huelga y, a su vez, resulta un hecho no controvertido que ninguna organización sindical y/o trabajador comunicó la huelga a la Autoridad de Trabajo para dar inicio al procedimiento administrativo de Declaratoria de Huelga, la sentencia incurre en un salto lógico inadmisibles al imponer a LAREDO una obligación legal que presupone la concurrencia de ambas premisas. Y, finalmente, es preciso señalar que contrariamente a lo que se señala en la sentencia, el empleador no tiene ninguna intervención en dicho procedimiento administrativo por:

*"(...) la estructura misma del procedimiento de Declaratoria de Huelga, que responde a un procedimiento bilateral, en el cual intervienen como sujetos la Administración y el administrado. Admitir lo contrario y aceptar la legitimidad para impugnar por parte del empleador en el presente procedimiento, implicaría aceptar que estamos ante un procedimiento trilateral, en el cual se presentan dos sujetos con intereses respecto de los cuales la Administración debe decidir, situación que como se ha señalado, no se presenta en una Declaratoria de huelga que responde a una comunicación que realiza el administrado (organización sindical) ante la Administración (autoridad de trabajo)."*⁷

Por todo lo expuesto, la sentencia debe ser declarada **NULA**; con mayor razón, atendiendo a que **el razonamiento inválido contenido en la sentencia genera un incentivo absolutamente perverso para que los trabajadores obvien el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga**. En efecto, siguiendo el razonamiento de la sentencia, **ningún trabajador y/u organización sindical iniciará el procedimiento administrativo de Declaratoria de Huelga para así impedir que la Autoridad de Trabajo pueda declarar la improcedencia y/o ilegalidad de la huelga** y, de esa forma, evitar ser despedido por la falta grave de abandono de trabajo pues, reiteramos, sin procedimiento administrativo iniciado respecto del cual sea posible emitir pronunciamiento, la Autoridad de Trabajo se encuentra impedida de declarar la improcedencia y/o ilegalidad de la huelga, lo cual es inadmisibles.

3. LA SENTENCIA ADOLECE DE DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA: PARTE DE UNA PREMISA FALSA Y NI SIQUIERA ALEGADA POR LAS PARTES EN EL PROCESO

En la sentencia se concluye que: *"(...) la empresa demandada se comprometió a no sancionar a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 de marzo del 2016, ello*

⁷ Resolución Directoral No. 03-2013-MTPE/1/20.

respecto a los trabajadores que pertenecen a las tres (03) organizaciones sindicales constituidas en dicha empresa (...).⁸ Luego, agrega lo siguiente:

"(...) sin embargo, si realizó procesos disciplinarios a los trabajadores que se habían agrupado en el colectivo denominado <<Representantes de los trabajadores>>, ello sin que exista justificación razonable alguna para dicha distinción, lo que equivale a una discriminación antisindical (...)."⁹

Lo anterior no solo es falso sino que contradice la teoría del caso de la parte demandante. En efecto, en el Acta Extraproceso de fecha 28 de marzo de 2016 se pactó lo siguiente:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">- Que la empresa no iniciará ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el día 15 al 28 de marzo del 2016, y que ingresan el día de mañana 29 de marzo del 2016, a las 02:00 p.m. a laborar.
Los procesos disciplinarios iniciados continuarán con su trámite de carta de preaviso, dejando a salvo el derecho al trabajador, para el descargo correspondiente de ley.- Que la parte de los representantes de los trabajadores de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., levantan el paro de manera inmediata el día de hoy, comprometiéndose ambas partes a garantizar el libre acceso a su centro de trabajo, garantizando la empresa la seguridad y protección de sus trabajadores. |
|---|

Pues bien, en el escrito de demanda, la parte demandante planteó que LAREDO habría acordado no sancionar a ningún trabajador que participó de la paralización ilegal llevada a cabo entre los días 15 al 28 de marzo de 2016. Dicho argumento fue refutado por LAREDO pues, en el Acta Extraproceso de fecha 28 de marzo de 2016, se dejó claramente establecido que "los procesos disciplinarios iniciados continuarán su trámite (...)"; y precisamente en este último supuesto se encontraba el demandante.

Pese a lo anterior, en la sentencia se construye un tercer argumento consistente en que el compromiso de no sancionar a los trabajadores que paralizaron se habría limitado únicamente a aquellos que pertenecían a las tres organizaciones sindicales existentes en LAREDO. Dicho argumento es falso porque no se desprende en lo absoluto del Acta Extraproceso de fecha 28 de marzo de 2016, ni de ninguna otra prueba actuada en el proceso. Y, lo que es más grave, es que incluso tergiversa el planteamiento formulado por la parte demandante, evidenciándose una violación del principio de imparcialidad.

Por todo lo expuesto, en vista de que sobre la base de una premisa falsa en la sentencia se concluye que LAREDO habría incurrido en un supuesto de "discriminación antisindical", la sentencia debe ser declarada **NULA**. Con mayor razón, atendiendo a que es absurdo imputar a LAREDO una conducta de "discriminación antisindical" en la

⁸ Página 22 de la sentencia.

⁹ *Ibíd.*

que los favorecidos serían, precisamente, trabajadores afiliados a sus organizaciones sindicales.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA SUBORDINADA

Conforme a los argumentos que exponemos a continuación, **SOLICITAMOS** que la sentencia sea **REVOCADA** y, en consecuencia, que la demanda sea declarada **INFUNDADA** en todos sus extremos.

1. INAPLICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS DE DERECHO MATERIAL

De conformidad con el numeral 3 del artículo 28 de la Constitución: *“el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.”*

Pues bien, la misma Constitución prevé que el derecho de huelga será regulado por el Estado, el cual señalará sus excepciones y limitaciones. Y, justamente, la regulación, excepciones y limitaciones al ejercicio del derecho de huelga se encuentran contenidas en las siguientes disposiciones de la LRCT y su Reglamento que han sido inaplicadas en la sentencia.

1.1. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LRCT

El artículo 72 de la LRCT establece que *“huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y **pacífica** por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo.”* Pues bien, en este proceso está probado que **durante la paralización ilegal se quemó llantas y se agredió a trabajadores que no se plegaron a la referida paralización:**





Sobre este punto, corresponde señalar que **la realización de actos de violencia durante la paralización, a los cuales hicimos referencia durante la Audiencia de Juzgamiento, no fueron negados en lo absoluto por la parte demandante.** Inclusive, los registros fotográficos de los referidos actos de violencia se encuentran contenidos en el Informe No. 020 – SISOPV – 2016, el cual no fue objeto de cuestión probatoria alguna. Y, en ese mismo informe, se advierte que al momento en que el demandante se plegó a la paralización, **ya se había tornado violenta**, pues a las 5:20 a.m. quienes participaban de la paralización **lanzaron piedras y forzaron el portón de acceso por Tableros Peruanos, rompiendo las tres lunas de vidrios de la garita de vigilancia, así como el parabrisas y la luna de la ventana de una de las camionetas de LAREDO:**



Dicho lo anterior, resta señalar que llama poderosamente la atención que sea la sentencia la que pretenda relativizar los actos de violencia producidos durante la paralización y que, además, se encuentran también acreditados con la Denuncia Penal y Carpeta Fiscal ofrecidas como pruebas nuevas al proceso; con mayor razón atendiendo a que lo hace con base en el argumento de que

*"(...) debe ser analizados con suma prudencia y ponderación, dado que la denuncia inicial responde a los intereses de la demandada, el cual es un documento unilateral, y además el trámite que se está efectuando ante la autoridad fiscal, tiene su tramitación propia y singular, en la que no se advierte alguna sentencia judicial que determine alguna responsabilidad del demandante (...)."*¹⁰

¹⁰ Página 30 de la sentencia.

En primer lugar, nuevamente es la sentencia la que, con argumentos distintos a los planteados por las partes (en este caso, relativizando hechos de violencia no negados por la parte demandante) desvirtúa elementos de prueba aportados al proceso. En segundo lugar, es falso que la denuncia y/o la carpeta fiscal constituyan documentos unilaterales, puesto que ambas pruebas contienen declaraciones de trabajadores de LAREDO que alegan haber sido agredidos durante la paralización, así como varias constataciones policiales. Finalmente, en tercer lugar, la sentencia pierde de vista cuál es la controversia discutida en el presente caso al exigir una "(...) *sentencia judicial que determine alguna responsabilidad del demandante (...)*", ya que al actor no se le ha imputado la comisión de actos de violencia sino haberse plegado a una paralización violenta.

Esto último es absolutamente relevante, puesto que una paralización violenta, de conformidad con el artículo 72 de la LRCT no califica como una huelga. Y, siendo ello así, al plegarse a una paralización de esas características y ausentarse al trabajo, el demandante no ha ejercido derecho de huelga, sino que ha incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos que califican como la falta grave de abandono de trabajo.

1.2. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LRCT

En la demanda se ha reconocido lo siguiente: "(...) *los trabajadores de la Empresa demandada comenzaron a reunirse en la Puerta de la Planta Industrial y **espontáneamente** decidieron (hecho que me enteré en el transcurso del día) en entrar a una huelga indefinida (...)*." Siendo ello así, en este caso ni siquiera podría existir la duda de que se habría ejercido el derecho de huelga puesto que la decisión no fue adoptada conforme a los estatutos de alguna de las tres organizaciones sindicales existentes en LAREDO, conforme lo prescribe el literal b) del artículo 73 de la LRCT.

Por lo mismo, además, dicha decisión, que no existió, no le fue comunicada, ni al empleador ni a la Autoridad de Trabajo, con una anticipación de cinco días útiles, plazo previsto en literal c) del mismo artículo.

Por lo tanto, de haberse aplicado el artículo 73 de la LRCT se habría concluido con certeza que el demandante no ejerció derecho de huelga; y, por lo tanto, que ha incurrido

en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos que califican como la falta grave de abandono de trabajo.

Lo que es aún más grave, es que en la sentencia se nos imputa un presunto actuar arbitrario y antisindical con base en un razonamiento manifiestamente ilegal. En efecto, se concluye que el comportamiento de LAREDO sería "(...) *arbitrario, y en el fondo es antisindical, ya que pretende negarle el derecho de realizar actividad sindical a un trabajador que no sería integrante de una organización sindical.*"¹¹ Sin embargo, dicho razonamiento omite arbitraria e ilegalmente, tanto el artículo 73 de la LRCT, como el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, según el cual, solo "**de no haber organización sindical, podrán declarar la huelga la mayoría de los trabajadores votantes del ámbito en asamblea.**"

Entonces, la actuación de LAREDO se encuentra respaldada por las normas vigentes, que más bien han sido inaplicadas en la sentencia. Con mayor razón, atendiendo a que en este caso no solo se omite que la existencia de organizaciones sindicales impide que los trabajadores por su cuenta puedan ejercer el derecho de huelga, sino que, incluso cuando no existen organizaciones sindicales, se requiere que la decisión sea adoptada en una asamblea y no "espontáneamente".

1.3. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LRCT

En la sentencia se sostiene lo siguiente: "(...) *el conflicto laboral surge por la temática del pago diminuto de la participación por utilidades del año 2015 y la falta de información para su cálculo.*"¹²

Pues bien, en primer lugar, llama poderosamente la atención el hecho de que, según la sentencia, se tendría que: "(...) *analizar con suma prudencia la hoja de Liquidación obrante en el folio 04, ya que no se advierte la fecha de emisión del citado documento, ni tampoco se advierte la firma del actor.*" Ello, por la simple y sencilla razón de que es el propio demandante quien adjunta la referida hoja de liquidación. Como se puede apreciar, no tiene ningún sentido que una prueba que es ofrecida por la propia parte demandante sea cuestionada en la sentencia con el fin de desvirtuar un argumento de LAREDO.

¹¹ Página 22 de la sentencia.

¹² Página 19 de la sentencia.

En segundo lugar, lo anterior resulta irrelevante para efectos de determinar si el demandante ejerció el derecho de huelga porque el artículo 75 de la LRCT establece que *"el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida."* Inclusive, la propia sentencia ha citado un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente No. 00025-2007-PI/TC, en el que se ratifica que la huelga:

"Se trata, en resumidas cuentas, del derecho que tienen los trabajadores para suspender sus labores como un mecanismo destinado a obtener algún tipo de mejora en ellas, y que se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador" (Resaltado y subrayado agregados).

En este caso, era obligación del demandante acreditar que se agotó la etapa de negociación directa respecto de la materia que pretendía reclamara; y no lo hizo. Es más, en la Audiencia de Juzgamiento se exhibió la carta de fecha 17 de marzo de 2017 remitida por LAREDO en la que se deja constancia que la solicitud de instalar una mesa de diálogo (negociación directa) fue formulada luego de iniciada la paralización.

De lo anterior se advierte, entonces, que las argumentaciones contenidas en la sentencia son incoherentes con las sentencias citadas para *fundamentar* la decisión. De lo contrario, no se habría inaplicado el artículo 75 de la LRCT y, en consecuencia, no existiría duda alguna con respecto a que el demandante no ejerció derecho de huelga.

1.4. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO DE LA LRCT

Nuevamente, en la sentencia se sostiene lo siguiente: *"(...) el conflicto laboral surge por la temática del pago diminuto de la participación por utilidades del año 2015 y la falta de información para su cálculo."*¹³

Por su parte, el artículo 63 del Reglamento de la LRCT establece que: *"En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada."* Pues bien, el hecho de que en la sentencia se dude respecto de si el demandante ejerció, o no, derecho de huelga, evidencia la inaplicación del referido artículo 63.

¹³ Página 19 de la sentencia.

En efecto, si fuese cierto, aunque no lo es, que LAREDO habría incumplido con sus obligaciones legales y/o convencionales, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la LRCT aquello solo da lugar a una declaratoria de huelga frente a la negativa de cumplir una resolución consentida o ejecutoriada. Pues bien, en este caso no existía ninguna resolución consentida o ejecutoriada que verse sobre el pago de utilidades del periodo 2015.

Por lo tanto, de haberse aplicado el artículo 63 del Reglamento de la LRCT se habría concluido con certeza que el demandante no ejerció derecho de huelga; y, por lo tanto, que ha incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos que califican como la falta grave de abandono de trabajo.

1.5. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DE LA LRCT

El artículo 79 de la LRCT establece que: "*la huelga debe desarrollarse necesariamente en forma pacífica, sin recurrir a ningún tipo de violencia sobre personas o bienes.*" Siendo ello así, no cabe sino reproducir los mismos argumentos que evidencian que en la sentencia también se ha inaplicado el artículo 72 de la LRCT.

1.6. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA LRCT

Finalmente, la sentencia también inaplica el artículo 81 de la LRCT, según el cual:

*"**No están amparadas por la presente norma** las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo" (Resaltado y subrayado agregados).*

Cualquier modalidad irregular, como lo sería la paralización intempestiva, violenta y prolongada de la que participó el demandante, **no se encuentra amparada por la LRCT y, por ende, su Reglamento**; sin embargo, en la sentencia se exige a LAREDO el cumplimiento de una formalidad contenida en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT.

Si la paralización ilegal, violenta y prolongada de la que participó el demandante no se encuentra amparada ni por la LRCT ni su Reglamento, no cabe aplicar una formalidad contenida en alguna de dichas normas, lo que evidencia la inaplicación del artículo 81 de la LRCT que, a su vez, ha dado lugar a la inaplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la LRCT, conforme explicaremos en el siguiente punto.

2. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO DE LA LRCT

Tal y como si el demandante hubiera ejercido el derecho de huelga, en la sentencia se concluye que LAREDO habría incumplido con "(...) *la formalidad establecida en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual es concordante con el artículo 39° del Reglamento del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728.*" Sin embargo, en la sentencia no se emite pronunciamiento con respecto a si el demandante ejerció, o no, derecho de huelga.

Por otra parte, en la sentencia se advierte una manifiesta inaplicación del artículo 74 de la LRCT, así como un absoluto desconocimiento del procedimiento administrativo de declaratoria (y calificación) de huelga. En efecto, **la declaración de improcedencia e ilegalidad, respectivamente, de una huelga por parte de la Autoridad de Trabajo presupone, necesariamente, que la declaración de huelga sea comunicada a dicha entidad, conforme lo establece el referido artículo 74 de la LRCT: "Dentro de los tres días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su improcedencia si no cumple con los requisitos del artículo anterior."**

La razón es muy simple: **si los trabajadores no comunican la declaración de huelga a la Autoridad de Trabajo no se inicia ningún procedimiento administrativo de declaratoria de huelga¹⁴ en el cual la Autoridad de Trabajo pueda emitir pronunciamiento.** Y lo cierto es que en el presente proceso constituye un hecho admitido que no se realizó la referida comunicación, ni por alguna organización sindical, ni por los trabajadores.

Siendo ello así, tanto por el hecho de que el demandante no ejerció el derecho de huelga, así como por el hecho de que nunca se inició el procedimiento de Declaratoria de Huelga que pudiera dar lugar a un pronunciamiento acerca de su legalidad y/o ilegalidad, se ha aplicado indebidamente el artículo 73 del Reglamento de la LRCT, el cual presupone, justamente, la concurrencia de las dos premisas antes mencionadas. De ahí que todas las casaciones a las que se ha hecho referencia en la sentencia resulten manifiestamente impertinentes para sustentar la decisión, porque en todos esos casos, a diferencia de lo ocurrido en el caso de autos, sí se inició el procedimiento

¹⁴ En el caso específico de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Región La Libertad, dicho procedimiento administrativo se encuentra listado en el numeral 10 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de dicha entidad.

administrativo correspondiente, el cual inicia con la comunicación realizada por los trabajadores y/o por las organizaciones sindicales (que, reiteramos, en este caso nunca se produjo).

Nótese que la sentencia debe ser revocada porque, de lo contrario, se generará un **incentivo absolutamente perverso para que los trabajadores obvien el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga**. En efecto, siguiendo el razonamiento de la sentencia, **ningún trabajador y/u organización sindical iniciará el procedimiento administrativo de Declaratoria de Huelga para así impedir que la Autoridad de Trabajo pueda declarar la improcedencia y/o ilegalidad de la huelga** y, de esa forma, evitar ser despedido por la falta grave de abandono de trabajo.

Si, como lo hace la sentencia, resulta aplicable el artículo 73 del Reglamento de la LRCT pese a que la organización sindical o los trabajadores no inician el procedimiento administrativo en el cual sea posible emitir un pronunciamiento de ilegalidad de la huelga, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 74 de la LRCT tendría por consecuencia la imposibilidad de sancionar al personal por ausentarse a sus labores. Aquello es inadmisibles, motivo por el cual la sentencia debe ser revocada y, en consecuencia, ser declarada infundada en todos sus extremos.

3. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE DIVERSAS NORMAS DE DERECHO MATERIAL

3.1. LITERAL H) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LPCL

Interpretación errónea	Interpretación correcta
El ejercicio de actividades sindicales distintas a la huelga justifica las ausencias del trabajador e impiden la configuración de la falta grave de abandono de trabajo.	La única actividad sindical que justifica las ausencias del trabajador es el ejercicio del derecho de huelga. Si no se ejercer el derecho de huelga y se falta al trabajo por más de tres días consecutivos, se configura la falta grave de abandono de trabajo.

En la sentencia se propone una interpretación incorrecta e inadmisibles del literal h) del artículo 25 de la LPCL. En efecto, según la sentencia, contrariamente a lo que se señala en la sentencia "(...) *no existió abandono injustificado, sino que hubo actividad sindical de parte del demandante* (...)." ¹⁵ Esta interpretación es simplemente insostenible, pues

¹⁵ Página 28 de la sentencia.

implicaría que la realización de cualquier tipo de actividad sindical habilitaría al trabajador a ausentarse de sus labores.

En realidad, en el ordenamiento jurídico peruano, las únicas actividades sindicales que válidamente pueden justificar las inasistencias al trabajo de un trabajador son: (i) las licencias sindicales; y, (ii) el ejercicio del derecho de huelga. Respecto de esto último, los literales a) y b) del artículo 77 de la LRCT establece que la huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73 de la misma norma determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos; y, asimismo, suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo.

Conforme a lo anterior, las "actividades sindicales" listadas en la sentencia, consistentes en: "(...) *protesta sindical contra la citada empresa (...)*"¹⁶, "(...) *conflicto laboral (...)*"¹⁷ y/o "(...) *paralización de labores (...)*"¹⁸, **no constituyen un motivo válido para ausentarse al trabajo**. Por lo tanto, **las inasistencias basadas en dichos motivos son inasistencias injustificadas que, si se extienden por más de tres días consecutivos, configuran la falta grave de abandono de trabajo**.

A su vez, el razonamiento contenido en la sentencia deriva directamente de la inaplicación de diversas estipulaciones contenidas en la LRCT y su Reglamento, ya que tales normas permiten concluir fehacientemente que el actor no ejerció derecho de huelga. Y, por lo mismo, tampoco resulta aplicable la formalidad contenida en el artículo 73 del Reglamento de la LPCL.

Dicho esto, y pese a que nuevamente la sentencia pretenda controvertir hechos no discutidos por las partes, **el demandante ha admitido que se ausentó al trabajo los días 16 a 19 de marzo de 2016**. Siendo ello así, **en vista de que sus inasistencias no se encuentran justificadas en el ejercicio del derecho de huelga, se ha configurado la falta grave de abandono del centro de trabajo por más de tres días consecutivos**, de modo que la sentencia debe ser revocada y declarada fundada en todos sus extremos.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Página 23 de la sentencia.

3.2. LITERAL A) DEL ARTÍCULO 29 DE LA LPCL

Interpretación errónea	Interpretación correcta
La causal de nulidad de despido ampara la participación en una paralización violenta con daños a las personas y los bienes.	Casación No. 5333-22016 LORETO: <i>"Si bien el inciso a) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, protege a los trabajadores para que no sean objeto de despido por su afiliación a un sindicato o por su participación en actividades sindicales, también es cierto que no ampara el ejercicio de la coacción sobre personas o la violencia sobre cosas, durante el ejercicio del derecho de huelga, que es una forma de actividad sindical, el cual se debe ejercer de una manera pacífica, respetando el derecho al trabajo de otros trabajadores, así como respetando la propiedad pública y privada."</i>

En la sentencia se concluye que: "(...) hubo actividad sindical de parte del demandante (...) por lo que existió un despido nulo por causal establecida en el inciso a) del artículo 29 del T.U.O. del Decreto Legislativo No. 728 – LPCL, referido a la participación en actividades sindicales."

Pues bien, de lo actuado en el proceso, se advierte que dicha interpretación viola lo establecido por la Corte Suprema en el Considerando Octavo de la Casación No. 5333-2016 LORETO en la que se estableció "(...) la correcta interpretación del inciso a) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728 (...)", la cual, vale decir, fue oralizada durante los alegatos finales en la Audiencia de Juzgamiento y ha sido deliberadamente omitida en la sentencia.

Al respecto, **la realización de actos de violencia durante la paralización, a los cuales hicimos referencia durante la Audiencia de Juzgamiento, no fueron negados en lo absoluto por la parte demandante.** Inclusive, los registros fotográficos de los referidos actos de violencia se encuentran contenidos en el Informe No. 020 – SISOPV – 2016, el cual no fue objeto de cuestión probatoria alguna. Y, en ese mismo informe, se advierte que al momento en que el demandante se plegó a la paralización, **ya se había tornado violenta**, pues a las 5:20 a.m. quienes participaban de la paralización **lanzaron piedras y forzaron el portón de acceso por Tableros Peruanos, rompiendo las tres lunas de vidrios de la garita de vigilancia, así como el parabrisas y la luna de la ventana de una de las camionetas de LAREDO:**



Siendo ello así, incluso considerando que no se ha configurado la falta grave imputada al demandante, en modo alguno se podría argumentar que se habría considerado la causal de nulidad de despido tipificada en el literal a) del artículo 29 de la LPCL. Ello es así, puesto que, como ha sido establecido por la Corte Suprema en el Considerando Octavo de la Casación No. 5333-2016 LORETO:

"Si bien el inciso a) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, protege a los trabajadores para que no sean objeto de despido por su afiliación a un sindicato o por su participación en actividades sindicales, también es cierto que no ampara el ejercicio de la coacción sobre personas o la violencia sobre cosas, durante el ejercicio del derecho de huelga, que es una forma de actividad sindical, el cual se debe ejercer de una manera pacífica, respetando el derecho al trabajo de otros trabajadores, así como respetando la propiedad pública y privada."

En este caso, no es un hecho controvertido que el demandante se plegó y participó en una paralización violenta y prolongada, la misma que dañó a trabajadores de LAREDO así como los bienes de la empresa. Siendo ello así, y de conformidad con "(...) la correcta interpretación del inciso a) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728 (...)" establecida por la Corte Suprema, no se ha configurado la causal de nulidad de despido alegada por el demandante y, en consecuencia, la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

POR TANTO: Solicitamos que se conceda la apelación y que sea tramitada de acuerdo a Ley.

Lima, 15 de setiembre de 2017


HILMER D. ZEGARRA ALVA
ABOGADO
C.A.L.L. 2134



Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07935
APELACION DE SENTENCIA

DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20132377783
DEPEN. JUD: 300130101
JUZGADO LABORAL DIST. JUD. LA LIBERTAD
N. EXPDTE.: 2343-16
MONTO S/.: *****162.00

UTILIZADO

430053-4 11SET2017 9680 3814 0771 12:25:29

1325A7BC

CLIENTE

0900 8542 5-C

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20132377783
DEPEN. JUD: 300130101
JUZGADO LABORAL DIST. JUD. LA LIBERTAD
CANT. DOC.: 0002
MONTO S/.: *****8.40

UTILIZADO

430700-0 11SET2017 9680 3814 0771 12:25:37

107D27EC

CLIENTE

09008543-5-C

361400360 130700

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



ANEXO 1-M



EXPEDIENTE N° : 02343-2016-0-1601-JR-LA-04.
DEMANDANTE : ZAVALA PEREDA LUIS ENRIQUE
DEMANDADO : EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA
MATERIA : DESPIDO NULO Y OTROS

RESOLUCIÓN OCHO.-

Sumilla: Es fundada la demanda de reposición en la que se alega la configuración de un despido nulo conforme al inciso a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; si es que:

(i) Se acredita a través de indicios, que el despido fue en realidad un acto de represalia por la actividad sindical desplegada por un trabajador consistente en su participación en una paralización intempestiva de labores contra su empleador, a raíz de un conflicto de naturaleza laboral; la misma que está protegida por el derecho a huelga, a la libertad sindical, el derecho interno y pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT, siempre que el acto de protesta no sea calificable de violento;

(ii) Y, si se verifica que carece de reproche disciplinario la ausencia del actor al centro de labores en los días por los que se le imputa la comisión de falta grave, esto al producirse las inasistencias por la participación en una paralización intempestiva de labores protegida por la Constitución, y al haberle restado contenido disciplinario el empleador con el compromiso de no iniciar procedimientos de despido contra los participantes en la paralización.

Trujillo, treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho.-

VISTOS.- En Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente **SENTENCIA:**

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

- 1) Es objeto de impugnación, la **sentencia de fojas 440-480** del 04 de Septiembre de 2017, en la que se resuelve **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **LUIS ENRIQUE ZAVALA PEREDA**, contra **AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA** sobre **REPOSICIÓN POR NULIDAD DE DESPIDO**.

Así, se declara **FUNDADA** la pretensión de **REPOSICIÓN** por **NULIDAD DE DESPIDO** formulada por el demandante **LUIS ENRIQUE ZAVALA PEREDA**, y que fue realizado con fecha **29 (veintinueve) de marzo de 2016**, por aplicación del inciso a) del artículo 29° del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR- Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA**, **CUMPA** con **REPONER** al accionante dentro del quinto día hábil de notificada, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual jerarquía, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha de cese laboral. Se **DECLARA FUNDADA** la pretensión sobre el pago de remuneraciones devengadas y demás derechos laborales (Depósito de la CTS); en consecuencia, se **ORDENA** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en la que se produjo el despido nulo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes, los mismos que serán ejecutados en ejecución de sentencia. Asimismo se **ORDENA** que se efectúen los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios con sus respectivos intereses, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia.

Asimismo, se **DECLARA FUNDADA** la pretensión de pago de los **INTERESES LEGALES**, los cuales serán determinados en la forma establecida en el literal a) del considerando undécimo de la sentencia de primera instancia.

De otro lado, la parte accionante tiene el derecho al pago de **COSTAS** del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. De igual forma, se determinan los **COSTOS**

PROCESALES, el cual se precisa que será otorgado como **HONORARIOS PROFESIONALES** a favor del Dr. **SANTAGO FELIPE MORALES ROJAS**, en su calidad de abogado defensor del demandante, en la suma de S/9, 000.00 soles (nueve mil y 00/100 soles); más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad, es decir, la suma de S/ 450.00 soles (cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles).

2) Mediante **escrito de apelación de fojas 485-505**, la **parte demandada**, solicita la **nulidad** y/o se **revoque** la recurrida, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

a. **El A quo ha incurrido en infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Así:**

- ✓ En la sentencia no se emite pronunciamiento respecto de si las ausencias del demandante habrían estado justificadas en el ejercicio del derecho a huelga, es decir, adolece de motivación inexistente respecto del referido argumento de defensa formulado por la empresa sobre el cual se centra su teoría del caso.
 - ✓ Contradictoriamente, el A quo concluye que Laredo habría inobservado lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo -en adelante LRCT (Decreto Supremo n° 010-2013-TR), lo cual presupone que las inasistencias del trabajador se encuentran justificadas en el ejercicio del derecho a huelga mas no en la participación de una protesta sindical o paralización de labores.
 - ✓ La sentencia adolece de motivación interna en el razonamiento, pues a pesar de que no se declara que el demandante se ausentó a sus labores en ejercicio de derecho a huelga, realiza un salto lógico y concluye que el despido del actor sería inválido porque la empresa habría inobservado lo establecido en el artículo 73 de LRCT; sin embargo, en la sentencia se ha concluido que el demandante habría participado de una protesta sindical y/o de una paralización de labores, figuras que no equivalen a una huelga.
 - ✓ **La sentencia adolece de deficiencias en la motivación externa: parte de una premisa falsa no alegada por las partes.** Así, concluye que se habría incurrido en un supuesto de discriminación antisindical, en vista que la demandada se comprometió a no sancionar únicamente al personal de las tres organizaciones sindicales. Aquel es un hecho falso que carece de respaldo probatorio y que no fue alegado ni siquiera en la demanda. Dado que se ha sustituido en la actuación procesal de una de las partes, lo anterior constituye un vicio de motivación.
- b. Se han inaplicado diversas normas de derecho material, como el artículo 72 de la LRCT, así como sus artículos 73, 75,79 y 81, que definen y establecen los requisitos para la declaración y el ejercicio del derecho a huelga, ninguno de los cuales fue cumplido en el caso de autos.
- c. Se incurre en error al aplicar el artículo 73 del Reglamento de la LRCT ya que la aplicación de la trámite contenido en dicha norma presupone lo establecido en el artículo 74 LRCT, es decir, que se haya comunicado a la autoridad de trabajo la declaración de huelga, lo cual, conforme ha sido admitido por ambas partes no ocurrió en el presente caso.
- d. Se incurre en error de interpretación del literal h) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, ya que concluye que es una protesta sindical y/o una paralización de labores, que no equivale a una huelga que constituyen actividades sindicales que justificarían ausentarse; ello pese a que el literal a) del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, conforme a la Casación 5333-2016 LORETO, no ampara el ejercicio de la coacción sobre personas o la violencia sobre cosas durante el ejercicio del derecho a huelga, el cual se debe ejercer de manera pacífica.

II. CONSIDERANDOS:

SOBRE EL ITER PROCESAL

1. El 29 de abril de 2016, Luis Enrique Zavaleta Pereda interpone demanda contra la empresa Agroindustrial Laredo SAA, la misma fuera su empleadora en el periodo comprendido del 20 de enero de 1993 al 29 de marzo de 2016, pretendiendo se disponga su reposición al puesto de operador mecánico llantero en el que se venía desempeñando, pues pese a que aparentemente se le habría seguido un procedimiento de imputación de falta grave, lo cierto es que la emplazada habría dado por finalizado su vínculo laboral de manera unilateral, en un acto de represalia por su participación en actividades sindicales, tales como la huelga iniciada contra su empleadora en marzo de 2016, en respuesta al pago ínfimo que se le habría realizado por el concepto de utilidades del año 2015, y la falta de información sobre el mecanismo de cálculo empleado para la determinación del referido adeudo; además de tener participación el actor en un proceso judicial contra la emplazada ante la autoridad judicial; todo ello al amparo de lo previsto en los incisos a), y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Número 003-97-TR- **en adelante LPCL**.
2. Por su parte, la empresa Agroindustrial Laredo SAA solicita se declare infundada la demanda, alegando que sí hubo causa justa que motivara el despido del demandante, al abandonar este injustificadamente su puesto de trabajo por más de tres días consecutivos, del 16 al 19 de marzo de 2016 (de conformidad con el inciso h) del artículo 25 de la LPCL y los artículos 21°; 61° incisos a y b; artículo 62° del Reglamento Interno de Trabajo); precisando también que resulta falso que se realizara una “huelga” en sus instalaciones a marzo de 2016, y lo que ocurrió fue una “paralización intempestiva de labores”, figura jurídica distinta.
3. Dado que la primera instancia ha declarado fundada la demanda, y habiendo presentado la parte demandada el escrito de apelación correspondiente, este Colegiado, procederá a realizar el análisis de los aspectos impugnados.

SOBRE EL THEMA DECIDENDUM

4. Evaluando la controversia surgida en el presente proceso, considerando ambas teorías del caso, así como los términos del recurso impugnatorio interpuesto contra la sentencia recurrida, los mismos que determinan la competencia de este órgano revisor en virtud al principio de limitación de la apelación recogido en el artículo 360 del Código Procesal Civil –en adelante CPC¹-, este Tribunal considera que los principales problemas jurídicos que deben ser abordados son los siguientes: **a)** Determinar si existen indicios razonables de que el despido del actor haya tenido como motivación la afectación del derecho a la libertad sindical; **b)** Determinar si la demandada ha probado la existencia de una causa objetiva y razonable que justifique el despido del demandante.
5. Cabe precisar que los problemas enunciados han sido seleccionados, toda vez que el artículo 29 de la LPCL, prescribe que *“es nulo el despido que tenga por motivo: a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales”*. Si ello es así, el objeto central de la controversia y de la prueba en el presente proceso pasa por determinar si obran en autos suficientes elementos de juicio y de prueba que permitan razonablemente inferir que el despido del trabajador con fecha 29 de marzo de 2016, se funda en motivos constitucionalmente prohibidos, esto es la realización de actividades sindicales. La

¹ En adelante nos referiremos con esta sigla al Código Procesal Civil.

atención en primer orden de análisis a la cuestión aquí descrita no quita que también analizaremos, en su momento, los hechos imputados como falta grave; sin embargo, esta prioridad en el análisis guarda congruencia con la naturaleza de la pretensión (lesión de derechos fundamentales), lo que implica analizar, en primer orden, el hecho lesivo, para en un segundo momento, analizar el motivo razonable que pudiera alegar la parte demandada. Este orden de prelación guarda absoluta concordancia con la naturaleza de la pretensión, con el principio pro homine y con el imperativo de la jurisdicción de proveer a los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos sustanciales.

LA PRUEBA DE LA MOTIVACIÓN DEL DESPIDO:

6. Sobre la prueba de la motivación del despido nulo, debemos señalar que esta es de difícil por no decir de imposible probanza para el trabajador, a través de prueba directa; sin embargo, el hecho a probar en el despido nulo, así como la plena identificación de cual es “el motivo prohibido”, se puede razonablemente inferir a partir de otros elementos objetivos como es la prueba indiciaria. Dicha regla probatoria de la acreditación del hecho lesivo (despido fundado en motivos prohibidos) a través de indicios, se encuentra recogida en la Ley 29497 –Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT-, específicamente en el artículo 23.5, en el que se prescribe: *“En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”*.
7. Por tanto, acreditada por el trabajador la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción de trato lesivo por motivos sindicales (actividad sindical), corresponde a quien lo ocasione probar que su conducta obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito discriminatorio y lesivo del derecho de libertad sindical. Este desplazamiento del *onus probandi* a la demandada –en tanto existan suficientes indicios que permitan dar por cierto el hecho lesivo alegado- se dirige a hacer efectiva y real la interdicción de la discriminación, eliminando las dificultades invencibles que para el trabajador supone probar la causa discriminatoria o lesiva de sus derechos fundamentales², pues solo así se garantiza adecuadamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 139.3 de la Constitución. En el Perú, esta técnica de facilitación de la prueba se encuentra expresamente reglada en el artículo 23 de la LPT ya citado, norma que orienta a las partes, advirtiéndoles de sus responsabilidades y competencias probatorias y orienta al juez indicándole la regla de juicio a aplicar cuando las partes no satisfacen las cargas probatorias adrede *redistribuidas por el legislador*.

SOBRE SI SE HA CONFIGURADO UN DESPIDO NULO O EXISTE FALTA GRAVE DE PARTE DEL DEMANDANTE

8. Conforme se ha referido en el primer considerando de la presente sentencia, la teoría del caso del demandante es que el despido por el que se viera afectado luego de su participación en una huelga contra su empleadora acontecida en marzo de 2016 iniciada en virtud del pago ínfimo que se hiciera respecto del concepto de utilidades en el año 2015; es contrario a derecho, ello en vista de lo prescrito en el inciso a. del artículo 29° de la LPCL. En ese sentido, adviértase que del análisis del caso de autos, se encuentran probados los siguientes hechos:
 - 8.1. Primero, que hubo un cese intempestivo de labores de los trabajadores en la emplazada desde el 15 de marzo de 2016, hasta el 29 de marzo del mismo año. Ello

² ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, Emilia. DERECHO DEL TRABAJO. Civitas Ediciones. Décimo novena edición. Madrid, 2001. Página 614.

se acredita con el Auto sub gerencial 022-2016³ emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, rectificado por la Resolución Sub-gerencial 7-2016-GR-LL-GRDS/GRTPE-SGPSC⁴, a través de los cuales se declaró ilegal la paralización intempestiva de labores en la empresa Laredo, la misma que iniciara el 15 de marzo de 2016; y teniendo en cuenta el acta extra proceso a folios 7, en la cual se deja constancia del último acuerdo entablado por la demandada y un último grupo denominado “Representantes de los Trabajadores” que mantenían la paralización, a fin de que esta sea levantada, debiendo reincorporarse los trabajadores el día 29 de marzo de 2016.

8.2. Segundo, también se encuentra probado que en esta paralización, participó el demandante, razón por la que faltó a laborar los días 16,17, 18 y 19 de marzo de 2016; ello conforme se deja constancia en audiencia de juzgamiento (segunda sesión⁵ aproximadamente 1h: 23:00); y otros medios probatorios, tales como la carta de descargos del actor a folios 10-11⁶ en la que el demandante acepta que faltó a laborar en los referidos días de acuerdo con la imputación que se le hiciera en la carta de despido que le enviara la emplazada⁷, pero aclarando el actor que fue por participar en un reclamo colectivo por el pago diminuto de utilidades por parte de la demandada, situación no negada por la emplazada en su carta de despido de folios 12-15, documental en la que se expresan en cambio, las razones del por qué dicho proceder del actor no son causas justificantes válidas de sus inasistencias, explicándose por ejemplo que: *“la realización de huelgas irregulares o desprovistas de requisitos formales [como la paralización intempestiva de labores] es una acción a todas luces contraria al ordenamiento legal(...).”* Adviértase también que la empleadora del actor no ha negado la participación del actor en la paralización referida.

8.3. En tercer lugar, queda claro que la razón de la paralización de labores en la emplazada fue el pago considerado diminuto por los trabajadores, del concepto de utilidades del periodo 2015, al cual tenían derecho estos en virtud del artículo 1 del Decreto Legislativo 892, y respecto del cual, no se les explicara la fórmula de cálculo al actor y demás trabajadores conforme lo exige la ley en el artículo 7 del mismo cuerpo legal. Cabe indicar que a esta conclusión arribó el juez de primera instancia en el considerando octavo, apartados del e.1.10) al e.1.14) de la recurrida, hecho que no ha sido objeto de cuestionamiento por la parte emplazada.

No obstante ello, recalamos que en el escrito de contestación, la empleadora del actor tampoco ha negado las afirmaciones efectuadas en el escrito de demanda (folios 20-21) referidas a que la “huelga indefinida”-como le llama el actor a la paralización de labores de marzo de 2016-fue a consecuencia de recibir una suma irrisoria por concepto de utilidades, generando el agrupamiento de 1500 trabajadores, así como que una vez materializada la paralización, esta generó las reuniones extra-proceso para dar solución a tal situación (fundamentos 3,5,6). Por tanto, es de aplicación el artículo 19 de la LPT en cuanto prescribe que: *“(…)Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.”*

³ De fecha 18.03.2018, expediente 40-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC (folios 77-78)

⁴ De fecha 21.03.2016, a folios 79-81.

⁵ Realizada el 12 de mayo de 2017, conforme se deja constancia en el acta de folios 358-359.

⁶ De fecha 21 de marzo de 2016.

⁷ A folios 12-15.

En ese mismo sentido, no pueden dejarse de mencionar las reuniones extra-proceso acontecidas el 18 y 28 de marzo de 2016⁸ -fechas en las que aún subsistía la paralización de labores en la emplazada-, en las cuales, se deja constancia que los acuerdos que se buscaban entre los representantes de la demandada y las diversas organizaciones sindicales y grupos representativos de sus trabajadores, estaban relacionados con el cese de la paralización de trabajadores que acontecía y en conseguir "(...) *la intervención de una auditoría externa para que se realice y efectivice la revisión de los estados financieros de la Empresa Agroindustrial Laredo SAA. [y que](...) la parte empleadora se comprometa a asumir los costos o los gastos que ocasione la auditoría, dejando a la elección de [los representantes de los trabajadores] los auditores de la parte laboral*". Este elemento nos permite corroborar una vez más que la paralización de trabajadores tuvo origen en el reclamo por el derecho laboral antes referido, el supuesto pago diminuto de utilidades, máxime si para verificar que es correcto el cálculo de este derecho, resultaría vital conocer el verdadero monto de las utilidades que percibe de la empresa en la que se labora en determinado periodo, al cual se puede llegar a través de la correspondiente auditoría.

De la documental que obra a folios 134 consistente en una carta suscrita por el Gerente de Recursos Humanos y la Jefa de Asesoría Jurídica de la emplazada, se evidencia la directa conexión y causalidad entre el conflicto suscitado a partir del pago de utilidades a los trabajadores y la paralización subsiguiente.

Además, el otro hecho referido al inicio de este considerando (la no información a los trabajadores sobre la manera en la que se calcularon las utilidades del año 2015), queda acreditado a partir de la propia manifestación de la emplazada en su escrito de contestación, en la que refiere que lamentablemente, sus trabajadores paralizaron actividades intempestivamente el 15 de marzo de 2016, es decir, antes de que pudiera remitirles la información debida (folio 98). Esto corrobora nuestra convicción de la relación existente entre la paralización de labores y el malestar colectivo a raíz del pago del derecho de participación en las utilidades.

8.4. Finalmente, un cuarto elemento acreditado en este proceso, es que el demandante, en el periodo previo a ser despedido (el 29 de marzo de 2016), se encontraba formando parte de uno de los sindicatos de la demandada, pasando luego a integrar el grupo de "Representantes de los trabajadores"- o denominado "*Sindicato Solidario y defensores de los derechos laborales de los trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos*"⁹; organizaciones que participaron de las reuniones extra-proceso conjuntamente con la demandada, conforme se acredita de la lectura de las actas que corresponden a las reuniones extra-proceso ya referidas (a folios 6, 7 y 85).

9. De las premisas anteriores queda claro en primer término, que el actor participó en actividades sindicales en los días previos a su despido el día 29 de marzo de 2016, esto es, los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2016 (por los que se le cursara carta de pre aviso al actor); ello teniendo en cuenta que lo que se pretende a través del *derecho a la actividad sindical* según el aporte de la doctrina, es "*esencialmente, conferir a los sujetos sindicales un espacio de libertad dentro del cual puedan llevar a cabo todas las acciones instrumentales que*

⁸ De las que se dejó registro en actas a folios 6 y 7.

⁹ Conforme se acredita de las afirmaciones efectuadas por el demandante en la carta de descargos a folios 11, en el escrito de demanda (folio 22); y no siendo negada esta situación por la emplazada en el escrito de contestación.

resulten necesarias para el cumplimiento de su función de autotutela [de sus derechos], cuyo único límite se hallaría en el necesario respeto a la Constitución y a la ley”¹⁰.

10. Así, no cabe duda en el presente caso, que la participación del demandante en la paralización intempestiva de labores llevada a cabo en marzo de 2016, ello mediante su participación en organizaciones sindicales en un primer momento (pasando luego el actor a conformar un grupo de representación de trabajadores sin tal categoría), es plenamente calificable como actividad sindical, sobre todo si se atiende a que a través de este acto, conforme ya quedó acreditado, se buscaba la defensa y reivindicación de un derecho que el actor y un gran número de trabajadores de la demandada (aproximadamente 1500 según el demandante, dato no desacreditado por la emplazada¹¹), consideraba vulnerado por parte de su empleador cuando se efectuó el pago por el concepto de utilidades del periodo 2015 en una suma irrisoria, y sin brindar la información que conforme a ley correspondía otorgar (sobre su manera de cálculo).

No cabe duda que la paralización de labores en ese sentido, fue empleada como una expresión de autotutela de un derecho laboral de contenido económico, conforme a la definición planteada por Sanguinetti en líneas anteriores, que pasaría a integrar parte de la esfera patrimonial de los trabajadores de la emplazada, y como tal, constituye un derecho de carácter social y alimentario.

11. Señalado lo anterior y antes de analizar si tendrían protección estos actos por el derecho, debemos realizar una precisión muy puntual a fin de dejar sentado que no se requiere la afiliación a un sindicato en específico para poder realizar actividad sindical, conforme ha expresado la corte Casatoria peruana en la Casación 292-2001-Lima,- citada también por el A quo- cuando refiere a partir del análisis del Decreto Supremo Número 003-97-TR, que: “La actividad sindical, consiste en la participación de acciones de defensa de los intereses económicos profesionales de los trabajadores de la empresa en que trabajó o de su sector, exponer ideas, asumir iniciativas dirigidas al mejoramiento de la organización y bienestar de sus integrantes, entre otros, todo lo cual está comprendido dentro de los alcances de la última parte del inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo N°003-97-TR, norma que diferencia la afiliación a un sindicato con la actividad sindical como aparece del tenor de la primera parte del referido inciso; consecuentemente, para definir una conducta como actividad sindical, tampoco es indispensable pertenecer a un sindicato, ni menos ser representante de los trabajadores a que se refiere en el inciso b) del mismo artículo”.

Por tanto, ya sea que el actor haya participado en la paralización de labores frente a la emplazada, perteneciendo a un sindicato constituido e inscrito ante la Autoridad Administrativa como tal, o a través de un grupo de trabajadores agremiados no inscrito, no resulta ser un hecho que modifique la conclusión arribada en cuanto a que el demandante se encontraba realizando actividades sindicales los días comprendidos del 16 al 19 de marzo de 2016.

¹⁰ El Derecho a la Actividad Sindical y su Protección Constitucional. (1995) Sanguinetti Raymond, Wilfredo. Revista Derecho y Sociedad N°10.PUCP. Página 198. Disponible en : <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14325/14941>

¹¹ Al respecto , este Tribunal considera verosímil lo sostenido por el actor en su escrito de demanda y en audiencia de juzgamiento, en atención a la participación masiva de los sindicatos y otros grupos de trabajadores de la ahora demandada en las reuniones extra- proceso citadas precedentemente.

12. Continuando con el *hilo argumentativo*, en segundo lugar, cabe precisar que el acto de paralización intempestiva de labores advertido en el presente caso, calificable como una actividad sindical, está protegido por el derecho constitucional a la libertad sindical (artículo 28 de la Carta Magna), constituyendo, una manifestación de este derecho en su plano plural, como materialización de dicha prerrogativa frente al empleador, en virtud de la cual entendemos, este último tendría proscrita la realización de cualquier práctica desleal o de represalia¹² contra las actividades sindicales del trabajador; ello en concordancia también con lo expresado por el **Comité de Libertad Sindical** de la Organización Internacional de Trabajo con relación a la libertad sindical, cuando deja sentado que: "Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo -tales como despido, descenso de grado, traslado u otras medidas radicales-..."¹³
13. Asimismo, debe anotarse que la paralización intempestiva de labores, constituye también una modalidad de huelga, derecho fundamental previsto igualmente en el artículo 28 de la Constitución Política, entendiéndola como *"la suspensión colectiva de trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo(...)"*, de conformidad con el artículo 72 de la LRCT; aportando en el mismo sentido el reconocido jurista Rendón Vásquez a la definición planteada por la ley, que: *"la huelga podría ser definida como una paralización colectiva y concertada de trabajo realizada por los trabajadores agrupados en una organización de defensa para lograr de los empleadores o las autoridades, la restitución de un derecho conculcado, o la mejora o la creación de un derecho"*¹⁴ (página 279).
14. Así, téngase en cuenta, que la "paralización intempestiva de labores" objeto del presente análisis sí constituye un acto de huelga¹⁵, toda vez que cumple con las principales características establecidas en el considerando anterior sobre la huelga, tales como: (a) ha operado una suspensión colectiva de trabajo, en la que se desarrolla una considerable participación de los trabajadores de la emplazada (cerca de 1500), según lo afirmado por el actor, no siendo desacreditado el dato numérico de la participación masiva por la demandada. A mayor abundamiento es un indicio de la gran participación de los trabajadores en la paralización, la intervención de los tres sindicatos que existían en la

¹² Ver al respecto el fundamento 27 de la sentencia recaída en el expediente STC 008-2005-PI/TC. Esta facultad se manifiesta en dos planos: el intuito persona y el plural.

"La libertad sindical intuito persona plantea dos aspectos:

- Aspecto positivo: Comprende el derecho de un trabajador a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a los sindicatos ya constituidos. Dentro de ese contexto se plantea el ejercicio de la actividad sindical.

-Aspecto negativo: Comprende el derecho de un trabajador a no afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical.

La libertad sindical plural plantea tres aspectos:

- Ante el Estado: Comprende la autonomía sindical, la personalidad jurídica y la diversidad sindical.

- Ante los empleadores: Comprende el fuero sindical y la proscripción de prácticas desleales.

- Ante las otras organizaciones sindicales: Comprende la diversidad sindical, la proscripción de las cláusulas sindicales, etc(...)"

¹³ La libertad sindical. Oficina Internacional del Trabajo Ginebra. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición (revisada) 2006; citado por la STC N.º 08330-2006-PA.

¹⁴ Rendón Vasquez, Jorge (2014). Derecho del Trabajo Colectivo. Argentina: Editorial Grijley.

¹⁵ Así lo considera también el Comité de Libertad Sindical de la OIT, como más adelante se precisará.

emplazada ¹⁶y un grupo de representación de otro gremio de trabajadores en las reuniones extra-proceso conforme ya se dejara sentado. **(b)** De otro lado, adviértase la participación voluntaria de los trabajadores, no alegando ni probando alguna de las partes el uso de coacción sobre trabajadores como el actor para que acompañen la paralización intempestiva del 16 al 19 de marzo de 2016 (días imputados como causa *justa* de despido). (c) Al cesar las actividades, el centro de labores ha sido abandonado, siendo prueba de ello que uno de los acuerdos a los que se llegó a las reuniones extra-proceso era el retorno de los trabajadores en determinadas fechas pactadas. (d) Ha sido realizada por los trabajadores agrupados con el fin de lograr por parte de la emplazada, la restitución de un derecho que legítimamente creían conculcado¹⁷: el pago conforme a ley de las utilidades, conforme quedara acreditado en los considerandos precedentes.

15. (e) Finalmente, respecto de la característica referida a que el acto de huelga ejecutado por el actor debe ser pacífico, cabe precisar que este también se configura:

15.1. Así, en principio, téngase en cuenta que de una valoración conjunta del material probatorio, en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 197 del CPC, constatamos la existencia de un *cuadro* fáctico marcado por la participación de organizaciones sindicales y un grupo de representación de trabajadores, dispuesto a negociar y conversar con los representantes de su empleadora, a fin de llegar a un acuerdo pacífico y beneficioso para ambas partes, ello con la participación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme se acreditara con las actas de reuniones extra-proceso de fechas 18, 21 y 28 de marzo de 2016 citadas en considerandos anteriores, las mismas que empezaran a producirse antes de los tres días de iniciada la paralización intempestiva de labores (esto el 15 de marzo de 2016 por la noche).

La documental de folios 132, en la que la Comisión Transitoria de Trabajadores de la emplazada expresa por escrito ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, sus pretensiones para finalizar el conflicto en cuestión, enumerando pedidos relacionados a reclamos sobre sus derechos laborales (pago conforme a ley de utilidades, no represalias por actividad sindical), también acredita esta actitud receptora al diálogo por parte de los representantes de los trabajadores, su ánimo de negociación y no de obstaculización de cualquier acuerdo, actitud que, en puridad también fue compartida por la demandada, quien participó en dos actas extra proceso, la primera a escasos 3 días de iniciado el *acto de fuerza*.

15.2. De otro lado, también es innegable la actitud de la emplazada dispuesta al diálogo y al cese del conflicto con sus trabajadores acontecido en marzo de 2016, que conforme quedó acreditado en el considerando octavo de esta sentencia, se produjo a partir de la vulneración que consideraban los trabajadores aconteció respecto de su derecho al pago de utilidades en la forma que prescribe el Decreto Legislativo 892.

¹⁶ Al respecto, téngase en cuenta que la demandada en el escrito de denuncia que presentara por la supuesta comisión de ilícitos penales durante la huelga, acepta (folio 163) que: "Agroindustrial Laredo SAA es una empresa dedicada al cultivo de caña de azúcar (...) con un promedio de 1800 trabajadores aproximadamente, de los cuales 1400 aproximadamente se encuentran sindicalizados y representados por tres sindicatos".

¹⁷ Esta es la lógica de toda lucha reivindicativa de derechos laborales.

- 15.3. En ese sentido, no se advierte que la paralización intempestiva acontecida en el caso de autos resulte ser un acto irracional, absurdo, inmotivado y promovido con el ánimo de generar violencia.
- 15.4. De otro lado, respecto del resumen presentado por la demandada de los hechos acontecidos con motivo de la paralización (véase a folios 144-146), téngase en cuenta que este medio probatorio será valorado con reserva, toda vez que constituye una declaración de parte, al igual que el Informe N° 20-SISOPV-2016(a folios 147-161), siendo además que este último ha sido elaborado por el Jefe de seguridad de la propia demandada, es decir, por un empleado subordinado de la propia emplazada, no generando convicción a este Tribunal su contenido, máxime si conforme se aprecia de esta documental, pese a ser una comunicación dirigida a la Gerencia de la emplazada, no tiene sello ni fecha alguna de recepción por el área, situación extraña si se tiene en cuenta que las máximas de la experiencia dictan que *en empresas grandes como la emplazada, que manejan alrededor de 1800 trabajadores¹⁸, existen sub-unidades y departamentos que tienen a su vez responsables de la recepción y organización de la documentación, dada la gran cantidad de información que se maneja.*
- 15.5. De otro lado, cabe mencionar que si bien a folios 162-357 obran las piezas de una carpeta fiscal y documentos varios referidos al trámite de la denuncia de parte iniciada por la emplazada, a raíz de la paralización de labores acontecida en marzo de 2016, por la supuesta comisión de los delitos de coacción, daños y disturbios, lo cierto es que también estas documentales (la denuncia en específico) deben ser valoradas en principio con reserva, porque el contenido de la carpeta fiscal no acredita la naturaleza violenta de la paralización efectuada, porque de su revisión, no se verifica la determinación de responsabilidades contra trabajadores de la emplazada como el actor, o la formalización de la investigación preparatoria en la mayor parte de los delitos imputados por la emplazada (conforme se comprueba por ejemplo de la Disposición Fiscal de folios 216-222, en la que se dispone No HA LUGAR la formalización o continuación de la investigación preparatoria por la presunta comisión de delitos de daños en agravio de Laredo y el delito de coacción, aunque continuándose en dicho momento la investigación respecto de otro hecho denunciado).
- 15.6. Este hecho –la naturaleza violenta de la paralización- debe ser valorada conjuntamente con la declaración de la parte emplazada en audiencia de juzgamiento¹⁹, cuando expresa; “*¿qué posición tomamos como empresa? De esos actos violentos nunca pudimos identificar o encontrar responsables [se optó entonces por] (...) imputar la falta por no ir a trabajar*”(minuto 19:10). Este dicho, valorado como declaración asimilada, denota para este Colegiado, un indicio más bien del ánimo de represalia presente en la conducta de la emplazada, la misma que admite que al no haber podido llegar a imputar responsabilidades penales, procedió a imputar a los trabajadores, la causal de falta grave relacionada con su número de inasistencias.
- 15.7. Sin perjuicio de lo antes indicado, es preciso mencionar que la existencia de algunos *actos de fuerza* aislados en la paralización de labores, no convierten a ésta o permiten

¹⁸ Conforme reconoce la emplazada en una denuncia penal planteada, a folios

¹⁹ Segunda sesión, desarrollada el 1 de septiembre de 2017.

calificarla como “violenta”, al no verificarse o no estar probado que el acto de fuerza haya tenido como patrón central esa característica, esto es, conductas dirigidas a generar desmanes en perjuicio de la empresa o de los trabajadores. Asimismo, es preciso indicar que dado el acto masificado de la protesta en contra de la emplazada- en el que reiteramos participaron cerca de 1500 trabajadores de los 1800 que tiene la emplazada, reuniendo a gente de los tres sindicatos existentes en la empresa y un grupo adicional de representantes de los trabajadores²⁰ -, resultaba casi imposible controlar la eventual realización de algunas manifestaciones de agresión por parte de algunos individuos, sindicados como presuntos responsables por la emplazada, respecto de los cuales se iniciaron investigaciones a pedido de la demandada y se prosiguió a la toma de declaraciones, según se comprueba de la carpeta fiscal. Ello máxime si los participantes no constituían una sola organización articulada, sino una masa de trabajadores integrada por gente de diversos sindicatos y de diversas áreas de trabajo de la empresa (a lo largo de las audiencias y de la revisión de la carpeta se aprecia referencias a la existencia de personal de campo, y otros de oficina, siendo que no todos se conocían, lo cual resulta obvio por las dimensiones de la corporación emplazada); dándose el caso que confluyeron espontáneamente cuando consideraron vulnerado un derecho en común, en una clarísima manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresarse colectivamente en el marco de las relaciones laborales, reiterándose que la doctrina del Comité de Libertad Sindical de la OIT²¹, admite la inclusión de este tipo de medidas de fuerza atípicas como acciones legítimas de expresión del derecho a la libertad sindical y a la huelga.

15.8. Con lo antes señalado, no se pretende justificar ni restar Antijuricidad o reproche jurídico a cualquier acto vandálico producido con el pretexto de la “realización de una huelga”; no obstante, para poder calificar a una huelga bajo el rótulo de “no pacífica”, en vista de ser por su propia esencia, un acto de fuerza y de autotutela o autodefensa de derechos por parte de una *masa* trabajadora disconforme por la afectación o en busca de mejora de sus derechos laborales, los cuales son de carácter social y alimentario, se requiere de una valoración *holística* de los medios probatorios sobre su desarrollo, del contexto del caso en concreto y de las circunstancias que rodean el caso, elementos o particularismos que son sugeridos por los artículos 23,5 in fine y 29 de la LPT, como elementos de convicción para juzgar en *justicia* un cuadro fáctico laboral sujeto a esclarecimiento judicial.

15.9. En ese sentido, dadas las características del caso en concreto, en el que se aprecia, conforme ya se expresó:

- (1) una actitud de la masa trabajadora abierta al diálogo y a la negociación,
- (2) guiada por el interés del respeto a derechos laborales que creían conculcados

²⁰ Dato deducido de la valoración conjunta de las declaraciones de las partes, las actas extra-proceso y la información proporcionada por la emplazada en la denuncia que incoara en el folio 163.

²¹ Las opiniones de este Comité, como órgano especial de control de la OIT, en materia de libertad sindical, tienen especial prestigio y relevancia, porque constituye una opinión experta, ante la ausencia de órganos jurisdiccionales dentro de la estructura de la OIT, en la medida que tiene la oportunidad de sistematizar las experiencias internacionales en torno a los convenios y recomendaciones de la OIT, a partir de las quejas, denuncias y reclamos presentados por los diferentes sujetos titulares de las relaciones laborales (los Estados, los empleadores y los trabajadores); se trata pues de una suerte de jurisprudencia atípica en torno a la correcta interpretación de los alcances de los instrumentos normativos de la OIT; en este caso, los convenios OIT directamente relacionados sin duda son los convenios 87 y 98.

(este es el pago conforme a ley de utilidades y la información del mismo); (3)sumado a todo ello, la falta de indicios que denoten la estructuración organizada y sistemática del grupo de trabajadores para la generación de desmanes y actos contra la tranquilidad pública; no consideramos que nos encontremos ante un acto de huelga que pueda ser calificado como acto violento.

- 15.10. A mayor abundamiento, cabe precisar que resentiría el *valor justicia*²² la calificación de la paralización intempestiva de labores como una paralización **violenta** en perjuicio de la demandada, que conforme se verifica de la carpeta fiscal anexada al expediente, considerando que el demandante nunca ha tenido algún tipo de participación en alguno de los actos aislados de agresión que acontecieron al parecer durante los días de paralización de labores en perjuicio de la emplazada, **según denuncia** de la demandada, tales como el arrojado de una sustancia líquida (no queda claro de que se trataba) al rostro de José Arístides Zapata Alvarez por un grupo de personas que afirma desconocer al trabajador, o el arrojado de piedras a una cámara de seguridad de la demandada; registrados en algunas actas levantadas por la fiscalía que obran en el expediente. Resáltese que el demandante no ha sido parte de las investigaciones de los sucesos antes referidos.
- 15.11. Finalmente, téngase en cuenta que si bien a folios 72, obra una solicitud de acción preventiva de fecha 16 de marzo de 2016, en la que consta cómo el representante de la emplazada se apersona a la Segunda Fiscalía de Prevención del delito, a fin de prevenir la comisión de delitos contra la tranquilidad pública y disturbios, y contra la integridad de trabajadores y bienes de la empresa; ello ante los disturbios que generaría la paralización de trabajadores analizada, lo cierto es que esta documental no prueba en modo alguno, que la **acción colectiva de fuerza** de los trabajadores pueda ser calificada de violenta, al no dar fe de la comisión de algún delito y al ser solo una constancia de cierta *diligencia* promovida de parte de la emplazada con carácter preventivo .
- 15.12. Por todas estas consideraciones, reiteramos que la paralización intempestiva de labores desarrollada en marzo de 2016, califica como un acto de protesta pacífico, característica que la legislación exige también a los actos que reconoce como huelga.
16. De otro lado, no puede pasarse por alto que la “*paralización intempestiva de labores*” **ha sido considerada como una “modalidad” de huelga**, aunque calificándola nuestro ordenamiento jurídico como *irregular* en el artículo 81 de la LRCT, toda vez que no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 73° de la LRCT, ni se enmarca dentro del procedimiento de ley para la declaración de su improcedencia establecido en el artículo 74 del mismo cuerpo legal; lo cierto es que este tipo de manifestación (o este tipo de huelga), también exige respeto y protección constitucional bajo ciertos supuestos, según la doctrina y la Organización Internacional de Trabajo.
17. Comparten la postura referida, diversos doctrinarios. Así, Ulloa Millares ha expresado:

²² Representado en el articulado de la Constitución por dos artículos claves: El artículo 22 que consagra el derecho al trabajo y el artículo 139,3, que consagra el deber de tutela de los derechos subjetivos de las personas.

“(…)consideramos que los requisitos de procedencia del artículo 73 [de la LRCT] son enunciativos, referencias para garantizar que la medida de huelga cumpla con respetar un cierto orden inicial, pero no constituyen requisitos necesarios para la efectiva concreción de la misma (o la que podríamos denominar “huelga irregular”). Si esta se produce a pesar de que sea declarada improcedente, como ocurre en gran parte de las huelgas realizadas por personal que labora, bajo régimen privado o público, para el Estado, la medida será una huelga, irregular, no sujeta a la prevista en la ley, pero huelga como manifestación de la libertad sindical de la organización de trabajadores. Y es que la existencia de este derecho fundamental no podría quedar condicionada a la opinión decisiva de un funcionario administrativo, más aún cuando la medida va contra el Estado como su empleador. Aceptamos que la huelga deba tener límites, pero como señala OIT, ello debe ser simplemente su vocación pacífica y admitirse cualquier modalidad de las que la ley curiosamente califica como irregulares en su artículo 81”²³(subrayado nuestro).

18. En el mismo sentido, el Comité de Libertad Sindical de la Organización internacional de Trabajo, en numerosos Informes ha expresado que la modalidad de paralización intempestiva de labores y otras calificadas como huelgas irregulares, gozarían de protección del derecho a huelga, siempre que estas sean pacíficas.

✓ Al respecto, es pertinente referir que en el marco del informe presentado por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, respecto de la Queja formulada contra el gobierno de Sri Lanka en el Caso N° 2519, en el que se aborda el análisis de la presunta ilegalidad de la huelga de celo (considerada en muchos países como una modalidad “irregular” de huelga), se nos recuerda que:

“1143. (...)el Comité ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores en defensa de sus derechos económicos y sociales, y que las modalidades del derecho de huelga (huelgas de paralización intempestiva, huelgas de celo, huelgas de brazos caídos, trabajo a reglamento y ocupación de la empresa) entran en el ámbito de este principio; las limitaciones referentes a las distintas modalidades de huelga sólo podrían justificarse en los casos en que la huelga dejase de ser pacífica(...)”²⁴

✓ Este criterio ha venido siendo mantenido por el Comité de Libertad Sindical a través de múltiples pronunciamientos, así, cabe resaltar que en los Casos 1648 y 1650 en los que se presentaron quejas contra Perú, ya cuestionaba el Comité la legislación nacional, considerando que las limitaciones a las modalidades irregulares de huelga, solo se justificarían en los casos que la huelga dejase de ser pacífica.²⁵²⁶

²³ Las Huelgas Improcedentes o Ilegales ¿Son Huelgas?- (2015) Daniel Ulloa Millares. Revista Derecho y Sociedad N° 46. PUCP, págs. 275- 280. Disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/18845/19066>

²⁴ **Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo. (2007)** Informe del Comité de Libertad Sindical 348.º informe de Comité de Libertad Sindical: *Caso N° 2519- Queja contra el Gobierno de Sri Lanka* presentada por el Sindicato de Servicios de Salud «Alliance», el Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales, y otros. Ginebra. Párrafo 1143, Página 338.

Disponible en:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_087629.pdf

²⁵Boza Guillermo et al (s.f.). Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Comentada. Consultores Jurídicos Asociados S.A. Perú.

- ✓ Asimismo el Comité de Libertad Sindical en la edición del presente año de la publicación *“Libertad sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical”*²⁷, ha vuelto a reiterar lo siguiente: *“En cuanto a las modalidades del derecho de huelga denegado a los trabajadores (paralización intempestiva, trabajo a reglamento, huelga de brazos caídos, huelgas de celo, trabajo a ritmo lento, ocupación de la empresa o del centro de trabajo), el Comité consideró que tales limitaciones sólo se justificarían en los casos en que la huelga dejase de ser pacífica”,*

19. Teniendo en cuenta los elementos de la legislación analizados, los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT y la opinión de la doctrina, este Colegiado considera que en el **artículo 81 de la LRCT** (en el que se califica como modalidad irregular de huelga a la paralización intempestiva de labores), **no puede ser interpretado** en el sentido de que esta modalidad, bajo cualquier situación, no goza de protección constitucional. Así, la interpretación correcta será desarrollada en considerandos posteriores de la presente resolución, teniendo en cuenta un conjunto adicional de factores; no obstante, dejamos establecida nuestra postura, a efectos de poder continuar con el análisis sobre si ha existido o no un despido contrario al ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 29 inciso a) de la LPCL.

20. En vista de todo lo expuesto hasta el momento, no cabe duda que en este proceso se ha configurado un despido nulo²⁸, en tanto se advierte que el verdadero motivo del cese de la relación laboral del actor se produjo por represalia **de la participación del demandante en actividades sindicales**, y en específico de su acto de presencia en la paralización intempestiva de labores acaecida en la emplazada desde el 15 de marzo de 2016. Las razones por las que arribamos a tal conclusión son las siguientes:

20.1. Primer indicio: la manifestación de la emplazada en la carta de preaviso de despido del actor y otros medios probatorios

- ✓ Bajo este orden de ideas, no cabe duda que la razón por la que se despide al actor, es la paralización de actividades en la demandada a la que ya se ha hecho mención, esto conforme queda acreditado de la revisión de la carta de despido del actor (folios 12-15), en la que la emplazada, respecto a la justificación expuesta por el demandante en su carta de descargos (su participación en la paralización labores en cuestión), ha referido simplemente que *“la realización de huelgas irregulares o desprovistas de requisitos formales es una acción a todas luces contraria al ordenamiento legal (...)”* (folio 13), siendo lo

²⁶ Al respecto, es preciso citar al Comité de Libertad Sindical, que en la sección de Conclusiones, párrafo 66 del Informe presentado en el marco del Caso N°1650(Perú), cuya queja fuera presentada el 07 de junio de 1991, establece que: *“66.En cuanto a los alegatos referidos a los artículos 81 y 84, que señalan que las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, trabajo a desgano, a reglamento, etc., no están amparados por el presente decreto-ley, el Comité ha considerado que tales limitaciones sólo se justificarían en los casos en que la huelga dejase de ser pacífica (véase Recopilación, op. cit., párrafo 367).”*

²⁷ Organización Internacional de Trabajo (2018). *Libertad sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*. Ginebra: sexta edición. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_635185.pdf

²⁸ El artículo 23.5 de la ley 29497 impone al juez el deber de presumir cierto el acto lesivo, cuando de la demanda o de la prueba adjuntada a ella, aparecieran indicios de su existencia. La prueba en contrario sobre la razonabilidad de la conducta del empleador será abordada más adelante, sin embargo, pongamos énfasis en esta conclusión, porque responde al objeto del presente proceso, de nulidad de despido, basado en una **lesión de la Constitución**.

innegable, según la empleadora del actor, que este último habría aceptado su inasistencia al centro de labores por más de tres días consecutivos (16,17,18 y 19 de marzo de 2016).

Esta es una contundente manifestación antisindical, pues conforme ya referimos, el proceder del demandante, conjuntamente con otros trabajadores estaba orientada a la protección del derecho laboral consistente en el pago de utilidades, y la debida información que correspondía respecto de su cálculo, conforme a ley.

20.2. Segundo indicio: otras prácticas antisindicales de Laredo SAA a raíz de la paralización intempestiva de labores

- ✓ Cabe indicar también que es un indicio ex -post al despido del actor, la actitud *antisindical*²⁹ de la emplazada, al despedir a veintidós trabajadores a los que les cursara carta de pre- aviso en el marco de la paralización intempestiva de labores (entre ellos al actor), conforme se acredita con la documental de folios 88-89 y las declaraciones de la demandada en audiencia de juzgamiento; ello pese a que la demandada se comprometiera en las reuniones extra- proceso (ver acta a folios 7 del 28 de marzo de 2016), a no tomar represalias contra los trabajadores que paralizaron labores y que ingresaran a trabajar el 29 de marzo. Sin tener en cuenta ello, la demandada finiquitó por ejemplo el vínculo laboral con el actor el mismo 29 de marzo, conforme se acredita con la carta de despido de fojas 12-15, fecha del levantamiento de la medida de fuerza.

21. Todo este análisis permite concluir que en el presente caso, existen suficientes *indicios* para determinar que el despido del que fuera objeto el actor el 29 de marzo de 2016, se produjo como represalia de la demandada, por el ejercicio de actividades sindicales por parte del demandante, ante su participación en la paralización de labores en perjuicio de la emplazada, los días 16, 17, 18 y 19 de abril de 2016; acto que califica como actividad sindical protegida por los derechos de libertad sindical y huelga, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional e internacional. En consecuencia, el acto de despido del actor es nulo, al amparo de lo prescrito en el inciso a) del artículo 29° de la LPCL.
22. **De esta forma, adviértase que el demandante ha satisfecho su carga probatoria** respecto al motivo de la nulidad invocado, pues se le ha vulnerado su derecho a la libertad sindical, pese a estar esta prerrogativa expresamente reconocida en el artículo 28 de la Constitución del Estado y por los Convenios de la OIT: Convenio 87 (sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación), y Convenio 98 (sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva). Es evidente así, a la luz de los elementos e indicios enumerados, la existencia de una relación directa entre la participación del actor en la paralización intempestiva de labores ocurrida en la emplazada desde el 15 de marzo de 2016, en busca de mejores beneficios económicos (al considerar ínfima la suma abonada por utilidades correspondientes al año 2015, y en vista de la nula información respecto a la fórmula de cálculo y factores que influyeron para su baja con relación a años anteriores), con la decisión de su despido tomada por su empleadora, a través de la suma de indicios expuestos en el fundamento anterior.

²⁹ Conductas proscritas por los convenios 87 y 98 de la OIT, que imponen a los Estados la obligación de propiciar y respetar el ejercicio de la libertad sindical en todas sus manifestaciones, incluido el ejercicio del derecho de huelga.

23. Al respecto, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en armonía con los convenios pre citados, ha dejado señalado de manera uniforme y reiterada, que “...Se pretende conseguir, (...), un ejercicio libre de la actividad sindical en sus diversos aspectos -individuales y colectivos, organizativos o de actividad-, lejos de intrusismos estatales y empresariales o de cualquier otro agente que pretenda lesionar los derechos de libertad sindical. En ese sentido, la protección de la libertad sindical (o lo que es lo mismo, de los derechos que la conforman) debería abarcar a toda clase de comportamientos antisindicales, independientemente de su motivación, del momento en que se realice y del agente infractor”³⁰. A su vez, en el párrafo 799 indica: “Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los **actos de discriminación antisindical** en relación con su empleo – tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas”³¹. Por todo ello, reiteramos, este Colegiado considera que el actor ha cumplido con la carga probatoria que le corresponde de conformidad con los artículos 23.3° inciso b) y 23.5 de la LPT, presentando indicios que nos permiten presumir la existencia del hecho lesivo alegado.

SOBRE LAS CAUSAS OBJETIVAS Y RAZONABLES DISTINTAS AL HECHO LESIVO ALEGADO POR EL DEMANDANTE

24. Por otro lado, tras el estudio de los actos postulatorios, de la revisión de los medios probatorios y la visualización de los videos de las sesiones de la audiencia de juzgamiento; queda claro que la parte demandada no ha probado la existencia de un motivo razonable que explique su decisión de despedir al trabajador. A esta conclusión ha llegado el Colegiado, tras el análisis de cada una de las causales de **falta grave laboral**, que le fueran imputadas por la emplazada al actor en la carta de preaviso de despido que se le cursara el 22 de marzo de 2016, conforme queda acreditado de su revisión (esta documental consta a folios 8-9).
25. **Sobre las cargas probatorias:** Al respecto, téngase presente que en el artículo 23.5° de la LPT, se establece claramente que: “En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad(...).” Esta dinámica probatoria para aplicar la correspondiente regla de juicio, es plenamente amigable con la doctrina científica, en la cual se afirma y se acepta pacíficamente que cuando la materia de discusión judicial tiene que ver con derechos fundamentales, la carga de la prueba de la inexistencia de su lesión corre a cargo de la parte a la que se le imputa justamente la lesión o vulneración de dichos derechos fundamentales.
26. Así, Monereo Pérez, en su obra la carga de la prueba en los despidos lesivos, señala que “sin alterar las reglas básicas de las cargas de la prueba establecidas en el artículo 1214 C.c., sí se modulan en los supuestos en que se alegue discriminación o lesión del derecho fundamental por actuación del empleador. Pero los artículos 96 y 172.2 LPCL facilitan la prueba al trabajador demandante con la admisión generalizada de la suficiencia de la actividad probatoria que le incumbe de una prueba “indiciaria” (y, por consiguiente, una prueba no plena), que permite al juez inducir un resultado lesivo en el proceder del empleador. Así pues, tales disposiciones no se apartan de los

³⁰ **COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA OIT. “LIBERTAD SINDICAL: RECOPIACIÓN DE DECISIONES Y PRINCIPIOS”,** Quinta Edición (revisada), Ginebra, 2006.

³¹ *Ob cit*, página 171.

principios básicos de la regla general fundamental del artículo 1214C.c., sino que meramente “facilitan” la actividad de la prueba al trabajador, reclamando una función más activa del juez en la verificación del hecho lesivo en aras de conseguir una tutela judicial más efectiva frente a conductas anticonstitucionales del empleador... en tal caso sería suficiente alegar la discriminación o lesión del derecho fundamental (como hecho a probar) para producir la “probabilidad” o la “presunción” de su existencia, salvo prueba e contrario que recaería en el empresario-demandado”³². Esta doctrina uniforme, muy autorizada, ha sido positivizada en nuestra ley procesal laboral al imponer de manera expresa la regla probatoria del artículo 23.5, el cual, como ya hemos señalado, resulta plenamente aplicable al caso de autos. De lo señalado por Monereo, resulta claro que un conflicto como el presente, en el que se discute la lesión de derechos fundamentales, supone una actitud *distinta* del juez frente a los hechos y a las pruebas; así, disminuye el estándar de prueba, pues el juez está obligado a tener por acreditado el hecho lesivo, aun cuando dicha acreditación se limite a prueba indiciaria. A partir de tal acreditación indiciaria, el juez asume la convicción de la verdadera ocurrencia del hecho lesivo (lesión de la Constitución), y sólo puede ser desvirtuado si el empleador demandado esgrime y prueba una razón suficiente de la corrección, razonabilidad y objetividad de su conducta.

27. De esta forma, al haber ya quedado acreditado la existencia de indicios respecto de la configuración de un despido nulo en agravio del demandante, es pertinente en este acápite desarrollar el análisis respecto a si la emplazada ha logrado acreditar la existencia de una justificación razonable de la decisión de despido tomada.
28. **Causa objetiva y razonable distinta al hecho lesivo:** Téngase presente que la demandada ha alegado como argumento de defensa en su contestación de demanda, que existieron causas objetivas que razonablemente justificaron su decisión de extinguir el vínculo laboral con el ahora demandante. Así, la demandada señala que el actor incurrió en falta grave prevista en el artículo 25, incisos a) y h) de la LPCL y los artículos 21°, 61° incisos a (sobre la obligación de laborar) y b ; y artículo 62 (sobre no ausentarse del trabajo y la prohibición de paralización intempestiva) del Reglamento Interno de Trabajo; todos estos supuestos normativos referidos al reproche de una única conducta: el no haber asistido al centro de labores los días 16,17,18 y 19 de marzo de 2016; siendo esa la razón por la que se extinguió el vínculo laboral. Lo que corresponde, entonces, es determinar si la falta grave a la que hace alusión la demandada como argumento de defensa para desvirtuar la *presunción de lesividad* del artículo 23.5 de la LPT, se encuentra probada en autos.
29. Cabe indicar que conforme pretende dejar sentado en su escrito de contestación, la emplazada alude a que la “paralización intempestiva de labores” que le causara perjuicio económico, no sería equiparable a una “huelga indefinida” (folio 95), no estando según el escrito de apelación, protegida por el derecho a huelga, al haber incumplido los requisitos establecidos en el artículo 73 de la LRCT. Asimismo, bajo la lógica de lo expuesto por la demandada, no serían aplicables al caso en concreto los artículos 75,79 y 81 de la LRCT, que establecen los requisitos para la declaración y el ejercicio del derecho a huelga.

El derecho fundamental a la libertad sindical y el poder empresarial:

³² MONEREO PEREZ, José Luis. “La carga de la prueba en los despidos lesivos de los derechos fundamentales. Tirant lo blanch, Valencia, 1996. páginas 45-46.

30. Antes de pasar al análisis respecto a si el hecho imputado constituye falta grave, se hace necesario hacer una breve *digresión* para desarrollar de forma muy sucinta el derecho a la libertad sindical y cómo es que este derecho fundamental incide en los *poderes empresariales* respecto de los trabajadores. Esta digresión es importante porque, de lo que se trata es de ponderar entre los poderes disciplinarios del empleador en un contexto en el que existe la *sospecha* del uso de dichos poderes empresariales para lesionar el derecho fundamental laboral de mayor importancia axiológica para el sistema jurídico laboral tanto nacional como internacional: La libertad sindical. Así lo declara la OIT (Convenios 87 y 98).
31. En el convenio 98 de la OIT, Convenio sobre derecho de sindicación y negociación colectiva, dicho ente tutelar internacional, reconoce una adecuada protección a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical con su empleo. Dicha protección, según el artículo 1 del convenio, deberá ejercerse especialmente, entre otros supuestos, **cuando el acto tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su participación en actividades sindicales –derecho a la libertad sindical individual–**. Es más, el artículo 2 del citado convenio OIT, establece que la adecuada protección contra los actos de *injerencia* también alcanza a las organizaciones de trabajadores –derecho libertad sindical colectivo–.
32. Si ello es así, el derecho fundamental de libertad sindical *prohíbe* todo acto que constituya represalias y discriminaciones en el empleo, por causa de la afiliación sindical del trabajador o por la *participación* en actividades sindicales. Y es que, el derecho a la libertad sindical implica protección frente a inconductas antisindicales, tales como los actos de injerencia o interferencia del empresario.
33. Asimismo, el derecho a la libertad sindical asegura un *espacio de libertad* frente a intromisiones ilegítimas tanto de los poderes públicos como de terceros. Debe quedar claro, por tanto, que el derecho de libertad sindical garantiza a los sindicatos “un ámbito esencial de libertad” para organizarse a través de los instrumentos de actuación que consideren más adecuados y efectivos, y sin injerencia de terceros. Esto no significa que esa libertad quede exenta de control jurídico por el empleador o por terceros, sin embargo, lo relevante es establecer los términos en que ese fuero especial garantiza la acción concreta de los dirigentes sindicales y afiliados, en el cumplimiento de sus fines de representación y acción sindical, sin perjuicio de identificar sus límites y los espacios legítimos en los que el empleador está habilitado para reprimir aquellas conductas que por su contenido y naturaleza así lo ameriten.
34. Alonso Olea, sobre la incidencia del derecho a la libertad sindical en los poderes empresariales, señala: “El derecho de libertad sindical limita el poder de dirección del empresario, no solo en lo que se refiere al ejercicio de sus facultades disciplinarias, también en su faceta de desenvolvimiento de sus poderes organizativos, causales y discrecionales, prohibiendo menoscabos, perjuicios o consecuencias negativas y tratos discriminatorios por razón de la afiliación sindical de los trabajadores. Se trata, como viene diciendo el Tribunal Constitucional, de una “garantía de indemnidad””³³. Es decir, los poderes o facultades empresariales no pueden usarse como pretexto para quebrantar el ámbito de libertad protegido por el artículo 28 de la Constitución. Y es que, como señala el citado autor, hay una *primacía* de los derechos fundamentales sobre la discrecionalidad empresarial.
35. Precítese que lo acabado de señalar, como es evidente, no puede derivar en una intangibilidad absoluta de los puestos de trabajo, ni la consideración de que toda conducta empresarial que perjudique las condiciones de trabajo del trabajador que realiza actividades sindicales, constituya una discriminación en el empleo por motivos sindicales. No es ello lo que estamos afirmando. Dependerá del análisis de los hechos y de la prueba del caso concreto, pues solo se descartará un despido atentatorio contra la libertad

³³ Alonso Olea. Op. Cit. página 613

sindical, y por ende nulo, cuando los poderes o facultades empresariales no hayan sido usados como pretexto para quebrantar o violentar el derecho fundamental bajo análisis.

Análisis concreto del por qué este Colegiado considera que los hechos imputados no constituyen falta disciplinaria

36. Primero: Sobre el ejercicio regular del derecho a huelga y el momento en el que el ejercicio colectivo de este derecho ya no es acorde con el ordenamiento jurídico:
- 36.1. Conforme ya se ha venido refiriendo, el derecho fundamental a huelga, contemplado en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, ha sido objeto de desarrollo en instrumentos jurídicos internacionales, pero también por parte de nuestro legislador, a través de la LRCT y de su reglamento.
- 36.2. De esta forma, estableciéndose previamente una definición de huelga en el artículo 72 de la LRCT, el legislador ha establecido la existencia de un procedimiento regular para que los sindicatos legitimen el ejercicio de este derecho, estableciéndose un conjunto de *protocolos* a cumplir por los grupos sindicales, entre los que se encuentra por ejemplo, la comunicación previa al empleador y a la Autoridad de Trabajo (*artículo 73 de la LRCT*), para que esta última se pronuncie sobre la procedencia de la huelga (*artículo 74 de la LRCT*).
- 36.3. Asimismo, téngase presente que si a pesar de haberse declarado la improcedencia del acto de huelga, esta se materializa, *ello ha sido previsto como causal para que la huelga sea declarada ilegal por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, a través de resolución dictada de oficio o a pedido de la parte empleadora*, de conformidad con el inciso a) del artículo 84 de la LRCT.
- 36.4. Es este último momento (la declaración de la ilegalidad mediante resolución consentida o ejecutoriada), el que marca la pauta para que los trabajadores que continuaron el acto de huelga, pese a la declaración de improcedencia del acto de huelga, se reincorporen a su centro de labores, previa colocación del cartelón que anuncie ello que deberá colocar el empleador bajo ciertas formalidades exigidas en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT, siendo justificadas las inasistencias de los trabajadores que participaron en el acto de huelga conforme se procederá a desarrollar en los posteriores considerandos.
- 36.5. Cabe indicar que la conclusión a la que se ha arribado en el fundamento anterior, es parte de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, la misma que ha emitido la sentencia recaída en el expediente Número 592-2014-0-16-01-JR-LA-03, en los seguidos por Milagros Fiorella Noriega Tejada contra el Banco de la Nación, de fecha 04.12.2015 (citada también por el A quo); en la que se estableció lo siguiente:

27.(...) de la interpretación conjunta del artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR, reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, artículo 73 del Decreto Supremo número 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se desprende que el derecho de huelga protege al trabajador de inasistir a laborar, ejerciendo ese medio de presión fáctico, hasta el día que el empleador haga el requerimiento colectivo a los trabajadores para que reinicien sus labores mediante cartelón colocado en un lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la huelga no sólo haya sido declarada improcedente sino que se exige que la misma haya sido declarada ilegal y que la resolución que la declara haya quedado consentida y ejecutoriada; lo cual significa que sí un trabajador no asiste a laborar desde el día siguiente del requerimiento colectivo

del empleador mediante de cartelón, desde este día se considerará como falta injustificada.

28. Que, así se desprende de la lectura del artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR que prescribe: “Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. La resolución dictada en segunda y última instancia causa estado, desde el día siguiente a su notificación. De no interponerse Recurso de Apelación de la resolución de primera instancia, en el término del tercer día contado a partir del día siguiente de su notificación, aquélla queda consentida.” y el artículo 73 del Decreto Supremo número 011-92-TR que prescribe: “Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz y a falta de éstos, bajo constancia policial.”

29. Que, mención aparte merece el hecho que la declaratoria de improcedencia de una huelga tiene relevancia jurídica para declarar su ilegalidad, conforme se desprende del artículo 84 del Decreto Supremo número 010-2003-TR que prescribe: “La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente (...)”, pero no implica que la improcedencia limite el ejercicio del paro o huelga decretada, es decir no es impedimento la declaratoria de improcedencia de una huelga para que se lleve a cabo o se materialice, pues de la lectura de la citada norma se desprende que puede llevarse a cabo pese a su improcedencia un paro o huelga decretada, pero que una vez materializada recién se la va a declarar ilegalidad. Asimismo, el límite al derecho de huelga tampoco ocurre con la sola declaratoria de ilegalidad por la autoridad de trabajo competente, sino que se requiere o exige, por un lado, que la resolución que la declare ilegal debe quedar consentida o ejecutoriada y, por otro lado, una vez consentida el empleador requiera colectivamente a los trabajadores que vuelvan a laborar mediante la colocación de un cartelón en la puerta principal del centro de trabajo, incluso bajo constancia de notario público o en su defecto de la policía nacional, por lo cual recién a partir del día siguiente de ocurrido el requerimiento se considerará como inasistencia injustificada porque se entiende que el derecho de huelga del trabajador termina el día que se realiza el respectivo requerimiento, así se desprende de los ya citados artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR y del artículo 73 del Decreto Supremo número 011-92-TR.

- 36.6. Queda claro, a raíz de lo reseñado, que la interpretación efectuada es la más acorde que se puede realizar de las citadas normas (artículo 73 del Reglamento de la LRCT, artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR) en los casos del ejercicio regular del derecho a huelga (esto es respetado el procedimiento para la comunicación de esta y demás requisitos previstos en los artículos 73, 74 y 84 de la LRCT) respecto del artículo 28 de la Constitución Política del Estado que establece: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”; debido a que una interpretación en contrario implicaría limitar no solo al derecho constitucional de

huelga, sino al derecho de libertad sindical o de sindicación como derecho marco del primero, pues no haría posible o impediría que se lleven a cabo las medidas de fuerza destinadas modificar las situaciones fácticas que causaron que un sindicato lleve a cabo esa medida de lucha, pues no tendría sentido otorgar la libertad de formar sindicatos, afiliarse a ellos, celebrar negociaciones colectivas, si no se otorga el derecho a exigir mediante una huelga el cambio del estatus quo que originó la paralización de las labores, esto es la mejora de las remuneraciones o condiciones de trabajo mediante la celebración de convenios colectivos o su mejora.

Inclusive, téngase en cuenta que el artículo 3, numeral 2 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo establece que ninguna autoridad pública puede limitar ese derecho o entorpecer su ejercicio legal cuando prescribe: “*Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal*”, lo que significa que debe otorgarse una interpretación amplia de las normas referidas como son el artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR y del artículo 73 del Decreto Supremo número 011-92-TR, el mismo que debe ser acorde a la Constitución Política del Perú. (Fundamento 30 de la sentencia recaída en el expediente Número 592-2014-0-16-01-JR-LA-03, antes citada). Aclaremos que está fuera de toda duda interpretativa, la fuerza normativa y vinculante de estos convenios de la OIT, a estar por la cuarta disposición final de la Constitución, que impone el deber del juez de interpretar las normas jurídicas conforme a los tratados internacionales de los que el Perú es parte (concordante con el artículo IV del título preliminar de la ley 29497).

- 36.7. De esta forma, cabe precisar también que las inasistencias de los trabajadores que participan de una huelga que sigue el procedimiento regular (intentando las organizaciones sindicales dar cumplimiento a los requisitos del artículo 73 de la LRCT), materializadas inclusive con posterioridad a la declaratoria de improcedencia de la comunicación de este acto, pero antes de que quede consentida o ejecutoriada la declaratoria de su ilegalidad (cesando así la huelga); no pueden ser entendidas como falta grave, ello en vista de que nos encontramos frente al ejercicio válido y regular de los derechos a la libertad sindical y huelga de los trabajadores; caso contrario, quedarían vaciados los contenidos del derecho a la libertad sindical, ante la imposibilidad de emplear instrumentos de autotutela como la huelga, a fin de contrarrestar la mejor posición de la demandada, al momento de establecer o negociar mejores condiciones de trabajo, derechos y beneficios.
37. Segundo: Sobre la aplicación del artículo 73 del Reglamento de la LRCT a los casos de cese intempestivo de labores y la correcta interpretación del artículo 81 de la LRCT:
- 37.1. Bajo este mismo orden de ideas, téngase en cuenta que en aquellos casos en que se ha producido un “cese intempestivo de labores” por parte de los trabajadores de la emplazada –considerado este como una modalidad de huelga según el artículo 81 de la LRCT, aunque calificada como “irregular”- no se puede establecer de plano que no resultan aplicables las formalidades establecidas en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT (sobre el aviso del empleador para el retorno a las labores) sin previo análisis del caso, ni mucho menos resulta imputable a la parte demandante la no existencia de una declaración de ilegalidad de la huelga que tiene lugar (*bajo su forma irregular*) momento a partir del cual, recién la legislación habilita al empleador que pueda realizar el llamado al retorno a las labores de sus trabajadores que acataron la paralización.

- 37.2. La inexistencia de una declaración de ilegalidad de huelga en un determinado caso en el que se ha producido un cese intempestivo de labores, no puede dar pie necesariamente a que puedan ser consideradas como injustificadas las faltas del trabajador a su centro de labores en ejercicio de actividades sindicales como la desarrollada por el actor; *máxime* si la declaración de la ilegalidad de conformidad con el artículo 84 de la LRCT se realiza a través de resolución administrativa dictada de oficio o también a pedido de la propia parte empleadora.
- 37.3. En ese sentido, si bien es cierto que no obra por ejemplo en el presente expediente medio probatorio que nos permita colegir que el demandante, así como el colectivo de trabajadores de la emplazada que participaron del cese intempestivo de labores (de alrededor de 1500, conforme se ha indicado en audiencia de juzgamiento), haya cumplido con los requisitos del procedimiento regular del artículo 73 de la LRCT para que se declare la procedibilidad del acto de huelga, entre ellos, la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo y al empleador. Es más, en el expediente se verifica solo la documental de folios 138, a partir de la cual se desprende que fue la empleadora del actor la que comunicó a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) el 14 de marzo de 2016, que muy probablemente el día 15 de dicho mes, sus trabajadores realizarían una paralización intempestiva de labores según tomó conocimiento, situación que finalmente se materializó, conforme se comprueba con el Acta de verificación de paralización de labores expedida por SUNAFIL el 16 de marzo de 2016.
- 37.4. No obstante lo antes señalado, no puede justificarse en que el colectivo de trabajadores de la demandada (incluyendo al demandante) no respetaron los requisitos necesarios para la declaración y el ejercicio regular del derecho a huelga que establece la ley (conforme esgrime la demandada en el segundo punto apelado), para no considerar como justificados los días de inasistencia del actor en los que realizó ejercicio de la actividad sindical conforme ya se ha dejado sentado en considerandos anteriores (participando en la paralización a raíz del reclamo por un supuesto pago diminuto de utilidades), conforme justificaremos *infra*.
Tampoco es válido el argumento conexo de que el artículo 73 del Reglamento de la LCRT (en el que se prescribe la formalidad necesaria para el retorno a labores de los trabajadores que paralizan por huelga, y el momento propicio), presupone necesariamente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 de la LRCT, esto es, la declaración por la autoridad administrativa de la improcedencia de la comunicación del acto de huelga, que a su vez requeriría que el colectivo de trabajadores de la demandada haya dado cumplimiento a los requisitos prescritos en el artículo 73 de la LRCT (argumento desarrollado en el tercer punto apelado identificado a partir del escrito presentado por la demandada). Las razones se exponen a continuación:
- 37.5. Lo anterior lo indicamos toda vez que no puede avalarse una conducta de las partes del proceso (en este caso de la demandada), a través de la cual se beneficie de su propia omisión de no haber solicitado la declaración e ilegalidad de huelga a partir del momento en el que es cosa decidida en sede administrativa, la declaración de ilegalidad del cese intempestivo de labores; ello conforme al brocardo según el cual, "*nadie puede beneficiarse de su propio dolo.*"

- 37.6. Debemos anotar que el fundamento jurídico que se ha tenido en cuenta para indicar que es la parte empleadora, en todo caso, la que debió solicitar se declare la ilegalidad de la huelga en los casos de cese intempestivo de labores, lo encontramos en el artículo 84 de la LRCT y el artículo 73 de su Reglamento, toda vez que en el primer precepto citado se establece, tanto como causal para la declaración de ilegalidad de la huelga en resolución de la autoridad de trabajo *“la materialización de la huelga no obstante haya sido declarada improcedente”* (inciso a.); como *“el haberse incurrido en alguna de las modalidades de huelga irregular prevista en el artículo 81 de la LRCT”*, entre las que encontramos justamente *“el cese intempestivo de labores”* (inciso c.). Adviértase que el ordenamiento jurídico ha establecido ambos supuesto como válidos, entre otros regulados en el artículo 84 de la LRCT, para la declaración de ilegalidad de huelga en resolución administrativa, emitida de oficio o a pedido de parte.
- 37.7. Asimismo, verifíquese de la lectura del artículo 73 del Reglamento de la LRCT, que nuestro ordenamiento jurídico no hace distinción sobre si la declaración de ilegalidad de huelga por resolución administrativa consentida y ejecutoriada, ha sido a partir de la declaración de improcedencia de su comunicación, o a partir de la materialización de un supuesto irregular de huelga previsto en el artículo 81 de la LRCT; sino que de manera genérica deja establecido que recién a partir del día siguiente de emitida la resolución en cuestión, el empleador está facultado a llamar a la reincorporación de sus trabajadores al centro de labores, mediante cartelón colocado en la puerta principal del centro, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz o policial. Este último elemento fáctico resulta vital, pues marca la pauta para la conclusión antes arribada respecto a que no puede considerarse como abandono de trabajo o faltas injustificadas al centro de labores, el periodo en el que el trabajador ha participado de una modalidad de huelga, anterior a la declaración de ilegalidad de la misma.
- 37.8. Asimismo, conforme ya se dejó sentado en considerandos anteriores de la presente resolución, *“(…)el Comité [de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo] ha reconocido [de manera reiterada] siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores en defensa de sus derechos económicos y sociales, y que las modalidades del derecho de huelga (huelgas de paralización intempestiva, huelgas de celo, huelgas de brazos caídos, trabajo a reglamento y ocupación de la empresa) entran en el ámbito de este principio; las limitaciones referentes a las distintas modalidades de huelga sólo podrían justificarse en los casos en que la huelga dejase de ser pacífica(…)”*³⁴ Reiteramos la cita de esta opinión del Comité citado, por su pertinencia con el análisis aquí efectuado, en la medida que, tratándose de una opinión de un Organismo de Control de la OIT, opera como una suerte de jurisprudencia *calificada*, que se integra como norma *adsrita* a los convenios 87 y 98, por lo que constituye un referente obligatorio para la correcta interpretación del derecho interno, conforme a la ya citada Cuarta Disposición Final de la Constitución.

³⁴ **Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo. (2007)** Informe del Comité de Libertad Sindical 348.^º informe de Comité de Libertad Sindical: *Caso N° 2519- Queja contra el Gobierno de Sri Lanka* presentada por el Sindicato de Servicios de Salud «Alliance», el Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales, y otros. Ginebra. Párrafo 1143, Página 338.

Disponible

en:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_087629.pdf

37.9. Bajo este orden de ideas y teniendo como referente lo establecido por El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo³⁵, es pertinente precisar que si bien en el artículo 81 de la LRCT se establece que *“no están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como la paralización intempestiva (...) u otras en las que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo”*, este debe ser interpretado en el sentido de que no constituye un supuesto de huelga procedente conforme a ley, ni se encuentra acorde al procedimiento regular para la comunicación del acto de huelga, encontrándose plenamente protegido por el derecho a huelga el cese intempestivo de labores siempre que la actividad sindical desarrollada por el trabajador sea pacífica. Por tanto, no debe interpretarse el artículo 81 en el sentido de que no amerita ningún tipo de protección en virtud del derecho a huelga para los trabajadores que por ejemplo inasisten al centro de labores en ejercicio de actividades sindicales como la paralización de labores en reclamo de sus derechos, como la que en cierta medida le da el ordenamiento jurídico a partir del artículo 84 de la LRCT y el 73 de su Reglamento.

Téngase en cuenta nuevamente que a partir de estos artículos se establece el momento a partir del cual es obligatorio el retorno de los trabajadores a su centro de labores una vez declarada la ilegalidad de la huelga, esto es, al día siguiente de que ha quedado consentida o ejecutoriada tal decisión en resolución administrativa, siempre que el empleador cumpla con determinada formalidad.

Si se interpreta el artículo 81 conforme a la tesis de la demandada (la no protección constitucional del cese intempestivo de labores), se estaría habilitando al empleador a ejercer su facultad disciplinaria y a considerar como faltas injustificadas a su centro de labores, los días en los que el demandante y otros trabajadores pudieron encontrarse ejerciendo su derecho al desarrollo de actividades sindicales, situación contraria al ordenamiento jurídico vigente; pues como bien se sabe, no se puede limitar un derecho fundamental (la libertad sindical y el derecho a huelga), si no es por norma con rango de ley que de manera expresa así lo estipule, ello de conformidad con el artículo 139 inciso 9 de la Carta Magna³⁶.

37.10. La interpretación antes realizada se ha efectuado atendiendo:

- a. Al criterio de interpretación sistemática de las normas y el principio de eficacia integradora de la Constitución, según el cual la Constitución debe ser un instrumento de *agregación* y no de *desagregación*, política de la comunidad, en el sentido de la unidad que deben guardar las interpretaciones constitucionales a la luz de los valores que entraña; dado que no cabe duda que la Constitución peruana promueve y garantiza el derecho a la libertad sindical en todas sus acepciones, no puede admitirse una interpretación restrictiva de una norma infra constitucional, cuando de su interpretación amplia, como se

³⁵ “Los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical tienen mucha legitimidad, ya que provienen de un órgano tripartito, compuesto por representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores” (http://white.lim.ilo.org/proyectoactrav/pry_rla_06_m03_spa/publicaciones/documentos/comitelibertad sindical.pdf)

³⁶ Artículo 139° de la Constitución Política del Perú- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

ha justificado supra, no cabe duda que también las paralizaciones intempestivas pacíficas se encuentran protegidas por la norma *fundamental*.

b. A la luz de los demás valores constitucionales:

Al respecto, si bien este Colegiado reconoce el derecho constitucional a la libertad de empresa de la parte demandada (artículo 59°), en virtud del cual se reconoce la libertad de dirección de la empresa que tienen los otros particulares (fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente número 1405-2010-PA/TC³⁷), por el que se encuentran en posibilidad de dirigir la prestación de servicios de sus trabajadores, estando facultados los empresarios para sancionar a su personal disciplinariamente, máxime si el trabajador podría desplegar actividades que perjudiquen el crecimiento económico e intereses de su empleadora (como mediante el “cese intempestivo de labores” ejecutado de manera colectiva por los trabajadores); lo cierto es que el disfrute de esta prerrogativa no puede ser absoluto, máxime si puede entrar en conflicto con otro *derecho fundamental*, tal y como lo es el *derecho al trabajo* (previsto en el artículo 22° de nuestra Carta Magna), que tiene como parte de contenido esencial, conforme lo refiriera el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1124-2001-AA/TC –en el emblemático caso “FETRATEL”– el derecho a no ser despedido si no es por causa justa, más aún si consideramos que el derecho al trabajo se encuentra directamente vinculado al disfrute de otros derechos constitucionales, tales como el derecho a la vida misma, a la integridad física y psíquica (artículo 2° inciso 1), al proporcionar el trabajo, los recursos necesarios para garantizar la alimentación, el vestido y la vivienda de millones de trabajadores y sus familias; siendo otro de los derechos íntimamente vinculados el de la salud (artículo 7°).

Asimismo, el poder disciplinario de la empleadora puede entrar en conflicto también con el derecho a la libertad sindical y huelga de los trabajadores (artículo 28 de la Constitución) en el caso específico del cese intempestivo de labores.

De esta forma, a la hora de interpretar el artículo 81° de la LRCT, los magistrados que componen esta Sala, no podemos pasar por alto nuestro deber de “respetar, cumplir y defender la Constitución (...)”³⁸, la misma que “prevalece sobre toda norma legal”³⁹, teniendo presente siempre los principios de interpretación constitucional de Unidad de la Constitución y Concordancia Práctica, ampliamente desarrollados por el Tribunal Constitucional en el “Caso Lizana Puelles” (Expediente Número 5854-2005-PA/TC)⁴⁰; así como de lo estipulado en el artículo 32 inciso 2 la

³⁷ En el considerando décimo quinto de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°1405-2010-PA/TC, se ha dejado establecido lo siguiente: “De este modo, cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado”.

³⁸ Artículo 38 de la Constitución Política del Perú.

³⁹ Artículo 51° de la Constitución Política del Perú.

⁴⁰ EXP. N.° 5854-2005-PA/TC- Fundamento 4:

Convención Americana de Derechos Humanos, en el que explícitamente se indica: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”.

- c. Y teniendo en cuenta también lo establecido en el ordenamiento jurídico internacional:

Así, es pertinente tener presente que son fuente del derecho del trabajo, los tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales; debiendo precisar que en el caso del artículo 28 de la Constitución por ejemplo, que no puede ser más escueto en contenido, como ya hemos adelantado, “en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, aquel precepto debe ser leído conjuntamente con los tratados ratificados por el Perú, [por lo que] tenemos que utilizar los Convenios Internacionales de Trabajo 87 y 98, así como la jurisprudencia sobre ellos emanada de la Comisión de Expertos (...) y el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración (órganos de aplicación) de la Organización Internacional de Trabajo (...)”.⁴¹

Así, debe leerse de manera conjunta el artículo 81 de la LRCT con:

- ✓ El artículo 28 de la Constitución, en el que se reconoce el derecho a huelga y se garantiza la libertad sindical y el derecho al trabajo, entre otros mencionados precedentemente. Una interpretación que los ignore vaciaría el contenido a los derechos antes enunciados, al proscribir un mecanismo de auto-tutela colectiva de derechos a los trabajadores.
- ✓ Con los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo como los que se han venido citando a lo largo de la presente sentencia.
- ✓ Con el artículo 73 del Reglamento de la LRCT, conforme a lo ya establecido en los fundamentos 28.7 y 28.9 de esta resolución, generando derechos a favor de trabajadores que participan en el cese intempestivo de labores para determinadas condiciones.

38. Tercero: Del por qué en el caso en concreto la fecha de reincorporación al actor a su centro de labores, en respeto a sus derechos constitucionales, debió ser el 29 de marzo de 2016, no siendo calificables como faltas injustificadas con contenido disciplinario los días anteriores a dicha fecha.

Son Principios de LA Interpretación Constitucional (...)

a) El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

b) El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).(...)

⁴¹ Neves Mujica, Javier. (1997) Introducción al derecho del trabajo. Perú: ARA Editores, páginas 71- 72.

- 38.1. Al respecto, este Colegiado considera pertinente acotar que dadas las particularidades del caso de autos (así, no estamos ante una huelga encausada dentro del procedimiento regular por los trabajadores y se verifica la existencia de acuerdos tempranos que se concretaron entre las partes en conflicto), aquí ya no era necesaria la solicitud por parte del empleador y la declaración de ilegalidad de huelga para que los trabajadores retornen a sus puestos de trabajo luego de haber participado del cese intempestivo de labores de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de la LRCT.
- 38.2. Así, no puede perderse de vista que la empleadora del actor fue llegando a acuerdos con sus trabajadores desde el 18 de marzo de 2016⁴², logrando tres días después, un acuerdo conjunto con los sindicatos y grupos de representación de sus trabajadores para el levantamiento de la medida de paralización intempestiva de labores, tal y como consta en las actas extra-proceso adjuntadas al expediente, de fechas 21 y 28 de marzo de 2016 (a folios 85 y 7), siendo que el día 21 de marzo (un primer grupo) y luego el 29 de marzo de 2018, los trabajadores se debían de reincorporar a trabajar, como en efecto ocurrió, siendo esta última fecha a partir de la cual el demandante ya no podría invocar válidamente el ejercicio de actividades sindicales por la participación en el cese intempestivo de labores acontecido en perjuicio de la parte emplazada en marzo de 2016; ello en vista de que las partes en conflicto ya habrían llegado a un acuerdo, y como bien señala el artículo 85 de la LRCT, la huelga termina no solo por ser declarada ilegal, sino también en el supuesto de las partes en conflicto lleguen a acuerdo⁴³.
- 38.3. De esta forma, queda claro que en el presente caso, ha quedado acreditado el retomo de labores de manera previa a que quedara consentida la resolución que declaraba la improcedencia del “cese intempestivo de labores”, conforme se verifica de la revisión de las documentales a folios 77-78, 79-81, 82-83 y 84, en las cuales obran las resoluciones a través de las cuales, se declara la “*ilegalidad de la paralización intempestiva de labores por parte de trabajadores de la empresa Laredo SAA del día 15 de marzo de 2016*” (Auto sub gerencial 022-2016 de fecha 18.03.2018, expediente 40-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC, rectificado por Resolución Gerencial 7-2016, de fecha 21 de marzo de 2016), declarándose luego la improcedencia de los recursos de revisión y apelación frente a la declaración de ilegalidad de “cese intempestivo de labores” emitidos los días 19 y 21 de marzo de 2016 (Resoluciones sub-gerenciales proveídos 091-2016 y 063-2016).
- 38.4. A mayor abundamiento, téngase en cuenta que conforme se verifica de la revisión de las actas extra-proceso antes citadas, de manera pacífica y conjunta, se puso en conocimiento de todos los intervinientes en las reuniones en sede administrativa, que el retorno a labores de un grupo de trabajadores (los representados por el Sindicato de Trabajadores estables y contratados de la empresa Agroindustrial Laredo SA y anexos, Sindicato Único de Trabajadores estables y contratados de la empresa Agroindustrial Laredo SAA y Anexos y Sindicato Único de trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo SAA.), sería a partir del 21 de marzo de 2018, y en el caso específico del trabajador, representado por el grupo “Representantes de los trabajadores”, sería a partir del el 29 de marzo de 2018.

⁴² Ver acta de folios 6.

⁴³ Cabe indicar nuevamente que en este artículo 85 no se hace diferencia alguna en perjuicio de los derechos de los trabajadores que desarrollaron una huelga catalogada como “irregular” por nuestro ordenamiento.

38.5. Dicho esto, queda claro que las inasistencias del actor al centro de labores desde el día 16 al 19 de marzo de 2016, no ameritan la imputación y correspondiente sanción al actor por comisión de falta grave prevista en el inciso h) del artículo 25 de la LPCL y otros artículos del Reglamento Interno de Trabajo afines ; toda vez que:

- ✓ En este tiempo sí hubo un ejercicio válido de su actividad sindical con su participación en el cese intempestivo de labores, modalidad de huelga de la que ya se ha establecido, en el caso en concreto sí tiene protección constitucional y en instrumentos jurídicos internacionales con carácter vinculante para nuestro ordenamiento, conforme ya se ha dejado sentado en considerandos anteriores; y
- ✓ Considerar lo contrario, es decir, que el cese intempestivo de labores acontecido en el presente caso no tiene protección de ningún tipo por el ordenamiento jurídico, vaciaría el contenido de derechos como a la libertad sindical, ante la imposibilidad de emplear instrumentos de auto-tutela como la huelga que implican de por sí la paralización de actividades por parte de los trabajadores, a fin de contrarrestar la mejor posición de la demandada, al momento de establecer o negociar mejores condiciones de trabajo, derechos y beneficios.

Por todo esto procedemos a determinar que no cabía imputar al demandante la comisión de falta grave prevista en el inciso h) del artículo 25 de la LPCL y los artículos 21,61 (incisos a y b) y 62 del Reglamento Interno de Trabajo (entendidos conjuntamente con el inciso a. del artículo 25 de la LPCL), a partir de las faltas en las que incurrió el actor por la inasistencia su centro de labores los días 16,17,18 y 19 de marzo de 2016 en el marco del cese intempestivo de labores ocurrido en la emplazada en marzo de 2016.

39. Cuarto: Resulta necesario hacer hincapié en la ausencia de contenido disciplinario por el periodo en el que el actor no asiste a laborar los días del 16 al 19 de marzo de 2016, y en el que pese a ello se le imputa la comisión de falta grave por las inasistencias en que incurre. Esta ausencia se configura, además de todas las razones ya enumeradas precedentemente; por lo siguiente:

39.1 En primer término, en las referidas fechas, el actor desarrolló actividades sindicales (conforme ha narrado y ha acreditado el demandante a lo largo del presente proceso), al participar del cese intempestivo de labores acontecido en su centro de labores en marzo de 2016, conforme ya ha quedado establecido en fundamentos anteriores de la presente resolución. Siendo así, las ausencias del demandante encuentran justificación en la válida actividad sindical realizada en el marco de una huelga – denominada por su naturaleza como “irregular” por nuestro ordenamiento jurídico-, toda vez que estas tuvieron lugar con anterioridad a la fecha de cese de la paralización en cuestión. Así, se produjeron con anterioridad a la fecha de cese de la paralización realizada por los trabajadores de la demandada, que fuera pactada para el 29 de marzo de 2016, conforme ya se ha dejado sentado en la presente resolución, y conforme declaró conocer el demandante en audiencia de juzgamiento.

39.2 . En el supuesto de no haberse producido este acuerdo y haber solicitado la emplazada la declaración de ilegalidad de huelga, hubiese sido aplicable el artículo 73 del reglamento de la LRCT, que establece las pautas y formalidades a cumplir por la parte empleadora para el retorno a las labores de su personal que paralizara actividades por la huelga, formalidades que deben de tener lugar

con posterioridad a que quede consentida o ejecutoriada la declaración de ilegalidad de la huelga, conforme se prescribe en este artículo.

- 40 De otro lado, cabe indicar que carece de reproche disciplinario la ausencia del actor en los días que transcurren del 16 al 19 de marzo de marzo, en vista que la propia demandada convalida el acto, restándole contenido disciplinario respecto de sus trabajadores, con el compromiso de no iniciar procedimientos de despido (conforme consta en el acta extra proceso del 28 de marzo de 2016), reafirmando de esta forma que los hechos transcurridos no pueden configurar falta grave en perjuicio de los trabajadores que se sumaron a la paralización intempestiva de labores, esto conforme consta en las actas extra-proceso de fechas 21 y 28 de marzo de 2016 (a folios 85 y 7).

Así, por ejemplo, procedemos a citar el primer acuerdo al que se llegó en la reunión del 21 de marzo de 2016 entre los representantes de la demandada y tres sindicatos de sus trabajadores: *“ la empresa se compromete a no sancionar a los trabajadores que paralizaron desde el 15 de marzo de 2016 (...), y que ingresen a partir del día de hoy”* . Así también, citamos el primer acuerdo al que se llegó el día 28 de marzo de 2016 entre la demandada y el grupo “Representantes de los trabajadores”: *“que la empresa no iniciará ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el 15 al 28 de marzo de 2016, y que ingresan el día de mañana 29 de marzo de 2016, a las 2 pm a laborar”* .

- 41 No obstante lo antes indicado, es preciso tener en cuenta que si bien la huelga puede terminar o concluir por acuerdo de las partes, no es acorde a derecho, ni acorde al derecho a la libertad sindical, al ejercicio del derecho a huelga y al derecho al trabajo, en su contenido esencial de no ser despedido sino por causa justa, (artículo 28 y 22 de la Constitución Política del Perú); que la emplazada haya procedido en virtud al acta-extra proceso suscrita con el grupo denominado “Representantes de los trabajadores”, en el marco de las conversaciones para finalizar el cese intempestivo de labores (folio 7), a despedir a determinado número de trabajadores por su directa participación y la actividad sindical desplegada en los días de paralización, imputándoles la falta grave de inasistencia por más de tres días al centro de labores (inciso h del artículo 25 de la LCPL y artículos afines del Reglamento Interno de Trabajo), esto conforme lo acredita: la carta de despido del actor a folios 12-15; el escrito de folios 88-89, en el que informa de los 22 procesos de despido llevados a cabo luego de la paralización.
- 42 Así, si bien es cierto que en el acta de folios 7 las partes acordaron que los procedimientos disciplinarios que ya fueron iniciados en contra de los trabajadores que participaron en el cese intempestivo de labores acontecido en marzo de 2016, *“continuarían con su trámite de carta de pre-aviso, dejando a salvo el derecho al trabajador, para el descargo correspondiente de ley”*; sin embargo, la demandada falló justamente en este análisis de caso por caso en la causa específica del demandante, al no tener en cuenta la legitimidad del acto de cese intempestivo de labores, pese a la protección otorgada por el ordenamiento jurídico nacional e internacional a la que ya se ha hecho referencia, y pese al reconocimiento que realiza como empleadora de esta legitimidad de la protesta cuando acepta que los hechos no tienen contenido disciplinario para *otro grupo numeroso de trabajadores* que también participaron en la paralización pero que al 28 de marzo de 2016 no se les había iniciado procedimiento de pre despido (ver acuerdo primero del acta a folios 7).

Así, debe mencionarse por ejemplo que en la misma carta de despido del actor (a folios 12-15), se deja en claro que la razón fundamental por la que se procede a la finalización del vínculo laboral es porque el actor aceptó su falta, indicando básicamente en respuesta al argumento del actor sobre el despliegue de su actividad sindical, que *las huelgas irregulares o desprovistas de requisitos formales, es contraria (sic) al ordenamiento jurídico de conformidad con el art 81 de la LRCT que prohíbe las huelgas irregulares llamadas huelgas intempestivas*. Es claro por tanto, que la parte emplazada obvió mencionar y valorar el reconocimiento de la *legitimidad* al cese intempestivo de labores que tuviera lugar en sus instalaciones en marzo 2016, vaciando así el contenido de los derechos de libertad sindical, de huelga y de trabajo al actor, al proscribirle la participación y aplicarle la sanción máxima únicamente por su intervención en un mecanismo constitucional de *auto-tutela* de derechos colectivos como el presente, sin que inclusive se haya podido probar y determinar en el marco de un debido proceso, su autoría o participación en hechos delictivos y no pacíficos en el marco del cese colectivo de marzo de 2016.

El empleador está facultado para despedir cuando se incurre en falta grave laboral:

43. El artículo 9 de la LPCL establece que el empleador, como titular de la empresa y director de la actividad empresarial, tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, **y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad**, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. Ello porque en el marco del contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios bajo *subordinación* (requisito esencial justo a la prestación personal de servicios y la remuneración, artículo 4 de la LPCL).
44. Una de las facultades disciplinarias que tiene el empleador es la de *sancionar* hasta con el despido las faltas graves previstas en el artículo 25 de la LPCL; faltas graves que, como aparece de su redacción y del artículo 9 de la LPCL, están estrechamente relacionadas a las infracciones o incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del trabajador, las que el empleador debe controlar y juzgar a la luz del principio de razonabilidad o interdicción de arbitrariedad.
45. Si ello es así, el empleador sí está habilitado para despedir al trabajador, empero, el poder disciplinario del empleador es limitado, ello en virtud del respecto de principios como el de tipicidad, o la existencia de otros derechos fundamentales como el derecho a la libertad sindical, el derecho a huelga y el derecho fundamental al trabajo en esencia.
46. Esta *digresión* la realizamos porque ya ha quedado establecido que los hechos imputados al demandante no tienen contenido disciplinario laboral. Así, bien es cierto que el actor no asistió a su centro de trabajo los días 16,17,18 y 19 de marzo de 2016; no obstante, tal como consta en sus descargos a la carta de pre aviso (folios 10-11), en la carta de despido del demandante (folios 12-15) y conforme ha quedado acreditado a lo largo de esta resolución; este periodo de faltas fue a consecuencia de su participación en la paralización intempestiva de labores de carácter masivo, acontecida en marzo de 2016, acatada casi en su totalidad por los trabajadores de la emplazada, situación de la cual tenía conocimiento su empleadora. En consecuencia, siendo esta la causa que motivó la suspensión de labores, esta última encuentra *válida* protección en el ejercicio del derecho a huelga y del derecho a la libertad sindical, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente.

Sobre la licitud de la actividad sindical:

47. Cabe precisar que el apelante, invoca la casación 5333-2016 LORETO, según la cual, no se ampara el ejercicio de la coacción sobre personas o la violencia sobre cosas durante el ejercicio del derecho a huelga, la cual debe de ejercerse de manera pacífica.

48. Al respecto, este Tribunal ya ha dejado sentado que la paralización intempestiva de labores de la cual participara el actor, calificaría como un acto no violento, exponiéndose en los fundamentos previos de esta resolución los argumentos que sustentan la referida conclusión, y del por qué consideramos que esta paralización es un ejercicio válido de la actividad sindical, y en consecuencia, está protegida por los derechos fundamentales de libertad sindical y huelga. Visto ello, el punto impugnado por la emplazada debe ser desestimado.
49. No obstante, este Colegiado considera pertinente precisar que de comprobarse que la actividad sindical desplegada por el demandante no fuera lícita, ello no implica que el despido de éste por parte del empleador no constituye un despido nulo; esto es, que no lesiona la libertad sindical. Esta última afirmación resulta insubsistente conforme ya ha dejado sentado este Colegiado en el Expediente N° 00157-2017 en los seguidos por Víctor Rubio Olivia y otros contra Casa Grande SAA, pues hipotéticamente, el demandante podría incurrir en conductas contrarias a la ley penal, civil o administrativa en el despliegue de sus actividades sindicales, por lo que en efecto debe ser sancionado con respeto al debido proceso, respondiendo con las consecuencias jurídicas instituidas en la ley infringida, en el fuero que corresponda. Empero, ello no habilita de plano al empleador a despedir al trabajador.
50. Por todo lo expresado hasta este momento, no habiendo la demandada cumplido con probar la existencia de motivos razonables distintos al hecho lesivo alegado por la parte demandante, este Colegiado procederá a confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, determina que el despido del actor es nulo, al tener como motivo de *“la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales”* por el demandante, conforme al artículo 29° inciso a) de la LPCL.
51. A mayor abundamiento, es pertinente que no siendo objeto de apelación por parte del demandante la desestimación de la demanda por el A quo sobre la configuración de un despido nulo por *“participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes”*, este Colegiado no se pronunciará sobre el referido extremo.

SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD DE LA SENTENCIA Y LA RESPUESTA A OTROS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO PLANTEADOS EN LA APELACIÓN

52. Cabe indicar que de la revisión de los argumentos expresados por la parte apelante y de la recurrida, no advertimos la existencia de una infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139 inciso 5 de la Constitución) que conlleve a la declaración de nulidad de la sentencia de primera instancia y a la emisión de un nuevo pronunciamiento.
53. De este modo, si bien el A quo no se pronunció de manera expresa en cuanto a si la paralización intempestiva de labores se encontraba o no protegida por el derecho a huelga, lo cierto es que en la recurrida, sí se expresaron las razones de hecho y de derecho que conllevaron a que en primera instancia, se haya determinado que el actor ha sido objeto de un despido nulo, el cual es objeto central de la controversia.
54. Así, téngase en cuenta que *el A quo ampara la pretensión de reposición del actor por despido nulo, luego de determinar que la paralización intempestiva de labores califica como actividad sindical*, y de acreditar que en virtud de esta, la empleadora del demandante procedió a su despido, siendo luego de aplicación el inciso a. del artículo 29 de la LPCL que

prescribe: "Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales(...)". Esto de conformidad con lo desarrollado en el fundamento octavo (en específico desde el apartado e.1.12 al e.1.32) de su sentencia.

55. Cabe anotar que a lo largo del fundamento identificado, el juzgador analiza la naturaleza del conflicto (laboral y colectivo) surgido a partir del alegado pago diminuto de las utilidades en el año 2015; enumerando así las razones del por qué considera que este dio origen a la paralización intempestiva de labores en perjuicio de la demandada en marzo de 2016, en la cual participara el actor; y del por qué la ausencia del trabajador en los cuatro días imputados por la demandada a su centro de labores, en los cuales se encontraba participando de la paralización, no le puede ser imputada como la falta grave prevista en el inciso h. del artículo 25 de la LPCL.
56. De este modo, al margen de que haya sido correcta o no la selección de la norma que *resuelve*⁴⁴ el caso por parte del juzgador, este Tribunal, no advierte la existencia de razones suficientes para declarar la nulidad de la recurrida.
57. En cuanto al segundo argumento de nulidad planteado por la demandada en torno a que en la recurrida se concluyó en "la inobservancia de lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, lo cual presupone que las inasistencias del trabajador se encuentran justificadas en el ejercicio del derecho a huelga mas no en la participación de una protesta sindical o paralización de labores"; adviértase que en consonancia con lo esgrimido en el considerado precedente, la denuncia expresada a través de este punto apelado, no es de nulidad, sino más bien un error de derecho, lo cual ha quedado superado con el análisis de *fondo* que precede; por tanto debe desestimarse.
58. En efecto, ya ha quedado establecido que dadas las particularidades del presente caso, no es aplicable para la solución de la controversia, el citado artículo 73 del Reglamento de la LRCT, y es que no estamos ante el supuesto de la declaración de la ilegalidad de huelga (que contrariamente a la tesis del demandante, puede producirse tanto luego de la declaración de improcedencia de la huelga, como porque ha tenido lugar una modalidad irregular de huelga como el cese intempestivo, de conformidad con el artículo 84 de la LRCT), sino que en el presente caso, se llega a determinar que las inasistencias del trabajador no tienen contenido disciplinario, a la luz del artículo 85 de la LRCT, que establece como uno de los supuestos de terminación de la huelga, el acuerdo de las partes en conflicto (como el acontecido en el presente proceso); y principalmente luego de la interpretación del artículo 81 de la LRCT a la luz de los valores constitucionales enumerados en considerandos previos de esta resolución, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT y la interpretación conjunta con otras nomas de carácter legal e infra legal.
59. En cuanto al tercer argumento para solicitar la nulidad, debe indicarse nuevamente, que en el fondo se denuncia un error de derecho, y no una vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que debe desestimarse. Ello puesto que además del argumento de nulidad ya desvirtuado en el considerando anterior, el cuestionamiento del apelante radica en que *la paralización intempestiva de labores nunca es equiparable o no goza de igual protección como una huelga considerada "regular"* (en la cual se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 73 de la LRCT). Cabe señalar que esta última conclusión es errónea, pues conforme se ha determinado a lo largo de la

⁴⁴ En el sentido de norma material cuya aplicación directa el caso *reclama*.

presente sentencia, cuando la paralización intempestiva de labores no es violenta, goza de plena protección constitucional en virtud del derecho a huelga, el derecho a la libertad sindical y el derecho al trabajo básicamente.

60. En cuanto al cuarto argumento para solicitar la nulidad, referido a que la recurrida se basa en una premisa falsa no alegada por las partes, según la cual, “se habría incurrido en un supuesto de discriminación antisindical, en vista que la demandada se comprometió a no sancionar únicamente al personal de las tres organizaciones sindicales. (...) hecho falso que carece de respaldo probatorio y que no fue alegado ni siquiera en la demanda. (...) se ha sustituido en la actuación procesal de una de las partes, (...) constituye[así] un vicio de motivación”; adviértase:

(1) En primer lugar, que este argumento no constituye la ratio decidendi de la apelada, sino que es un argumento secundario, cuya exclusión no enervaría en los absoluto la estructura y coherencia del razonamiento en base al cual el juez de primera instancia ha amparado la demanda de reposición del demandante a causa de un despido nulo, el mismo que, conforme se especificara en fundamentos anteriores tiene por premisas bases comprobadas: que la paralización intempestiva de labores en perjuicio de la demandada y en la que participara el actor, es actividad sindical; y que no era legal la aplicación del artículo 25 inciso h) de la LPCL al caso del actor, al haber faltado justificadamente este por el ejercicio de su actividad sindical.

Siendo así, no justifica la formulación de este argumento, la declaración de nulidad de la recurrida.

(2) En segundo lugar, es preciso aclarar que el hecho que la emplazada se comprometiera a no iniciar procedimientos disciplinarios contra determinado grupo de trabajadores por su ausencia al centro de labores a raíz de la paralización intempestiva de labores, mientras que a otros trabajadores a los que sí se les imputó previamente una carta de preaviso por los mismos hechos y se les terminó despidiendo como en el caso del actor; sí fue alegado en el proceso, siendo descrita esa situación por la propia demandada en su escrito postulatorio, y encontrando respaldo en el acta extra-proceso de folios 7 y en el escrito de folios 88-89, con el que la demandada informa a la Autoridad Administrativa de Trabajo respecto de los despidos que se han efectuado a 22 trabajadores luego de la paralización intempestiva de labores.

Así, téngase en cuenta que el referido componente fáctico no constituye creación del órgano jurisdiccional, y si bien la parte demandante no calificó el hecho en cuestión como un tratamiento discriminatorio y antisindical, dada la exposición de los hechos en la contestación, su mención en las sesiones de la audiencia de juzgamiento, y la prueba actuada; no cabe duda que el juez está habilitado para calificar los hechos o aplicar el derecho de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, apreciándose claramente en el caso de autos, además, un tratamiento desigual entre los trabajadores que participaron en la paralización intempestiva de labores, vulnerando así el derecho a la igualdad de personas como el actor. Ello luego de que sin que identifique una causa objetiva que fundamente el por qué determinados los mismos hechos tienen contenido disciplinario para algunos trabajadores y por qué para otros no, se ha procedido al despido de determinado grupo.

61. Por todas estas consideraciones, procedemos a desestimar el cuarto argumento de la parte apelante que buscaba se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia.

62. Respecto a los cuestionamientos de fondo efectuados por la emplazada a la recurrida, adviértase que a estos se le ha dado respuesta través de la argumentación desplegada a lo largo de toda esta resolución; en ese sentido, cabe puntualizar en primer término que

debe desestimarse la alegación referida a que se han inaplicado los artículos 72, 73, 75, 79 y 81 de la LRCT, que definen los requisitos para el ejercicio del derecho a huelga. Así:

- ✓ Conforme se verifica de los considerandos precedentes, el contenido del artículo 72 de la LRCT en el que se define el acto de huelga, de ninguna manera altera la conclusión arribada consistente en que el actor fue objeto de un despido nulo luego de haber participado en la actividad sindical consistente en la paralización intempestiva de labores; esto pues la paralización mencionada, como toda huelga: implica una suspensión colectiva de trabajo, hay participación realmente mayoritaria, voluntaria y pacífica de trabajadores, con abandono del centro de labores; elementos que ya han sido explicados precedentemente.

No obstante ello, es claro que al ser la paralización intempestiva de labores una modalidad irregular de huelga (artículo 81 de LRCT), algunos rasgos propios de esta "huelga regular" no se hallan presentes, tales como los prescritos en los artículos 73 y 75° de la LRCT, referidos a las formalidades para la declaración de huelga, (entre ellas las comunicaciones respectivas al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo y otros); o como el agotamiento de la negociación directa entre las partes de manera previa. No puede pasarse por alto bajo este orden de ideas, que la naturaleza de la paralización intempestiva de labores radica justamente en el carácter repentino y sin el previo aviso formal al empleador de que se producirá el cese de actividades; mas no por ello la paralización intempestiva de labores carece de protección constitucional y de la protección brindada por instrumentos internacionales bajo ciertos supuestos, como en el caso de la realización de una paralización no violenta. Esto conforme a las conclusiones a las que ya se han ido arribando en la parte previa a este capítulo en la sentencia (fundamentos 10 al 19 y 37.8 al 37.10).

- ✓ Respecto del contenido del artículo 79° de la LRCT, que prescribe la necesidad de que la huelga sea llevada a cabo de una manera pacífica, téngase en cuenta que de ninguna manera es inaplicado cuando se ampara la demanda del actor, pues conforme ya se ha explicado en el fundamento 15 de esta sentencia, la paralización en cuestión reúne ciertas características que nos permitirían calificarla como un acto de huelga no violenta.
 - ✓ En cuanto al artículo 81 de la LRCT, ya ha quedado establecido ampliamente en fundamentos anteriores (fundamentos 10 al 19 y 37.8 al 37.10), la interpretación correcta que debe dársele a la luz de los valores constitucionales, instrumentos internacionales, y de la interpretación sistemática que corresponde conjuntamente con normas de carácter interno.
63. En segundo lugar, en cuanto al cuestionamiento por la aplicación errónea del artículo 73 del Reglamento de la LRCT, el mismo que presupondría lo establecido en el artículo 74 de la LRCT, es decir, que se haya comunicado a la Autoridad de Trabajo la declaración de huelga, situación que conforme ha sido admitido por ambas partes no ha ocurrido; este Colegiado advierte que en efecto, el A quo incurre en error cuando aplica el artículo 73 del Reglamento de la LRCT al presente caso, toda vez que no estamos en estricto ante una declaración de ilegalidad de huelga, acto en virtud del cual, sí es exigible al empleador la formalidad de colocar un cartelón realizando el llamado para el retomo de las actividades.

No obstante, este error en la fundamentación jurídica de la sentencia, ha sido superado en la presente sentencia con la identificación de la norma jurídica pertinente, en virtud de la cual, se pudo concluir que carecían de contenido disciplinario los hechos imputados al demandante como falta grave, luego de haberse ausentado al centro de trabajo por la paralización de labores.

Asimismo, este Tribunal no puede dejar de anotar que al margen de que el artículo 73 del reglamento de la LRCT no es la norma que resuelve el caso de autos, no es cierto lo afirmado por el apelante en cuanto a que es presupuesto para la declaración de ilegalidad de la huelga, el seguir el procedimiento establecido en el artículo 74 de la LRCT, referido a la comunicación de huelga a la Autoridad Administrativa de Trabajo y la posterior declaración de improcedencia de la huelga, toda vez que de conformidad con el artículo 84 de LRCT, existen muchos más supuestos para la declaración de ilegalidad de la huelga, siendo uno de ellos por ejemplo, el incurrir en una modalidad de huelga irregular, como las previstas en el artículo 81 de la LRCT (inciso c) del artículo 84 de la LRCT).

64. En tercer lugar, respecto de si la paralización intempestiva de labores equivale o tiene protección tal y como una huelga considerada "regular", este Colegiado ya ha emitido pronunciamiento en los fundamentos 10 al 19 y 37.8 al 37.10; por lo que corresponde desestimar el último punto apelado por la demandada, máxime si ya se ha precisado también en los fundamentos del 47 al 50 de esta sentencia, el por qué la casación 5333-2016 Loreto no es aplicable al presente caso.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la SENTENCIA de fojas 440-480 del 04 de Septiembre de 2017, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **LUIS ENRIQUE ZA VALETA PEREDA**, contra **AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA** sobre **REPOSICIÓN; ORDENARON** a la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA**, **CUMPA** con **REPONER** al accionante, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro análogo, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del despido. La confirmaron en lo demás que contiene y los devolvieron al Sexto Juzgado Laboral de Trujillo. **PONENTE: CASTILLO LEÓN.**

SS.

CASTILLO LEÓN.

ANGULO VILLAJULCA.

RODRIGUEZ VLLANUEVA



ANEXO 1-N

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
28704-2018

Cod. Digitalizacion: 0000559965-2018-ESC-SP-LA

Expediente :02343-2016-0-1601-JR-LA-04 F.Inicio: 29/04/2016 14:44:59
Sala :1° SALA LABORAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :28/11/2018 12:54:07 Folios: 25 Páginas: 0
Presentado :DEMANDADO EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA
Relator :PAOLA JOSEFINA GOMEZ BENITES
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :2 760374 S/.664.00 761624 S/.8.60

MONTO DEL ARANCEL NO CORRESPONDE CON PETITORIO

Sumilla RECURSO DE CASACION

Observacion :

YENI ARSELI LEIVA CASTILLO
Ventanilla 1
Módulo 1
America oeste s/n Covicorti



Recibido

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07951
RECURSO DE MULIDAD Y CASACION

DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20132377783
DEPEN. JUD: 300130101
SALA LABORAL DIST. JUD. LA LIBERTAD
N. EXPDTE.: 02343-16
MONTO S/ : *****664.00

UTILIZADO

760374-6 27NOV2018 9680 3606 0749 12:45:15

03990185-5-L  CLIENTE  Banco de la Nación

~~Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla~~

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20132377783
DEPEN. JUD: 300130101
SALA LABORAL DIST. JUD. LA LIBERTAD
CANT. DOC.: 0002
MONTO S/ : *****8.60

UTILIZADO

761624-0 27NOV2018 9680 3606 0749 12:45:30

03990186-5-L  CLIENTE  Banco de la Nación

~~Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla~~

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
28707-2018

Cod. Digitalizacion: 0000560034-2018-ESC-SP-LA

Acompañado.

Expediente :08252-2017-0-1601-JR-LA-02 F.Inicio: 22/11/2017 10:17:25
Sala :3° SALA LABORAL
Documento :OFICIO
F.Ingreso :28/11/2018 13:03:07 Folios: 1 Páginas: 0
Presentado :TERCERO ARCHIVO GENERAL
Relator :JORGE LUIS ALVA URIOL
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla :REMITE EXP. 4124-2004 EN FS. 160 Y 01 ACOMPAÑADO EXP. ADM.
10853-2003-GR-LL.

Observacion :OF. N° 6652-2018-ATC-GAD-CSJLL

YENI ARSELI LEIVA CASTILLO
Ventanilla 1
Módulo 1
America oeste s/n Covicorti

Recibido

Expediente No. 02343-2016
Especialista: Dra. Gómez Benites
Sumilla: **RECURSO DE CASACIÓN**

A LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD:

AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA (en adelante, "**LAREDO**" o la "**Empresa**"), en los seguidos por el señor **Luis Enrique Zavaleta Pereda**, sobre reposición por nulidad de despido, atentamente decimos lo siguiente:

El 14 de noviembre de 2018 fuimos notificados con la Resolución No. 8 que contiene la sentencia emitida por la Sala, cuyo fallo es el siguiente:

*"CONFIRMARON la SENTENCIA de fojas 440-480 del 04 de Septiembre de 2017, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **LUIS ENRIQUE ZAVALETA PEREDA**, contra **AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA** sobre **REPOSICIÓN**; **ORDENARON** a la demandada **AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA**, **CUMPA** con **REPONER** al accionante, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro análogo, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del despido. La confirmaron en lo demás que contiene y los devolvieron al Sexto Juzgado Laboral de Trujillo."*

Al respecto, de conformidad con los artículos 34 y siguientes de la Ley No. 29497 (en adelante, "NLPT"), interponemos **RECURSO DE CASACIÓN** contra la sentencia, debido a que incurre en las infracciones normativas que detallamos a continuación:

I. PRETENSIONES CASATORIAS

- 1. PRETENSIÓN CASATORIA PRINCIPAL:** Solicitamos que la sentencia sea declarada **NULA** porque incurre en la **INFRACCIÓN NORMATIVA** de violación al derecho al **DEBIDO PROCESO**, en su manifestación del derecho a la **DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES** (incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución).
- 2. PRETENSIÓN CASATORIA SUBORDINADA:** Solicitamos que la sentencia sea **REVOCADA** y, en consecuencia, que la demanda sea declarada **INFUNDADA** en todos sus extremos. En particular, la sentencia incurre en las siguientes **INFRACCIONES NORMATIVAS:**

- **Interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución**, que viola el artículo 201 de la Constitución; el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; el principio de corrección funcional, desarrollado en la STC 584-2005-PA/TC; y, asimismo, el principio de prevalencia de la interpretación constitucional que realiza el Tribunal Constitucional, desarrollado en la STC 6-2006-PC/TC.
- **Aplicación indebida del artículo 73 del Decreto Supremo No. 011-92-TR**, ya que dicho artículo presupone el ejercicio del derecho de huelga y, en este caso, conforme a lo establecido en la doctrina jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ello no ha ocurrido: el demandante no ejerció el derecho de huelga. Así, de conformidad con el artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo No. 010-2013-TR (en adelante, "LRCT"), las ausencias injustificadas del demandante no se encontraban amparadas por el ordenamiento jurídico y configuran la falta grave de abandono de trabajo tipificada en el literal h) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, "LPCL").
- **Aplicación indebida del artículo 39 del Decreto Supremo No. 001-96-TR**, ya que dicho artículo presupone el ejercicio del derecho de huelga y, en este caso, conforme a lo establecido en la doctrina jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ello no ha ocurrido: el demandante no ejerció el derecho de huelga. Así, de conformidad con el artículo 81 de la LRCT, las ausencias injustificadas del demandante no se encontraban amparadas por el ordenamiento jurídico y constituyen la falta grave de abandono de trabajo tipificada en el literal h) del artículo 25 de la LPCL.
- **Interpretación errónea del literal a) del artículo 29 de la LPCL**, ya que se interpreta que se configura un despido nulo por la realización de "actividades sindicales" aun cuando se compruebe la comisión de actos ilícitos por parte del trabajador.

II. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contemplados en los artículos 35 y 36 de la NLPT:

1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

- Se interpone contra una sentencia de vista expedida por la Sala que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso.
- Se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia.
- Se interpone dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la sentencia de vista.
- La sentencia ordena la reposición del demandante, lo que importa una pretensión no cuantificable.
- Se adjunta el recibo de la tasa respectiva.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- La sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda fue impugnada por LAREDO, de modo que la sentencia no confirmó una resolución adversa de primera instancia que fuera consentida por LAREDO.
- En la fundamentación del presente recurso de casación se describe con claridad y precisión las infracciones normativas que contiene la sentencia.
- En la fundamentación del presente recurso de casación se demuestra la incidencia directa de las infracciones normativas que contiene la sentencia sobre la decisión impugnada.
- En el presente escrito se ha indicado si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

III. PRETENSIÓN CASATORIA PRINCIPAL: LA SENTENCIA ES NULA PORQUE ADOLECE DE DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA¹

Solicitamos que la sentencia sea declarada nula, porque varias de las premisas que "sustentan" la conclusión de que en el presente caso el demandante habría sido

¹ Expediente No. 00728-2008-HC/TC: "El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica."

despedido como represalia por participar en actividades sindicales, en particular, por ejercer el derecho de huelga, no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica. Al respecto, tal y como será detallado a continuación, la sentencia "sustenta" sus conclusiones en hechos falsos y, asimismo, controvierte situaciones fácticas que nunca fueron cuestionadas por las partes.

(i) Refiere la sentencia que:

"Finalmente, un cuarto elemento acreditado en este proceso, es que el demandante, en el periodo previo a ser despedido (el 29 de marzo de 2016), se encontraba formando parte de uno de los sindicatos de la demandada, pasando luego a integrar el grupo de <<Representantes de los trabajadores>>- o denominado <<Sindicato Solidario y defensores de los derechos laborales de los trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos>>; organizaciones que participaron de las reuniones extra-proceso conjuntamente con la demandada, conforme se acredita de la lectura de las actas que corresponden a las reuniones extra-proceso ya referidas (a folios 6, 7 y 85)"² (resaltado y subrayado nuestros).

Como se puede apreciar, según la sentencia el grupo de "Representantes de los trabajadores" sería equivalente a un "Sindicato Solidario y Defensores de los derechos laborales de los trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos". Dicha afirmación es **FALSA**, porque el grupo de "Representantes de los trabajadores" nunca se autodenominó "Sindicato Solidario y Defensores de los derechos laborales de los trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos". Esto, ni lo ha alegado el demandante, ni tampoco se desprende de las documentales que obran en autos; y, lo que es más grave, es que (en un pie de página) la sentencia pretende justificar dicha premisa falsa en el hecho de que, supuestamente, se trataría de una afirmación contenida en los descargos y en el escrito de demanda, que no habría sido desvirtuada por LAREDO

Sin embargo, por un lado, no existe una sola línea en los descargos y/o en la demanda que haga la equiparación que hace la sentencia en el sentido de que el grupo de "Representantes de los trabajadores" sería equivalente a un "Sindicato Solidario y Defensores de los derechos laborales de los trabajadores de Agroindustrial Laredo y Anexos"; por lo tanto, si dicha equivalencia nunca fue propuesta por el demandante, LAREDO no tuvo cómo negarla.

Por otra parte, interpretar que dicha equivalencia constituiría un hecho admitido por LAREDO tampoco tiene sustento por el hecho de que, tan cierto es que la

² Considerando 8.4.

existencia y circunstancias en las que se habría formado dicho Sindicato era un asunto controvertido, que en la Audiencia de Juzgamiento el Juzgado ordenó de oficio que la Autoridad de Trabajo remitiera un Informe: "(...) *respecto de la constitución de alguna organización sindical en el año 2016 de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.; y de forma especial sobre el sindicato solidario de los derechos laborales de los trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.*" Y, por si lo anterior no fuese suficiente, la misma sentencia objeto de casación luego reconoce que el grupo de "Representantes de los trabajadores" no era una organización sindical, al señalar que la intervención del demandante en los hechos objeto de controversia se produjo: "(...) *mediante su participación en organizaciones sindicales en un primer momento (pasando luego el actor a conformar un grupo de representación de trabajadores sin tal categoría) (...).*"

Por lo tanto, dado que la equivalencia que propone la sentencia como premisa fáctica es falsa y, asimismo, dado que la conformación de un sindicato inexistente es calificada como "actividades sindicales" que habrían motivado un despido nulo por represalia, la sentencia es **NULA**.

- (ii) Según la sentencia: "(...) *es un indicio de la gran participación de los trabajadores en la paralización, la intervención de los tres sindicatos que existían en la emplazada (...).*" Nuevamente, esta afirmación es **FALSA**, porque constituye un hecho no controvertido por las partes que ninguna de las organizaciones sindicales fomentó, adoptó y/o participó en la paralización inconstitucional y violenta objeto de controversia. Lo anterior no solo consta en audio y video, sino que también obra en autos en el Auto Sub Gerencial No. 022-2015-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC en el que se recoge la manifestación de los dirigentes sindicales de las referidas organizaciones en el mismo sentido.

La incidencia de dicha premisa en el resultado de la decisión radica en que, desde un primer momento, la teoría del caso de LAREDO se ha centrado en el hecho de que, al no haber participado ninguna de las organizaciones sindicales en la paralización ilegal y violenta objeto de controversia, ésta no podría ser calificada como una "huelga" y/o "actividad sindical" que podría dar lugar a un supuesto de despido nulo por represalia, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución, 73 de la LRCT y 62 del Decreto Supremo No. 011-92-TR (en adelante, "Reglamento de la LRCT"), respectivamente. Siendo ello así, la sentencia debe ser declarada **NULA**.

- (iii) La sentencia refiere como un "*indicio ex post al despido del actor*"³ un presunto compromiso de LAREDO a no despedirlo. Sin embargo, dicha afirmación es, nuevamente, **FALSA** porque, además, parte de la mutilación del contenido de una de las pruebas que obran en autos. En efecto, refiere la sentencia que:

"De otro lado, cabe indicar que carece de reproche disciplinario la ausencia del actor en los días que transcurren del 16 al 19 de marzo de marzo, en vista que la propia demandada convalida el acto, restándole contenido disciplinario respecto de sus trabajadores, con el compromiso de no iniciar procedimientos de despido (conforme consta en el acta extra proceso del 28 de marzo de 2016), reafirmando de esta forma que los hechos transcurridos no pueden configurar falta grave en perjuicio de los trabajadores que se sumaron a la paralización intempestiva de labores, esto conforme consta en las actas extra- proceso de fechas 21 y 28 de marzo de 2016 (a folios 85 y 7).

Así, por ejemplo, procedemos a citar el primer acuerdo al que se llegó en la reunión del 21 de marzo de 2016 entre los representantes de la demandada y tres sindicatos de sus trabajadores: "la empresa se compromete a no sancionar a los trabajadores que paralizaron desde el 15 de marzo de 2016 (...), y que ingresen a partir del día de hoy". Así también, citamos el primer acuerdo al que se llegó el día 28 de marzo de 2016 entre la demandada y el grupo "Representantes de los trabajadores": "que la empresa no iniciará ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el 15 al 28 de marzo de 2016, y que ingresan el día de mañana 29 de marzo de 2016, a las 2 pm a laborar."⁴

Lo que la sentencia ha omitido deliberadamente es el extremo del Acta Extraproceso, de fecha 28 de marzo de 2016, en la que se señala expresamente que: "*los procesos disciplinarios iniciados continuarán su trámite (...)*"; y precisamente en este último supuesto se encontraba el demandante, cuyo procedimiento de despido había iniciado el 19 de marzo de 2016 con la notificación de su carta de preaviso de despido. Por lo tanto, producto de una mutilación del contenido de un medio de prueba, la sentencia sustenta sus conclusiones en un hecho falso (supuesto compromiso de no despedir al demandante) y ello justifica que sea declarada **NULA**.

- (iv) La sentencia controvierte, sin ninguna razón suficiente, situaciones de hecho que nunca fueron cuestionadas por las partes. Sobre el particular, nos referimos al contenido del Informe No. 020-SISOPV-2016 en el cual se detalla, no solo los actos de violencia cometidos contra los trabajadores de LAREDO que no acataron la medida y contra la empresa misma, sino también las reuniones informativas con relación al pago de utilidades que, según la sentencia, habrían motivado los actos inconstitucionales y violentos.

³ Considerando 20.2.

⁴ Considerando 40.

Así, en la sentencia se sostiene que:

"De otro lado, respecto del resumen presentado por la demandada de los hechos acontecidos con motivo de la paralización (véase a folios 144-146), téngase en cuenta que este medio probatorio será valorado con reserva, toda vez que constituye una declaración de parte, al igual que el Informe No. 20-SISOPV-2016(a folios 147-161), siendo además que este último ha sido elaborado por el Jefe de seguridad de la propia demandada, es decir, por un empleado subordinado de la propia emplazada, no generando convicción a este Tribunal su contenido, máxime si conforme se aprecia de esta documental, pese a ser una comunicación dirigida a la Gerencia de la emplazada, no tiene sello ni fecha alguna de recepción por el área, situación extraña si se tiene en cuenta que las máximas de la experiencia dictan que en empresas grandes como la emplazada, que manejan alrededor de 1800 trabajadores, existen sub-unidades y departamentos que tienen a su vez responsables de la recepción y organización de la documentación, dada la gran cantidad de información que se maneja."⁵

El contenido del referido informe nunca fue cuestionado por la parte demandante, de modo que cuestionar su contenido al momento de emitir sentencia implica sustituir a las partes intervinientes en el proceso y violar el principio de imparcialidad. Adicionalmente, la razón contenida en la sentencia para no valorar el contenido del informe, referida a que: "(...) *ha sido elaborado por el Jefe de Seguridad de la propia demandada, es decir, por un empleado subordinado de la propia emplazada (...)*", no resiste ningún análisis, ya que ello implicaría que ningún informe emitido al interior de una empresa tendría fuerza o eficacia probatoria en un proceso laboral.

Con mayor razón, atendiendo a que dicho informe no contiene únicamente un resumen de hechos, sino que también contiene fotografías fechadas que registran daños a trabajadores y a los bienes de la empresa, como por ejemplo:



⁵ Considerando 15.4.



Por si lo anterior no fuese suficiente, el contenido del Informe No. 020-SISOPV-2016 es absolutamente coherente con otros medios de prueba que no fueron elaborados por: "(...) *el Jefe de Seguridad de la propia demandada, es decir, por un empleador subordinado de la propia emplazada (...)*." En efecto, en la propia sentencia se hace referencia a actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público⁶ que también evidencian los actos de violencia llevados a cabo con ocasión de la paralización objeto de controversia, de modo que no se explica cómo así se podría dudar -válidamente- del contenido del referido informe.

En síntesis, viola el debido proceso sustituir a las partes procesales en un proceso judicial; y precisamente aquello ha ocurrido en este caso pues en la sentencia se concluye que el contenido del Informe No. 020-SISOPV-2016 sería objeto de controversia, aun cuando el demandante nunca cuestionó su contenido, el cual además es coherente con las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público que también evidencian los actos de violencia llevados a cabo con ocasión de la paralización objeto de controversia. Por lo tanto, la sentencia es **NULA**.

IV. PRETENSIÓN CASATORIA SUBORDINADA: LA SENTENCIA DEBE SER REVOCADA

1. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN

En la sentencia recaída en el Expediente No. 05854-2005-PA/TC, también conocida como "Lizama Puelles", el Tribunal Constitucional precisó que uno de los **principios de interpretación de la Constitución** era el principio de **corrección funcional**. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional explicó lo siguiente:

*"Este principio exige al juez constitucional que, **al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y; competencias que el Constituyente ha asignado a cada***

⁶ Ver considerandos 15.5. y 15.10.

uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" (resaltado y subrayado nuestros).

En atención a ello, el propio Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente No. 6-2006-CC/TC, también conocida como "Casinos y Tragamonedas", ha señalado que:

*"(...) es de provecho resaltar que si la Constitución reconoce al Tribunal Constitucional como el órgano de control de la Constitución y de la constitucionalidad de las leyes (artículo 201º) y le ha reservado la posición de ser, en algunos procesos constitucionales, instancia final de fallo y, en otros, instancia única (artículo 202º), entonces **sus sentencias no pueden ser desconocidas por los demás poderes u órganos constitucionales del Estado e, incluso, por los particulares.**"*

*Particularmente, las sentencias que recaen en los procesos de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes, fuerza vinculante y calidad de cosa juzgada. Por ello, **la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra;** es decir, se impone a la interpretación que puedan realizar otros poderes del Estado, órganos constitucionales e incluso los particulares, si se parte de la premisa jurídica de la pluralidad de intérpretes de la Constitución" (resaltado y subrayado nuestros).*

Así, en estricta aplicación del artículo 201 de la Constitución, así como de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional al respecto, **la interpretación de la Constitución que realiza el Tribunal Constitucional no puede ser desconocida por otros poderes del Estado (como el Poder Judicial) y, asimismo, prevalece sobre cualquier otra interpretación de la Constitución (como la que podría realizar la doctrina, pronunciamientos con carácter de soft law, etc.).**

En caso contrario, se violaría el principio de corrección funcional, así como la premisa jurídica de pluralidad de intérpretes de la Constitución; y de ahí que el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevea expresamente que: "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, **conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.**"

En este contexto, el artículo 28 de la Constitución ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, primordialmente, en dos sentencias: (i) la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley Marco del Empleo Público, recaída en el Expediente No. 8-2005-PI/TC; y, (ii) la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, recaída en el Expediente No. 26-2007-PI/TC. Sin embargo, **en abierta violación al principio de corrección funcional y de la premisa jurídica de pluralidad de intérpretes de la Constitución,**

la sentencia opta por obviar la interpretación del artículo 28 de la Constitución realizada por el Tribunal Constitucional en ambas sentencias y, en su lugar, realiza una interpretación distinta, básicamente, con base en: (i) la doctrina; (ii) pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical; y, (iii) pronunciamientos previamente emitidos por la misma Sala.

Las divergencias entre la interpretación del artículo 28 de la Constitución propuesta en la sentencia y aquella realizada por el Tribunal Constitucional son manifiestas. Así, se advierte lo siguiente:

Interpretación (errónea) contenida en la sentencia	Interpretación vinculante realizada por el Tribunal Constitucional
<p>37.8.: <u>Reiteramos la cita de esta opinión del Comité citado, por su pertinencia con el análisis aquí efectuado, en la medida que, tratándose de una opinión de un Órgano de Control de la OIT, opera como una suerte de jurisprudencia calificada, que se integra como norma adscrita a los convenios 87 y 98, por lo que constituye un referente obligatorio para la correcta interpretación del derecho interno, conforme a la ya citada Cuarta Disposición Final de la Constitución.</u></p> <p>38.5.: "En este tiempo si hubo un ejercicio válido de su actividad sindical con su participación en el cese intempestivo de labores, modalidad de huelga de la que ya se ha establecido, en el caso en concreto si tiene protección constitucional y <u>en instrumentos jurídicos internacionales con carácter vinculante para nuestro ordenamiento</u>, conforme ya se ha dejado sentado en considerandos anteriores."</p>	<p>STC 26-2007-PI/TC: "(...) a partir de la interpretación dada a lo dispuesto en los referidos convenios por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, la misma que <u>reviste el carácter de soft law para el derecho interno</u> (...)."</p>
<p>37.9.: "(...) teniendo como referente lo establecido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (...) encontrándose plenamente protegido por el derecho a huelga el cese intempestivo de labores siempre que la actividad sindical desarrollada por el trabajador sea pacífica."</p>	<p>STC 8-2005-PI/TC: "<u>El ejercicio del derecho de huelga presupone que se haya agotado previamente la negociación directa</u> con el empleador, respecto de la materia controvertible."</p> <p>STC 26-2007-PI/TC: "Se trata, en resumidas cuentas, del derecho que tienen los trabajadores para suspender sus labores como un mecanismo destinado a obtener algún tipo de mejora, y que <u>se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador.</u>"</p>
<p>15.10. "(...) resentiría el valor justicia la calificación de la paralización intempestiva de labores como una paralización violenta en perjuicio de la demandada, que conforme se verifica de la carpeta fiscal anexada al expediente, considerando que el demandante nunca ha tenido algún tipo de participación en alguno de los actos aislados de agresión que acontecieron al parecer durante los días de paralización de labores en perjuicio de la emplazada, según denuncia de la demandada, tales como el arrojado de una sustancia líquida (no queda claro de que se trataba) al rostro de José Aristides Zapata Alvarez por un grupo de personas que afirma desconocer al trabajador, o el arrojado de piedras a una</p>	<p>STC 8-2005-PI/TC y STC 26-2007-PI/TC: "La ley del régimen privado, aplicable en lo pertinente al sector público, <u>exige que esta acción de cesación transitoria de la actividad laboral se efectúe en forma voluntaria y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes– y con abandono del centro de trabajo</u>"⁷ (resaltado y subrayado nuestros).</p>

⁷ STC 8-2005-PI/TC y STC 26-2007-PI/TC.

<p>cámara de seguridad de la demandada; registrados en algunas actas levantadas por la fiscalía que obran en el expediente. Resáltese que el demandante no ha sido parte de las investigaciones de los sucesos antes referidos."</p>	
<p>38.5. "Considerar lo contrario, es decir, que el cese intempestivo de labores acontecido en el presente caso no tiene protección de ningún tipo por el ordenamiento jurídico, vaciaría el contenido de derechos como a la libertad sindical, ante la imposibilidad de emplear instrumentos de auto-tutela como la huelga que implican de por sí la paralización de actividades por parte de los trabajadores, a fin de contrarrestar la mejor posición de la demandada, al momento de establecer o negociar mejores condiciones de trabajo, derechos y beneficios."</p>	<p>STC 8-2005-PI/TC: "<u>Debe advertirse que la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable.</u>"</p> <p>STC 26-2007-PI/TC: "(...) el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que <u>puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que la <<huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos.</u>"</p>
<p>Incidencia en el sentido de la decisión: la sentencia concluye que el demandante fue despedido como represalia por haber ejercido su derecho de huelga y, por tal razón, se ordena su reposición.</p>	

Y, todo ello, más allá de que la sentencia tampoco repara cómo así serían aplicables los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical a un acto que no fue llevado a cabo por las organizaciones sindicales, quienes rechazaron la medida.

1.1. LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL NO SON VINCULANTES Y NO PREVALECEEN RESPECTO DE LA INTERPRECCIÓN QUE REALIZA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de huelga no está reconocido en ningún tratado internacional, ni siquiera en los convenios internacionales de trabajo, razón por la que se ha precisado que:

"(...) no existen tratados específicos, incluso los convenios internacionales de trabajo, o jurisprudencia de tribunales internacionales que desarrollen el derecho de huelga. (...) Y si bien su desarrollo se ha ido realizando a partir de reiterados pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, así como de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, ninguno de estos dos órganos de control del cumplimiento de la normativa internacional del trabajo ejerce jurisdicción ni sus decisiones tienen carácter vinculante."⁸

Dicho esto, el principal error que comete la sentencia es que interpreta el artículo 28 de la Constitución con base en pronunciamientos emitidos por el Comité de Libertad Sindical que contravienen la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional respecto del mismo artículo. Ello es así porque: (i) el propio Tribunal Constitucional ha señalado que los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical tienen el carácter

⁸ BOZA PRÓ, Guillermo. *Lecciones de Derecho del Trabajo*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, pp. 84-85.

de, *soft law* para el derecho interno; y, (ii) porque la interpretación de la Constitución que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra.

Sobre el particular, la sentencia hace suyo el lugar que le otorga la doctrina a los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical y concluye lo siguiente:

"(...) son fuente del derecho del trabajo, los tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales; debiendo precisar que en el caso del artículo 28 de la Constitución por ejemplo, que no puede ser más escueto en contenido, como ya hemos adelantado, <<en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, aquel precepto debe ser leído conjuntamente con los tratados ratificados por el Perú, [por lo que] tenemos que utilizar los Convenios Internacionales de Trabajo 87 y 98, así como la jurisprudencia sobre ellos emanada de la Comisión de Expertos (...) y el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración (órganos de aplicación) de la Organización Internacional de Trabajo (...)>>"⁹ (subrayado original).

Por tal razón, la sentencia también refiere que:

"Reiteramos la cita de esta opinión del Comité citado, por su pertinencia con el análisis aquí efectuado, en la medida que, tratándose de una opinión de un Órgano de Control de la OIT, opera como una suerte de jurisprudencia calificada, que se integra como norma adscrita a los convenios 87 y 98, por lo que constituye un referente obligatorio para la correcta interpretación del derecho interno, conforme a la ya citada Cuarta Disposición Final de la Constitución" (resaltado y subrayado nuestros).

Esta interpretación de un sector de la doctrina existe; sin embargo, por el principio de corrección funcional y por la premisa jurídica de pluralidad de intérpretes de la Constitución, respectivamente, la interpretación de la Constitución que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra; inclusive sobre la que haga un sector de la doctrina. Y, respecto del lugar que ocupan los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical en el derecho interno, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"(...) reviste el carácter de *soft law* (...)"*¹⁰, lo cual implica, como también lo ha precisado el máximo intérprete de la Constitución, que son: *"(...) una guía que, sin dejar de tener un efecto jurídico, no termina por vincular obligatoriamente a los Estado, representando su contenido un código de conducta sin que sean legalmente vinculantes"*¹¹ (resaltado y subrayado nuestros).

En razón de lo anterior: (i) la sentencia ha interpretado erróneamente el rol que ocupan los pronunciamientos del Comité Libertad Sindical en el derecho interno, ya que les ha otorgado un carácter vinculante que no ostentan; (ii) ha interpretado el artículo 28 de la

⁹ Considerando 37.10.c.

¹⁰ STC 26-2007-PI/TC.

¹¹ STC 22-2009-PI/TC.

Constitución con base en pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical que son contrarios a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional; y, (iii) ello ha motivado una interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución porque, nuevamente, por el principio de corrección funcional y por la premisa jurídica de pluralidad de intérpretes de la Constitución, respectivamente, la interpretación de la Constitución que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra, incluida la interpretación del Comité de Libertad Sindical; y es con base en la interpretación propuesta por el Tribunal Constitucional que debió ser resuelta esta controversia.

1.2. NO SE EJERCE EL DERECHO A HUELGA SI NO SE HA AGOTADO PREVIAMENTE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA

En la sentencia recaída en el Expediente No. 8-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "*El ejercicio del derecho de huelga presupone que se haya agotado previamente la negociación directa con el empleador, respecto de la materia controvertible.*" En la misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente No. 26-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre la huelga lo siguiente: "*Se trata, en resumidas cuentas, del derecho que tienen los trabajadores para suspender sus labores como un mecanismo destinado a obtener algún tipo de mejora, y que se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador.*"

Contrariamente a lo que sostiene la sentencia¹², que apoyándose en los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical califica al agotamiento de la negociación directa como una *mera formalidad*, lo cierto es que, **conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional del artículo 28 de la Constitución, el agotamiento de la negociación directa no constituye una *mera formalidad* sino un presupuesto para el ejercicio del derecho de huelga.**

Pues bien, **constituye un hecho no controvertido que en este caso nunca existió negociación directa y, por lo mismo, nunca se agotó.** En efecto, en el escrito de demanda se reconoce que la paralización inició el 16 de marzo de 2016 como consecuencia de: "(...) *haber percibido una suma irrisoria por concepto de utilidades del ejercicio 2015 (...)*" y que la primera "negociación directa" con relación a dicha materia

¹² Considerando 62.

controvertida se produjo en una reunión extraproceso impulsada por la Autoridad de Trabajo el 18 de marzo de 2016.

Así, no existe discusión alguna respecto de que la "negociación directa" con relación a la materia controvertida que motivó la paralización inconstitucional y violenta de la que participó el demandante se produjo luego de que ésta se iniciara. Por lo tanto, dado que: "El ejercicio del derecho de huelga presupone que se haya agotado previamente la negociación directa con el empleador, respecto de la materia controvertible", el demandante nunca ejerció derecho de huelga y, por lo mismo, sus ausencias por más de tres días consecutivos al trabajo (hecho que tampoco se encuentra en discusión) constituyen la falta grave de abandono de trabajo tipificada en el artículo 25 de la LPCL.

1.3. CUANDO EL ACTO SUPONE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O BIENES NO SE EJERCE DERECHO DE HUELGA

Constituye un hecho reconocido en la sentencia: "(...) la existencia de algunos actos de fuerza aislados en la paralización de labores (...)"¹³; la existencia de: "(...) algunas manifestaciones de agresión por parte de algunos individuos (...)"¹⁴; y, asimismo, la existencia de "(...) actos aislados de agresión (...) tales como el arrojado de una sustancia líquida (no queda claro de qué se trataba) al rostro de José Arístides Zapa Álvarez por un grupo de personas (...) o el arrojado de piedras a una cámara de seguridad de la demandada (...)"¹⁵.

Siendo ello así, no existe ninguna razón válida (mucho menos lógica) para que la sentencia concluya, respecto de la paralización en la que se produjeron, que tales actos: "(...) no convierten a esta o permiten calificarla como <<violenta>> (...)"¹⁶; o, en el mismo sentido, que: "(...) la paralización de labores desarrollada en marzo de 2016, califica como un acto de protesta pacífico (...)"¹⁷ (subrayado original).

El Tribunal Constitucional ha sido absolutamente claro al precisar que:

"La ley del régimen privado, aplicable en lo pertinente al sector público, exige que esta acción de cesación transitoria de la actividad laboral se efectúe en forma voluntaria"

¹³ Considerando 15.7.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Considerando 15.10.

¹⁶ Considerando 15.7.

¹⁷ Considerando 15.12.

y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes– y con abandono del centro de trabajo¹⁸ (resaltado y subrayado nuestros).

Como es fácil advertir, la precisión que realiza el Tribunal Constitucional respecto del carácter pacífico de la cesación transitoria de la actividad no admite excepciones ni matices. Así, ya sea que se produzcan actos masivos de violencia, o ya sea que se produzcan actos aislados de violencia, la sola existencia de actos de violencia sobre las personas o bienes impide calificar la cesación transitoria de la actividad como pacífica y, por ende, como ejercicio del derecho de huelga.

A su vez, tampoco resulta acorde a la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional el argumento contenido en la sentencia en el sentido que: "(...) *el demandante no ha sido parte de las investigaciones de los sucesos antes referidos.*" Ello, porque la evaluación sobre el carácter violento o pacífico de una paralización de labores, que determina si ésta puede ser calificada como ejercicio del derecho de huelga o no, no recae en la situación particular de cada trabajador, sino en la medida misma de cesación transitoria de la actividad laboral de la cual participa el trabajador.

En este caso, está objetivamente comprobado (y así lo reconoce la sentencia) que el acto de cesación transitoria de la actividad laboral en el que participó el demandante generó violencia contra otros trabajadores de LAREDO y contra los bienes de la empresa. Siendo ello así, qué duda cabe de que la paralización inconstitucional de la que participó el demandante fue violenta y, por lo mismo, que en modo alguno podría entenderse que ejercicio el derecho de huelga.

1.4. EL DERECHO DE HUELGA NO ES UN DERECHO ABSOLUTO Y ES VÁLIDO QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE MODULE SU EJERCICIO

Según la sentencia, el único límite que se podría imponer al ejercicio del derecho de huelga sería el de la obligación de que sea ejercido de forma pacífica. Así, cualquier otra limitación vaciaría de contenido dicho derecho. En efecto, la sentencia refiere que:

"Considerar lo contrario, es decir, que el cese intempestivo de labores acontecido en el presente caso no tiene protección de ningún tipo por el ordenamiento jurídico, vaciaría el contenido de derechos como a la libertad sindical, ante la imposibilidad de emplear instrumentos de auto-tutela como la huelga que implican de por sí la paralización de actividades por parte de los trabajadores, a fin de contrarrestar la mejor posición de la

¹⁸ STC 8-2005-PI/TC y STC 26-2007-PI/TC.

demandada, al momento de establecer o negociar mejores condiciones de trabajo, derechos y beneficios.”¹⁹

Sin embargo, nuevamente esta interpretación es contraria a lo que ha establecido el Tribunal Constitucional, que ha precisado, con absoluta claridad, lo siguiente:

*“(...) el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que **puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio**, dado que la <<huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos”²⁰ (resaltado y subrayado nuestros).*

Pues bien, como parte de la regulación del ejercicio legítimo del derecho de huelga, encontramos que el artículo 72 de la LRCT establece que “*huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo.*” Este mismo requisito es reiterado en el artículo 79 de la LRCT, según el cual “*la huelga debe desarrollarse necesariamente en forma pacífica, sin recurrir a ningún tipo de violencia sobre personas o bienes.*”

Por su parte, el artículo 75 de la misma LRCT establece que “*el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida.*” Y, adicionalmente, el artículo 73 exige que la decisión sea adoptada por las organizaciones sindicales existentes en asamblea y conforme a los estatutos, así como que sea comunicada previamente al empleador y a la Autoridad de Trabajo con por lo menos cinco días de antelación.

Pues bien, constituye un hecho no controvertido en el presente caso que **ninguno de estos requisitos básicos y esenciales que habilitan al ejercicio del derecho de huelga fue cumplido en el caso de la paralización inconstitucional y violenta de la que participó el demandante.** Por lo tanto, el demandante no ejerció derecho de huelga.

Contrariamente a lo señalado en la sentencia, la exigencia de tales requisitos para que una paralización de labores constituya ejercicio del derecho de huelga no vacía de contenido dicho derecho porque, reiteramos, “*(...) el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser*

¹⁹ Considerando 38.5.

²⁰ STC 26-2007-PI/TC. En el mismo sentido: STC 8-2005-PI/TC.

limitado por la legislación vigente (...).” Por lo tanto, tales requisitos constituyen límites válidos para el ejercicio del derecho de huelga y, por lo mismo, la exigencia de que se cumpla con tales requisitos para su ejercicio en modo alguno vacía de contenido dicho derecho.

En este contexto, dado que la paralización inconstitucional y violenta en la que participó el demandante no cumplió con ningunos de los requisitos previstos en la LRCT y su Reglamento, no existe justificación alguna (mucho menos un presunto ejercicio de derecho a la libertad sindical y/o a la huelga) para las ausencias del demandante por más de tres días consecutivos al trabajo, configurándose de esa forma las faltas graves de abandono de trabajo e inobservancia grave del RIT que justifican el despido.

2. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO DE LA LRCT

En el considerando 37.7., la sentencia precisa lo siguiente:

*“(...) verifíquese de la lectura del artículo 73 del Reglamento de la LRCT (...) que de manera genérica deja establecido que recién a partir el día siguiente de emitida la resolución en cuestión, el empleador está facultado a llamar a la reincorporación de sus trabajadores al centro de labores, mediante cartelón colocado en la puerta principal del centro, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz o policial. Este último elemento fáctico **resulta vital, pues marca la pauta para la conclusión antes arribada respecto a que no puede considerarse como abandono de trabajo o faltas injustificadas al centro de labores, el periodo en el que el trabajador ha participado de una modalidad de huelga, anterior a la declaración de ilegalidad de la misma**” (resaltado y subrayado nuestros).*

Así, resulta evidente que la sentencia ha aplicado el artículo 73 del Reglamento de la LRCT para efectos de resolver la presente controversia y determinar que, supuestamente, los días de inasistencia del demandante no serían computables para efectos de la configuración de la falta grave de abandono de trabajo. En este escenario, no se explica cómo, en el Considerando 58, la sentencia se contradiga y sostenga que: *“(...) dadas las particularidades del presente caso, no es aplicable para la solución de la controversia, el citado artículo 73 del Reglamento de la LRCT (...).”*

Esta contradicción, en principio, importaría un vicio de nulidad por falta de motivación interna del razonamiento²¹; sin embargo, dado que es evidente que la sentencia sí ha

²¹ STC No. 00728-2008-HC/TC: “La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.”

aplicado indebidamente el artículo 73 del Reglamento de la LRCT, denunciemos dicha aplicación indebida, puesto que los artículos aplicables al caso eran los artículos 28 de la Constitución, el artículo 81 de la LRCT y el literal h) del artículo 25 de la LPCL.

Ya hemos explicado que, de acuerdo a la interpretación vinculante del Tribunal Constitucional del artículo 28 de la Constitución, **las ausencias del demandante no se encontraban justificadas en el ejercicio del derecho de huelga**. Siendo ello así, no correspondía aplicar al presente caso el artículo 73 del Reglamento de la LRCT por dos motivos: (i) dicho artículo presupone la existencia de una huelga (la cual no se ha producido en el presente caso); y, (ii) ante la inexistencia de una huelga, la aplicación de dicho artículo para resolver la controversia importaría inaplicar el artículo 81 de la LRCT, según el cual:

*"**No están amparadas por la presente norma** las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo."*

Con relación a lo primero, esto es, que la aplicación del artículo 73 del Reglamento de la LRCT presupone la existencia de una huelga, la misma sentencia reconoce que:

*"(...) de la lectura del artículo 73 del Reglamento de la LRCT (...) no puede considerarse como abandono de trabajo o faltas injustificadas al centro de labores, **el periodo en el que el trabajador ha participado de una modalidad de huelga**, anterior a la declaración de ilegalidad de la misma"²² (resaltado y subrayado nuestros).*

El problema es que, como ya se explicó, la conclusión a la que arriba la sentencia, en el sentido de que en el presente caso el demandante habría ejercido derecho a huelga, es consecuencia de una interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución a la luz de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En ese sentido, habiendo determinado ya que en el presente caso no se ejerció el derecho de huelga, en modo alguno cabría aplicar el artículo 73 del Reglamento de la LRCT.

A su vez, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que: "(...) el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente (...)", el artículo 81 de la LRCT ha previsto lo siguiente:

²² Considerando 37.7.

"No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo."

Y dicho artículo guarda estricta concordancia con la Constitución, pues no se debe perder de vista que, conforme su artículo 103, la Constitución no ampara el abuso del derecho.

Siendo ello así, aplicar la regulación y consecuencias referidas al ejercicio del derecho de huelga (como aquella prevista en el artículo 73 del Reglamento de la LRCT) a un supuesto que no califica como tal, importaría concluir, contra el texto expreso del 81 de la LRCT, que actuaciones inconstitucionales e ilegales, como una paralización intempestiva y violenta, sí estarían amparadas por dicha norma.

Finalmente, sobre esto último, refiere la sentencia que:

"Si se interpreta el artículo 81 conforme a la tesis de la demandada (la no protección constitucional del cese intempestivo de labores), se estaría habilitando al empleador a ejercer su facultad disciplinaria y a considerar como faltas injustificadas a su centro de labores, los días en los que el demandante y otros trabajadores pudieron encontrarse ejerciendo su derecho al desarrollo de actividades sindicales, situación contraria al ordenamiento jurídico vigente; pues como bien se sabe, no se puede limitar un derecho fundamental (la libertad sindical y el derecho a huelga), si no es por norma con rango de ley que de manera expresa así lo estipule, ello de conformidad con el artículo 139 inciso 9 de la Carta Magna."²³

Sin embargo, la sentencia pierde de vista que la única actividad sindical que justifica ausentarse al centro de labores es, precisamente, el ejercicio del derecho de huelga, el cual, reiteramos, conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, no ha sido ejercido por el demandante en este caso. También pierde de vista la sentencia que, en este caso, no es LAREDO quien ha limitado el ejercicio del derecho de huelga del demandante, sino que es el demandante quien no ha respetado los límites establecidos válidamente por la Constitución y la LRCT para su ejercicio, de modo que sus inasistencias no se encuentren amparadas y justificadas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, nada impide que el empleador pueda legítimamente sancionar aquellas inasistencias al trabajo que no se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de un

²³ Considerando 37.9

derecho una vez que, como ha ocurrido en este caso, se configure la falta grave de abandono de trabajo tipificada en el literal h) del artículo 25 de la Constitución.

3. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 39 DEL DECRETO SUPREMO No 001-96-TR

Íntimamente vinculado a lo anterior, en el Considerando 36.6. de la sentencia se precisa que:

"Queda claro, a raíz de lo reseñado, que la interpretación efectuada es la más acorde que se puede realizar de las citadas normas (artículo 73 del Reglamento de la LRCT, artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR) en los casos del ejercicio regular del derecho a huelga (esto es respetado el procedimiento para la comunicación de esta y demás requisitos previstos en los artículos 73, 74 y 84 de la LRCT) respecto del artículo 28 de la Constitución Política del Estado que establece: <<El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones>>; debido a que una interpretación en contrario implicaría limitar no solo al derecho constitucional de huelga, sino al derecho de libertad sindical o de sindicación como derecho marco del primero, pues no haría posible o impediría que se lleven a cabo las medidas de fuerza destinadas modificar las situaciones fácticas que causaron que un sindicato lleve a cabo esa medida de lucha, pues no tendría sentido otorgar la libertad de formar sindicatos, afiliarse a ellos, celebrar negociaciones colectivas, si no se otorga el derecho a exigir mediante una huelga el cambio del estatus quo que originó la paralización de las labores, esto es la mejora de las remuneraciones o condiciones de trabajo mediante la celebración de convenios colectivos o su mejora."

De forma similar a lo que ocurre respecto del artículo 73 del Reglamento de la LRCT, el artículo 39 del Decreto Supremo No. 001-96-TR presupone el ejercicio del derecho de huelga que, a su vez, conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, implica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 73 de la LRCT. Siendo ello así, la aplicación del referido artículo 39 del Decreto Supremo No. 001-96-TR para resolver la presente controversia importa una nueva aplicación indebida de una norma de derecho material; e, inclusive, la propia sentencia nos da la razón cuando precisa que dicho artículo es aplicable: "(...) en los casos del **ejercicio regular** del derecho a huelga (esto es respetando el procedimiento para la comunicación de esta y demás requisitos previstos en los artículos 73, 74 y 84 de la LRCT) (...)"²⁴ (resaltado y subrayado nuestros).

Por lo tanto, no cabe sino reiterar que, en tanto que el demandante no ejerció derecho de huelga, el empleador se encuentra legitimado para sancionar aquellas inasistencias al trabajo que no se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de un derecho una

²⁴ Considerando 36.6.

vez que, como ha ocurrido en este caso, se configure la falta grave de abandono de trabajo tipificada en el literal h) del artículo 25 de la Constitución.

4. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 29 DE LA LPCL: EL EJERCICIO IRREGULAR Y ABUSIVO DE UN DERECHO NO GENERA DERECHOS

Interpretación errónea	Interpretación correcta
El ejercicio de actividades sindicales distintas a la huelga justifica las ausencias del trabajador e impiden la configuración de la falta grave de abandono de trabajo. ²⁵	La única actividad sindical que justifica las ausencias del trabajador es el ejercicio del derecho de huelga. Si no se ejerce el derecho de huelga y se falta al trabajo por más de tres días consecutivos, se configura la falta grave de abandono de trabajo.
Se ejerce actividades sindicales aun cuando se cometa actos ilegales y, por lo tanto, incluso la comisión de actos ilegales no podría ser sancionada por el empleador porque constituiría un despido por represalia. ²⁶	Cuando se realiza actos ilegales no se ejerce actividad sindical y, por lo tanto, si tales actos configuran una falta grave, el empleador puede válidamente sancionar al trabajador con el despido.

De acuerdo al artículo 9 de la LPCL:

"Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador."

Como no podría ser de otra manera, la obligación básica de un trabajador que presta servicios bajo subordinación es la de prestar servicios; salvo que cuente con una causa justificada para no hacerlo.

Pues bien, en lo que respecta al ejercicio de actividades sindicales, y de conformidad con los literales f) y h) del artículo 12 de la LPCL, las únicas actividades sindicales cuyo ejercicio suspende el contrato de trabajo son: (i) el permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales; y, (ii) el ejercicio del derecho de huelga. Así, únicamente en alguno de esos supuestos el trabajador podría eximirse, justificadamente, de su obligación básica de prestar servicios alegando la realización de actividades sindicales.

Claramente, en este caso el demandante no ha hecho uso de ningún permiso y/o licencia sindical; y, por su parte, ya ha quedado plenamente establecido en el presente

²⁵ Considerandos 36.7. y 37.4., respectivamente.

²⁶ Considerando 49.

caso que el demandante conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, no ha ejercido derecho de huelga. Siendo ello así, el demandante no tenía ninguna justificación para suspender su contrato de trabajo y ausentarse del trabajo, por lo que, al haberse ausentado por más de tres días consecutivos, se configuró la falta grave de abandono de trabajo que le fue imputada.

Sin perjuicio de lo anterior, aun en el supuesto negado de que se interprete que el procedimiento previsto en los artículos 73 del Reglamento de la LRCT y 39 del Decreto Supremo No. 001-96-TR, respectivamente, serían aplicables al presente caso, **en modo alguno se podría concluir que un despido por abandono de trabajo que incumpla dicho procedimiento constituye un despido por represalia al ejercicio de actividades sindicales.**

En efecto, la realización de actividades sindicales importa el ejercicio legítimo del derecho a la libertad sindical y, para el caso que nos ocupa, el ejercicio legítimo del derecho de huelga. Por lo tanto, **una paralización que incumpla con los requisitos previstos en la LRCT**, que constituyen límites válidos al ejercicio del derecho de huelga, conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, **en modo alguno podría ser calificada como una “actividad sindical” al tratarse, en el mejor de los casos, de un ejercicio irregular y abusivo del derecho a la libertad sindical y, asimismo, de un ejercicio irregular y abusivo del derecho de huelga.**

A diferencia de otros supuestos, en los que, por ejemplo, se ha precisado que: “(...) cuando el Sindicato cumpla con su obligación de dar preaviso al empleador y a la Autoridad de Trabajo antes de declarar la improcedencia de una huelga, ningún trabajador puede ser sancionado o despedido (...)”²⁷; y, en esa medida, que: “(...) su comportamiento no podía ser entendido como una falta grave ya que se encontraban ejerciendo en forma regular sus derechos a la libertad sindical y de huelga”, en este caso ni siquiera existió una comunicación previa que diera inicio al procedimiento de declaración de huelga y otorgase a quienes participaron en la medida una expectativa legítima de ejercicio regular del derecho de huelga hasta un eventual pronunciamiento en contrario de la Autoridad de Trabajo.

Así, reiteramos, en modo alguno se podría interpretar que la conducta del demandante importaba el ejercicio legítimo y/o regular de un derecho y que, por ende, su despido

²⁷ Fundamento 4 de la STC No. 02714-2010-PA/TC-

- calificaría como "antisindical". Por el contrario se trata del ejercicio irregular y abusivo de un derecho que, en estricta aplicación del artículo 103 de la Constitución, no puede ser amparado por el ordenamiento jurídico.

No obstante, la sentencia va más allá. En efecto, se interpreta que:

"(...) de comprobarse que la actividad sindical desplegada por el demandante no fuera lícita, ello no implica que el despido de éste por parte del empleador no constituye un despido nulo; esto es, que no lesiona la libertad sindical. Esta última afirmación resulta insubsistente conforme ya ha dejado sentado este Colegiado en el Expediente No. 00157-2017 en los seguidos por Víctor Rubio Olivia y otros contra Casa Grande SAA, pues hipotéticamente, el demandante podría incurrir en conductas contrarias a la ley penal, civil o administrativa en el despliegue de sus actividades sindicales, por lo que en efecto debe ser sancionado con respeto al debido proceso, respondiendo con las consecuencias jurídicas instituidas en la ley infringida, en el fuero que corresponda. Empero, ello no habilita de plano al empleador a despedir al trabajador."²⁸

Así, según la sentencia, no solo sí calificarían como "actividades sindicales" la realización de comportamientos ilícitos, sino que tales comportamientos ilícitos (que bien podrían calificar como faltas graves e incluso, según la sentencia, calificar como delitos) no podrían ser objeto de ninguna sanción por parte del empleador porque ello importaría un despido nulo.

En tal sentido, la sentencia no solo debe ser revocada porque, como ya hemos explicado, contraviene la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sino también porque contraviene los pronunciamientos de la Corte Suprema en los que, por ejemplo, ha precisado con absoluta claridad, que:

"Si bien el inciso a) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, protege a los trabajadores para que no sean objeto de despido por su afiliación a un sindicato o por su participación en actividades sindicales, también es cierto que no ampara el ejercicio de la coacción sobre personas o la violencia sobre cosas, durante el ejercicio del derecho de huelga, que es una forma de actividad sindical, el cual se debe ejercer de una manera pacífica, respetando el derecho al trabajo de otros trabajadores, así como respetando la propiedad pública y privada. En consecuencia, no protege contra el despido a los trabajadores, incluidos dirigentes sindicales, que hayan hecho uso de la coacción o violencia contra personas o cosas."²⁹

Por todo lo expuesto, no se podría argumentar que el incumplimiento de un procedimiento por parte del empleador, para efectos de imponer una sanción, transforma un comportamiento ilegítimo del trabajador en uno legítimo; o, lo que es lo

²⁸ Considerando 49.

²⁹ Casación No. 5333-2016 LORETO

mi mismo, no convierte en regular el ejercicio irregular de un derecho. Así, aun en el supuesto negado de que se interprete que el procedimiento previsto en los artículos 73 del Reglamento de la LRCT y 39 del Decreto Supremo No. 001-96-TR, respectivamente, serían aplicables al presente caso, en modo alguno se podría concluir que un despido por abandono de trabajo que incumpla dicho procedimiento constituye un despido por represalia al ejercicio de actividades sindicales, tal y como erróneamente ha interpretado la sentencia³⁰.

POR TANTO: Solicitamos que el expediente sea remitido a la Sala Suprema correspondiente, sin más trámite, para que ésta declare **FUNDADO** el presente recurso de casación.



HILMER D. ZEGARRA ALVA
ABOGADO
CALL 2184

27 de noviembre de 2018

³⁰ Considerando 20.



ANEXO 1-0

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPREMA

Sede Palacio de Justicia



420211054622019025405001211000208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Asistente De Secretario De Sala: QUISPE LEON FELIX ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2021 15:27:36, Razon: NOTIFICACION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Numero de Digitalizacion
0000199329-2021-ANX-SU-DC

NOTIFICACION N°105462-2021-SU-DC

EXPEDIENTE	02540-2019-0-5001-SU-DC-01	INSTANCIA	CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
RECURSO	CASACION : 02540-2019	PROCEDENCIA	CSJ LA LIBERTAD
N°PROC.	02343-2016	N°ORIGEN	02343-2016
SALA DE PROC.	1°SALA LABORAL	JUZ. DE ORIGEN	6° JUZGADO LABORAL DE TRUJILLO

MATERIA : REPOSICIÓN

DESTINATARIO : EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S. A. A. (DEMANDADO)

DIRECCION : **Direcccion Electronica - N°108030 - / /**

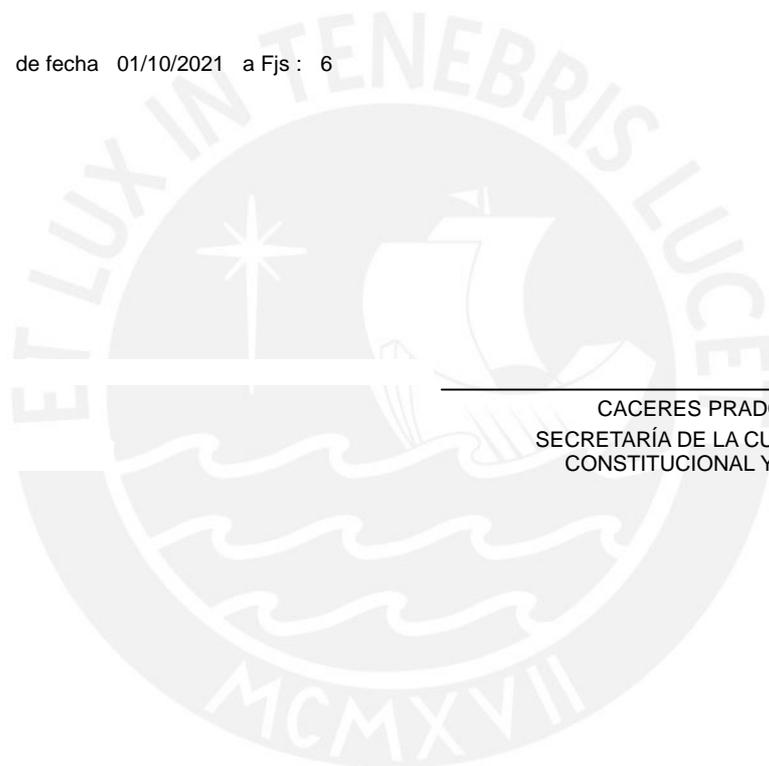
Se adjunta Resolucion S/N de fecha 01/10/2021 a Fjs : 6

RES. DE FECHA 01-10-21

22 DE NOVIEMBRE DE 2021

FQUISPE

CACERES PRADO ALVARO EFRAIN...
SECRETARÍA DE LA CUARTA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIO
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY NÚMERO 29497

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CABELLO MATAMALA CARMEN JULIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2021 17:39:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, uno de octubre
De dos mil veintiuno.

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AYVAR ROLDAN CAROLINA TERESA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2021 17:21:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VISTOS y CONSIDERANDO: -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AMPUDIA HERRERA DORA ZOILA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2021 05:14:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos setenta y seis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho que corre a fojas quinientos trece a quinientos cuarenta y siete; expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **Confirma la Sentencia Apelada** de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete que corre a fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos ochenta; que declara fundada en parte la demanda; ordenaron a la demandada cumpla con reponer al accionante en su mismo cargo que venía desempeñando u otro análogo con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del despido; lo confirmaron en lo demás que contiene. Para cuyo efecto deben calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -----

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEVANO VERGARA Luis Alejandro FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/11/2021 12:14:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CACERES PRADO ALVARO EFRAIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/11/2021 08:43:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo, esto es:
i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes

vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. -----

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. -----

CUARTO.- En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas quinientos cincuenta, **iv)** La parte recurrente cumple con el pago de tasas y aranceles judiciales. -----

QUINTO.- Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis que corre a fojas diecinueve a veintiséis; el demandante solicita como *Pretensión Principal* reposición por despido nulo, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta su efectiva reposición; y como *Pretensión Subordinada*, peticona el pago de indemnización por despido arbitrario; más el pago de intereses legales, costos y costas procesales. -----

SEXTO.- El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete que corre a fojas cuatrocientos ochenta y cinco a quinientos cinco. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio** y subordinadamente **anulatorio**. -----

SÉPTIMO.- La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: -----

*i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.*** Refiere que la teoría del caso formulada es que, al no haber participado ninguna de las organizaciones sindicales en la paralización ilegal y violenta objeto de controversia, está no podría ser calificada como una “huelga” o “actividad sindical” que podría dar lugar a un supuesto despido nulo por represalia. -----

*ii) **Interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.*** Alega que se ha efectuado una interpretación del artículo

CASACIÓN LABORAL N° 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY NÚMERO 29497

denunciado conforme a los pronunciamientos emitidos por el Comité de Libertad Sindical, las cuales contravienen la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre el mismo dispositivo legal. -----

iii) Aplicación indebida del artículo 73 del Decreto Supremo número 011-92-TR. Señala que el demandante no ejerció el derecho de huelga, por lo tanto, las ausencias injustificadas no se encuentran amparadas por el ordenamiento jurídico. -----

iv) Aplicación indebida del artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR. Argumenta que en tanto el demandante no ejerció el derecho de huelga, el empleador se encuentra legitimado para sancionar aquellas inasistencias al trabajador que no se encuentran justificadas en el ejercicio legítimo de un derecho. -----

v) Interpretación errónea del literal a) del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Indica que una paralización que incumpla con los requisitos previstos en la Ley de Relaciones Colectivas, que constituyen límites válidos al ejercicio del derecho de huelga, en modo alguno podría calificarse como “*actividad sindical*”. -----

OCTAVO.- Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY NÚMERO 29497

los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. -----

NOVENO.- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. -----

DÉCIMO.- Con relación a las causales denunciadas, la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, demostrando su incidencia directa sobre la resolución impugnada, por lo que es **procedente** el recurso de casación planteado al verificarse la observancia de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497. -----

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: -----

Declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos setenta y seis; por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; b) Interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución Política del Perú; c) Aplicación indebida del artículo 73 del Decreto Supremo número 011-92-TR; d) Aplicación indebida del artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR; e) Interpretación errónea del literal a) del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;** en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de artículo 37° de la Ley número

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY NÚMERO 29497

29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **DESÍGNESE** oportunamente **fecha para la vista de la causa**; en el proceso ordinario laboral seguido por Luis Enrique Zavaleta Pereda contra Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta, sobre nulidad de despido y otros; **notificándose**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. -

S.S.

CABELLO MATAMALA

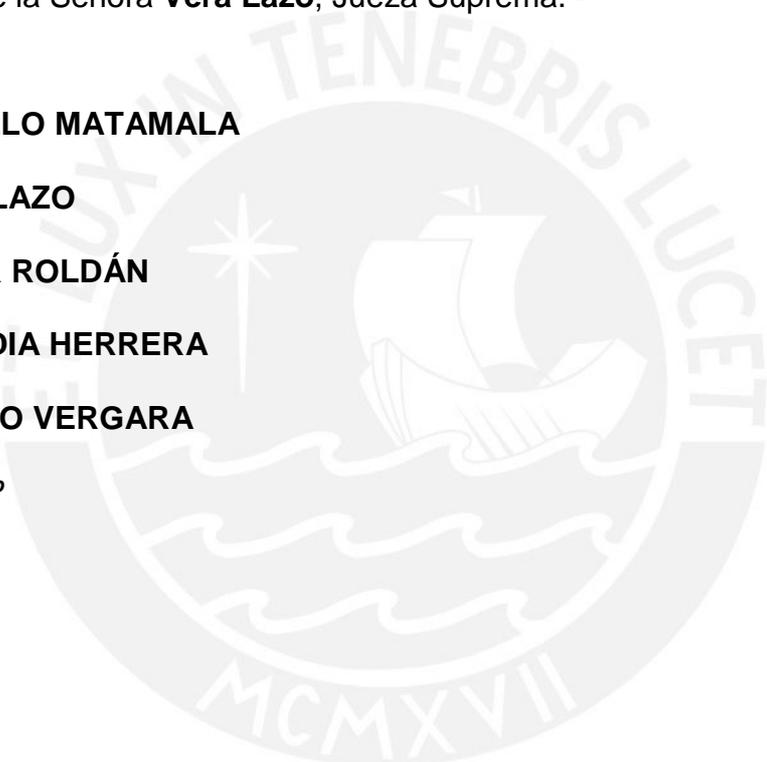
VERA LAZO

AYVAR ROLDÁN

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

JLAO/gecb





ANEXO 1-P

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VERA LAZO Maria Sofia FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2022 09:35:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAZAR LIZARRAGA MARIANO BENJAMIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2022 11:32:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEVANO VERGARA Luis Alejandro FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/12/2022 20:03:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARLOS GASAS ELISA VILMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 17:52:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CACERES PRADO ALVARO EFRAIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2023 17:47:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sumilla: En el presente caso se configura la causal de despido nulo previsto en el artículo 29 inciso a del Decreto Supremo N° 003-97-TR al encontrarse acreditado que el cese laboral del demandante tuvo como antecedente directo su participación en actividades sindicales a fin de reivindicar sus derechos laborales.

Lima, tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número dos mil quinientos cuarenta, guion dos mil diecinueve, guion La Libertad, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agroindustrial Laredo SAA**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta sobre reposición por nulidad de despido; **ordenaron** a la demandada Agroindustrial Laredo SAA, cumpla con reponer al accionante, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro análogo, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del despido; la **confirmaron** en lo demás que contiene.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- ii) Interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.
- iii) Aplicación indebida del artículo 73 del Decreto Supremo número 011-92-TR.
- iv) Aplicación indebida del artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR.
- v) Interpretación errónea del literal a) del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del caso:

a) Demanda:

Conforme se aprecia del escrito que corre en fojas diecinueve y siguientes, el accionante solicita como pretensión principal, su reposición laboral por nulidad de despido más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva reposición; como pretensión subordinada el pago de una indemnización por despido arbitrario, mas el pago de intereses legales, costas y costos.

b) Sentencia de Primera Instancia:

El Juez del Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha cuatro de setiembre del dos mil diecisiete, declara **fundada en parte** la demanda; **fundada** la pretensión de reposición por nulidad del despido formulada por el demandante por aplicación del inciso a) del artículo 29º del T.U.O. del Decreto Legislativo N°728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia, orde na que la demandada Agroindustrial Laredo SAA, cumpla con reponer al accionante dentro del quinto día hábil de notificada, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual jerarquía, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cese laboral; **fundada** la pretensión sobre el pago de las Remuneraciones Devengadas y demás Derechos Laborales (Depósito de la C.T.S.); en consecuencia, **ordena** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido nulo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia. Asimismo, **ordena** que se efectúen los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios con sus respectivos intereses, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia; **fundada** la pretensión de pago de intereses legales, costos y costas.

c) Sentencia de Vista:

La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta sobre reposición; **ordena** a la demandada Agroindustrial Laredo SAA, cumpla con reponer al accionante, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro análogo, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del despido; la **confirma** en lo demás que contiene.

SEGUNDO: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

TERCERO: Habiéndose declarado procedentes, tanto las denuncias sustentadas en la causal por infracción normativa de orden procesal como en infracción normativa de orden material; corresponde, en primer término, efectuar el análisis de la infracción normativa procesal contenido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado de errores materiales, referidos al derecho controvertido en la presente causa.

CUARTO: Sobre la causal por infracción normativa de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

QUINTO: Alcances sobre los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

5.1 El derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”¹. Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”²

5.2 Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto (artículo séptimo del título preliminar del código procesal civil), de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena en virtud del conflicto de intereses surgido o la incertidumbre jurídica planteada; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 4 y 122 incisos 3 y 4 del Código

¹ Expediente N°7289-2005-AA/TC. Fundamento jurídico 5

² Landa Arroyo, Cesar, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; implicando dicho deber que los juzgadores señalarán en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

SEXTO: De la revisión de la sentencia de vista recurrida, no se advierte en términos procesales que el Colegiado de mérito haya incurrido en infracción de los incisos 3) y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales al haber expresado los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada; advirtiéndose en ese sentido que se han expuesto las razones suficientes, a efectos de arribar a la conclusión antes señalada. Asimismo, se advierte que el argumento en el sentido que no habría participado ninguna organización sindical en la paralización de trabajadores, carece de veracidad en tanto que como se ha dejado establecido en sede de instancia, en dicha paralización laboral intervinieron los tres sindicatos que existían en la empresa demandada, no habiéndose acreditado por lo demás la existencia de actos vandálicos o violentos cuya responsabilidad haya sido atribuible al trabajador demandante; por lo que no se ha infringido normativa procesal declarada procedente, **deviniendo en infundada la causal procesal declarada procedente en este extremo.**

SÉTIMO: Sobre la causal de interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

- 1. Garantiza la libertad sindical.*
- 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.

La libertad sindical y el derecho de sindicación reconocidos por el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, imponen la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación e impedir, todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, tales como condicionar el empleo de un trabajador a que no se afilie o a que deje de ser miembro de un sindicato; o despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

OCTAVO: Análisis del caso concreto

8.1 La empresa recurrente sostiene en cuanto a este agravio que la Sala Superior habría efectuado una interpretación errónea de la norma fundamental precitada toda vez que se habría tomado como referente los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical y no así la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en relación a los alcances la libertad sindical.

8.2 Sobre este particular, no se llega a verificar la existencia de una interpretación errónea de la norma denunciada toda vez que la Sala Superior ha efectuado un análisis sobre la libertad sindical y los alcances que tendría en el caso de autos al haber concluido que el trabajador demandante hizo efectivo su ejercicio regular de su derecho a la huelga colectiva, acordada entre los Sindicatos de la demandada, conforme a las facultades establecidas en la Constitución Política a los efectos de hacer valer sus derechos laborales que consideraba conculcados, por lo que la causal denunciada en este extremo deviene en **infundada**.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

NOVENO: Sobre la aplicación indebida del artículo 73 del Decreto Supremo N°011-92-TR y artículo 39 del Decreto Supremo N°0 01-96-TR

El artículo 73 del Decreto Supremo N°011-92-TR, establece lo siguiente:

“Artículo 73.- Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz y a falta de éstos, bajo constancia policial. La resolución queda consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que ésta se haya producido. La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el día siguiente a la fecha de su notificación”.

El artículo 39 del Decreto Supremo N°001-96-TR, establece lo siguiente:

“Artículo 39.- Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. La resolución dictada en segunda y última instancia causa estado, desde el día siguiente a su notificación. De no interponerse Recurso de Apelación de la resolución de primera instancia, en el término del tercer día contado a partir del día siguiente de su notificación, aquélla queda consentida”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

DÉCIMO: Análisis del caso concreto

10.1 Se procede analizar de manera conjunta ambos numerales al tener similares argumentos. La recurrente al respecto sostiene que el accionante no habría ejercido su derecho de huelga pues las ausencias injustificadas no se encontrarían amparadas por el ordenamiento jurídico.

10.2 De autos se verifica que los argumentos que refiere la recurrente en cuanto a este apartado, están dirigidos a debatir una supuesta falta injustificada en las labores del demandante debido a la paralización intempestiva efectuada en el mes de marzo del 2016 por los trabajadores de la empresa demandada. No obstante, como ha señalado la Sala Superior no estamos ante el supuesto de declaración de la ilegalidad de huelga pues en el presente caso, se ha logrado determinar que las inasistencias del trabajador carecen de contenido disciplinario al haberse llegado a establecer que mediante Acta de Reunión Extraproceso de fecha 28 de marzo del 2016, la empresa Agroindustrial Laredo SAA y los representantes de los trabajadores llegaron a un acuerdo por el que, entre otros aspectos, acordaron que la empresa demandada no habría de iniciar ningún proceso disciplinario ni sanción a los trabajadores que paralizaron desde el 15 de al 28 de marzo del 2016.

10.3 De lo anterior, se razona por tanto que la ausencia del demandante a su centro de labores durante los días 16 al 19 de marzo del 2016 ha quedado convalidado al haber la propia empresa demandada optado por no iniciar proceso disciplinario ni sanción alguna, respecto de los trabajadores que se habían plegado a la citada huelga intempestiva, no habiéndose configurado de esta manera la falta grave imputada al accionante por el supuesto abandono de trabajo por más de tres días, prevista en el artículo 25 inciso h) del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, **por cuyas razones las causales denunciada en estos extremos deben declararse infundadas.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

DÉCIMO PRIMERO: Sobre la interpretación errónea del literal a) del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece lo siguiente:

“Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales”.

El despido nulo, se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales; esta forma de protección concebida permite salvaguardar el derecho a permanecer en el empleo, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma.

Dicho esto, se puede señalar que el despido nulo se produce cuando: [a] Se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales, [b] Se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición.

DÉCIMO SEGUNDO: Análisis del caso concreto

La empresa recurrente sostiene que la paralización efectuada ha incumplido con los requisitos previstos en la ley de relaciones colectivas de trabajo por lo que no podría calificarse como una actividad sindical.

DÉCIMO TERCERO: Sobre este asunto, cabe señalar que las instancias de mérito han declarado fundada la demanda de nulidad por despido nulo al no haberse comprobado que el accionante haya efectuado abandono del trabajo por más de tres días. En efecto, de autos se verifica que los días que se le atribuye al accionante haberse ausentado a su centro de labores se corresponden con los días en que el accionante participó en actividades sindicales por la defensa y reivindicación de sus derechos labores y el de los demás trabajadores de la demandada, produciéndose de esta manera una huelga intempestiva que la propia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 2540-2019
LA LIBERTAD
NULIDAD DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

demandada tuvo conocimiento, configurándose de esta manera la causal de un despido nulo, en tanto se advierte que el verdadero motivo del cese de la relación laboral del actor se produjo por represalia en la participación del demandante en dichas actividades sindicales, y en específico de su acto de presencia en la paralización intempestiva de labores acaecida desde el 15 de marzo de 2016; bajo dicho contexto, se concluye que lo que realmente pretendido por la parte recurrente es que se revierta la situación fáctica establecida en sede de instancia, lo que resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación; **razones por las cuales debe desestimarse esta causal.**

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agroindustrial Laredo SAA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; proceso ordinario laboral seguido por Luis Enrique Zavaleta Pereda contra Agroindustrial Laredo SAA, sobre Nulidad de Despido y otro; y *los devolvieron*. Interviene la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento del señor Juez Supremo Castillo León. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. -**

S.S.

VERA LAZO

SALAZAR LIZÁRRAGA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

CARLOS CASAS

UCC/GVA